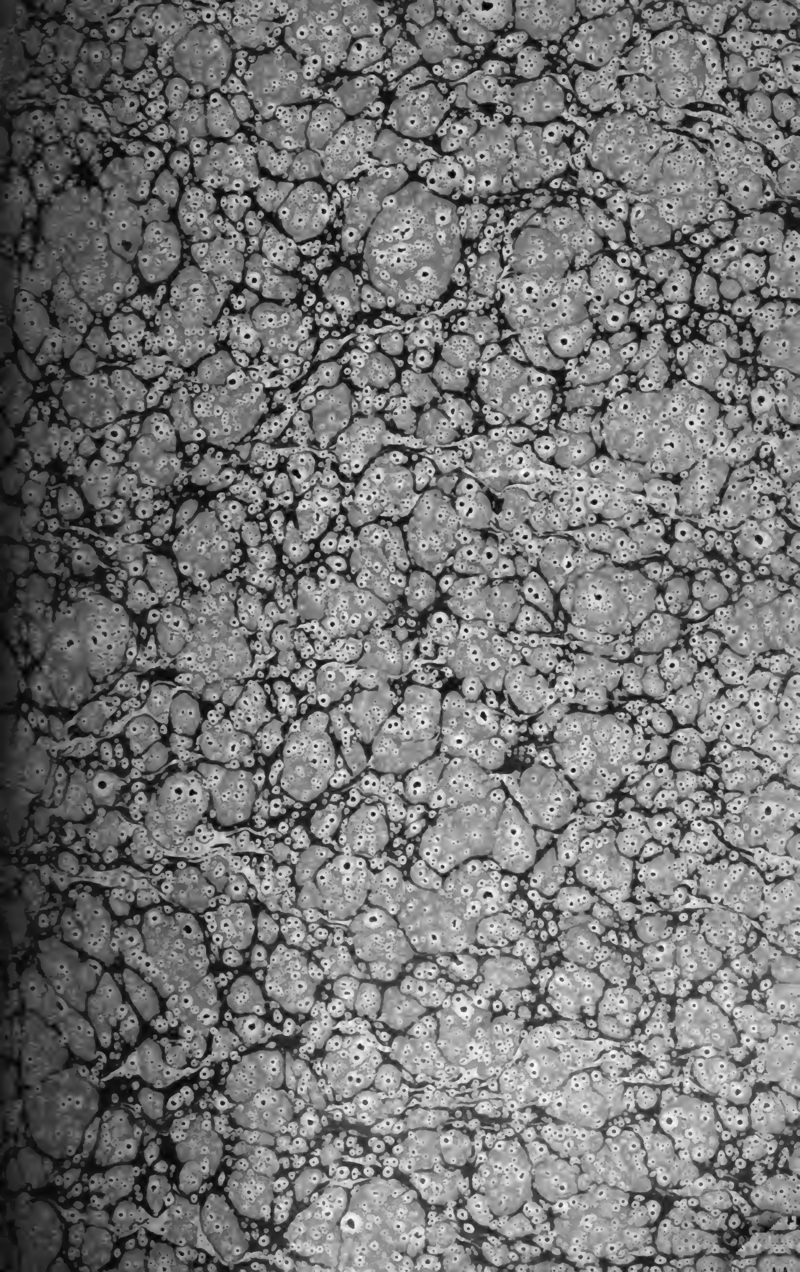

HDI
HL 0SVL S


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MADRID.

AÑO DÉCIMOSESTO.

TOMO XXX.

MADRID.—1869.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, número 20.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 659.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núm. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

CONSULTA.

Con arreglo al decreto de 21 de octubre último sobre leyes Municipal y Provincial ¿se necesita autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra un empleado ó corporacion de la administracion civil y económica por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones?

El art. 81 de la ley orgánica Provincial, que prescribe las atribuciones de los Gobernadores, nada dice sobre el particular, y eso que está copiado al pié de la letra del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, siendo de observar que aquella suprimió el caso 8.° de la última, que se ocupaba de esta cuestion. El artículo 82 de la actual es el 11 de la antigua, trascrito tan literalmente, que en su número 5.° conserva la misma cita del original al párrafo 3.° del art. 10, debiendo decir del 81. ¡Y hé aquí cómo se hacen las leyes! Despues de un mes próximamente de la revolucion, el Gobierno Provisional, que venia ocupándose en este asunto, el mas grave y *trascendental* de todos los que pueden tratarse en la esfera *gubernamental* (palabras del preámbulo), solo acierta á copiar de aquí y de allí una ley, y aun esto lo hace mal.

El título 2.°, capítulo 1.° de la Provincial, al tratar de la competencia y atribuciones de las Diputaciones tampoco se ocupa de la cuestion presente.

Los arts. 178 y 187 de la ley Municipal previenen que los Ayuntamientos, Alcaldes, Concejales, Alcaldes de barrio y agentes del Municipio no pueden ser procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, y el 179 prescribe las escepciones de la regla anterior. Los arts. 65 y siguiente de la ley Provincial disponen que las Diputaciones

y Diputados provinciales no pueden ser procesados por sus actos como tales sin *permiso* del Gobierno, y que la Diputacion será procesada *ante* el Tribunal Supremo de Justicia, sin espresar *ante* quién lo será el Diputado provincial. El 88 de la misma prescribe que los Gobernadores serán juzgados por el mismo Tribunal Supremo por todos los delitos que cometan como funcionarios públicos, sin espresar tampoco si se ha de pedir ó no autorizacion á alguien, como determinaba el art. 18 de la ley antigua. ¡Convengamos en que la moderna está, no mal hecha, sino mal copiada!

Visto que el original exige la autorizacion prévia y la copia no, parece que debiera darse una solucion negativa á la cuestion iniciada, tanto mas cuanto que no faltan escritores que atacan dicha autorizacion, fundados en que obedece á un principio de desconfianza inmerecida hácia el órden judicial y encierra un privilegio injustificado en favor de los empleados, causa de abusos en el poder y de impunidad en sus agentes, que con él se sobreponen al órden judicial. Pero esta teoría, como todas las exajeraciones, va mas allá de lo justo.

Como es sabido, la autorizacion prévia se funda en que en la division constitucional de los poderes el órden judicial no debe invadir el administrativo, en que los funcionarios subalternos pueden obrar en virtud de la obediencia debida á sus superiores, en que solo éstos pueden decidir con conocimiento de causa si aquellos se estralimitaron, y en que, teniendo frecuentemente los funcionarios públicos por razon de su cargo que atacar ó perjudicar tantos intereses privados, hay que rodearlos de algun obstáculo á las venganzas de los particulares, ofendidos muchas veces por una providencia justa.

Por todas estas razones, creemos que hoy, como antes, se necesita autorizacion prévia para proceder contra los empleados, y nos fundamos además en que estos se encuentran en idéntico caso que los Ayuntamientos, Concejales, etc., debiendo por lo mismo disfrutar de iguales prerogativas. El art. 74, párrafo 2.°, y el 34, núm. 5.° de la ley Provincial corroboran nuestro juicio, puesto que el llamado *general*, ó sea el último de dicha ley, solo deroga las disposiciones anteriores que *contradigan* á la actual, y esta solucion no es *contraria*, por mas que sea *estraña* á la vigente.

Pero, admitida nuestra opinion, que creemos fundada, ¿por dónde se regirá la cuestion promovida? ¿Por el Real decreto de 27 de marzo de 1850, ó por el art. 30 y siguientes del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, que era el vigente antes de la revolucion? ¡Aunque la discrepancia es insignificante, esto se ignora, y es triste no entender la ley, pero mas triste es no saber qué ley debe uno obedecer, hoy que se dictan tantas, tantas!

Acaso los reglamentos, que no se han publicado, aclaren estas dudas

que tanto dificultan la administracion de justicia. De cualquier modo nuestros futuros Diputados deben tenerlas en cuenta para confeccionar con mas madurez y acierto las leyes orgánicas de Ayuntamientos y provincias.—FERNANDO SAN JULIAN.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Circular de 30 de diciembre de 1868,* espedida por la Junta provisional de Gobierno de la Armada, *disponiendo que no solo quedarán sin resolucion las solicitudes que se reciban por conducto estrajudicial, si no que se anotarán como demérito en las hojas de servicios (Gaceta* de 1.° de enero de 1869.).

Excmo. Sr.: Desde que en virtud del decreto de 20 de octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes, y á cuya pronta terminacion se dedica la misma Junta, serán tambien prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganizacion de la Armada; pero es indispensable para este fin el concurso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convenzan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignados los deberes que el servicio impone.

La Junta de gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta conviccion: atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que, con olvido de dichos preceptos, vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos estraoficiales: no es el medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valerse de personas estrañas á la marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales pueda verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia, en que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como demérito del peticionario por mas que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada.

El Jefe ú Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinacion militar y su misma conciencia reprueban, no debe esperar que semejante proceder quede impune.

Persuadida esta Corporacion de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo espuesto anterior-

mente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman, ha acordado en sesion de esta fecha que no solo quedará sin resolucion cualquier solicitud que se reciba por conducto estrao ficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposicion se circule en el departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporacion que estime su decoro.

Todo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1868.—Topete. Sr. Comandante general del departamento de.....

Fomento.—*Orden de 19 de diciembre de 1868, otorgando bajo ciertas condiciones á D. José Bráulio Gonzalez Mori la concesion de las marismas del rio Nalon para su aprovechamiento* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1869.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido á instancia de José Bráulio Gonzalez Mori, vecino de Oviedo, que solicita la concesion de las marismas del rio Nalon, en aquella provincia, para su aprovechamiento:

Visto el proyecto que ha presentado, sobre el cual han informado favorablemente el Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador civil de dicha provincia, así como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo prevenido en el art. 26 de la ley de aguas vigente, y en el decreto de 14 de noviembre próximo pasado:

Considerando que se han observado todas las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se haya presentado oposicion de ninguna clase:

Considerando que, por el contrario, aparece demostrada la utilidad que de la realizacion de este proyecto resultará para la navegacion y mejora de aquella ria, así como para la agricultura del país; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien otorgar á D. José Bráulio Gonzalez Mori, con arreglo á la legislacion vigente, la concesion que solicita para el aprovechamiento de las marismas del rio Nalon, denominadas de San Estéban, el Castillo, Arenal de San Juan y vuelta del Forno, con los terrenos que en este último punto queden libres en el antiguo cáuce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se deslindarán y amojonarán exactamente, por el Ingeniero Jefe de la provincia, todos los terrenos objeto de esta concesion comprendidos entre la línea de encauzamiento y la que forme el límite de las mas altas mareas equinociales, estendiéndose un acta de que se dará copia al concesionario.

2.ª Serán de propiedad del mismo todos los terrenos que resulten de dicho deslinde, y cuyo saneamiento deberá verificar con arreglo al proyecto.

3.ª Será obligacion del concesionario realizar todas las obras que comprende el proyecto en el plazo de 16 años, contados desde la fecha de esta concesion, dando principio dentro del término de un año, á contar desde la misma fecha, á no ser que se le conceda próroga mediante justa causa.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª El concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 201 de la ley de aguas vigente, constituirá en depósito la cantidad de 553 escudos 378 millésimas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

6.ª La falta de cumplimiento de alguna de las tres condiciones anteriores implicará la caducidad de la concesion.

7.ª Se aplicará á los terrenos reducidos á cultivo el art. 110 de la ley de aguas vigente.

8.ª Igualmente se aplicará el art. 202 de dicha ley, relativo á la devolucion de la fianza.

Lo digo á E. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Decreto de* 29 *de diciembre de* 1868, *estableciendo bases generales para la nueva legislacion de Minas* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1869.).

La cuestion minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es árdua en estremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren éstas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solucion, seria forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavia en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá traformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Seria lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de éste lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nacion, ya las esplote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra pátria; y como en otra ocasion ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á mas alta autoridad compete, ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partia del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumia la nacion entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente

lo consignaron las leyes de 11 de abril de 1849 y de 11 de julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislacion hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas trasformaciones ha de darse una nueva significacion á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes, y admitido este principio es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto mas fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla y mas firme es su posesion; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitacion en las oficinas, investigaciones prévias para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesion; esto en primer término, y mas tarde un amago constante de despojo: tal es la situacion á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio, y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para esplotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones, trámites ni espedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva vírgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un dia en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretesto para ejercitar ágios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administracion pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera marchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada mas que en sus fuerzas, confía: y á estas leyes económicas obedece la esplotacion de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el

Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningun pretesto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Asi la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy mas, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fé de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa de terreno que intenta esplotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena: á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus mas altas misiones; y bien puede decirse, si á la situacion actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se le oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solucion radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fé en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la esperiencia y de ver los resultados que la reglamentacion ha producido en España, y los que la libre accion de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minoría como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden, sin embargo, oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso estremo, prácticamente imposible, seria aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareceria el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio seria la realizacion de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarian en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habria llegado la industria minera en nuestro pais á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisible que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicacion de la idea de trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolucion que solo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inesplotada, es de todo punto infundado, porque en

primer lugar la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aun mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo esplota, ó porque lo esplota mal, ó porque la manera de esplotarlo no satisface á la Administracion: con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desapareceria bien pronto, y España se trocaria en un inmenso taller nacional ó en un inmenso cáos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la accion del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algun ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervencion constante del Gobierno, esa amenaza supendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueble que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnizacion alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como proteje á los demás trabajadores, y si la industria minera no alcanza de este modo la perfeccion absoluta, porque la perfeccion no es de humanas sociedades, al menos llegará á una relativa que debe ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas mas aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de esplicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en mas de una ocasion chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.° y 27, y por esta razon se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederlo el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta sin embargo se halla; y dado nuestro derecho, debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el esterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulen tiene el derecho de espropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filon, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se

ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesion pudo estar comprendido; así lo consigna el art. 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la accion libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga esperiencia que los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° establecen, así como los principios que en el art. 6.° se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolucion: el art. 3.° de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; condescendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del de expropiacion, bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesion se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas ambos derechos son compatibles,

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filon; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus mútuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ambos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los coflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, segun se establece en el art. 29.

En resúmen: facilidad para conceder, seguridad en la posesion, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisiona y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Bases generales para la nueva legislacion de minas.

Clasificacian y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del

reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.° En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.° Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos matalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianos y de batan, los salistrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.° Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias espresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se estiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de espropiacion; el subsuelo se haya originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enejenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas esplotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la esplotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su esplotacion si el dueño no las esplota por sí, con tal que antes se declare la

empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie espropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la esplotacion.

Art. 9.° Las sustancias de la tercera seccion solo podrán esplotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó estranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó escavaciones, que no escedan de 10 metros de estension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso préviamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia esplotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias sea por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contíguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, cuya estension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, esplotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se espresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno espediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no esceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud dá derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á esplotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no esceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya espediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la esplotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas esceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo esplote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible esplotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita esplotar las sustancias de la tercera seccion, podrá estender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para esplotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros esplotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, esceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por el 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desisti-

miento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la estension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la estension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la esplotacion de las minas, ya el el cultivo ó esplotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de espropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan espedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley de minería.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de 31 de diciembre de 1868, declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de la laguna de Gallocanta* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1869.).

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y conformándome con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.° Se autoriza á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.° En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 4.° Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses; á concluirlas dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de ocho años contados desde que se haya verificado el saneamiento.

Queda tambien obligada á la conservacion de las obras.

Art. 5.° Si faltare la empresa á cualquiera de las obligaciones que quedan espresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 6.° Se ceden á perpetuidad á la empresa los terrenos saneados, bien pertenezcan al Estado ó al patrimonio comun de algun pueblo; en la inteligencia de que estos y los que sean de particulares han de ser espropiados con arreglo á lo prescrito en el art. 105 de la ley mencionada.

Art. 7.° Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar las aguas de la referida laguna en riego ú otros usos, siempre que dejen á salvo y no causen perjuicio alguno á los aprovechamientos que existan actualmente, sean de particular ó de público interés.

Art. 8.° La empresa disfrutará los beneficios y privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 9.° Mientras no se hayan ejecutado las obras, no podrá la empresa trasferir esta concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 10. El Ingeniero Jefe de la provincia procederá al deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, y al ejercer la inspeccion de estas habrá de limitarse á lo que está prevenido en el decreto de 14 de noviembre último.

Art. 11. Los concesionarios no tendrán derecho para reclamar del Gobierno subvencion de ninguna clase antes ni despues de llevar á cabo su proyecto.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 660.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Decreto de* 29 *de diciembre de* 1868, *modificando el último párrafo del art.* 8.° *del decreto de* 15 *del mismo mes sobre reforma de la Caja de Depósitos* (*Gaceta* de 2 de enero de 1869.).

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del artículo 8.° del decreto de 15 de diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10,000 del capital nominal cuando este esceda de 24,000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°»

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de* 29 *de diciembre de* 1868, *aprobando el adjunto reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos* (*Gaceta* de 2 de enero de 1869.).

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las operaciones de la Caja.*

Artículo 1.° La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.° de enero de 1869, depósitos de tres clases:

1.ª Depósitos necesarios.
2.ª Voluntarios.
3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los *provisionales* podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.° En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.° Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.° Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.° del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses esceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10,000 del capital nominal cuando este esceda de 24,000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.° del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.° Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.° Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.° Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que esprese:

1.° La clase del depósito.

2.° El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.° Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.° La especie en que consista.

5.° Su importe.

Y 6.° Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.° La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.° La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se espida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resgardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería estenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, espresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por órden de espedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen ne-

cesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre prévio pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo órden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, representen á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se espresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se espresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo espedido á su imposicion.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual espresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hu-

bieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á éste el corpondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acordar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, prévia solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion porque hubiese sufrido estravio, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de avisos* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá espedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos esperimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por órden rigoroso de antigüedad.

Si conocido este órden alguna de las autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á escepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades gue ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte escedente ingresará en el acto como depósito provisional, procedién-

dose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el espediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá espediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administracion de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus esposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.—*De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de diciembre.*

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolucion, con arreglo al decreto de 15 de diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo tendrán derecho hasta dicho dia esclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero, se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará éste á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento en el que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases an-

teriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, espresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.° B.° del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefija el art. 6.° del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervencion de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operacion del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emision de los nuevos resguardos se hará por la Direccion de la Caja con una numeracion general de órden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 dias, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundicion, el dia 1.° de enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 dias que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolucion liquidando los intereses á razon de 6 por 100 hasta el dia esclusive de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el dia que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargaréme.

Art. 34. La devolucion de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigosamente y sin escepcion alguna el órden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.° del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la Caja cuidará de consignar oportunamente

en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposicion y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicacion al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolucion de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPÍTULO III.—*De la organizacion y personal de la Caja.*

Art. 39. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefes de Administracion, y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencía que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los estraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.
13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.
14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales.
15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no escedan de 600 escudos.
16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no escedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.
17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.
18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el art. 2.° del decreto de 15 de diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserve en la caja reservada, ínterin se le va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de diciembre.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretesto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de éstos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja.

3.ª La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el art. 10 del decreto y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las estraordinarias que se necesitasen.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los estraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.ª Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 43. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos períodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de orígen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos espedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, espidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.ª Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y esclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administracion provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los administradores de los partidos como agentes de intervencion, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes, al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal refundiendo las de los Depositarios y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desenpeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el art. 6.° del decreto, la Direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el dia siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.° La Junta de inspeccion y Vigilancia se instalará el dia 31 de diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo dia.

3.° El Director general, oyendo á la Junta de Inspeccion y Vigilancia, formará la plantilla de la Direccion, y la someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—Aprobado.—Figuerola.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 2 de enero de 1869 ha publicado las siguientes resoluciones tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de noviembre de 1868, y en las fechas que se espresan.

En 20 de noviembre. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafaél de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital; y nombrando para dicho Juzgado á D. Pascual Yagüe, Juez de ascenso cesante.

Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Osuna á D. Luis de Miguel y Márcos.

Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Medina del Campo á D. Rafaél Solís y Liébana.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Donato Hidalgo é Hidalgo, que sirve el de Sueca; y para éste, tambien de entrada en la de Valencia á Don Clemente Inés de la Torre, que sirve el de Villarcayo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Merino, Promotor fiscal de Aranda de Duero; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la Provincia de Búrgos, á D. Eduardo de Rozas y de la Higuera, Promotor fiscal sustituto del mismo Juzgado.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada en la provincia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Ramon Enciso Parrales, á D. Anacleto Perez Rubio, que sirve la de Medina del Campo; y nombrando para esta última, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. José Cuadrillero Saez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Emeterio Cuadrao, Promotor fiscal de Villadiego, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Canuto Gutierrez del Olmo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Lopez y Gutierrez, Promotor fiscal de Villarcayo; y nombrando para servir en comision esta Promotoría, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Francisco Diaz de la Peña, Abogado fiscal electo de la Audiencia de aquel territorio.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de Castro del Rio; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Julian Bustillo y Alvarez, Promotor fiscal cesante.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Antequera, de término en la provincia de Málaga, vacante por traslacion á otro partido de Don Ramon Salinas y Góngora, á D. Rafaél Alcaréz y Ramos, que sirve el de Velez-Málaga; promoviendo igualmente á este Juzgado, de ascenso en la misma provincia, á D. Antonio Casanova y Solís, que sirve el de Torrox, y nombrando para este último, de entrada en la referida provincia, á Don Francisco Santa Olalla y Millet, Promotor fiscal de Algeciras.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María de Todo, Juez de primera instancia de Ciudad-Real; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Diego Montero de Espinosa, Juez de ascenso cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

á D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de Guadalajara; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Andrés Rodrigálvarez, cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de Palencia; y promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Juan Monedero, y Monedero, Promotor fiscal cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora; trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Buenaventura Plá y Huidobro, que sirve el de Santiago, y nombrando para éste, de igual categoría en la provincia de la Coruña, á D. Julian Obaya, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá; trasladando á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. José María Lopez, que sirve el de Murviedro, y nombrando para éste de igual categoría en la de Valencia, á D. Antonio Carrio y Fernandez, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de Dénia; promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, á Don Francisco Vicente Escolano, que sirve el de Albocácer, y nombrando para éste de entrada en la de Castellon, á D. Manuel Cubells, Promotor fiscal, de Pego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de Sigüenza; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Guadalajara, á D. Felipe Antonio de Arruche, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente María Castelví, Juez de primera instancia de Ibiza; trasladando á este Juzgado, de entrada en las Baleares, á D. Pascual Panyagua, que sirve el de Marbella; á éste, igualmente de entrada en la provincia de Málaga, á D. Luis de Fuentes, que sirve el de Estepona, y nombrando para este último, de igual categoría en la misma provincia, á D. Antonio Rosado Campoy, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Gonzales Mendez, Juez de primera instancia de Olivenza; y ascendiendo á este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Guerrero Valvidares, Promotor fiscal del mismo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Sarriá; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Lugo, á D. Gregorio Vieito.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por jubilacion de D. Miguel Estéban Meriño, á D. Cristóbal Perez Monte, que sirve el de Medinasidonia; y nombrando para éste, de igual categoría en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Soriano.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cáceres, á D. Cárlos Morell.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

á D. Wenceslao Jimenez Coronado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, y nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Canarias, á D. Francisco Fonte.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Villajoyosa; y á éste, de igual categoría en la de Alicante, á D. Lúcas Proveda, Juez de Priego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de Pego; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, á Don Pedro María Orts, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Algeciras, de término en la provincia de Cádiz, vacante por salida á Juez de D. Francisco Santa Olalla, á D. José Martin y Lara, que sirve la de Marbella, trasladando á esta, de entrada en la de Málaga, á D. Francisco Novillo, Promotor fiscal de Colmenar, de igual categoría en la misma provincia, y nombrando para la de este último partido á D. Juan Rodriguez Fernandez.

Nombrando para la promotoría fiscal del distrito de la Izquierda en Córdoba, que es de término y resulta vacante por promocion de D. Pedro Vargas y Moreno, á D. José Dominguez Izquierdo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Ubierna y Zaèz, Promotor fiscal de Guadalajara; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Críspulo Martinez Pozo, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Rodriguez Zapara, Promotor fiscal del Puerto de Santa Maria; y nombrando para esta promotoría, de término en la provincia de Cádiz, á D. Bernardo Pages, Asesor de Marina cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Hontañon, Promotor fiscal de San Fernando; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, á D. Diego Perez, Promotor fiscal de ascenso.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Cárlos Salgado, Promotor fiscal de Santiago; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de la Coruña, á D. Andrés Tomás Bouza.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Cervelló, promotor fiscal del distrito del Mercado en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Francisco Dechent.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Madaleno Savall, Promotor fiscal de Callosa de Ensarriá; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Luis Lloret y Perez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Andrés Bertomeu y Bertomeu, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Subirats, Promotor fiscal de Segorbe; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Castellon, á D. Pascual Domenech y Tomás.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

á D. Ramon Vera, Promotor fiscal de Alburquerque; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Eduardo Salas Pizarro.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pancracio Rojo, Promotor fiscal de Cervera del Rio Pisuerga; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Leon Pajares.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Navahermosa, de entrada en la provincia de Cáceres, y vacante por cesacion de D. Augusto Monje, á Don Francisco Ezcutia y Greus.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Olivenza, de entrada en la provincia de Badajoz, y vacante por ascenso á Juez del mismo partido de Don Manuel Guerrero Valvidares, á D. Narciso de la Torre Velvez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Pego, de entrada en la provincia de Alicante, y vacante por salida á Juez de D. Manuel Cubells, á D. Genaro Miralles y Alcira.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo Maroto y Alvarez, Promotor fiscal de Cifuentes.

Confirmando á D. Antonio Pardo Manrique en su destino de Promotor fiscal de Rivadavía.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por salida á Magistrado de D. Baldomero del Rey, á D. Pedro Antonio Hernandez, Promotor fiscal cesante del mismo partido.

Admitiendo á D. Joaquin Sanchez Cantalejo la renuncia de su destino de Juez de primera instancia de Albacete; trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Félix Cantalicio Prat, que sirve el de Orense, de igual categoría, y nombrando para éste á D. Manuel Fernandez Bastos, cesante de uno de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Toledo; trasladando á este partido á D. Pablo Moreno, que sirve el de Huesca, y nombrando para éste, que es tambien de término, á D. Andrés Gez y Ayala, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Casanova y Albarracin, Juez de primera instancia de Boltaña; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huesca, á D. Vicente Pinies y Laguna.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Nicanor Rojas Caballero.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Lopez Zabala, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; y nombrando para la plaza de esta clase, que en aquel Tribunal resulta vacante, á D. Juan Saldaña, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gil Cantero, Promotor fiscal de Cuenca; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Calixto Luz y Fonseca.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 661.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núm. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Decreto de* 31 *de diciembre de* 1868, *trasfiriendo varios créditos del presupuesto de Estado* (*Gaceta* de 3 de enero de 1869.).

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren en la Seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, los créditos que á continuacion se espresan: 33,000 escudos al cap. 23, «Personal facultativo de Obras públicas:» 20,000 escudos al cap. 24, «Indemnizaciones del mismo personal facultativo de Obras públicas,» y 14,300 escudos al cap. 34, «Material de Portazgos;» rebatiendo el total de las tres partidas espresadas, que asciende á 67,300 escudos, del cap. 30, «Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.»

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes Constituyentes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Orden de* 2 *de enero, haciendo público el mérito contraido por D. Marcelino Ena, Notario de Daroca, en el cumplimiento de una comision que se le habia confiado* (*Gaceta* de 6.).

D. Marcelino Ena, Notario de Daroca, con un desprendimiento que le honra, sin retribucion alguna y con tanta actividad como esmero é inteligencia, ha organizado y concluido el arreglo definitivo del Archivo de documentos públicos del distrito notarial de dicho nombre, cuyo trabajo se le encomendó por real órden de 18 de setiembre de 1866. En vista de la Memoria estadística elevada por el referido Notario dando por terminada su comision, y teniendo en cuenta el mérito contraido por el mismo, he dispuesto que por conducto de V. S. se le haga saber la satisfaccion con que este Ministerio ha visto el servicio prestado por D. Marcelino Ena, en cuyo espediente se hará constar como mérito especial, además de la publicacion de este acuerdo en la *Gaceta*.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1869.—Romero Ortiz. —Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Guerra.—*Circular de 14 de diciembre de 1868, dictando varias disposiciones para que en las elecciones de Diputados á Córtes pueda el ejército usar del derecho de sufragio universal* (*Gaceta* de 3 de enero de 1869.).

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Córtes pueda el ejército usar del derecho que le concede el artículo 10 del decreto de 9 de noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para acreditar el derecho electoral de que trata el artículo 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.° La cédula de que trata el artículo anterior será espedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada:

Art. 3.° Los Capitanes generales de los distritos la espedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.° Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.° A los Directores generales de las armas ó institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde espedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujecion á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relacion nominal al Capitan general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.° Las autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho dias antes de la eleccion pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota espresiva de su division entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del artículo 10, si en la poblacion hubiera dos ó mas, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.° En obedecimiento á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las escepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y espedicion de cédulas para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de enero, en cuyos dias encargo á todas las Auto-

ridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningun género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1868.—Prim.—Señor.....

Modelo del libro.

Sello de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A. — Número 1. ______ ____de___años____ ______ ______ ______ ______ ______	SUFRAGIO UNIVERSAL.	**SUFRAGIO UNIVERSAL.** — Libro A. Núm. 1. ______de___años____ ____ goza derecho electoral. Madrid___ de _____ de 186 . V.° B.° *El Jefe pral.* *Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.*
LIBRO A. — Número 2. ______ ____de___años____ ______ ______ ______ ______ ______		**SUFRAGIO UNIVERSAL.** — Libro A. Núm. 2. ______de___años____ ____ goza derecho electoral. Madrid___ de _____ de 186 . V.° B.° *El Jefe pral.* *Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.*

Marina.—*Orden de 2 de enero, mandando verificar el estudio y formar el presupuesto de las obras necesarias para establecer en el edificio que fué Colegio naval militar las oficinas de la Capitanía general, Mayoría y Contabilidad del departamento de San Fernando* (*Gaceta* del 4.).

Una de las medidas que incluye el plan de reformas que se propone llevar á cabo la Junta provisional de gobierno de la Armada es establecer á flote el Colegio naval militar. Cerrada hace algun tiempo la admision de aspirantes, y como consecuencia desocupado hoy el edificio destinado anteriormente al objeto, para el cual ha de aplicarse un buque de gran porte, se presenta la oportunidad de emplear aquel vasto edificio en otros servicios del Estado, y ninguno mas conveniente que dedicarlo á establecer en él todas las oficinas de ese Departamento. Las condiciones de localidad en el mismo retardan hoy considerablemente el servicio, y procurar evi-

tar este mal cuanto sea posible es de suma é importante conveniencia. La poblacion de San Cárlos, situada muy cerca de la estacion del ferro-carril y mucho mas inmediata que San Fernando al arsenal de la Carraca, parece el lugar mas indicado para reunir en ella los centros gubernativo y administrativo de ese Departamento. No es poca ventaja además reunir en un solo edificio todas las oficinas de la Capitanía general, Mayoría y Contabilidad; y cuando el edificio tiene las buenas condiciones que el que para ello se destina, y reune tambien la buena arquitectura que lo hace muy decorosa residencia para la superior Autoridad del Departamento, no puede dudarse en la realizacion del pensamiento. En apoyo de él puede aducirse su proximidad al cuartel de batallones de Marina, hospital y laboratorio de mistos, dependencias todas ellas de la Armada que quedarán como agrupadas cerca de la Autoridad superior de quien dependen. Que la poblacion de San Cárlos es el centro de accion en ese Departamento, lo ha probado prácticamente V. S., trasladándose á ella durante los lamentables sucesos de Cádiz para estar á la vista de todo y conseguir, como V. S. consiguió con su celo y superiores dotes de mando, atender á todas las necesidades, y llenar cumplidamente los altos deberes que su destino le impone. Bastan las consideraciones espuestas, aun sin buscar mas razones que den apoyo á su propósito, para que la Junta provisional de gobierno de la Armada haya acordado se verifique la traslacion de todas las oficinas de ese Departamento al edificio que fué colegio naval militar, porque no olvida que si bien dicha traslacion ha de ocasionar algun gasto al Tesoro, la venta de los edificios que hoy son en San Fernando Capitanía general y Contaduría han de producir para el Erario una suma tan importante, que hará aparecer exígua y reducida la que se gaste en la instalacion de las oficinas en el nuevo local que se las destina. Para llevarlo á cabo en el menor plazo posible ha acordado esta Corporacion proceda V. S. con toda actividad á verificar el estudio y formar el presupuesto de las obras necesarias para establecer en el edificio que fué Colegio naval militar las oficinas de la Capitanía general, Mayoría y Contabilidad, contando con que podrá V. S. emplear materiales que existan en el arsenal de la Carraca y operarios del mismo establecimiento, remitiendo con la brevedad posible á esta Superioridad el presupuesto espresado para que, aprobado sin demora, puedan realizarse en breve plazo las obras, y en cuanto estas concluyan verificarse la traslacion de esos centros al edificio mencionado.

Por acuerdo de esta corporacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1869.—Topete.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Hacienda.—*Orden de 24 de diciembre de 1868, desestimando una instancia contra el fallo de la Direccion de Aduanas sobre pago de unos derechos de arancel impuestos á varios géneros nacionales confundibles que, sin guias ni marcas de fábrica, llegaron á Pamplona á la consignacion de D. Clemente Serra* (*Gaceta* de 3 de enero de 1869.).

Ilmo. Sr. Enterado el Gobierno provisional de la apelacion interpuesta ante este Ministerio contra el fallo de esa Direccion general, que aprobó el pago de los derechos de Arancel impuesto en la Administracion de Hacienda pública de Navarra á varios géneros nacionales confundibles que, sin guías ni marcas de fábrica, llegaron á Pamplona á la consignacion de Don Clemente Serra:

Considerando que la instancia de la casa Reig é hijo, de Barcelona, no se ha estendido en papel sellado, ni presentado en el término habil para la

apelacion marcado en el art. 457 de las Ordenanzas, ni cursado por conducto del Administrador de Hacienda pública de Navarra, que instruyó el espediente, lo que debió hacerse con arreglo al art. 669 de las citadas Ordenanzas:

Considerando que solo pueden reconocerse como marcas de fábrica para los efectos de la Real órden de 18 de diciembre de 1866, hoy vigente, las grabadas ó estampadas en los efectos, las tejidas en los orillos de las piezas, las impresas con tinta en las mismas y las colocadas en forma de sello de plomo pendiente de la pieza por medio de un hilo, cuyos cabos queden sujetos en el interior del sello, que no debe ser posible separar de la corresondiente pieza sin romper ó cortar el hilo que á ella le une.

El Gobierno provisional se ha servido, de acuardo con lo propuesto por V. I., aprobar la pena impuesta y desestimar la instancia de la casa Reig é hijo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 26 de diciembre de 1868, autorizando al Director de Contabilidad para que pueda aplicar el personal de su dependencia al despacho de los trabajos que le están encomendados con arreglo á las bases que se espresan* (*Gaceta* de 3 de enero de 1869.).

Ilmo. S.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la comunicacion que V. I. ha dirigido hoy á este Ministerio haciendo presente que, aun cuando las modificaciones introducidas por el real decreto de 3 de febrero de 1856 y la real órden de la misma fecha en el ramo de cuenta y razon de los servicios que constituyen la Hacienda pública produjeron resultados muy notables y beneficiosos, entre ellos el de abreviar los trabajos de exámen y asiento de las cuentas de rentas y gastos públicos, y la remision al Tribunal de las cuentas generales del Estado; sin embargo, causas independientes de la voluntad y celo por el servicio de los Jefes y empleados de esa Direccion impidieron el éxito completo de las citadas disposiciones; por lo cual, y habiendo recogido V. I. los datos y observaciones que la práctica y la esperiencia han ido acumulando en ella, y convencido de la necesidad de reducir y simplificar mas todavía los trabajos en que se ocupa, acomodándolos á la vez á las fuerzas de su escaso personal, propone lo que considera conducente á este fin, y al de facilitar el exámen y fenecimiento de las cuentas que rinden los agentes de la Administracion y la redaccion de las generales del Estado.

En su vista:

Considerando que la disposicion segunda de la referida real órden de 3 de febrero, por la cual se dividió el despacho de los asuntos encomendados á esa Direccion en las cinco secciones en que el art. 30 de la ley de Contabilidad clasifica dichas cuentas generales, no está en armonía con el reducido personal de que hoy consta, despues de las repetidas disminuciones que ha esperimentado en los últimos años al paso que se han aumentado sus trabajos con las liquidaciones de corporaciones civiles:

Considerando que en la planta de ese centro directivo no figura la plaza de Contador, á cuyo funcionario conferia la disposicion tercera de dicha real órden el despacho superior de uno de los dos grupos en que se distribuirian, á juicio del Director, los asuntos en que habian de ocuparse las cinco secciones:

Considerando que, con arreglo á la disposicion cuarta, las secciones de rentas públicas y efectos, gastos públicos, Tesoro y Presupuestos y la de

Bienes nacionales debian despachar, no solamente los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les fuesen peculiares, sino tambien el asiento de las mismas, ó sea llevar al propio tiempo la Teneduría de libros de sus respectivos ramos; y que si bien este sistema produjo en los primeros años de su planteamiento los beneficiosos resultados que quedan indicados, la esperiencia ha demostrado despues que entrañaba un vicio de trascendentales consecuencias, cual es la falta de unidad en los trabajos de las Tenedurías, no compensada con la ventaja que á primera vista ofreció el tener el exámen de cada clase de cuentas al lado de los asientos que sus partidas debian producir:

Considerando que, además de las espresadas causas, la movilidad constante de los empleados de las oficinas provinciales, la supresion de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, que ha aumentado considerablemente el trabajo de las de Hacienda pública, produciendo perturbacion en la rendicion de cuentas y dificultad para la solvencia de los reparos que ofrece su exámen; el gran desarrollo que ha tenido la desamortizacion; las operaciones de crédito practicadas en estos últimos años, muchas de ellas basadas en los productos de los bienes desamortizados, representados por los pagarés de sus compradores, cuyas remesas á la Tesorería Central y las múltiples operaciones á que da lugar el movimiento de estos efectos entre ella y las Tesorerías de las provincias, han alterado tambien el órden y concierto de la contabilidad, dando motivo á innumerables reparos en las cuentas, y á que sufra inevitables dilaciones la formacion de las generales del Estado; y

Considerando, por último, que para esa Direccion general pueda consagrarse con algun desembarazo á este importante asunto, como á los demás que la incumben, y remover en cuanto lo permitan los estrechos límites de su actual presupuesto algunas de las causas que han ocasionado el retraso que esperimentan sus trabajos, lo primero que debe hacerse, con verdaderos y próximos resultados, es separar los que se infieren al exámen de las cuentas de los de Teneduría para que haya en todos ellos la debida unidad, y para que, concentradas las fuerzas de esa oficina general, se halle en aptitud de atenderlos con los elementos de que hoy dispone.

El Gobierno Provisional se ha servido autorizar á V. I. para que pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que la están encomendados, bajo las dos bases siguientes:

1.ª Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la real órden de 3 de febrero de 1856;

Y 2.ª En equivalencia de lo que en las mismas se previene, se organizará esa Direccion, dividiendo sus trabajos en dos grandes secciones, denominadas de Teneduría de libros la primera, á cargo del segundo Jefe, que conservará su carácter facultativo de Tenedor de libros, y de Exámen de cuentas y liquidaciones de corporaciones civiles la segunda, á cargo del otro Jefe de Administracion de tercera clase que hoy existe en la planta de ese centro directivo, y además en dos negociados dependientes inmediatamente de V. I. en atencion á la índole especial de los asuntos en que han de ocuparse, el primero de presupuestos, cuentas generales del Estado y contabilidad anticipada, con las incidencias, informes y datos que hayan de facilitarse acerca de estos servicios, ó en relacion con ellos; y el segundo, que comprenderá el personal del ramo, legislacion, registro general, archivos, visitas, fianzas, Atlas geográfico de España, material de las Contadurías y lo indeterminado.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Hacienda.—*Orden de 31 de diciembre de 1868, habilitando la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena para espedir guias de segunda clase por el art. 352 de las Ordenanzas de Aduanas (Gaceta* de 7 de enero de 1869.).

Vista la instancia elevada á ese centro directivo por varios vecinos y comerciantes de Villanueva de la Serena en solicitud de que se habilite al Administrador de Rentas de la misma para espedir guías de segunda clase ó de referencia; y considerando muy atendibles las razones de los solicitantes, fundadas en las molestias que les ocasiona el tener que llevar las mercancías á la ciudad de Don Benito, distante una legua de Villanueva, para proveerse de los referidos documentos, y en el peligro de que les sean aprehendidos los géneros durante el trayecto por falta de la documentacion que van á buscar; el Gobierno provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se incluya á la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena entre las de la provincia de Badajoz habilitadas para espedir guías de segunda clase por el artículo 352 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868.—Figuerola.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobernacion.—*Decreto de 4 de enero, dictando disposiciones acerca de la forma en que han de verificarse los primeros exámenes de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales (Gaceta* del 5.).

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á exámen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitucion política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El exámen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitucion dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es tambien necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntranse en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocacion preferente en los destinos públicos, y que no podrian aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sesto del art. 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe, considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, los dos años de ejercicio de que habla la disposicion anteriormente citada.

Tampoco seria justo que los Contadores que fueron de fondos provin-

ciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si despues de haber desempeñando aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de exámen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daria lugar á dudas la interpretacion de los párrafos segundo y tercero del art. 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipacion, y hacer posible un exámen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes mas el plazo para los exámenes y para la presentacion de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Para el exámen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Seccion de Derecho administrativo y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidedente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputacion provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.° Formados los Tribunales del modo que espresa el artículo anterior, el Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Conjo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el exámen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.° Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el exámen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administracion civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicacion de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.° Los ejercicios para este exámen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolucion de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.° Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeracion prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Bueno* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su órden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.° Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase, de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley, se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.° Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.° Igual opcion tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.° Se proroga hasta el dia 10 de febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus espedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Circular de 5 de enero, escitando el celo de los Gobernadores de las provincias, para hacer respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, y esponiendo la conducta que se propone seguir el Gobierno Provisional* (*Gaceta* de la misma fecha.).

No habrá dejado de llamar la atencion de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas de las poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituian un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, queria sin embargo que el país se cerciorará de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraria bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reaccion no puede ocultar un instante mas, ni aun á los ojos de los mas crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestion de órden público, obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reaccion, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afan de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino mas pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Búrgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nacion destrozada en una guerra de siete

años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitacion que se sostiene dando pábulo cada dia á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunion de las Córtes y la constitucion definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y estraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse estraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que hayer aesistian abiertamente ó entorpecian con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crímen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nacion mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Córtes Constituyentes el dia en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias estranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo estravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podian esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse mas atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Córtes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el dia sean fielmente guardadas y sostenidas

hasta que las mismas Córtes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de órden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Córtes, acatándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las escitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbacion y en el desórden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 15 de diciembre de 1868, autorizando á la asociacion de mareantes de Pontevedra, Combarro y Lourido para construir un puente de madera sobre el rio Lerez* (*Gaceta* de 3 de enero de 1869.).

Ilmo. Sr.: En vista de espediente instruido á instancia de la asociacion de Mareantes de Pontevedra, Combarro y Lourido, en solicitud de autorizacion para construir un puente de madera sobre el rio Lerez, en el punto denominado la Barca, conforme al proyecto que han presentado; de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado conceder dicha autorizacion, con arreglo á la legislacion vigente para obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorizacion se entiende que no obsta para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos siempre que lo considere conveniente para el servicio público, sin indemnizacion ninguna á los concesionarios en el caso de que la obra que se establezca inutilice dicho puente.

2.ª Se subirá el arranque de los jabalcones un metro y 50 centímetros, y lo que resulte en consecuencia la rasante del puente; las cabezas de los pilotes se unirán por una pieza trasversal que reciba la alta palizada, además de los cepos que representa el proyecto, introduciendo en los cuchillos y barandillas las modificaciones que indica el Ingeniero Jefe de la provincia; y las viguetas se colocarán de modo que la distancia entre sus ejes sea solo de un metro.

3.ª El estudio dal tramo levadizo se presentará con los detalles que echa de menos el Ingeniero Jefe.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia de dicho Ingeniero.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—Continuacion de las resoluciones publicadas en la *Gaceta* de 2 de enero, que comenzaron á insertarse en el *Boletin* anterior:

23 de noviembre de 1868. Nombrando para la Promotoría fiscal de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, y vacante por cesacion de D. Pablo Maroto, á D. Juan García Muñoz, cesante de la de Lerma.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Librero y García, Promotor fiscal de Pastrana; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Federico Soria y Moya.

Declarando cesante, con el haber que por clasificasion le corresponda, á D. Clemente Cano de la Peña, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Pedro Cabielles y Fernandez, cesante del mismo partido.

Dejando sin efecto, accediendo á los deseos de D. Canuto Gutierrez del Olmo, el nombramiento hecho á su favor para la Promotoría fiscal de Villadiego.

En 24. Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Albacete, cuya plaza resulta vacante por ascenso á Magistrado de D. Justo José Banqueri que la servia, á D. Estéban Macragh.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian Palomar y Martinez, Juez de primera instancia de Huete; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Gregorio Martinez Cepeda.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Casajus, Promotor fiscal de Fraga; y nombrando para esta Promotoria, de entrada en la provincia de Huesca, á D. José Vera Monchus.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Fernandez Luz, Promotor fiscal de Priego; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Nicomedes Rogelio Page, cesante del mismo partido.

En 25. Confirmando en su destino de Secretario de gobierno de la Audiencia de Pamplona á D. Francisco Javier Orive.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Leon, á D. Pedro Gutierrez Buey, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Abdon Sanchez Cordobés, Juez de primera instancia de Almagro; y

nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, á D. Manuel Carrillo y Peñas

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Valcárcel, Promotor fiscal de Mondoñedo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Lugo, á Don José Antonio Parga.

En 26. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Huercal-Overa; y promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Almería, á D. Francisco Rubio Falces, que sirve el de Huéscar.

Admitiendo á D. Francisco de Paula Portocarrero la renuncia que ha presentado de su destino de Juez de Montoro; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Antonio Cubero y Vargas.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Solís y Liébana, Juez de primera instancia de Azpeitia; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Guipúzcoa, á D. Nicanor Anton Garran, que sirve el de Reinosa; y nombrando para este partido, de igual categoría en la de Santander; á D. Mariano Federico y Castaños, que sirve el de Alba de Tormes.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Inocencio Ruiz Capilla, Juez de primera instancia de Ramales; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Santander, á Don Manuel Rodriguez de Arce.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito del Pilar en Zaragoza, que es de término y resulta vacante por traslacion de D. Marcial de la Campa, á D. Valentin Moreno, cesante del cuerpo jurídico de la Armada.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María del Cerro, Promotor fiscal de Nájera; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Aciscio Villaverde y Gascó.

En 27. Promoviendo al Juzgado del distrito de la Magdalena en Sevilla, que es de término y resulta vacante por traslacion de D. Manuel Costoya Valladares, á D. Manuel Sanchez Guerrero, que sirve el de Nájera.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de Bilbao; promoviendo á este Juzgado, que es de término, á Don Francisco Martin Suarez, que sirve el de Alcaráz, y trasladando á éste, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Jacobo Recarey, Juez de Astorga.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso en las Baleares, y vacante por promocion de D. Francisco María Donet, á D. Eusebio Costi y Erro, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Confirmando en su destino de Promotor fiscal del distrito de la Magdalena en Sevilla á D. José María Esquivias.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Novoa y Abad, Promotor fiscal de Lalin; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. Ramon Romero Garat.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada en la provincia de Búrgos, vacante por renuncia de D. Canuto Gutierrez del Olmo, á D. Vicente Lloret y Llorca.

En 28. Nombrando para una de las plazas creadas por decreto de 26 de noviembre corriente de Secretario relator de la Sala tercera del Supre-

mo Tribunal de Justicia á D. Juan de Vega Ballesteros, Teniente fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de Cuenca; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel de la Concha, Juez de primera instancia de Oviedo; y promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que sirve el de Carballo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar en Valencia; promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Salvador Lafuente y Cebrian, que sirve el de Morella; trasladando á este, que es de entrada en la provincia de Castellon, á D. Clemente Inés de la Torre, electo para el de Sueca, y nombrando para este partido á D. Antonio Conejos.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Carlet, de entrada en la provincia de Valencia, vacante por promocion de D. José Antonio de Parada, á D. José Marco y Romero, cesante del de Torrente.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Huéscar, de entrada en la provincia de Granada, vacante por promocion de D. Francisco Rubio Falces, á D. Francisco Cabezas Camacho, Juez cesante.

Nombrando paro el Juzgado de primera instancia de Nájera, de entrada en la provincia de Logroño, vacante por cesacion de D. Manuel Sanchez Guerrero, á D. Félix Aria.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Prudencio García Blanco, Juez de primera instancia de Lalin; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José Gonzalez Ramos.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Alzaro Becerra.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Narciso Reig y Mas, Promotor fiscal del distrito de Serranos en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Angelino Esteller y Palacios.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel de Castro, Promotor fiscal de Carlet; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Genaro Vivanco y Menchaca.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Tortosa, Promotor fiscal de Enguera; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Manuel Cuenca.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le eorresponda, á D. Julian Ortelano, Promotor fiscal de Frechilla; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Juan García, cesante del mismo destino.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

á D. Juan Ignacio Aragonés, Promotor fiscal de Liria; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Juan Trilles y Vidal.

Confirmando á D. Juan Manuel Velazquez en su destino de Promotor fiscal de La Carolina.

En 29. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Romualdo Moslau, Juez de primera instancia de Balaguer; trasladando á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Lérida, á Don José María Noriega, que sirve el de Andújar, y nombrando para este partido, igualmente de ascenso en la de Jaen, á D. Prudencio Delgado.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Riaño, de entrada en la provincia de Leon, vacante por traslacion de D. Benigno Borrajo, á D. Agustin Perez Criado.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rosendo Marcilla y Sapela, Promotor fiscal del distrito de la Latina en esta capital; y nombrando para esta Promotoría á D. Vicente García Ontiveros, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

En 30. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de Segovia, y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Raimundo Moreno, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Jáime Moya y Torrente, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, vacante por salida á otro destino de D. Vicente García Ontiveros, á D. José Mariano de Santos, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Domingo Caracuel, Promotor fiscal de Andújar; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Jaen, á D. Pedro Linares Aragonés.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan José Alpañés, Promotor fiscal de Villena; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Juan Tomás Herrero, cesante del mismo partido.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 3 de enero ha publicado los siguientes decretos, cinco de ellos con fecha del 1.°, y los restantes con la del 2 del mismo mes.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Granada desempeña D. Antonio Sanchez Milla, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda al Magistrado de la Audiencia de Búrgos D. Juan Presa y Huerta.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en declarar cesan-

te, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de la Coruña D. Juan Menendez.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de la Coruña D. Lope Ovejas.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Sevilla D. José Sanchez Villanueva.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en promover al Magistrado de la Audiencia de Valladolid D. Francisco Armesto á la Presidencia de Sala vacante en el mismo Tribunal por salida de D. Juan Gualberto Lopez de Cerain á otro destino.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Búrgos, en la vacante por cesantía de D. Juan Presa y Huerta, á D. Antonio Ruiz Caravantes, Juez cesante.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por cesantía de D. Juan Menendez, á D. Celestino Martinez del Rio, Rector cesante de la Universidad de Santiago.

—Como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por cesacion de D. Lope Ovejas, á D. Angel Gallifa, Gobernador civil cesante.

—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Búrgos D. José Fernandez de Rodas á igual plaza vacante en la de Sevilla por cesacion de D. José Sanchez Villanueva.

—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Búrgos, en la vacante por traslacion de D. José Fernandez Rodas, á D. Erancisco de Paula Aurioles, Juez de término cesante.

—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en promover á Don Antonio Leon Romero, Juez de Jerez de la Frontera, á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Granada por dimision de D. Antonio Sanchez Milla.

—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Valladolid, en la vacante por ascenso de Don Francisco Armesto, á D. Lúcas Fernandez, Juez de término y Secretario de Audiencia cesante.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 662.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* dá cuenta á sus lectores que pasa á encargase de su direccion el Sr. D. Enrique Ucelay por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Madrid su antiguo Director Señor D. Julian María Pardo.

Manifiesta que son reformas que deben adoptarse inmediatamente en favor de la respetable clase de Registradores de la propiedad, la de derogar el decreto por el que se les impuso el descuento del 35 y del 5 por 100 de sus honorarios, y la de hacer una nueva clasificacion de Registros en vista de los datos que arroje la estadística de los seis años que lleva de planteamiento la ley Hipotecaria.

Espone las ventajas que se seguirian de importarse á nuestra legislacion el consejo de familia que reconoce la de otros paises, y clama porque desde luego se adopte tan importante reforma.

Hace juiciosas observaciones sobre la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de julio último, encareciendo la conveniencia de que se dicte una disposicion por la que se mande que los interesados presenten certificados de la riqueza imponible y que con arreglo á ellos se practique en el acto la liquidacion y el pago del impuesto, dando parte á la Administracion cuando se comprenda el fraude.

Con el objeto de aliviar la suerte de los aspirantes á Notarías que tienen concluida su carrera, opina que deberia acordarse la inmediata indemnizacion de los propietarios de oficios de fé pública enagenados de la corona, y conceder á los referidos aspirantes preferencia para obtener las secretarías de los Juzgados de paz y de los Ayuntamientos, con lo cual tendrian pronta colocacion.

Elogia el decreto dictado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre unidad de fueros, que se propone examinar detalladamente.

Evacua las siguientes consultas:

Facultad de los escribanos para espedir testimonios de adjudicaciones.—Se me han presentado cinco documentos á registro llamados testimonios de adjudicacion, sacados de la cuenta-particion formada á bienes fincados por muerte de A. Este falleció en este mismo año, bajo el testamento en que habia instituido por sus únicos y universales herederos á sus

cinco hijos, todos mayores de edad, si bien dos de ellos solteros é incapacitados, de los cuales nombró como su curador á su otro hijo B., y al propio tiempo como albacea, con facultades de inventariar, liquidar y dividir los bienes relictos.

A la muerte del padre comun A., procedió su albacea B. á evacuar su cometido, con intervencion de sus hermanos y viuda del difunto, y terminada la testamentaría por la incapacidad de los dos interesados en ella, la sometió á la aprobacion de la autoridad judicial; y en el auto de aprobacion prévias las formalidades legales respecto á la cuenta y discernimiento de la curadoría, se mandó que el actuario proveyese á los interesados de testimonio de sus respectivos haberes, y hecho que se protocolizase en la notaría de C. de la misma poblacion, por carecer de protocolo el actuario autorizante, y aunque dicho proveido parece fundarse en el art. 491 de la ley de Enjuiciamiento civil, abrigo la duda si el escribano autorizante pudo espedir dichos testimonios no siendo Notario, ni tener protocolo á su cargo á que referirse, ni hallarse aun protocolizada la cuenta-particion en ninguna notaría. Comprendo que desde que se dió el auto de aprobacion debió cesar en el asunto el simple actuario, que solo pudo intervenir para la autorizacion de las diligencias judiciales, pero que terminadas éstas con el auto citado, la cuenta-particion debia protocolizarse en la escribanía de un Notario, y á éste era á quien competia la estension de los testimonios, con arreglo al artículo 31 de la ley del Notariado, en relacion con el art. 1.º de la misma y el 87 y 95 de su Reglamento, no debiendo prescindirse tampoco en dichos testimonios del signo, firma y rúbrica en el papel sellado correspondiente á las cantidades que los mismos representan, segun el 89 del citado Reglamento, posteriores todos á la ley de Enjuiciamiento civil. Yo opino que dichos testimonios no son adimisibles á registro, en razon á ser espedidos por un simple actuario que no es Notario á la vez, y antes de protocolizarse la cuenta, por no aparecer signados ni estendidos en el papel correspondiente á las cantidades que aquellos figuran, sino en papel judicial perteneciente á las diligencias judiciales que habian precedido.

Contestacion. No debe confundirse el testimonio librado por el actuario, con la copia de una matriz del protocolo espedida por el Notario. Aquel es de la incumbencia del Escribano. Esta solo del Notario. Las disposiciones de la ley y Reglamento del Notariado, que cita el consultante, son aplicables al protocolo y sus copias, pero no al caso de la consulta, en el que con arreglo á la última parte del art. 491 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Escribano ha debido dar á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos. Pero este testimonio es independiente de la protocolizacion, respecto de la que así como en lo tocante á las copias que se espidan, debe observarse lo dispuesto en los arts. 31 de la ley, 87 y 95 del Reglamento y en la real órden de 23 de setiembre de 1863. Por consiguiente, el referido testimonio está bien librado, sin perjuicio de que cuando se haya hecho la protocolizacion, el Notario, y solo el Notario, espida las oportunas copias.

Hipoteca por una cantidad mayor que la prestada.—¿Puede constituirse hipoteca por mas cantidad que la que importen la prestada y sus intereses, ó mas claro, para responder del pago de 2,000 rs., pueden hipotecarse fincas diciendo que quedan hipotecadas por 4,000 rs., ó solo han de quedar hipotecadas por los 2,000 rs.?

Contestacion. La hipoteca solo puede responder por el importe de la cantidad del préstamo y sus intereses de la manera que previene la ley Hipotecaria.

Honorarios de los Registradores.—Presentada en el Registro de la propiedad una escritura de diferentes fincas hipotecadas adquiridas en dos ocasiones, despues de inscripta la escritura se pone la certificacion de que están libres de carga; en este caso, ¿tiene derechos el Registrador por la busca de cada año, segun el art. 16 del arancel, ó no tiene ningun derecho por la busca en razon á que una vez trasladadas á los libros nuevos las inscripciones de propiedad hechas en los libros antiguos como no puede menos de hacerse para inscribir la escritura hipotecaria, creada inscripcion de propiedad han de resultar ya los cargas y de consiguiente no hay que buscar ningun año?

Contestacion. La certificacion no se refiere al asiento de propiedad donde se han hecho constar las cargas, sino á los asientos particulares de los que aquellas resultan. Por consiguiente creemos que hay derecho para exigir los honorarios que para la busca marca el arancel.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 5 de enero, dictando varias disposiciones para proveer las vacantes de Notarías* (*Gaceta* de 6.).

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislacion orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.° A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que esprese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á

este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.° La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.° Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.° Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente espondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Art. 6.° El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.° Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los espedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.° En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 5 de enero, creando una Comision para reformar los Aranceles notariales* (*Gaceta* de 6.).

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislacion hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodea-

da de las posibles garantías do acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Vengo en decretar:

1.° El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.° La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

—*Nombramientos.*—Ilmo. Sr.: A los efectos del decreto de esta fecha creando una Comision consultiva para la reforma de los Aranceles notariales, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien nombrar para que formen parte de dicha Comision á D. Trinidad Sicilia, Subsecretario de este Ministerio; á D. Rómulo Moragas y Droz, Jefe del Negociado del Notariado; á D. Justo Pelayo Cuesta y D. Cristóbal Martin Herrera, Abogados; á D. José Ruano y D. Pablo de la Lastra, Decano y Secretario respectivamente de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid; á Don Félix María Falguera, Catedrático en la Universidad de Barcelona y Notario de dicha ciudad, y á D. Francisco Morcillo y Leon, Notario y redactor de la *Gaceta de Registradores y Notarios*.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 8 de enero, dictando varias disposiciones relativas á la organizacion de los Archivos notariales* (*Gaceta* de 9.).

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que

no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la esperiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial; establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.° Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de mas de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.° Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.° De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.° El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, estendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos espresarán el número de éstos, fólios de cada volúmen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.° Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni pri-

vados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.° Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.° Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la espedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.° Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, estendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas estraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

Disposiciones transitorias.

1.ª En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.ª Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.°, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.ª Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una

parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y espedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda esceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Guerra.—*Decreto de 31 de diciembre de 1868, designando los asuntos civiles y criminales, cuyo conocimiento, en cumplimiento del decreto sobre unificacion de fueros, corresponde á la jurisdiccion de Guerra* (*Gaceta* de 6 de enero de 1869.).

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en prática aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.° La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el lib. 3.° del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedente de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.° Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.° Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los estranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.° Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Guerra.—*Decreto de 4 de enero, concediendo pension á las familias de los que por haber tomado parte en los acontecimientos políticos desde 1866 hasta el dia del glorioso alzamiento nacional, fueron sentenciados á la última pena, ó murieron en la emigracion ó en presidio* (*Gaceta* del 6.).

Deseando dar mayor ampliacion á los beneficios de que trata el art. 5.° del decreto de 12 de octubre último, y que su aplicacion tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba mas de la consideracion que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patricios que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años desde 1866 hasta el dia del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigracion ó sufriendo condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.° Se concede una pension vitalicia, con el carácter de provisional hasta la determinacion de las Córtes en su dia, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente gradacion: á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales; á las de los Tenientes 540; á las de los Alféreces 480; á las de los sargentos y paisanos 195, y á las de soldados y cabos 109.

2.° Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Marina.—*Orden de 5 de enero, dictando disposiciones para el mejoramiento del artillado de los buques de la Armada* (*Gaceta* de 8.).

La necesidad cada dia mas urgente de mejorar el artillado de los buques de la Armada, y los eficaces y satisfactorios resultados que está ofreciendo la trasformacion de los cañones lisos en rayados, aconseja se proceda con la prontitud posible á esta operacion en todas aquellas piezas del antiguo sistema que puedan y deban ser utilizadas. Esto, que en nada se opone á que con la debida detencion se estudien y propongan los distintos calibres que deben constituir nuestra artillería reglamentaria, proporciona por el pronto grandes economías al Estado, y las ventajas de que en un breve plazo podrá completarse el armamento de nuestros buques de una manera potente y que corresponda á los adelantos hechos en este ramo en la época actual.

No es menos preciso el establecer la fabricacion de los proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser; pues además de las ventajas que por su mayor resistencia ofrecen los de esta clase, la exigua cifra de los que existen reclama imperiosamente el planteamiento de la espresada fabricacion, si ha de atenderse á reemplazar los consumos de los que se inviertan, aunque no sea mas que en las prácticas y ejercicios mas indispensables para la instruccion militar marinera.

Reconociendo igualmente esta Junta la conveniencia de disminuir los gastos que estas variaciones han de originar, proponiéndose hacerlo por lo mismo de una manera paulatina; y considerando, por último, que de no llevarse á cabo esta reforma puede llegar un dia en que faltos de material

haya precision de acudir para adquirirlo á la industria estranjera, lo cual, aun sin contar con los inmensos sacrificios que esto exige, no siempre será posible por impedirlo tal vez las relaciones internacionales que medien, la Junta provisional de gobierno de la Armada ha venido en disponer lo siguiente:

Primero. Se admitirán á la Fábrica nacional de Trúbia los 20 cañones de 20 centímetros, número 2, que forman el octavo grupo de la época actual, y que se desecharon á la misma, con sujecion al reglamento, á causa de las dilataciones que acusaron en las pruebas de contraste, lo cual no es inconveniente para trasformarlos en rayados.

Segundo. El Jefe de la Comision de Trúbia remitirá á la mayor brevedad los referidos 20 cañones de 20 centímetros, número 2, á disposicion del Comandante de Marina de Gijon el que á su vez los embarcará para Newcastle, dando aviso al Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra.

Tercero. Dicho Jefe, auxiliado por el Capitan de Estado Mayor de Artillería afecto á la Comision D. Juan Clavijo y Royan, formalizará con la casa de Sir W. Armstrong el contrato de trasformacion de las referidas piezas con una dotacion de 100 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente á la indicada trasformacion y fabricacion de proyectiles.

Cuarto. Siendo indispensable establecer la fabricacion de proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser, y teniendo en cuenta que los cubilotes y aparatos mecánicos que habria que adquirir con dicho objeto existen en el taller de maquinaria del arsenal de Ferrol, siendo á lo mas necesario para utilizarlos la construccion de algunas herramientas apropiadas, el Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra adquirirá solamente por contrata con la antedicha casa de Sir W. Armstrong los modelos, cajas de fundicion y demás accesorios que sean absolutamente precisos para la fabricacion de proyectiles, reduciéndose á uno por cada clase de los objetos espresados, y contratando además la enseñanza del maestro mayor agregado á la comision D. Alejandro Olavarría.

Quinto. Para que no haya retraso en tan importante servicio, se abrirá el crédito suficiente al Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra á fin de que con exactitud pueda satisfacer las cantidades que correspondan en los plazos que en la contratacion se estipulen.

Sexto y último. El Jefe de la Comision de Marina en Inglaterra, con el celo y acierto que tiene acreditado, recomendará al entendido y laborioso Capitan de Estado Mayor de Artillería D. Juan Clavijo el que procure, si le es posible, estudiar é imponerse, no solo en la fabricacion de los proyectiles, sino en la construccion y colocacion de los tubos de hierro en los cañones trasformados, á fin de que á la mayor brevedad puedan plantearse dichas operaciones por cuenta propia, ya sea en la Fábrica nacional de Trúbia, ó ya en cualquiera de los arsenales, si hubiere posibilidad y se creyere conveniente.

Por acuerdo de esta Corporacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Madrid 5 de enero de 1869.—Topete.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol.

Hacienda.—*Decreto de 3 de enero, suprimiendo una plaza de Subdirector de la Direccion de Aduanas y creando una de Jefe de negociado y otra de Oficial traductor de idiomas y encargado de la Biblioteca* (*Gaceta* de 8.).

En uso de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, que figuran en el presupuesto vigente con el sueldo de 3,500 escudos anuales.

Art. 2.º Se crea una de Jefe de Negociado de primera clase con 2,400 escudos anuales, y otra de Oficial traductor de idiomas y encargado de la Biblioteca, de la clase no pericial, con el de 1,000.

Art. 3.º Los sueldos de estas plazas se satisfarán del crédito asignado á la que se suprime por el art. 1.º

Madrid tres de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 4 de enero, declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad titulada* Crédito Vasco, *domiciada en Bilbao* (*Gaceta* de 9.).

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad de Crédito Vasco, establecida en Bilbao:

Visto el art. 56 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposicion de 14 de agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el que se autoriza la disolucion anticipada de la Compañía por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescrito en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representacion superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constando además que se han cumplido las demás prescripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas;

Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidaclan la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de los estatutos de aquella.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 5 de enero, disponiendo que el plazo concedido para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considere terminado el dia* 30 *de octubre* (*Gaceta* de 6.).

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los mas óbvios principios del Derecho administrativo: era justo porque nivelaba á todas las Aduanas, estendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creido prudonte con—

cederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran mas allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro despues las que, á imitacion de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Gobierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creido deber acceder, ya que no á todo, á parte al menes de lo solicitado; y en su consecuencia, como indivíduo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.° del decreto del Gobierno Provisional de 22 de noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considerará terminado el dia 30 de octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Gobernacion.—*Decreto de 6 de enero, dictando varias disposiciones relativas al ejercicio del derecho electoral* (*Gaceta* de 7.).

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado márgen el decreto sobre ejercio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el testo de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada estrañas cuando se trata de un sistema cmpletamente nuevo en el fondo y en los pormenoros. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan más cómodamente sus votos.

A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número escesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal própósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llega-

do á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.° En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de éstos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.° En las poblaciones de mas de 5,000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones siempre que no esceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.° En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará espuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.° Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido escluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas ó domicilio.

Art. 6.° Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de elecctores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de espedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.° B.° del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar siempre que se presente la cédula talonaria.

Art. 7.° El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.° El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de noviembre último.

Art. 9.° En cualquier tiempo se espedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habérsele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se dén por *segunda ó tercera* vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas *duplicadas ó triplicadas*, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á quel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por órden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el órden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ultramar.—*Orden de* 23 *de diciembre de* 1868, *resolviendo lo conveniente acerca del informe que puedan emitir los Ingenieros de caminos, canales y puertos en los espedientes de expropiacion forzosa para casos de guerra en Ultramar* (*Gaceta* de 6 de enero de 1869.).

Excmo. Sr.: En vista del reglamento aprobado por real órden de 29 de agosto último, espedida por el Ministerio de la Guerra, para la aplicacion á las provincias de Ultramar del real decreto de 15 de diciembre de 1841 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público en los casos de guerra; y con objeto de que no pueda dar lugar á dudas cuando los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos deben informar en los espedientes de expropiacion, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que anunciada en el periódico oficial la expropiacion de un terreno que haya de destinarse al ramo de Guerra, el Ingeniero de Caminos del distrito examinará si la ocupacion del terreno perjudica ó no á una obra pública, ya se halle construida, ya en proyecto ó en construccion, ó ya sea de las que en un plazo no lejano deban ejecutarse.

2.° Si la expropiacion de que se trate no causare perjuicio alguno al ramo de Obras públicas, se limitará á manifestarlo así á la Inspeccion.

3.° Caso de que hubiere perjuicio, emitirá dictámen sobre la conveniencia de modificar el proyecto presentado por el ramo de Guerra, el cual deberá ser suficientemente estenso y detallado para que puedan apreciarse en su justo valor las razones que se espongan.

4.° De dicho informe deberán enviar una copia á la autoridad militar local respectiva ó á la que se determine en el anuncio, y otra á la Inspeccion general á fin de que, si esta lo juzga conveniente, se rectifique ó esplane.

5.° Provista la Inspeccion de estos datos, los pasará á la Junta de Obras públicas, donde quedarán depositados hasta que por el Gobernador superior civil se remita á la misma el espediente original, en cuyo dia informará dicha corporacion cuanto se le ofrezca y parezca.

6.° Si el informe de la Junta de Obras públicas fuese tambien contrario á la propuesta que el Gobernador superior civil deba elevar al Gobierno Supremo, dicha autoridad dará cuenta del espediente á este Ministerio y al de la Guerra, resolviéndose entonces lo que proceda de acuerdo entre ambas dependencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 663

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

CONSULTAS.

Para que la injuria inferida contra la autoridad se repute como desacato, ¿es necesario que esté presente al acto la autoridad ofendida?

Hace ya tiempo, que me dirigí á V. impulsado por el deseo de que se agitara de nuevo la cuestion resuelta hasta ahora en diverso sentido, de si es necesario ó no que esté presente la autoridad ofendida para que se cometa el delito de desacato, cuestion que sostenida por mí en sentido negativo, en un fallo fué apoyada por el Tribunal Superior.

Contestacion.

La consulta de nuestro compañero entraña una de las cuestiones mas debatidas en el foro, á la que hemos visto dar por los Tribunales soluciones contradictorias al poco tiempo despues de publicarse el Código penal; aunque hoy bien puede afirmarse que se ha formado ya jurisprudencia sobre la materia.

Y decimos esto, porque antes no se consideraba necesaria la presencia de la autoridad para que se reputase como desacato la injuria que se la inferia, y en este sentido, se dictaron muchos fallos por algunas Audiencias del territorio; al paso que otras opinaron de distinto modo fundándose en la naturaleza del desacato, y en el artículo 391 del Código penal que supone las injurias y calumnias contra las autoridades, y por consiguiente que no constituyen todas ellas aquel delito.

En el dia, puede asegurarse que ha prevalecido esta última doctrina, y si queremos convencernos de ello, no tenemos mas que acudir á las obras de práctica que se han publicado sobre el particular, en donde encontraremos probado nuestro aserto. Hasta qué punto sea constante tal jurisprudencia en la Audiencia de Madrid, lo demuestra el Sr. Azcutia en

su obra titulada *Derecho criminal*, pág. 154; con lo cual consideramos suficientemente contestada la pregunta del consultante.

1.ª *¿Es necesaria la intervencion de Procurador en los juicios de desaucio, cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de* 300 *escudos?*

2.ª *Las demandas en los juicios de esta clase ¿deberán estenderse en papel del sello judicial de* 40 *céntimos, ó bien en el de* 60?

En cuanto á la primera cuestion, algunos letrados opinan por la negativa, fundándose en que por el art. 9.° de la ley de 25 de junio de 1867 los juicios de que se trata están asimilados á los de menor cuantía, en los cuales no es obligatorio valerse de Procurador, segun el tenor de los artículos 13 y 1136 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Otros sostienen que si, en razon á que el art. 9.° de la ley de 25 de junio de 1867, no establece esa asimilacion en términos generales y absolutos, sino tan solo para un caso especial y concreto, esto es, para dispensar únicamente de la necesidad de valerse de letrado: que así lo convence el texto del art. 9.° donde se dice, que cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desaucio se considerarán como de menor cuantía *para el efecto del art.* 19, *y será por lo mismo potestativo valerse ó no de letrado*: que si la ley hubiera querido dispensar tambien de la necesidad de servirse de Procurador, lo habria dicho así, ó hubiese añadido «y para el efecto del artículo 13, siendo por lo mismo potestativo valerse ó no de Procurador.»

En órden á la segunda cuestion, hay tambien divergencia de pareceres, pues unos creen que se ha de usar del papel sello de cuarenta céntimos como en los pleitos de menor cuantía, mientras que otros conceptúan que debe usarse del papel de 60 céntimos, por tratarse del ejercicio de una accion ó de un derecho que no es susceptible de valuacion y está por consiguiente comprendido en lo dispuesto por el art. 27 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado.

En mi pobre opinion, las demandas de que se trata deben precisamente formularse por medio de Procurador y en el papel del sello judicial de 60 céntimos de escudo; pero como letrados que respeto sostienen lo contrario, me tomo la libertad de someter esta consulta al ilustrado y concienzudo criterio de VV.

Contestacion.

Con el objeto de evitar cuestiones y divirgencias, hubiéramos deseado que la ley de 25 de junio de 1867 que reforma la de Enjuiciamiento civil en la parte relativa al juicio de desaucio, se hubiese redactado en térmi-

nos mas precisos; pero aun como está su espíritu se revela de una manera clara que no deja duda sobre el punto consultado, por lo que vamos á esponer francamente nuestra opinion.

El artículo 9.° de la ley primeramente citada dice que se considerarán de menor cuantía para el efecto del artículo 19 de la de Enjuiciamiento civil los pleitos sobre desaucio cuando el importe del arrendamiento no esceda de 300 escudos, y por consiguiente que será potestativo valerse ó no de letrado. A primera vista parece que la ley ha tratado de limitar el beneficio á la dispensa de la necesaria intervencion de letrado en estos juicios; pero bien meditada la ley y combinada con la de Enjuiciamiento civil, de la cual forman parte los artículos de aquella, nace en nosotros la conviccion de que debe estenderse á la representacion por medio de procurador. ¿Es mas necesaria esta que la direccion de letrado en un juicio? No podemos menos de confesar negativamente la pregunta; y por lo tanto si no es mas necesaria, ¿cómo ha de suponerse que la mente de la ley no ha sido dispensar tambien de la presentacion en juicio por medio de procurador, cuando el fin que se ha propuesto es hacer menos costosos estos juicios, mayormente cuando sea corta la entidad del arrendamiento? ¿No se vé que lo que ha querido es que gocen las partes de las ventajas del juicio de menor cuantía, si el importe del arrendamiento no escede de la cantidad señalada para que el Juez pueda conocer en esta forma?

Pero hay mas: examinémos los casos en que la ley de Enjuiciamiento permite que las partes puedan presentarse por sí mismas en juicio, y se verá que son los mismos que en los que no es necesaria la direccion de letrado, ó no puede haberla; y siendo así, ¿no es lógico deducir que cuando la ley de 25 de junio de 1867 ha declarado que es potestativo en los interesados valerse ó no de letrado en los juicios de desaucio cuando el importe del arrendamiento no escede de 300 escudos, no es necesaria en los mismos la presentacion por procurador? Es evidente, en nuestro concepto, que no es necesaria, y con lo dicho queda contestada la primera pregunta.

Mas fácil de contestar es la segunda. Como se dice en la pregunta, el interés del pleito es conocido. El importe del arrendamiento, que motiva el juicio por inejecucion de alguna de las cláusulas del contrato, no escede de 300 escudos, y por consiguiente, siendo así en el papel de 400 milésimas de escudo, deben estenderse las actuaciones con arreglo al artículo 23 del decreto de 12 de setiembre de 1861.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Decreto de 7 de enero, distribuyendo en la forma que se espresa las Secciones del Consejo de Estado para el año* 1869 (*Gaceta* de 11.).

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo

de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el mismo; en uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, he tenido á bien disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1869 del número é individuos siguientes:

Seccion de Estado y Gracia y Justicia.—D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. José Mariano Olañeta Ocampo, D. Francisco Escudero y Azara, D. Miguel de los Santos Alvarez y D. Eusebio Salazar y Mazarredo.

Seccion de Guerra y Marina.—D. Fernando Cotoner y Chacon, Presidente; D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, D. Tomás Acha Alvarez, D. Enrique O'Donnell y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Seccion de Hacienda.—D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente; Don Manuel Sanchez Silva, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Bautista Alonso y D. Manuel María de Uhagon.

Seccion de Gobernacion y Fomento.—D. José de Olózaga, Presidente; D. Cristóbal Valera, D. Constantino de Ardanaz, D. Manuel Silvela y Don Antonio Mantilla.

Seccion de Ultramar.—D. Ramon María Calatrava, Presidente; Don José Antonio de Olañeta, D. Manuel Lasala, D. Manuel Baldasano y Don Bonifacio Cortés Llanos.

Madrid siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Hacienda.—*Orden de 24 de diciembre de 1868, adicionando la de 18 del mismo mes de 1866 sobre solicitud de guias de mercancias nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten estranjeros* (*Gaceta* de 7 de enero de 1869.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en la Aduana de Puigcerdá por no conformarse D. Pedro Meya con el comiso de 319 pieles de carnero sin adobo ni beneficio, para las cuales solicitó guia de géneros nacionales confundibles, y que del reconocimiento resultaron estranjeros:

Considerando que la pena se ha impuesto con arreglo á los artículos 463, 464 y 465 de las Ordenanzas, que no son aplicables al caso porque se refieren á los delitos de contrabando y no á los de defraudacion, que era el que se cometia en este caso:

Considerando que la real órden de 18 de diciembre de 1866, única legislacion aplicable, no ha previsto este incidente, y que debe llenarse un vacío que permite á los defraudadores solicitar impunemente guias para legitimar la conduccion por la zona de géneros estranjeros ilícitamente importados:

Considerando que este caso es análogo al en que se presentan al embarque por cabotaje géneros estranjeros como de produccion nacional, lo cual se pena, segun la real órden de 21 de febrero último, exigiendo el derecho de arancel si el interesado acredita en el acto la procedencia legal de las mercancías, y dobles derechos si no lo acredita; el Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.° Que se exija á las pieles estranjeras detenidas en la Aduana de Puigcerdá el pago de los derechos de arancel.

Y 2.° Que se adicione la Real órden de 18 de diciembre de 1866 en

estos términos: «Cuando se solicite guia de mercancías nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten estranjeros, se exigirá á los interesados el pago del importe de los derechos de arancel si acreditan en el plazo que les conceda la Administracion la procedencia legal de los mismos, y si no la acreditaren se exigirán dobles derechos.

Lo digo á V. I. de órden del Gobierno Provisional para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Decreto de 9 de enero, disolviendo la actual Junta consultiva de Aranceles, é instituyendo otra con el mismo nombre é iguales atribuciones* (*Gaceta* de 10.).

La Junta consultiva de Aranceles, que por primera vez se instituyó en España por real órden de 13 de abril de 1817, y que despues de muchas alternativas fué reorganizada en real decreto de 1856, subsistiendo desde entonces sin variacion alguna hasta el dia, ha prestado al país utilísimos servicios, ya resolviendo dudas sobre casos concretos de aplicacion de las Ordenanzas y los Aranceles, ya dilucidando cuestiones abstractas relativas á nuestro sistema arancelario y nuestro régimen aduanero.

De dos defectos solamente adolece en la actualidad, si bien ninguno de ellos disminuye su verdadera importancia; y son, el uno constar de un personal escesivamente numeroso, y el otro componerse, segun su plantilla, de demasiados funcionarios públicos; resultando de lo primero que cada Vocal se ha creido menos obligado á la asistencia asídua y de lo segundo que han quedado sin representacion directa los industriales de las clases mas importantes y los consumidores siempre olvidados, pero á los cuales no puede negarse el indisputable derecho de tener voz y voto donde quiera que los tengan, como casi siempre los tienen los productores.

Ambos defectos son por fortuna fáciles de corregir; y para lograrlo, una vez reconocida y probada por la práctica la utilidad de la existencia de la Junta, es lo mas natural y sencillo reconstituirla haciendo fijo el número de sus Vocales, y formándola, aunque en pequeño número, de industriales y labradores, de navieros y de comerciantes, de hombres de ciencia y de hombres de administracion; es decir, de todas cuantas clases de personas están mas especialmente interesadas en la recta interpretacion de las leyes arancelarias, y de aquellas que por sus conocimientos prácticos ó por sus estudios teóricos se deben suponer mas aptos para ilustrar á la Administracion en sus dudas, y auxiliarla en el desarrollo de sus pensamientos de reorganizacion y de reforma.

A este propósito, pues, y con el fin de utilizar desde luego los servicios de la Junta, encomendándole la revision de algunos proyectos que se han de someter á las próximas Córtes.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se disuelve la actual Junta consultiva de Aranceles.

Art. 2.° Se instituye de nuevo otra Junta con el mismo nombre é iguales atribuciones que la disuelta, y que se compondrá de las personas siguientes:

El ministro de Hacienda, Presidente; el Director general del ramo, Vicepresidente; el Vicepresidente de la Junta de Estadística; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento; el de Comercio del Ministerio de Estado; el de Hacienda del Ministerio de

Ultramar; el Director del Conservatorio de Artes, y 20 Vocales designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.° Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, uno de los Jefes de Negociado de primera clase de la Direccion de Aduanas que al efecto designará el Director general.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran vocales de la Junta consultiva de Aranceles, reformada por el decreto de esta fecha á los señores siguientes:

Sr. D. Luis María Pastor, Sr. D. Ramon de Echevarría, Sr. D. Emilio Sancho, Sr. D. Angel Villalobos, Sr. D. Aniceto Puig Descals, Sr. Don Fernando Vida, Sr. D. Bonifacio Cortés Llanos, Sr. D. José Luis Retortillo, Sr. D. Joaquin María de Paz, Sr. D. Félix de Bona, Sr. D. José de Monasterio, Sr. D. Joaquin María Sanromá, Sr. D. Manuel María Alvarez, Sr. D. José Ferrer y Vidal, Sr. D. Juan Fabra y Floreta, Sr. D. Antonio Escubós, Sr. D. Pablo María Tintoré, Sr. D. Francisco Gil Machon, Señor D. Bonifacio Ruiz de Velasco y Sr. D. Antonio Serret.

Madrid 9 de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Fomento.—*Decreto de 7 de enero, declarando provinciales las obras del puerto de Valencia* (*Gaceta* de 8.).

Vista la esposicion de 14 de noviembre último, presentada por la Diputacion de Valencia, solicitando que se confirme el acuerdo de la Junta revolucionaria, que declara provinciales las obras del puerto:

Vista otra esposicion del comercio adhiriéndose á lo solicitado por la Diputacion, y encareciendo la necesidad de llevar á efecto el acuerdo referido:

Vistas dos manifestaciones, una de la empresa constructora aceptando plenamente la sustitucion de la personalidad de la provincia á la del Estado, y otra de la Diputacion conformándose asimismo con las bases de este decreto:

Considerando que es muy laudable el espíritu que revelan dichas gestiones, y que el Gobierno debe alentarlo y sostenerlo para que de este modo se abra campo á la actividad de las provincias y de los Municipios; pero que toda resolucion que se adopte en materia tan importante debe estar sujeta á la aprobacion de las Córtes al presentarse el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de noviembre del año último:

Considerando que los intereses generales del Estado quedan suficientemente garantidos con la alta inspeccion que fija el art 5.° de este decreto, conforme en un todo con el espíritu del art. 3.° del de 14 de noviembre ya mencionado;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran provinciales las obras del puerto de Valencia, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Córtes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de noviembre último. En su consecuencia la direccion económica y facultativa queda á cargo de la Diputacion provincial.

Art. 2.° Hasta tanto que se resuelva definitivamente por las Córtes,

segun indica el artículo anterior, el carácter que deben tener dichas obras, y que se confirme el presente decreto, la Diputacion dispondrá de todos los arbitrios que establece el art. 1.° de la ley de 18 de junio de 1856.

El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga se recaudará directamente por la provincia. El equivalente al de fondeadero, carga y descarga se recaudará por la Hacienda pública, pero con destino á las obras del puerto.

Art. 3.° Si las Córtes confirman el presente decreto, se deberá efectuar una liquidacion general entre la provincia y el Estado, resolviéndose en justicia los varios puntos que comprende el artículo anterior.

Art. 4.° La provincia se sustituye al Estado en sus relaciones con la empresa constructora, y el contrato se declara vigente con todos los derechos y obligaciones que del mismo emanan, y con idéntico ser y estado que tenia para ámbas partes contratantes á la fecha en que surgió el incidente de suspension de las obras y rescision del contrato, cuyo incidente se dá por terminado.

Art. 5.° Con arreglo al art. 2.° la Diputacion podrá disponer en las obras las reformas ó ampliaciones que estime convenientes, sin que para ello deba preceder aprobacion de la Superioridad; pero siempre estarán sujetos los trabajos á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante del Gobierno, á cuyo fin la Diputacion deberá entregar á dicho funcionario copia de los proyectos que se proponga realizar.

El objeto de la inspeccion será el de hacer que se cumplan las condiciones generales de los proyectos aprobados ó que la Diputacion apruebe en lo sucesivo, y poner á salvo en todo caso los intereses generales que en el puerto están representados, cuando estos pudieran peligrar por modificaciones reconocidamente perjudiciales á su seguridad y buen régimen; pero de ningun modo coartar la libre accion que á la provincia concede el espresado art. 1.°

Art. 6.° Queda derogada la real órden de 3 de octubre de 1856, en que se declaraban mistas las obras del puerto de Valencia: el Ingeniero deberá hacer entrega á la Diputacion, mediante inventario, de todas las pertenencias, como material de limpia, talleres, edificios etc.

Art. 7.° Asimismo hará el Ingeniero entrega de las obras á la Diputacion, espresando circunstanciadamente el estado de adelanto en que se hallen.

Madrid siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de 9 de enero, admitiendo la via contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander que han reclamado la revocacion del decreto de 6 de mayo último, y mandando constituir una junta de incautacion* (*Gaceta* de 10.).

Visto el real decreto de 6 de mayo último sobre disolucion de la Compañía de Alar del Rey á Santander y caducidad de la concesion:

Fundada aquella: primero, en el art. 4.° de los estatutos de la espresada Compañía, segun el que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolucion necesaria de la empresa: segundo, en el artículo 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, por el que se establece que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará la autorizacion de las Compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumpli-

miento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: tercero, en que la Compañía de Alar del Rey á Santander en 30 de setiembre de 1867, despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, subvenciones del Estado y obligaciones emitidas, tenia una deuda en pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones de 13.185,451 escudos 809 milésimas, cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa, y motivada la caducidad en que habiendo retirado el Gobierno la autorizacion en virtud de la cual la empresa existia, y faltando la personalidad del obligado, procede declarar caducada la concesion, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe:

Vista la protesta formulada por el Consejo de administracion de la Compañía al encargarse de las obras el nombrado por real órden de 6 de mayo, en la cual protesta se alega: primero, que los únicos motivos de caducidad que las leyes de ferro-carriles reconocen son los espresados en los artículos 22 y 23 de la general de 3 de junio de 1855, á saber: no dar principio á las obras, ó no concluir el camino ó las secciones dentro de los plazos señalados, ó bien interrumpir total ó parcialmente el servicio público de la línea, y que ni una ni otra falta puede imputarse á la empresa: segundo, que tampoco puede aplicarse el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, puesto que la Sociedad no ha faltado á las disposisiciones legales; y en cuanto á la aplicacion que pretende hacerse del artículo 4.° de los estatutos, que carece de fundamento la asercion de haber perdido la empresa las dos terceras partes de su capital, pues dicha pérdida solo se eleva á 4.587,239 escudos 600 milésimas: tercero, que la Compañía ha hecho cuanto le ha sido dable para llegar á un arreglo con sus acreedores, y que en todo caso estos tienen derecho á presentar sus demandas á los Tribunales de Santader, á los que corresponde ocuparse de esta clase de asuntos, de suerte que el nombramiento de un Consejo con domicilio en Madrid tiende á derogar este fuero; y cuarto, que la situacion de la empresa es la de tantas otras que se hallan en el mismo caso, sin que exista precedente que justifique la medida contra ella adoptada:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de los accionistas, gran número de obligacionistas y todos los demás acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander contra el Real decreto de 6 de mayo de 1868, en cuya demanda se dice entre otras cosas:

1.° Que no basta resolver por real decreto para privar á los particulares de la vía contenciosa, pues ninguna Constitucion ni ley prescribe ni deslinda qué asuntos se han de decidir por reales órdenes, y cuáles por reales decretos; y que si á estos últimos se concediese fuerza para cerrar la vía contenciosa, quedaria á voluntad de los Ministros hacer imposible la apelacion de los agraviados, bastando para ello adoptar la última de ambas formas.

2.° Que por los decretos de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio de 1858, y por los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de 17 de agosto de 1860, en los negocios ó espedientes que versen sobre obligaciones recíprocas entre la Administracion pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones, sean reales decretos ó reales órdenes, por la vía contenciosa, á la cual habrán de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolucion del Gobierno al declarar la caducidad de

la concesion del ferro-carril, concesion que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no solo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.° Que la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 establece en su art. 24 que de la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de mayo último no sea una resolucion del Gobierno declarando la caducidad de la concesion del ferro-carril de Alar á Santander.

4.° Que todo el que contrata con la Administracion tiene y no puede menos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.° Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, porque condenada á confiscacion y muerte, no puede menos de tener personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedian la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.° Que el decreto de 6 de mayo infringe la ley general de ferro-carriles en sus artículos 21, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.° Que la declaracion de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesion por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferro-carril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no podia hacer esta declaracion; y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesion sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28, habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance estremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, dá seis meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la esplotacion.

8.° Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesion y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de los compromisos que haya contraido con sus acreedores, es cuestion de particular á particular que no atañe á la Administracion, y cuyo conocimiento está esclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aun por este motivo el real decreto de 6 de mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado pora oir.

9.° Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de julio último sobre la demanda procedente, en el que se opina que no há lugar á la admision de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolucion de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administracion activa, con arreglo al art. 30 del re-

glamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de 28 de enero del mismo año:

Considerando que decretada la disolucion de la Compañía despues de haberse llenado los requisitos que prescriben los reglamentos, mediante hallarse en el caso previsto por el art. 4.º de la escritura social, no podia subsistir la concesion por faltar la personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revision contenciosa la declaracion de caducidad sin que implícitamente venga á discutirse la de disolucion de la Compañía, y esta no puede sujetarse á exámen en juicio contencioso segun la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para presentar la demanda los que se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administracion de la empresa, porque dejaron de tener representacion desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos, no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolucion de la Compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que podrán ejercitar en su caso y tiempo; El Consejo opina etc.»

Vistos los demás antecedentes y documentos relativos á la cuestion:

Considerando que no solo dan orígen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administracion y los particulares, sino tambien aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicacion se siente ofendido un derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposicion 2.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamacion á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península: prescripcion cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya la disposicion 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas, lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposicion 2.ª tienen otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alar á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trata de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorizacion; que no ha procedido el Gobierno por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la Compañía mas de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violacion de un derecho:

Considerando que el acto de retirar la autorizacion á una Compañía solo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre

existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun despues de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulacion completa de la Sociedad, con ella concluirian todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrian á quien acudir, ni contra quien reclamar, ni con qué garantir sus intereses:

Considerando que esta personalidad de la Compañía mermada para lo futuro, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezcan, es suficiente para reclamar la via contenciosa; y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defienda es prejuzgar la cuestion, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparacion:

Considerando, en cuanto á los acreedores pue reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que segun afirman se les causan contra derecho pudieran ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesion queda anulada tambien la mas poderosa garantía que poseen; y porque además, al intervenir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolucion, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la vía contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, estinguida su personalidad, é improcedente la vía contenciosa sobre el acto de retirar la autorizacion, siempre queda un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 solo admite dos casos de caducidad, y en ámbos declara procedente la accion contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con más fuerza legal que el reglamento de 17 de febrero del mismo año, cuyo art. 30 sirve de base al decreto de 6 de mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior á la de ámbas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vías férreas, dá á los concesionarios el recurso de alzarse contra la declaracion de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar:

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesion ha de tratarse implícitamente el de disolucion de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente espuestas, en este caso concreto es imposible negar á los demandantes la via contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de mayo, pues no seria justo que redundase en daño suyo la contradiccion entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradiccion:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son árduas y complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningun camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administracion el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio conviene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la via contenciosa el Consejo y por ella la Administracion, es porque no imaginaron sin duda los legisla-

dores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposicion hay que niegue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consulta por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestion se resuelve, la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administracion de imparcialidad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se admite la via contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, que han solicitado la revocacion del real decreto de 6 de mayo último.

Art. 2.° Se constituirá una Junta de incautacion compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.° El nombramiento de los 12 miembros de la Junta se hará por eleccion libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general estraordinaria en el plazo de 20 dias tan solo al efecto indicado. Si en esta junta no estuviere representada la parte del capital que se exige en el art. 42 para que se considere legítimamente reunida, se procederá á nueva convocacion para dentro de 15 dias, como determina el 43 de los estatutos.

2.ª Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atendrá la Junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.° de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representacion del Gobierno.

3.ª En igual forma procederá la espresada autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse, respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés de 6 por 100 anual, y por el 50 las que solo tienen el de 3; y acerca de los segundos, por todo el valor que representan.

Art. 4.° Tan pronto como la nueva Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega á aquella del haber social de la Compañía, obras y dependencias del camino.

Art. 5.° La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Decreto de 29 de diciembre de 1868, aprobando la reforma de los Aranceles de Aduanas de las islas Filipinas* (*Gaceta* de 10 de enero de 1869.).

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la real órden de 25 de noviembre de 1860, con arreglo á la cual la Super-

intendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada órden del año de 1860. Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro, en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodon; á la del derecho que satisfacia la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaracion de libertad de esportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adicion en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificacion del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresion de las partidas 1,004 y 1,006 del Arancel y su refundicion en la 1,005, porque la franquicia que aquellas concedian al algodon hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte que desaparecia en una primera lavadura, se escusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la exportacion los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del inesplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo, se la escluia de la animada navegacion que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las mas importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos estremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 5.° del presente decreto. El 6.°, refundiendo en uno solo los distintos impuestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su conbranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patrones de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la real órden de 21 de noviembre de 1860, con la modificacion de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.° Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel en esta forma:

Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administracion del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada se consultará al Gobierno Supremo como sustitucion de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1,035.—Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razon de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1,004.—Algodon encarnado color de grana para tejer.

Partida 1005.—Algodon blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1,006.—Algodon amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundicion de estas tres partidas en la 1,005, redactándose en la forma siguiente:

Algodon hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, segun bandera, procediendo del estranjero, ó el 3 ú 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adicion á este Arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al art. 1.° de este decreto.

La aclaracion referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no tupido todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaracion de libertad de derecho de esportacion del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.° La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años, á contar desde el *cúmplase* de este decreto, suprimiéndose ámbos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4.° Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de esportacion de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligacion de parte de los estractores de declarar los efectos que esportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5.° Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de uno por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6.° La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado *de descarga*, y que

se pagará por toneladas de peso de 1,000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos; espresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegacion de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan ménos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en las Islas.

Art. 7.° El impuesto de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.° La Administracion de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de Central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la de impuesto, quedando sin embargo el Jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los espedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid ventinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 6 de enero, sometiendo al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, el conocimiento de los espedientes de clasificacion de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar* (*Gaceta* de 10.).

Organizado bajo nueva forma el Tribunal de primera instancia para las Clases pasivas civiles de la Península, la conveniencia del servicio público indica desde luego la necesidad de que se sometan al acuerdo y decision del mismo Tribunal, así la clasificacion de los servicios de los empleados dependientes de este Ministerio, como los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que correspondan á dichos empleados en situacion pasiva, y las pensiones que deban satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los indivíduos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar; y como los derechos de estos, una vez declarados en situacion pasiva, y lo mismo los de sus viudas, madres y huérfanos, no se regulan precisamente por las mismas disposiciones que rigen para los de la Península, es tambien de indudable conveniencia que entren á formar parte del espresado Tribunal de primera instancia algunos funcionarios que, en representacion del Ministerio del que proceden los servicios, y conocedores de la legislacion especial de aquellas lejanas posesiones, ofrezcan una nueva garantía á los interesados sobre cuyos derechos van á decidir, y presten al Tribunal su ilustrado concurso para el mas cumplido desempeño del delicado encargo que se les confia.

Por tales consideraciones, y correspondiendo á este Ministerio proponer y espedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativos á las clases pasivas procedentes de las provincias ultramarinas, como indivíduos del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas provincias, se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante se dicten por este Ministerio, por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas

creado por decreto de 13 de diciembre último, espedido por el Ministerio de Hacienda. El mismo Tribunal declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos, y lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 2.° Formarán parte del espresado Tribunal de primera instancia, dos Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas designados anualmente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.° Continuarán siendo de la competencia de este Ministerio el conocimiento y decision de las apelaciones que, con arreglo á la legislacion vigente, se interpongan contra los acuerdos del Tribunal de primera instancia en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 4.° El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas quedará constituido con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que tiene respecto al Ministerio de Hacienda por lo que se refiere á las Clases pasivas de la Península.

Art. 5.° Los pagos de haberes correspondientes á Clases pasivas consignados sobre las Cajas de aquellas provincias continuarán ordenándose por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto los acuerdos del Tribunal se le comunicarán por su Presidente, y el Ministerio los trasmitirá desde luego para lo que corresponda á las Autoridades superiores de Hacienda de las respectivas provincias, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichos acuerdos, cuando procedan, ya á instancia de parte ó de cualquiera de los Vocales del Tribunal, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos del Tribunal relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su orígen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 6.° El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por órden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las Clases pasivas sin sujecion á las declaraciones del Tribunal ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, ó cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Madrid seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 664.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* evacua las consultas siguientes:

Escritura de division de los productos de una finca poseida en comun.—Varios sugetos heredan una casa labor de tal naturaleza, que si se divide deja de ser labor por ser su cultivo muy difícil, si no imposible en pequeñas porciones, á causa de estar lejos de poblado. Al llegar á la division, visto este inconveniente y rehusando todos los partícipes desprenderse de su propiedad, pactan dejarla *pro indivisa* y dividirse sus productos con arreglo á la parte de valor que cada cual tiene en la finca. Presentada la escritura de convenio en cierto Registro, el Registrador pretende que para la inscripcion es necesario que en la dicha labor se asignen determinadas fincas á cada partícipe, ó si no que se señale y deslinde la parte que en cada finca les corresponda. En una palabra, que se divida una finca que ni es útil, ni sus dueños quieren dividir. El consultante cree improcedente semejante pretension, ya porque la ley Hipotecaria en ninguno de sus artículos exige tal cosa, ya porque tampoco ley alguna declara ilícito el pacto de no dividir, y finalmente, porque si la ley 55, tít. V, Partida 5.ª, no solo reconoce la existencia de fincas en mancomun, sino que permite la venta de sus partes aun cuando no estén deslindadas en la finca, naturalmente no exige esa certeza y determinacion que el Registrador pretende para la trasmision de un derecho, lo cual creo sea algo mas que la mera inscripcion de él.

Contestacion. Si cada partícipe quiere inscribir su porcion, es preciso lo que el Registrador dice, porque mientras aquella no se determine, la finca está sin dividir, habiendo solo un fundo poseido en comun, cuyos productos se reparten proporcionalmente los condueños. Por consiguiente solo se puede inscribir como *pro indiviso* y á favor de todos ellos.

Sobre remocion de secretarios de Juzgados de paz y de Ayuntamiento.—Los nuevos Jueces de paz que deberán empezar á desempeñar sus cargos en primeros del próximo mes, ¿tienen atribuciones para separar á los Secretarios actuales y nombrar otros en su lugar que les merezcan entera confianza, fundados en que los actuales no se la inspiran?

Si mal no recuerdo, creo hay alguna disposicion en que se mande for-

mar espediente para la separacion de dichos funcionarios, justificando en ellos las causas por las cuales deban ser separados del cargo que desempeñan.

Lo mismo se me ocurre consultar respecto á los Secretarios de Ayuntamiento.

Contestacion. El cargo de Secretario de un Juzgado de paz es permanente, y para remover al que lo desempeñe debe abrirse espediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un estracto de aquel al Regente de la Audiencia. Este es el precepto consignado en la real órden vigente de 23 de enero de 1868.

Los Secretarios de Ayuntamiento no se encuentran en el mismo caso y pueden ser separados, porque no hay declaracion alguna especial en contra.

Sobre subsistencia de un artículo de la ley de minas despues de la ley del Notariado.—El art. 15 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, dice:

«Las acciones podrán trasmitirse libremente, pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.»

El art. 1.° de la ley del Notariado, dice:

«El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos estrajudiciales.»

Ahora bien: ¿este art. 1.° ha derogado el 15 de la ley de sociedades mineras? Se desean aclaraciones sobre esto, porque se están causando inmensos perjuicios á los Notarios, y tambien á los que trasfieren y toman las acciones, pues habiendo trasferido estas algunas mujeres casadas y aun menores de edad con la intervencion solo de los corredores, como estos no están autorizados para hacer las advertencias prevenidas en la ley Hipotecaria, se han entablado ya pleitos para la rescision.

Muchos é ilustrados jurisconsultos opinan en favor del art. 1.° de la ley Notarial.

Contestacion. Creemos que subsisten y son compatibles las dos disposiciones legales que se citan.

Si es inscribible una escritura de division de bienes vinculados entre la actual y la que se dice, pero sin justificarlo, inmediata poseedora.—Tengo una escritura de division de un vínculo, en la que comparece de una parte doña N. E., viuda, mayor de edad, y de la otra su hija doña A., acompañada de su marido, prévia la licencia, etc. La N. dice que es poseedora de un vínculo que sobre dos fincas fundó su pariente don B. y su hija doña A., que es sucesora inmediata á la mitad del mismo; y para saber lo que corresponde á la actual poseedora y la mitad que sea reservable para la inmediata sucesora, hacen la division de las fincas con objeto de disponer de su mitad la actual poseedora y venderla, segun parece. Nada mas contiene la citada escritura, y dudo si se podrá inscribir ó no, porque en tal documento no se habla nada ni de la fundacion, ni de los llamamientos ni nada, y podria muy bien suceder en su caso que la A. que hoy se cree sucesora inmediata no lo fuese al fallecimiento de su madre por haber muerto aquella antes, por los llamamientos que haga la funda-

cion, etc., etc., y por otras razones. Deseo, pues, conocer la ilustrada opinion de esa Redaccion, acerca de si procede ó no la inscripcion, ó en su caso, de los requisitos que deba contener además la citada escritura y cuanto sobre el caso se quiera manifestar.

Contestacion. Juzgamos necesaria la justificacion de que A. es la inmediata poseedora del vínculo.

En qué papel debe estenderse la escritura de inventario de bienes.— Para inscribir los testamentos que no contienen especificacion de fincas, otorgan los interesados una escritura de inventario. Los testamentos, ó sea la primera copia de ellos que espide el Notario, se estiende en papel sellado correspondiente á la cuantía de las fincas. ¿En qué papel debe estenderse la primera copia de la escritura de inventario, que es lo que se presenta al Registro? Considerando que esa escritura es un medio supletorio para inscribir el testamento, y que la baratura del papel facilita la inscripcion, seria de desear fuera el de sello 9.° de dos reales.

Contestacion. Creemos que en el que corresponda segun el valor de las fincas, porque la escritura de inventario es un documento aparte, que no añade fuerza al testamento.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobierno Provisional.—*Alocucion de 11 de enero, dirigida por el Gobierno Provisional á los electores* (*Gaceta* de 12.).

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la mas ámplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la mas solemne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su mas lato desarrollo en el órden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, esponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protestacion de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el mas escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporcion que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho mas grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligacion de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible independencia; consagrados los derechos de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el órden las ya conquistadas, ni la violencia

con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economias que tan justamente reclama la opinion aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administracion, sin otro límite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion económica del pais y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el órden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del pais; tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

Tambien á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretesto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligacion de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es ésta situacion que pueda pesar esclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoistas, salga triunfante la falsificacion del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera; solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su pais; pero es altamente reprensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan despechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solemnemente contraido y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras liber-

tades. Mas tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un estemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Córtes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los Representantes de la Nacion levanten un Trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas que, haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el órden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. ¡No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España!

Madrid 11 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautisto Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Decreto de 12 de enero, trasfiriendo en la Seccion tercera del Presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales los créditos que se espresan* (*Gaceta* de 16.).

«En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones de los Departamentos Ministeriales, correspondientes al presente ejercicio, los créditos que á continuacion se espresan: diez y ocho mil trescientos veinticuatro escudos como aumento al comprendido en el capítulo tercero, «Personal del Tribunal Supremo de Justicia;» y dos mil setecientos al capítulo cuarto, «Material del mismo Tribunal,» rebatiendo el total de ambas partidas, que asciende á veintiunmil veinticuatro escudos, del capítulo doce, «Material del Culto.»

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes Constituyentes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de* 8 *de enero, nombrando Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Soria, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Búrgos, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Vicente Galvan y Primicia, que sirve el de La Palma y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Corcubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Lorenzo Rodriguez Cuadrillero, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Caldas de Reys, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Juan María Arequistain, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, á D. Manuel Ramirez y Martinez, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Fausto Prestamero y Foronda, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Decreto de* 15 *de enero, separando y dando de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército al Teniente General Don Eusebio Calonje* (*Gaceta* de 16.).

Juzgando el Gobierno Provisional atentatorio á la dignidad de la Na-

cion el manifiesto al Cuerpo electoral y escrito de remision con que el Teniente General D. Eusebio Calonge se ha dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, atribuyéndose la autoridad con el título de Presidente del Senado, que ha dejado de existir con el triunfo de la revolucion y el derecho por la misma establecido y consagrado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como encargado del de la Guerra, he tenido por conveniente decretar la separacion del referido General Calonge del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, donde será considerado como baja con esta misma fecha.

Madrid quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Marina.—*Circular de 13 de enero*, espedida por la Junta provisional de gobierno de la Armada, *acerca de las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas con carácter de vitalicias* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: La Junta provisional de gobierno de la Armada ve con pesar que son muchos los indivíduos de marinería á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de María Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta Corporacion evitar males de esta especie, tanto mas sensibles cuanto que recaen en indivíduos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comunique á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las Comandancias de Marina y distritos, se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas; se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados, puedan éstos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.ª Son vitalicias las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, segun se dispuso por real órden de 20 de junio de 1855, espedida por el Ministerio de Guerra y hecha estensiva á Marina por otra de 30 de mayo de 1860.

2.ª Tambien lo son las concedidas antes de 20 de junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de náufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan los agraciados.

3.ª Pierden el derecho á dichas pensiones los que asciendan á Oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. Tambien lo pierden los que cometan delito que irrogue infamia, y los sentenciados á presidio.

4.ª Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al Jefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro del ramo, espresando en ellas la Tesorería por donde deseen percibirla, y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion, y otra de sus licencias absolutas.

5.ª La Autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este Ministerio, y los quintos, marineros ú otros indivíduos que

residan en el interior remitirán directamente al mismo Ministerio sus instancias acompañadas de los documentos que quedan espresados, los cuales podrá certificar el Alcalde del pueblo de su residencia.

6.ª Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el art. 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años trascurridos, y solo subsistente en los devengos posteriores.

7.ª Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pension podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y percibir, por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las Tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo espreso á V. E., por continuacion á órden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la comprension de ese Departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda espresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1869.—El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante general de.....

Marina.—*Circular de 15 de enero, señalando el tiempo de duracion para los destinos de Oficiales y Guardias marinas en los buques á que fuesen asignados* (*Gaceta* de 16.).

Habrá V. S. observado en todas las disposiciones emanadas de esta Junta una marcada tendencia á recomendar la mayor severidad en el servicio, ya apelando al buen sentido de las tripulaciones de los buques de la Armada, ya recomendando espíritu de justicia y órden y abnegacion á los Jefes y Oficiales. Todas estas condiciones son indispensables para la reorganizacion del Cuerpo; y es preciso que por todos los medios posibles, sea cualquiera el número de buques armados, se procure que el servicio en todos ellos sea verdad.

Fácil es conseguirlo: fácil es para todos el cumplimiento de los deberes que á cada uno exige el servicio del Estado; y como esta Junta tiene la persuasion de que para todas las medidas que adopte con tal fin cuenta con el firme apoyo de la opinion general de cuantos sirven en la Armada, con el celo de los Jefes de los Departamentos, apostaderos y escuadras, y de los Comandantes y Oficiales de los buques, seguirá con paso firme el camino que le trazan sus convicciones.

Uno de los abusos que es indispensable cortar á toda costa es ese contínuo movimiento de alta y baja en los buques sin causas ámpliamente justificadas: en los buques en donde se forman los Oficiales de Marina, en todos debe seguirse y se sigue el mismo sistema; no se esplica, por tanto, esa aspiracion contínua á cambiar de unos á otros, especialmente en los Alféreces de navío y Guardias marinas, no es lo que mas puede recomendar la voluntad y aptitud de estos jóvenes la predileccion con que miran los buques pequeños, afectos generalmente al servicio de guarda-costas. Esa movilidad de destinos que perturba el órden tan preciso en los buques llama justamente la atencion de esta Junta; y para evitarla, sujetándola á condiciones normales y aun reglamentarias, ha acordado en sesion de hoy, en tanto no se organiza la corporacion que ha de asumir en lo sucesivo al gobierno de la Armada, que se tome como

tipo de duracion para el destino de Oficiales y Guardias marinas en el buque á que fuesen asignados el plazo de dos años cuando menos, en el cual, á no ser por desarmo del buque, enfermedad evidentemente justificada y que no pueda curarse á bordo, ú otra circunstancia que exija el cambio de personal de sus dotaciones, no podrán ser removidos bajo ningun pretesto. Que esto mismo se observe respecto á los demás individuos que doten los buques y tropa y marinería que los tripulen, y que se recomiende á los Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Abriga la Junta el convencimiento de que así ganará el servicio en general; que así se robustece la autoridad y prestigio de aquellos Jefes; que así se cultiva el amor á la carrera y se estimula la juventud, pues que el Oficial que celoso de sus deberes se convenza de que en los buques y en contínuo contacto con los accidentes de la vida de mar es donde ha de formar su educacion militar y retribuir al Estado, será siempre digno de consideracion.

Todo lo que, por acuerdo, espreso á V. S. á los fines espresados y circulacion en ese Departamento de su mando, en la inteligencia que ninguna pretension que altere las prescripciones anteriores será atendida por esta Junta provisional de gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1869.—Topete.—Sr. Comandante general del Departamento de.....

Fomento —*Orden de 5 de enero, mandando que se haga por cuenta del Estado una tirada de 1,000 ejemplares de la Memoria sobre las esperiencias del ferro-carril, sistema Fell, verificadas en el Mont-Cenis, presentada por la comision que se nombró al efecto* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: En vista de la Memoria sobre las esperiencias del ferro-carril, sistema Fell, verificadas en el Mont-Cenis, que ha presentado la comision nombrada en virtud de lo dispuesto por real órden de 12 de julio de 1867 para estudiar los resultados de dichas esperiencias; atendiendo á la convenenciencia de estender el conocimiento de este sistema, cuya aplicacion puede ser sumamente beneficiosa en España, y en uso de las facultades que me competen, he acordado que se haga por cuenta del Estado y con cargo al cap. 28, art. 1.° del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio una tirada de 1,000 ejemplares de la referida Memoria, verificándose la impresion en la forma establecida para casos análogos por real órden de 27 de abril de 1862; debiéndose dar las gracias al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Eugenio Barron, y al Ingeniero Jefe del mismo cuerpo D. Manuel Aramburu, nombrados para desempeñar la comision de que se trata, por la manera con que han llevado á cabo su cometido. Al propio tiempo he acordado tambien que esta Memoria y las demás que de diversas comisiones existen en esa Direccion general se pasen originales á la Biblioteca del Ministerio á disposicion de las personas que quieran consultarlas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Manuel R. Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Decreto de 12 de enero, declarando libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la contratacion pública* (*Gaceta* de 13.).

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la con-

veniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redunda en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Córtes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma esterna; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el órden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáferas del órden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convecimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la ver-

dadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro do Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los espresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento préviamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los espresados establecibimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de 14 de enero, autorizando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios* (*Gaceta* de 15.).

El decreto de 21 de octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido mas objeto que dar forma

al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y mas profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el indivíduo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia escesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad; las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir mas que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado

de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las áulas públicas.

Tampoco el estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del indivíduo; seria preciso aumentar el presupuesto oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podria soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su mas alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del indivíduo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincon de un pais. La primera pertenece esclusivamente al indivíduo y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instruccion interesa, mas que á él mismo, á la nacion entera.

Las Universidades libres que en varios paises, como en Bélgica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades esclusivas, sostenidas por el Estado, es una série de gerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Peofesorado, y que solo puede acomodarse al órden gerárquico de la Administracion. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.° Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad

podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.° El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.° Los claustros de las actuales Universidades conferirán con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y espedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.° En los establecimientos de enseñanza costeados esclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y espedir títulos académicos.

Art. 6.° Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.° Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.° Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.° Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser espedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14 Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentes de Secrétaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Orden de 19 de diciembre de 1868, señalando los derechos de introduccion que han de adeudar los vinos en las Antillas españolas* (*Gaceta* de 10 de enero de 1869.).

Excmo. Sr.: En vista del espediente debidamente instruido en este Ministerio, y justificada la necesidad de que en las Antillas españolas adeu-

den los vinos los mismos derechos de introduccion, he tenido á bien disponer, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que las partidas 3,688 á la 3,703 inclusive del Arancel de Puerto-Rico queden sustituidas con las 115 á la 118, inclusive tambien, del de Cuba, que son las siguientes:

	PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
	en bandera española. — Escudos.	en bandera extranjera. — Escudos.	en bandera española. — Escudos.	en bandera extranjera. — Escudos.
115.—Vino de pasto ó comun, catalan, de Castilla y otros semejantes. Litro.	0'009	0'019	0'025	0'036
116.—Idem de pasto ó comun extranjero. Id.	»	»	0'030	0'045
117.—Idem generoso de España, como Jerez, Málaga, etc. Idem..	0'024	0'045	»	»
118.—Idem extranjero de Champagne, Rhin, Burdeos y otros semejantes. Id. . .	»	»	0'080	0'120

Esta disposicion deberá tener efecto á los tres meses de ponerse el *cúmplase* á esta órden por ese Gobierno superior civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Decreto de 29 de diciembre de 1868, permitiendo la introduccion en las islas Filipinas, de buques de todas clases mediante el abono de los derechos que se espresan* (*Gaceta* de 10 de enero de 1869.).

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importacion y abanderamiento de buques estranjeros, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Península, ni están conformes con los principios económicos mas generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administracion de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos espedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se permite la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un métro cúbico, pagarán por tonelada métrica	13 escs.
Los de 101 á 300 toneladas, id.	10
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	5
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, id..	5

Art. 2.° Cuando las embarcaciones estranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por cada tonelada si la reparacion costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Art. 3.° Las toneladas de un métro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 4.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto estranjero.

Art. 5.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó estranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.° y 4.° del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto estranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con estranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 7.° Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de éstos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan, para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas, pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.° Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.° Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la instruccion de Aduanas de Filipinas.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 665.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, y si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el* 3 *de junio del año* 1868 *y publicado en la* Gaceta *de* 17 *de enero de* 1869.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino, etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.° siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° La extradiccion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su

custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.° Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los indivíduos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado escede de 1,000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.° La extradiccion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El indivíduo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crímen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun indíviduo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.° La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los he-

chos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.° En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.° Cuando el procesado ó el reo sea estranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el indivíduo reclamado de la demanda que le ha sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crímen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho indivíduo.

Si el procesado ó reo cuya estradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo indivíduo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.° Si el indivíduo reclamado se halla perseguido ó condenado en el pais en que esté refugiado por un crímen ó delito cometido en ese mismo pais, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.° La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de procese, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán espedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del pais que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del indivíduo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien ten-

drá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llega ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, asi como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crímen ó delito cometido en en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa esplorará su voluntad de aceeder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crímen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crímen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible

sean devueltos á su pais originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerán obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)—Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 13 del corriente enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Estado.—*Decreto de 17 de setiembre de 1868, sobre cumplimiento de la declaracion relativa á las partidas de defuncion de los súbditos de España é Italia, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro.*

La *Gaceta* de 17 de enero de 1869 dice lo siguiente:

Por decreto de 17 de setiembre último se resolvió que se cumpliera y observara la declaracion canjeada entre los Gobiernos de España y de Italia para facilitar las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, por la cual se ha convenido en que las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos paises, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitan por la via diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.

Gracia y Justicia.—*Orden de 8 de enero, accediendo á la permuta de destinos solicitada por los Registradores de la Propiedad de Andújar y Baza* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio de Casas y Moral y D. Manuel Galan y Gomez, Registradores de la Propiedad de Andújar y Baza, he acordado nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza al primero, y para el de Andújar al segundo.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Decretos de 17 de enero, separando y dando de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército al Capitan General Conde de Cheste y al Teniente General D. Manuel Gasset* (*Gaceta* de 18.).

Atendiendo á que el Sr. Capitan General de ejército D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste, no ha dado cumplimiento á la órden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo trascurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido Sr. Capitan General del cuadro de Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

—Atendiendo á que el Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader no ha dado cumplimiento á la órden del Gobierno Provisional de 13 de diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se lo hayan impedido á pesar del tiempo trascurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separacion del referido General del cuadro del Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Marina.—*Decreto de* 18 *de enero, reorganizando el servicio de guarda-costas* (*Gaceta* de 19.).

Exposicion.—Desde que la Marina del Estado tomó á su cargo el servicio de guarda-costas, ha sido objeto de preferente atencion para las Administraciones de la Armada la organizacion de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las leyes fiscales se verifiquen han de aminorar aun mas el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares, y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, de séria atencion para sus Gobiernos. La organizacion actual de los guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de Marina. Desempeñados hoy estos destinos y las Capitanías de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada mas conveniente que disponer reuna éste á los cargos que ya desempeña el mando de los buques

guarda-costas. Situados en tierra los Comandantes de Marina, y por lo tanto en continua comunicacion con las Autoridades civiles y militares de las provincias, puede tener un completo conocimiento de las necesidades del servicio, y acudir á ellas con oportunidad y acierto; en el desempeño de estas funciones serán los naturales delegados de los Capitanes generales de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes mas antiguos de los buques que en ellos tienen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el puerto quien pueda entenderse con las Autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevarla á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en uso de las facultades que competen al que suscribe como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha venido en espedir el siguiente

Decreto.—Artículo 1.° Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.° Los Capitanes generales de los Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guarda-costas que tengan destino en la comprension de los mismos.

Distribuidos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de estas los Comandantes de Marina de las provincias en la forma que se espresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la estension de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los Comandantes de buque mas antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.° Los buques guarda-costas se dividirán en los tres Departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del Departamento de Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo; al mando respectivamente de los Comandantes de Marina de dichas provincias. La primera de las referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á cabo Finisterre, y la tercera de Cabo Finisterre al rio Miño.

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del Comandante de Marina de Málaga. Tendrá la division de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella: mandará la primera el Comandante de buque mas antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el Comandante del Ponton de Algeciras.

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo de San Martin; la de Valencia entre Cabo San Martin y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones, una de

los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes mas antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.° Los Comandantes de Marina de las provincias que se han espresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistirán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando menos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su division. Responderán asimismo del buen estado militar y marinero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.° Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo Comandante sea el mas antiguo de los que tengan destino en la division; y cuando esta se halle divida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la seccion respectiva.

Los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas serán los que como delegados del Comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán de su cumplimiento.

Art. 6.° Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependan la documentacion siguiente:

Una relacion de novedades.

Una relacion nominal filiada de las dotaciones de los buques.

Un estado de fuerza.

Un estado de distribucion y destino de los buques mayores y menores.

Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias al Capitan general del Departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribucion del servicio, el estado que espresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guarda-costas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías, etc., etc., dando tambien en cada caso cuenta al Capitan general del Departamento, sin que esta Autoridad tenga que participarlo al Gobierno.

Los Comandantes Jefes de seccion de Algeciras y Tarragona, que no dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentacion espresada para que dichos Jefes la tramiten como queda manifestado.

7.° Se trasladará de las Capitanías generales de los Departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de guarda-costas creado por Real decreto de 29 de agosto de 1865, desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin mas goces que el sueldo de su empleo. Este Oficial desempeñará en la Mayoría, además del espresado negociado, otros servicios que el Mayor

general le encomiende para utilizarlo, del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.° La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9.° Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen lejos de la capital de su division, se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros estraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mútuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán Contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Contador asignado al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guardacostas no falten de sus destinos mas que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el mas antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el Comandante mas antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los Comandantes de Marina remitirán las espresadas relaciones al Capitan general del Departamento.

Art. 12. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el mas antiguo de cada division, y en los mandados por los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de Marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina Comandantes de division, y por el Comandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina los Comandantes mas antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido los efectos espresados para su entrega: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de

que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al mas antiguo de los Comandantes de su division, y que éste pueda seguir la marcha establecida, y representarle en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Orden de* 31 *de diciembre de* 1868, *resolviendo que se lleve á efecto el fallo dictado por la Direccion de Aduanas en un comiso de* 1,371 *cajetillas de cigarrillos y* 27 *cajones de cigarros detenidos en Sevilla* (*Gaceta* de 19 de enero de 1869.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la apelacion interpuesta ante este Ministerio por la casa Muñoz y compañía contra el fallo de esa Direccion general, que aprobó el comiso de 1,371 cajetillas de cigarrillos y 27 cajones de cigarros detenidos en Sevilla:

Resultando que con guia núm. 1.° de la Administracion de Hacienda pública de Granada, y una nota-suplemento ó aclaracion á ella sin firma y con enmiendas y raspaduras, se presentaron tres cajas de pino conteniendo 23 cajoncitos de cigarros con las precintas rotas, estando los números de entrambas partidas incluidos en la nota; dos cajoncitos con las precintas intactas y dos con dichas precintas rotas, sin que los cuatro números estén incluidos en la nota; 1,371 cajetillas sin precintas, y ocho libras de picadura precintadas:

Considerando que, segun el art. 2.° del real decreto de 20 de abril de 1866, los tabacos habanos para poder circular por la Península necesitan ir acompañados de una guia y deben conservar intactas las precintas, sin cuyos requisitos incurren en la pena de comiso:

Considerando que en las guias de tabacos deben figurarse con exactitud el número de envases parciales que componen la remesa, así como el número de cada precinta, y si las empleadas son de las destinadas á la venta pública ó al consumo particular:

Considerando que la Administracion de Hacienda pública de Granada ha incurrido en responsabilidad por no haber garantido como debia los intereses de la Hacienda al espedir la guia de los tabacos;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se lleve á efecto el fallo apelado;

Y 2.° Que por la Direccion general de Estancadas y Loterías se exija la responsabilidad á quien corresponda por las faltas cometidas en la espedicion de la guia.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Decreto de 16 de enero. declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos* (*Gaceta* de 18.).

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Búrgos á consecuencia del acuerdo adoptado por mayoría de votos en la junta general estraordinaria de accionistas celebrada el 13 de enero de 1867:

Vista el acta de la junta referida, en la que consta que dicho acuerdo recayó sobre la proposicion presentada por un accionista y el informe que acerca de la misma emitió la de gobierno:

Vistas las diferentes solicitudes presentadas por la Junta de gobierno del Banco, algunos accionistas y varias corporaciones y vecinos de dicha ciudad pidiendo la continuacion de aquel establecimiento, así como las que han elevado otros accionistas interesados en una parte considerable del capital social gestionando con insistencia para que se disuelva y liquide el Banco referido:

Vistos los arts. 35 y 36 de los estatutos, en los que se determina que la junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá las proposiciones que esta y los demás accionistas presenten, así como que será convocada por estraordinario la general cuando la de gobierno lo estime conveniente para la resolucion de algun negocio grave:

Visto el art. 94 del reglamento de dicho Banco, segun el cual no podrá tratarse en las juntas generales estraordinarias de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, no siendo válidos los acuerdos sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de este Banco:

Considerando que la duda que pueda ofrecerse y que ha venido sosteniendo la Junta de gobierno del Banco de Búrgos, sobre si la proposicion formulada por un accionista para que se procediera á la disolucion y liquidacion de dicho establecimiento cabia ó no dentro de lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos fué resuelta por ella misma desde el momento en que convocó á junta general estraordinaria para la discusion de un negocio grave, con arreglo á lo determinado en el art. 36 de los mismos estatutos:

Considerando que ni el término de la duracion de la sociedad establecida en el pacto social y en el decreto de autorizacion para constituirse, ni la facultad concedida al Gobierno en la ley de 28 de enero de 1856, ni en los estatutos de los Bancos para acordar la disolucion y liquidacion de estos en el caso de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, pueden ser obstáculo para que los sócios que forman aquellas instituciones desistan de continuar en la sociedad anónima que fundaron, pues la constitucion de ellas debe considerarse como un derecho que otorga el Gobierno, y como tal renunciable por la voluntad de los contratantes:

Considerando que la espresion de tal voluntad en las sociedades anónimas se significa por los acuerdos de las juntas generales celebradas con todas las solemnidades y requisitos marcados en los estatutos de las mismas, todo lo cual ha tenido efecto en la de 13 de enero de 1867 celebrada por los accionistas del Banco de Búrgos, puesto que se anunció con la an-

ticipacion prefijada en el art. 32, concurriendo á ella mas de la mitad de los accionistas con voz y voto, condicion precisa, segun el art. 94 del reglamento, para que el acuerdo adoptado fuere válido;

Y considerando que, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobierno debe hacer cumplir los acuerdos adoptados legítimamente, procurando tambien que cesen los Bancos y sociedades establecidas en aquellas provincias en que no han correspondido á su objeto ni llenado los fines de la ley;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos, con arreglo al acuerdo de la junta general estraordinaria de accionistas de 13 de enero de 1867.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á lo dispuesto en los estatutos de dicho Banco.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 11 de enero ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en el mes de diciembre de 1868 y en las fechas que se espresan respecto al personal de la administracion de justicia.

En 1.° Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Astorga, de ascenso en la provincia de Leon, vacante por traslacion de D. Jacobo Recarey, á D. Victorino Luna.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Arnedo, de entrada en la provincia de Logroño, vacante por promocion de D. Francisco Molina Vozmediano, á D. Galo Sanz.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Tomás Uzuriaga.

Jubilando con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Nicolás Candalija, Promotor fiscal del distrito de Palacio de esta capital, y nombrando para esta Promotoría á D. Luis Lamas, Auxiliar de la clase de cuartos de este Ministerio.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Lázaro Sainz de Robles y Perez, Promotor fiscal de Arnedo, y nombrando para esta Promotoría de entrada en la provincia de Logroño, á D. José Herrero Perez.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Vicente Fernandez Mariaca, Promotor fiscal de Haro, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Bráulio García Gamboa.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Vicente Suarez Valdés, Promotor fiscal de Právia, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Manuel Suarez Valdés.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Hipólito Fraile y Matute, Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Laureano Ruiz de Clavijo.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Joaquin Valcarce, Promotor fiscal de Villamartin de Valdeorras, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Orense, á Don Francisco Rodriguez Sanchez.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Nájera, de entrada en la provincia de Logroño, vacante por promocion de D. Manuel Sanchez Guerrero, á D. Félix Aria.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Prudencio García Blanco, Juez de primera instancia de Lalin, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José Gonzalez Ramos.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Alvaro Becerra.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Narciso Reig y Mas, Promotor fiscal del distrito de Serranos en Valencia, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Angelino Esteller y Palacios.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Manuel de Castro, Promotor fiscal de Carlet, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Genaro Vivanco y Menchaca.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco Tortosa, Promotor fiscal de Enguera y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Manuel Cuenca.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Julian Ortolano, Promotor fiscal de Frechilla, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Juan García, cesante del mismo destino.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Juan Ignacio Aragonés, Promotor fiscal de Liria, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Juan Trelles y Vidal.

Confirmando á D. Juan Manuel Velazquez en su destino de Promotor fiscal de la Carolina.

En 2. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Zumarraga, Juez de primera instancia de San Roque, y nombrar para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Madrid y Castillo.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada en la provincia de Navarra, vacante por promocion de D. Francisco Pocurull, á D. Juan Aragonés y Rozo, Juez cesante.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, de entrada en la provincia de Búrgos, vacante por promocion de D. Pedro No–

lasco Sagredo, á D. Juan María Zanon y Puig Samper, cesante del de Nules.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro García y Gil de Ledesma, Juez de primera instancia de Ayamonte, y nombrar para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huelva, á D. Antonio Perez Ventana, Promotor fiscal cesante.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Salamanca, vacante por salida á la de otro partido de D. Segundo Palazuelos, á D. Tiburcio Bringas, que sirve la de Talavera, y nombrando para la de este partido, que es de término en la provincia de Toledo, á D. Laureano Bonilla.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Roda y Lopez, Promotor fiscal de Vitoria.

En 3. Admitiendo la renuncia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado D. Julian Obaya de su destino de Juez de primera instancia de Santiago para que se hallaba electo.

Dejando sin efecto el nombramiento de D. Buenaventura Plá y Huidobro para Juez de Zamora, y disponiendo vuelva á encargarse del Juzgado de Santiago que desempeñaba al ser trasladado.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Zamora, que es de término, á D. Nicolás Suarez Inclán, Juez cesante.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de término en las islas Canarias, y vacante por ascenso á Magistrado de D. Angel Morales, á D. Celestino Rodriguez, que sirve el de Orotava.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Castellanos, Juez de primera instancia de Baza, y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Granada, á Don José María Casas y Miranda, que sirve el de Mula.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Casimiro Feliz, Juez de primera instancia de Tarazona; trasladando á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Zaragoza, á D. Pascual Mompeon, electo para el de la Roda, y nombrando para este partido, de igual categoría en la de Albacete, á D. Joaquin Carnicer, Juez cesante.

Trasladando al Juzgado de Puente del Arzobispo á D. Isaac Martinez, que sirve el de Lerma, y á este partido al Juez del primero D. Julian Hurtado.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Barragan, Juez de Aguilar, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Bernardo Casani y Azas, Juez cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada en la provincia de Lugo, á D. Manuel Fernandez Ladreda, que sirve el de Vega de Rivadeo, y á este partido, tambien de entrada en la de Oviedo, á D. Sancho Valdés, que es Juez de Quiroga.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leopoldo Bernar, Promotor fiscal de Castellon de la Plana, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Luciano Arquiaban.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Durango, de entrada en la provincia de Vizcaya, y vacante por salida á Juez de Don Mariano Soler y Mas, á D. Miguel Fernandez Guerrero, que sirve la de Motilla del Palancar, y para ésta, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Cristóbal Briz y Lujan.

En 4. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corres-

ponda, á D. Agustin Brieva, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Juan Francisco Herraiz, cesante del mismo destino.

Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Diego Luis de la Mergelina de su destino de Juez de primera instancia de Yecla, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Murcia, á D. Joaquin Costa y Fernandez.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada en la provincia de Cáceres, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, que sirve el de Iznalloz, y á éste, de igual categoría en la de Granada, á D. Miguel Fernandez y Rodriguez, que sirve el de Jarandilla.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Salvador Capelo y Carratalá, Juez de primera instancia de San Mateo, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Castellon, á D. Ramon Rabasa, cesante del mismo destino.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Antonio Menendez Navarro, Juez de primera instancia de Piedrabuena, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, á D. Pedro Heredia y Verdugo.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de Vitigudino, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Salamanca, á D. José Torres y Torres.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco de Paula Valverde, Juez de primera instancia de Herrera del Duque.

Confirmando en sus respectivos destinos de Promotor de Alba de Tormes, Hellin y Pozoblanco á D. Santos Castro, D. Manuel Romero Cires y D. Higinio Herrero y Monsalve.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Medinasidonia, de entrada en la provincia de Cádiz, vacante por promocion de D. Diego Perez Barreda, á D. Fernando Alisal.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Dionisio Sanchez de las Matas, Promotor fiscal de Piedrabuena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Ciudad Real, á D. José María la Iglesia, cesante del mismo cargo.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Joaquin de la Ballina, Promotor fiscal de Villaviciosa; trasladando á esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Aniceto Gonzalez Martinez, electo para la de Llanes, y nombrando para esta, tambien de entrada en la misma provincia, á D. Bernardino Diaz Ribera.

En 5. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de Loja; trasladando á este Juzgado, de término en la provincia de Granada, á Don Cipriano de Cuadros, que sirve el de Jaen, y promoviendo á éste, de igual categoría, á D. Juan Ildefonso Bellido, que sirve el de Utrera.

Trasladando al Juzgado de Utrera, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. Pedro de Vargas, Juez electo de Baena, y nombrando para este partido, de igual categoría en la de Córdoba, á D. Gregorio Navarro y Salcedo, Consejero provincial cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Falcó, Juez de primera instancia de Tortosa; promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Tirso Trabadillo, que sirve el de

Haro, y dombrando para este partido, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Eustaquio Echave.

Trasladando al Juzgado de Lorca, de término en la provincia de Murcia, á D. Tomás Maroto y Salado, que sirve el del distrito de la Audiencia de Valladolid, y á éste á D. Lázaro Elexalde, que sirve el de Lorca.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Cubero y Vargas, Juez de primera instancia de Montoro.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, de entrada en la provincia de Badajoz, y vacante por cesacion de D. Francisco de Paula Valverde, á D. German Rodriguez, cesante del mismo destino.

Idem para la Promotoría fiscal de Vitoria, que es de término y resulta vacante por cesacion de D. Antonio Roda, á D. Ezequiel Santana y Lopez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafaél de Lara y Pedrajas, Promotor fiscal de Montoro.

En 7. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Cáceres, que es de término y resulta vacante por salida á Magistrado de D. Leon Cenarro, á D. Ramon Villegas, que sirve el de Gijon, y nombrar para éste, de ascenso en la provincia de Oviedo, á D. Diego Gonzalez Villar, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Climent, Promotor fiscal de Huesca, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Mariano Lorda.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Eugenio Rodriguez Borlado, Promotor fiscal de Alcázar de San Juan, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Ramon Ruiz Janer.

En 8. Nombrando para una de las plazas de Secretario Relator de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, creadas en decreto de 26 de noviembre, á D. Feliciano Lopez, Registrador de la Propiedad en Jerez de la Frontera.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sanjuan Benito, Juez de primera instancia de Arévalo, y nombrando para servir en comision este Juzgado, de ascenso en la provincia de Avila, á D. José Montaldo y Reyes, Director del Instituto de Tarragona y Abogado fiscal cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco Fernandez de los Senderos, Juez de primera instancia de Orgaz; trasladando á este Juzgado á D. Juan Manuel Romero, que sirve el de Quintanar de la Orden; promoviendo á este, de ascenso en la provincia de Toledo, á D. Francisco Toda y Tortosa, que sirve el de Tarancon, y nombrando para este partido, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Vicente Cano Manuel.

Jubilando, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Gomez de Leis, Promotor fiscal del distrito de San Antonio en Cádiz, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Eduardo Casá.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gabino Madrueño, Promotor fiscal del distrito de la Audiencia en Valladolid, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á Don Gabino Gordoliza.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 666.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Decreto de 21 de enero, suprimiendo la Escuela de Aprendices navales* (*Gaceta* de 22.).

Hallándose en estado de esclusion la corbeta *Ferrolana*, donde hasta ahora han venido recibiendo los aprendices navales la instruccion teórico-práctica que segun el reglamento vigente habia de preceder á su embarco en los buques mayores; el que suscribe, constante en su propósito de conciliar las exigencias del servicio con las economías que imperiosamente reclama la situacion del Tesoro público, y juzgando la simultánea satisfaccion de ambas necesidades perfectamente realizable en el presente caso, no ha vacilado un momento en acometer en este ramo las reformas de que es susceptible con arreglo al criterio mencionado.

Así, pues, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Marina, de conformidad con lo opinado por la Junta provisional de gobierno de la Armada, He venido en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimida la Escuela de aprendices navales.

Segundo. Los aprendices actualmente existententes en la corbeta *Ferrolana* se repartirán en las fragatas que componen la escuadra del Mediterráneo en proporcion á su cabida. Por cada dos aprendices que embarquen en cada buque se disminuirá su tripulacion en un marinero ordinario de segunda clase.

Tercero. Dichos jóvenes no podrán emplearse en servicio alguno particular, ni como criados ó asistentes.

Cuarto. Harán á bordo del buque donde se hallen los estudios teóricos y prácticos que constituian la instruccion que se les daba en la Escuela, observándose en lo posible las bases que sobre el particular regían en este.

Quinto. Constituirán entre sí secciones ó ranchos, teniendo cada uno su correspondiente cabo con las ventajas y atribuciones que determina el art. 20 del reglamento. Harán sus comidas á las horas de la tripulacion del caldero comun del equipaje, sujetándose en todo al régimen interior del buque, y en las formaciones se agregará cada seccion á una de las brigadas.

Sesto. Se alojarán á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, poniéndoles á las horas de

descanso por la noche bajo la vigilancia de uno ó dos cabos de mar de reconocida formalidad y circunspeccion.

Sétimo. El Oficial de derrota será el encargado de la instruccion, órden, aseo, policía y disciplina de dichos jóvenes. Le ayudarán en este cometido un Oficial de la dotacion y el Contramaestre de faenas y el segundo Condestable, como instructores, todos los cuales deberán velar con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad, subordinacion y amor al servicio.

Octavo. No se cubrirán las bajas que ocurran en lo sucesivo ni las que en la actualidad existan, dándose ingreso únicamente á los que ya hayan sido llamados al efecto, debiéndose fijar en breve por una disposicion especial el modo de ingresar en la carrera para en adelante.

Noveno. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan al presente decreto y sean compatibles con la organizacion del servicio á bordo de los buques de guerra, pasando á los Comandantes de éstos las atribuciones que antes correspondian al del buque-escuela como Director del mismo.

Madrid veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Decreto de 22 de enero, distribuyendo en la forma que se espresa el fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.*—(*Gaceta* de 23.).

La Comision nombrada por decretos de 7 y 20 de noviembre del pasado año con objeto de dar cumplimiento á la promesa de auxilios á los ferro-carriles contenida en la ley de 11 de julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones ha sometido á la aprobacion del Gobierno una parte del trabajo que éste confió á su ilustracion y á su imparcialidad, proponiendo la distribucion y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoría de la Comision con la refutacion redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolucion equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situacion de los ferro-carriles españoles.

El primer punto que la Comision ha examinado se refiere á la determinacion de las empresas que puedan considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que solo deben participar de ellos:

1.° Las que tienen sus líneas concluidas y en esplotacion.

2.° Las que han ejecutado al menos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribucion, la mayoría de la Comision ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas; separándose de este parecer una minoría numerosa, que prefiere que dicha distribucion se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comision como la minoría han creido que debe adoptarse una base fija para el reparto, si bien reconociendo ambas la dificultad, ó mas bien imposibilidad, de hallar ninguna que abrace y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el mas conveniente para las empresas. Por eso la Comision y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la

presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo solo sobre la preferencia que, en su sentir merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situacion actual de nuestros ferro-carriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comision, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debian esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto por parecerle menos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto porque acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribucion, siempre enojosa y difícil, verificándose á satisfaccion de los interesados en ella no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situacion de cada una de las empresas y lo que sobre el particular proponen la Comision y la minoría, ha determinado lo que ha creido mas conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferro-carriles en tres grupos, segun aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiendo el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional, la adjudicacion de la parte de auxilios que les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios; pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximacion necesaria, por lo cual es preciso que la comision practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavia dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios solo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolucion respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribucion.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles, mandado constituir por la ley de 11 de julio de 1867 y decreto de 7 de noviembre último, se distribuirá esclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en esplotacion; segundo, que hayan ejecutado mas de las dos terceras partes de los trabajos de construccion de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de noviembre de 1868.

Art. 2.° La suma total que ha de constituir con arreglo al decreto de 7 de noviembre último el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribucion se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la Comision de auxilios nombrada por el citado decreto, ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del dia 1.° de marzo próximo venidero.

Art. 3.° Con el fin de poder atender á la rectificacion de la distribucion acordada en lo que resulte necesario, solo se hará por ahora la aplicacion de las cinco sestas partes de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y decreto de 7 de noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribucion de las cinco sestas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sesta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán les auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.° Por ahora solo se verificará la adjudicacion de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto, suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunion de los datos necesarios.

Art. 5.° El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participacion en los auxilios á las empresas comprendidas en el grupo núm. 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que á las mismas se refieren.

Art. 6.° Las sumas correspondientes á cada una de las Compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna 3.ª del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designacion se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participacion en los auxilios.

Art. 7.° Debiendo constituirse el fondo de auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.° y 5.° de la ley de 11 de julio de 1867, y con el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar en virtud del art. 6.° de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.°, 3.° y 4.°, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicacion se hará segun la naturaleza del objeto marcado para la inversion del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades qúe deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.° Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.° puedan quedar sin aplicacion al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto, y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas es todavía dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporcion que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art. 9.° Para la realizacion de los bonos del empréstito que se adjudican desde luego por el presente decreto á las empresas comprendidas en el primer grupo deberán dichas empresas ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos y de capitales lo que crean mas conveniente á su interés en el preciso término de tres meses. Pasado este plazo sin haber logrado el acuerdo, podrá cada empresa retirar la parte que le corresponda de los bonos adjudicados, sin perjuicio de lo que disponga el Ministro

de Fomento para asegurar la inversion prescrita á cada empresa, conforme al artículo 6.° Las Compañías que figuren en el grupo segundo y las del grupo tercero á quienes se declare el derecho á los auxilios quedarán obligadas, acerca del punto relativo á la realizacion de los bonos, á lo que se haya resuelto por las Compañías del grupo primero.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.

GRUPO PRIMERO.

EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	APLICACION QUE DEBE DARSE Á LAS SUMAS CORRESPONDIENTES.
Madrid á Zaragoza y Alicante.. . . .	23'32	Amortizacion como mínimun de 2,600 obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el estranjero. El resto al pago del cupon vencido de obligaciones.
Norte de España..	19'34	Amortizacion de obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el estranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona..	10'96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortizacion de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorchon á Belmez. .	5'91	Pago de diversos créditos á favor de pequeños contratistas y sueldos atrasados de empleados en la esplotacion. El resto á la estincion de Deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona..	4'83	Construccion definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortizacion de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	2'05	Rectificacion del cáuce del Llobregat y adquisicion de material de esplotacion.
Tudela á Bilbao. .	3'78	Amortizacion de obligaciones en la forma espresada anteriormente.
Córdoba á Sevilla.	1'83	Construccion del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalbacar.
Sama de Langreo á Gijon.	0'52	A obras de la línea y adquisicion de material de esplotacion.

Barcelona á Mataró. Barcelona á Granollers. Mataró á Arenys de Mar. Granollers á la Rambla de Santa Coloma. Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma. Rambla de Santa Coloma á Gerona.	3'12	Continuacion de las obras de Gerona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescision pendiente; y si se concede, amortizacion de obligaciones en la forma antedicha.
Córdoba á Málaga..	3'01	Obras necesarias en la línea y continuacion de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.	1'96	Para obras y para cubrir el déficit de la esplotacion en lo que alcance.
	80'63	

SEGUNDO GRUPO.

Alar á Santander..	4'50
Barcelona á Sarriá.	0'26
Quintanilla á Orbó.	0'12
Jerez al Trocadero. Sevilla á Jerez.	5'26
Puerto-Real á Cádiz.	0'85
Reus á Tarragona. Montblanch á Reus..	1'04
Utrera á Moron..	0'38
	12'41

TERCER GRUPO.

Palencia á Ponferrada.	3'60
Lérida á Montblanch.	1'14
Campillos á Granada.	1'11
Utrera á Osuna.	0'44
Tharsis al Odiel.	0'34
Buitron á la ría de San Juan.	0'25
Triano á Bilbao.	0'08
	6'96
	100'00

Hacienda.—*Decreto de 22 de enero, señalando el tipo á que han de ser admitidos los bonos del Tesoro en pago de bienes nacionales vendidos, y demás que se espresa* (*Gaceta* de 23.).

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre último, que abrió

un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no menos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimentes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fé saldar con mas desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen estensivas las diposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimentes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimentes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.° Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se haya enajenado ó se enajènen desde el 23 de octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.° Los redimentes ó compradores de censos comprendidos en

las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.° Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tosoro al Tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.° Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos espedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.° Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de enero de mil ochcientos sesenta y nueve.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Decreto de 16 de enero, estableciendo la libertad de teatros* (*Gaceta* de la misma fecha.).

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar escepcionalmente en los diversos ramos de la Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva série de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteció hasta hoy la *concesion exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico—líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, *era el único* en el disfrute de los beneficios susceptibles de esplotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antíguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos estremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contra-

to con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su mas lata espresion, la libertad de teatros.

Madrid 16 de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Decreto de 22 diciembre de 1868, otorgando á D. Alejo Soujol y D. Eduardo Viada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre Atarazanas y Gracia, en Barcelona* (*Gaceta* de 17 de enero de 1869.).

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en otorgar á los Sres. D. Alejo Soujol y D. Eduardo Viada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y pliego de condiciones particulares aprobados por reales órdenes de 17 de noviembre de 1865 y 15 de marzo de 1866.

Dado en Madrid á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Fomento.—*Decreto de 15 de enero, suprimiendo la plantilla administrativa del Consejo de Instruccion pública, y creando en su lugar una seccion en la Direccion general del ramo* (*Gaceta* de 17.).

A consecuencia de la disolucion del Consejo de Instruccion pública en 10 de octubre último, han quedado en aquellas oficinas multitud de espedientes y asuntos cuya resolucion es urgente si no han de sufrir graves perjuicios las muchas personas y establecimientos á quienes se refieran. Se hace, pues, preciso distribuir á los Negociados de Instruccion pública los espedientes que allí existen, reformando la plantilla del personal administrativo del antiguo Consejo, y realizando de este modo una economía próximamente del 50 por 100 en los capítulos 12 y 13 del presupuesto.

Esta medida, de perfecto acuerdo con el espíritu del decreto que disolvió el Consejo, hace posible la iniciativa individual de los Negociados, necesaria en los actuales momentos en que la administracion pública tiene que atender á la reparacion de las infracciones cometidas por los Gobiernos anteriores, á las profundas reformas que se están haciendo en Instruccion pública y al despacho de los asuntos ordinarios. No es posible, sin enbargo, suprimir toda la plantilla del personal administrativo del estinguido Consejo, porque los Negociados no podrian despachar mayor número de espedientes que el que hoy tienen sobre sí, y porque existen muchos asuntos de índole especial ó general que no corresponden exactamente á ninguno de los Negociados.

Por estas razones, como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprida la plantilla administrativa del Consejo de Instruccion pública.

Art. 2.° Se crea en el Negociado primero de la Direccion general de Instruccion publica una Seccion con un Oficial auxiliar de la clase de primeros, que despachará los espedientes ralativos al estinguido Consejo.

Art. 3.° La economía de 3,200 escudos que resulta á consecuencia de esta reforma se aplicará en beneficio del Tesoro.

Madrid quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de 18 de enero, dictando varias disposiciones para la construccion de Escuelas públicas de Instruccion primaria* (*Gaceta* de 23.)

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instuccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instruccion pública, han llamado la atencion del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instruccion porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los dias de lluvia ó de escesivo frio; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instruccion de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imágen mal prendida de una pared súcia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instruccion pública.

Así han dejado los mas importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaria al público.

Una revolucion, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instruccion primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instruccion primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nacion. Propónese con esto, no sólo hacer un bien directo á la generacion venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones estranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porcion de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno al conocimiento de lo propio. Cuando mas, los favorecidos del Gobierno han obtenido priviligios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido

provechosos solo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construccion de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoroso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna; la esperanza más cierta y el asilo mas seguro de la libertad es la instruccion primaria: ningun Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribucion de lo que se viene gastando en nuestro pais bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustracion; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organizacion del niño; escitar su interés y fijar su atencion al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al dia en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instruccion, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instruccion pública en España.

En virtud de lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un sólo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y menos de 5,000, y otro para Escuelas, tambien de un solo sexo, en poblaciones de mas de 5,000 almas.

Art. 2.° Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó áula, habitacion para el Profesor, una sala para hibiblioteca, y jardin, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.° En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse las materiales, la ornamentacion y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.° Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribucion interior que se fija en la disposicion 2.ª

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 1.°, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.° Para la construccion de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.° Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento esclusivamente con este objeto.

2.° El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.° Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.° La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.° Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.° La cesion de terrenos comprendidos en la desamortizacion.

7.° La supresion del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razon de casa.

Y 8.° Los donativos particulares y una suscricion pública, para cuya direccion se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.° Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicacion de los proyectos.

Art. 8.° Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creacion, construccion y dotacion de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.° Se establecerán tambien premios para los que presenten mejores, mas baratas y mas completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 11 de enero ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en el mes de diciembre de 1868 y en las fechas que se espresan respecto al personal de la administracion de justicia.

En 8. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacinto Rodriguez Hurtado, Promotor fiscal del distrito de la Plaza en Valladolid, y nombrando para esta Promotoría á D. Bernardo Aylion Bayon.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Silverio Martinez Azagra, Promotor fiscal de Soria, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Luis Funes y Gomez, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Mariano de Merlo y Merlo, Promotor fiscal de Quintanar de la Orden, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Toledo, á Don Anastasio Viudel.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal del distrito del Salvador en Granada, que es de término y resulta vacante por defuncion de D. José San Martin, á D. Antonio Armengol y Sastre, que sirve la de Inca;

trasladando á ésta, de ascenso en las Baleares, á D. Pedro María de Castillo, que sirve la de la Almunia; promoviendo á este partido á D. Alvaro Landeira y Mariño, que está en la Puebla de Laviana, y nombrando para ésta, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Mariano Menendez Valdés.

En 9. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; trasladando á este partido, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Guerrero Valvidares, electo para el de Olivenza, y nombrando para éste, de igual categoría en la misma provincia, á D. Fernando Rengifo.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Montoro, de entrada en la provincia de Córdoba, vacante por cesacion de D. Antonio Cubero, á D. Antonio Atienza, Promotor fiscal de ascenso cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de Pravia, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de la Coruña, á Don Victor Polledo Cueto.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de Purchena, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Almería, á Don José Manuel Serrabona, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Camilo Meneses, Promotor fiscal de Villafranca de Vierzo, y trasladando á esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Leon, á D. Francisco de Asís Caula, que sirve la de Elche.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Sanchiz y Verdú, Promotor fiscal de Monóvar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Silvestre Verdú y Verdú.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Montoro, de entrada en la provincia de Córdoba, y vacante por cesacion de D. Rafaél Lara y Pedrajas, á D. Antonio Albis.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Campoy Marquez, Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, á D. Pascual María Cantó y Riera.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José de Torres Requena, Promotor fiscal de Purchena.

En 10. Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Benito Argaño, Juez de primera instancia de Atienza; nombrando para servir en comision este Juzgado, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Ildefonso Sainz Gutierrez, que sirve el de Molina de Aragon, y para éste, de ascenso en la misma provincia, á D. Valentin Fuentes y Lopez, Juez cesante.

Ceclarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Lopez de Angulo, Juez de primera instancia de Cifuentes, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Salvador Sanchez.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Aureliano Medina, Promotor fiscal de San Roque, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Cádiz, á D. Félix Vazquez y Pertiñez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Purchena, de entrada en la provincia de Almería, y vacante por cesacion de D. José de Torres Requena, D. á José Lopez Martinez, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Modesto Bolaño Peñamaría, Promotor fiscal de Becerreá, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Lugo, á D. Ramon Otero.

En 11. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Baeza, de término en la provincia de Jaen, vacante por traslacion de D. Felipe Granados, á D. Francisco Martin Suarez, electo para el de Bilbao; para éste, igualmente de término, á D. Lázaro de Elexalde, electo para el del distrito de la Audiencia de Valladolid, y para éste, de la propia categoría, á Don Felipe Granados, que sirve el de Baeza.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Sobrido, Juez de primera instancia de Betanzos; promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la provincia de la Coruña, á Don Roman Perez Vidal, que sirve el de Cambados, y nombrando para éste, de entrado en la de Pontevedra, á D. Pedro Sagastizabal, cesante del de Santa Marta de Ortiguiera.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Miguel Noguera y Bahamonde, Juez de primera instancia de Monóvar, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Joaquin Amo y Bañon.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de Vinaroz; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Castellon, á D. Juan de Mena y Echevarría, que sirve el de Villena, y nombrando para éste, de igual categoría en la de Alicante, á D. Nicolás Grustan y Miralles, Promotor fiscal ceante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Blas Moltó, Promotor fiscal de Alcoy, y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Alicante, á D. Nicolás García y Sempere.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Juan María Marron, Promotor fiscal de Estepa, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. José Joaquin García.

En 12. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, de entrada en la provincia de Salamanca, y vacante por nombramiento para otro partido de D. Mariano Federico y Castaños, á D. Lorenzo García Barbon, Promotor fiscal de Avilés; trasladando á esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Oviedo, á D. Juan Bros, que sirve la de Gijon, y nombrando para la de este partido, de igual categoría, á D. Ruperto Gonzalez Rio.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sanchez, Promotor fiscal de Potes, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Santander, á D. Cárlos Castañeda.

En 14. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de Leon, y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Manuel Prieto Getino.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Orotava, de ascenso en Canarias, vacante por promocion del que lo desempeñaba, á D. José

Lopez Vazquez, que sirve el de Inca, y nombrando para éste, de igual clase en las Baleares, á D. Domingo Fons y Salvá.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Taboada, Promotor fiscal de Pontevedra, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Eduardo Matos.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Martin Cabrera, Promotor fiscal de Lucena, y nombrando para esta Promotoria, de ascenso en la provincia de Córdoba, á D. José Alvarez de Sotomayor.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Felipe Herreros y Vergara, Promotor fiscal de Getafe; trasladando á esta Promotoría, de entrada en la provincia de Madrid, á D. Juan Manuel Velazquez, que sirve la de la Carolina, y nombrando para la de este partido, de igual clase en la provincia de Córdoba, á D. Eduardo Sanchez Garrido.

En 16. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bruno Subias, Juez de primera instancia de Pamplona.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de Aranda de Duero, y trasladando á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Búrgos, á D. Rafaél Martin, que sirve el de Briviesca.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José de Castro, Juez de primera instancia de Cuéllar, y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Segovia, á D. Miguel Gil y Vargas.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Luis Diaz Martin y Tornería, Juez de primera instancia de Getafe, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Madrid, á D. Rafaél de Lara y Pedrajas, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, de entrada en la provincia de Oviedo, á D. Justo de la Torre, que sirve el de Belorado, y á éste, de igual clase en la de Búrgos, á D. Manuel Grijalva, que sirve el de Pola de Lena.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Agustin José Quintana, Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, y trasladando á este partido, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Vicente Lopez Marin, que sirve el de Sariñena.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de Saldaña, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, á Don Luciano Hoyo y Gil, Juez cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Timoteo Diez, Juez de primera instancia de Sos; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Zaragoza, á D. Isaac Martinez, electo para Puente del Arzobispo, y nombrando para éste, de igual categoría en la de Toledo, á D. Julian Ordoñez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Carrascosa, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes; promoviendo á este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Tomás Dominguez Albarrategui, Promotor fiscal de Almaden, y nombrando para ests Promotoría, tambien de entrada en la misma provincia, á D. José Maria Cendreros.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le correspenda, á Don Augusto Alvarez Braña, Promotor fiscal de Vigo, y nombrando para esta

Promotoría, de término en la provincia de Pontevedra, á D. Víctor Nova, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Elche, de ascenso en la provincia de Alicante, y vacante por traslacion del que la servía, á D. José Rodriguez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego Antonio Pagador, Promotor fiscal de Fuente de Cantos; trasladando á esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Suarez Bárcena, que sirve la de Puebla de Alcocer, y nombrando para la de este partido, de igual clase en la misma provincia, á D. Primitivo Ocampo.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Mariano Roquer y Rives, Promotor fiscal de Ibiza, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en las Baleares, á D. Juan Tur y Llerena.

Confirmando en sus destino de Promotor fiscal de Puebla de Trives á D. Francisco Mosquera y Losada.

En 17. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Antonio Fernandez, Juez de primera instancia de Villamartin de Valdeorras, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Joaquin Rodriguez Gayoso, Promotor fiscal electo de Puenteáreas.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Magdalena en Sevilla, vacante por defuncion del que la servía, á D. José de Miura.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacinto de Rus, Promotor fiscal de Baeza, y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Jaen, á D. Diego de la Moneda.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José María Muñoz, Promotor fiscal de Belmonte; ascendiendo á esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Luis Puig, que sirve la de Albaida, y nombrando para la de este partido, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Ricardo Guarner y Peris.

Idem cesante, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo oportuno, á D. Genaro Carreras, Promotor fiscal electo de Albuñol; nombrando para esta Promotoría que es de ascenso en la provincia de Granada, á D. Francisco de Rivas Ortiz, Juez electo de Alhama, accediendo á sus deseos, y para este Juzgado á D. Adeodato Altamirano y Gamez, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Leopoldo Crestar y Penas, Promotor fiscal de Posadas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Antonio Martinez Aranda.

Idem cesante, por no haber tomado posesion en tiempo oportuno, á Don Nicolás Torrecilla, Promotor fiscal electo de Cañete, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Cuenca, á D. Cesáreo Huerta.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Estanislao Sech, Promotor fiscal de Lillo.

Admitiendo á D. Francisco Corbalan la dimision que ha presentado de su destino de Promotor de Yecla, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Murcia, á D. Pascual Ibañez Palao.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 667.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Orden de 14 de enero, declarando de utilidad pública las obras que trata de ejecutar D. José Rosich para abastecer de aguas potables á Barcelona y otros puntos que se espresan* (*Gaceta* de 21.).

Ilmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.° Se declaran de utilidad pública las obras que trata de ejecutar Don José Rosich con objeto de abastecer de aguas potables la ciudad de Barcelona, una parte de su ensanche y los pueblos de Gracia, Puchet, Cort de Sarriá y Hortafranch.

2.° Se autoriza al referido D. José Rosich para conducir hasta la mencionada ciudad y puntos indicados las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en los terrenos de propiedad particular que se marcan en el proyecto presentado, siguiendo al efecto el trazado señalado en los planos.

3.° Queda el concesionario en libertad de formar los reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Circular de 2 de enero, dictando varias disposiciones relativas á los libros de registro y espedicion de títulos en los establecimientos de enseñanza* (*Gaceta* de 16.).

Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de diciembre último, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado lo siguiente:

1.° Los libros de registro para los títulos que, conforme al art. 15 del espresado decreto, deben abrirse en los establecimientos de enseñanza estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de órden del registro, nombre y apellidos de los interesados, naturaleza y provincia, dia, mes y año de la espedicion del título, y derechos abonados.

2.° Habrá tantos libros cuantas Facultades se cursen en la Universidad ó enseñanzas se den en los demás establecimientos, y cada uno de ellos tendrá las separaciones debidas, bien por secciones, bien por las clases á que pertenezcan los títulos que se espidan en virtud de ejercicios practicados en cada Facultad ó Escuela.

3.° En todo título deberá hacerse constar la nota de estar registrado al fólio y con el número de órden del libro correspondiente á los de su clase, con la rúbrica del Oficial encargado del Negociado.

4.° Cada tres meses los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á este Ministerio, por relacion nominal y con la debida especificacion de Facultades y clases de títulos, de los que hayan sido espedidos en el trimestre, con un resúmen numérico en la misma forma al pié. La Direccion general de Instruccion pública registrará estos partes, los cuales servirán para comprobar la validez y legitimidad de dichos documentos.

5.° Todos los títulos se estenderán con arreglo á las minutas aprobadas con esta fecha, escepto los de Bachiller en Facultad y Bachiller en Artes, que se espedirán en la forma que actualmente lo verifican los Rectores, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuelva sobre este particular.

6.° Aprobado que sea el alumno en los ejercicios que se exijan para obtener un título, abonará en papel de reintegro y antes que se estienda este documento, los derechos del grado ó reválida que señala la tarifa vigente, y dos escudos mas por espedicion. Y al ser entregado el título al interesado, presentará el sello que corresponda á la clase de documento espedido, conforme á lo que en este punto disponen los reglamentos que rijan en los establecimientos y el decreto de 12 de setiembre de 1862 relativo al papel sellado. Dicho sello se vende suelto y engomado en los estancos en que se espenden efectos timbrados, y se colocará en la parte superior del título. Sobre este sello y parte de la vitela se pondrá el que el establecimiento use, en seco ó en tinta.

7.° Al dorso de cada título estenderá el Secretario del establecimiento la siguiente diligencia: «El interesado á cuyo favor se ha espedido este título ha satisfecho todos los derechos de grado ó reválida, espedicion y sello. —Fecha y firma.—El sello en tinta del establecimiento.»

8.° Los Rectores de las Universidades y los Jefes de los establecimientos harán con la debida anticipacion los pedidos del número de vitelas que durante el curso consideren necesarias, debiendo acusar el recibo luego que les sean remitidas.

Inútil parece encarecer á V. S. la necesidad de que este servicio se llene, no solo con la prontitud que es de esperar de su reconocido celo, sino con el escrupuloso cuidado que reclama asunto tan delicado y trascendental, puesto que un leve descuido puede ser motivo suficiente para que se dirijan severas censuras y graves cargos á los establecimientos y á las personas que en adelante han de asumir la responsabilidad inherente á la legitimidad y validez de los documentos, cuya espedicion les ha sido encomendada por el referido decreto de 21 del citado mes.

Madrid 2 de enero de 1869.—R. Zorrilla.—Al Rector y Jefes de los establecimientos del distrito universitario de.....

Minutas que se citan en la órden anterior.

Esta minuta sirve para espedir los siguientes títulos de

licenciado en

MEDICINA Y CIRUGÍA.
FARMACIA.
DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.
DERECHO CIVIL.

El Claustro de la Facultad de... De la Universidad de...

Por cuanto D....., natural de....., provincia de....., de edad de..... años, ha acreditado en debida forma que reune las circunstancias prescritas por la actual legislacion para obtener el título de Licenciado en la Facultad de....., y hecho constar su suficiencia en esta Universidad de...... en el dia....

En virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, se le espide este título para que pueda ejercer libremente la profesion de..... en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

En nombre del Claustro de la Facultad,
El Rector de la Universidad.

Firma del interesado. *El Decano de la Facultad.*

El Secretario de la Facultad.

El Secretario general de la Universidad.

Título de Licenciado en la Facultad de..... á favor de D.....

Registrado al fólio..... del libro correspondiente al número.....

Esta minuta sirve para espedir los siguientes títulos de

licenciado en

DERECHO ADMINISTRATIVO.
FILOSOFÍA Y LETRAS.
CIENCIAS EN TODAS SUS SECCIONES.
TEOLOGÍA.

El Claustro de la Facultad de... de la Universidad de...

Por cuanto D....., natural de....., provincia de..., de edad de...., ha acreditado en debida forma en esta Universidad de....., el dia de..... que reune los conocimientos necesarios para obtener el título de Licenciado en la Facultad de..... con arreglo á la actual legislacion.

En uso de la autorizacion conferida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, se le espide este título para que pueda disfrutar las ventajas que en virtud del referido grado de Licenciado le están concedidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

En nombre del Claustro de la Facultad,
El Rector de la Universidad.

Firma del interesado. *El Decano de la Facultad.*

El Secretario de la Facultad.

El Secretario general en la Universidad.

Título de Licenciado en la Facultad de.....

Registrado al fólio..... del libro correspondiente al número.....

Esta minuta sirve para expedir los títulos de DOCTOR EN TODAS FACULTADES.	**El Cláustro universitario de.....** Por cuanto D....., natural de....., provincia de...., de edad de..... años, ha acreditado en debida forma en esta Universidad de..... el dia..... que reune los conocimientos necesarios para obtener el título de Doctor en la Facultad de..... con arreglo á la actual legislacion. En uso de la autorizacion conferida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, se le espide este título para que pueda disfrutar las ventajas que en virtud del referido grado de Doctor le están conferídas por las leyes y reglamentos vigentes. Dado en..... á..... de mil ochocientos..... En nombre del Claustro universitario, *Firma del interesado.* *El Rector de la Universidad* *El Decano de la Facultad de.....* *El Secretario general de la Universidad.* *El Secretario de la Facultad de.....* *Título de Doctor en la Facultad de... á favor de D...* Registrado al fólio..... del libro correspondiente al número.....

Esta minuta sirve para espedir los siguientes títulos de PRECEPTOR DE LATIN. CIRUJANO. PRACTICANTE. MINISTRANTE. SANGRADOR. MATRONA. APTITUD PARA EL EJERCICIO DE NOTARIO.	**El Rector de la Universidad de.....** Por cuanto D....., natural de....., provincia de....., de edad de..... años, ha acreditado en debida forma que reune las circunstancias prescritas por la actual legislacion para obtener el título de....., y hecho constar su suficiencia ante esta Universidad de..... en el dia..... En virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, espido este título para que pueda ejercer libremente la profesion de..... en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes. Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos..... *El Rector de la Universidad.* *Firma del interesado.* *El Decano de la Facultad.* *El Secretario de la Facultad.* *El Secretario general de la Universidad.* *Título de..... á favor de D.....* Registrado al fólio..... del libro correspondiendiente al número.....

Esta minuta sirve para espedir los siguientes títulos de PERITO AGRIMENSOR Y TASADOR DE TIERRAS. IDEM MERCANTIL. IDEM QUÍMICO. IDEM MECÁNICO. MAESTRO SUPERIOR. IDEM ELEMENTAL. IDEM DE PÁRVULOS. VETERINARIO DE 1.ª CLASE. IDEM DE 2.ª CASTRADOR Y HERRADOR DE GANADO VACUNO. ARQUITECTO. MAESTRO DE OBRAS. APAREJADOR Y AGRIMENSOR. PROFESOR MERCANTIL. INGENIERO QUÍMICO. IDEM MECÁNICO.	**El director de.....** Por cuanto D....., natural de....., provincia de....., de edad de..... años, ha acreditado en debida forma que reune las circunstancias prescritas por la actual legislacion para obtener el título de....., y hecho constar su suficiencia ante..... en el dia..... En virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, espido este título para que pueda ejercer libremente la profesion de..... en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes. Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos..... *El Director del establecimiento.* *Firma del interesado.* *El Secretario del establecimiento.* *Título de..... á favor de D.....* Registrado al fólio..... del libro correspondiente número.....

Esta minuta sirve para espedir el certificado de aptitud para Bibliotecario - Archivero y Anticuario.	**El Director de la Escuela de Diplomática.** Por cuanto D....., natural de....., provincia de....., de edad de..... años, ha acreditado en debida forma que reune las circunstancias prescritas por la actual legislacion para obtener certificado de aptitud para Bibliotecario-Archivero y Anticuario, y hecho constar su suficiencia en esta Escuela en el dia..... En virtud de la autorizacion conferida por el decreto de 21 de diciembre de 1868, espido este certificado en su favor para que pueda disfrutar las ventajas que las disposiciones vigentes conceden. Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos..... *Firma del interesado.* *El Director general.* *El Secretario de la Escuela.* *Certificado de aptitud para Bibliotecario-Archivero y Anticuario á favor de D.....* Registrado al fólio..... del libro correspondiente al número.....

Ultramar.—*Decreto de 14 de diciembre de 1868, mandando que se proceda á verificar las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico* (*Gaceta* de 20 de enero de 1869.).

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, venia siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos menos dispuestos á romper con la tradicion y mas hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general mas ó menos lenta, pero nunca interrumpida hácia la asimilacion que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, seria una demostracion mas de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debia permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, mas que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo orígen le imponia esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con mas ó menos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional, ha juzgado que no debia proceder de ligero en cuestiones tan árduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales mas directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio mas entusiasta que reflexivo; trasformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oir préviamente en el seno de la Representacion nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales solo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige, el desequilibro de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importan-

tísimo, como sucederia si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas los dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método mas espedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos mas difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el órden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al mas ámplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y mas de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es espuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta esponer el hecho para que hasta los mas obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Córtes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con mas empeño han ocupado la atencion del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creido que debia aumentar la representacion de aquellas provincias, de 13 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representacion todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual

no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real órden de 28 de mayo de 1825, por la cual se conceden facultades estraordinarias, exentas de responsabilidad, á las autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estríctamente durante el período electoral á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de órden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del mas vivo deseo y de las mas rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no menos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes menos queridas de la madre patria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é indivíduo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1.° Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.° Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.° Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.° Se tomará como base, para la formacion de las circunscripciones, la division económica hoy existente, agrupando para constituirlas el territorio de las Administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.° Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contenga un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la mas próxima.

Art. 6.° Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.° A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y, no siendo éste conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento ó parcería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.° Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.° Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.° Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.° Los ordenados *in sacris*.

4.° Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.° Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.° Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Esposiciones nacionales ó internacionales.

8.° Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las escepciones que contiene el art. 2.° del decreto electoral dictado para la Península en 9 de noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se estienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del espresado decreto electoral de la Península es estensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren 40 dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Córtes Constituyentes, podrá prévia renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las *Gacetas* oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.°, 3.° y 4.°, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por órden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; escluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electora-

les, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las espondrán sin demoras autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que éste comprenda.

Art. 19. Espuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince dias, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Solo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y esclusion de otras personas; ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de 15 dias todas las demandas de inclusion y esclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el relegiamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimará las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.° del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real órden de 28 de mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad

posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos estraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias escepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ESTADO *de la poblacion libre que comprenden las circunscripciones electores que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los arts. 1.° y 2.° del decreto que precede.*

ISLA DE CUBA.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.		Su poblacion libre segun el censo de 1862.		Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª	Habana	288,032	362,131	7
	Pinar del Rio	74,099		
2.ª	Matanzas	124,849	335,745	6
	Villaclara	147,676		
	Trinidad	63,220		
3.ª	Puerto Príncipe	107,934	258,019	5
	Santiago de Cuba	150,085		
	TOTALES		955,895	18

ISLA DE PUERTO-RICO.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.		Su poblacion libre segun el censo de 1867.		Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª	La capital	131,707	202,881	4
	Naguabo	50,475		
	Guayama	20,699		
2.ª	Aguadilla	70,559	197,853	3
	Arecibo	127,294		
3.ª	Mayagüez	114,109	211,708	4
	Ponce	97,599		
	TOTALES		612,442	11

Ultramar.—*Orden de 14 de diciembre de 1868, dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto de la misma fecha sobre elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en Cuba y Puerto-Rico* (*Gaceta* de 20 de enero de 1869.).

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigí á V. E. en 27 de octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente esplicado en su preámbulo; y al parar en él la asencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la esperiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente como Autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutarán oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas sin el concurso de sus Representantes en las Córtes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta órden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inespertos en el uso de los derechos políticos seria mas que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, menos lícito aún que tratar de esta materia, seria que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio

de la patria. Crímen de lesa nacion ha sido y será éste en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confia en que V. E. y las Autoridades que le están subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Córtes de la nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico,

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 21 de enero ha publicado los siguientes decretos del 20:

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en jubilar al Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona D. Manuel Lope Gallego.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona á D. José María Gorostidi, Abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia á D. Joaquin Ruiz de Cañavate, Magistrado cesante y Oficial de Secretaría que ha sido de este Ministerio.

—La *Gaceta* de 21 de enero ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en el mes de diciembre de 1868 y en las fechas que se espresan, respecto al personal de la administracion de Justicia.

En 18 de diciembre. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Briviesca, de ascenso, en la provincia de Búrgos, vacante por traslacion de D. Rafaél Martin, á D. José Lopez Azcutia, que sirve el de Lillo; y nombrando para éste, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Pedro Carrillo y Sanchez, Juez cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pio Carbajosa, Juez de primera instancia de Villaviciosa; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Félix Graiño y Cuervo, que sirve el de Ocaña; y nombrando para éste, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Alejo Rogel y Sanz, que sirve el de Viella.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de entrada, en la provincia de Badajoz, á D. José Ramon García Camba, Juez cesante.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Carballo, vacante por promocion de D. Ramon Cienfuegos y Ramirez, á D. Jesús Ferreiro, Registrador de la Propiedad en Villalva.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Armengol, Promotor fiscal de Manzanares; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Arnau é Iborra, que sirve la de Arenys de Mar.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cecilio del Barco, Promotor fiscal de Astudillo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Ciriaco Anaya.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por renuncia de D. Anacleto Perez Rubio, á D. Lorenzo Barjacoba.

Idem para la Promotoría fiscal de Lillo, de entrada, en la provincia de Toledo, vacante por cesacion de D. Estanislao Sech, á D. Martin del Castillo.

En 19. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Pamplona, que es de término y resulta vacante por cesacion de D. Bruno Subias, á D. Pantaleon Muntion y Pereira, Relator de la misma Audiencia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia de San Vicente en Sevilla; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Casimiro Bravo y Figueras, Juez cesante.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslacion de D. Alejo Rogel y Sanz, á D. Diego Mendo Figueroa, Juez cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Fernandez de Retama, Juez de Valmaseda.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Manuel Ramirez y Martinez, Promotor fiscal de Orgáz, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Jáime Ruiz Tapiador.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Enrique Todo y Pont, Promotor fiscal de Riaño; y trasladando á esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Santiago Romasanta, que sirve la de Valencia de Alcántara.

En 21.—Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Urries, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza; y nombrando para esta plaza á D. José María Unceta, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José Benitez, Juez de primera instancia de Requena; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Francisco Ruzafa.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José María Unceta y Murúa, Juez de Tafalla; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Navarra, á D. Ricardo Gaztambide, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia de Cebreros.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresppnda á Don Sebastian Diaz de Salcedo, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Valencia de Alcántara, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por traslacion del que la servia, á D. Eduardo Lopez de Hierro.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Francisco Fernandez García, Promotor fiscal de Luarca; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Julian Menendez, Promotor fiscal cesante.

En 22. Declarando cesante por no haberse presentado á tomar pose-

sion de su destino á D. Antonio Martin y Lunar, Juez de primera instancia electo de Avila; trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Evaristo de Cuenca, que sirve el de Ferrol; y nombrando para éste, de igual categoría, en la de la Coruña, á D. Matías Rico y Mermes.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Cristóbal Navarro y Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona; y trasladando á este Juzgado á D. Manuel María Menescau, que sirve el del distrito del Sagrario de Granada.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia de Alcalá la Real; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Jaen á D. Juan de la Cruz García Lara, Juez cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Manuel Vicente y Corzo, Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Pedro García San Roman, Juez cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Salvador Burló, Juez de primera instancia de Benabarre; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. José Julian Puigcercus.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Pedro Cárlos Loisele, Juez de primera instancia de Estella; y nombrando para este Juzgado de ascenso, en la provincia de Navarra, á D. Francisco García, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Nombrando para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Sariñena, de entrada, en la provincia de Huesca, y vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Joaquin Lisbona y Alfaro, Juez de ascenso cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Taviel de Andrade, Juez de primera instancia de Santa Fé; y nombrando para para este Juzgado; de entrada, en la provincia do Granada, á D. Antonio Montes Sierra.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de Guernica; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Vizcaya, á Don Florentino Velasco.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Solsona, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslacion de D. Félix de Antonio, á D. Enrique Monfort.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de entrada, en la provincia de Vizcaya, vacante por cesacion del que lo servia, á Don Domingo Salazar, Juez cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, en la pronvincia de Sevilla, á D. Pedro de Vargas, que sirve el de Uterra; y á éste á D. Felipe Uría, que es Juez de aquel partido.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Pallejá, Promotor fiscal del distrito de San Beltran en Barcelona, y nombrando para esta Promotoría á D. Francisco de Paula Roqué.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 668.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobierno Provisional.—*Decreto de 20 de enero, concediendo amnistía á los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte en la sublevacion de Puerto-Rico* (*Gaceta* 28.).

En setiembre del año último estalló en el pueblo de Lares, y se estendió á otras comarcas de la isla de Puerto-Rico, una insurreccion armada que puso en zozobra los ánimos, amenazando los intereses de los leales habitantes de aquella Antilla. La enérgica accion de las Autoridades y el escelente espíritu de la poblacion comprimieron y ahogaron casi en su orígen aquellos disturbios: vencidos en unas partes los revoltosos y sometidos en otras, fueron entregados á los Tribunales de Justicia.

El Gobierno, que desea ser clemente siempre que se lo permita la defensa de los altos principios é intereses que le están encomendados, ha creido que, aniquilada aquella sedicion y no habiendo temor de que se reproduzca, está ya en el caso de poder aplicar toda la generosidad de la nacion á los procesados en Puerto Rico. Al hacerlo, no encuentra fórmula mas ámplia ni que mejor responda á su propósito que la amnistía, perpétuo olvido de lo pasado y completa rehabilitacion para lo venidero. Así se enjugarán muchas lágrimas, volverán á sus hogares bastantes desgraciados ilusos, se tranquilizarán familias inocentes; y al elegir los Puerto-Riqueños sus representantes en la Asamblea Constituyente, no habrá pesar que enturbie esta satisfaccion, ni proceso que cohiba la libre emision del sufragio.

Unicamente quedarán exentos de esta gracia los estranjeros que, ejerciendo una especie de bandolerismo político, tomaron una parte muy principal en la sublevacion sin otra mira que la de herir á España cuando la consideraban débil, sin otra aspiracion que el pillaje como fruto de sus correrías. De tales enemigos no tiene misericordia ningun país del mundo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Provisional de la nacion, haciendo uso de las facultades que le corresponden, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía completa y sin escepcion á todos los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte directa ó indirectamente en la sublevacion ocurrida en la isla de Puerto-Rico, é iniciada en la noche del 23 de setiembre último en el pueblo de Lares.

Art. 2.° No están comprendidos en el artículo anterior los reos de delitos comunes conexos con el de la insurreccion.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Gobierno Provisional.—*Manifiesto del Gobierno Provisional á la nacion con motivo del asesinato del Gobernador de Búrgos* (28 de enero y *Gaceta* de la misma fecha.).

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo Juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Así lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crímen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del órden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Búrgos, horrible por sus circunstancias y sacrílego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretesto empleado para provocarlo, sería una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y esterminio las palabras de caridad y de libertad, propias del Cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valer de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fatricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Búrgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion liberal á despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el estremo su respeto á todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á Representantes de todos los partidos, inclusos á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente escitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crímen de Búrgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuere. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio, nada mas debe decir ni ofrecer el Gobierno. Energía en la represion demanda el país entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de los conflictos que no pueden menos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fé de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes, y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creido deber reservar íntegro á la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Córtes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el Gobierno; tiene la seguridad de anonadarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represion mas tiránica, pero nunca estinguido en la nacion española. Si la reaccion acudiese al terreno de la fuerza; si el atentado de Búrgos fuese un reto....., el Gobierno, á nombre de la nacion, no lo rehuiria. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas: bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolucion, y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nacion en tan críticas circunstancias. Cálmense, pues, los ánimos: el Gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun sério peligro los amenazase, él sería el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Estado.—*Decreto de 26 de enero, creando en Grecia una mision*

compuesta de un Ministro Residente y un Secretario (*Gaceta* de 27.).

Debiendo restablecerse las relaciones oficiales diplomáticas entre España y el reino de Grecia; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se crea en el reino de Grecia, con residencia en Atenas, una mision compuesta de un Ministro Residente y de un Secretario de Legacion de segunda clase.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

—En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado, Vengo en nombrar Ministro Residente de España cerca de S. M. el Rey de Grecia á D. Salvador Lopez Guijarro.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 26 de enero, dictando varias disposiciones relativas á la indemnizacion de los dueños de oficios enagenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas* (*Gaceta* de 27.).

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.° Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó estrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del dia 1.° de julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.° En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los espedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.

3.° Solo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que espresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que préviamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.° De este decreto se dará cuenta á las Córtes Constituyentes.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Hacienda.—*Orden de* 31 *de diciembre de* 1868, *anulando el último párrafo del art.* 139 *de las Ordenanzas de Aduanas y redactándole en la forma que se espresa respecto de los reconocimientos de ganados y honorarios de los veterinarios que los verifican* (*Gaceta* de 28 de enero de 1869.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido respecto á si seria ó no conveniente modificar el artículo 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honora-

rios á los Profesores veterinarios que los verifican, que es un real de vellon por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal que reconozcan, y 20 rs. vn. por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda:

Considerando que el orígen de esta prescripcion fué debido á la conveniencia que habia de resultar para el Tesoro de que los Profesores de Veterinaria reconociesen los ganados que se introdujeran en el reino, atendiendo á los crecidos derechos que anteriormente les señalaba el Arancel, y á que el ganado mular estaba clasificado en tres partidas con diferencias notables en los derechos:

Considerando que no es justo que á los introductores se les siga gravando con este recargo cuando dichos reconocimientos quedan reducidos á contar el número de cabezas, lo que muy bien pueden hacer los empleados de Aduanas; encontrándose en el mismo caso el ganado asnal, así como las demás clases, cuando los interesados los declaren por el mayor derecho que respectivamente les señala el Arancel, tales como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas tambien con cria ó sin ella, y los bueyes de cualquier edad:

Y considerando, por último, que los reconocimientos de las clases sujetas á edades y otras circunstancias deben continuar haciéndose por los espresados Profesores, puesto que á los empleados de Aduanas no se les exigen los conocimientos necesarios para ello; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que se anule el último párrafo del art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, redactándose de nuevo en la forma siguiente:

«Los reconocimientos de ganados que se presenten al adeudo se harán por los Veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, á escepcion del asnal y mular y de los demás que se declaren por los introductores á pagar el mayor derecho que señala el Arancel á las respectivas clases, como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabrios, los carneros y las obejas, tengan ó no cria, y los bueyes de cualquier edad, que serán despachados únicamente por los empleados de Aduanas en razon á que solo están sujetos al cuento. Los interesados satisfarán á dichos Profesores veterinarios por derechos de reconocimiento un real de vellon por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno, y 20 por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda que reconozcan. Las mismas prescripciones regirán para las Aduanas marítimas.»

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1868. —Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 22 de enero, disponiendo cómo ha de contarse el periodo de dos meses para el pago de los plazos de las suscriciones hechas al empréstito de 200 millones de escudos* (*Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: Por el art. 1.° del decreto de 23 de noviembre último se determinó que continuara abierta en la Península hasta el dia 15 de diciembre siguiente la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, dispuesta por el decreto de 28 de octubre anterior, verificándose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admitian en pago hasta el 24 del espresado mes de noviembre para igualar las condiciones de la suscricion posterior á las de la realizada antes de esta fecha. En consonancia con esta disposicion, y á fin de evitar las dudas que han ocurrido y pueden ocurrir respecto al vencimiento de los plazos de las sus-

criciones hechas á pagar en esta forma en ambas épocas, el Gobierno Provisional ha tenido á bien mandar que el período de los dos meses para el pago de los plazos á que se refiere la última parte del art. 9.° del referido decreto de 28 de octubre del año próximo pasado ha de empezar á contarse, lo mismo para los que se suscribieron en la primera época que para los que lo realizaron en el término de ampliacion, desde el 25 de noviembre; siendo por lo tanto los vencimientos fijos de los tres plazos que han de satisfacer los suscritores en 25 del actual é igual dia de los meses de marzo y mayo próximos.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro.

Fomento.—*Circular de 29 de diciembre de 1868, mandando aplicar en los distritos universitarios las resoluciones adoptadas por el Rector de la Universidad de Valencia sobre varios puntos del decreto de reforma de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 27 de enero de 1869.).

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Valencia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. dando cuenta del modo como se ha aplicado en ese distrito universitario la reforma de segunda enseñanza decretada en 21 y 25 de octubre último, y consultando acerca de varios puntos que han ocasionado divergencia á fin de que puedan ser resueltos con la debida uniformidad, y en atencion á lo manifestado por V. S., he acordado, en uso de las facultades que me competen, dictar las disposiciones siguientes:

Primera. El sueldo que disfrutarán los Auxiliares que nombren los Cláustros de los Institutos para desempeñar las cátedras vacantes á que se refiere la primera parte del art. 65 del decreto de 25 de octubre último será la mitad del que corresponda á las plazas para que sean nombrados.

Segunda. Los alumnos que con arreglo al plan de estudios de 9 de octubre de 1866 tengan cursadas algunas asignaturas correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en cátedras y colegios privados podrán hacer la incorporacion de ellas en los Institutos probando la inscripcion y mediante el correspondiente exámen de las mismas y el pago de los derechos de éste, quedando dispensados de satisfacer los de matrícula.

Y tercera. En el mismo caso se encuentran los que con arreglo al decreto de 10 de setiembre de 1866 tengan estudiadas en Seminarios conciliares algunas de las asignaturas de la segunda enseñanza. Los efectos de estas dos últimas disposiciones se entienden solo con los alumnos que tuviesen hechos ó emprendidos los estudios de que en las mismas se trata antes de la publicacion del decreto de 21 de octubre último.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole á la vez que al tomar las anteriores determinaciones he acordado significar á V. S. el agrado con que he visto su acertado proceder y las resoluciones que ha tomado acerca de los puntos de que queda hecho mérito.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que aplique en ese distrito universitario las disposiciones que contiene la preinserta órden en los casos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento —*Decreto de 1.° de enero, autorizando al Ministro de Fomento para que se incaute de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de ciencia, arte ó literatura, á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares* (*Gaceta* de 26.).

La desamortizacion decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que, en cantidad inmensa, poseian las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar mas allá en la secularizacion de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi esclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nacion, trayendo al mercado le riqueza inmueble, escitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolucion de Setiembre, mas radical, mas grande, mas poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nacion, debe mirar, con la serenidad que presta la fuerza y la elevacion de pensamientos que dan las mas profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortizacion territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularizacion de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarian defraudados los generosos intentos de una revolucion exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesion nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Pero además de esta razon, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularizacion de estos objetos.

En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda poblacion, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada esperiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están espuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez mas temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los

hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras Bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los mas ricos códices vendidos por arrobas en el estranjero, las causas formadas en Madrid por sustraccion de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos qne solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen espedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1,000 rs. se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragon; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una funcion de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco despues por el Museo Británico en 45,000 rs.: la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos estraidos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito aleman ha publicado un catálogo en que dá minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el estranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algun espíritu apocado podria suscitar la cuestion de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuapernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion, y viviendo espuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seduccion del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion: son del pueblo, son de la Nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia pátria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoismo de las corporaciones religiosas que han ocultado, tapiando una habitacion, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás coleccio-

nes de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares.

Art. 2.° Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las Bibliotecas, Archivos y Museos nacionales.

Art. 3.° Continuarán en poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 8 de enero, declarando quiénes tienen derecho para aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza* (*Gaceta* de 27.).

Por decreto de este Ministerio, fecha 10 de diciembre último, se determinaron las condiciones en lo sucesivo necesarias para aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza; pero no siendo justo que esta disposicion produzca efecto retroactivo, usando de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado declarar igual derecho á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad á la fecha precitada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 20 de enero, escitando el celo de los Gobernadores para que protejan á los Maestros de primera enseñanza, á fin de que se les paguen puntualmente sus haberes* (*Gaceta* de 27.).

A pesar de los insistentes esfuerzos con que el Gobierno procura estender y mejorar la educacion del pueblo dispensando paternal y decidida proteccion á los Maestros; á pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningun género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza, y especialmente á la edificacion de Escuelas, algunas corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de pagar puntualmente á estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razon vejados, é indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy sériamente la atencion de V. S. á fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo este centro administrativo se verá en la sensible precision de obrar con toda la severidad y energía que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudárseles por atrasos, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 18 de enero, dictando disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 1.° de este mes sobre incautacion por el Estado de Archivos y Bibliotecas de las Iglesias* (*Gaceta* de 26.).

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en

el decreto de esta fecha sobre incautacion por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 25 de enero los Gobernadores civiles ó la Autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios, etc. se personarán en nombre del Gobierno Provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de éste de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma Autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la direccion, administracion ó guarda de los mismos á reunirse en el perentorio término de una hora.

2.ª La reunion se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el dia fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el mas inmediato.

3.ª Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la Autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesion en nombre de la nacion, sin que pueda demorarse por ningun pretesto ni motivo.

4.ª La Autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas etc., sin permitir que se abran mas que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.ª Se estenderá un acta de la toma de posesion, y la firmarán la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.ª Tomadas las precuaciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los índices ó catálogos á la Autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.ª La Autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontacion.

8.ª Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautacion, la Autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivemente.

9.ª El comisionado del Gobierno ó de la Autoridad local estudiará los índices é informará á este Ministerio, en un plazo improrogable de ocho dias, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que le parezca conveniente. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar; así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes, etc. pertenecientes á las Bibliotecas y Archivos.

10. La incautacion comprenderá los libros impresos ó manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas, Archivos, Museos ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán esceptuados los objetos de inmediata aplicacion ó frecuente uso en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los

comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de estas disposiciones.

12. Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telégrafo la toma de posesion.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Circular de 18 de enero, sobre el mismo objeto que la órden de esta fecha, relativa á la incautacion de los Archivos y Bibliotecas de las Iglesias* (*Gaceta* de 26.).

Paso á manos de V. S. el adjunto decreto que he creido conveniente espedir á los fines que en él se esplican, así como la instruccion circular para su ejecucion, y la noticia sumaria de las localidades en que es de presumir la existencia de monumentos y objetos de la índole á que estas disposiciones se refieren. De esta noticia habrá V. S. de fijarse solamente, como es natural, en los puntos que dicen relacion con la localidad de su mando; pero advirtiendo que no por ello habrá de omitir idénticas diligencias á las que la instruccion contiene en cualquiera corporacion eclesiástica que radique en su jurisdiccion administrativa, y en la cual pudieran existir objetos de los que en el decreto se reclaman para el Estado, aunque dicha corporacion ó edificio no se mencione en la noticia-sumaria.

De la ilustracion de V. S. y de su celo por el servicio é intereses públicos me prometo que, comprendiendo la importancia y trascendencia de esta medida, salvará la grave responsabilidad que le impone, coadyuvando á su cabal é inmediata realizacion con el empleo de la actividad y energía necesarias, sin olvidar por eso el tacto y la mesura que tanto avaloran el prestigio de la autoridad. De las dificultades que ocurrieren, y que en modo alguno pueda estar en su mano remover, me dará V. S. inmediata cuenta por el telégrafo para resolverlas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda, como me propongo hacerlo sin distincion de estado ni clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 25 de enero, recomendando á los Inspectores administrativos y mercantiles que en los casos de urgencia autoricen por sí la aplicacion de las tarifas especiales con carácter provisional* (*Gaceta* de 4 de febrero.).

Ilmo. Sr. Vista la instancia promovida por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez solicitando que en los casos que sea indispensable la inmediata aplicacion de las tarifas especiales puedan empezar á regir provisionalmente, bajo la responsabilidad de las empresas por cualquier infraccion de la ley general; en uso de las facultades que me competen, y teniendo en cuenta que la pretension de dicha Compañía está conforme con el espíritu que presidió á la órden de 3 de diciembre último; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, he resuelto se recomiende á los Inspectores administrativos y mercantiles que en los casos de urgencia autoricen por sí la aplicacion de las tarifas especiales con carácter provisional, ínterin trascurrido el plazo correspondiente se puedan aplicar como definitivas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Orden de 21 de enero, encomendando á la empresa A. Lopez y Compañía el trasporte de las fuerzas del ejército que han de ser conducidas á la isla de Cuba* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Vista la órden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del corriente con el objeto de que por este departamento se resuelva sobre el mejor medio de hacer el trasporte, dentro del mes de la fecha, de las fuerzas del ejército que han de ser conducidas á la isla de Cuba; examinadas las proposiciones presentadas para dicha conduccion por D. Gustavo Noblemaire, representante de la *Compagnie generale trasatlantique*, que ofrece el fletamento de varios buques de su propiedad por la suma de 150,000 escudos por cada buque, en el supuesto de que serán de cabida de 1,000 á 1,200 hombres, con el aumento de 40 escudos por cada Oficial que pase del 5 por 100 de dicho número, y el suplemento sobre el total del flete tambien del 5 por 100 si los puntos de embarque son otros que Santander y Cádiz, añadiendo otras varias condiciones relativas á cargamento, embarque, descarga y averías: por D. H. E. Moss, que se compromete á verificar el espresado servicio desde el puerto que se le designe á razon de 76'778 escudos con el aumento proporcional señalado en el contrato vigente con la empresa A. Lopez, y con varias condiciones relativas á indemnizacion de demoras en el embarco y desembarco y á la captura posible de los buques por el enemigo, en el supuesto de que el número de hombres conducido por cada buque habrá de regularse segun su capacidad por la costumbre establecida, ofreciendo tambien el embarque de 1,500 á 2,000 hombres en otro buque con análogas condiciones y al precio por cada indivíduo de tropa de 100 escudos; y por la empresa trasatlántica de vapores-correos de A. Lopez y compañía, que acepta dicho servicio estraordinario partiendo desde Cádiz al espresado tipo de 76'778 escudos por soldado, ofreciendo la conduccion gratuita de los Jefes y Oficiales y sus familias, y con la rebaja del 10 por 100 en los precios del trasporte del litoral, si á ello hubiere lugar, señalando los dias 26, 27 y 30 del corriente para la salida de los buques: teniendo presentes las espresadas proposiciones y la conveniencia de que tropas españolas sean conducidas en buques españoles pertenecientes á una empresa que ha cumplido puntualmente las obligaciones impuestas en los contratos que de antiguo celebra con la Administracion; como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien encomendar el servicio de que se trata á la referida empresa A. Lopez y compañía con las condiciones espresadas, y en el concepto de que por ese Ministerio se designará el puerto en donde las tropas han de ser embarcadas, dando de ello noticia á este departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1869.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de la Guerra.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 21 de enero ha publicado las siguientes resoluciones tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de diciembre de 1868 y en las fechas que se espresan, respecto al personal de la administracion de Justicia:

En 22. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Marlés, Promotor fiscal del distrito de celona, y nombrando para esta Promotoría á D. Jáime Garriga.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Calixto Fornandez Formentari, Promotor fiscal de Ferrol; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Joaquin Romero.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Manuel Andino, Promotor fiscal de Pamplona, y nombrando para esta Promotoría á D. Marcelino Insausti y Mezquiri.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Arenys de Mar, de ascenso, en la provincia de Barcelona, y vacante por traslacion de D. José Arnau, á Don Pascual María Canto y Riera, que sirve la de Villanueva de los Infantes; y nombrando para la de este partido, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Lopez y Gonzalez.

Item á la Promotoría fiscal de Briviesca, de ascenso, en la provincia de Búrgos, y vacante por defuncion de D. Pedro Nolasco Guilarte, á D. Ramon Romero Garat, que sirve la de Lalin; y nombrando para ésta, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. José Crespo.

Nombrando para la Promotoría fical de Alora, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por salida á otro destino del que la servia, á Don José Dominguez y Herraiz.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Martin Gomez, Promotor fiscal de Hoyos; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Ortiz y Ortiz.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Pablo Pedrosa y Corral, Promotor fiscal de Pina; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Nicomedes Rodruego, que sirve la de Sariñena; y nombrando para ésta, de igual clase, en la de Huesca, á D. Estéban Gomez y Gonzalez.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José Miñana y Ferrer, Promotor fiscal de Sueca; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Manuel Beltran y Diego.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cebreros, de entrada, en la provincia de Avila, vacante por cesacion de D. Francisco Martinez Espinosa, á D. Isaac Martinez, electo para el de Sos.

Idem para el Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por cesacion de D. Joaquin Quero, á Don Lino Duarte, Juez cesante.

Idem para la Promotoría fiscal del distrito de San Pedro de Barcelona, que es de término y resulta vacante por cesacion de D. Mariano Lozano y Hernando, á D. José Pousa y Sourí.

En 24. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario en Granada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. José María Manescau, á D. Antonio Casamada, que sirve el de Manresa; y nombrando para éste, de término, en la provincia de Barcelona, á Don José María de Todo, Juez cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de Laredo; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Joaquin de la Ballina, Promotor fiscal cesante.

Trasladando á la Promotoría fiscal del distrito de la Alameda en Mála-

ga, vacante por salida á Juez de D. Juan de Aldan, á D. Antonio Armengol y Sastre, electo para el distrito del Salvador en Granada, y nombrando para ésta á D. José María Yaquero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ricardo Ortega y Gutierrez, Promotor fiscal de Santander; ascendiendo á esta Promotoría á M. Marcial Polo y Bargoma, que sirve la de Reinosa; y nombrando para la de este partido, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Julian García Gutierrez.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Inocencio Martinez Toledano, Promotor fiscal de Arcos de la Frontera; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Cádiz, á D. Mamerto Gonzalez.

En 26.—Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Irabien, Juez de primera instancia de Jaca; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Jacinto Endós, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cristóbal Sanz, Promotor fiscal de Mahon; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en las Baleares, á D. Benito Pons y Fábregas.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Puenteáreas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por salida á otro destino de D. Joaquin Rodriguez Gayoso, á D. Marcial Bugallal, Promotor de ascenso cesante.

En 28.—Admitiendo la dimision que ha presentado de su destino de Juez de Alcañices D. José Gonzalez Serrano, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; ascendiendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Pedro Linares Aragonés, Promotor fiscal de Andújar, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. Cárlos Toledano, Marqués de Santa Amalia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Estéban y Lahoz, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Juan Manuel Vicente.

En 29.—Trasladando al Juzgado de primera instancia de Sos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Isaac Martinez, á D. Joaquin Errazquin y Carcelen, que sirve el de Casas Ibañez; y nombrando para éste, de entrada, en la de Albacete, á D. José María Sanchez Somoza, Juez cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leonardo Collado, Promotor fiscal de Tarancon; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Bernardo Castejon.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Infiesto de Berbio, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Adolfo de Tineo, á D. Cárlos Ason.

En 30.—Nombrando para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Montanchez, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. José María García Navarro, Juez de Mérida; y promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la de Badajoz, á D. Eulogio García Martin, que sirve el de Montanchez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Enrique Hidalgo, Juez de primera instancia de Torrente; y nombrando

para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á Don Eugenio Vidal y Pozuelo.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eugenio María Guinea y Alonso, Juez de primera instancia de Villadiego; y nombrando para servir en comision este Juzgado, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Francisco Peñalosa, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eugenio San Juan Benito, Juez de primera instancia de la Guardia; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Alava, á D. Manuel García, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rafaél de Rada, Juez de primera instancia de Archidona; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. José María Castelló, que sirve el de Alora; y ascendiendo á este Juzgado, de entrada, en la misma provincia, á D. Emilio Miranda Godoy, Promotor fiscal de Archidona.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Archidona á D. Luis Miranda, Juez cesante.

Admitiendo á D. Luis de Leon, Promotor fiscal de Antequera, la renuncia que ha presentado por el mal estado de su salud, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Granada, á D. Manuel Ribera y Casasola, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Guillen y Sangenis, Promotor fiscal de Ecija; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Sevilla, á D. Ramon Moreno y Campos, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Alejandro Alvarez, Promotor fiscal de Leon; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Cándido Fernandez Quiñones.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á D. José Arnau é Iborra, electo para la de Manzanares; para ésta, de igual categoría, en la de Ciudad Real, á D. Pascual María Cantó y Riera, electo para la de Arenys de Mar; y para la de este partido, igualmente de ascenso, en la de Barcelona, á D. Francisco de la Cal y Félix, que sirve la de Arévalo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Cabielles y Fernandez, Promotor fiscal de Cangas de Onís; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Enrique Zeñal.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Gregorio Delgado, Promotor fiscal de La Bañeza; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Manuel Fernandez Franco.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Francisco Crespo y Camprobin, Promotor fiscal de La Guardia; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alava, á Don José María Silva y Bengoechea.

En 31.—Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Puig y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced en Málaga; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Camilo Gavilanes, Abogado fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don

José María Calleja, Juez de primera instancia de Lora del Rio; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Sevilla, á D. José Espinola.

Admitiendo á D. Juan Negro Jimenez, Promotor fiscal de Loja, la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado de su destino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; ascendiendo á esta Promotoría, de término, en la provincia de Granada, á D. José Marron, que sirve la de Alhama; y nombrando para la de este partido, de entrada, en la misma provincia, á D. Pedro Negro Suarez.

—La *Gaceta* de 25 de enero ha publicado los siguientes decretos del 24:

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo oportuno, á D. Antonio Asensio Bonel, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gaspar de la Serna, Magistrado de la Audiencia de Mallorca.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Basilio Genovés, Magistrado de la Audiencia de Mallorca.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres á D. Ignacio Carrasco, Presidente electo de la de Canarias.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar al Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca D. Manuel María Arjona á igual plaza de la de Canarias.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca á D. Fernando de Sola, cesante de igual cargo.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Fábregas del Pilar, Magistrado electo de la Audiencia de Canarias, á la plaza que resulta vacante en la de Mallorca por cesacion de D. Gaspar de la Serna.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Mallorca á D. Manuel Abello Valdés, Juez del distrito de San Roman de Sevilla.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Canarias á D. José María Sol y Aracil, Juez de término cesante.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 668.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Decreto de* 30 *de enero, mandando proceder á la construccion de una corbeta blindada en cada uno de los arsenales de la Península* (*Gaceta* de 31.).

El estudio del material flotante que debe constituir las fuerzas marítimas del país en armonía con sus necesidades y recursos ha sido objeto de preferente atencion por parte del Ministro que suscribe, no solo por la importancia que en sí envuelve, sino tambien por la necesidad, hoy mas que nunca sentida, de utilizar del modo mas conveniente y beneficioso los escasos recursos de que se dispone para su fomento. Todas las Administraciones sin duda se han preocupado de la misma idea, y han procurado con mas ó menos oportunidad, con mas ó menos acierto, pero todas seguramente animadas de un laudable celo, acrecentar el material flotante en la escala que permitian los recursos que el pais ponia á su disposicion; pero no siempre se ha tenido en cuenta los que ulteriormente habria disponibles ó eran probables para su conservacion y entretenimiento. Bien recientemente aun, el material ha podido recibir un gran impulso debido á los créditos estraordinarios que para su fomento votaron las Córtes; pero la época de transicion que se atravesaba en la construccion naval, y que todavía no ha terminado, la rapidez con que se suceden los inventos, los progresos incesantes que se verifican en la industria y el arte naval, hacen que apenas lanzados al mar los buques que, con justa causa entonces, se consideraban como el núcleo de la nueva flota llamada á satisfacer las aspiraciones del país, pierdan casi toda su importancia, sin que pueda echarse á falta de prevision ó de cálculo, pues todas las naciones que tienen marina han esperimentado iguales quebrantos, siendo tanto mas importantes las pérdidas cuanto mas considerable era el material de que disponian.

En el trascurso de algunos años se ha visto en todas las marinas sustituir á los buques de vapor de ruedas los de hélice, y éstos á su vez reemplazarse por los blindados, no pudiendo hoy considerarse como buque de combate ninguno que no sea movido por máquinas poderosas, y cuyos costados no estén protegidos con una fuerte coraza y artillados con piezas de gran calibre.

Resulta, pues, que el material flotante que hoy constituye la Armada,

aunque considerable por los caballos y cañones que representa, no tiene la importancia militar que corresponde á buques de combate, por ser reducido el número de buques blindados con que cuenta; y de esta falta, que con frecuencia se hace sentir y es orígen de reclamaciones fundadas, resulta en descubierto el servicio, apenas se pueden cubrir las atenciones mas perentorias, y de hecho queda nuestra escuadra en una inferioridad que el pais no puede admitir sin perder su consideracion, figurando su marina entre las menos importantes.

El Ministro que suscribe presentará muy en breve el resultado del estudio de que se ocupa acerca del material flotante, señalando los puntos en que es deficiente, clasificando las fuerzas segun su importancia, y estableciendo la preferencia que en la ejecucion de las nuevas construcciones deba observarse para llegar á constituir el material flotante á la altura de los adelantos de la época, y que pueda responder á las exigencias del servicio. Y como para conseguir tan preferente objeto es necesario disponer de recursos que hoy no ofrece el presupuesto, el pais, consultando sus fuerzas, decidirá si ha de tener una marina proporcionada á su importancia, ó se ha de limitar á ver desaparecer poco á poco lo que hoy existe, haciéndose infructuosos de este modo los sacrificios que en diferentes épocas se ha impuesto para su fomento. Pero entre tanto urge remediar el mal en cuanto es posible, utilizando los recursos que en material y personal ofrecen los arsenales en la construccion de algun buque blindado que por sus condiciones y circunstancias pueda dedicarse á la defensa de nuestras provincias ultramarinas y al servicio de las estaciones que sostenemos, donde las reclaman nuestros intereses políticos y comerciales. La clase de buques indicada para cubrir estos servicios son las corbetas blindadas, que necesitando para su construccion menos desembolsos que las fragatas, exigen tambien menores gastos para su conservacion y entretenimiento.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, he venido en espedir el siguiente

DECRETO.—Artículo único. Se procederá á la construccion de una corbeta blindada en cada uno de los arsenales de la Península, utilizándose en dichas obras los materiales que en calidad de acopios para atenciones generales del servicio haya en aquellos establecimientos.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Decreto de 27 de enero, declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad* Union Mercantil, *domiciliada en Santander* (*Gaceta* de 2 de febrero.).

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el art. 55 de los estatutos de dicha Sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la misma por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de febrero de 1868, en la que consta que se aprobó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad, y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liquidacion:

Visto el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que representaban mas de las dos terceras partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el art. 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidacion no fué adoptado por unanimidad, y que además las que se formulan están hasta cierto punto en contradiccion con lo establecido en el art. 56 de los estatutos, supuesto que en estos se consignan que, llegado el caso de la disolucion, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se faculta á esta ó á los liquidadores para vender las fincas:

Y considerando que es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas espresados en su referido acuerdo;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y conforme con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Union mercantil*, domiciliada en Santander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Orden de 28 de enero, resolviendo entre otras cosas, que se consideren definitivamente estinguidos todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos, al clero secular, á cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas* (*Gaceta* de 3 de febrero.).

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de mayo de 1856, 29 de abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de abril y 24 de junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 16 de febrero, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la estincion de la Deuda pública todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los

monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier orígen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, esceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por real decreto de 26 de junio de 1844:

Vista la ley de 17 de octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de estenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por los cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de setiembre, 13 y 14 de octubre y 28 de noviembre de 1856 disponiendo, que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real órden de 19 de agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron esceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la estincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho estingidos todos los creditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real órden espedida en 15 de marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del Convenio de 7 de noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inesactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 ó 18 de abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente estinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de éste, porque de reconocerse de

nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron esceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser esclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la esclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su esclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de marzo de 1840, 17 de enero de 1841 y circular de 27 de marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien éste no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono

no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente estinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la esclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado estinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén esceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion espresiva de la fundacion á cuyo favor se halle espedido el crédito, clase de éste, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se espresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las escepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, espidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consoli-

dado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.° Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan éstos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del espresado mes y año.

9.° Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados esclusivamente al culto y no fueron esceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley 2 de setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que procede esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gobernacion.—*Decreto de* 31 *de enero, concediendo la pension de* 1,500 *escudos anuales á Doña Dolores Muriel, viuda del Gobernador que fué de Búrgos D. Isidoro Gutierrez de Castro* (*Gaceta* de 2 de febrero.).

El crímen de que ha sido víctima el Gobernador de la provincia de Búrgos D. Isidoro Gutierrez de Castro ha escitado en la nacion entera, no solo el justo deseo de que los delincuentes reciban el merecido castigo, sino tambien el de que se ofrezca un solemne testimonio de la manera con que se aprecia el sacrificio de los funcionarios públicos que á tan alto grado llevan el cumplimiento de sus deberes. Poseido el Gobierno Provisional de estos mismos patrióticos sentimientos, y fiel en ello á las tradiciones de los Gobiernos populares, no ha vacilado un momento en interpretar la voluntad del país, dando á la memoria del infortunado Gobernador la satisfaccion más honrosa que ya cabe tributarle.

En consideracion á esto, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, el Ministro que suscribe, usando de las atribuciones que le competen, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Dolores Muriel, viuda de D. Isidoro Gutierrez de Castro, Gobernador que fué de la provincia de Búrgos, la pension de 1,500 escudos anuales.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta del presente decreto á las próximas Córtes.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Decreto de 28 de enero, estableciendo una Escuela general de Agricultura en la posesion denominada* La Florida (*Gaceta* de 30.).

Reformada la instruccion pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolucion, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinion pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada dia nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instruccion entre las clases todas de la sociedad, no lo es menos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislado las mas veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo; y que la España, que vió nacer á un Columela y un Abu-Zacharia, y á los Herreras, Arias y Clementes, las mas grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la aficion á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios mas rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las mas pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperacion de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su dia los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su mision, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al país. Cedida para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesion que fué del patrimonio de la coro-

na, denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organizacion. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una esplotacion rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de esperiencia, trata de organizar una esplotacion modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin mas limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopía los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y la práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de octubre de 1868 tienen de simultanear ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al exámen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayorales y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creacion de la Escuela de Agricultura; pero como por parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los paises mas adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agronómo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En antencion á las razones espuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.° La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.° Estudiar la ciencia en toda su estension, formando agricultores aptos para crear y dirigir esplotaciones rurales con erreglo á los adelantos de la agricultura moderna, ó Ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.° La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una esplotacion ya establecida.

3.° La educacion de los agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayorales y de obreros.

Art. 3.° La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y Arboricultura.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.
Economía rural, Contabilidad y Legislacion.
Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.° La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de Agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.° La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecucion manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duracion será de tres años.

Art. 6.° Para ingresar en la seccion científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Complemento de Algebra.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Topografía.
Física.
Química general.
Organografía y Fisiología vegetal.
Zoología.
Mineralogía con nociones de Geología.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin prévio exámen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.° Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias.
Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.° Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un exámen en la Escuela.

El Estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo menos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.° Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante exámen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la Escuela se compondrá:

1.° De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.° De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela, con la gratificacion de 600 escudos anuales.

3.° De ocho Profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.
Uno de Fisiografía agrícola.
Uno de Cultivos especiales y Arboricultura.
Uno de Zootecnia.
Uno de Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.
Uno de Economía rural, Contabilidad y Legislacion.
Uno de Industria rural.
Uno de Agricultura general.
Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1,600 escudos.

4.° De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la direccion inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de esplotacion. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1,000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios escedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenian á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 30 de enero ha publicado los siguientes decretos del 29:

Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en promover á la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Nicolás Peñalver, á D. Juan Jimenez Cuenca, Regente de la Audiencia de Albacete.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en trasladar -

D. Domingo Bonilla, Regente de la Audiencia de la Coruña, á igual plaza vacante en la de Albacete por promocion de D. Juan Jimenez Cuenca que la servia.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en trasladar á D. Antonio Valdés, Regente de la Audiencia de Mallorca, á igual plaza vacante en la de la Coruña por traslacion de D. Domingo Bonilla que la servia.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en nombrar Regente de la Audiencia de Mallorca á D. Eduardo de los Rios y Acuña, Fiscal cesante de la de Albacete.

—En la *Gaceta* de 2 de febrero se han publicado los siguientes decretos del dia 1.°:

Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. Manuel María de Pineda.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por cesantía de de D. Manuel María Pineda, al Magistrado de la de Albacete D. Timoteo Jimenez Palacios, Fiscal que ha sido de Valencia.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Justo José Banqueri á igual plaza vacante en la de Albacete por ascenso de D. Timoteo Jimenez Palacios.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en trasladar á la Audiencia de Cáceres, en la plaza vacante por traslacion de D. Justo José Banqueri, al Magistrado de la de Mallorca D. Antonio Sanchis y Useres.

—Como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen, vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Mallorca, en la plaza vacante por traslacion de D. Antonio Sanchis y Useres, á D. Juan Boligas, Juez de término cesante.

Personal de la administracion de justicia.—*Resoluciones tomadas* por el Ministerio de Gracia y Justicia durante el mes de enero en lo relativo á la administracion de justicia, y publicadas en la *Gaceta* de 3 de febrero:

En 1.° Enero 1869. Dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Lino Duart para Juez de primera instancia de Lucena; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á Don Joaquin Alvarez Morales, cesante de igual clase.

En 2 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la frontera, que es de término y resulta vacante por promocion á Magistrado de D. Antonio Leon y Romero, á D. José Perez y Jimenez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia del distrito del Pino, en Barcelona.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de entrada en la provincia de Leon, vacante por cesacion de D. Sebastian Diez de Salcedo, á D. Federico Leal y Marrugat que sirve el de Navahermosa; y nom-

brando para éste, de igual clase, en la de Toledo, á D. Perfecto Ulloa, Registrador de la Propiedad en San Cristóbal de la Luguna.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de San Fernando, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Fernando del Alisal, que sirve la de Medinasidonia; y nombrando para servir en comision la de este partido á D. Diego Perez Barreda, Promotor fiscal de San Fernando.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Manuel Perez Villamil, Promotor fiscal de Sigüenza: y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á Don Antonio Molero.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Marceliano Gil, Promotor fiscal de Carrion de los Condes; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Lino, María Parra.

Idem cesante por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo oportuno á D. Ramon Ochoa, Promotor fiscal electo de Fuente Ovejuna; y nombrando para esta Promotoría de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Luis Fernandez de Córdova.

En 4 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona, vacante por cesacion de D. Pedro Saenz de Rusio, á D. Antonio Diesta y Lois, Juez de ascenso cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de Vera y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Almería, á Don Salvador Romero y Valera, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Felipe Rivero, Juez de primera instancia de Infiesto de Berbio; ascendiendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Marcelino Flores de Prado, Promotor fiscal de Pola de Lena; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la misma provincia, á D. Evaristo Pumarino.

Idem cesante, sin perjuicio de utilizar oportumente sus servicios, á Don José Dominguez Izquierdo, Promotor fiscal electo del distrito de la Izquierda en Córdoba ; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á Don Antonio Cubero, Juez cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Cárlos María Ortin, Promotor fiscal de Ayora; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Jáime de la Portilla, cesante del mismo destino.

Admitiendo la dimision que ha presentado D. Juan María Velazquez, Promotor fiscal electo de Getafe, declarándole cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Andrés García y Fernandez de Maceira.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Martinez Carlon, Promotor fiscal de Velez-Rubio; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, á Don Francisco Diaz Maseda.

En 5 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de Búrgos; y nombrando para este Juzgado á D. Lino Duarte y Soto, Juez cesante.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Juan María Zanon y

Puig Samper, Juez de primera instancia electo de Miranda de Ebro; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Búrgos, á Don Manuel Castro Teijeiro.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Abril, Juez de primera instancia de La Carolina.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Trinidad Penela, Promotor fiscal de Baza, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. Pedro Sanchez Sepúlveda.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Félix Hornillos, Promotor fiscal de Castrojeriz; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Estanislao de la Torre.

Idem cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Emilio Fernandez Carranza, Promotor fiscal de Lerma; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Agustin Sanchez Arcilla.

En 6 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Maximino Rodriguez Guerrrero, Juez de primera instancia de Salamanca; trasladando á este Juzgado á D. Norberto Blanco y Costilla, que sirve el de Ciudad Rodrigo; y nombrando para el de este partido, de término, en la provincia de Salamanca, á D. José Gonzalez y Martinez, Promotor de término cesante.

En 7 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de La Carolina, de entrada, en la provincia de Jaen, y vacante por cesacion de José Abril, á Don José de Llano y Alvarez, Promotor fiscal de ascenso cesante.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Antonio Talon y Marin, Juez de primera instancia de Liria; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia á Don José Millan y Carnicer.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo; y nombrando para servir en comision este Juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Mariano Casanova, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Federico Valdés, Juez de primera instancia de Llanes; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Manuel Sarro Inclán.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Waldo Aud y Saco, Juez de primera instancia de Becerreá; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Ricardo Decoroso Vazquez Gomez.

Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Teruel á D. Lorenzo Eced.

Declarando cesante por no haberse presentado á tomar posesion de su destino en el término señalado á D. Joaquin Espada, Promotor fiscal electo de Verin; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José Santamarina.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Manuel Herrero, Promotor fiscal de Villacarriedo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Antonio Losada Fernandez.

En 8 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le cor-

responda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia de Alcalá la Real; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Jaen, á Don Miguel Trujillo.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Felipe Jesús Perrino, Juez de primera instancia de Viver; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Nicolás de Leira y Ballester, promotor fiscal cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Jaen, que es de término y resulta vacante por cesacion de D. Antonio Gamez y Gomez, á D. Mateo Campos Candalija.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Armengol y Sastre, Promotor fiscal cesante electo del distrito de la Alameda en Málaga; y ascendiendo á esta Promotoría á D. Simon Ogayar, que sirve la de Huelma.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Juan Pedro Laborda, Promotor fiscal de Zamora; y ascendiendo á esta Promotoría, que es de término, á D. José Francisco Gonzalez, que sirve la de Nava del Rey.

Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Chiva á D. Teodosio Pinazo y Valls.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Gonzalez Araujo, Promotor fiscal de Puebla de Sanabria; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Daniel del Corral.

En 9 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Nemesio Longué y Malpeceres, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras en Barcelona, y nombrando para este Juzgado á D. Antonio Chiesanova.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel de Soca, Juez de primera instancia de Cartagena; trasladando á este Juzgado á D. Juan Urbano Martinez, que sirve el del distrito de la Catedral en Murcia; y nombrando para éste, que es de término, á D. José Antonio del Castillo, Juez de ascenso cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Rafaél Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia; promoviendo á este Juzgado á D. Antonio María Pineda, que sirve el de Manzanares, y nombrando para este, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Estében Quilez, Registrador de la Propiedad de Chinchilla.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino, á D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Ceferino García de Taranco, que sirve el de Ujíjar; y nombrando para éste, de igual categoría en la de Granada, á D. Manuel Yaquero, Promotor fiscal de Osuna.

Trasladando á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza á D. Francisco Salvá, electo para la de Pamplona, y á ésta á D. Victoriano Hernandez, que sirve igual plaza en la de Zaragoza.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 670.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Decreto de 5 de febrero, mandando que cese la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, y que se proceda desde luego á la acuñacion de monedas de una peseta* (*Gaceta* de 6.).

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.° y 3.° de la ley de 26 de junio de 1864.

Art. 2.° Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de *una peseta*, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que espresa el artículo 4.° del decreto de 19 de octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.° El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de octubre de 1868.

Madrid cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 5 de febrero* (1), *mandando que las instituciones de crédito que se propongan operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial se ajusten á las bases generales que se espresan* (*Gaceta* de 6 de febrero.).

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de

(1) La *Gaceta* dice 5 de enero pero esto debe ser una errata ó equivocacion material.

instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el estenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobacion de las Córtes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de què fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretesto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual segun lo ha demostrado la esperiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la estension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y esclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su esclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.° En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.° Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.° Se esceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.° Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.° Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del *Código de Comercio*, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.° El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.° El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.° Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la mas ámplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley Hipotecaria, y con objeto de facilitar la creaccion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para éstas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se esceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley Hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley Hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley Hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos espresados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 42 de la ley Hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo ol art. 302 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él espresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelacion sobre éste en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tit. 5.°, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley Hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que esprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelacion sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera

fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y esplotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente:

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletin oficial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, título 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de éste, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de ésta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, su fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el artículo 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hicieiere, le perjudirán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Orden de 29 de enero, resolviendo la rebaja con que deben satisfacer sus derechos los tabacos que presentados antes del* 30 *de octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda* (*Gaceta* de 7 de febrero.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la alteracion de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos de Aduanas, haciéndose estensiva esta disposicion al de regalía de tabacos, ya por aclaraciones de las Juntas ó por interpretacion de las Administraciones de Hacienda pública, motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo:

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por la rebaja fijada, como por el plazo señalado á esta franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentacion de tabacos al despacho se verificó en época en que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimilarlo para la reduccion de derechos,

Se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan con rebaja de la tercera parte de derechos los tabacos que presentados hasta el dia 30 de octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública; y á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de octubre último se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia, mediante á que á todos los adeudos de la época citada les alcanza la rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Fomento.—*Orden de 5 de febrero, nombrando una Comision que redacte un informe general sobre la importancia, valor científico y mas adecuado destino de las colecciones y objetos que existian en poder del clero, y de que se ha incautado la nacion en virtud del decreto de 1.° de enero último* (*Gaceta* de 7.).

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.° del mes de enero último, he acordado nombrar una Comision que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este Ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y mas adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existian en poder del clero y de que se ha incautado la nacion en virtud del citado decreto fecha 1.° de enero.

Para componer dicha Comision, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustracion notoria y probada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creido conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero, Académico de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente; D. Cayetano Rosell, individuo de la Academia de de la Historia, Director de la Escuela Diplomática y de la seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional; D. Lázaro Bardon, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, Profesor de la Escuela Diplimática, y D. José María Escudero de la Peña, Profesor de la misma Escuela y Secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Decreto de 6 de febrero, mandando que sean válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal* (*Gaceta* de 7.).

Una de las mas constantes aspiraciones de los liberales de nuestra pátria ha sido y es la íntima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma série de vicisitudes y de glorias; hermanos en su orígen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mútuamente y procurando establecer la mas profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo éste por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.° Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.° Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de 6 de febrero, disponiendo que los estranjeros puedan incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas* (*Gaceta* de 8.).

Las prescripciones de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el estranjero y de la incorporacion de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevacion de miras propia de una nacion que no debe temer el concurso de la ciencia estranjera, y para la cual seria un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias estrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustracion.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislacion y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público estranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el exámen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometiéndose á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple

ejercicio de una profesion y el uso de los derechos que dá un grado exige una diferencia tambien en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demás naciones que los estranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Córtes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el estranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de Medicina para dar por terminados varios espedientes que exigen pronta resolucion.

Hasta ahora se concedian á los Médicos estranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instruccion pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debian renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la espedicion de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislacion.

En atencion á lo espuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Antículo 1.° Los estranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.° Los Médicos que hayan obtenido título académico en el estranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de exámen que los españoles.

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título estranjero.

Art. 4.° Los derechos de grado y espedicion de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.° El Médico estranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.° Para ejercer la profesion de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público estranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, escepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion se hará constar siempre que el título es estranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instruccion pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorizacion se pedirá al Claustro que espida los títulos análogos, con arrreglo al decreto de 21 de diciembre de 1868.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Forrilla.

Ultramar.—*Orden de 27 de enero, resolviendo que en la seccion* 7.ª

del presupuesto de la isla de Cuba, correspondiente al año económico próximo, se introduzcan las alteraciones que se espresan (*Gaceta* de 6 de febrero.).

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península sobre la clasificacion de gastos del presupuesto de Obras públicas en esa isla, y sobre los haberes y servicios que en el mismo se consignan; y de conformidad con lo espuesto por la misma, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien resolver que en la seccion 7.ª del presupuesto del año económico próximo se introduzcan las siguientes alteraciones:

1.ª Dividir el capítulo 9.° (personal) en dos artículos, comprendiendo en el primero el personal facultativo, ó sean los Ingenieros y Ayudantes, y en el segundo los Sobrestantes, Pagadores, Escribientes, Delineantes, Escribientes-ordenanzas y guardas de parques.

2.ª El capítulo 10 (material) debe comprender un solo artículo, incluyéndose en él las indemnizaciones de gastos de viajes á los Ingenieros y subalternos, Pagadores por conduccion de caudales y quebranto de moneda, alquileres de oficinas, gastos de mueblaje, alumbrado y combustible, papel, etc., reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales y alquileres de parques, de útiles y herramientas.

3.ª El capítulo 11 (material de carreteras) debe dividirse en tres artículos comprendiendo en el primero conservacion, en el segundo reparacion y en el tercero la nueva construccion.

4.ª A continuacion del capítulo anterior deberán ponerse otros dos para personal y material de ferro-carriles, siguiendo despues los dos capítulos de personal y material de Puertos y Faros.

5.ª El capítulo último (atenciones generales) se denominará «Construcciones civiles,» descartándose de dicho capítulo lo que se refiere á alquileres para el servicio de carreteras y ferro-carriles, que tiene su colocacion natural en los capítulos relativos á estos servicios.

Además se realizarán en el presupuesto vigente las siguientes economías.

1.ª Se suprimirán los cuatro sirvientes auxiliares que figuran en el capítulo 12, artículo 1.°, sirvientes que se consideran innecesarios, que no existen en la Península en ningun Puerto y cuyos haberes importan 2,000 escudos.

2.ª El personal de cada draga se arreglará á la plantilla que sigue: un maquinista, dos fogoneros, seis marineros, dos cadeneros para los movimientos de proa y popa, uno para el servicio de escalas y un palero por plano inclinado.

3.ª El personal de los vapores remolcadores constará de un Capitan, si así lo exige la importancia del buque, y además un contramaestre, dos fogoneros y seis marineros por término medio.

4.ª Si los ganguiles son remolcados, se empleará además un marinero por ganguil.

5.ª Se suprimirá tambien el práctico amarrador, cuyo haber es de 1,680 escudos, quedando este servicio completamente libre.

6.ª En el capítulo 13, art. 1.°, se rebajará además la partida de 1,095 escudos que se asigna para seis raciones diarias de los dos vigias y cuatro sirvientes del Morro de la Habana.

7.ª En el mismo capítulo y artículo se rebajarán los 30,277 escudos que se gastan en el alimento de las tripulaciones de las dragas y remolca-

dores, debiendo este gasto ser satisfecho por cuenta de los interesados.

8.ª La limpieza y alumbrado de los muelles de los puertos, debiendo ser de cuenta de las Municipalidades respectivas cuando dichos muelles formen parte de la poblacion, como sucederá en casi todos los de esa isla, se rebajarán del espresado capítulo y artículo cuantas partidas se encuentren en el referido caso.

Con las observaciones arriba espresadas se procederá por las dependencias de Obras públicas á la redaccion del presupuesto del ramo para el año económico próximo, el cual deberá ser elevado por V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad; teniendo presente además que en el artículo del material de puertos deberá fijarse una cantidad para auxilios marítimos á fin de atender con ella á tan importante objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Decreto de* 30 *de enero, creando en el Ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de Administracion y Gobierno de las Islas Filipinas, presidida por D. Patricio de la Escosura* (*Gaceta* de 1.º de febrero.).

Cuando quiera que la libertad ha restaurado su imperio sobre nuestra Península en pos de sus reiteradas conmociones políticas, siempre las fraternales miras y el desinteresado anhelo de sus promovedores, traspasando la barrera de los Océanos, se han estendido hasta aquellas regiones del suelo pátrio que allende de ellos yacen. Movido constantemente de sus generosos impulsos, muchas veces hasta en los momentos mismos de la suprema agitacion y del mas crítico peligro, el noble pueblo peninsular ha formulado resueltamente el propósito de que sus hermanos de aquellos apartados climas participen hasta donde mas pueda ser del beneficio de sus conquistas en el terreno de las libertades mas de una vez obtenidas á precio de su sangre.

Si tan leal intento habia sido hasta ahora un fenómeno constante, no podia menos de significarse con mas decision que nunca hoy, que el vapor y la electricidad han borrado casi las distancias, y cuando los principios proclamados por la revolucion de setiembre orientan en fórmulas de tan democrático radicalismo que apenas si podian ser antes soñadas como una utopia.

Distintas, sin embargo, aquellas regiones, y separadas de su madre comun la pátria española, mas aun que por la distancia material y la situacion geográfica, por esenciales y constitutivas diferencias en su modo de ser natural, social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al menos conocidas, lo son y están mucho mas todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas, ni la misma forma concreta, ni el mismo grado de aplicacion y desenvolvimiento.

Tal ha sido la razon de orígen de la especialidad de nuestra legislacion ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinas y radicales transiciones ofrece en la historia una página dolorosa que no es seguramente la mas justa reciprocidad del leal propósito que las dictara. Compréndese bien que las islas que adyacen á nuestras costas ó demoran á breve distancia de las mismas, asimiladas por la propia naturaleza á la matriz peninsular en todas sus condiciones andropológicas, sociales y morales, hayan sido desde

tiempo inmemorial regidas por sus mismas leyes políticas y administrativas, y consideradas para todo como una continuacion no interrumpida del suelo de la pátria, consortes con él en todos los accidentes y vicisitudes de su forma y régimen.

Si ya empero nos alejamos á meditar sobre aquellas otras que están situadas en el gran seno occidental del Atlántico, preciosos restos de la que fué en un tiempo la gran España americana, aunque las semejanzas son todavia grandes, la desemejanza es ya patente; y por mas que nunca puedan dejar de considerarse como una parte integrante del territorio nacional, por mas que deban y hayan de ser consultadas acerca de sus propios destinos, no se necesita un gran esfuerzo de buena voluntad ni gran altura de criterio práctico para comprender tambien que, cualquiera que sea la estension radical de los principios proclamados por la revolucion, estos no pueden ni deben plantearse allí desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien graduadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales arriba mencionadas, y sin la esquisita prevision que impone ante todo su maternal situacion político-geográfica. Por liberal y revolucionariamente generosa que sea la proclamacion del tema radical que quiere *que se salven los principios aunque perezcan las Colonias*; por mas liberal, por mas prudente, y sobre todo por mas patriótico tiene el Ministro que suscribe el propósito que abriga de *salvar á la vez las Colonias y los principios.*

Pero si tratándose de nuestras Antillas es tan justo como lógico esperar á que los detalles prácticos de sus necesidades políticas y administrativas sean formulados por su propia y directa representacion en el seno de la general de la Soberanía del país, á la cual esclusivamente toca definir en tan grave materia, al tratarse de nuestras provincias de Oceanía, cuya menor distancia de nosotros es casi la mayor posible del globo, de aquellos remotos y tranquilos archipiélagos adonde la voz de las contiendas civiles llega apenas como un eco debilitado, sin que nuestras mas profundas convulsiones produzcan el mas ligero estremecimiento, seguro es que ni con el mas exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representacion directamente designativa, condenada por los resultados de repetidas esperiencias y recibida ya en autoridad de cosa juzgada, ni en el otorgamiento de franquicias políticas que son allí por su naturaleza exóticas.

Nádie deplora tanto como el que suscribe que nuestros hermanos de aquellas regiones no se hallen en estado de sentir este género de necesidades; pero cree tambien que en su situacion actual nada habria tan imprudente como impulsarlos, mal su grado, al ejercicio de derechos que no conocen y á la práctica de libertades que no aprecian.

Si por causas que no todas son obra de los hombres y de los Gobiernos, el pueblo indígena filipino se halla aun en el estado moral de una primitiva infancia, brindarle á libar la copa de todas las libertades seria esponerle seguramente á la embriaguez política que tanto trastorna y desorganiza á los pueblos que se saturan de ellas sin estar convenientemente preparados por medio de una instruccion sólida y de una larga, progresiva y consciente práctica de las altas virtudes cívicas que son el nervio de los pueblos libres.

Mas si por culpas que tampoco son esclusivamente suyas se ven privados por hoy de la posibilidad de concurrir á la participacion directa de nuestras libertades, no por eso se han de ver desheredados de los beneficios prácticos de sus consecuencias; y si por medio de radicales, útiles y

c

bien entendidas reformas puede lograrse que la aspiracion política, manifestacion esterna del conocimiento intuitivo del derecho, germine hoy para brotar mañana, mas legítima gloria será la de haberla creado que no la de anticiparse á satisfacerla cuando aun no existe. Por fortuna en el estenso campo de las modificaciones administrativas que allí son indispensables hay abundantes laureles que recoger para la revolucion, bastantes á lograr que su obra, positivamente fecunda, sea en lo venidero recordada con sincera y perpétua gratitud.

La emancipacion y deslinde entre poderes que, si deben ser armónicos, necesitan estar concretamente definidos en sus distintas y respectivas atribuciones, buscando en su mútuo apoyo la unidad que no resulta de su confusion; la conveniencia de distribuir la accion gubernativa en aquellos archipiélagos de una manera que, descargando el voluminoso encéfalo de su capitalidad de las multiplicadas atribuciones administrativas que le abruman, reparta sin debilitarle el enérgico influjo de las autoridades hasta los estremos en donde hoy es todavía imperceptible, creando por lo menos la entidad provincial con carácter propio y permanente: la secularizacion de los elementos civilizadores, sin chocar imprudentemente con libres y venerables instituciones, que ajenas allí de todo interés político solo se han inspirado en el de la patria; las alteraciones que exigen el sistema de rentas, de impuestos, de colonizacion; en una palabra, todas las grandes reformas que reclama el estado social, administrativo y económico de aquellas regiones, tienen ya reconocida y oficialmente comprobada su necesidad, y cuentan con luminosos estudios y preciosos trabajos practicados en distintas épocas, ya por los centros superiores de aquella Administracion, ya por los directivos de este Ministerio, ó por personas de reconocida ilustracion y capacidad.

Fáltales solo un inteligente impulso que los de sintética cohesion y forma adecuada á los tiempos y necesidades presentes, que sus autores no pudieron en manera alguna prever, por mas que depurados aquellos de toda pasion política por la remota distancia del sujeto abunden todos en una feliz analogía de criterio.

Pero esta indispensable unidad no puede ser obra esclusiva de los funcionarios activos de este Ministerio, no solo porque la natural subdivision del trabajo y del estudio en estos centros dificulta la clara percepcion de la armonía del conjunto, sino porque es preciso buscar en otros en que radican ramos de la gobernacion de aquellas provincias que á este no pertenecen especialidades que concurran á ilustrar las cuestiones de su contacto con los que de aquí penden, y á poner término en sus recíprocas relaciones á la confusion en que hoy se hallan, y que es una de las mas fuertes rémoras de su progreso.

Solamente la Marina, por ejemplo, puede conocer á fondo las necesidades de su especial incumbencia que deben sentirse en aquellos países, cuya poblacion y riqueza aglomeradas en estensísimas costas ven su porvenir indisolublemente enlazado al desarrollo de este órden de nuestro poder.

De aquí que se haya juzgado necesaria la creacion de una Junta especial de reformas que, teniendo por base los funcionarios directivos de este Ministerio y algunos otros designados por los de Guerra y Marina, lleve además á su seno los conocimientos prácticos de otras personas que, habiendo desempeñado cargos en la alta Administracion de aquellas islas, hayan acreditado en ellos su celo y su inteligencia; á fin de que, agrupando aquellos dispersos estudios y trabajos, rectificando en unos casos, completando en otros, y armonizando y dando cuerpo de unidad en todos á

sus productos, se formulen en el mas breve plazo posible los proyectos de ley que, con el objeto de mejorar ilustrada y progresivamente el estado actual de aquellas provincias, han de ser sometidos á la deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de Administracion y Gobierno de las Islas Filipinas para que examinando los proyectos existentes, corrigiéndolos, adicionándolos y proponiendo á su vez los que estime convenientes, dé á todos ellos la indispensable unidad y correlacion.

Art. 2.° Dicha Junta estará presidida por el Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, ex-Ministro y Comisario régio que fué para el estudio de las necesidades de aquellas islas en los años de 1861 á 1864, y serán individuos natos de ella el Subsecretario y los Jefes de las Secciones respectivas da este Ministerio.

Art. 3.° Formarán parte de la misma en concepto de miembros especiales:

D. Joaquin Montenegro y Guitart, Coronel de Ingenieros.

D. Eugenio Aguera, Capitan de navío, Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina.

D. Gabriel Alvarez, Intendente que ha sido de aquellas islas, y electo nuevamente para el mismo cargo.

D. Luis Estrada, Contador mayor decano del suprimido Tribunal de Cuentas de las mismas.

D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenador general de Pagos y Director general de Hacienda que ha sido en este Ministerio.

D. Diego Suarez, Jefe de Administracion que ha sido en aquellas Islas; y

D. Vicente Barrantes, Secretario que ha sido de aquel Gobierno superior civil y Consejero electo de aquella Administracion. Este último tendrá el carácter de Ponente de la Junta, y ejecutará sus acuerdos y resoluciones interiores.

Art. 4.° Tanto por la Subsecretaría como por las demás Secciones de este Ministerio se facilitarán á la Junta los antecedentes, documentos, datos y auxilios que pueda necesitar, quedando igualmente autorizada para dirigirse por medio de su Presidente á las corporaciones ó individuos residentes en la Península que crea que pueden ilustrarla en sus importantes trabajos.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—*Resoluciones tomadas* por el Ministerio de Gracia y Justicia durante el mes de enero en lo relativo á la administracion de justicia, y publicadas en la *Gaceta* de 3 de febrero:

En 9 de enero de 1869. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Manuel Zabala y Escobar, Promotor fiscal de

Olot; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Gerona, á D. Rafaél Soler y Santaló.

Admitiendo la renuncia que de su destino ha presentado D. José María Cendreros, Promotor fiscal de Almaden, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrando para esta Promotoría de entrada en la provincia de Ciudad-Real, á D. Dionisio Sanchez de las Matas, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, en la provincia de Valladolid, y vacante por ascenso de D. José Francisco Gonzalez, á D. Leopoldo García Monsalves.

En 10 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Barbastro; y trasladando á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Luis Coumes y Gay, que sirve el de Padron.

En 11 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Jornet y Barcala, Juez de primera instancia de Reus; trasladando á este á D. José de Lanzas Torres, que sirve el de Valverde del Camino; y nombrando para este partido, de ascenso en la provincia de Huelva, á D. Enrique Iñiguez, Promotor fiscal cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Pedro Salazar, Juez de primera instancia de Amurrio; ascendiendo á este Juzgado, de entrada en la provincia de Alava, á D. Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta promotoría, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Benito Merle y Monfort.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José María Cepeda, Juez de primera instancia de Aracena; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Huelva, á D. Antolin Cuena, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de Cabuérniga; y nombrando para este partido, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Juan Bautista Crespo, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Manuel María Urquinaona, Juez de primera instancia de Guia; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en las Canarias, á D. José María de Castro.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Eusebio Blanco, Promotor fiscal de Segovia; trasladando á esta Promotoría, que es de término á D. Diego de la Moneda, que sirve la de Baeza; y nombrando para la de este partido, de igual categoría en la provincia de Jaen, á D. Felipe Muñoz y Muñoz.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Osuna, de ascenso en la provincia de Sevilla, y vacante por salida á otro destino del que la servia, á D. Francisco Botana.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Rodriguez Delgado, Promotor fiscal de Aracena; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Huelva, á D. Manuel Daza.

En 12 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de Figueras, y nombrando para este Juzgado, de término, en la provincia de Gerona, á D. José Agustin Magdalena, cesante del de Búrgos.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. José Antonio Fernandez Montijano, Juez cesante.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Felipe Peña, Promotor fiscal de San Martin da Valdeiglesias; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. José Hermosilla de la Torre.

En 13 id. Admitiendo la renuncia que de su destino ha presentado el Promotor fiscal de Alcaráz D. Deoclecio Serna, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios: y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Manuel Rodriguez de Vera.

Idem la renuncia presentada por D. Ramon Ferreiro Varela, Promotor fiscal de Corcubion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. José Manuel Pazos.

Idem la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Fernando del Alisal de su destino de Promotor fiscal de San Fernando, declarándole cesante con el heber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 18 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por salida á otro destino de D Cárlos Arriera y Llama, á D. José Marco Lopez de Molina, Juez cesante.

Admitiendo la renuncia que ha presentado D. Arturo Landa y Ortiz, Promotor fiscal de Valderrobres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Joaquin Sanz y de la Torre.

En 19 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don Diego Gutierrez Laborda, Promotor fiscal del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, á D. Cárlos Ramirez de Arellano, Oficial letrado cesante de Fomento y Auxiliar sin sueldo de esta Secretaría.

Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Pedro Tafaner, Promotor fiscal de Palma; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Manuel Merchante.

En 20 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Huelma, de entrada, en la provincia de Jaen, vacante por promocion de D. Simon Ogayar, á D. Manuel Grande y Arbiol.

En 21 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Guillermo Melero, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Juan Antonio Hidalgo.

En 22 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino, á D. Camilo Gabilanes, Juez de primera instancia electo del distrito de la Merced en Málaga; y nombrando para este Juzgado á D. Juan de la Cruz García Lara, Juez cesante.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 671.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La *Revista de jurisprudencia y Administracion*, de la Habana, opina que es inoficiosa la institucion de heredero que un individuo hiciere á favor de la mujer con quien hubiere vivido por muchos años, en el concepto público, como si fuese su propia esposa, teniendo el testador hermanos legítimos que establezcan la querella.

Cree que para dirimir la discordia que pueda ocurrir en la Sala primera de la Audiencia de la Habana, á la que no puede concurrir el Regente, segun previene el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser Presidente de dicha Sala primera, debe concurrir el Presidente de la Sala segunda con el Ministro de la primera que no hubiese asistido á la vista del pleito, ó con el mas antiguo.

La Justicia publica fragmentos de un discurso sobre mayorazgos leido en la Academia de derecho de la Habana.

Combate el asesinato político, alegando en contra de él varios testos y citas de autores antiguos y modernos.

Dice que no es posible que la jurisprudencia interprete la ley 11 de Toro en el sentido de privar de su condicion de natural al hijo concebido en adulterio, pero nacido cuando sus padres podian casarse justamente y sin dispensacion.

Indica lo conveniente que seria el aplicar en la esfera de la Administracion el principio inflexible que rige en el terreno judicial de que el funcionario responda práctica y ejecutivamente de los perjuicios que ocasiona por abusos ó por errores indisculpables.

Debemos advertir que segun una carta circular que el periódico de que nos estamos ocupando ha dirigido á sus suscritores, cesa de publicarse desde primero del corriente año.

El Derecho publica un artículo remitido en que defiende la libertad de testar limitada solo por una moderada legítima, cuyas ventajas son las siguientes: 1.ª Conservar el lustre y arraigo de las casas principales, que

cuanto mas arraigadas y antiguas, mas contribuyen al esplendor y fuerza de la nacion. 2.ª Proporcionar á los hijos el que los padres puedan con los frutos, y sin disminucion del patrimonio, dar á sus hijos cómodas y tal vez brillantes carreras, quedándoles aun la legítima para establecerse. 3.ª Proporcionar el que los padres, con el ahorro de los frutos, puedan compensar anticipadamente durante su vida la legítima que despues de su muerte devengarian los hijos, únicamente sobre lo que el padre dejara mediante un dote del cual se ayude el hijo y con el cual se establezca. 4.ª Conservar para los hijos desgraciados en sus empresas ó en su salud, el refugio y el auxilio de la casa principal, que siendo fuerte, puede sin inconveniente dispensárselo.

Sostiene la necesidad de dotar á los Jueces de paz y la de que sean elegidos precisamente para estos cargos los que tengan la cualidad de letrados.

La Revista del Impuesto de traslaciones de dominio, que anuncia su refundicion en otra nueva con el título de *La Hacienda*, nada contiene que pueda ser de interés directo para nuestros lectores.

La Gaceta del Notariado opina que el Notario podrá ser diputado á Córtes ó de provincia, alcalde ó concejal, sea cualquiera el número de almas que cuente el punto de su residencia.

Publica un artículo en que se indica cuál debe ser la conducta política del Notariado durante el período electoral.

Reproduce algunas consultas de la *Gaceta de Registradores* y de la *Revista de Juzgados de paz*.

La Notaria reproduce de nuestra REVISTA un artículo del Sr. La Serna, sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casacion y varias consultas de algunos de nuestros compañeros en la prensa profesional.

La Revista de los Juzgados de paz dice que puede conocerse en juicio verbal de una demanda sobre pago de cantidad menor de 600 rs., pero garantida con la escritura de enajenacion de un derecho de retro-venta de una finca de mayor cuantía, siendo admisible en juicio dicha escritura, aunque no esté registrada, porque no se trata de ejercitar el derecho de retraer, sino de probar la existencia del contrato de préstamo.

Opina que el arrendatario de una finca puede entablar el interdicto de recobrar contra el propietario que le despojó de su disfrute, aunque no la haya poseido por mas de año y dia.

Conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo dice que cuando en un mismo juicio se ejercitan accionesreales y acciones personales, el Juez competente para conocer de aquellas, lo es tambien para el conocimiento de éstas.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Orden de 28 de enero, resolviendo que á las Juntas administrativas de Hacienda asistan los Fiscales del fuero ordinario en sustitucion de los suprimidos de Hacienda* (*Gaceta* de 7 de febrero.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de las consultas hechas á

ese Centro directivo por varios Gobernadores y Administradores de provincia sobre quiénes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 57 del real decreto de 20 de junio de 1852 en sustitucion de los Fiscales de Hacienda suprimidos por el de 26 de junio de 1868:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y el del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los Fiscales relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo; las que dichos funcionarios desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 57 de dicho decreto de 20 de junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existia Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su Promotor fiscal á las Juntas administrativas;

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los Fiscales del fuero ordinario en sustitucion de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya mas de un Juzgado sea el Fiscal del mas antiguo el que desempeñe dichas funciones.

Lo que de órden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 29 de enero, desestimando la solicitud que se espresa de varios introductores de tabacos habanos* (*Gaceta* de 7 de febrero.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que escediendo de 300 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesion que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 1.° del real decreto de 20 de abril de 1866, que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos, y que en su beneficio les permite entregar pagarés, sin que esta disposicion fije abono alguno en el caso de que se pretendiese renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Fomento.—*Decreto de 30 de enero, concediendo á D. Miguel Rodriguez Ferrer los honores de Jefe superior de Administracion en atencion á sus constantes trabajos en favor de la agricultura* (*Gaceta* de 18 de febrero.).

En atencion á los constantes trabajos que en favor de la agricultura en general ha llevado á cabo D. Miguel Rodriguez Ferrer, y muy especialmente á los realizados en la granja de su propiedad denominada *El Retiro*, sita en la provincia de Alava, en cuya localidad no pueden tener aplicacion

los beneficios de la ley sobre fomento de poblacion rural; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Madrid á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Decreto de 1.° de febrero, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 18.).

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro pais por la revolucion de Setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer estensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de órden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben esceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de seduccion de tropa, espionaje, desercion y todos los demás esclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarísimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislacion comun.

La jurisdiccion de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las mas eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fé pública de los registros de los Corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto espedido en diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el art. 3.° del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularía los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provisional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de órden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la real cédula de 4 de agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 5.° de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por real órden de 25 de febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la suprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares estraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del real decreto de 28 de marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar el art. 9.° del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de octubre de 1852 y 15 de diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el núm. 1.° del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 8.° del decreto de 5 de julio de 1859, y el 2.° y 3.° del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y

asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion 1.ª del artículo 1044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real órden de 2 de setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los espedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Ayuntamientos por las Autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido nenecesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones espresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas espedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uso de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en espedir el decreto siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—*De la refundicion de los fueros espciales en el ordinario.*

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.° De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

2.° De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.° De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.° De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares;

de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.° De las faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.° De los negocios civiles y causas criminales de los estranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.° De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.° De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.—*De la jurisdiccion eclesiástica.*

Art. 2.° Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis-espensas* y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por la real cédula de 4 de agosto de 1790.

TÍTULO III.—*De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.*

Art. 4.° La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.° De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.°, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.° De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tien-

dan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como estranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios; abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que éste señale será aplicable en su caso.

Art. 6.° La prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.—*De la supresion de los juzgados especiales de Hacienda.*

Art. 7.° Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.° Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.—*De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.*

Art. 9.° Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.°, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.° Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caractéres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.° Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se fun-

den en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 325 y el lib. 5.° del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12. Esceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.° Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.° del Código de Comercio, y al tít. 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.° El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.° de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14. Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de Comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partidos, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las Autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, de los Síndicos y de las Autoridades locales en su caso se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 18. La atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.º del Real decreto de 5 de julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144 del Código de Comercio quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará »anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que »se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del »comercio, reservando la original en su Secretaría.

»Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos »los documentos de que se toma razon en él se dirigirá sin dilacion á es»pensas de los interesados por el Secretario del Gobierno superior civil, á »cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del do»micilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus au»diencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá »llevar de estos actos.

»Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en »el órden de la contabilidad comercial estarán encuadernados, forrados y »foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de »primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones »en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una »nota en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de »la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de »actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se »exigirán derechos algunos por esta diligencia.

»Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor, será de »cargo y responsabilidad del Síndico recoger los registros del Corredor »muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores

»donde lo haya, y donde no exista en el del Juzgado para su conservacion »y custodia.

»Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje arregla»do el arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará »por el Gobernador superior civil, oyendo instructivamente á la Junta de »gobierno del Colegio de Corredores y á un número de comerciantes igual »al de los miembros de la Junta, que designará entre los que paguen ma»yor cuota de contribucion.

»En las poblaciones en que no hubiere Colegio de Corredores oirá el »Gobernador superior civil á tres Correrores y tres comerciantes que »designará entre los que tengan la condicion requerida por el párrafo an»terior.

»Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgen»te que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador supe»rior civil, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en un »funcionario público.

»Art. 114. Los indivíduos de la Junta de gobierno serán nombrados »en el primer domingo de enero de cada año entre los indivíduos de la »corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por »pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador »superior civil, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si »halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en di»cho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea la »comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos »electos.

»Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores:

»1.° Velar por que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio »se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior »de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera »contravencion que llege á su noticia al Inspector del establecimiento y »al Gobernador del distrito.

»2.° Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corre»dores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y estender »la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de »ella al Gobernador superior civil.

»3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tri»bunales y Autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y no»ticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Goberna»dor y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de »dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las »certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro »sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin »dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los »aranceles.

»4.° Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las dis»posiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, »103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta »inmediatamente por escrito al Gobernador superior civil, bajo la multa »de 500 escudos en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

»5.° Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tri»bunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun indi»víduo del Colegio con integridad, exactitud é imparcialidad.

»6.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre »Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de »mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en »otro caso.

»Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona »por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro »general de comercio de la provincia, y se fijará un estracto en los estra- »dos del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el »factor.»

Art. 1044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante ma- »triculado si lo hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1139. Los artículos 1139 y 1140 formarán uno solo con el número 1139.

Se intercalará con el núm. 1140 el artículo siguiente:

»Art. 1140. El informe del Comisario y la esposicion de los Síndicos se »pasarán al Promotor fiscal del Juzgado para que, si encontrare algun de- »lito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.

»Art. 1141. El informe y esposicion referidos y la censura del Promo- »tor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la califi- »cacion propuesta segun convenga á su derecho.

»Art. 1142. En el caso de oposicion, podrán así los Síndicos y el Pro- »motor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para »acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para »hacer esta prueba no escederá de 40 dias.

»Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndi- »cos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion defi- »nitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con »arreglo á los artículos 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al que- »brado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos »y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se »les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la »libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado.

»Art. 1144. Cuando sustanciado el espediente de calificacion resulta- »sen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se »procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de »autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás ac- »tuaciones de la quiebra.»

Art. 20. Los artículos 279, 280, 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los jui- »cios son:

»1.° Documentos públicos y solemnes.

»2.° Documentos privados.

»3.° Correspondencia.

»4.° Los libros de cuentas de los comerciantes que reunan los requisitos exigidos por la seccion 2.ª, tít. 1.°, lib. 1.° del Código de Comercio.

»5.° Confesion en juicio.

»6.° Juicio de peritos.

»7.° Reconocimiento judicial.

»8.° Testigos.

»Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes »se comprenden:

»1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

»2.° Los registros de los libros de los Corredores y las certificaciones »espedidas por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos prescritos por el art. 64 del Código de Comercio.

»3.° Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan un »cargo por Autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus »funciones.

»4.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros »que se hallen en los archivos públicos, ó dependientes del Estado, de las »provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secreta»rios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

»5.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con »arreglo á los libros por los Párracos ó por los que tengan á su cargo »el registro civil.

»6.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

»Art 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

»1.° Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.° Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos si»guientes:

»Que sea estranjero no naturalizado en la nacion.

»Que aunque sea español ó estranjero naturalizado, no tenga domicilio ó »bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el »lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una »deuda.

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya »fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de »él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó mal»baratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procede»rá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: «4.° Las letras de cambio sin necesidad de re»conocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha »de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de »pago.

»5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías »legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, »y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que »represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la fal»sedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de »comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo »confeso en la legitimidad de la misma; y si no compareciere, se decretará »contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requeri»miento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion »sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acrreedor »la accion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia »del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle »por confeso si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido »por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder »acerca de si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de »la certeza de la deuda; y si eludiere tambien responder categóricamen»te, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóri»camente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Esceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que proce»dan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que »las prevenidas en el artículo 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate confirmada por la Au»diencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se »haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, pré»via tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó »créditos realizables en el acto.

»Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emi»tidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará »su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota »de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificacion al »pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Cole»gio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho »la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los »efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en »uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere en un Corredor de comercio. »Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio »por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso para dirimir »la discordia.»

Art. 21. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos, en la esposicion que se les prescribe presen»tar por el art. 1139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el »artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la »quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de »nueve dias para que conteste á esta solicitud.

»Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en »el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó »del Promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia »que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime »arreglada á derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la »respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien pre»sente.

»Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los »Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el »término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo acordado »por las partes, prorogándolo si éstas lo pidiesen hasta el máximum de 40 »dias que señala el art. 1142 del Código.

»Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representa»cion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó »de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

»El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen »con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin re»peticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 22. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores superiores civiles*; á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisarios* se sustituirá á la de *Juez* cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio* cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.°, á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.° Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los Gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunnales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la uutorizacion concedida por real órden de 25 de febrero de 1867. Los Tribunales militares estraordinarios solo podrán establecerse prévia la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

Primero. Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresa el art. 4.° del presente decreto.

Segundo. Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

Tercero. Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos; y si éste no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposicion de los Jueces competentes.

7.ª Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.ª Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en el archivo del Colegio de Agentes ó de Corredores donde los hubiere, y donde no los haya en el del Juzgado.

9.ª Los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso.

10. Los Escribanos y subalternos de los Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

11. Por los Ministerios respectivos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.° de febrero de 1869.—Adelardo Lopez de Ayala.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 672.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* dá cuenta de la esposicion que los Escribanos de número de Madrid, propietarios de sus oficios, han elevado al señor Ministro de Gracia y Justicia pidiendo que se revoquen las medidas adoptadas en perjuicio de su propiedad adquirida á título oneroso y con el sacrificio de cuantiosas sumas.

Examina la historia del fuero eclesiástico en los negocios comunes, civiles y criminales, y sostiene que la reforma llevada á cabo por el Ministro de Gracia y Justicia es acertada, porque dá á la jurisdiccion ordinaria lo que es suyo y reserva á la Iglesia lo propio de su conocimiento, otorgándole en su consecuencia plena libertad para que pueda nombrar los oficiales que han de ejercer su jurisdiccion, los cuales no necesitarán ya de cédula auxiliatoria.

Toma de nuestro BOLETIN una consulta *sobre los testamentos mancomunados de marido y mujer en Aragon.*

Reseña las principales disposiciones de la legislacion judáica, griega, romana y española sobre la manera de compeler á los deudores al cumplimiento de sus obligaciones.

Hace algunas observaciones sobre los perjuicios graves que la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de julio causa al público y á los Registradores de la propiedad.

Elogia las disposiciones del decreto de 6 de diciembre sobre el fuero militar, y defiende que despues de la notable y bien meditada reforma que se lleva á cabo en esta parte, no pueden sostenerse los tribunales permanentes de esta jurisdiccion que solo continuarán conociendo en escasísimo número de negocios.

Evacua las siguientes consultas:

Sobre uso de papel sellado en testimonios en relacion.—Algunos Notarios libran testimonio en relacion con referencia al protocolo, de los testamentos autorizados por los mismos, incluyendo en ellos la cláusula de institucion de herederos en papel del sello 7.º

El que suscribe, comprende que dichos testimonios deben librarse en

apel correspondiente á la cuantía de la herencia; y los que no contengan dicha cláusula de institucion de herederos, en papel del sello 5.°, por versar sobre objeto no valuable.

Contestacion. De acuerdo con el consultante.

Si es inscribible una informacion posesoria á favor de una sordo-muda que ha promovido el espediente por sí misma.—Incoado espediente posesorio en este Juzgado de S. S....., á nombre de A. M., M. A., soltera, mayor de edad, no sujeta á patria potestad, ni curaduría, muda de nacimiento (segun dice en su escrito, firmado á ruego de la misma por otra persona,) manda el Juzgado que se ratifique en el fondo del contenido de dicho escrito, en los términos y por las demostraciones que sean de inteligencia, y al efecto comparece dicha A. M., pero acompañada de su sobrina I. M. M., por ser tia de esta *sordo-muda* de nacimiento, segun manifestacion de la referida sobrina, y en dicha diligencia de ratificacion hace constar el Juzgado que por señas propias de las de su clase, espresó la referida A. M. que habia confesado y tomado diferentes veces la Comunion con el señor cura, que era soltera, á pesar de haber tenido novio, y espuso en la misma forma á las diferentes preguntas por señas que se la hicieron. Las declaraciones de los testigos se contraen á la posesion, sin haberles preguntado ni decir los mismos cosa alguna sobre el estado mental de dicha interesada. El Juez aprueba la informacion posesoria mandando que se inscriba. Siendo sordo-muda dicha interesada, está equiparada á los dementes, y por consiguiente, en mi pobre sentir, no ha debido admitírsele la informacion, sin que lo hiciera á su nombre un curador ejemplar, siendo pues, nula tal informacion por tener incapacidad para comparecer en juicio los referidos sordo-mudos. Que adolece conjuntamente de los dos vicios, de ser sordo-muda, se deduce y queda justificado por la manifestacion de la repetida sobrina I. M. (No aparece que á esta ni á la A. M. se le exigiera juramento, y tampoco hay pruebas de los hechos de Confesion y Comunion en el espediente, y sí solo lo que el Juzgado manifiesta de que por señas propias de los de su clase repito que espresó etc.) No obstante lo espuesto de que semejante informacion es nula, en mi opinion, yo la inscribiria por no oponerme al mandato judicial, aunque debiera, segun mi sentir, denegar dicha inscripcion; pero es el caso que inscripta la informacion, despues vendrá la escritura de venta de la misma finca otorgada por esa incapacitada, y podrán reconvenirme denegada aquella inscripcion de la venta, que si fué hábil para instruir la informacion posesoria, que tambien lo es para otorgar la escritura de venta. Me parece que esto último es mas delicado por que se trasmiten derechos cuando por virtud de la informacion solo se favorece á la interesada inscribiéndole la posesion. Pero no fiándome de mi juicio, me tomo la libertad de acudir al mas acertado de esa redaccion, para que se sirva esponerme su opinion.

Contestacion. No consideramos incapaz al sordo-mudo, siempre que dé á conocer de una manera clara sus ideas, porque este defecto no arguye precisamente falta de inteligencia, y en prueba de ello repárese que puede contraer matrimonio, no obstante ser esta una obligacion y la mas séria de la vida. De nuestra misma opinion es el Sr. Escriche. Por tanto, creemos que debe inscribirse la informacion posesoria de que se habla en la consulta.

Inscripcion y cancelacion de un certificado de posesion.—En este registro se presentó un certificado espedido por el Alcalde de esta villa, con

arreglo al decreto de 25 de octubre de 1867, para inscribir la posesion de varias fincas á favor de D. J. D. G.

Algunas de estas fincas no pudieron inscribirse, porque examinado el registro se encontraron asientos de dominio no cancelados, que estaban en contradiccion con la posesion, y por ello se anotaron preventivamente, segun dispone el párrafo 1.° del art. 407 de la ley Hipotecaria. En dicho artículo se dispone tambien que se remita copia de dichos asientos al Juez que haya aprobado la informacion, pero como en el caso objeto de esta consulta no ha mediado aquella informacion ni por consiguiente ha tenido que aprobarla Juez alguno, cree el consultante que no hay términos hábiles para verificar la citada remision, y que por lo mismo puede y debe omitirse.

Tambien opina el que suscribe, que las anotaciones preventivas antes indicadas, caducan trascurridos los plazos marcados en el art. 96 de dicha ley, debiendo en su virtud cancelarse de oficio, porque se trata de un título meramente posesorio, para cuya inscripcion no hay que trasladar al nuevo registro la última inscripcion de dominio é favor del trasferente, no pudiendo por lo tanto darse el caso previsto en el art. 20 de la referida ley, y porque no seria justo que aquel que aparecia, segun el registro, dueño del inmueble anotado, quedase grabado indefinidamente con la anotacion.

El consultante, á pesar de estas razones, no tiene la mayor confianza en su opinion, y desea oir el ilustrado dictámen de esa redaccion.

Contestacion. Nuestra opinion es la misma que se sostiene en la consulta.

Escritura de venta de una finca otorgada por los propietarios y el usufructuario, habiendo solamente inscrito este su derecho. —J. falleció, bajo disposicion testamentaria, en la que instituyó por los herederos á sus tres hijos mayores de edad, J. A. y J., y legó en usufructo el remanente del quinto á su marido, disponiendo que por muerte del mismo recayere su propiedad en sus tres mencionados hijos.

Estos y el viudo otorgaron la correspondiente escritura de particion, y en ellas se le adjudicó al último en pago de su legado una finca rústica que se inscribió en el Registro con la cualidad de usufructo.

Los tres hijos, únicos herederos, y el citado viudo han vendido, los primeros, con el carácter de propietarios, y el último con el de usufructuario la referida finca, haciendo constar en la escritura la conveniencia para todos de esta enagenacion.

Llevada la copia al Registro de la Propiedad, el Registrador ha suspendido la inscripcion por la siguiente nota.

«Se suspende la inscripcion de este documento hasta que J. A. y J. S., acrediten el derecho de propiedad, toda vez que no lo tienen inscrito.»

En su consecuencia, se pregunta si es procedente la suspension de dicha inscripcion, en atencion á que las hijuelas respectivas de los tres hijos y el viudo llevan copiado el testamento de la causante, y al hacer las inscripciones dicho Registrador debió hacer constar los derechos que á cada uno correspondian sobre la finca objeto de esta consulta.

En el caso de que proceda la suspension indicada que debe hacerse para que los herederos y usufructuario estando perfectamente de acuerdo y con urjente necesidad de vender la finca que se ha referido pueden llevar adelante este contrato.

Contestacion. La inscripcion solo puede hacerse á favor del que la so-

licita. Si pues quien presentó el documento justificativo de su derecho fué solo el usufructuario, el usufructo es el único que resulta inscrito, si bien la falta es fácil de subsanar, pues presentando el testamento y la escritura de particion podrá inscribirse la propiedad que corresponde á los hijos de la testadora.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el* 25 *de junio de* 1867, *y artículos adicionales al mismo de* 27 *de mayo de* 1868 (*Gaceta* de 7 de febrero de 1869.).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Sócio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número estraordinario de Cárlos III de España, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única escepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes espresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea estranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradiccion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.° La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.° Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y espendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision espedido por el Tribunal competente, y estendido segun

las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.° Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables esclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el pais donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente Convenio, no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímines ó delitos comunes espresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con éstos, anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision espedido contra el reo, ó en cualquier otro docu-

mento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos paises se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa esplorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á demanda, con la condicion de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su pais originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos

no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.).—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.° Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos paises.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con las artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella córte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios estranjeros de S. M. Fidelísima.

Marina.—*Ley de 4 de febrero, creando el Almirantazgo para la direccion y gobierno de los diversos ramos de la Armada* (*Gaceta* de 9.).

Desde el momento en que tuvo la honra el que suscribe de ser nombrado Ministro de Marina dedicó toda su atencion á encontrar la forma que con mas garantías de acierto debiera establecerse para la direccion y gobierno de los diversos ramos que constituyen la fuerza naval del Estado.

Con la Direccion general de la Armada, suprimida en noviembre de 1857, y que mucho tiempo antes vivia casi anulada por la Secretaría del Ministerio, desapareció el unico centro cuyo principal objeto era dar unidad á la Administracion general de la Marina; y no ha sido coronada del mejor éxito, no obstante su prolongada existencia, la organizacion que sustituyó al referido centro de gobierno.

Creáronse Direcciones especiales independientes las unas de las otras, y dos Juntas, una consultiva y otra directiva: revestidos los Directores de iniciativa en cuantos asuntos les estaban encomendados, despachaban separadamente con el Ministro, Jefe superior del ramo, cuyo pensamiento debia precisamente cambiar con la política del Gobierno: así es que, lejos

de producir este órden de cosas la unidad necesaria ni de fundar un sistema cualquiera, daba lugar á que se desquiciase gradualmente la Administracion, y se ocasionaran rivalidades funestas entre los distintos cuerpos de la Armada. La Junta directiva solo tenia como atribucion propia el estudio y redaccion del presupuesto de Marina; y la consultiva, despojada de iniciativa y desprovista de personal, sin mas atribuciones que la de clasificar á los Oficiales del cuerpo general, hacer las propuestas para mandos, destinos, comisiones y ascensos de los mismos, el exámen de quejas y diarios de campaña y de los espedientes de subastas, no estaba tampoco facultada para formular plan alguno ni para inspeccionar los actos de los Directores; era solo consultada para ilustrar determinados espedientes á propuesta generalmente de aquellos Jefes; y si no satisfacia el informe ó las Direcciones oponian nuevos datos á la consulta, se apelaba á la Junta directiva, compuesta, bajo la presidencia del Ministro, de los Vocales de la consultiva y de los Directores del Ministerio; esto es, de los mismos que habian tratado de antemano la cuestion. Faltaba, pues, unidad en el pensamiento y la ejecucion; como consecuencia de esta verdad palpable, las resoluciones de generalidad eran aisladas, y fácil es comprender los resultados de semejante falta de concierto.

Varias veces se intentó corregirlo, y algunos trabajos se emprendieron para enmendar lo que por todos se consideraba ineficáz y anómalo y ocasion frecuente de quejas y poco meditados acuerdos; pero desgraciadamente no llegó á realizarse.

La Junta consultiva de un cuerpo tan complejo, con servicios y atenciones tan varias como importantes, carecia de iniciativa y de personal en una época de rápida y radical transicion del material de guerra, en que lo contemplado ayer como tipo de perfecta fuerza era desechado mañana: carecia hasta de organizacion interior para el estudio de los espedientes consultados, quizá porque el deseo de obviar este grave inconveniente se estrellaba con el temor de aumentar el personal y los consiguientes gastos. La mas terminante de sus atribuciones, que eran las propuestas para el mando de buques ú otros destinos, debia recibir la sancion de los Directoros, esponiendo dichas propuestas á una censura en que pudiera salir lastimada la consideracion á que tenia derecho la primera corporacion consultiva de la Armada, ó las desatendia el Ministro accediendo á exigencias ó recomendaciones privadas. Entre los mismos que asumian parcialmente el gobierno de la Marina existian diferentes atribuciones; porque si bien todos se nombraban Directores, solo merecian esta denominacion los de los cuerpos de Ingenieros, Artillería é Infantería, Administrativo y de Sanidad, si bien este último no gozaba el privilegio de despachar con el Ministro, y sus espedientes se tramitaban por la Direccion del personal; pero todos tenian iguales consideraciones y sueldo, no obstante la diferencia de facultades y derechos. En una palabra, la voluntad sin límites del Ministro, ya independiente ó sugerida, ha sido la única regla que en legislacion, gobierno, mando y administracion ha regido en la Armada desde 1857.

Pruebas patentes puede presentar el que suscribe de que no la pasion, sino el mas profundo convencimiento, es el orígen de sus asertos.

No podia subsistir por mas tiempo una organizacion que á despecho de la mejor voluntad era defectuosa, no solo á juicio del actual Ministro de Marina y del cuerpo de la Armada, sino tambien constante objeto de censura en las Cámaras legislativas: así es que al declarar disueltas las citadas Juntas y Direcciones en decretos de 11 y 20 de octubre último, todo su

empeño ha sido sustituirlas con una colectividad celosa del cumplimiento de las leyes y del verdadero fomento de la Marina, enlazado por tantos vínculos al de la nacion, y fiel guardadora de los intereses que ha de representar.

La Marina militar no tendrá nunca segura base mientras no pueda proporcionarle el suelo pátrio sus principales elementos de fuerza, mientras carezca de instituciones que se armonicen con el estado social y político de la nacion. Carecerá siempre de firme asiento en tanto que su organizacion no sufra en los cambios politicos tan frecuentes en nuestros dias, y permita la ordenada sucesion de sus servicios, la práctica constante de un sistema fijo, la aplicacion continuada de un principio ó pensamiento general; mientras carezca, en fin, de una organizacion é instituciones que garanticen los derechos, recompensen el trabajo, satisfagan justas aspiraciones con equidad y justicia, é identifiquen en un mismo sentimiento á cuantos sirvan en la Armada, avivando el espíritu de corporacion, poderoso estímulo, fuego sagrado que alienta, vigoriza y levanta el ánimo para las grandes acciones.

El establecimiento de nuevas fábricas, la esplotacion de nuestras minas, la construccion de un canal ó de un camino que las ponga en contacto directo con algun puerto de mar, el aumento de produccion, la facilidad de los cambios, las verdaderas reformas económicas, y cuanto pueda aumentar la riqueza, el progreso industrial y el bienestar de la pátria, contribuyen tambien, con mas eficacia que los buques, máquinas, artillería y pertrechos adquiridos en el estranjero á costa de grandes sacrificios, á fomentar nuestro poder naval.

Verdades son estas que no han desconocido las anteriores Administraciones; y muy distante está del que suscribe la menor idea de negar deseos y buena voluntad á sus antecesores, á quienes guió sin duda como á él el ardiente empeño de constituir la Marina militar, que siempre ha sido el fiel reflejo de nuestra grandeza ó abatimiento; pero no es menos cierto que para atender á necesidades perentorias, y como inmediato resultado de poco afortunado régimen, se han acumulado en nuestros arsenales, fábricas, talleres y obradores, cuyos productos no mejoran y son mas costosos que los de la industria particular, y se aumentó el material de la Armada con mas buques que fuerza, con trasportes y correos que al fin demostraron que la Marina no se improvisa, y cuyos especiales servicios hubieran podido obtenerse de la marina mercante con gran ventaja para el comercio, economía para el Estado y ahorro del personal de guerra.

No se hará esperar el momento en que el Ministro de Marina esponga detalladamente el estado del material flotante, sus necesidades y los medios que en conciencia juzga indispensables para mejorar lo existente á fin de que el país sepa la verdad y resuelva. La espondrá leal y francamente, porque así debe siempre hablar el Gobierno de una nacion que trate de remediar sus males.

Hoy, como plantel donde puedan cultivarse con esmero las tendencias indicadas en estos renglones, obedeciendo al voto unánime de la Armada, y á la conviccion de que es preciso á toda costa crear una corporacion que atienda al fomento, gobierno y direccion de ramo tan importante, y en la que estén representados los distintos cuerpos que la constituyen, y ofrezca garantías de unidad y acierto á despecho de vaivenes políticos y cambio de personas; una corporacion que, á la sombra de la ley que le da ser, responda siempre de sus actos, vigile su cumplimiento y se ufane con tan altos deberes, considera llegada la hora de establecer esa reforma,

que si por fortuna es aceptada por el país, puede amoldarse fácilmente con nuestras costumbres, es liberal hasta el punto de residenciar los actos del Ministro, y tiene provechoso ejemplo en la nacion que todo lo fia á sus escuadras, y que mira en el engrandecimiento de su Marina el emblema de su poder en el mundo.

El Almirantazgo inglés cuenta siglos de existencia; cambian en aquel país, modelo de libertades, los Gobiernos; cambia la política; se suceden las personas, pero el Almirantazgo subsiste á pesar de todo como institucion que solo vive para dar vida á la Marina en provecho de la pátria.

Hace mucho tiempo, desde que pudo estudiar y apreciar esa institucion modelo, acariciaba el que suscribe el pensamiento de que llegase un dia en que pudiera establecerse en España; y ningun momento mas oportuno que el presente, en que es preciso romper con las rutinas del pasado y variar de senda en la administracion de la Armada.

El Almirantazgo de la Gran Bretaña tiene sin duda detractores; pero aun cuando al espíritu nacional de aquella nacion y á su prodigiosa industria haya que conceder gran parte en el engrandecimiento de su Armada, no podrá menos de atribuírsele el resto á la corporacion que la rige con tan brillante éxito.

En nuestra España se ha ensayado, aunque con poca fortuna, una sombra de aquella institucion; pero si autorizadas é ilustradas opiniones, entre las que habrá de citarse la del insigne General Escaño, y otros Almirantes nacionales y estranjeros; si el ejemplo y la práctica y la imprescindible necesidad de radicales reformas en el gobierno de la Marina pueden servir de poderosos precedentes para decidir el ánimo del que busca acierto, todo se auna para que hoy realice el que suscribe su indicado propósito.

La Marina, por la índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita mas que otra alguna corporacion del Estado de un centro directivo ajeno completamente á la política; y como ni ha sido ni será posible en lo sucesivo poner siempre Oficiales de Marina al frente de tan complicados intereses, de aquí la tangible necesidad de dejar al hombre político en su natural esfera, cercándolo de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra pátria, y á la que en todas circunstancias está reservada tan noble mision.

En el Almirantazgo se reunirán cuantos medios pueden asegurar el gobierno de la Armada: el Ministro que lo presida será siempre el representante del de la nacion; dispondrá de la fuerza naval; su voto decidirá las cuestiones dudosas; elegirá como representacion de la política del Gabinete en el seno del Almirantazgo un Diputado á Córtes que con voz y voto tome parte en todas las sesiones, y serán tambien de eleccion del Ministro Presidente los demás miembros facultativos.

No podrá nunca pretenderse, aun por los que apasionadamente censuren la creacion del Almirantazgo, que la Marina aspira á gobernarse por sí sola; no, al contrario; la Marina desea sobre todo la paz y felicidad de España para creerse una escepcion y exigir imposibles: la Marina quiere que se intervengan los actos de la corporacion que la gobierne, y por eso llama á su seno á los que el pais honra con su confianza.

Trazado ya el pensamiento que preside á la creacion del Almirantazgo, réstale al Ministro esponer someramente las ventajas que á su juicio han de tocarse en breve: quizá su deseo de acertar y el cariño con que mira

cuanto se refiere al cuerpo de la Armada lo harán apasionado de su obra, y le pintará inmediatos y con risueños colores los resultados que ambiciona; pero desde luego asegura que ofrece un sistema fijo, del que depende la unidad del pensamiento y accion: que la grave responsabilidad que alcanza á todos y á cada uno de los miembros de aquella corporacion les hará detenerse ante la ley y meditar sus resoluciones, que la Representacion nacional será el único poder intermedio entre el Almirantazgo y el Jefe del Estado: que merced á las rápidas comunicaciones de nuestra época, el Almirantazgo ejercerá inmediata y severa inspeccion en los Departamentos marítimos, arsenales y armamentos de escuadra: que se oirá su autorizada opinion sobre la defensa de nuestro litoral: que esa misma responsabilidad que justamente se le impone le hará buscar en la industria nacional, á la que siempre ofrece la Marina provechoso estímulo, lo que tanto cuesta en el estranjero: que reunirá en un mismo centro el personal de todos los cuerpos de la Armada para que todos sean regidos en la misma forma, evitando así apasionadas comparaciones y quejas nocivas al verdadero servicio de la patria: que hará notable diferencia entre la administracion y contabilidad del ramo: que será el firme asiento para reformar nuestro Código naval; y por último, que de hoy mas la Marina será responsable de sus actos si la corporacion que la rige asume el mando, administracion y gobierno de la Armada.

No hay para qué comparar lo presente con lo pasado en cuanto á sistema; pero es deber ineludible del Ministro que suscribe manifestar que los gastos que al Tesoro público producirá la creacion del Almirantazgo son menores de los que el presupuesto vigente consignaba á la última Administracion central. Son en efecto menores; pero es difícil, si no imposible, aceptar como tipo de comparacion un presupuesto que, no obstante de presentar escritas ilusorias rebajas, permitia satisfacer en esa misma Administracion central los sueldos que figuraban estinguidos, y que á pesar de ser ley del Estado eran tales sus errores y omisiones, que la dejó sin efecto la real órden de 15 de agosto de 1868 cuando apenas contaba dos meses de existencia.

No se completaria el pensamiento de unidad que preside á la creacion del Almirantazgo si no se le incorporase la jurisdiccion de Marina. Esta importante reforma, resultado inmediato de la unificacion de fueros, se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administracion de justicia en las causas puramente facultativas, cuyo acertado juicio requiere especiales conocimientos de la profesion de mar, así en los Jueces como en el Ministerio fiscal; y se complace el que suscribe en consignar que el gasto total del Tribunal de Almirantazgo, tal como se ha constituido, no llega á la quinta parte del del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Si el pais acepta esta reforma; si, como espera el Ministro, secundan los miembros del Almirantazgo los deseos que le animan, y llega un dia en que la Marina sea una fuerza verdaderamente nacional, á la que solo den vida los recursos pátrios y cubra sin esfuerzos las atenciones que le son propias, quedará satisfecha su ambicion como español y Oficial de Marina; mas si por desgracia solo alcanza el Almirantazgo una existencia efímera y sucumbe al primer cambio de política ó de personas, podrá con razon decirse que en España no logran aclimatarse instituciones que, como la presente, llevan el sello liberal de nuestro dias, y pueden curar en breve los males de su Marina.

Fundado, pues, en todas las consideraciones espuestas; de conformi-

dad con el dictámen de la Junta provisional de gobierno de la Armada; de acuerdo con el Gobierno Provisional de la nacion, y en uso de las facultades que le competen como Ministro de Marina, ha venido en espedir la siguiente

LEY.

TÍTULO PRIMERO.—DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la organizacion del Almirantazgo.*

Artículo 1.° Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada, habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios.

Art. 2.° Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores del Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.° El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieran al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley.

Se esceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros.

II. Las órdenes para destinos é instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del Gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Península y no formen cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el Ministerio de Marina al Jefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolucion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado.

VIII. La espedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada.

Art. 4.° Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones á que se refieren los párrafos I, II, III y IV del artículo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina*, y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirlas por conducto del Almirantazgo ó directamente. Cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro Ministerio, podrán por este mismo comunicarse directamente á sus Comandantes las instrucciones especiales relativas á sus destinos y comisiones.

Art. 5.° De las órdenes é instrucciones que el Ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reservadas. En iguales casos los demás Ministros darán conocimiento de las que dicten al Minis-

tro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.° Tres de los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Córtes.

Art. 7.° El Comisario mas graduado ó antiguo de la clase de Almirantes, será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.° Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 9.° El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Marina.

Los demás Comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 10. El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente y de dos Comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo menos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun Departamento, el Capitan ó Comandante general del mismo.

Art. 11. Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si éste tampoco forma parte de ella, el Comisario mas graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12. Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13. El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaido al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14. Trascurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de próroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion.

Art. 15. Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discusion ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplace hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16. Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

Secretaría.
Seccion del Personal.
Seccion de Arsenales, Armamentos y Espediciones.
Seccion de Marinería.
Seccion de Construcciones.
Seccion de Artillería.
Seccion de Tropas de Marina.
Seccion de Contabilidad.
Seccion de Sanidad.
Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos.

Art. 17. El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navío cuando menos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 18. Nombrará el Almirantazgo Jefes de la Seccion del Personal y de la de Arsenales, Armamentos y Espediciones á dos Capitanes de navío de la escala activa de la Armada: de la de Marinería á un Capitan de navío de la misma escala ó de la de reserva: de la de Construcciones á un Jefe del mismo ó superior grado del cuerpo de Ingenieros: de las de Artillería y Tropas de Marina á dos Coroneles ó Jefes de mayor graduacion de las respectivas armas: de la de Contabilidad á un Comisario Ordenador; y de la de Sanidad á un Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Será Jefe de la Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos el Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 19. El cargo de Secretario, cuando no recaiga en un Oficial primero de la Secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafon de su clase y cuerpo y el de Jefe de Seccion, serán servidos en comision sin tiempo determinado, y los Jefes que los desempeñen continuarán figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administracion habrá en la Secretaría del Almirantazgo dos Oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del Secretario: uno de los Oficiales primeros entre los Capitanes de fragata ó Jefes que les están equiparados de los cuerpos auxiliares de la Armada, el otro precisamente Jefe del Cuerpo administrativo, y los Oficiales segundos entre los Tenientes de navío ó clases equivalentes de dichos Cuerpos.

Art. 21. El Jefe ú Oficial que sea nombrado Oficial de la Secretaría del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 22. Los Oficiales primeros, si hubiesen sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en concurrencia con los Jefes que deigna el art. 17 para el cargo de Secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 23. Las vacantes de Oficial primero de la Secretaría se proveerán alternativamente, una por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20, y otra en el Oficial segundo mas antiguo de la misma Secretaría.

Art. 24. Las vacantes de Oficial segundo de la Secretaría se proveerán siempre por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20.

Art. 25. En las Secciones habrá siete Oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares.

Estarán distribuidos en la forma siguiente:

Seccion del personal.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase de la misma escala: dos Auxiliares, Tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Seccion de Arsenales, Armamentos y Espediciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase; y un Auxiliar, Teniente de navío de segunda clase, ambos de la misma escala.

Seccion de Marinería.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: uno

segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres de la escala de reserva.

Seccion de Construcciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: un Oficial segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Seccion de Artillería.—Un Oficial primero, Teniente Coronel, y un Auxiliar, Capitan; ambos del cuerpo de Artillería de la Armada.

Seccion de Tropas de Marina.—Un Auxiliar, Capitan de infantería de Marina.

Seccion de Contabilidad.—Un Oficial primero, Comisario de Guerra de primera clase: dos Oficiales segundos, Comisarios de Guerra de segunda clase; y cuatro Auxiliares, Oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Seccion de Sanidad.—Un Oficial primero, Sub-inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

La seccion de Hidrografía y establecimientos científicos será servida por el personal de la Direccion de Hidrografía.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Jefes de ellas.

Art. 27. El cargo de Oficial de las Secciones se considerará como en comision del servicio; y los Jefes y Oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duracion del cargo de Oficial de las Secciones no podrá esceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los Jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un Jefe encargado del Negociado de la Secretaría particular del Ministro.

Art. 30. El Jefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro será nombrado por el Ministro de Marina, eligiéndolo entre los Jefes de cualquiera de los cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesion del empleo de Capitan de fragata ó del sueldo de 2,160 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de Jefe del Negociado de la Secretaría particular del Ministro será servido en comision sin tiempo determinado, y continuará por tanto el Jefe que lo desempeñe figurando en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 32. El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaría del Almirantazgo, y estará á cargo de un Archivero general, un Oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de Archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el Oficial primero del Archivo, y otra por eleccion en Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, ó en Oficiales de igual grado ó consideracion de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 34. Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las clases inmediatas.

(*Se continuará.*)

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 673.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* evacua las consultas siguientes:

Escritura de division, en que concurren menores representadas unas por sus maridos y otras por un curador «ad litem.»—En este Registro se ha presentado para su inscripcion un título de division de fincas, entre un condueño y los herederos legítimos del que por muchos años adquirió en comun diferentes propiedades con aquel; comparecen en el contrato de division el curador *ad litem*, representando á cinco hijos del finado, menores de edad, y un hijo político de éste, con el doble carácter de marido y legal administrador de su consorte, y como apoderado especial de un cuñado suyo, éste tambien por igual concepto de marido y legal administrador de su esposa, ambas hijas de aquel. En mi concepto, el curador *ad litem*, sin encargo especial del Tribunal, no puede representar en dicho contrato á los menores, y el marido y apoderado respectivo tampoco puede representar á su esposa y hermana política sin poder de las mismas; por cuyas causales creo debe denegarse la inscripcion, por dichos defectos, y proceda la anotacion preventiva.

Contestacion. Creemos que no debe admitirse el documento, porque las menores solteras deben estar representadas por un curador *ad bona*; pero en cuanto á las casadas, consideramos con autoridad bastante á sus maridos para obrar en su nombre.

Si puede ventilarse en juicio verbal la reclamacion de una deuda que, segun el demandado, pasa de 600 reales.—La escepcion de adeudar mayor cantidad que la de 60 escudos reclamados en juicio verbal, ¿puede producir la incompetencia del Juez de paz que conoce de tal demanda?

En concepto del consultante, debe desestimarse tal escepcion, y como la misma encierra el reconocimiento esplícito de la deuda reclamada, deberá el Juez de paz, al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictar sentencia definitiva, condenando al demandado, seguro de que, aun cuando el último apele de ella, será confirmada con costas.

Este procedimiento parece el mas conforme con el testo de la ley, con las reglas de hermenéutica, con la razon y hasta con la moral; pero lo ha calificado de ilegal persona que debia suponerse competente, aunque juzgan de distinto modo otras encanecidas en la administracion de justicia.

Contestacion. Los Sres. Reus y Manresa, en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, opinan como los que creen que oponiéndose el demandado, debe ventilarse la duda á que esta oposicion dá lugar sobre la cuantía de la deuda, conforme á lo prescrito en el art. 1163; pero nosotros nos atrevemos á apartarnos de tan respetable parecer; porque desde el momento en que haciendo uso de la facultad que cada uno tiene de renunciar á su propio derecho, el acreedor condona una parte de la deuda, dejándola reducida al tipo fijado para el juicio verbal, sobre su cuantía no puede haber duda, pues ya la deuda queda reducida á la cantidad con la que el acreedor se contenta, siendo la oposicion del deudor tan solamente un subterfugio para eludir por de pronto el cumplimiento de una obligacion que reconoce, y libertarse quizás de ella para lo sucesivo, por el temor de los gastos en que compromete al acreedor, especialmente cuando éste adquiere el beneficio del procedimiento á costa de la pérdida real de una parte de su crédito. Solamente seríamos de la opinion de los comentadores citados, si del documento presentado como prueba apareciese mayor cantidad que la de 600 rs. reclamada, y aun así admitiríamos la demanda, si el reclamante al presentarla manifestaba que renunciaba al esceso y se contentaba con obtener los 600 rs. dichos.

Cancelacion de una hipoteca general constituida por un tutor.—B. y C., para responder del buen desempeño del cargo de curador que al primero se confirió de unos menores, hipotecaron en la escritura de fianza que al efecto otorgaron, el uno en concepto de principal, y el otro de su fiador mancomunado, todos sus bienes en general. En la antigua Contaduría de hipotecas de este partido eran muchas las escrituras que se presentaban en esta forma, resultando así, como es consiguiente, el asiento ó asientos que de ellas se hacian. Se presenta ahora un mandamiento del Juzgado, en virtud del cual y mediante haber cumplido con su encargo el B., se ordena la cancelacion de relacionada escritura de fianza. Como no existen hipotecadas fincas determinadas, sino la generalidad de bienes, no constando si se hallan ó no inscriptos, para hacer la cancelacion que se apetece, teniendo muy presente lo resuelto por la Direccion general del Registro de la propiedad con fecha 11 de junio, 11, 12 y 22 de agosto de 1863, ¿qué operaciones serán necesarias para lograr el objeto? Desearia saber la ilustrada opinion de esa Redaccion.

Contestacion. Por la misma razon en que se fundan las resoluciones de la Direccion del Registro de 4 de agosto de 1863 y de 18 de marzo de 1865, creemos que debe hacerse la cancelacion por nota marginal al asiento antiguo.

Inscripcion de escrituras no arregladas al sistema métrico-decimal.—Desde 1.° de enero de 1869, ¿es obligacion de los Notarios consignar la cabida de las fincas con arreglo al nuevo sistema métrico-decimal? Caso de no hacerlo ¿habrá inconveniente en que el Registrador por este defecto anote los documentos que se le presenten? ¿Cómo llenará, en caso negativo, el encasillado del estado núm. 4.°?

Contestacion. No hay inconveniente en inscribir, aunque la cabida de la finca no se esprese con sujecion al sistema métrico-decimal, mientras conste dicha cabida con arreglo al sistema anterior y haya forma clara de conocer la medida superficial.

Sobre un título que contiene dos contratos.—En este Registro se presentaron dos escrituras de compra-venta, apareciendo de una de ellas que D. vende á C. una finca, y en la misma escritura B. y A. venden al C.

otra finca, y en la otra escritura F. vende á G. una tierra y á N. otra distinta, cuyas escrituras creo que adolezcan de un defecto subsanable por ser dos los contratos comprendidos en un mismo título; y por lo tanto, deberá tomarse anotacion preventiva de los documentos con arreglo al número 8.° del art. 42 de la ley Hipotecaria; mas sin embargo, deseo saber el ilustrado parecer de esa Redaccion.

Contestacion. Somos de la misma opinion.

Si es necesaria la aceptacion del acreedor en una escritura de préstamo.—En una escritura de préstamo sin interés, y confesando el deudor haber recibido del acreedor cierta cantidad, ¿hay necesidad de que dicho acreedor acepte la escritura, ó lo que es lo mismo, que concurra al otorgamiento de ella? Yo creo que no, por ser un contrato unilateral; mas no obstante, espero saber la autorizada opinion de esa Redaccion.

Contestacion. No hay necesidad de la aceptacion ni de la presencia del acreedor.

Facultad de un notario para autorizar un testamento en que se nombra albacea.—¿Puede un Notario autorizar el testamento en que se le nombre albacea y testamentario?

Contestacion. La prohibicion de la ley se limita á los casos en que el instrumento contenga alguna disposicion á favor del Notario que lo autoce, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Sobre la ley de disenso.—Sobre disensos respecto de los mayores de edad que carecen de padres, abuelos y tutores testamentarios, ¿es el Juez de paz el que tiene que dar el consejo, ó bien no lo necesitan de nadie? A mas, en los otros consentimientos y consejos de los que no carecen de padres, ¿puede el Juez dar el original, sin responsabilidad, ó bien tiene que dar el testimonio?

Contestacion. Los hijos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, para contraer matrimonio solo necesitan *pedir consejo* á sus padres ó abuelos. Si éstos no existen á nadie; no es como el *consentimiento* para los menores de aquella edad, que pueden darlo los curadores y Jueces en ciertos casos. Corresponde que se libre testimonio del *consentimiento ó consejo*, con cuyo documento podrán los interesados acreditarlo para que produzca sus efectos, segun la ley de 29 de junio de 1862.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Ley de 4 de febrero, creando el Almirantazgo para la direccion y gobierno de los diversos ramos de la Armada* (*Gaceta* de 9.).

(Continuacion.)

Art. 35. Las vacantes de Oficial tercero se proveerán, una en el Bibliotecario de la Biblioteca central de Marina, y otra en el Escribiente mayor ó en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reuna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de Bibliotecario se proveerá en un Letrado que haya servido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

Art. 37. En la seccion de Construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38. Para todas las atenciones del Ministerio de Marina y del Almirantazgo habrá un Escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, 10 terceros y 10 cuartos.

Art. 39. Las plazas que vaquen de Escribientes se proveerán en condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros ú otros indivíduos que, con servicios en Marina, reunan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reuniese el número suficiente, se proveerán por oposicion.

Art. 40. Igual preferencia se concederá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el órden en que están relacionadas, para las vacantes de plazas de portero, conserges y mozos del Ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

CAPÍTULO II.—*De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.*

Art. 41. Corresponde al Almirantazgo:

I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la Administracion de la Armada juzgue deban presentarse á la deliberacion de las Córtes por el Ministro de Marina.

II. Redactar los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, los de organizacion de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, refrendado por el Ministerio de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en Consejo de Ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el Ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las Córtes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las Ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere mas ventajoso al servicio ó conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta despues, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vacío notado en las Ordenanzas ó fije la inteligencia de estas, al Ministro de Marina para que lo haga á las Córtes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policía y servicio militar de los arsenales, marinería y tropa empleada en ellos; los de buen órden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservacion de dársenas, astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policía, servicio y disciplina de los buques de la Armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse en ellos; los de dotaciones, artillería, pertrechos, consumos, banderas é insignias, pinturas, medicinas, acopios y depósitos; los de repartimiento de presas, navegacion particular, pesca, policía de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administracion de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acordar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleos de Almirante, Vicealmi-

rante y Contraalmirante, y otros Oficiales generales de los cuerpos militares de la Armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acordar los ascensos de los Jefes y Oficiales hasta el empleo de Capitan de navío ó Coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por eleccion segun los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Conferir los empleos á todas las clases de tropa y marinería, maquinistas, practicantes y demás indivíduos empleados en los establecimientos, buques y oficinas de la Armada.

XI. Poner su cúmplase de obedecimiento en todos los títulos, patentes ó nombramientos de empleos de Marina que, refrendados por el Ministro del ramo, espidiese el Jefe del Estado; no debiendo tomarse razon de dichos títulos, patentes y nombramientos, ni formarse asiento, ni darse posesion del empleo al interesado, sin que preceda aquella formalidad.

XII. Espedir los títulos y nombramientos de los empleos y destinos cuya provision le corresponde.

XIII. Formar los escalafones generales de todos los cuerpos de la Armada, y resolver las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

XIV. Conferir todos los mandos, destinos y comisiones de la Armada, cuya provision no acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo determinado en el art. 3.°

XV. Examinar y satisfacer, siendo justas, las quejas que promuevan contra los Almirantes, Comandantes ú otros Jefes y Oficiales sus respectivos subordinados.

XVI. Acordar las recompensas y retiros, licencias absolutas ó temporales del servicio, premios de constancia, inválidos, viudedades y pensiones á que sean acreedores ó tengan derecho, con arreglo á las leyes y reglamentos, los Oficiales de todos grados é indivíduos de todas las clases y cuerpos de la Armada y sus familias.

XVII. Proponer á las Córtes, por medio del Ministro de Marina, la concesion de viudedades ú orfandades á favor de las familias de los que fallecieren en el servicio de mar en circunstancias estraordinarias ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquellas ó éstos no estuviesen comprendidos en las leyes y reglamentos de pensiones, retiros ó inválidos.

XVIII. Imponer las correcciones gubernativas á que por faltas en el servicio se hagan merecedores los Jefes y Oficiales de todas clases.

XIX. Determinar la suspension de empleo y formacion de causa á los Jefes y Oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en omisiones, faltas y escesos graves por los que con arreglo á las leyes y ordenanzas deban ser juzgados.

XX. Ejercer el mando é inspeccion superior de las escuadras, divisiones y buques sueltos.

XXI. Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitacion de buques.

XXII. Fijar las dotaciones de los buques de todas clases.

XXIII. Designar las fuerzas navales necesarias en cada Departamento, apostadero, estacion naval y para comisiones especiales.

XXIV. Formular los planes de operaciones de escuadras, divisiones y buques sueltos; los de escoltas de convoyes; los de cruceros y demás comisiones militares y facultativas.

XXV. Conferir la posesion de mando, por medio de una comision de

su seno ó del Capitan ó Comandante general del respectivo Departamento, á los Comandantes de las escuadras que se encuentren en las costas de la Península.

XXVI. Licenciar temporal ó definitivamente, segun los diferentes casos y circunstancias, las tripulaciones de los buques que se desarmen si no se necesitan en todo ó en parte para otras atenciones del servicio, que deberá cubrirse, siempre que sea posible, con marineros voluntarios.

XXVII. Dirigir é inspeccionar las escuelas flotantes, academias, colegios y cualesquiera otros establecimientos navales de instruccion, y dar comision para que los revisten, en ocasiones oportunas, á Oficiales de su satisfaccion.

XXVIII. Ejercer el mando é inspeccion superior del cuerpo de Ingenieros de la Armada, del de Maquinistas y Maestranzas de los arsenales y buques.

XXIX. Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra, con presencia de las variaciones Introducidas en la Arquitectura naval.

XXX. Acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra, y su enajenacion inmediata ó desguace para evitar los gastos de su conservacion y entretenimiento.

XXXI. Proponer la construccion ó adquisicion de los buques necesarios para completar la fuerza naval del Estado.

XXXII. Acordar el reemplazo con los buques nuevamente construidos ó adquiridos, de los que, sin deberse clasificar de inútiles para todo servicio militar, no puedan sin embargo en las actuales condiciones de la guerra marítima servir como buques de combate.

XXXIII. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos ya aplicados con buen éxito en el estranjero.

XXXIV. Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

XXXV. Aprobar los presupuestos de las nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques, y de cualesquiera otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenando su ejecucion y la forma en que ha de tener efecto.

XXXVI. Dictar las órdenes é instrucciones para la construccion en los arsenales del Estado ó en los astilleros particulares, ó la adquisicion en el estranjero cuando no puedan construirse en el país, de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la nacion.

XXXVII. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas clases y determinar su construccion y la de las anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales ó en las fábricas particulares, ó su adquisicion en el estranjero cuando no puedan construirse en el país.

XXXVIII. Determinar las obras cuya ejecucion deba subastarse, los acopios del material de todas clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma, ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

XXXIX. Examinar y aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que se celebren para la adquisicion del material ó ejecucion de obras ó construcciones navales, y los de fletamento de buques trasportes.

XL. Dictar las órdenes é instrucciones para practicar los cortes de maderas, y disponer el reconocimiento de éstas y su conservacion en los arsenales.

XLI. Ejercer el mando é inspeccion superior de la gente de mar para tripular los buques del Estado, y en las materias de policía, conservacion y seguridad de los puertos, y evacuar los informes facultativos de las obras que en los mismos ó dentro de la zona marítima se ejecuten.

XLII. Señalar todos los años la gente de mar necesaria para reemplazar la marinería que deba licenciarse, y para completar las dotaciones de los buques armados ó que se armen.

XLIII. Disponer en tiempo oportuno los llamamientos, y distribuir la marinería entre los buques, arsenales y demás atenciones del servicio.

XLIV. Ejercer el mando superior y direccion de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada y Condestables; y en la fabricacion de artillería y armas, elaboracion de mistos, construccion de montajes, baterías doctrinales y escuelas de tiro, y en todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos cuerpos.

XLV. Ejercer el mando superior y direccion de los cuerpos de infantería de Marina y guardias de arsenales, y de todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos.

XLVI. Ejercer el mando superior y direccion del Cuerpo administrativo de la Armada, y sobre todos los ramos y dependencias de la administracion y contabilidad de Marina.

XLVII. Resolver en la via gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administracion de Marina.

XLVIII. Hacer la declaracion de abono de daños y perjuicios ó de relevacion de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administracion de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

XLIX. Deliberar sobre la conveniencia ú oportunidad de que por parte de la Administracion de Marina se entable alguna reclamacion judicial.

L. Ejercer el mando y superior direccion del cuerpo de Sanidad de la Armada, y de todo lo concerniente al gobierno interior, administracion, policía y servicio de los hospitales de Marina.

LI. Cuidar de la organizacion, reformas y mejoras del cuerpo jurídico militar de la Armada, y resolver las provisiones de destinos correspondientes á los individuos de este cuerpo.

LII. Ejercer las mismas atribuciones marcadas en el párrafo anterior respecto al cuerpo eclesiástico de la Armada, resolviendo además las propuestas presentadas por el Vicario general castrense.

LIII. Dirigir é inspeccionar los establecimientos científicos de Marina.

LIV. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que especialmente le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos como Jefe supremo de la Armada, y de todas las partes que la componen, hállense unidas ó separadas, en Departamentos, apostaderos, provincias, arsenales, escuadras, divisiones, buques ó cuerpos; estendiéndose su inspeccion y autoridad á todos los parajes en que se hallaren escuadras, divisiones, buques, cuerpos, establecimientos ú Oficiales ó individuos de cualquier clase empleados en Marina, cuyos Comandantes generales ó particulares obedecerán las órdenes que el Almirantazgo les dirija sobre el régimen, policía y disciplina para la mejor práctica del servicio del Estado, acierto de las operaciones de cada uno y adelantamiento del cuerpo de la Armada.

Art. 42. El Almirantazgo será oido necesariamente:

I. Sobre los proyectos de ley que acerca de su organizacion, la de los cuerpos, ó respecto de la administracion de alguno de los ramos de Marina juzgue conveniente el Gobierno presentar á las Córtes.

II. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, á propuesta del Ministro de Marina.

III. Sobre planes de defensa de la costa y puertos.

IV. Sobre construccion de puertos de refugio.

V. Sobre los proyectos de obras de puertos, emplazamiento de nuevos faros y valizas.

VI. Sobre expropiacion forzosa marítima.

VII. Sobre indemnizacion por daños de guerra marítima.

Art. 43. El Almirantazgo podrá ser oido:

I. Sobre proyectos de ley, reglamentos é instrucciones generales.

II. Sobre tratados de navegacion y de comercio con Potencias estranjeras.

III. Sobre cualquiera otro asunto grave que ocurra en la administracion y gobernacion del Estado.

Art. 44. Son deberes del Almirantazgo:

I. Cumplir, circular y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de Marina.

II. Ejecutar, trasmitir y hacer ejecutar las órdenes, instrucciones y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros, y las que dictare ó le comunique el de Marina sobre movimientos, destinos y comisiones especiales de buques y demás asuntos esceptuados en el art. 3.°

III. Celar el cumplimiento exacto de los reglamentos especiales sobre régimen, servicio militar y gobierno interior de los cuerpos; policía y seguridad, conservacion y trabajos de los arsenales, astilleros, diques, dársenas, parques, puertos militares, fábricas, factorías, talleres, depósitos, cuarteles, hospitales y de cualesquiera otros edificios y establecimientos de Marina; de los buques así armados como desarmados, de sus pertrechos, consumos y dotaciones.

IV. Celar que todos los Oficiales é individuos de todas clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

V. Procurar adquirir el mas perfecto conocimiento posible de todos los Oficiales para asegurar el acierto y la justicia que deberá siempre anteponer á cualquiera otra consideracion en las clasificaciones.

VI. Examinar con toda detencion, imparcialidad y rectitud las hojas de servicio, los informes y antecedentes de los Capitanes de navío de primera clase, antes de formular la propuesta de ascenso de aquel á quien considere, en honor y conciencia, mas digno de obtener el empleo de Contra-almirante por condiciones superiores para su desempeño, probada aptitud y servicios recomendables, ó por su mayor antigüedad en igualdad de circunstancias.

VII. Proceder con el mismo espíritu de equidad y justicia y detenido exámen de los hechos en que se funden para las propuestas ó acuerdos de los demás ascensos por eleccion.

VIII. Cuidar se observe rigorosamente la alternativa de destinos entre los Oficiales de una misma clase clasificados de aptos para el desempeño de los que deban proveerse.

IX. Dirigir y estimular la instruccion de los Oficiales, ya estén embarcados ó desembarcados, en los Departamentos.

X. Promover el adelantamiento, por medio de revistas y oportunas instrucciones, de los colegios, establecimientos, academias y escuelas navales.

XI. Informar las instancias que, por su conducto y el de sus respectivos superiores inmediatos, promuevan al Jefe del Estado los Oficiales de todos los cuerpos é individuos de todas clases de la Armada.

XII. Examinar los proyectos de novedad esencial que le propongan los Jefes de los respectivos ramos sobre reformas y mejoras en la construccion, carenas, conservacion y armamento de los buques de guerra; en la eleccion de modelos y adquisicion del material; en la disposicion de arsenales y astilleros; en la limpieza y seguridad de los puertos; direccion de las factorías, fábricas y talleres, en el régimen y servicio de los cuerpos particulares; en la policía y fomento de la marinería ó acerca de otros puntos igualmente importantes del servicio, aceptando de dichas propuestas cuanto considere útil y ventajoso para el mismo.

XIII. Dictar las instrucciones para que los armamentos se ejecuten con la brevedad y economía compatibles con su mayor seguridad.

XIV. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, las de sus máquinas y calderas, los trabajos todos de los arsenales, astilleros, factorías, fábricas y talleres, y las obras de edificacion, mejora ó conservacion de los mismos establecimientos, diques, gradas, dársenas y puertos militares, y cualesquiera otros de Marina, se ejecuten con la actividad, economía y perfeccion posibles.

XV. Celar el buen manejo y conservacion de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad, y siempre que sea posible producidos ó manufacturados en el país.

XVI. Cuidar que los almacenes generales y los depósitos de los buques estén provistos de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos que se ofrezcan y para el completo armamento de dichos buques.

XVII. Inspeccionar por medio de una comision de su seno, una vez cada año cuando ménos, los Departamentos, arsenales y escuadras de la Península.

XVIII. Inspeccionar en la misma forma las escuadras que deban salir de la Península para asegurarse de que los buques están completamente habilitados para desempeñar el servicio á que vayan destinados, y disponer en otro caso se les provea de cuanto necesiten segun las circunstancias, naturaleza y urgencia de sus destinos.

XIX. Inspeccionar del propio modo las escuadras que regresaren á los puertos de la Península despues de campaña, ya sea para desarmarse ó para emprender nuevas operaciones.

XX. Disponer que la comision que posesione del mando al Comandante general de toda escuadra en la Península pase tambien minuciosa revista á los buques reunidos de ella para hacer constar el estado de instruccion general, disciplina, policía y armamento en que se encuentran.

XXI. Comisionar á uno ó más de sus Comisarios ú otro Almirante ó Jefe de su confianza para que asistan á las pruebas de todo buque nuevamente construido ó que hubiere recibido considerables modificaciones en su casco, máquinas, arboladura ó artillado, y á las de máquinas, anclas, artillería, cureñaje, municiones, torpedos ú otros objetos de igual importancia cuyo uso se trate de introducir en la Armada.

XXII. Comisionar á tres de sus Comisarios en los casos de armamentos urgentes, ó de que se armen y rehabiliten muchos buques á la vez,

para que pasen al puerto ó puertos en que se ejecuten los aprestos con facultad de resolver en el acto para activarlos cuantas dudas ocurran, y de corregir la morosidad que notaren en el cumplimiento de sus disposiciones, que podrán variar ó modificar en caso necesario; pues todas deben ir dirigidas siempre al buen órden, conciliado con la mayor posible actividad.

XXIII. Cuidar que la marinería esté siempre atendida y bien tratada en los arsenales, y que se proporcione tambien á la embarcada todo el bienestar conciliable con la vida de á bordo y el servicio militar para hacerle mas llevadero el duro y penoso que presta en los buques de guerra.

XXIV. Determinar que todos los años se pasen revistas de inspeccion á las provincias y distritos marítimos; y por medio de una comision de su seno las estraordinarias que juzgue necesarias á todas las de la Península, ó solo á las de un Departamento ó provincia determinada.

XXV. Acordar dentro de sus ámplias facultades, ó proponer al Ministro de Marina para que lo haga á las Córtes, las disposiciones que considere necesarias para promover el aumento de la poblacion marítima, el desarrollo del espíritu marinero y militar, y la aceptacion del servicio voluntario.

XXVI. Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la Marina militar, cuyo progreso depende en gran parte de la mejora y acrecentamiento de ellas.

XXVII. Celar la observancia de las ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

XXVIII. Atender siempre preferentemente al adelanto y desarrollo de la marina mercante, consultando las reformas indispensables para que sus fletes pueden llegar á competir y aun aventajar en baratura con los de las demás marinas estranjeras.

XXIX. Reunir todas las noticias relativas al número y clase de las fábricas é industrias establecidas en el país, de su respectiva situacion y calidad de sus productos, estimulándolas por medio de frecuentes llamamientos ó concursos en que se comparen las muestras que presenten y se elijan los mejores, y en igualdad de circunstancias los mas baratos para el repuesto de los arsenales y buques; adjudicando á los respectivos fabricantes ó industriales el suministro de los géneros ó efectos que obtengan la preferencia en el concurso.

XXX. Cuidar de que los créditos asignados á la Marina en los presupuestos del Estado se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados, y de su mas acertada y económica distribucion.

XXXI. Inspeccionar y comprobar, antes de su remision al Tribunal de Cuentas, las de todos los empleados de la Armada que manejen caudales ó administren efectos del material, cuidando no haya retrasos en tan interesante servicio.

XXXII. Vigilar el exacto cumplimiento de las contratas celebradas por la Administracion de Marina.

XXXIII. Adoptar ó proponer las mejoras y reformas que juzgue necesarias en la Administracion y Contabilidad de Marina.

XXXIV. Cuidar de la higiene naval, de la buena calidad de las medicinas y de la esmerada asistencia de los enfermos en los hospitales y enfermerías de Marina.

XXXV. Cumplir finalmente todos los demás cargos y obligaciones que le impongan las leyes, ordenanzas y reglamentos y el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 45. Para asegurar el acierto y la justicia en la clasificacion anual que establece el párrafo VII del artículo 43, cumplirá el Almirantazgo la obligacion que le impone el párrafo V del artículo anterior, procurando adquirir el perfecto conocimiento posible de todos los Oficiales por medio de los informes que todos los años, en el mes de agosto, deben pasarle los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, los Comandantes de los cuerpos auxiliares, los de los buques sueltos y los Jefes de comisiones especiales, acerca de cada uno de los Oficiales de todas clases que se encuentren empleados á sus respectivas órdenes; por los informes que tambien le den los Comisarios comisionados para inspeccionar el armamento y desarmo de escuadras, y por los que le dirijan los Almirantes ú otros Jefes á quienes crea oportuno preguntar para confirmar algunos de los que haya recibido, ó adquirir las noticias que los aclaren ó por suponerles con conocimiento mas cierto respecto de determinados particulares; y finalmente, por el resultado de las revistas de inspeccion á los buques que los Oficiales y demás individuos á quienes se refieran los informes manden, hayan mandado ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que desempeñen en los mismos buques ú otras comisiones; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de cualesquiera otros menores incidentes que contribuyan á facilitar el conocimiento de cada uno de los que deben ser clasificados.

Art. 46. El Almirantazgo devolverá los informes que le parezcan oscuros ó equívocos con las advertencias oportunas para su aclaracion, reprendiendo el defecto notado cuando juzgue provenga de omision ó de la idea de favorecer al subordinado escusando la especificacion de sus cualidades.

Art. 47. Siendo las partes esenciales del desempeño del Oficial de Marina en general el pilotaje, la maniobra, la táctica, la práctica de la Artillería naval y máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, la disciplina de las dotaciones, el conocimiento de la ordenanza y lo relativo á la conservacion y consumo de pertrechos, deberán los informes hacer distincion de cada una de dichas partes, y consignar en cuál sobresale, en cuál es suficiente, en cuál corto, á cuál tiene especial inclinacion ó cuál descuida, aunque la entienda; añadiendo despues los demás conocimientos que tenga de otros ramos de Marina, varia instruccion é idiomas estranjeros, talento, carácter, aptitud para el mando, grado de su celo y amor al servicio y su conducta; calidades estas dos últimas sobre las que deberán apoyarse todas las demás, que sin ellas serán desatendidas. Tambien se anotará la robustez ó la imposibilidad de buen servicio por achaques ó ancianidad.

Art. 48. En el carácter ó genio se observará si hay indolencia, frialdad ó tolerancia en la disciplina de la tripulacion y guarnicion, ó al contrario dureza y mal trato, incorregible ó poco corregible; y en los informes relativos á quien tiene ó ha tenido algun mando, se especificará su celo y don para aquel, su constancia en la buena práctica del servicio y su prudencia para lograrle, con la oportuna correccion, sin confundir al que no la necesita con quien la merece, ó su violencia opuesta á todo buen órden que lo incapacite para mandar.

Art. 49. Reunidos los informes, hará el Almirantazgo la clasificacion empezando por los Oficiales del cuerpo general de la Armada, y con el resultado de ella formará seis listas, á saber:

1.ª De los Oficiales distinguidos en el desempeño de mandos, que merezcan concepto de señalada aptitud para otros superiores á los efectos que determina la ley de ascensos.

2.ª De los Oficiales á quienes se considere ineptos para mandar.

3.ª De los subalternos de particular mérito por su saber unido á las demás calidades.

4.ª De todos los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, ó por no reunir todas las condiciones requeridas en la ley de ascensos.

5.ª De los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

6.ª De los que deben ser separados del servicio por la relajacion de su conducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 50. La inscripcion en las listas se fundará como dispone el artículo 8.º de la ley general de ascensos de 15 de diciembre de 1868; y de las notas desfavorables de concepto y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los interesados en la forma que establece el mismo artículo.

Art. 51. Los Oficiales que por falta de robustez, enfermedades ú otros cualesquier motivos no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio en la mar, si reunen las condiciones requeridas para pasar á la escala de reserva, serán dados de baja en la activa ó retirados en otro caso del servicio.

Art. 52. Con el mismo objeto de que el Almirantazgo tenga conocimiento exacto de los servicios de los Oficiales, los de todas clases del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares remitirán al Secretario del Almirantazgo todos los años en el mes de agosto copia escrita y firmada de su puño y legalizada con el V.º B.º del Jefe inmediato de la hoja de sus servicios durante el año anterior, contado desde 1.º de julio á 30 de junio. Los que en este período de tiempo cambien de destinos, al pasar de unos á otros pedirán á los respectivos Jefes visen las anotaciones de los servicios que á sus órdenes desempeñaron en la hoja que deberán llevar todos por sí y acompañar siempre á los interesados.

Art. 53. Los servicios prestados por un Almirante en Jefe serán certificados por el mismo; los de un Almirante subordinado por el Almirante en Jefe; los de los Comandantes de los buques por el de la division ó escuadra, ó por ellos mismos si navegaren sueltos, y los de Oficiales y Guardias marinas por sus Comandantes.

Art. 54. En cada una de las copias que los Oficiales remitan al Secretario del Almirantazgo se adicionará un resúmen de los servicios que deben espresarse en el estado general de la Armada del año siguiente, cuyo resúmen lo anotarán tambien en la hoja original al fin de cada año.

Art. 55. Los Mayores generales de Departamentos y apostaderos, los Comandantes de escuadras, divisiones y buques sueltos fuera de la Península, darán quincenalmente noticia al Almirantazgo del alta y baja de Oficiales de todas clases y cuerpos, de los Maquinistas, Contramaestres y Practicantes, y de cualquiera novedad en sus asientos por variacion de destino ú otra causa, á fin de que se anote en los libros maestros del personal de cada clase, y se compararán estas noticias con las que remitan al Secretario los mismos Oficiales.

Art. 56. Para que los Oficiales turnen en los destinos de mar, el Almirantazgo llevará exacta escala de todos los desembarcados, no por antigüedad de empleo, sino con interpolacion de antiguos y modernos en cada clase, en el órden y con espresion de las fechas de sus desembarcos.

Art. 57. Cuando se armen distintos buques para una misma espedi-

cion ú objeto, despues de nombrados por escala los Oficiales á quienes tocare el turno de embarco, señalará el Almirantazgo sus destinos particulares á propuesta del Comandante de la escuadra si ésta se halla en la Península, y atenderá las de los Comandantes que, sin perjuicio de tercero, soliciten para sus buques algun Oficial además de los que tienen facultad de elegir.

Art. 58. Si para alguna comision importante fuese necesario nombrar Oficial de entera satisfaccion ó de circunstancias especiales, el Almirantazgo, sin ceñirse á escala, elegirá aquel en quien reconozca superiores condiciones para su desempeño.

Art. 59. Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos, y los Jefes principales de cada ramo, darán exacta é individual noticia al Almirantazgo periódicamente del estado de los arsenales, puertos, buques armados y desarmados, con distincion de carenas recientes ó antíguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena, de su deterioro intermedio y necesidad de reparacion grande ó pequeña; del estado de los pertrechos en sus respectivos depósitos, del de las fábricas de jarcias y lonas, factorías de máquina de vapor de la artillería y armas y demás material existente; de los Oficiales, tropa y marinería, y de la maestranza empleada en cada atencion, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad será uno de los principales puntos á que deberá atenderse para obtener la necesaria economía.

Art. 60. Los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, desde cualquier paraje á donde lleguen, participarán al Almirantazgo las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materia de instruccion, como en la de armas, y todas las demás novedades dignas de consideracion, esceptuando aquellas cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones ulteriores.

Art. 61. El Almirantazgo reunirá las noticias que le dieren los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, y dispondrá que de todas ellas se formen Memorias, así hidrográficas como militares y descriptivas, que puedan tenerse presentes y servir de base para las instrucciones de las campañas de escuadras, y para rectificar y adicionar los derroteros; procurando que en la redaccion de dichas Memorias se proceda con la seguridad necesaria para no dar á cada noticia mas valor del que tenga realmente, y que se anote lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso; y se adviertan y propongan los medios de corregirlas y precauciones con que deberán navegar los buques que se hallaren en las mismas circunstancias que aquellos de que procedan las noticias.

Cuando importe ó convenga generalizar el conocimiento de alguna de estas Memorias, las hará imprimir y circular.

Art. 62. El Almirantazgo examinará los diarios y partes que al regreso de sus campañas ó durante ellas le remitan los Comandantes de escuadras, divisiones ó buques sueltos; y si notase algo en dichos diarios que convenga advertir ó falta que merezca corregirse, hará la advertencia ó impondrá la correccion gubernativa que proceda.

Examinará tambien, si lo cree necesario, los diarios de los Oficiales cuando en las campañas hubiese ocurrido combate favorable ó adverso, encuentro con fuerzas enemigas, competencias con buques ó plazas de otras Potencias, separacion de la escuadra, division ó buques de sus destinos, arribadas, descalabros ó delitos graves de insubordinacion é indis-

ciplina de parte de alguna de las tripulaciones; y resultando cargo contra los Comandantes ó cualquiera de ellos ú otro Oficial, despues de oir á los primeros sobre los hechos y circunstancias que requieran aclaracion impondrá la correccion gubernativa que proceda, ó acordará sean juzgados donde corresponda si la falta ó culpa fuese grave.

Art. 63. Sobre los sucesos memorables de la Armada, sus armamentos, espediciones, combates generales ó particulares y otras ocurrencias de consideracion, el Almirantazgo mandará formar espedientes con los antecedentes y resoluciones relativas á cada hecho, partes, comunicaciones y noticias de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, de los Jefes de divisiones ó buques sueltos y diarios de los Oficiales; y dispondrá que por personas de toda confianza é instruccion, estén ó no empleadas en el Almirantazgo, se formen prontuarios de relaciones exactas y sucintas de todo lo sustancial, con las reflexiones á que cada caso diere lugar.

Art. 64. Por el Ministerio de Estado y por conducto del de Marina se pasarán al Almirantazgo copias de los tratados y convenios de paz, de comercio, de extradicion, saludos ú otras materias que se hubiesen celebrado y de que convenga hacer espresion en las instrucciones á los Comandantes de los buques de la Armada.

Art. 65. Al propio fin se comunicarán al Admirantazgo los formularios de las patentes de mar y documentos de navegacion de cada una de las Potencias marítimas y de las variaciones que en ellos se introduzcan para evitar las equivocaciones y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de naciones amigas ó neutrales.

CAPÍTULO III.—*De la responsabilidad del Almirantazgo.*

Art. 66. El Almirantazgo es responsable de todas las resoluciones y actos que acuerde, consienta ó ejecute en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Almirante general.

Art. 67. Los Comisarios nombrados para inspeccionar los arsenales, escuadras, buques, gente de mar, cuerpos ó establecimientos de la Armada, ó para algun otro servicio especial en los Departamentos, provincias y puertos de la Península, ó para la resolucion de un negocio determinado, concluida su comision darán cuenta de ella, y espondrán los motivos y fundamentos de las disposiciones estraordinarias que hubiesen adoptado al Almirantazgo, el cual les exigirá la responsabilidad en la via gubernativa, ó acordará les sea exigida en la judicial en los casos de que sin razon bastante y justificada y con daño del servicio se hubiesen escedido de las instrucciones recibidas, ó infringido en el ejercicio de sus facultades delegadas, los preceptos de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 68. Si con infraccion de ley, de ordenanza ó reglamento del Consejo de Ministros ó el Ministro de Marina dictasen alguna órden, resolucion ó nombramiento, es deber del Almirantazgo suspender su ejecucion si le está encomendada, y representar al Gobierno esponiéndole respetuosamente los fundamentos de esta determinacion; pero si sus razones no fueren atendidas, y se le ordenase de nuevo el cumplimiento de la órden, resolucion ó nombramiento suspendido, lo cumplirá y hará cumplir, transmitiéndolo á quien corresponda; dando conocimiento por medio del Comisario Diputado á las Córtes para que éstas, en vista de las órdenes del Gobierno y de la representacion del Almirantazgo, acuerden lo que juzguen conveniente.

Art. 69. Tambien representará el Almirantazgo, aunque la órden, resolucion ó nombramiento del Gobierno no se le haya comunicado, y tan luego como tenga noticia oficial de ellos; y no siendo atendida su representacion, procederá como dispone en su última parte el párrafo anterior.

Art. 70. Si el Almirantazgo deja de cumplir la obligacion que le imponen los artículos anteriores, será legalmente responsable de las resoluciones adoptadas por el Gobierno contra ley, ordenanza ó reglamento.

Art. 71. Siempre que ante las Córtes sea acusado el Ministro de Marina por actos que haya ejecutado como Presidente del Almirantazgo, se exigirá tambien en el mismo juicio la responsabilidad á los Comisarios que concurrieron al acuerdo orígen de los hechos que motiven la acusacion.

Se esceptúa de esta responsabilidad á los Comisarios cuyos votos contrarios á la resolucion adoptada consten en el acta de la sesion.

Art. 72. En los mismos casos de responsabilidad ministerial se exigirá tambien á los Comisarios del Almirantazgo que dejen de cumplir el deber que le imponen los artículos 70 y 71.

(*Se concluirá.*)

Marina.—*Decreto de* 8 *de febrero, comunicando por este Ministerio á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla el decreto de* 6 *de diciembre último sobre unificacion de fueros* (*Gaceta* de 18.).

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificacion de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realizacion de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolucion en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.° del decreto de unificacion de fueros espedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como estranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De les infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.° Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el lib. 3.° del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.° Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.° Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.° Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia, en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 674.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Ley de 4 de febrero, creando el Almirantazgo para la direccion y gobierno de los diversos ramos de la Armada* (*Gaceta* de 9.).

(Conclusion.)

TÍTULO II.—DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.*

Art. 73. El Tribunal de Almirantazgo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Ministros y un Fiscal militares, un Ministro y un Fiscal togado, y un Secretario.

Para sustituir al togado en ausencias, enfermedades ú otras causas se nombrará un Ministro suplente con el sobresueldo, derechos y consideraciones que los de esta categoría disfruten en los demás Tribunales de la nacion.

Art. 74. El Tribunal de Almirantazgo no concurrirá en corporacion á ningun acto público: le corresponde en cuerpo el mismo tratamiento, honores y consideraciones que á los demás Tribunales Supremos de la nacion.

Art. 75. El Almirante de la Armada, y cuando hubiere mas de uno el mas antiguo, será Presidente nato del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 76. El cargo de Vicepresidente del Tribunal es anejo al de Vicepresidente del Almirantazgo.

Art. 77. Serán Ministros del Tribunal los Comisarios del Almirantazgo de la clase de Vice-almirante ó Contra-almirante, y de estas mismas clases serán nombrados los otros dos Ministros militares de continua asistencia.

Art. 78. Los dos Ministros militares de continua asistencia, el togado y los Fiscales serán nombrados á propuesta del Almirantazgo por el Jefe del Estado en decretos especiales refrendados por el Ministro de Marina, en los cuales se espresarán las calidades que den opcion á los que deben ser elegidos.

Art. 79. Para ser nombrado Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo se requiere haber cumplido la edad de 40 años, contra 20 de

servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Fiscal del mismo, ó cuatro en el desempeño en propiedad de Auditoría de Departamento, apostadero ó escuadra.

Art. 80. El Fiscal militar será nombrado entre los Contra-almirantes ó Capitanes de navío de primera clase.

Art. 81. Para ser nombrado Fiscal togado se requiere haber cumplido la edad de 35 años, contar 15 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Auditor de Departamento, apostadero ó escuadra, ó cuatro de Teniente fiscal del Tribunal de Almirantazgo, ó seis de Fiscal de Departamento ó apostadero.

Art. 82. El Tribunal, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito en esta ley; y si no lo fuese, ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 83. El Presidente, Vicepresidente, Ministros y Fiscales, antes de tomar posesion jurarán desempeñar fiel y lealmente sus cargos en bien de la nacion, observar las leyes del Estado y las ordenanzas de la Armada, y administrar rectamente justicia con arreglo á ellas.

Art. 84. Los Ministros y Fiscal togados gozarán de los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que están ó estuvieren en posesion los de sus respectivas clases del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 85. No se conferirán honores de Ministro ni de Fiscal del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 86. El Ministro togado será Asesor del Almirantazgo.

Art. 87. Será Secretario del Tribunal el que lo sea del Almirantazgo, y le corresponderán los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que está en posesion el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 88. El Tribunal conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas.

Art. 89. El Tribunal pleno se compondrá del Presidente, Vicepresite, los Ministros y Fiscales militares y togados, y el Secretario.

Cuando no asista el Presidente presidirá el Vicepresidente, y en defecto de éste el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Art. 90. La Sala primera se formará con el Presidente, Vicepresidente, los Ministros militares y el togado, el Jefe ó Jefes de Seccion del Almirantazgo á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Cuando no asista el Presidente á esta Sala la presidirá el Vicepresidente, y en defecto de éste el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Formarán la Sala segunda el Presidente, el Vicepresidente, los dos Ministros militares de contínua asistencia al Tribunal, el togado y el Jefe ó Jefes de Seccion á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Cuando no asista á esta Sala el Presidente, la presidirá el Vicepresidente, y en su defecto el Ministro militar mas graduado ó antiguo.

Art. 91. En vacantes, ausencias, enfermedad ú ocupacion del Secretario será sustituido en el Tribunal pleno por un Oficial primero de la Secretaría, y en las Salas por el Relator, Secretario auxiliar de las mismas.

Art. 92. A las órdenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

Art. 93. El Ayudante fiscal será elegido de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío de primera clase á propuesta en terna del Fiscal militar, que la elevará al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal, que deberá informarlo.

Art. 94. El cargo de Ayudante fiscal será servido en comision del servicio: su duracion no podrá esceder de tres años cuando recaiga en Jefe ú Oficial de la escala activa de la Armada.

Art. 95. A las órdenes del Fiscal togado y para que le auxilie en el despacho habrá un Teniente fiscal.

Art. 96. Para ser nombrado Teniente fiscal se requiere contar ocho años de servicio efectivo, dos de ellos en el desempeño de Fiscalía de Departamento ó apostadero, ó cuatro de Asesor de Marina de primera clase, ambos destinos en propiedad.

Art. 97. El Teniente fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal togado, que la remitirá al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal para que éste la informe.

Art. 98. Para Relator, Secretario auxiliar de las Salas, será nombrado á propuesta del Tribunal y prévia oposicion un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente.

Art. 99. El Archivo del Tribunal estará á cargo del Archivero y uno de los Oficiales del Archivo general de Marina.

CAPÍTULO II.—*De las atribuciones del Tribunal de Almirantazgo.*

Art. 100. Corresponde al Tribunal de Almirantazgo:

I. Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Fiscales y Secretario del mismo Tribunal por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

II. Conocer de las causas contra el Vicepresidente, Comisarios y Secretario del Almirantazgo por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, ó por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

III. Conocer de las causas contra Oficiales de la clase de Almirantes por hechos cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio, ó por delitos militares ó comunes, no siendo estos de los esceptuados en el ya mencionado decreto.

IV. Conocer de las causas contra los Auditores de Departamentos y escuadras por hechos cometidos en el desempeño de sus destinos.

V. Conocer de las causas contra Oficiales é individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares, ó que se hallen separados de estos temporalmente con destino ó sin él, en uso de licencia ó por cualquiera otra causa sin dependencia directa de los mismos, por los delitos de cualquiera clase que cometan en Madrid ó dentro de un rádio de 100 kilómetros que no sean de los esceptuados por el decreto de referencia.

VI. Conocer tambien en grado de revision, cuando proceda, de todas las causas á que se refieren los cinco párrafos anteriores.

VII. Conocer en grado de revision ó de consulta, con arreglo á las ordenanzas y leyes, de los procesos y sumarias por delitos militares y comunes sujetos á los Consejos de guerra, Tribunales de Marina, Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, Comandantes de provincia, divisiones y buques sueltos ú otros Jefes militares.

VIII. Conocer de las sumarias que se formen de órden de los Comandantes ó Jefes de los cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á sus Oficiales por faltas graves en el servicio.

IX. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales ge-

nerales que se separen en sus votos de lo mandado en la ordenanza y leyes el cargo correspondiente, ó imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad sean juzgados para exigírsela.

X. Conocer en grado de apelacion, de revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques náufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á nuestras costas.

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion ó atribuciones que se susciten entre los Tribunales y Autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

XII. Resolver los casos de disenso entre los Jefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

XIII. Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos ó escuadras ó sus Auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimientos, ó consultar esponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolucion de ellas competa al Consejo de Ministros ó á las Córtes.

XIV. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistías, cuya aplicacion corresponda á los Tribunales, Jefes ó Autoridades de Marina.

XV. Informar las instancias de indulto, conmutacion de penas, alzamiento de retencion y de rebaja de condenas que por su conducto se dirijan al Jefe del Estado por individuos sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

XVI. Aplicar los indultos generales que se concedan á Oficiales por haberse casado sin licencia.

XVII. Examinar los espedientes y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades y pensiones; los de licencia para casamiento de Oficiales y de los que dejan el servicio.

XVIII. Informar las propuestas de ascensos de todos los individuos del cuerpo jurídico militar de la Armada, y las instancias de los que soliciten ingresar en el mismo cuerpo.

Art. 101. Los procedimientos en las causas y negocios de justicia serán objeto de otra ley ó reglamento especial.

Art. 102. El Tribunal de Almirantazgo formará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Interin no se amortiza la clase de Brigadieres con arreglo á lo resuelto en el art. 4.° del decreto de 24 de noviembre último, los destinos que en esta ley se asignan á los Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase podrán ser provistos en Brigadieres los asignados á los Contraalmirantes, y en Capitanes de navío que ocupen el primer tercio de su escala los asignados á Capitanes de navío de primera clase.

2.ª Las plazas de Oficiales que hoy esceden de las que se fijan en el artículo 32 para el archivo general de Marina se suprimirán á medida que por cualquier concepto queden vacantes.

3.ª Los sueldos del Vicepresidente, Comisarios, Ministros militares y togados, Jefes, Oficiales y demás individuos pertenecientes al Almirantazgo serán iguales á los señalados ó á los que en lo sucesivo se señalen á los empleados de su misma categoría en los diferentes Ministerios, Direcciociones generales ó Supremos Tribunales del Estado.

4.ª La parte de esta ley que se refiere al gobierno y administrrcion del Almirantazgo empezará á regir desde el 16 de marzo próximo; y la correspondiente á su Tribunal, tan luego como por el Ministerio de la Guerra se lleve á cabo la reforma proyectada en el Supremo Tribunal que hoy reasume los asuntos judiciales de Guerra y Marina.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Art. 104. El Ministro de Marina dará cuenta de ella á las Córtes Constituyentes.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Marina.—*Decreto de 4 de febrero, reorganizando el cuerpo de infantería de Marina* (*Gaceta* de 10.).

La actual organizacion del cuerpo de infantería de Marina en medias brigadas no responde hoy á lo que exige el reglamento táctico vigente. Este no reconoce mas que la unidad de batallon, y como múltiplos el regimiento, la brigada y division. De aquí que llamada la infantería de Marina á operar en union con el ejército, su organizacion debe ser asimilada al de él, como lo es la instruccion principal que recibe. Sustituidas aquellas medias brigadas por regimientos, al cesar dicha organizacion, única y esclusiva en la Marina, se consigue la igualdad que se desea, y con ella reglamentos fijos que precisen los deberes de cada clase.

Las condiciones en que se hallan hoy los Jefes de media brigada, sin atribuciones esplícitas que hace difícil el mando que ejercen, reclaman á la vez esta sustitucion. El servicio reportará una utilidad manifiesta dando accion á los Jefes superiores de regimiento, y proporcionando á los de batallon moverse con libertad dentro de las que les están señaladas en los artículos de sus deberes. La movilidad de esta fuerza no perderá en nada de la que ha tenido hasta ahora; antes al contrario, el impulso eficaz que le prestará su mejor organizacion hará que responda con mas resultados á lo que reclama el bien del país.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de infantería de Marina, que en la actualidad conste en la Península de seis batallones, se organizará en tres regimientos de dos batollones cada uno. El primero guarnecerá el Departamento de Cádiz, el segundo el del Ferrol y el tercero el de Cartagena.

Art. 2.° La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitan maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un tambor mayor y un conserje. La de cada batallon de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un Médico, un Capellan, un maestro armero y un cabo de cornetas.

Art. 3.° Los batallones constarán, como al presente, de seis compañías con la fuerza que les asigna el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.° La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos Brigadieres para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena ó otro destino análogo de su clase; un Coronel para Jefe de la seccion del arma en el centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Jefe, y un Capitan segundo de las fuerzas del cuerpo en el

apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitan auxiliar de la seccion.

Art. 5.° Las funciones y deberes de los Coroneles de regimiento y primeros y segundos Jefes de batallon serán las marcadas para iguales clases del ejército; disfrutando aquellos la gratificacion de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallon gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.° Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificacion la cantidad asignada á las de Artillería é Ingenieros del ejército.

Art. 7.° Los reglamentos de Cadetes y de Detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos militares y el estudio de la fortificacion de campaña con nociones de la permanente.

Art. 8.° La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organizacion mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.° Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadieres de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Art. 10. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se determina en el presente decreto.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Orden de* 28 *de enero, disponiendo continúe prohibida la introduccion de los tabacos en los depósitos generales y especiales de la nacion* (*Gaceta* de 9 de febrero.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que se admiten á depósito en el general de Cádiz desde el dia 23 de setiembre próximo pasado los tabacos de todas procedencias cuya introducion en aquel establecimiento está prohibida por órden de 16 de junio de 1865; y considerando que dicha órden se dictó á consecuencia de los abusos que se cometian á la sombra de aquel establecimiento:

Considerando que no solo es conveniente sino indispensable que siga vigente la prohibicion para evitar los perjuicios que se irrogarian al Erario á consecuencia de la libre venta de los tabacos habanos:

Y considerando que se tuvo en cuenta dicha prohibicion al dictar el decreto de 14 de octubre último;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que continúe prohibida la introduccion de los tabacos, sea cual fuere su clase y su procedencia, en los depósitos generales y especiales de la nacion.

2.° Que en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia que se publique esta órden en la *Gaceta*, no se admitan mas cantidades de tabacos en el depósito general de Cádiz, debiendo destinarse inmediatamente al consumo las que se presenten.

Y 3.° Que en el plazo fatal de cuatro meses, contados desde la misma fecha, deberán destinarse al consumo ó esportarse al estranjero todos los tabacos que existan en aquel establecimiento; en la inteligencia de que si así no se hiciere se trasladarán á los almacenes de la Aduana, y principiará á contar desde la fecha que en ellos se reciban el plazo marcado en la real

órden de 19 de mayo de 1867, trascurrido el cual se considerarán los tabacos como abandonados.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de* 8 *de febrero, dictando varias resoluciones acerca del abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamento y equipo hecho á los cuerpos del ejército en la guerra de la Independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos en* 1828 (*Gaceta* de 11.).

Ilmo. Sr.: Examinados con el detenimiento que su importancia requiere los espedientes instruidos en este Ministerio á consecuencia de las diversas reclamaciones promovidas desde 1836 por D. Francisco Sierra, Doña Andrea Gonzalez y otros interesados sobre abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamento y equipo hecho á los cuerpos del ejército en la guerra de la Independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos en 1828:

Vistos los informes evacuados acerca de este particular por la Comision de arreglo de la Deuda en 1.° de mayo de 1837, por la Comision auxiliar consultiva de Hacienda en 12 de setiembre siguiente y por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino en 23 de marzo de 1838:

Vistas las consultas elevadas por la suprimida Junta de Liquidacion en 12 de febrero de 1839 y por la de la Deuda pública en 7 de octubre de 1863 y 1.° de marzo de 1867, haciendo presente la imposibilidad de proceder en el dia al ajuste de los cuerpos por las épocas de que se trata, y proponiendo en las dos últimas las reglas que podrian adoptarse para la liquidacion y abono de los créditos por haberes individuales y suministros verificados á los mismos cuerpos:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de setiembre de 1866 y 26 de igual mes de 1868:

Considerando que por los decretos de las Córtes de 3 y 26 de setiembre de 1811 se declaró ya como obligacion del Estado la deuda contraida, entre otros conceptos, por sueldos, pensiones, suministros de víveres y efectos hechos por los cuerpos y particulares desde 18 de marzo de 1808, como tambien las obligaciones contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas, y toda otra deuda que resultase de justo título dado por *persona* ó *cuerpo* legítimamente autorizado:

Considerando que en otro decreto de las mismas Córtes de 13 de setiembre de 1813, al establecer las bases para la liquidacion de la Deuda y al tratar de la contraida con posterioridad al 18 de marzo de 1808, se hizo espresa mencion de los referidos créditos, cuya liquidacion se encomendó despues por real órden de 12 de setiembre de 1815 á la Junta del Crédito público:

Considerando que á pesar de haberse establecido por la real instruccion de 28 de diciembre de 1814 y real decreto de 20 de enero de 1816 las bases para la liquidacion general de los cuerpos, se aplazó para cuando se terminase ésta el abono de los haberes individuales de los Oficiales y tropa:

Considerando que á pesar de que las reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.° de mayo de 1816, 5 de abril y 24 de agosto

de 1817 se establecieron algunas reglas para facilitar los ajustes de que se trata, y se remitieron relaciones nominales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería que existian en la Península en 1.° de enero de 1815, de los que habian pasado á Ultramar y de los que se habian refundido en otros, ningun resultado produjeron ni estas ni las demás disposiciones dictadas con igual objeto, por cuya razon las Córtes en oficio de 8 de noviembre de 1820, al estimular al Gobierno para que activase por todos los medios posibles estos ajustes desde 1815, y para que prescribiese reglas para el de los indivíduos de cuerpos regimentados de 1813 y 1814, reconoció ya la imposibilidad de poderlo verificar por la época de 1808 á 1813:

Considerando que con el trascurso del tiempo y por efecto de las vicisitudes por que ha pasado la nacion desde el año 1820, lejos de haberse facilitado han venido á hacerse impracticables estos ajustes, pues no han podido reunirse los estractos de revista ni las nóminas, á lo que se agrega que no existen ni los Habilitados ni los Jefes de los cuerpos, ni tampoco pueden hacérsele los cargos de los suministros que recibieron directamente de los pueblos y particulares por no haber llegado el caso de liquidarlos en totalidad:

Considerando que los insuperables obstáculos que se oponen á la liquidacion general de los cuerpos por efecto del desórden y confusion en que se hallan los papeles de las antiguas oficinas militares no puede ser imputable en manera alguna á los acreedores por haberes y suministros de la referida época:

Considerando que no es equitativo ni justo el que por causas ajenas á su voluntad deje de satisfacerse á estos interesados lo que legítimamente les corresponde, como sin duda sucederia aplazando indefinidamente el pago de sus alcances, cuyo abono se halla en suspenso con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 20 de junio de 1836, tanto mas, cuanto que reconocida la deuda por alcances de cuerpos, el que se haya aplazado la liquidacion de los haberes de sus indivíduos no puede ser causa bastante poderosa para provocar una medida legislativa con el solo fin de reconocer en detall lo que está reconocido en conjunto:

Considerando que en los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de octubre de 1851, dictado para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto anterior, se designa ya la clase de papel en que han de reconocerse estos haberes y suministros:

Y considerando, finalmente, que es ya llegado el caso de ir removiendo cuantos inconvenientes han impedido hasta ahora terminar la liquidacion de estos y otros créditos reclamados en tiempo hábil, pues no de otro modo se conseguirá llegar á conocer la deuda que en definitiva ha de satisfacer el Estado;

El Gobierno Provisional, deseando conciliar los intereses de estos acreedores con los del Tesoro público, y conformándose con las medidas propuestas por la Junta de la Deuda y con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que sin embargo de lo prevenido en los artículos 18, 60 y 61 de la instruccion de 20 de junio de 1836, se proceda al abono de los haberes de indivíduos de cuerpos regimentados correspondientes á época anterior á la de presupuestos de 1828, cuyas reclamaciones hechas en tiempo hábil ó sea hasta 31 de diciembre de dicho año de 1836, estén justificadas con los ajustes parciales de los Habilitados de los respectivos cuerpos y el V.° B.° del Jefe de cada uno de ellos, siempre que aparezcan hechos á favor de los propios interesados, confrontándose las firmas del Habilitado y Jefe del cuerpo

con otras indubitadas de los mismos que existan en las Direcciones de las armas ú oficinas militares, dándose de baja en la cuenta de liquidacion todas aquellas reclamaciones á las que no se hubiesen acompañado los ajustes parciales, ó no se hubieran presentado estos en el plazo del año que al efecto señaló el art. 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851.

2.° Que esta medida se haga estensiva á la clase pasiva militar, desestimándose desde luego todos los créditos que no se hallen representados por las cuentas formalizadas por los Habilitados ó por los pliegos de cargo de la Tesorería á los individuos.

3.° Que del importe de las reclamaciones que reunan los requisitos antes indicados se deduzca el 35 por 100, como se verifica en virtud de reales órdenes de 30 de setiembre de 1837 y 28 de octubre de 1838 con las liquidaciones de haberes civiles de la época de 1820 á 1823, en compensacion de los descuentos que debieron sufrir en los suyos los individuos de que se trata, y por las cantidades que puedan haber recibido á cuenta y que hoy no es fácil averiguar.

4.° Que el líquido alcance que resulte á favor de estos acreedores, hecha la enunciada baja, se abone como Deuda amortizable de segunda clase, convirtiéndose desde luego en consolidada con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868.

5.° Que respecto á suministros, y con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 30 de setiembre de 1842 y á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 17 de octubre de 1851, se abonen como Deuda amortizable de primera clase los créditos reclamados en tiempo hábil que resulten contra cuerpos regimentados y procedan de contratas ó anticipos, justificándose los primeros con dichas contratas originales y los segundos con liquidaciones formales de las Cajas de los cuerpos, cuya comprobacion habrá de obtenerse.

6.° Que los demás créditos que no tengan este orígen, pero que se deriven de suministros de efectos, de armamentos, equipo, géneros de subsistencias para los ranchos ó cualquier otra obligacion contraida por los mismos cuerpos y representada por liquidaciones formales de las Cajas respectivas si hubiesen sido reclamados tambien en tiempo oportuno y se compruebe su legitimidad, se satisfagan en Deuda amortizable de segunda clase convertible en consolidada, como suministros no procedentes de contratas.

7.° Que los que estén representados por recibos ó abonarés de los Oficiales ó encargados de recibir los géneros ó efectos suministrados ó contratados, y con el *V.° B.°* ó *Cónstame* de los Jefes superiores inmediatos, luego que se compruebe su legitimidad, ya por medio de las cuentas de los Habilitados ó por la confrontacion de las firmas que los autoricen, se satisfagan igualmente en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo hacerse la baja de un 40 por 100 en todos aquellos en que no haya posibilidad de averiguar con exactitud por falta de datos si se han hecho algunos pagos á cuenta de ellos.

Y 8.° Que se desestimen desde luego todos los demás créditos de esta clase cuya legitimidad no pueda comprobarse, dándose de baja su importe en la cuenta de lo pendiente de liquidacion, y publicándose en la *Gaceta* oficial las cancelaciones que por este concepto se verifiquen.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda publica.

Fomento.—*Decreto de 9 de febrero, derogando la legislacion vigente respecto de los Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza* (*Gaceta* de la misma fecha.).

La legislacion vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente despues de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ámpliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administracion central continúe abogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por esclusivo objeto dar educacion á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideracion, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los espresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogacion de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario seria sostener, con aprobacion del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de poblacion numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse mas ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldria á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la accion individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respeta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralizacion administrativa proclamada por la revolucion de setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; poro continuar en vigor las prescriciones por que aquellos se rigen hoy seria sancionar tácitamente una obligacion para las provincias que no debe existir, dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposicion de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan

agregados, lo cual descarga de una suma mas ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no esceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos mas con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen mas ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como solo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean menos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogacion de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no solo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestion administrativa de los asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no baste deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instruccion de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneracion intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el capítulo 5.° del título 1.° de la Seccion segunda de la ley de 9 de setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las espresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse éstas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.° Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno;

debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.° Si se acordase la supresion de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el art. 103 de la ley y el 9.° del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.° Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.° Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 10 de febrero ha publicado los siguientes decretos del 9:

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en jubilar á D. Andrés de Egaña, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Joaquin Lopez Ibañez, Jefe de Seccion de este Ministerio.

—En la *Gaceta* de 11 de febrero se han publicado los siguientes de la misma fecha del 9:

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Giron y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Granada.

—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Vicente Giron y Ruiz, á D. José Cáceres y Muñoz, Teniente fiscal de la Audiencia de esta capital.

Personal de la Secretaría de Gracia y Justicia.—En la *Gaceta* de 10 de febrero se han publicado los siguientes decretos del 9:

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y justicia, Vengo en promover á la plaza de Jefe de Seccion de este Ministerio, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid D. Joaquin Lopez Ibañez, á

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Oficial primero de la clase de primeros del mismo.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros de este Ministerio, vacante por promocion de Don Feliciano Ramirez de Arellano, á D. Antonio Diaz Cañabate, Oficial primero de la clase de segundos del mismo.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros de este Ministerio á D. Luis Entrambasaguas, Oficial que es de la clase de segundos del mismo.

—Usando de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio á D. Pedro Calderon y Herce, Oficial primero Interventor de la Ordenacion de Pagos del mismo.

—Usando de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio á D. Rómulo Moragas, Oficial de la clase de terceros del mismo.

—Usando de las facultades que me compèten como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros de este Ministerio á D. Félix Berben y Blanco, Auxiliar de la clase de primeros y Oficial de Secretaría que ha sido del mismo.

Nonbramientos de Archiveros de protocolos de los distritos notariales, acordados en enero último con arreglo al decreto de 8 del mismo y publicados en la *Gaceta* de 10 de febrero.

En 9.—A D. Eugenio Ruiz Gomez para el Archivo de Málaga.
En 12.—A D. Manuel Estévez para el de Lugo.
En 14.—A D. Miguel Nolivos para el de la Almunia.
A D. Juan Francisco Mochales para el de Calatayud.
En 15.—A D. Basilio Gil para el de Almagro.
A D. Juan Pedro Becerra para el de Jerez de la Frontera.
En 16.—A D. Luis Jimenez para el de Coin.
A D. Felipe Blancas para el de Lucena.
En 18.—A D. Juan María Cebreros para el de Carmona.
En 21.—A D. Felipe Varela para el de Rivadavia.
A D. Antonio Miguel Alonso para el de Purchena.
En 22.—A D. José Rosal para el de Archidona.
A D. Antonio Prado para el de Sahagun.
A D. Francisco Arechaga para el de Monforte.
A D. Joaquin Otero para el de Chantada.
A D. Pelegrin Herrero para el de Sueca.
A D. Luis Balsecas para el de Montoro.
A D. Tomás Romeralo para el de Ciudad-Real.
A D. Ramon de Pagés para el de Figueras.
A D. Estéban Fernandez Tegerina para el de Villafranca del Vierzo.
A D. Francisco del Valle para el de Villaviciosa.
A D. Antonio Perez Villamil para el de Vega de Rivadeo.
A D. José María Lopez para el de Játiva.

A D. Juan Cárlos y Martinez para el de Totana.
En 25.—A D. Francisco Just y Erain para el de Alcira.
A D. Emeterio Albert para el de Rioseco.
A D. Marcelino Ena para el de Daroca.
A D. Ignacio Puig para el de Manresa.
A D. José Antonio Rodriguez para el de Oviedo.
En 26.—A D. Eduardo Lasala para el de Albaida.
A D. Joaquin Majan para el de Almodóvar del Campo.
A D. Benito Casarmeiro para el de Alora.
A D. Juan Deogracias Carreira para el de Becerreá.
A D. Julian Conchuela para el de Belmonte.
A D. José Asensio para el de Cáceres.
A D. Pedro Turrientes para el de Peñaranda.
A D. Pedro Grau para el de Callosa de Ensarrieá.
A D. Sebastian Gorjon para el de Ledesma.
A D. José Nuñez para el de Medinasidonia.
A D. Pedro Parra para el de Murcia.
A D. Félix Garralon para el de Pastrana.
A D. Antonio Palacios para el de Sevilla.
A D. Juan Ancich para el de Villafranca del Panadés.
En 25.—A D. Joaquin Riva para el de Villalon.
En 27.—A D. Pedro Bruguera para el de Nava de la Libertad.
A D. Federico García para el de Tordesillas.
En 28.—A D. Antonio Ferreiro para el de Mondoñedo.
A D. Plácido Bassedas para el de Reus.
En 29.—A D. Francisco Orendain para el de San Sebastian.
A D. Joaquin Barril para el de Santa Coloma de Farnés.
A D. Ignacio Perez para el de Santander.
A D. José Arguer para el de Arenys de Mar.
A D. Francisco Gomez para el de Dénia.
A D. Luis Alarcon para el de Guadix.
A D. Francisco Roca para el de Morella.
A D. Mariano Bustamente para el de Potes.
A D. Juan Fors para el de San Feliú de Llobregat
En 30.—A D. Benjamin del Vando para el de Cádiz.
A D. José María Cereijo para el de Muros.
A D. Juan María Carreño para el de Olmedo.

Notarios y Escribanos.—La *Gaceta* de 7 de febrero ha publicado los siguientes nombramientos acordados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

En 2 de enero de 1869. A D. Juan Noguer y Solans para la Notaría de Ballver, conforme á los artículos 12 de la ley del Notariado y 32 del reglamento dictado para su ejecucion.

A D. Anselmo La Hoz para la Notaría de Abenojar, con arreglo á dichos artículos.

A D. Agustin Collado y Olmedilla para la Notaría de Elche de la Sierra, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Francisco de Sales Arnaez para la Notaría de Villanueva, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Enrique Reig y Caurin para la Notaría de Valenzuela, conforme á dichas disposiciones.

A D. Protasio Perez y Martinez para la Notaría de Bogarra, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Julian Osorio y Guevara para la Notaría de Agudo, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Pascual Valera y Monteagudo para la Notaría de Mahora, con arreglo á dichas disposiciones.

A. D. Francisco Guerrero y García para la Notaría de San Javier, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Antonio Miralles y García para la Notaria de Garbanzal, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Andrés María Cánovas y Parra para la Notaría de Fuente Alamo, conforme á dichas disposiciones.

A D. Francisco Miguet y Andrés para la Notaría de Vall de Almonacid, con arreglo al art. 19 del real decreto de 28 de diciembre de 1866.

A D. Genaro García de la Camacha para la Notaría en Vicalvaro, conforme al mismo artículo.

A D. Bernardo Togores para la Notaría en Andraitx, con arreglo á dicho artículo.

A D. Francisco Poveda y Sala para la Notaría en San Juan, conforme al art. 17 del espresado decreto.

A D. José Caballero y Retana para la Notaría en Fuensalida, con arreglo al mismo artículo.

A D. Isidoro Sanchez de la Serrana y de la Cuerda para la Notaría en Santa Olalla, conforme á dicho artículo.

A D. Ambrosio Pereira para la Notaría en Puerto del arrecife, con arreglo al art. 16 del real decreto de 28 de diciembre de 1866.

A D. José María Nogués para la Notaría en Cabra, conforme al mismo artículo.

A D. Luis Fernandez Meseguer para la Notaría en Blanca, con arreglo á dicho artículo.

A D. Saturnino Perez Ruiz para la Notaría en Puentearce, conforme al mismo artículo.

A D. Estéban Dosal y Diaz para la Notaría en Celis, con arreglo á dicho artículo.

A D. José Sanchez de Robledo para la Notaría en Ballines, conforme al artículo referido.

A D. Francisco Giró para la Notaría en San Felio de Torelló, con arreglo al mismo artículo.

A D. Miguel Jimenez y Molina para la Notaría en Gualchos, conforme al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y á la ley de 22 de mayo de 1868.

A D. Manuel Alvarez Merino para la Notaría en Valencia de Alcántara, con las mismas disposiciones.

A D. Celestino Astort y D. Luis Gonzaga Soler para las Notarías de San Estéban de Castellar y Sarriá respectivamente, por permuta.

A D. Antonio Marqués Criado para cédula de Escribano de actuaciones en el Juzgado de Salamanca, como sustituto del Notario D. Celedonio Miguel Gomez, y conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Joaquin Lloret y Adillon para igual cédula en el de Palacio en Barcelona, como sustituto del Notario D. Ignacio Ferrán, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Bráulio García y Sanchez para igual cédula en el de Toledo, como sustituto del Notario D. Pedro de Roa, y conforme á los artículos referidos.

A D. Narciso Tribaldos para igual cédula en el de Buenavista en Madrid, como sustituto del Notario D. Atanasio Ventura Ramos, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Mariano Mártir y Escoruelas para igual cédula en el de San Roque, como sustituto de D. Antonio Tarragó, y conforme á dichos artículos,

A D. Antonio Armengol de Saciñena para igual cédula en el de Enguera, como sustituto del Notario D. Antonio Sanchez Polop, y con arreglo á los artículos referidos.

A D. Rafaél Velazquez para igual cédula en el de las Palmas, como sustituto del Notario D. Agustin Miralles, y conforme á los mismos artículos.

A D. Benito Tamayo y Gomez para igual cédula en el de Buenavista de Madrid, como sustituto del Notario D. Antonio Valero y García, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Blas Fornier para igual cédula en el de Almagro, como sustituto del Notario D. Victoriano Perez, y conforme á los artículos referidos.

A D. José Ortiz y Martinez para igual cédula en el del Hospital de Madrid, como sustituto de D. Vicente Callejo y Sanz, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Miguel Santiago y Soriano y á D. José María Astort y Soldevilla para cédulas de Escribano de actuaciones en el Juzgado de las Palmas, conforme al art. 4.° del citado apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Manuel Castro y Teijeira para igual cédula en el de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al mismo artículo.

A D. Cayetano Fernandez y Alvarez para igual cédula en el Benabarre, conforme al mismo artículo.

A D. Manuel Martinez Garrido para igual cédula en el de Siles, con arreglo á dicho artículo.

A D. Fernando Montaner y Pallarés para igual cédula en el de Castellon de la Plana, conforme al artículo referido.

A D. Fernando Abella y Gil para igual cédula en el de Benabarre, con arreglo al mismo artículo.

A D. Cárlos Maurici y Gauran para igual cédula en el de Reus, conforme á dicho artículo.

A D. José Antonio Escuder y Vilaplana para igual cédula en el de Santa Cruz de las Palmas, con arreglo á dicho artículo.

A D. Agustin Martinez y Morillo para igual cédula en el de Castuera, conforme al artículo referido.

A D. José Fernandez Vidal para igual cédula en el de Corcubion, con arreglo al mismo artículo.

A D. Eugenio Ramon del Campo para igual cédula en el de Tarancon, conforme á dicho artículo.

A D. Felipe Puig de la Bellacasa para igual cédula en el de Falset, con arreglo al artículo referido.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 675.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Decreto de 10 de febrero, disolviendo las escuelas de Condestables y cabos de cañon, y creando en su lugar la Escuela flotante de Cabos de Cañon y Condestables, que se regirá por el reglamento que se acompaña* (*Gaceta* de 11.).

Una de las condiciones mas importantes que ha de procurarse reunan los jóvenes que se dediquen á cualquiera de los distintos ramos que constituyen los diferentes cuerpos de la Armada es la de acostumbrarlos sin violencia á la vida del mar, que rodeada muchas veces de privaciones, y mas ó menos espuestas á accidentes poco gratos, exige en los que la practican una naturaleza y complexion apropiada.

Semejante exigencia, justificada para todos las que hayan de vivir á bordo sea cualquiera la profesion y destino que desempeñen, se hace mas necesaria en los cabos de cañon y Condestables, que dedicados esclusivamente al manejo de la artillería y del material de su arma tienen que empeñarse con frecuencia en penosas maniobras de fuerza, y se hallan por lo mismo mas en contacto con las rudas faenas que distinguen y caracterizan al marinero.

Preciso es tambien que los Condestables adquieran ciertos conocimientos teóricos que, aunque debidamente limitados, les permitan desempeñar con acierto su difícil cometido en determinadas circunstancias, y de aquí la creacion de la Escuela de Condestables en la poblacion de San Cárlos, Departamento de Cádiz, dando por resultado una clase benemérita, celosa, llena de abnegacion, y que ha contribuido por su parte á las glorias que alcanzó nuestra Marina y registra en sus páginas la historia.

La esperiencia, sin embargo, ha venido á demostrar en mas de una ocasion que, aun siguiendo con aprovechamiento los estudios, no todos los que se dedican á tan honrosa carrera reunen por lo menos en el grado que es de desear las condiciones que su profesion exige, y cuya falta se hubiera advertido sin irrogar los consiguientes perjuicios al Estado, estableciendo desde luego un aprendizaje en que aquellas hubieran sido probadas.

A la vez que esto se consigue, no es menos importante el disminuir los gastos que ocasiona el personal de instruccion, reuniendo en una las Es-

cuelas de artilleros de mar y Condestables, que hoy existen separadas, y despertando por este medio un laudable estímulo entre sus individuos, con las ventajas que proporciona al servicio el buen espíritu de los cuerpos cuando está justamente cimentado.

Manifiesta es, pues, la conveniencia y economía de sustituir la actual Escuela de Condestables por una Escuela flotante, en la que, á la vez que buenos cabos de cañon, puedan los de mas inteligencia y aprovechamiento aspirar á una posicion mas ventajosa, cual es la de los Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, He venido en espedir el siguiente decreto:

Artículo 1.° Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañon establecidas en la actualidad.

Art. 2.° En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de Cañon y Condestables, que en el buque que oportunamente se designe se regirá por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha para la misma.

Reglamento para la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables.

TÍTULO PRIMERO.—*Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empeño y número de artilleros de mar.*

Art. 1.° Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de cabos de cañon y Condestables en los buques de guerra, Parques y Pirotecnia, se establece el buque escuela flotante de cabos de cañon y Condestables, donde recibirán los que ingresen como artilleros de mar la competente instruccion.

Art. 2.° El ingreso en la Escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

1 m,651 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeracion.

Art. 3.° Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la fé de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.° Los espresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoría general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma dependencia á un exámen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el artículo 2.°

Art. 5.° Dicho exámen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el mas moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el estender un acta en que se consigne el resultado del exámen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.° Unido el certificado de su aptitud física y el acta de exámen

al espediente del indivíduo ó indivíduos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento, que prevendrá al Ordenador se les siente plaza de artilleros de mar á los que hayan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque escuela.

Art. 7.° Desde que se les siente plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañon ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados, si por desaplicacion no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.° Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando escedan de 25 años de edad si no pasan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltare menos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminacion podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.° Los artilleros de mar disfrutarán el haber de marineros ordinarios de segunda clase, escepto los que al ingresar estuviesen en posesion de plazas mas altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la racion ordinaria da Armada.

Art. 10. Anualmente y con debida anticipacion se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension resida el buque-escuela pasará nota á los de los demás, manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, cuyas noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipacion.

Art. 12. Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que resida el buque escuela serán trasladados á éste en la primera oportunidad que haya, é ínterin llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instruccion bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13. El número de indivíduos en instruccion en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar corresponderán al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañon de segunda clase á los otros tres.

TÍTULO II.—*Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.*

Art. 14. El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grana, de dimensiones de determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15. El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres; uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañon de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que mas adelante se espondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuacion se espresan:

Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar; clase diaria.
Instruccion del recluta con arma y sin arma.
Ordenanzas: obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.
Ejercicio de cañon con todas las clases de piezas y sistemas de cureñas con que esté dotado el buque.
Tiro al blanco á la vela y fondeado, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.
Manejo del rewolver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética; clase diaria.
Ordenanzas: obligacion del sargento, leyes penales, redaccion de partes y documentacion de compañía.
Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.
Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.
Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometría elemental; clase diaria.
Dibujo lineal ó geométrico; clase diaria.
Nociones de Física.
Ejercicios de artillería y armas portátiles.
Manejo del sable.
Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Nociones generales de artillería, y particularmente de la naval; clase diaria.
Dibujo lineal; clase diaria.
Elaboracion de artificios de fuego.
Faenas de parques, almacenes y pañoles.
Documentacion de los Condestables encargados con pedidos, esclusiones, estados del material y de alta y baja.
Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, segun lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesas y monedas; conversion de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres, simple y compuesta, de aligacion, de compañía y de interés simple.

Art. 19. La Geometría abrazará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, obli-

cuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y sacantes; ángulos centrales é inscritos al círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos; polígonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuacion de la superficie plana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de aplicacion á la artillería práctica.

Art. 20. Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro é higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinacion de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La artillería comprenderá: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada, antiguas y modernas, con espresion de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de éstas y de los proyectiles; modo de apilarlos y de conservar los unos y las otras; distintos montajes que usa la marina; palanquines, espeques, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guarnecen las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusion y puntos de mira; espoletas y modo de graduarlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; punterías en general, y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilzada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla y desmontarla; nociones de piroctenia, comprendiendo la elaboracion de estopines; modo de cargar, preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de las luces de señales, de guindola, balas de iluminacion, camisas de fuego y carcasas.

Art. 22. El dibujo comprenderá: la construccion de escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos, geométricos y regulares en diferentes vistas; delinear las distintas piezas de artillería y sus montajes, así como cualquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 23. Los cabos de cañon que estudien el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practican y que constituyen uno de sus principales conocimientos.

Art. 24. La Junta de exámenes semestrales se compondrá de tres, turnando todos los Oficiales en este servicio, con la circunstancia de que

en cada terna se comprenda á uno de los Comandantes de la Escuela ó Jefe de estudios, que harán de Presidente, y de Secretario el Oficial mas moderno.

Dichas ternas, que serán cuando menos dos, las nombrará el mismo Comandante del buque.

Art. 25. Los exámenes serán orales ó prácticos, estando obligados los examinandos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinen; y para proceder en esta parte con entera imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas para que aquellos estraigan á la suerte el número de las que determine la Junta.

Art. 26. El Profesor de cada clase, siempre que sea Oficial, formará parte de la terna de exámen; entregará al Presidente una relacion de los individuos que la componen, con espresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de la clase, sin decidir sobre la censura que deba adjudicarles, y que será la que dé por resultado la votacion que debe hacer aquella todos los dias despues de terminado el acto.

Art. 27. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de junio y diciembre de cada año, empezando el curso de cada semestre el 1.° de los meses siguientes de julio y enero.

Art. 28. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de la Escuela pedirá el correspondiente permiso al Capitan ó Comandante general del Departamento.

TÍTULO III.—*Resultado de los exámenes, premios, castigos por falta de aplicacion y ascensos hasta salir á terceros Condestables.*

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicarán á cada uno de los examinandos un número de puntos que no pasará de 12, y la suma dividida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la de *regular* para los que obtengan de uno á seis inclusive; *bueno* de siete á nueve tambien inclusive, y *muy bueno* para los que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la Junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votacion, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario número 1.°, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y éste al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario número 2.°, espresando en ella los que por mas aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán exámen del Capitan ó Coman-

dante general del Departamento ó escuadra, que dispondrá, si lo cree oportuno, pase el interesado á la capital del Departamento ó buque-insignia, donde nombrará la Junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artillería ú otro Jefe de la Armada si no lo hubiere.

Dicha Junta procederá por su órden al exámen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de dias en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, ésta determidará lo mas conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán mas goces que su sueldo, debiendo el Comandante de artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios y demás que á su instituto corresponda, con esclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo; y si lo fuesen segunda vez, se les propondrá para que pasen como marineros á los buques ó arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde estinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.°, á menos que antes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán mas servicio que el que corresponda á su instituto, pudiendo ser Jefes de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su importe por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los indivíduos, anotándoseles en su libreta para la debida conformidad.

Art. 40. Los que obtengan la nota de *muy bueno* en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes se les facilitará gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada mas, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con arma ó sin arma.

Art. 42. El vestuario de los cabos de cañon será totalmente igual al de la marinería; los de primera clase llevarán en ambos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma

que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y órden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de *muy bueno* serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándoles su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.—*Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion y sus deberes.*

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponda la dotacion que se considere precisa, además de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal esclusivamente encargado de la instrucciou de la Escuela será como sigue:

Un Capitan de navío, Comandante del buque.	Comandante de la Escuela.
Un capitan de fragata, segundo Comandante.	Segundo Comandante de la Escuela.
Un capitan de artillería.	Jefe de estudios.
Dos alféreces de navío, dos Tenientes de artillería.	Profesores.
Cuatro primeros Condestables, cuatro segundos Condestables.	Ayudantes Profesores, y el mas antiguo con el cargo del buque.

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante órden, las horas y locales en que deben verificarse las clases y ejercicios de acuerdo con el Capitan de artillería, Jefe de estudios, á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 49. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará el detall de estos lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 50. El Capitan de artillería, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá en-

tre éstos las clases y ejercicios que con frecuencia presenciará y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artillería y tiro al blanco será el Capitan Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará competentemente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que les designare el Capitan; velarán por el adelanto de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicacion y moderacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al segundo Comandante, y éste al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo menos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. A escepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al reemplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instrucccion de la Escuela crea el Comandante necesarias se asignarán en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozavas partes ingresarán en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el título de *Fondo de dotacion de la Escuela.*

TÍTULO V.—*Faltas militares, consideraciones, divisas, uniforme, ascensos y premios á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.*

Art. 56. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el órden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último exámen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el órden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrá lugar por rigurosa antigüedad, á menos que al que le toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo: se reserva el ascenso por eleccion para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta, se propondrán para ella, y se les espedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el ejército y Armada.

Art. 60. Los Condestables que se perpetúen en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se espresan á continuacion:

Primero. A los cuatro años de primeros Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutarán la graduacion y sueldo de Tenientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Capitan, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

Art. 61. Tan luego como los primeros Condestables obtengan la graduacion y sueldo de Alféreces tendrán opcion á los derechos pasivos, y podrán cuando les conviniere retirarse del servicio con sujecion á la ley de retiros que rija cuando lo verifiquen en los demás cuerpos de la Armada.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deban percibir segun sus años de servicios en la clase de retirados se considerarán á los que estén comprendidos en la regla primera del artículo anterior Alféreces efectivos, á los de la segunda como Tenientes efectivos y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se espresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes:

Sueldos.

Primeros Condestables.	35	escudos	mensuales.
Segundos Condestables.	25	id.	id.
Terceros Condestables.	18	id.	id.

Los Condestables con cargo de pertrechos, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todos los demás.

Los Condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 24 escudos mensuales.

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarlos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de primera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los Condestables destinados en el laboratorio de mistos, comision de Trubia ú otra cualquiera estraordinaria del servicio disfrutarán la gratificacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen.

Art. 70. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con las demás clases del ejército y Armada serán:

Primer Condestable.	Sargento primero mas antiguo.
Segundo Condestable.	Sargento primero.
Tercer Condestable.	Sargento segundo.
Cabo de cañon de primera clase. . .	Cabo primero.
Cabo de cañon de segunda clase. . .	Cabo segundo.

Art. 71. Los Condestables y cabos de cañon tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 72. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables usarán el uniforme que tienen en la actualidad, con las divisas que á continuacion se espresan:

Primer Condestable.	Tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos.
Segundo Condestable.	Dos galones de la misma clase y forma.
Terceros Condestables.	Uno solo.

Art. 73. Los Condestables que á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro estremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, serán propuestos para su retiro; si son primeros Condestables con 35 escudos mensuales, serán considerados como comprendidos en la regla primera del art. 60; si estuviesen ya en posesion del sueldo que en ella se les señala, como comprendidos en la regla segunda; si tambien lo hubiesen obtenido, como comprendidos en la tercera, y en los tres casos en la forma y con las ventajas que se señalan en el art. 61.

Si los inutilizados fuesen segundos, terceros Condestables ó cabos de cañon, serán retirados con sus premios de constancia ó una cruz pensionada, segun el caso y sus circunstancias.

Art. 74 Los Condestables que por sus años de servicio estén disfrutando la graduacion y sueldo de Capitan serán preferentemente destinados á los servicios de tierra; en la inteligencia de que á los 65 años de edad serán propuestos para su retiro con las ventajas que se dejan espuestas, aunque ellos no lo solicitasen.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterías de tierra, laboratorios ú otras comisiones serán siempre aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán

por mas de tres años, á no ser que el mejor servicio exija la continuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

TÍTULO VI.—*Recompensas á los cabos de cañon.*

Art. 76. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos, como se ha dicho, para ascender á cabos de cañon de segunda clase, en la que permanecerán los que continúen en el buque-escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables. Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ambas se señale, pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrá concederse dicho ascenso por eleccion en caso de especiales méritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 78. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterías, y seguirán su instruccion á cargo del Oficial de artillería de dotacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Jefe de batería mas caracterizado.

Art. 79. Desde la fecha en que se les espida el nombramiento los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutarán el sueldo mensual de 16 escudos los de primera clase y el de 13 los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 80. El historial de los cabos de cañon lo llevará el segundo Comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las reprensiones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que hayan hecho en los ejercicios al blanco, y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos segundos Comandantes.

Art. 81. Los cabos de cañon de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija para la marinería con que están asimilados.

Art. 82. Los cabos de cañon, tanto embarcados como destinados en los parques, recibirán íntegro el haber que se les señala.

Art. 83. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento sino por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á estinguirla en los buques de la Armada.

TÍTULO VII.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones que se les concedia en el art. 68 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso espresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse

este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables, se les consultará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañon en el buque-escuela; los que lo deseen serán embarcados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen 19 años de edad, se les espedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen pasarán de cabos primeros á los batallones de infantería de Marina hasta estinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela, será el mismo que hoy tienen, quedando solo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingreso.

Art. 87. Los efectos y enseres que para la instruccion de los alumnos existen hoy en la Escuela de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existen serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y goces que se les asignan en este reglamento.

Art. 89. Las obras de testo para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TÍTULO VIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 90. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

FORMULARIO NÚM. 1.°

BUQUE-ESCUELA
DE ARTILLEROS DE MAR
Y CONDESTABLES.

PRESIDENTE. Capitan D. F. T. VOCALES. Teniente D. F. T. Idem D. F. T.	Reunidos los Jefes y Oficiales que al márgen se espresan, nombrados para examinar á los indivíduos del 1.°, 2.° ó *tal* semestre de las clases y ejercicios que en el mismo han estudiado y practicado, se acordó, despues de verificarlo, adjudicarles las notas que se espresan á continuacion:

NOMBRES.	CLASES.			
	ARITMÉTICA.	ORDENANZAS.	EJERCICIOS.	ESCRITURA.
Antonio Andrade..	8 muy bueno.	Aprobado.	Aprobado.	Aprobado.
Pedro Vial. . . .	2 regular. . .			
Manuel Cepo.. . .	Atrasado.. . .			

Fecha.....

Vocal, *Firma del Vocal Secretario.*

Presidente,

FORMULARIO NÚM. 2.°

BUQUE-ESCUELA
DE CABOS DE CAÑON
Y CONDESTABLES.

Relacion *de los artilleros de mar examinados del primer semestre que deben ser ascendidos á cabos de cañon, con espresion de los que deben continuar sus estudios por su mayor aprovechamiento.*

NOMBRES.	NOTAS QUE HAN OBTENIDO EN LOS EXÁMENES.	OBSERVACIONES.
1 Pedro Perez. . .	12 muy bueno. . . .	Estos individuos deben continuar sus estudios por haber resultado con mayor aprovechamiento, y ser cinco el número de los que faltan en los otros semestres hasta el completo de 60.
2		
3		
4 Antonio Grajera..	7 bueno.	
5		
6		
7		
16 Manuel Merelo. .	2 regular.	Estos individuos deben ser embarcados en otros buques para prestar el servicio de su clase.
60 Ignacio Iñiguez..	1 regular..	

Nota. Los demás individuos que componian el primer semestre hasta el número de 90 han sido atrasados, y de ellos 20 lo cursarán de nuevo, proponiéndose sean separados los 10 restantes que deben pasar de marineros ó soldados hasta cumplir el tiempo de su empeño.

Fecha. . . . .

Firma del Comandante de la Escuela.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 13 de febrero ha publicado los siguientes decretos del 11:

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar á Don Hermenegildo Gorria, Magistrado de la Audiencia de Granada, á igual plaza en la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Mariano Peralta.

—En uso de las facultades que me competen como individuo del Go-

bierno Provisional, y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion de D. Hermenegildo Gorria, á D. Ildefonso Avedillo, Diputado á Córtes que ha sido.

—En la *Gaceta* de 17 de febrero se han publicado los siguientes de fecha del 13:

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en jubilar á su instancia por haber justificado la imposibilidad física en que se encuentra de continuar sirviendo, á D. Fernando de Sola, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, concediéndole los honores de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

—En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar á D. Pablo Marroquin y Revenga, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, á igual plaza en la de Mallorca, vacante por jubilacion de Don Fernando de Sola que la servia.

—En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar á D. Ignacio Carrasco, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza en la de Albacete, vacante por traslacion de D. Pablo Marroquin que la desempeñaba.

—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de Don Ignacio Carrasco, á D. Vicente de Sangenis, Fiscal de la Audiencia de Mallorca.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en trasladar al Fiscal de la Audiencia de Canarias D. Joaquin Gallego á igual plaza en la de Mallorca, vacante por haber pasado á otro destino D. Vicente de Sangenís que la servia.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en promover á D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de Fiscal de la de Canarias, vacante por traslacion de D. Joaquin Gallego, electo para servirla.

—Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Granada, en la vacante que resulta por promocion de D. Pedro Sanchez Mora, á D. Lope Ovejas, cesante de la misma clase.

Nombramientos de Registradores.—En la *Gaceta* de 26 de febrero se han publicado las siguientes órdenes del 19, nombrando los Registradores de la Propiedad que se espresan:

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, de cuarta clase, en la Audiencia de Búrgos, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Angel Saenz Miera, que sirve el de Azpeitia y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de

Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de tercera clase, en la Audiencia de Búrgos, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Leonardo Viar y Chasco, que sirve el de Marbella y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de tercera clase, en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Simon Gonzalo Ortiz de Velasco, propuesto en la terna formada por V. I.

—Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, de tercera clase, en la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Hipólito Alonso Ampudia, propuesto en la terna formada por V. I.

Relatores y Procuradores.—La *Gaceta* de 22 de febrero de 1869 ha publicado las siguientes resoluciones sobre nombramientos de los mismos

En 14 noviembre 1868. Nombrando á D. José Campoamor Portal, propuesto en primer lugar para una plaza de Relator de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Julian Ramon Rubio.

En 16 diciembre id. Mandando espedir cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Tribunales de esta capital á D. Santos Medrano y Gomez de Lázaro.

En id. id. Idem espedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Tribunales de esta capital á D. Pedro García Gonzalez.

En id. id. Nombrando para la plaza de Procurador, vacante en la Audiencia de Albacete por fallecimiento de D. Andrés Avelino Requena, á D. Braulio Navarro, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada por la Sala de gobierno de aquel Tribunal, á calidad de que ha de revertir al Estado, segun tiene ofrecido, libre de toda carga el oficio de que ha acreditado ser dueño.

En id. id. Idem para la plaza de Procurador, vacante en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Santiago Hurtado, á D. Santiago Bado Bodero, á calidad de que ha de revertir al Estado, segun tiene ofrecido, libre de toda carga el oficio de que ha acreditado ser dueño.

En id. id. Declarando comprendidos á los Relatores de la Audiencia de Madrid en el grado sesto del art. 1.° del real decreto de 13 de diciembre de 1867, señalando los grados de la Magistratura, y por consiguiente que sean incluidos en el grado sesto del art. 2.° de la citada disposicion.

En id. id. Mandando espedir cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Tribunales de esta capital á D. Cláudio Rita Vazquez Troitiño.

En id. id. Idem espedir título de ejercicio para servir en calidad de *interin* un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Ubeda á D. Rafaél Lopez Villalta durante la menor edad del propietario de dicho oficio D. Juan Rubio Navarrete.

En id. id. Idem espedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Badajoz á D. Ramon Mosquera y Búfete.

En id. id. Idem espedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Salamanca á D. Andrés Mesonero Gutierrez.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 676.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros—*Decreto de* 27 *de diciembre de* 1868, *organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos* (*Gaceta* de 28 de febrero de 1869.):

Suprimida la Guardia rural que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administracion é inspeccion le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nacion; y por eso, aunque que con carácter puramente transitorio, ínterin las Córtes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea mas acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15,506 hectáreas que corresponderian á cada sobreguarda y 9,304 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.° Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.° Los nombramientos de guardas recaerán tambien con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.° El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.° Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Direccion general.

Art. 7.° No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.° Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

Hacienda.— *Orden de* 29 *de enero, determinando la forma en que los Registradores de la Propiedad han de verificar los ingresos del* 5 *y* 35 *por* 100 *que les correspondan en las oficinas de Hacienda pública* (*Gaceta* de 17 de febrero.)

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretension en la disposicion 5.ª de la real órden de 24 del mes citado, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposicion 2.ª de las que contiene la disposicion 3.ª del estado letra *A* de los presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad:

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el

servicio importante que les está cometido sin prévia licencia, como así lo previene la ley Hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dicha poblaciones faltando á aquella obligacion, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil consecucion, ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles; inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por sí, vendria en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Cosiderando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se espidió la Real órden de 15 de junio último, en cuya disposicion 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones-depositarías verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarías respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente; pero verificándolo el dia antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los espresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad, espidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y prévio cargarémo de la Administracion de Hacienda ha de facilitar la Tesoreria de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.º Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administracion de Hacienda en el mismo dia en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, espresando la cantidad, con separacion de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100 para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobado por el art. 3.º de la ley de 29 de junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la Real órden de 24 diciembre próximo pasado, y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Orden de 8 de febrero, dictando varias disposiciones respecto de la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad* (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en esa Direccion general para determinar lo conveniente sobre la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad:

Considerando que al refundir la ley de 29 de mayo último en las oficinas del Registro las de liquidacion-recaudacion del impuesto, sin exigir á los Registradores otra fianza que la que por su primitivo cargo prestaran, tuvo en cuenta la garantía moral que se desprende del desempeño de un cargo público obtenido en virtud de condiciones especiales, y que lleva aneja la de inamovilidad en tanto que se cumplan los deberes propios del mismo:

Considerando que esta garantía no puede hallarla la Hacienda en los nombramientos que para servir interinamente los Registros de la Propiedad hacen los Regentes de las Audiencias con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion, toda vez que á los nombrados les consta que su cargo es transitorio y ha de cesar en breve, segun las prescripciones de la misma ley:

Considerando que los nombramientos definitivos de Registradores de la Propiedad, como hechos por el Gobierno representante de los intereses generales de la nacion, tienen un carácter que no puede atribuirse á los interinos que proceden de los Regentes de las Audiencias, que no representan sino los intereses del órden judicial:

Considerando que si los delegados del Gobierno en la Administracion de justicia deben atender en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad á los intereses que les están encomendados, de la misma manera los delegados del Gobierno en la Administracion económica deben cuidar de los de la Hacienda que administran y representan:

Y considerando, por último, que el precepto de la ley de 29 de mayo próximo pasado, que confiere á los Registradores de la Propiedad la liquidacion recaudacion del impuesto, solo es aplicable á los que son tales Registradores nombrados por el Gobierno con arreglo á las disposiciones por que se rigen estos nombramientos, y no á los que son encargados únicamente de despachar los Registros en las vacantes de dichos oficios;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las siguientes disposiciones contenidas en la órden de 22 de setiembre último, y que ya surtieron su efecto en la vacante reciente del Registro de la Propiedad de Madrid:

1.ª En todos los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la Propiedad por personas designadas al efecto por los Regentes de las Audiencias ú otras Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, bien en virtud de disposiciones legales ó bien por delegacion especial de aquel Ministerio, los Gobernadores de las provincias, á propuesta de las Administraciones de Hacienda respectivas y bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion-recaudacion del impuesto de traslaciones de dominio hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado para el Gobierno, con arreglo á las disposiciones que á dichas oficinas se refieren:

2.ª Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia, el encargado interino de la liquidacion del impuesto, mediante el mismo premio de uno y medio por ciento marcado por la ley de 29 de mayo último, lo será el Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda, á no ser que á ello se opusiese alguna causa justa que la espresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Así en las capitales de provincia en caso necesario, como en los demás partidos judiciales, quedará al arbitrio de las Autoridades económicas el encargar interinamente, mediante dicho premio, al que desempeñe interinamente el Registro de la Propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, bajo la responsabilidad de los Jefes que lo propusieren y nombrasen, y procurando siempre que recaiga en persona que reuna la cualidad de Letrado.

4.ª Las disposiciones que anteceden no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y de Liquidador estén servidos separadamente por efecto de la escepcion establecida á favor de los antiguos Contadores de Hipotecas por la base 1.ª de la ley de 29 de mayo último.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Orden de 8 de febrero, disponiendo que continúen en la forma en que hoy se hallan establecidas la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de Madrid, desempeñando el cargo de Presidente el Administrador de Hacienda pública* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido á virtud de la comunicacion elevada á este Ministerio en 16 de diciembre último por el Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se suprima la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la administracion municipal vuelva á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido por el artículo 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se estableció en 1848 la espresada Comision en Madrid y otras varias capitales de provincia, y con posterioridad en todas las demás de España, en sustitucion de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado real decreto, que tiene fuerza de ley por haber sido espedido en virtud de autorizacion espresa del legislador:

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribucion territorial, y obedeciendo, como obedece el de las espresadas Comisiones, á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una série de despojos como se espresa en dicha comunicacion:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la comision, toda vez que esta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluacion de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar á cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la direccion permanente de un Jefe de la Administracion económica:

Y considerando, que el establecimiento de las comisiones en las capitales, lejos de colocar á los Ayuntamientos de ellas en peor condicion que á los de los pueblos, como cree el de Madrid, les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado real decreto por las ocultaciones de riqueza en la valuacion, tan fáciles de cometer donde aquella tiene gran importancia, y tan difíciles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que tanto la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de Madrid como las de las demás capitales de provincia, continúen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.° Que el cargo de Presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

De órden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Fomento.—*Decreto de 15 de febrero, mandando que se proceda a ordenar, clasificar é inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos existentes en la ciudad de Toledo* (*Gaceta* de 17.).

Al decretar la incautacion por el Estado de los Archivos, Bibliotecas y objetos arqueológicos existentes en poder del clero, constaba al Gobierno, tanto que restaban aún inmensas riquezas científicas, literarias y artísticas de esta especie, cuanto que yacian en la oscuridad y el abandono, espuestas las mas veces á pérdidas tan sensibles como irreparables, é inaccesibles en todo caso á la investigacion y al estudio de los que pudieran en ellas encontrar datos preciosos, peregrinas noticias, hechos no averiguados, personajes injustamente olvidados, llegando con todos estos trabajos á abrir nuevos, seguros y fecundos horizontes al estudio de la historia pátria en sus diversas manifestaciones.

Pero si los resultados de la incautacion en la mayor parte de los puntos en donde son ya conocidos corresponden fielmente á tan lisongeras esperanzas, hay una localidad en la cual esceden, por su riqueza, importancia é índole, á lo mas halagüeño que se pudo imaginar. Esto se esplica teniendo presente que esa localidad fué muy desde luego y continuó por largos siglos siendo uno de los principales asientos de las instituciones, de los poderes y de las personas que durante toda la edad media resumen la vida social, política y artística de la nacion española. Con efecto, y sin contar preciadas memorias de los antiguos romanos desde el período gótico y la invasion sarracena, y muy principalmente desde los tiempos de la reconquista cristiana hasta las edades de Cárlos I y Felipe II, y aun en posteriores épocas de florecimiento, la historia, la legislacion, las ciencias todas y las letras y artes españolas dejaron, acaso como en ninguna otra parte, magníficas é imperecederas huellas en la ilustre ciudad de Toledo.

Tales antecedentes históricos, unidos á la respetabilidad y muy en particular á la posicion geográfica de la antigua metrópoli toledana, que la guardaron mucho mejor que á otras ciudades de la injuria de los tiempos y de las revueltas humanas, esplican la profusion y riqueza de sus monumentos históricos, lo raro, preciado y numeroso de sus Bibliotecas, y sobre todo de sus Archivos eclesiásticos y civiles.

Así se desprende claramente del informe emitido por los laboriosos é

inteligentes comisionados á quienes se eligió para la incautacion en Toledo, los cuales han demostrado en aquel documento (próximo á ver la luz pública), en cuanto las apremiantes circunstancias de tiempo y de lugar se lo consentian, no solo la incalculable riqueza contenida bajo los muros toledanos, sino tambien el estado de desconocimiento y abandono en que por punto general se hallaba, y la imprescindible necesidad de custodiarla y organizarla mas digna y seguramente en honra de España, en beneficio de las ciencias y las letras, en provecho de nuestros establecimientos científicos, y muy particularmente en gloria, enaltecimiento y restauracion de Toledo, á quien la posesion y muestra de semejantes tesoros, cuya mayor y mejor parte deben conservarse en su recinto, puede devolver el lustre y prosperidad de que en otros tiempos gozara y es tan digna.

A tales fines va encaminado el decreto inserto al pié de este preámbulo: personas competentes han de examinar, clasificar é inventariar las preciosidades diplomáticas, bibliográficas y artísticas que conserva Toledo, proponiendo despues el plan de organizacion para su servicio al público en establecimientos adecuados de la capital y de Toledo.

Estos últimos, como es natural, habrán de obtener la preferencia; pues no corresponde á Gobiernos liberales deprimir la vida local en ninguna de sus manifestaciones, practicando, como se hizo en épocas de triste recuerdo, una centralizacion absurda y tiránica, sino hacer que irradie, por el contrario, la vida científica de los grandes centros á localidades hasta hoy en este punto menos favorecidas, como existe el firme propósito de hacerlo en todas las provincias.

La antigua ciudad Imperial, por otra parte, cuenta ya con bases seguras de importantes establecimientos científicos. La Biblioteca provincial, de mas de 40,000 volúmenes escogidos, podrá llegar á un alto grado de esplendor destinando á ella un personal suficiente y entendido, y aumentando su caudal con obras modernas de que en absoluto carece. Análoga organizacion, independiente y pública, habrá de recibir la librería de Cabildo, rica en inestimables códices y raros incunables. En cuanto al Archivo del Cabildo, preciso es, si ha de prestar á la historia y á las letras los importantes servicios de que es capaz, ordenar é inventariar su caudal, adicionarle con lo que de la propia índole y sin utilidad alguna para la Administracion existe en las oficinas del Gobierno de la provincia; é instalado en local independiente y adecuado, abrirlo á la investigacion pública con un personal que lo sirva y al propio tiempo vaya haciendo el catálogo científico. Los objetos arqueológicos incautados y que puedan aun incautarse pasarán á enriquecer el Museo provincial, que deberá tambien dotarse del personal correspondiente.

Justo parecerá tambien que, tanto entre los monumentos bibliográficos como entre los diplomáticos y arqueológicos, se elijan, con destino á la Biblioteca Nacional, al Archivo histórico ó al Museo Arqueológico, algunos de aquellos que por su importancia suprema ó su esclusiva rareza, y por la carencia de carácter local, sean dignos de completar la riqueza de los establecimientos centrales situados en la capital.

El plan de todas estas mejoras será propuesto sobre el terreno y con presencia de los datos y noticias necesarios por los encargados de la clasificacion é inventario, y pasará despues á exámen de la Comision nombrada en 5 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados, debiendo así contar el Gobierno con mayores garantías de acierto al resolver en definitiva.

Y siendo el asunto tal vital para los intereses de la localidad, el Go-

bierno espera en este, como en otros casos análogos en diversas provincias, no engañarse, contando con el concurso de las corporaciones populares, no solo para que hagan oir sus autorizados consejos, y de ser necesario sus justas reclamaciones, sino tambien para que auxilien en la forma y medida que su situacion económica les permita, la creacion ó mejoramiento de los Archivos, Bibliotecas y Museos cuya base pueda ser lo incautado en cada localidad y sus anejos mas naturales y próximos, no menos que las remesas de libros y objetos que este Ministerio se halla dispuesto á despachar inmediatamente, sacándolas de las adquisiciones hechas con fondos del Estado y de los duplicados numerosos que existen en diversos establecimientos. No es dudoso que, al obrar en tal sentido la Diputacion y el Municipio toledanos, prestarán á sus administrados un doble servicio creando instituciones civilizadoras que ayuden á aquel pueblo á recobrar la importancia histórica y artística que por tantos títulos le corresponde, y abriendo á la vez nuevos y fáciles caminos á la prosperidad pública por medio de la comunicacion y concurrencia que no dejarán de atraer establecimientos así organizados.

En atencion á todo lo espuesto, y usando de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado espedir el siguiente decreto:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á ordenar, clasificar é inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la nacion en diversos locales de la ciudad de Toledo, conforme al decreto de este Ministerio fecha 1.° de enero último.

Art. 2.° Terminadas dichas operaciones preliminares, y con presencia de los datos que arrojen, se formará el plan de organizacion para el servicio público de los mencionados objetos segun su índole é importancia respectivas.

Este plan pasará en seguida á exámen de la comision nombrada en 5 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados en virtud del citado decreto de 1.° de enero.

Art. 3.° Para la ejecucion de estos trabajos se nombrarán por el Ministerio de mi cargo personas competentes en los ramos de Bibliografía, Diplomática y Arqueología artística.

Art. 4.° Los gastos que ocasione esta comision y los de traslacion é instalacion de objetos se satisfarán con cargo al cap. 21, art. 3.° del presupuesto vigente.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, se dirigirán las oportunas escitaciones á la Diputacion provincial y Municipio de Toledo á fin de que contribuyan á sufragar y facilitar la organizacion para el servicio público de la librería y Archivo de aquel Cabildo, y el mejoramiento del Museo y Biblioteca de la provincia, con los ricos y numerosos elementos que ya poseen dichos establecimientos, y con los que se agreguen de los incautados en los conventos de la ciudad, de los existentes en las oficinas del Gobierno provincial, y de los que inmediatamente se remitirán por la Biblioteca Nacional y la de este Ministerio.

Madrid quince de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Decreto de 5 de febrero, modificando la organizacion de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto Rico* (*Gaceta* de 21.).

La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de marzo de 1868 no satisface las necesi-

dades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los mas elementales principios de derecho, y no se han de infringir sábias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que, constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ambas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á menos que volviesen á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las mas rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Menos aun puede observarse otro de 22 de julio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en órden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.° de julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislacion anterior á la fecha espresada. En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias; y existen además procesos por delitos graves que, segun la disposicion final de la real órden de 22 de julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar dos dirimentes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados; pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptacion de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en 1.° del mes corriente pasen á las Audiencias los negocios de que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creido que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de Justicia es la única medida que puede estirpar de raíz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos Tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos. A este fin solo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importando ambas 17,500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, ade-

más de las grandes economías que en éste y en todos los ramos de la Administracion pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los Tribunales de Ultramar, procede restablecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados mas antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto Rico sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por real decreto de 9 de diciembre de 1843 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinacion.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conviente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse antes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcacion territorial sin oir préviamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de Justicia obligaria á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas, pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ambas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de esos Tribunales, porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas, dotar de presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva divison territorial y facilitar el curso espedito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos, que desaparecerá además inmediatamente en virtud de de las economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como indivíduo de Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aumenta una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.° Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, como la de la Habana, en dos Salas conpuestas de los Ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.° Se restablecen las Presidencias de Sala suprimidas en dichos Tribunales por el Real decreto de 19 marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.° Las Presidencias de Sala se considerarán como ascenso; pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrados.

Art. 5.° Las Salas de gobierno se compondrán: del Regente, de los Presidentes y del Fiscal, con arreglo á lo prescrito por el art. 11 del Real decreto de 4 de julio de 1861.

Art. 6.° Las Salas primeras de estos Tribunales conservarán el carácter que les atribuye el art. 47 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 7.° Es potestativo en los Regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios para cuyo fallo se requieren cinco ó mas votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Art. 8.° Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos Tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que hagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.° Se procederá á la rectificacion del territorio jurisdiccional de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 19 de marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 7 de febrero, disponiendo que en lo sucesivo radique en las Audiencias de las provincias de Ultramar la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de dichas provincias (Gaceta* de 22.).

En uso de las atribuciones que como miembro del Gobierno Provisional y como Ministro de Ultramar me corresponden, decreto:

Artículo 1.° La jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar radicará en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.

Art. 2.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se arreglará á lo dispuesto por el real decreto de 4 de julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, escepto en la parte relativa á la proposicion y realizacion de la prueba que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.° Contra los fallos de las Audiencias procederá siempre el recurso de apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por los decretos de 13 y 16 de octubre de 1868.

Art. 4.° Para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa se formará en cada Audiencia una Sala compuesta del Regente y de los Presidentes de Sala, que serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los Oidores más antiguos.

Art. 5.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.° Los Fiscales de las referidas Audiencias, y en sustitucion los Tenientes fiscales, representarán á la Administracion en los negocios que pertenezcan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 7.° Los negocios pendientes ante las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion pasarán á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 8.° Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por los anteriores artículos.

Dado en Madrid á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 8 de febrero, eximiendo del impuesto de descarga y otros derechos á los vapores abanderados en España, con destino á espediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico (Gaceta* de 13.).

El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las

provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confian á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que antes tenian representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones estraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con solo aquel servicio mas de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de proteger los intereses generales, toca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en espediciones periódicas de una duracion máxima determinada; y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de de Ministros y oido el dictámen de Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se exime del impuesto de descarga, establecido en el artículo 6.° del decreto de 22 de noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á espediciones periódicas entre los Puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con escepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.° Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no escederá de 22 dias desde la Península á la Habana, y de 20 desde aquel punto á la Península. Este plazo será de 19 y 17 respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes estraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no proven-

gan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

Art. 3.° Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—*Resoluciones* tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal, en las fechas del mes de febrero que se espresan, y publicadas en la *Gaceta* de 1.° de marzo:

En 3. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Gandía, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Antonio Carrió y Fernandez, electo para el de Sagunto, y trasladando á éste, de igual categoría, en aquella provincia, á D. Mariano Martinez Carrasco, que sirve el de Gandía.

En 4. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Valentin Martinez, Promotor fiscal de Santa Fe, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Juan Manuel Gonzalez.

En 4. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Maximiano Palmero, Promotor fiscal de Valencia de Don Juan, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Manuel Martinez Garrido.

En 5. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Avilés, de ascenso, en la provincia de Oviedo, á D. José María Noriega, que sirve el Balaguer, y á éste, de igual categoría, en la de Lérida, á D. Florentin Rodriguez Casanova, que es Juez de Avilés.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Venancio del Valle, Juez de Borja, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Pablo Reverter, Promotor fiscal cesante.

Id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Hellin, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Priego, y nombrando en comision para este partido, de entrada, en la de Cuenca, á D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de Hellin.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Federico Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de Sepúlveda, y ascendiendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Segovia, á D. Andrés de Hoyos, Promotor fiscal de Ateca.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Rodriguez Galdeano, Promotor fiscal de Huéscar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Granada, á Don Ramon Barroeta.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le correspon-

da á D. Manuel Nieto y Serrano, Promotor fiscal de La Vecilla, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Leon, á Don Francisco García Diez.

Id. id. Trasladando al Juzgado de Puerto del Arrecife, de entrada, en Canarias y vacante por defuncion del que lo servia, á D. Luis Tresguerra y Melo, Juez de Piedrahita.

En 6. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid á D. Antonio Varela y Ruiz, que sirve el del de Santa Cruz en Cádiz, y á éste á D. Felipe Granados, que es Juez de la Audiencia en Valladolid.

En 8. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de Navalcarnero, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Adolfo de Tiesco, Oficial del Archivo del Ministerio de Estado y Promotor fiscal cesante.

En 9. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Brihuega, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Guadalajara, á D. José María Ramirez.

Id. id. Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 2 de enero anterior en favor de D. Perfecto Ulloa, Juez de Navahermosa; trasladando á este partido, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Alejandro Guitian, que sirve el de Arzúa, y nombrando para este á D. Luis Prunetel y Pastoriza, Promotor fiscal cesante.

En 10. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Padron, de ascenso, en la provincia de la Coruña, y vacante por traslacion del que lo servia, á Don Fernando Lamas, Registrador de la Propiedad de Noya.

En 11. Dejando sin efecto las órdenes de 5 del mismo mes declarando cesante á D. Federico Orduña, Juez de Sepúlveda, y nombrando para reemplazarle á D. Andrés de Hoyos, Promotor fiscal de Ateca; y disponiendo que el primero se encargue nuevamente del referido Juzgado, y el segundo de la Promotoría que desempeñaba.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luciano Ribera y Aguilar, Promotor fiscal de Solsona; trasladando á esta Promotoría á D. Manuel Diaz Freijo, que sirve la de Serria, y nombrando para ésta, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Bonifacio Suarez y Gonzalez.

En 12. Declarando cesante, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino á D. Dámaso Alegría, Secretario de Gobierno electo de la Audiencia de Canarias.

Id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Piedrahita, de entrada, en la provincia de Avila, y vacante por nombramiento del electo para otro partido, á D. Antimo Atienza, que sirve el de Montoro, y á éste, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Pedro María Linares Aragonés, Juez de Alcañices.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Seodra, Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Andrés de Hoyos y Cendeguí, Promotor fiscal de Ateca.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Miguel Fernandez Grandizo, Promotor fiscal de Benavente, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zamora, á D. Evaristo Alonso y Duro.

En 14. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Galan y Castillo, Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres; trasladando á esta plaza á D. Antonio Corzo y Barrera, Promotor fiscal del distrito del Hospital en Madrid, y nombrando para esta Promotoría á D. Pablo Callejo y Sanz.

En 16. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, y vacante por traslacion de D. José María Casas y Miranda, á D. Ildefonso Cayuela y Mora.

Id. id. Idem para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, y vacante por traslacion del que lo servia, á D. Manuel Martinez Morales.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Manuel Salvador, Promotor fiscal de Vinaroz, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Joaquin Dandi y Serra.

Id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Ateca, de entrada, en la provincia de Zaragoza, y vacante por salida á Juez de D. Andrés de Hoyos, á D. Lorenzo Lopez.

Id. id. Declarando cesante, por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion de su destino á D. Marcial Bugallal, Promotor fiscal electo de Puenteáreas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Francisco de Castro y Ares.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José de Egaña, Promotor fiscal de Vergara, y nombrando para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Francisco Crespo y Camprobin, Promotor fiscal cesante.

En 17. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Dionisio Martin Merino, Promotor fiscal de Santa María de Nieva, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Segovia, á D. Inocencio Estéban.

En 18. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de Frechilla, trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Palencia, á Don Modesto Zamora, que sirve el de Sahagun, y nombrando para éste, de de igual categoría, en la de Leon, á D. Fabian Gil Perez, cesante del mismo partido.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Lasala, Promotor fiscal de Jaca; trasladando á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Florencio Navas, que sirve la de Berga, y nombrando para la de este partido, de igual categoría, en Barcelona, á D. Francisco Freixá y Obiols.

En 19. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Santander á D. Pedro Fernandez de Luz, Promotor fiscal cesante.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Ramon y Gaspar, Promotor fiscal del distrito del Mar en Valencia; nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Luis María Blanco, Juez de Játiva, y para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Eduardo Solanich y Dolz, Juez cesante.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Benito Pons Fábregas, Promotor fiscal de Mahon, y nombrando para

ésta Promotoría, de ascenso, en las Baleares, á D. Cristóbal Saroz, cesante del mismo destino.

En 19. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Estéban Bermudez, Promotor fiscal de Entrambasaguas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Agustin Mazo.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro María del Callejo, Promotor fiscal de Inca, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en las Baleares, á D. Sebastian Ribot y Santandreu.

Id. id. Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Tuy á D. Manuel Dominguez Neira.

Id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por ascenso del que la servia, á Don Estéban Bueno.

En 20. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Montoro, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Amo y Bañon, que sirve el de Monóvar, y nombrando para éste, de igual categoría, en la de Valencia, á D. Pedro María Linares Aragonés, electo para el primero.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gabriel Roselló, Promotor fiscal del distrito de la Lonja en la ciudad de Palma de Mallorca, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Miguel Socias y Caymari.

Id. id. Idem cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Natalio Juan Redondo, Promotor fiscal de Villalpando, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Castorio Palencia y Palencia.

Id. id. Idem cesante por no haberse presentado á tomar posesion de su destino á D. Manuel María Merchante, Promotor fiscal electo de La Palma, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Pedro Tafaller, cesante del mismo destino.

Relatores y Procuradores.—La *Gaceta* de 22 de febrero de 1869 ha publicado las siguientes resoluciones sobre nombramientos de los mismos:

En 26 enero 1869. Nombrando para la plaza de Relator, vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. Mariano Arce y Manrique, á D. Pablo Delgado y Pallarés, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de aquel Tribunal.

En id. id. Idem á D. Eduardo Echaverría para una plaza de Oficial de la Secretaría de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia.

En id. id. Idem á D. Manuel Alonso, Oficial de dicha Secretaría en el Supremo Tribunal, para la Seccion de Ordenes militares.

En id. id. Idem á D. Manuel Guerra para una plaza de Oficial de los Archivos reunidos del referido Supremo Tribunal.

En id. id. Mandando espedir cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Velez-Málaga á D. Francisco del Corral y Diaz.

En id. id. Idem espedir cédula de ejercicio para servir con calidad de *interin* un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Cartagena, del que es propietaria Doña Dolores Rubí Benedicto, á D. Wenceslao Ruiz Lopez.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. | BOLETIN | NUM. 677.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Orden de* 8 *de febrero, resolviendo que cesen desde luego los Presidentes especiales de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por órden de esta fecha que el cargo de Presidente de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, establecidas en las capitales de provincia, lo desempeñe por regla general el respectivo Administrador de Hacienda pública, el Gobierno Provisional se ha servido acordar que cesen desde luego los Presidentes especiales de dichas Comisiones que hoy se hallen ejerciendo estas funciones; y con respecto al abono de la gratificacion que del fondo supletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, se observen las prescripciones de la órden de 20 de noviembre último.

De la de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de ebrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Orden de* 8 *de febrero, suprimiendo las comisiones especiales de evaluacion y reparto de la contribucion territorial establecidas en Écija, Carmona y demás pueblos que se espresan* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente consultado á este Ministerio por ese centro directivo, el Gobierno Provisional se ha servido declarar suprimidas por ahora las Comisiones especiales de evaluacion y reparto de la contribucion territorial establecidas con arreglo á las bases que aprobó el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 en los pueblos cabezas de partidos judiciales de Écija, Carmona y Utrera, de la provincia de Sevilla; Castuera y Llerena, de la de Badajoz; Montoro, de la de Córdoba, y La Laguna, perteneciente á las islas Canarias; debiendo sustituir á dichas Comisiones las Juntas periciales con arreglo á instruccion.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1869.—Figuerola.—S. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Orden de 8 de febrero, disponiendo que cesen los Presidentes de las comisiones de evaluacion suprimidas en virtud de órden de esta fecha* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. S.: Suprimidas por órden de esta fecha las Comisiones especiales de evaluacion y reparto establecidas en los pueblos cabezas de partido de Écija, Carmona, Utrera, Castuera, Llerena, Montoro y La Laguna, el Gobierno Provisional se ha servido disponer que cesen desde luego los Presidentes de dichas Comisiones, y que para el abono de las gratificaciones que del fondo supletorio disfrutaban los que hubiesen sido separados por las Juntas revolucionarias se tenga presente lo que determina la órden de 20 de noviembre último.

De la del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1869.—Figuerola.—S. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Orden de 10 de febrero, fijando el sentido legal que debe darse á la frase* bienes inmuebles *para el efecto del impuesto de traslaciones de dominio* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr: El Gobierno provisional, en vista de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona sobre el sentido legal que debe darse á la frase *bienes inmuebles* para los efectos del impuesto de traslaciones de dominio; y resultando del espediente instruido en su consecuencia por esa Direccion general que por escritura de 10 de octubre de 1867 D. Alberto Coll y Vallés cedió á D. Andrés Basté y otros consócios la quinta parte de un edificio con su terreno, maquinaria, créditos, géneros y efectos, que todo constituia la fábrica de hilados y tejidos de algodon de Basté y compañía, sita en San Andrés de Palomar; que dicha cesion se hizo por precio de 70,000 escudos, de los cuales 1,600 correspondian al edificio, y que se ha pretendido que por esta última cantidad se gire únicamente la oportuna liquidacion:

Considerando que el impuesto de traslaciones de dominio grava el movimiento de la propiedad inmueble, segun el art. 1.° del real decreto de 23 de mayo de 1845; y que entre los bienes inmuebles, en la acepcion legal de la frase, no solo se comprenden los que lo son por su naturaleza, sino aquellas otras cosas muebles que se ponen en las fincas para su servicio, esplotacion ó laboreo, ó se unen al fondo de modo que forman parte de él y no pueden separarse sin deterioro ó rompimiento, conforme á la doctrina deducida de las leyes 28, 29, 30 y 31, tít. 5.° de la Partida 5.ª:

Considerando, esto sentado, que en las traslaciones de dominio de las fábricas de tejer ó hilar, ó de cualquiera otra naturaleza, el impuesto de traslaciones de dominio ha de exigirse, no solo por el valor de la parte material de la finca, sino tambien por el que tengan todas las máquinas y utensilios que hacen de ella una fábrica, puesto que todas estas cosas, aunque sean muebles por su naturaleza, adquieren la consideracion de inmuebles por formar parte integrante de bienes de esta clase;

Ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion, de la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la Administracion de Barcelona mande formar desde luego el oportuno inventario detallado de los bienes muebles que segun el sentido legal espuesto deben tener la consideracion de inmuebles en la fábrica á que se refiere la cesion hecha por D. Alberto Coll, y proceda en su consecuencia á la liquidacion y exaccion del im-

puesto que corresponda, cuya resolucion deberá aplicarse como medida general á todos los casos de igual naturaleza que ocurran.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Decreto de 19 de febrero, declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad denominada* Crédito Cántabro, *domiciliada en Santander* (*Gaceta* de 20.).

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad anónima de crédito titulada *Crédito Cántabro*, con domicilio en Santander:

Vista la ley de 28 de enero de 1856, relativa á la formacion de Sociedades de crédito:

Vistos los artículos 36 y 47 de los estatutos del *Crédito Cántabro*, en los cuales se dispone que la junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas, y que corresponde á la misma deliberar sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y sobre disolucion anticipada de la Sociedad:

Visto el art. 55, en el que se prescribe que en la convocatoria de las juntas debe espresarse el objeto de la reunion, no siendo válidos los acuerdos si no fueren adoptados por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, y por dos terceras partes del capital:

Visto el art. 56, que determina pueda verificarse la disolucion de la Sociedad en el caso de perderse la mitad del capital realizado:

Visto el art. 317 del Código de Comercio, que prefija no pueda ningun sócio exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social mientras no estén estinguidos todos los créditos pasivos de la Compañía, ó se deposite su importe si la entrega no se verificase de contado.

Vista el acta de las sesiones de la junta general de accionistas del *Crédito Cántabro*, celebradas en 26 y 27 de febrero de 1867, en la que se acordó unánimemente por aclamacion se disolviese y liquidase la Compañía:

Vista la solicitud del Presidente de la Junta de gobierno pidiendo se apruebe el acuerdo de la general de accionistas:

Visto el dictámen del Consejo de Estado opinando por la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que la espresada disolucion no es mas que la renuncia del derecho que con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 fué concedido por el Gobierno para constituir la Sociedad, siendo procedente autorizarla siempre que tal acto se haya aprobado en junta general con las condiciones y solemnidades que los estatutos establecen para que los acuerdos sean válidos:

Considerando que, con arreglo al párrafo 4.° del art. 47 de dichos estatutos, la junta general tiene facultades para deliberar sobre la disolucion anticipada de la Sociedad, y que segun consta de la certificacion del acta de la estraordinaria celebrada en los dias 26 y 27 de febrero de 1867 se aprobó por unanimidad la propuesta formulada por la de gobierno para disolver el *Crédito Cántabro*; habiéndose espresado en la convocatoria el objeto de la junta, en la que estuvieron representadas mas de las dos terceras partes del capital social, condiciones ambas exigidas en los artículos 55 y 56 para la validez del acuerdo:

Considerando que, si bien de los datos que ofrece el espediente y de las declaraciones hechas por la Junta de gobierno de la Sociedad, aparece que ésta tiene perdida una cantidad muy superior á la mitad del capital realizado, esta circunstancia, por mas que segun el art. 56 de los estatutos induzca á la disolucion forzosa de la Compañía, no es de absoluta necesidad apreciarla por sí sola en el caso presente, toda vez que existe la declaracion voluntaria y unánime de los accionistas de disolver y liquidar la empresa, y que esta medida no ha de perjudicar á los acreedores si se lleva á efecto con arreglo á las prescripciones que establece el Código de Comercio;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito denominada *Crédito Cántabro*, con domicilio en Santander, segun lo acordado por sus accionistas en la junta general estraordinaria celebrada en los dias 26 y 27 de febrero de 1867.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañía y á las prescripciones del Código de Comercio, sustanciándose los incidentes que puedan promoverse segun lo determinado en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Estado.—*Disposiciones adicionales al Tratado de límites entre España y Francia de* 2 *de diciembre de* 1856; *firmadas en Bayona el* 11 *de julio de* 1868 *y publicadas en la* Gaceta *de* 20 *de febrero de* 1869.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para la demarcacion internacional de límites en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos para completar las disposiciones del Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856, relativas á la policía de navegacion en las aguas del Vidasoa, han convenido en los artículos siguientes:

1.° Queda prohibido á todo barco ó construccion flotante, cualesquiera que sean su naturaleza y el país á que pertenezca, permanecer de un modo estable en las aguas del Vidasoa desde Chapitelacoarria hasta la rada de Higuer, escepto en los casos de arribada forzosa, competente autorizacion ú otro motivo suficiente que sea bien justificado.

2.° Toda infraccion á lo estipulado en el artículo precedente se considerará como una contravencion á las reglas de policía fluvial, y se perseguirá en cada Estado con arreglo á la legislacion existente sobre el particular, conformándose por lo tocante á la competencia de jurisdiccion con las prevenciones del artículo 25 del Tratado de límites de 2 de diciembre de 1856.

3.° Las presentes disposiciones adicionales serán ratificadas, y las ratificaciones canjeadas en París lo antes posible, empezando á regir en cada Estado inmediatamente despues de su promulgacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente acta y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de julio de 1868.—(L. S.)—Firmado: el Marqués de la Frontera.—(L. S.)—Firmado: Manuel Monteverde.—(L. S.)—Firmado: General Callier.

Acta final del arreglo de límites en el Pirineo firmada en Bayona el 11 de julio de 1868.

Habiéndose propuesto S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar definitivamente cuanto concierne á la ejecucion del tratado de límites ajustado en Bayona en 26 de mayo de 1866 (1); modificar ciertas disposiciones de este pacto para ponerlas más en armonía con las aspiraciones de los interesados, formuladas por ellos con mayor clariadad; completar la designacion de los caminos de paso franco; sancionar ciertos usos existentes ó convenidos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos formados por la Comision internacional de Ingenieros que se menciona en el artículo 18 del acta adicional firmada en Bayona el 26 de mayo de 1866, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Márques de la frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.; y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, miembro de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Camilo Antonio Callier, General de division, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila roja de Prusia etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han estendido y reunido en la primera parte de la presente acta final los cinco anejos siguientes al Tratado firmado en Bayona el 26 de mayo de 1866, é insertado en la segunda parte los reglamentos para el régimen de aguas preparados por la Comision de Ingenieros antes citada.

PRIMERA PARTE.

ANEJO 1.°

ACTA DE AMOJONAMIENTO DE LA FRONTERA ENTRE LA PROVINCIA DE GERONA Y EL DEPARTAMENTO DE LOS PIRINEOS ORIENTALES

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 17 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de mayo de 1866, los Plenipotenciarios de España y el de Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Coronel de Estado Mayor, Caballero de las Ordenes de Santigo y de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III, y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte, y por la otra el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Caballero de la Real de los Santos Mauricio y Lázaro, y el Senor Pedro Antonio Bruno Boudet, Comandante

---

(1) Véase la Gaceta de 26 de julio de 1866.

de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real Orden española de Cárlos III y de la de los Santos Mauricio y Lázaro, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria entre la provincia esñola de Gerona y el departamento francés de los Pirineos Orientales.

PRIMERA SECCION.—Amojonamiento de la línea fronteriza desde el valle de Andorra hasta el Mediterráneo.

Las señales de límites consisten en mojones ó piedras de término y en cruces, escepto las mugas que circundan al fuerte de Bellegarde. Las piedras ó pilares son prismáticas, de 80 centímetros de altura y de base cuadrada de 50 centímetros de lado. Las cruces tienen 20 centímetros y cuatro brazos iguales grabados en peña firme dentro de un rectángulo de 40 centímetros de alto por 35 de ancho.

En todas las metas hay esculpido un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio y especie de la señal correspondiente, empezando por el número 427, que sigue inmediatamente al último del acta de amojonamiento firmada el 27 de febrero de 1863, como primer anejo al Tratado de límites de 14 de abril de 1862, que comprende desde el estremo oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra.

Núm. 427. Del pico den Valira situado en la cresta del Pirineo, entre Francia y Andorra, se desprende hácia el Sur un estribo, en el que se encuentra un paso bien conocido con el nombre de Coll den Gait ó Portella Blanca de Andorra. Aquí se ha colocado un mojon con el núm. 427 en la orilla del Norte del camino, en un punto comun á España, Francia y Andorra.

La frontera sigue desde la señal 427 por la cumbre del mismo estribo, subiendo al pico llamado por los españoles Toseta de la Esquella, y por los franceses Camp Couloumer. De esta cumbre, que forma meseta, arrancan dos contrafuertes: uno que se dirije al Sur, internándose en España, y otro al Este, denominado por los españoles sierra de la Esquella, por cuya cresta corre la frontera, pasando por el Coll y el pico de Bresoll para llegar á la Portella den Gourts ó de Maranges.

428. Mojon en dicha Portella.

Continúa la línea internacional por la misma cresta hasta el pico de Puig Pedrós, donde abandona el estribo para ir directamente á la fuente de Bovedó.

429. Cruz en el punto de concurso de dos arroyuelos que forman la fuente de Bovedó, y sobre una roca en la cara inclinada mirando al Este.

430. A 1,000 metros de la señal anterior, y casi en la direccion que se seguia, cruz en la superficie horizontal mas elevada del Padró de la Tosa, que es un pico de la cresta del contrafuerte que se dejó en Puig Pedrós.

431. Dirigiéndose hácia el Nordeste, bajo un ángulo de 48 grados con la direccion anterior, á los 1,100 metros, se alzó un mojon en lo alto de un promontorio al que se le dice Puig Farinós.

Se entiende que los ángulos de direccion mencionados en esta acta se cuentan en cada punto desde la direccion que se traia, y las distancias desde la muga precedente, si no se advierte otra cosa.

Desde Puig Farinós sigue la línea internacional formando un ángulo de unos 97 grados por una ligera loma que separa el Plá de la Vila de las Tosas bajas hasta el pico que nombran los franceses Puig Farinoles, á 500

metros del número 431 ; y de aquí va la frontera en línea recta, inclinándose un poco al Este, á la siguiente muga.

432. Cruz mirando al Norte en lo alto de la Roca Colon, que es un peñon distante 800 metros de Puig Farinoles.

Inclinándose al Nordeste con un ángulo de 110 grados, la raya va rectamente al Pico de la Tosa, situado en el orígen de la sierra que los españoles apellidan de la Baga y los franceses de la Tosa.

433. Hito sobre la recta que se acaba de indicar á 270 metros de la Roca Colon.

434. Hito á los 405 metros en el Pico de la Tosa.

A partir de aquí, la línea internacional cambia de direccion hácia el Sueste, recorriendo la cresta de la Sierra de la Baga ó de la Tosa.

435. Cruz sobre la cara casi horizontal de una piedra grande, al Este de un peñasco situado en una ligera inflexion de la cresta á 360 metros del Pico de la Tosa.

436. A los 300 metros, cruz vertical vuelta al Este en la roca del Talayador.

437. Distante 410 metros en línea recta, cruz en una cara inclinada de frente al Sueste.

Los confines dejan la cresta y se dirigen mas al Sur á la meta que sigue.

437. I. Cruz vertical á los 112 metros en la falda de la sierra sobre la cara oriental de una piedra blanca grande fácil de distinguir.

Se toma de nuevo la direccion hácia el Sueste, encaminándose directamente á la confluencia de dos regatillos que forman el arroyo de los Mollars ó de los Mollasos.

438. Cruz á 380 metros en la cara Sueste de una roca grande en forma de pirámide triangular, 70 metros antes de llegar á la confluencia precitada.

Se sigue la corriente del arroyo de los Mollars hasta que entra en el rio Tartarés, y despues la de este hasta encontrar el arroyo de Mayans.

439. Mojon en la confluencia del arroyo Tartarés con el de Mayans á 520 metros, en cuya confluencia atraviesa la carretera Mitjana al rio Tartarés.

439. I. Forma la demarcacion un ángulo de 130 grados para seguir la traza, por aquí confusa, de la carretera Mitjana, y á los 246 metros en una ligera inflexion del camino se colocó un pilar.

La linde toma al Sueste, abriendo un ángulo de 150 grados, y continúa por la carretera Mitjana, que á poca distancia de aquí se marca distintamente.

439. II. Mojon á 245 metros al lado occidental del camino.

439. III. Mojon distante 220 metros en la Portella de las Casas, al Este de la carretera.

440. Mojon á 142 metros al Este de la carretera, algo mas elevado que la tapia del prado de Domingo Pons é inmediato á ella.

Se deja la carretera Mitjana, y se va directamente por un ángulo de 150 grados á la señal inmediata, dividiendo el prado de Pons.

441. Hito á los 130 metros en donde dicen el Puente de las Casas, á la orilla derecha del arroyo de las Casas ó rio Tort, y al borde septentrional de la carretera Mitjana.

Desde aquí continúan los límites por la misma carretera, haciendo un ángulo de 120 grados.

442. Hito á la distancia de 580 metros en el crucero de la regata Coma Carleta con el camino.

443. Hito á 560 metros al borde septentrional de la carretera Mitjana, desde cuyo punto se enfila una arroyadita á la que dan por nombre Canal de la Graille.

Los confines dejan la carretera Mitjana para tomar en ángulo recto el Canal de la Graille hasta su union con la acequia ó Rech de San Pedro de Cedret.

444. Hito á 450 metros en el encuentro del Canal y del Rech, en la orilla derecha de éste.

La frontera cambia de direccion y baja por la acequia de San Pedro, en cuyas márgenes se han puesto los cinco pilares siguientes:

445. A 825 metros en la orilla izquierda, sobre el camino que en la márgen derecha se une al de Pardalis.

446. En la orilla derecha á 250 metros.

447. A los 358 metros en la márgen izquierda de la acequia y al lado del Norte de un camino rural.

448. En la orilla derecha á 282 metros.

449. Bajando 210 metros en la orilla izquierda.

En este punto la línea internacional abandona á la acequia de San Pedro, dirigiéndose hácia el Sur bajo un ángulo de 147 grados.

450. Mojon en esta direccion á 43 metros en el punto que los españoles llaman Coll de Sansobell y los franceses Coll de la Madalene.

451. En la misma direccion y siguiendo un muro de cerca del prado de Casamitjana, en el ángulo Sudoeste del mismo, se puso una piedra de término á 217 metros.

452. Por una recta inclinada 171 grados se va á parar á un ribazo que se forma en el paraje nombrado las Costas de San Pedro ó Deves de Roco, y en la pendiente se situó un mojon á 451 metros.

453. Prolongando la misma recta por espacio de 123 metros se llega á la acequia de riego denominada Arroyo ó Rech de Llinás ó de las Salancas, y en este punto de encuentro se puso un mojon en la orilla izquierda del Arroyo.

La division internacional desciende por el Rech de Llinás.

454. Piedra de límites erigida á los 112 metros en la márgen derecha del Arroyo, en un recodo que éste forma.

455. Bajando por el Arroyo 163 metros, mojon en la orilla izquierda 35 metros antes de un gran recodo que hace la acequia, variando de direccion al Nordeste.

Se continúa hasta el espresado recodo por la acequia, abandonándola para ir en línea recta al inmediato mojon.

456. A 82 metros sobre un ribazo cuya cresta es el borde esterior del camino que conduce de Guils á la Viñola y á Latour de Carol.

457. Se sigue el mismo camino de Guils á la Viñola 180 metros hasta encontrar al Rech de las Salancas, en cuyo punto se elevó un pilar.

458. Se cambia de direccion hácia el Sur por un ángulo de 99 grados, encaminándose la demarcacion por el Arroyo hasta la interseccion de la acequia con el camino de Latour á Bolvir, en un paraje llamado Matadis, donde se levantó un pilar á 260 metros.

459. Cambiando de direccion hácia el Este con una inclinacion de 117 grados, vá la linde en línea recta á un mojon distante del último 383 metros, y situado en el sitio nombrado la Cruz de Hierro, junto á donde estuvo la antigua Cruz.

460. La raya toma al Norte bajo un ángulo de 104 grados, y á los 233 metros se puso un mojon en el ángulo Noroeste del prado de Sanillés.

461. En una direccion inclinada 125 grados á los 168 metros se alzó un término sobre un ribacito al Este del camino de Saneja á Latour de Carol.

462. A los 213 metros, por un ángulo de 167 grados en el gran peñon de San Miguel, situado en la cumbre de la Sierra del mismo nombre, que es continuacion de la de Latour, se esculpieron dos cruces con el mismo número: una en la cara occidental de frente á la Cruz de Hierro, y la otra mirando á la meta subsiguiente.

Se continúa por la cresta de la sierra de San Miguel.

463. Cruz en la Roca de Bagés, á los 340 metros en línea recta bajo un ángulo de 145 grados.

464. Hito á 165 metros en el prado de las Monjas, poco antes del punto en que la regata ó Rech de Sanillés pasa por debajo del Canal de la Solana de Ger.

465. Hito á 100 metros por una inclinacion de 145 grados, en medio del prado de las Clotas, sobre un ribazo pequeño.

466. La línea sigue la misma direccion, y á los 180 metros se plantó un pilar á la orilla izquierda del rio Arabó ó de Carol, sobre un ribacito, en el ángulo meridional del prado del Puig, junto á un muro.

467. Formando un ángulo de 112 grados, á la distancia de 172 metros, se erigió un pilar en el borde oriental del camino de Puigcerdá á Latour de Carol, enfrente de una piedra miliaria de 2 metros y 25 centímetros de alto, que está al otro lado del camino.

468. Haciendo un ángulo de 129 grados hácia el Este, y andados 453 metros, se situó un hito en el ángulo Sur del campo de Sans.

469. Hito á 276 metros en direccion inclinada 144 grados, establecido en el prado de los Agustinos, al borde de un foso pequeño.

470. Hito bajo el ángulo de 152 grados á los 600 metros al Oeste del camino de Puigcerdá á Enveix.

471. Cruz á 645 metros casi en la prolongacion de la misma línea en la superficie de la Roca Basedes que mira al Norte.

La demarcacion sigue en línea recta trazando un ángulo de 123 grados hasta la Roca de la Creu, y sobre esta línea se pusieron los tres mojones siguientes:

472. A 105 metros en la márgen derecha del Canal de Puigcerdá.

473. A 135 metros y 21 metros al Sur de un recodo que hace el camino Imperial de Foix á Bourgmadame.

474. A los 133 metros junto á la Roca de la Creu al lado oriental del camino de Puigcerdá á Ur.

Los límites van por una recta que forma un ángulo de 131 grados, descendiendo oblicuamente á media ladera de la pendiente denominada Riba de Rigolisa.

475. Hito en esta nueva direccion á 500 metros y á media ladera de la Riba de Rigolisa.

De aquí se dirige la línea internacional rectamente al medio del puente de Llivia.

476. Adelantando en esta direccion 176 metros se ha puesto un hito al pié de la Riba de Rigolisa, en el borde septentrional de una senda que sube del rio Reur á Rigolisa.

477. Se ha esculpido este número en la cara superior de cada uno de los dos pretiles del puente de Llivia, encima de la clave del arco central.

La determinacion del eje del rio Reur, que ha de servir de frontera, se ha hecho por la Comision internacional de Ingenieros, conforme al ar-

tículo 6.° del Tratado, y de los artículos 13 y 18 de su acta adicional. Este eje se compone de cinco alineaciones que forman una línea angulosa, cuyos dos puntos estremos, y los cuatro vértices intermedios, se han fijado como sigue:

El primer estremo está en el medio del arco central del puente de Llivia, á igual distancia de cada uno de los números esculpidos en los pretiles.

El segundo punto, que es vértice del primer ángulo, está situado en el estremo de una perpendicular de 115 metros de longitud, levantada sobre el eje del nuevo camino Imperial núm. 20, á 417 metros de distancia del punto de interseccion de este eje con la prolongacion del de la calzada del puente de Llivia.

478. Para fijar este punto se ha establecido á cada lado del rio, sobre la bisectriz del primer ángulo, un mojon con el mismo número á 20 metros de este vértice.

El tercer punto ó vértice del segundo ángulo está situado en el estremo de una perpendicular de 228 metros y 10 centímetros, levantada al eje del camino Imperial núm. 20, á 883 metros de la interseccion de este eje y la prolongacion del de la calzada del puente de Llivia.

479. El tercer punto está determinado por la colocacion á uno y otro lado del rio sobre la bisectriz del segundo ángulo, de un mojon señalado con el núm. 479 á 25 metros del vértice.

El cuarto punto ó vértice del tercer ángulo se encontrará en medio del arco central del puente de piedra proyectado sobre el Reur entre Bourgmadame y Puigcerdá, y está situado al estremo de una perpendicular de seis metros y 70 centímetros levantada sobre la recta que une el segundo ángulo de la plataforma del cuerpo de guardia de la Aduana francesa con el primer ángulo de la casa Nogués (en España), que se encuentra yendo de Bourgmadame á Puigcerdá. El pié de esta perpendicular está á 22 metros y 80 centímetros del punto de partida de la recta precitada, y á 14 métros y 60 centímetros del punto en que esta encuentra á la casa de Nogués.

El ángulo de la plataforma está en la prolongacion de la fachada del cuerpo de guardia que mira al Reur, á dos metros y 20 centímetros del ángulo de esta fachada.

480. Se grabará la muga del cuarto punto en la parte más adecuada del puente cuando se construya. Interinamente se ha inscrito en las fachadas del cuerpo de guardia de la Aduana francesa y de la casa de Nogués paralelas al rio.

El quinto punto ó cuarto vértice está en la estremidad de una normal de 69 metros y 60 centímetros, levantada á la fachada de la casa de Nogués, paralela al camino de Puigcerdá, hallándose el pié de esta normal á cuatro metros y 15 centímetros del ángulo de dicha casa arriba especificado.

481. Para señalar este punto se ha establecido á cada lado del Reur, sobre la bisectriz del cuarto ángulo, un hito con el núm. 481 á 15 metros de este punto.

El sesto punto está en la prolongacion de la tapia que en la orilla izquierda del Segre separa las propiedades de Francisco Estebe y de Montagut á una distancia de 296 metros y 60 centímetros del ángulo que forma esta tapia con la de la propiedad de Francisco Palau de Llivia.

482. Para marcar este punto se ha colocado, así á su derecha como á su izquierda, á 20 metros de distancia de él, un mojon con el núm. 482 sobre la perpendicular levantada en este punto á la quinta alineacion.

Prolongando la línea que une los puntos quinto y sesto 47 metros y 50 centímetros, se encuentra el medio del lecho del Segre que no se ha marcado.

Para mejor definir el eje del Reur se han medido las longitudes de las alineaciones y los ángulos que estas forman entre sí, cuyos resultados se espresan en el siguiente cuadro:

ALINEACIONES.	LONGITUDES.	ÁNGULOS.
1.ª.	398m,80	167° 13' 40"
2.ª.	485 ,70	175 13 00
3.ª.	332 ,55	168 6 40
4.ª.	66 ,15	171 18 20
5.ª.	295 ,70	
Prolongacion de la 5.ª..	47 ,50	

Los dos primeros ángulos tienen la abertura hácia España, y los dos segundos hácia Francia.

Del punto determinado como de concurso de los ejes del Reur y del Segre se vá en línea recta á la orilla izquierda de éste, al estremo de la tapia que separa el prado de Montagut de Puigcerdá, de la propiedad de Francisco Esteve de Hix.

483. Pilar á 10 metros de la orilla izquierda del Segre, á 31 metros y 60 centímetros del número 482 de la márgen francesa en el estremo de la tapia citada.

484. Se sigue la direccion recta del mismo muro, que forma un ángulo de 162 grados con el mojon 482 de la orilla francesa; y distante 235 metros se plantó un término en un recodo del muro.

Aquí forma el confin un ángulo poco mayor que 90 grados siguiendo la pared, que á los 25 metros vuelve á describir otro ángulo de 90 grados.

485. Pilar en el estremo de esta pared que marca la frontera á 110 metros del anterior, medidos en línea recta. Esta recta y la de las metas 483 y 484 abren un ángulo de 170 grados.

486. Formando un ángulo de 156 grados á los 305 metros, mojon al lado Oeste del camino de Bourgmadame á Aja.

La raya recorre la cresta sinuosa del ribazo conocido por la Riba de la Coma del Mas Blanch hasta la meta 489.

487. Hito á los 438 metros al principio de una depresion del ribazo.

488. Hito al fin de la depresion á los 235 metros.

489. Hito á 267 metros en el punto en que confina el distrito municipal español de Aja con los franceses de Bourgmadame y Palau.

Desde aquí la division internacional está determinada por una recta que se dirige casi al Sur bajo un ángulo de 105 grados, y va á parar al paraje denominado Riba ó Márgen de las Colominas, cuya recta se marcó con tres mojones.

490. Distante 459 metros en medio del campo de Coll.

491. A los 233 metros en el borde Norte del camino de Aja á Palau.

492. A 142 metros en la márgen de las Colominas, donde termina la recta.

La linde se inclina hácia el Sur formando un ángulo de 168 grados, y se encamina directamente al estremo de un muro que separa las propiedades españolas de las francesas.

493. Pilar á 193 metros al estremo del muro indicado.

Se traza un ángulo de 172 grados para seguir la tapia que está casi en línea recta.

494. Pilar á los 270 metros junto á la tapia.

Las tapias que cercan las heredades señalan la frontera hasta llegar al rio Lavanera.

495. Mojon á 135 metros en la orilla derecha del rio Lavanera, enfrente de la desembocadura del rio Envolante ó arroyo de Vilallovent.

Pasado el Lavanera se sube por el arroyo de Vilallovent por espacio de 4,640 metros desde su desembocadura, y se llega á un punto en que el arroyo se encuentra dividido en dos regatas muy poco marcadas.

496. Hito en el concurso de las dos regatas.

De aquí se asciende por una larga loma que procede de la altura del Coll de Marsé, pasando por las cuatro piedras de término siguientes ligadas una á otra por direcciones rectas.

497. Distante 171 metros en un calvero pequeño que separa la masa del bosque de Palau de un grupo de árboles que queda en España.

498. Formando un ángulo de 121 grados á los 290 metros y 12 al Norte del camino de Ripoll á Puigcerdá, en el paraje nombrado Palladó de Dalt.

499. Con una abertura de 172 grados á 385 metros en la Coma Tabanera.

500. A los 535 metros bajo un ángulo de 177 grados en la altura del Coll de Marsé.

501. Se baja insensiblemente al Coll de Marsé, y en éste, á 139 metros, se plantó un término al Norte del rastro del camino de Ripoll á Puigcerdá.

La línea internacional sigue hasta el Coll de la Cruz de Mayans por la orilla septentrional del mismo camino; pero como éste es de herradura, y su huella mal definida y sujeta á variaciones, se han fijado para establecer permanentemente la linde los seis mojones siguientes en sus recodos mas notables:

501. I. A 500 metros del Coll de Marsé.

501. II. A los 300 metros.

501. III. A 600 metros.

501. IV. A 390 metros.

501. V. Distante 450 metros.

501. VI. A los 310 metros.

502. En el Coll de la Cruz de Mayans á 660 metros.

Desde el Coll de la Cruz de Mayans la raya va constantemente por las cumbres del grande estribo que se desprende del pico de Eina, perteneciente á la cordillera principal del Pirineo.

503. Del Coll de Mayans se sube en direccion Nordeste á la cumbre del Bagarret de Mayans, donde se puso un hito á 540 metros.

504. Siguiendo casi la misma direccion se pasa por el Coll de San Salvador, y se llega al punto mas alto de la meseta de Coma Morera, donde se situó un hito á 550 metros.

505. Inclinándose al Este, y atravesando el Plá de la Ovella morta, se va al Plá de Salinas, paso notable por donde atraviesa el camino de Doria á Valcebollera. Piedra de límites, 20 metros al Oriente del camino, alineada con dos alturas que dominan el llano de Salinas, una al Este y otra al Oeste.

506. Despues de varias sinuosidades se va á parar al Coll dels Lladres,

por el que atraviesa una senda de Valcebollera á Caralps, y se estableció un pilar en un altito 10 metros al Oeste del sendero.

Inmediatamente despues está el pico del paso dels Lladres, y continuando por la cresta del contrafuerte que ahora se presenta mas escarpada se llega sin encontrar ningun paso á la cumbre de Puig Mal, una de las montañas mas elevadas del Pirineo.

507. Pasado este pico y el de Segre se baja al Coll de Lló ó de Finistrellas, donde se talló una cruz en la cara vertical de una roca, mirando al Este, distante del sendero unos 120 metros, y siete de la divisoria de aguas en la vertiente francesa.

508. Se sube el pico de Finistrellas y se llega al Coll de Eina ó de Nuria, donde se hizo una cruz en una superficie casi horizontal, 100 metros próximamente al Este del sendero y en la divisoria de vertientes.

De aquí se sube al pico de Eina, correspondiente ya á la cadena principal del Pirineo, y siguen por esta los límites hasta el Coll de las Masanas (meta núm. 524).

Aunque la divisoria de aguas que divide tambien los dos Estados está naturalmente bien determinada, se han puesto no obstante sobre ella varias señales de término, segun se espresa á continuacion:

509. Cruz en el Coll de Nou Fonts, sobre una superficie inclinada vuelta al Norte, 20 metros al Oeste del camino.

510. Se pasa el pico de la Fosa del Chagant (Gigante) para arribar al Coll de las Tres Creux, y en éste se esculpió una cruz en una superficie inclinada mirando al Este, al Occidente del paso, y seis metros de la divisoria á la parte de España.

511. Despues de haber pasado por el primer pico de la Vaca, el Coll dels Llacs de Carenza ó de las Arenas, el segundo pico de la Vaca, el del Infierno ó dels Gours, el Coll de la Coma del Infierno, el pico del Gigante ó dels Bastiments y el pico de la Dona, está la Portella de Murens ó Mantet, donde se plantó un mojon al Este del sendero.

512. Se sigue la cresta de la sierra de Camp Magre hasta Roca Colon, y en esta se grabó una cruz en una superficie vertical contra el Sur, al borde de un precipicio.

513. Por el Puig de la Piedra Dreta se va al Coll del Pal, en el que se puso un hito en la orilla occidental del camino.

514. Se continúa por el pico de Costabona, la cresta de la Solaneta, la de Finistral ó de Manarrassous, y se baja al Coll de Siern ó Sisern, en el que se situó un mojon dos metros al Este de la vereda.

515. Se prosigue por la cresta de Siern ó de Espinabell; se pasa el Puig de Lartiga de Francia y el Puig de Lartiga del Rey, se baja al Coll Pragon, donde se erigió un mojon cinco metros al Oeste de la senda.

516. Por el Puig de la Clapa y las Basses de Fabert se llega á la Collada de Prats, y en ella se puso un hito junto al camino, 25 metros al Oeste de una balsa que vierte á España.

517. Se va por la sierra de la Collada de Prats al Coll de les Boires, y aquí se talló una cruz sobre la línea limítrofe en una cara casi horizontal, á cosa de 120 metros al Oeste del punto mas bajo del Coll.

518. Se va despues por el Puig de las Forcas ó del Hospitalet al Coll Pixadóx, y se grabó una cruz sobre la superficie casi horizontal de una peña en una pequeña depresion del terreno al Este del Coll.

519. La sierra de Montesquieu ó Solana de Sinroles conduce al Coll de Arres, donde se situó un hito 8 metros al Oeste de la vía.

520. Se siguen las sierras de Montfalgar y del Brusé Cremat; se pasa

el Coll de les Moles, y se llega al de Bernadell, donde se esculpió una cruz en la superficie vertical, frontera al Norte de una peña aislada muy grande á 10 metros al Este del sendero.

521. Pasando por la roca del Taball se llega al Coll de Malrems, y en él se levantó un pilar cuatro metros al Oeste del paso.

522. La sierra de la Bagne de Bordeillat ó Serrat de Coma Negra conduce al Coll de las Falgueras, donde se puso un hito sobre una alturita 10 metros al Occidente del camino.

523. Encaminándose por el Coll del Paret, el de Pragon, el de Llistona y el del Boix, se encuentra el Plá de la Muga, en el cual se colocó un pilar 50 metros al Este del sendero, y á 13 del borde del precipicio de la Muga.

524. Se va por la cresta de sierra Llovera hasta el Coll de las Masanas, y en él se hizo una cruz en la cara casi horizontal de una roca situada 10 metros al Oeste del punto mas bajo y ocho metros al Norte de un escarpado casi vertical.

Sigue la demarcacion por la divisoria de vertientes hasta el Puig de las Masanas, en cuyo punto se deja la cumbre de la cordillera principal, dirigiéndose á encontrar al rio de la Muga pasando por las 10 mugas siguientes:

525. Cruz en una superficie horizontal del pico que está en la cresta del Serrat de las Masanas, inmediatamente despues del Puig del mismo nombre.

526. Cruz á 200 metros sobre la cara horizontal de una peña á nivel del terreno, situada en el orígen de un cambio dependiente de la cresta del mismo Serrat.

527. Cambiando de direccion hácia el Sueste, cruz á 200 metros, mirando al Mediodía, sobre una roca de la arista peñascosa y descarnada de las Masanas.

528. Cruz á 190 metros y á 15 de la orilla derecha del arroyo de las Masanas, sobre una cara inclinada frontera al Este.

529. Pasado el arroyo, cruz á los 210 metros en la superficie horizontal de un peñasco de la grande arista riscosa del Serrat Bañados.

530. Cruz distante 100 metros en la superficie horizontal de una roca grande de la misma arista, á 20 metros de la orilla derecha del arroyo de las Castañedas.

531. Cruz á 80 metros en la cara horizontal de una piedra grande situada á 60 metros de la orilla izquierda del arroyo de las Castañedas, y 12 metros al Sur de la casa llamada Can Toni.

532. Cruz vertical á 80 metros al pié de un fronton de roca tres metros al Norte del sendero que conduce de Can Toni á la Muga de Dalt.

533. Se vá á buscar la orilla derecha del arroyo del Sola, en donde se cinceló una cruz á 200 metros de la señal precedente, en una superficie horizontal encima de una cascadita.

534. Descendiendo por el arroyo del Sola, á los 300 metros se encuentra su confluencia con el rio de la Muga, en cuyo paraje se grabó una cruz en una superficie horizontal.

535. Bajando asimismo por el rio de la Muga, á los 280 metros se esculpió el mismo número en la cara vertical interior de cada una de las dos piedras que sobresalen por encima, y en el medio de los pretiles construidos en el puente del molino de la Muga.

536. Prosiguiendo el descenso por la misma corriente, á los 4,300 metros está el encuentro del rio de la Muga con el arroyo de la Blada, en cu-

yo paraje, á la izquierda del rio, se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

537. Sube la frontera por el arroyo de la Blada el espacio de 90 metros y en este punto, á la orilla izquierda, se grabó una cruz vertical contra el Sudoeste.

El deslinde deja el arroyo de la Blada, y toma una cresta notable de peñas, recorriéndola hasta el pico de Euroger (meta núm. 541).

538. Cruz á 73 metros en la Portella de Juan Gourmand, al lado izquierdo de la senda que baja á la Muga.

539. A los 300 metros cruz en la Portella de Puig Comta, al Este de la senda que vá á la Muga, sobre una superficie inclinada de frente al Oeste.

540. Cruz á 120 metros en la Portella de Graus Sahulla, en la superficie vertical de un fronton de rocas de cara al Norte, al borde derecho de la senda que baja á la Muga.

541. Mojon en el vértice del pico de Euroger, á 340 metros de la Portella de Graus Sahulla.

542. Del pico de Euroger se vá directamente á buscar el rio Mayor en un paraje en que se ha grabado una cruz á la izquierda de la corriente, en la cara inclinada, mirando al Oeste, de un peñasco que está por debajo de la Era de los Monges, y enfrente de la confluencia de las canales de Euroger.

543. La línea internacional sube por el rio Mayor hasta su orígen en la Coma de Hors ó del Torm, donde se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

La frontera se dirige rectamente al pico mas elevado del Serrat de la Collada Demproy, llamado Puig de la Creu del Canonge, situado en la cresta de la cordillera del Pirineo, por la cual se sigue hasta el Rax de Muxé, que está mas allá de la Cruz núm. 553.

544. Mojon á 100 metros en la cima del Puig de la Creu del Canonge.

545. Mojon en el Coll de la Pedra Dreta, tres metros al Este del camino.

546. Mojon en el Plá de Mont-Capell, al lado izquierdo de la senda de Costoja á Montalva.

Se sigue por la arista de Mont-Capell, que marca la divisoria de aguas.

547. Cruz á los 261 metros sobre la cara inclinada mirando al Sur de una roca perteneciente á un grupo peñascoso que se levanta en el Camp de Pomé.

548. En la altura mas notable del Serrat de la Font de la Nantilla se grabó una cruz á 178 metros en la cara vertical y meridional de una roca.

549. Pilar á los 282 metros en el collado mas alto del Serrat de la Falgarona.

550. Hito á 248 metros en el Corral de la Falgarona, 50 metros al Norte de la casa de este nombre.

551. Continuando por el Puig Muxé se baja á la collada Pragonda, donde se puso un hito.

552. Se vá por el Puig de la Collada Pragonda y el Serrat del Corneil al Coll del Faix, donde se puso un hito al lado meridional del sendero.

553. Se pasa por el Puig del Torm y la Collada Verde, y se baja al Coll de Perilló, donde se talló una cruz en la cara vertical de un peñasco, 30 metros al Este del punto mas bajo del Coll y cinco metros dentro de España.

bro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos Orientales de los nombres de los miembros de la Comision.

(Se concluirá.)

BIBLIOGRAFIA.

Apéndice primero al Repertorio de la Jurisprudencia civil española, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre recursos de nulidad, casacion é injusticia notoria, y en la resolucion de las competencias jurisdiccionales; por D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, precedido de una *Introduccion* por el Excmo. Sr. Don Pedro Gomez de la Serna.

Este Apéndice, comprensivo de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en los años de 1867 y 1868, consta de un tomo de 256 páginas, con su cubierta, y se halla de venta en la Administracion de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros—6 y 8—cuarto 2.º—Madrid, y en casa de sus corresponsales, al precio de *once* reales tomándolo en la Administracion, y *trece* si se tiene que remitir á provincias por correos.

El Repertorio de la Jurisprudencia civil española, que comprende desde el establecimiento de los recursos de nulidad en 1838 hasta fin de 1866, y que forma un abultado tomo de mas de 1,300 páginas, se halla de venta en los mismos puntos á los precios de 60 y 70 rs. respectivamente.

Repertorio de la Jurisprudencia administrativa ó Compilacion completa de la misma desde la instalacion del Consejo Real hasta la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en 1868; aumentada con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia, anotada y concordada con multitud de disposiciones á ella referentes y seguida de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo con todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno provisional. Van publicadas siete entregas y se está imprimiendo el final del tomo que se repartirá á la mayor brevedad. El precio de cada entrega *nueve* reales en Madrid y *diez* en provincias.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 678.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Disposiciones adicionales al tratado de límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1856, firmados en Bayona el 11 de julio de 1868 y publicadas en la* Gaceta *de 20 de febrero de* 1869.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.—*Funciones de la Comision.*

Estará á cargo de la Comision:

1.° Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.° Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y reparacion, cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su ejecucion.

3.° Hacer redactar los estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos Orientales para los usuarios franceses.

4.° Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.° Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.° Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.° Hacer construir el aparato regulador prescrito en el art. 2.° del reglamento.

8.° Privar del disfrute de las tomas particulares prescritas en el artículo 4.° del reglamento de aguas del canal á los interesados que no hubieren ejecutado las obras al efecto en el plazo señalado en el art. 12 del mismo reglamento.

CAPÍTULO III.—*Cobranzas de las cuotas.*

1.° La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la Comision administrativa internacional.

2.° Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la Comision.

3.° Los estados de reparto se fijarán durante ocho dias en cada una de las tres Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.° La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.° El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á menos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion antes del 1.° de febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los estados de reparto serán dirigidas por los interesados españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los usuarios franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

6.—Reglamento para el uso de las aguas del rio Vanera.

Artículo 1.° La distribucion de las aguas del rio Vanera entre los términos de los pueblos españoles de Aja, Vilallobent, las Pareras y Caixans por una parte, y los términos de los pueblos franceses de Valcebollera, Osseja y Palau por la otra, se arreglará como sigue desde 1.° de julio á 1.° de octubre de cada año.

Art. 2.° Todas las aguas del rio estarán á disposicion de los usuarios franceses cada semana desde el lunes á las seis de la mañana hasta igual hora del viernes.

Art. 3.° Los usuarios españoles dispondrán de las aguas del rio cada semana desde el viernes á las seis de la mañana hasta igual hora del lunes siguiente.

Durante este tiempo:

1.° Todas las tomas de agua francesas situadas aguas abajo de la presa del canal Osseja deberán permanecer cerradas.

2.° Los propietarios de los terrenos situados aguas arriba de la citada presa del canal de Osseja conservarán el derecho de regar á voluntad, como lo vienen haciendo hasta ahora.

Lo mismo podrán hacer los usuarios de los afluentes del Vanera, los cuales no quedan sujetos al presente reglamento.

3.° El canal de Osseja, concedido por decreto Imperial de 14 de enero de 1852, continuará derivando del rio un volúmen de agua de 40 litros por segundo de tiempo, llenando además las condiciones de la espresada concesion.

4.° Los molinos y artefactos de los términos de Osseja y de Palau podrán derivar de un modo contínuo toda el agua que les sea necesaria; pero deberán devolverla al rio por los canales de desagüe sin que puedan emplearla en el riego.

5.° Cada una de las Municipalidades francesas podrán derivar con continuidad del rio, un volúmen de agua de cuatro litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

6.° Los habitantes de estos pueblos podrán además, y como lo vienen haciendo, emplear el agua del rio y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abrevar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.° Los usuarios de aguas arriba no podrán hacer obra alguna, ni poner ningun obstáculo que impida el libre curso de las aguas del rio en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 5.° Los españoles y los franceses tendrán la facultad, unos y otros separadamente, de crear á sus respectivas costas vigilantes ó guardas para velar por el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 4.° anteriores, y para denunciar á todo el que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la autoridad competente de Francia, en cuyo país habrán de ejercer su vigilancia.

Si se creyese necesario ejercer tambien vigilancia en España, los guardas nombrados con este objeto y provistos del correspondiente título deberán prestar juramento ante la autoridad española competente.

Los guardas dirigirán sus denuncias escritas á quien corresponda.

Art. 6.° La reglamentacion horaria entre españoles y franceses no será obstáculo para que el Gobierno francés autorice, si procede, nuevas derivaciones contínuas de agua, superiores á la del canal actual de Osseja, con la condicion, empero, que dichas nuevas derivaciones no podrán funcionar siempre que el caudal del rio sea menor de 220 litros por cada segundo de tiempo, á saber: 40 litros para la dotacion del canal de Osseja, y 180 litros para cubrir las necesidades de los usuarios inferiores, así españoles como franceses.

Con este objeto en las nuevas tomas de agua deberán establecerse aparatos reguladores que permitan apreciar su gasto y el caudal que discurra por el rio.

El exámen y comprobacion de estos aparatos se hará por un Ingeniero español y otro francés, designados respectivamente por el Gobernador civil de Gerona y por el Prefecto del departamento de los Pirineos Orientales, y en presencia de las autoridades locales y de las partes interesadas para ello oportunamente convocadas.

Art. 7.° Este reglamento será puesto en vigor en el plazo de dos años, á contar desde el dia de su promulgacion.

7.—Reglamento para el uso de las aguas del canal de Angustrina y Llivia.

Artículo 1.° El caudal de agua del canal de Angustrina queda limitado á 76 litros por segundo desde el 1.° de julio hasta el 1.° de octubre de cada año.

Este caudal será determinado por medio de un regulador que habrá de establecerse á una distancia de 25 metros del orígen del canal, y que estará formado:

1.° De un orificio de toma en pared delgada de 15 centímetros de altura y de 45 centímetros de ancho.

2.° De un vertedero regulador de la carga, cuya arista estará enrasada á 25 centímetros sobre el borde inferior del orificio de toma, y que tendrá dos metros de longitud.

El borde inferior del orificio se situará á 25 centímetros á lo menos sobre el nivel del agua en el canal agua abajo del aparato; y la altura de la presa de toma será tal, que el espesor de la capa de agua que pase por el vertedero regulador no esceda nunca de cinco centímetros.

Art. 2.° Con arreglo al art. 27 del Tratado de límites ajustado el 26 de mayo de 1866 entre España y Francia, la totalidad de las aguas del canal será destinada á los riegos del término de Angustrina durante cuatro

dias y tres noches de cada semana, á contar desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y á los riegos de Llivia durante tres dias y cuatro noches tambien de cada semana, desde el miércoles á la postura del sol hasta su salida al domingo siguiente.

Los riegos del territorio francés se verificarán, en tanto que posible sea, de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 3.° Durante el tiempo atribuido á los franceses el canal permanecerá cerrado aguas arriba de la frontera por medio de una compuerta para impedir que el agua pase al territorio español. Aguas arriba de esta compuerta se establecerá otra de descarga con objeto de verter el esceso de agua del canal al rio de Angustrina.

Durante el tiempo que corresponde á los españoles todas las tomas de agua situadas en territorio francés permanecerán cerradas lo mas herméticamente que posible sea por medio de compuertas que habrán de deslizar entre montantes de madera ó muretes de mampostería.

Art. 4.° Los gastos de conservacion de toda la parte del canal comprendida en territorio francés se repartirán entre los usuarios españoles y franceses en proporcion á las superficies que en la actualidad se riegan en ambos paises, y que son respectivamente 14 hectáreas en Francia y 76 hectáreas en el término de Llivia.

La conservacion de la parte de canal situada en territorio español correrá esclusivamente á cargo de los usuarios españoles.

Art. 5.° Queda prohibido obstruir el canal ó hacer en él obra alguna que pueda impedir el libre curso del agua en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 6.° Tanto los españoles como los franceses podrán cada uno por su parte establecer á sus respectivas espensas acequieros ó guardas para vigilar el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 5.° anteriores, y denunciar á toda persona que ataque el derecho de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que les acredite, prestarán juramento ante la autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si esta hubiera de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite deberán prestar juramento ante la autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la Comision mencionada en el artículo siguiente para que esta las trasmita á quien corresponda.

Art. 7.° Una Comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan por el reglamento que sigue señalado con el núm. 8, hará respetar los derechos de las dos naciones, y tomará las medidas de administracion ó de policía que las cláusulas anteriormente definidas hagan necesarias.

Ella estará especialmente encargada de hacer ejecutar á espensas de los usuarios la obra reguladora y las compuertas de cerramiento y de descarga del canal que se mencionan en el art. 3.°

Art. 8.° El presente reglamento empezará á regir lo mas pronto posible, y cuando mas tarde en el término de un año, á datar desde el dia de su promulgacion; y en el mismo plazo deberán quedar establecidas las obras á que hace referencia el artículo 7.° Pasado este plazo, el Prefecto de los Pirineos Orientales, prévio aviso al Gobernador de Gerona, ordenará la ejecucion de las obras de oficio á costa de los usuarios de ambos paises y en la proporcion que determina el art. 4.°

Art. 9.° El reconocimiento y verificacion de las obras se hará por un Ingeniero español y otro francés en presencia de las autoridades locales de ambos paises y de las partes interesadas oportunamente convocadas para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de Llivia y otro en la de Angustrida; debiendo conservarse los dos restantes, uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona y el otro en el de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 10. Los convenios escritos ó verbales que existan hoy entre los fronterizos de ambos paises y que sean contrarios al presente reglamento, quedan anulados.

5. —Reglamento para la organizacion de la Comision administrativa internacional del canal de Angustrina y Llivia.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Composicion de la Comision.*

1.° La Comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.° El Alcalde de Llivia y el Maire de Angustrina serán miembros natos de la Comision y presidirán alternativamente por años.

3.° Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de eleccion que fijará el Gobernador de Gerona; y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de eleccion que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales. Si la eleccion no diere resultado, la Comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.° El 31 de diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.° Los miembros de la Comision no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nacion elegidos como los miembros titulares.

6.° En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duracion de las funciones del individuo elegido no escederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.

7.° La Comision será convocada en la poblacion cuyo Alcalde ó Maire tenga la presidencia. Podrá tambien ser reunida á peticion de dos miembros ó cuando lo determinen el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos Orientales.

8.° Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta hubiese tenido lugar.

9.° Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate se acudirá á las autoridades provincial y departamental de los dos países.

La Comision no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses. Sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el número de indivíduos presentes,

cuando éstos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas á ocho dias de intervalo.

10. Todo indivíduo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán por órden de fechas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los indivíduos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos Orientales de los nombres de los miembros de la Comision.

CAPÍTULO II.—*Funciones de la Comision.*

Estará á cargo de la Comision:

1.° Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.° Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y de reparacion cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su construccion.

3.° Hacer redactar los estados de reparto de los gastos y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos Orientales para los usuarios franceses.

4.° Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.° Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.° Examinar y vericar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.° Hacer construir el aparato regulador mencionado en los arts. 3.° y 7.° del reglamento.

CAPÍTULO III.—*Cobranza de las cuotas.*

1.° La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la Comision administrativa internacional.

2.° Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la Comision.

3.° Los estados de reparto se fijarán durante ocho dias en cada una de las dos Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.° La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.° El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á menos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion antes del 1.° de febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los estados de reparto serán dirigidas por los usuarios españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los interesados franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

La presente acta final, á los 15 dias de su promulgacion, empezará á

regir al tiempo mismo que el tratado de 26 de mayo de 1866 y el acta adicional de la misma fecha.

Será ratificada, y las ratificaciones canjeados en París lo antes posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de julio de 1868.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.

(L. S.)—Firmado.—General Callier.

Las anteriores disposiciones y acta final han sido debidamente ratificadas, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en París el dia 11 de enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga, Embajador de España en aquella córte, y el Excmo. Sr. Marqués de la Valette, Ministro de Negocios Estranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Marina.—*Orden de 16 de febrero, convocando á exámenes de oposicion para cubrir 36 plazas de Cadetes, vacantes en el arma de infantería de Marina* (*Gaceta* de 22.).

En vista de la reciente organizacion dada al arma de infantería de Marina; debiendo cubrirse las 36 plazas de Cadetes que resultan vacantes en la misma, y de conformidad con lo propuesto por la Junta provisional de gobierno de la Armada, he venido en disponer lo siguiente:

1.° Los exámenes de oposicion para cubrir dichas plazas darán principio en esta capital el 16 de abril próximo.

2.° Los aspirantes que deseen presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete deberán tener 16 años de edad y no pasar de 21. Dirigirán sus solicitudes á este Ministerio antes del dia 1.° del citado mes, acompañadas de la fé de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español.

3.° Las materias sobre que versará dicho exámen serán las que abraza el adjunto programa, dividido en tres ejercicios en la forma que en el mismo se espresa.

4.° Interin no se modifique el reglamento para la admision de Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina, se considerarán como vigentes todas sus disposiciones que no estén en oposicion con lo prevenido en el decreto orgánico de 4 del presente mes y con lo dispuesto en esta fecha.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 16 de febrero de 1869.—Topete.

Nota.—En la *Gaceta* se publica á continuacion el programa á que se refiere la órden anterior.

Hacienda.—*Decreto de 1.° de marzo, disponiendo que los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presenten en las Administraciones de Hacienda las relaciones duplicadas que se espresan* (*Gaceta* de 2.)

Reconocida por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la cón-

grua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Córtes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sean bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.° de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de escepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.° Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de marzo de mil ochocientes sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Orden de 19 de febrero, disponiendo que las Diputaciones provinciales abonen los haberes del personal de la Guardia rural y los demás gastos reglamentarios de la misma hasta el* 31 *del pasado octubre* (*Gaceta* de 21.).

Habiéndose mandado por decreto de 21 de octubre último, espedido

por el Ministerio de la Guerra, la disolucion de la Guardia rural y el abono de sus haberes hasta fin de dicho mes á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la misma; y siendo este gasto de cuenta y cargo de los fondos provinciales, con créditos aprobados al efecto en los presupuestos de las provincias respectivas, he tenido á bien mandar, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, que en cumplimiento del citado decreto las Diputaciones abonen inmediatamente, tanto los haberes del personal de la Guardia rural como los demás gastos reglamentarios de la misma devengados hasta 31 de octubre del año próximo pasado.

Madrid 19 de febrero de 1869.—Sagasta.

Fomento.—*Orden de 15 de febrero, autorizando á las empresas concesionarias de ferro-carriles en esplotacion para llevar á cabo ciertas obras de ampliacion y mejora* (*Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: Repetidas disposiciones superiores prohiben terminantemente la ejecucion de obras en los caminos de hierro sin que haya precedido la aprobacion correspondiente, haciendo responsables de las consecuencias á los Ingenieros inspectores en el caso de no haber interpuesto para impedirlo todos los medios que están á su alcance. Siendo el objeto de estas medidas evitar que las empresas concesionarias eludan el cumplimiento de las cláusulas de su contrato mientras dura la construccion y establecimiento de sus vías, no pueden tener aplicacion á las compañías que esplotan ferro-carriles ya terminados y hacen obras de ampliacion y mejora sobre las convenidas en la concesion. La vigilancia del Gobierno debe limitarse entonces á lo que influya directamente en la seguridad del tránsito y buen órden de la esplotacion, no embarazando con trámites inútiles la administracion interior de esas empresas, y disminuyendo al mismo tiempo el cúmulo de atenciones que pesa sobre las divisiones de ferro-carriles.

Por estas razones he tenido á bien resolver que en lo sucesivo las empresas concesionarias de ferro-carriles que estén en esplotacion puedan llevar á cabo sin autorizacion prévia aquellas obras de ampliacion y mejora que no afecten la seguridad del tránsito ni el buen órden de la esplotacion, siempre que dén el oportuno conocimiento con la anticipacion de 10 dias al Ingeniero Jefe de la division, quien podrá impedir que se dé principio á ellas si considera que puede haber algun inconveniente; entendiéndose que las mencionadas empresas quedan responsables del uso que hagan de la presente autorizacion, sin que las obras que ejecuten de este modo puedan servir nunca de pretesto para que dejen de hacerse en su dia las que faltaren con arreglo al contrato de concesion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1869.—Manuel R. Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 17 de febrero, disponiendo que corresponde á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los presupuestos relativos á los servicios de Fomento* (*Gaceta* de 23.).

Varios Gobernadores de provincia continúan remitiendo á la aprobacion de este Ministerio los presupuestos provinciales de los servicios de la competencia de las diferentes Direcciones del mismo: tal sistema era lógico cuando una escesiva centralizacion ahogaba por completo la iniciativa de los genuinos representantes de la provincia; pero hoy, en que aquella legislacion ha sido sustituida por otra eminentemente descentralizadora y

liberal, seria una anomalía la continuacion de tan viciosa marcha, que solo tiende á dificultar la conveniente distribucion de los fondos provinciales.

En su consecuencia el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo corresponderá esclusivamente á las Diputaciones la aprobacion de los presupuestos provinciales en los servicios de Fomento.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ultramar.—*Decreto de 5 de diciembre de 1868, derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar* (*Gaceta* de 22 de febrero de 1869.).

Como consecuencia de lo decretado en 26 de octubre del presente año por el Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de lo cual se derogaron las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865 sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica, y en uso de las atribuciones que me competen como indivíduo de dicho Gobierno y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 6 de junio de 1866, en la parte que se refiere al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas carreras.

Art. 2.° Queda igualmente derogada cualquiera otra resolucion referente á la forma en que deban proveerse los cargos públicos de la Administracion civil y económica de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° Esceptúanse únicamente de la anterior disposicion las resoluciones especiales que rijan en las citadas provincias para los nombramientos de destinos facultativos.

Art. 4.° Los efectos de este decreto son aplicables á todos los nombramientos hechos, en virtud de las atribuciones que me competen, desde el dia 14 de octubre último.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 5 de diciembre de 1868, asignando la categoria de Jefe de Administracion de primera clase al cargo de Gobernador civil de Manila* (*Gaceta* de 22 de febrero de 1869.).

En uso de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Gobernador civil de Manila, que tenia asignada la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, tendrá en lo sucesivo la de Jefe de Administracion de primera.

Art. 2.° El Gobernador civil de Manila disfrutará el haber anual de 4,000 escudos que corresponde á su nueva categoría, y el sobresueldo de 6,000, en vez de los 3,500 y 4,500 que actualmente disfruta por ambos conceptos.

Art. 3.° El aumento de haberes que resulta por virtud del artículo anterior se abonará con cargo al crédito legislativo del respectivo artículo, capítulo 1.° y seccion de Gobierno del presupuesto vigente, ó con cargo

al sobrante que deberá resultar en los demás artículos del mismo capítulo, y en último caso se solicitará el suplemento de crédito que fuere necesario.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 22 de diciembre de 1868, suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría de la Intendencia de Hacienda de Cuba, y creando en su lugar la de Visitador general* (*Gaceta* de 24 de febrero de 1869.)

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, dotada con el sueldo anual de 2,400 escudos y 3,600 de sobresueldo.

Art. 2.° Se crea en lugar de la plaza suprimida otra de Visitador general de Hacienda pública de la espresada isla, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, sueldo de 4,000 escudos y sobresueldo de 6,000.

Art. 3.° El funcionario que obtenga el cargo de Visitador á que alude el anterior artículo lo estará á las inmediatas órdenes del Intendente general de Hacienda, y dará á conocer periódicamente, con distincion de ramos, los resultados de sus visitas, proponiendo las reformas que para la mejora de los mismos considere oportunas.

Art. 4.° El aumento que la disposicion contenida en el art 2.° origina en los gastos se satisfará con aplicacion al crédito legislativo del capítulo 1.°, artículo único, seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto vigente; y si en fin del ejercicio provisional resultase no ser suficiente el mencionado crédito legislativo, se pedirá el suplemento necesario con remision del espediente y liquidacion respectiva del capítulo.

Madrid veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 22 de diciembre de 1868, suprimiendo la plaza de Jefe de negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia de Hacienda de Cuba, y creando en su lugar la de Letrado Consultor* (*Gaceta* de 24 de febrero de 1869.).

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, dotada con el sueldo de 2,400 escudos y 3,600 de sobresueldo.

Art. 2.° Se crea en lugar de la plaza suprimida otra de Letrado Consultor, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, sueldo de 3,500 escudos y sobresueldo de 4,500.

Art. 3.° El aumento que esta medida origine en los gastos se satisfará con aplicacion al crédito legislativo del capítulo 1.°, artículo único, seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto vigente; y si en fin del ejercicio provisional resultase no ser suficiente el mencionado crédito legislativo, se pedirá el suplemento necesario con remision del espediente y liquidacion respectiva del capítulo.

Madrid veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 15 de febrero, declarando libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas* (*Gaceta* de 21.).

La creacion de plazas de Corredores de comercio, llevada á efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podia menos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creacion y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalacion de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesion de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantíl, y ya tambien por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debian reunir, se veian privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que, aptos en el comercio, no podian adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administracion debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, entre en una era de prosperidad cada dia creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administracion. En el decreto adjunto únicamente se exijen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y tambien para que tengan perfecta nocion de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creido el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacian un crecido impuesto por derechos de título que no tenia lógica razon de existencia, y cuya supresion se consigna en el art. 8.° del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2,000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razon, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporcion que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificacion con arreglo al desarrollo y estension del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de

10,000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose tambien la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendian en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado esclusivamente en la buena fé y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caucion en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislacion del ramo vigente en la Península para hacerla estensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta solo añadir que no siendo posible, dentro de la ámplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en Colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen segun el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicacion, se adopta en el art. 7.° un modo de sustitucion que, cometiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinados en el art. 3.° del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó estranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nacion, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.° Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaracion de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la for-

ma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere ante el Tribunal que la autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser estranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.° Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.°

Art. 7.° Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.° Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacian los Corredores al tomar posesion de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.° Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del Real decreto de 5 de julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Orden de 20 de febrero, asimilando á los buques españoles con los ingleses procedentes de los puntos que se espresan para el cobro de derechos de navegacion y puerto en las provincias españolas de Ultramar* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, trasladando diferentes notas del Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneneficios que los ingleses para el pago de los derechos de navegacion y puerto en el reino unido de la Gran Bretaña y en las posesiones inglesas del *Canadá* en la isla de Ceilan, *Terranova*, isla del Príncipe *Eduardo*, *Guayana inglesa*, *Barbadas*, *Antigoa*, *Jamáica*, *Bahamas*, *Honduras británicas*, *Santa Lucía*, *islas Bermudas*, *Santa Elena*, *Granada St Kitt*, *Dominica*, *Virginias*, *St Vincent*, *Tohago y Mauricio*, he tenido á bien acordar, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegacion y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques espa-

ñoles los ingleses procedentes del reino unido de la Gran Bretaña y de las posesiones inglesas antes mencionadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Ultramar.—*Ordenes de 20 de febrero, asimilando como los anteriores para el cobro de los mencionados derechos á los buques neerlandeses y á los suecos y noruegos* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha de 21 de enero último trasladando una nota del Ministro Residente de los Paises Bajos, en que se manifiesta que los buques españoles están asimilados á los neerlandeses para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los citados derechos de puerto y navegacion, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los neerlandeses que procedan de las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

—Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, fechas 4 y 30 de enero próximo pasado, trasladando las notas del Encargado de Negocios de Suecia y Noruega, en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los de aquellos reinos en los puestos suecos y noruegos y en la colonia sueca de San Barthelemy, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegacion y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los suecos y noruegos procedentes de los reinos unidos de Suecia y Noruega, y en la colonia sueca de San Barthelemy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

BIBLIOGRAFIA.

Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español; por el *Dr. D. Benito Gutierrez Fernandez*, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad central y Abogado del Ilustre Colegio de esta capital.

La obra consta de tres tomos en 4.º menor, cuyo precio en venta era

de 90 reales en la librería de Sanchez, calle de Carreras, número 21, Madrid.

El Sr. Gutierrez acaba de aumentar esta obra completándola con el *tomo cuarto*, que comprende el TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, cuyo precio es de 28 rs. en la misma librería.

Novísima Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, *reformada* con arreglo á la unificacion de fueros y supresion de los Tribubunales y Juzgados especiales, anotada y concordada con numerosas disposiciones, prácticas y reglas de jurisprudencia segun sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, seguida de un *Apéndice* que contiene íntegras todas las disposicios de la jurisdiccion comun, de Guerra, de Hacienda y de Marina, sobre la unificacion de fueros, así en la Península como en Ultramar, y aplicacion de estas medidas, el Reglamento de Juzgados, el Reglamento de la Sala correccional de Madrid, el provisional para la administracion de justicia, las Ordenanzas vigentes de las Audiencias, la nueva ley de organizacion del Tribunal Supremo y Salas de lo Contencioso, la ley de disenso paterno y otras disposiciones de interés para todos los curiales, como las de repartimiento de negocios civiles, jurisdiccion que conserva la Hacienda para ciertos delitos, redencion de censos y muchas mas que no se enumeran. En otro grupo del *Apéndice* se insertan las órdenes vigentes sobre los Juzgados de paz, Jueces y Secretarios. En otro, todos los decretos y órdenes hasta la fecha, referentes á Escribanos y Notarios; los Aranceles de los Registradores, Relatores, Escribanos de cámara y de los Juzgados, Procuradores y Secretarios de los Juzgados de paz, y el proyecto novísimo de Aranceles notariales; y en fin, lo relativo á la aplicacion de la ley de enjuiciar en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con un estenso repertorio alfabético de todas las materias del libro.

La obra forma un tomo en 8.° prolongado de 630 páginas, y se vende encuadernado á la holandesa á 24 rs. en la Administracion de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, Huertas, 28, Madrid, y en la imprenta de D. José María Perez, Misericordia, 2.

Desde provincias puede obtenerse enviando al administrador de dicha *Gaceta de Registradores y Notarios*, 27 rs. en libranzas ó en sellos de franqueo, pero certificada necesariamente la carta en este último caso, y será remitido el libro franqueado á vuelta de correo. Sin la remision del importe no será servido ningun ejemplar.

Repertorio de la Jurisprudencia administrativa ó Compilacion completa de la misma desde la instalacion del Consejo Real hasta la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en 1868; aumentada con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia, anotada y concordada con multitud de disposiciones á ella referentes y seguida de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo con todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno provisional. Van publicadas siete entregas y se está imprimiendo el final del tomo que se repartirá á la mayor brevedad. El precio de cada entrega *nueve* reales en Madrid y *diez* en provincias.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion,** á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. | NUM. 680.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores y Notarios defiende la necesidad de que se suprima el doble descuento que sufren los Registradores, si se quiere pagar tributo á la justicia, á la ley y á los buenos principios.

Elogia el decreto de 6 de diciembre que suprime las jurisdicciones especiales de Hacienda y Comercio, que en su concepto no podian sostenerse, cuando la segunda instancia estaba reservada para la jurisdiccion ordinaria, á mas de que la primera pasaba en muchos puntos ante los jueces de partido.

Espone los trabajos que los Registradores desempeñan en los Registros para llevarlos conforme la ley y las disposiciones vigentes previenen, y recomienda que se releve á los Registradores de la gravosa operacion de liquidar el impuesto hipotecario, que ninguna ventaja les proporciona.

Enumera las formalidades que se practicaban en Roma para la recepcion de los Tabularios, y en Barcelona para la de los Notarios del antiguo Colegio.

Toma de nuestro Boletin una consulta sobre la eficacia de los testamentos mancomunados de marido y mujer otorgados en Aragon.

Inserta el discurso leido en la última Junta general celebrada por el Colegio de Notarios de Cáceres, en el que su autor, D. Juan José Mendez, considera como único y eficaz remedio para completar la reforma moral y material del Notariado, *el dotar á cada uno de sus individuos con una suma conveniente para su decorosa subsistencia, sufragándose la dotacion con el producto de todos los instrumentos públicos que se otorguen ante todos los Notarios de la Nacion, lo mismo que se ha dispuesto y está practicando con las legalizaciones, y de la propia manera que se han establecido los Monte pios.*

Demuestra que la ley Hipotecaria, aunque buena en sus principios, debe reformarse en sus detalles, puesto que la práctica ha venido á revelar que todas sus prescripciones no eran aplicables, toda vez que el estado de nuestra propiedad territorial y de las antiguas contadurías no lo permitian.

Manifiesta que el reformar el decreto espedido por el Ministerio de

Gracia y Justicia sobre archivos de protocolos, la ley del Notariado en la parte que dispone la creacion de archivos provinciales, puesto que la nueva medida erige uno en cada distrito, debió modificarse la prescripcion legal que solo permite en poder del Notario los protocolos de la notaría, pertenecientes á los 25 años últimos, en el sentido de que quedaran en el archivo del Notario autorizante, todos los protocolos que hubiesen pasado ante él, porque nadie mas que éste está interesado en su conservacion, y no hay razon alguna para que se le prive de lo que es obra suya, cuando el interés de los particulares corre unido con el del Notario. Pide al mismo tiempo que se reduzca el número de Notarios, en atencion á que el existente, en su concepto, es escesivo.

Evacua las siguientes consultas:

«**Nombramiento y remocion de Secretarios de los Juzgados de Paz.** —Si en virtud del art. 4.° del Real decreto de 14 de octubre de 1864, Real órden de 16 de junio de 1865 y disposicion 4.ª de la Real órden de 23 de enero de 1868, pueden los Jueces de paz que han entrado á ejercer sus cargos en el corriente año, proponer persona que desempeñe el cargo de Secretario del Juzgado, habiendo ya nombrado anteriormente su antecesor. En mi humilde opinion, veo que sí, puesto que terminantemente lo dicen las referidas disposiciones y la Real órden de 27 de diciembre de 1867.

¿Pueden los Jueces de paz proponer para el cargo de sus Secretarios persona que reuna las condiciones de la Real órden de 10 de junio de 1868, habiendo en el pueblo quien reuna las condiciones requeridas por la regla 1.ª y 2.ª de la Real órden de 23 de enero de 1868? ¿Ante quién debe instruirse el espediente de queja contra el nombramiento?

Contestacion. El cargo de Secretario de un Juzgado de paz es permanente y no puede ser removido sin formacion de espediente. Por tanto, el Juez entrante no puede proponer nuevo Secretario mientras no sea separado legalmente el nombrado ya por el anterior.

El espediente de remocion debe promoverse en el Juzgado de paz para ante el de primera instancia, quien lo remitirá despues al Regente de la Audiencia. Para el nombramiento de Secretarios de los Juzgados de paz, deben tenerse presentes las Reales órdenes de 2 de noviembre y 27 de diciembre de 1867, y 23 de enero y 10 de junio de 1868, publicadas en los números 264, 272, 276 y 296 de esta *Gaceta*.

Si los Registradores pueden usar baston como los Jueces. —Varios compañeros me han consultado el siguiente punto:

Declarado que los Registradores pueden usar los mismos distintivos que los Jueces, ¿podrán hacer uso del baston? Yo creo que sí, pero no me he atrevido á contestarles en este sentido sin antes saber la ilustrada opinion de esa *Gaceta*. Para ello me fundo:

1.° En que el baston no es signo de jurisdiccion, como algunos han creido, puesto que lo usan los Promotores, jefes de administracion y otros que ninguna jurisdiccion ejercen.

2.° Que el baston solo es signo de ejercicio de las funciones, y el Registrador las está ejerciendo.

3.° Que asistiendo á un acto solemne el Juez, Registrador y Promotor, seria hasta ridículo que el Registrador no pudiera usar baston, siendo así que un funcionario de menos categoría, cual es el Promotor, lo usaria. Esto haria creer al vulgo en general que el Promotor era superior en categoría al Registrador.

Y 4.° En que en el decreto dice: «Los Jueces usarán baston con bellotas, etc.; y los Promotores con bellotas, etc.;» y luego añade en general: «Todos los funcionarios llevarán el baston en los actos, etc.;» y los Registradores son tales funcionarios.

Quisiera merecer de esa *Gaceta* dijera su opinion en este asunto, que ha llegado á herir la suceptibilidad de algun compañero.

Contestacion. Bien informados, podemos asegurar á nuestro apreciable suscritor consultante que los Registradores de la propiedad no pueden usar baston como los Jueces.

Si basta la intervencion de los maridos de las interesadas en la particion de bienes de una herencia.—En 9 de octubre de 1866 falleció P. de C., bajo el testamento que otorgó en 5 de setiembre del 62, instituyendo en él únicos y universales herederos á dos hijos y tres hijas, hoy mayores de edad y todos casados. Representadas éstas por sus respectivos maridos, dichos herederos otorgaron en un testimonio con fecha 1.° de julio del año próximo pasado, escritura de particion de los bienes dejados por el difunto, mediante la capacidad legal que les adornaba. Espedidos los testimonios de sus hijuelas y presentados en el Registro de la propiedad para su inscripcion, han sido devueltos á los interesados, manifestándoles en nota privada el Registrador, «que tienen que concurrir aquellas, las mujeres, al otorgamiento de la particion, *sin cuyo requisito no es válido.*»

Esta negativa la creo infundada, ya porque la ley ha concedido siempre tan legítima representacion á los maridos en estos y otros casos, ya porque no encuentro otra disposicion que destruya dicha facultad, y por último, porque en el Registro se han admitido é inscripto antes y rigiendo la actual legislacion hipotecario idénticos documentos con las mismas formalidades.

Esto no obstante, como mi humilde opinion pudiera ser errónea, acudo á la notoria ilustracion de esa Redaccion.

Contestacion. Estamos de acuerdo con la opinion que se sostiene en la consulta.

Si inscripta una finca en los libros nuevos, pueden devengarse honorarios por busca en los libros antiguos respecto de cargas.—En el número 319 de la *Gaceta de Registradores y Notarios* he leido una consulta hecha por D. José García, relativa á certificaciones de cargas antiguas.

Aun cuando limitada á un caso especial, me ha parecido ver en ella resuelto el caso general de buscas por cargas antiguas trasladadas á los nuevos libros; pero sin embargo, como pudiera tal vez no ser esto lo que realmente se trate en dicha consulta, y considerando por otra parte al mismo tiempo que al menos hay grande analogía entre ambos casos, á fin de alejar toda duda, he estimado oportuno provocar por mí una nueva consulta, en la que, ciñendo á términos precisos y como punto general el indicado particular de buscas de cargas antiguas trasladadas á los libros modernos, pueda la redaccion de la *Gaceta de Registradores y Notarios* tener motivo para con su acreditada ilustracion y especial competencia en asuntos de legislacion hipotecaria, emitir su opinion, que tanto puede influir en la inteligencia y recta aplicacion del arancel.

El punto que consulto es el siguiente:

Inscripta una finca en los nuevos libros, ¿pueden devengarse honorarios por busca en los libros antiguos respecto de cargas? En otros términos: inscripta una finca en los nuevos libros y pedida despues certificacion del estado de cargas de ella, sin limitacion de tiempo, ó sea desde que se

estableciera la suprimida contaduría de hipotecas, ¿se devengan honorarios de busca por el tiempo anterior á la inscripcion de la misma finca en los espresados libros modernos?

El art. 7.° del real decreto de 30 de julio de 1862 dice que «en la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real »desde que rija la ley Hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que »se espidan, se hará mencion, no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos, de los ó títulos presentados de »nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor »indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe y de »los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca »gravada.»

Este artículo está en consonancia con la regla 8.ª del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Puesta esta en práctica, algunos Registradores exigian que los interesados, para hacer la primera inscripcion, sacasen á su costa una certificacion de cargas.

Este sistema, que produjo reclamaciones, quedó destruido con la resolucion de 13 de julio de 1863 de la Direccion general del Registro, por la cual se dispuso ser incumbencia de los Registradores consignar, con referencia á sus libros, las cargas que aparezcan contra las fincas que se presenten para su inscripcion y anotacion en su caso.

Desde entonces no puede ofrecer duda que los Registradores, al hacer la primera inscripcion en los nuevos libros, han de traer de oficio el resultado de cargas de los antiguos, espresando las que estén sin cancelar, ó diciendo que no resulta ninguna. Por eso, inscripta una finca en los libros modernos, ya no hay para qué examinar respecto de cargas los antiguos.

Así lo vienen haciendo, entre otros muchos que pudieran citarse, el Registro de Madrid, sin exigir honorarios de busca, mas que por el tiempo que media desde la fecha de la primera inscripcion en los nuevos libros hasta el dia en que se libra la certificacion.

Otra cosa seria cobrar honorarios por un trabajo que no se hace, pues conteniendo los nuevos libros, desde el momento que en ellos se inscribe una finca, el verdadero estado de cargas de la misma, lo cual no puede menos de suceder en observancia del citado preinserto art. 7.°, no se concebiria que para dar certificacion de gravámenes se fuese á examinar lo que ya lo ha sido por el Registrador y consta bajo su responsabilidad necesariamente en los libros modernos. Aun en el improbable caso de que un Registrador al hacer la primera inscripcion en los libros nuevos hubiese dejado de cumplir con lo dispuesto en dicho art. 7.°, omitiendo el reconocimiento de los antiguos y la espresion referente á cargas, resultaria que, siendo esta omision nacida de una falta imputable del Registrador, no le aprovecharia para poder cobrar los honorarios de la busca relativa á gravámenes cuando se le pidiese certificacion por tiempo anterior á la primera inscripcion de la finca en los nuevos libros, pues seria obligacion del mismo Registrador en primer lugar adicionar la misma inscripcion con la parte peculiar á cargas, y aunque dejase de hacerlo así, tampoco le serviria de motivo para devengar honorarios por razon de una busca hecha por su culpa.

Es, pues, evidente, en miconcepto, que inscritas las fincas (y lo mismo los demas bienes y derechos inscribibles) en los nuevos libros, en ningun caso pueden devengarse honorarios por busca de cargas en los antiguos.

Réstame saber si la Redaccion de la *Gaceta* es de la misma opinion y abrigo la confianza de que con su acostumbrada bondad no tendrá inconveniente en emitirla, contribuyendo de este modo á formar el criterio que debe predominar en el caso propuesto á su exámen.

Contestacion. Contestamos á las precedentes observaciones que se nos dirigen:

1.° Que la certificacion se refiere, no á la indicacion de cargas que se hace en los libros nuevos, sino á los asientos de donde dichas cargas resultan, que existen en los libros antiguos, y en donde por consiguiente se supone que se han debido buscar.

2.° Que aun para hacer esa indicacion de cargas en las nuevas inscripciones, ha sido preciso buscar los asientos en que están consignadas, y que si esto no devenga honorarios especiales respecto del que inscribe, no es justo que suceda lo mismo en cuanto al que pide la certificacion, trabajo independiente de la inscripcion, y para el que, ya sea antes, ya sea despues, la busca ha sido necesaria.

3.° Que de todas maneras, la opinion contraria solo podia admitirse para las certificaciones en relacion, no para las literales, pues que estas solo con presencia de los asientos originales pueden darse.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Decreto de 20 de febrero, fijando en 6,000 rs. la cantidad para redimir la suerte de soldado, y demás que se espresa* (*Gaceta* de 1.° de marzo.).

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 24 de junio de 1867, fué, como se espresa en su art. 1.°, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella escediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si éste superase en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á éste porque esclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que vé en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio

voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el Real decreto de 24 de enero de 1867 y la ley de 26 de junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que antes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8,000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es escesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número escesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la Real órden de 20 de julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la esperiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.°, 13 y 22

de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6,000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.° Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.° Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
1 año.......	200	300	500
2.........	300	700	1,000
3.........	400	1,300	1,170
4.........	500	1,900	2,400
5.........	600	2,600	3,200
6.........	700	3,300	4,000
7.........	800	4,200	5,000
8.........	900	5,100	6,000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
1 año.......	250	375	625
2.........	375	875	1,250
3.........	500	1,625	2,125
4.........	625	2,375	3,000
5.........	750	3,250	4,000
6.........	875	4,125	5,000
7.........	1,000	5,250	6,250
8.........	1,125	6,375	7,500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.	Hasta ocho años de servicio.	50 cénts. diarios.
	Desde ocho años á 14 años. .	1 real.
	Desde 14 á 20.	1,50 cénts.
	Desde 20 en adelante.	2 reales.
Cabos, soldados é individuos de banda. .	Hasta 15 años de servicio. . .	50 cénts. diarios.
	Desde 15 á 20.	1 real.
	Desde 20 en adelante..	1,50 cénts.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Gobernacion.—*Circular de 13 de febrero, dictando varias disposiciones para corregir algunos abusos que se cometen en la correspondencia pública* (*Gaceta* de 3 de marzo.).

La esperiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos espedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la *Gaceta* para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Circular de 2 de marzo*, espedida por la Direccion general de Correos, *recordando á los Administradores que remitan á la Direccion del ramo las cuentas de intervencion y otras que se espresan* (*Gaceta* de 6.).

Cuando todos los medios que este centro directivo pone en juego para regularizar el servicio son infructuosos por la indiferencia de los empleados, preciso es tomar una determinacion que ponga término á tal proceder: en su consecuencia he resuelto recordar á V..... que las cuentas de intervencion deben estar en esta Direccion precisamente el dia 10 siguiente al que pertenezcan; las de Rentas públicas al 15 de los meses de octubre, enero, abril y julio, así como los estados sestos, ó sea el resúmen de los seis quintos de cada semestre, á los 15 dias de terminado este.

Espero que estas advertencias serán para V..... suficiente estímulo en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Lo que se publica en la *Gaceta*, rogando á los Gobernadores se sirvan

insertarla en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de todos los empleados del ramo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Gobernacion.—*Circular de 3 de marzo,* espedida por la Direccion general de Correos, *prohibiendo los viajes de suplentes en las Administraciones ambulantes del ramo y mandando que cada empleado preste sus servicios en la de su destino* (*Gaceta* de 6.).

La esperiencia viene demostrando con harta frecuencia la perturbacion que introduce en el servicio de Correos el nombramiento de suplentes para llenar servicios que corresponden á empleados en propiedad que son los que tienen verdaderas garantías y responsabilidad para la Administracion. Esta tiene determinado el personal que ha de desempeñar los cargos del ramo y el punto en que ha de verificarlo. Dejar de llenar cualquiera de las formas establecidas para el servicio es contravenir al órden establecido, y faltar al cumplimiento de los deberes que sobre todos pesan y á todos alcanzan. Con objeto, pues, de que se establezca la debida regularidad y de que no se reproduzcan sin castigo las faltas que se trata de reparar, he resuelto prohibir en absoluto los viajes de suplentes en las ambulantes de todas las líneas, y determinar al propio tiempo que cada empleado preste sus servicios en la línea á donde haya sido destinado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Gobernacion.—*Circular de 3 de marzo,* espedida por la Direccion general de Correos, *resolviendo que solo en la Direccion general del ramo reside la facultad de autorizar para que empleados estraños á las ambulantes auxilien á aquellas* (*Gaceta* de 6.).

Llegan á esta Direccion general alguna vez quejas de abusos cometidos por ciertas Administraciones de Correos, que espiden órdenes para que empleados estraños á las ambulantes y aun al ramo vayan auxiliando á aquellas sin motivo alguno que lo justifique, y usurpando atribuciones en el solo hecho de autorizar estos abusos, que de ninguna manera les corresponden y que á veces perjudican tambien á las empresas de ferro-carriles. Con el fin, pues, de evitar dicho abuso en donde exista, he tenido por conveniente resolver que solo en la Direccion general reside la facultad de espedir tales autorizaciones.

Lo que he dispuesto se publique en la *Gaceta*, encargando á los Gobernadores se sirvan dar publicidad por los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de todos, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia el dia en que me vea precisado á corregir la repeticion de tales usurpaciones y abusos, rogando al propio tiempo á las empresas de ferro-carriles que de cualquiera que observen, sin hacer sentir su fiscalizacion por esto, me dirijan la oportuna comunicacion para castigarlo si procede.

Madrid 3 de marzo de 1869.—Eusebio Asquerino.

Gobernacion.—*Orden de 8 de marzo, dictando varias disposiciones sanitarias para detener y estirpar el desarrollo del tifus* (*Gaceta* de 9.).

Habiéndose desarrollado con alguna intensidad la enfermedad del tifus en las provincias de Búrgos, Zaragoza, Madrid, Palencia, Zamora y Salamanca, y siendo de todo punto necesario la adopcion de medidas estraor-

dinarias que contribuyan á detener y aun á estirpar el mal, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha resuelto escitar el celo de V. S. y de las Juntas provinciales de Sanidad para que con toda urgencia adopten, donde fuere necesario, las medidas siguientes:

1.ª El aumento de Vocales de las Juntas de Sanidad, así provinciales como municipales, con individuos, donde ser pueda, que estén consagrados á los diferentes ramos de las ciencias médicas.

2.ª La formacion de Comisiones especiales de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspeccion de todos los parajes donde se asiente ó fomente la infeccion.

3.ª Que unas y otras Juntas y Comisiones esciten los sentimientos de filantropía y de abnegacion que caracterizan al pueblo español, y por todos medios se atienda á suministrar á domicilio alimentos, ropas y medicinas á los necesitados.

4.ª Que por los Facultativos y personas competentes se indaguen y señalen las causas que engendren, sostengan ó fomenten la epidemia, y que sin consideracion de ninguna especie se lleven á cabo las medidas que aconsejaren para hacer desaparecer aquellas causas.

Y 5.ª Que en todo caso se recomiende á los Alcaldes el que lleven á cabo bajo su mas estrecha responsabilidad las medidas higiénicas de limpieza y aseo en plazas, calles y casas, en mataderos, almacenes y talleres, el alejamiento de las poblaciones de estercoleros, depósitos de guano y de resíduos animales, fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos, de cuyos materiales y manipulaciones puedan producirse emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener los de la epidemia reinante.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; encargándole, por último, que dé cuenta á este Ministerio de cualquier alteracion que sufra la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 16 de febrero, disponiendo que las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados antes de empezarse una obra pública, no se efectuarán interin no se hayan valorado y pagado á sus dueños en la forma que se espresa* (*Gaceta* de 5 de marzo.).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de abril último por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa á D. Timoteo Salvador y D. Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les espropiaron y daños y perjuicios causados con ocasion de la construccion de la primera de aquellas líneas, mediante no haberse satisfecho la valoracion al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia en 29 de abril y 15 de mayo del año próximo pasado:

Visto el dictámen emitido por el Consejo de Estado:

Considerando que si bien no se da el caso segun ley de que pueda ocuparse un terreno sin ser préviamente indemnizado, no es menos cierto que en la práctica ocurre con frecuencia efectuarse el pago despues de empezadas las obras, y aun con posterioridad á la apertura para el público del camino que ocasionó la ocupacion de aquel.

Considerando que los pagos pueden versar sobre la adquisicion de los terrenos que se consideran necesarios para establecimiento del ferro-carril, sobre la que circunstancias imprevistas hayan hecho necesaria una zona mas ancha, ó con ocasion de perjuicios transitorios en las inmediaciones de las obras por causa de estas:

Considerando que la naturaleza misma de los hechos da orígen á que el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones no tenga lugar necesariamente sino con mas ó menos posterioridad al acto de la ocupacion:

Considerando que entabladas reclamaciones por falta de avenencia entre las partes sin que la autoridad haya conceptuado conveniente interrumpir con tal motivo los trabajos, se constituye tambien uno de tantos casos en que se demora ó irregulariza el pago de la cosa expropiada ó de los daños causados:

Considerando que la responsabilidad de dichos actos debe recaer precisamente con arreglo á los principios fundamentales de derecho en la parte que los haya ocasionado; en uso de las facultades que me competen, conformándome con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tengan lugar, ínterin se fija por una nueva ley de expropiacion forzosa cuanto en la vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.° Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser expropiados antes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo ningun pretesto, ínterin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836 y en el reglamento de 27 de julio de 1853 dictado para su ejecucion; pero si en algun caso la ocupacion se hubiera verificado sin ese requisito prévio, el que haya cometido ese abuso estará obligado, á mas de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el dia en que se privó de su uso á su legítimo poseedor.

2.° En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitaren dificultades no previstas acerca de la cuantía y percibo de la cantidad en que se tasaran las fincas despues que el Gobernador hubiera aprobado la tasacion, podrá autorizar á la empresa para que consigne su importe en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.° Cuando los perjuicios que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupacion que se haga de sus fincas sean una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacerse el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren mas que desde los 10 dias siguientes al en que se les notifique la liquidacion definitiva de los daños y perjuicios ocasionados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 6 de marzo, disponiendo que por ahora las oposiciones á cátedras se verifiquen segun los reglamentos hasta aquí vigentes* (*Gaceta* de 7.).

Ilmo. Sr.: Habiendo de sacarse varias cátedras á oposicion á la mayor brevedad, y hasta que se forme un nuevo reglamento mas en consonancia con el espíritu de las últimas disposiciones sobre Instruccion pública, he

acordado que las oposiciones se verifiquen segun los reglamentos hasta aquí vigentes en la materia, concediendo las atribuciones que en ellas competia al suprimido Consejo de Instruccion pública, al Consejo universitario en union con cuatro Profesores de la Facultad á que pertenezca la cátedra vacante, nombrados por el Rector de la Universidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ultramar.—*Orden de 16 de febrero, comunicando al Gobernador superior civil de Puerto-Rico la disposicion adoptada por el Ministerio de la Guerra acerca de las edificaciones en terrenos vendidos de Puerta de Tierra* (*Gaceta* de 4 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra me dice con esta fecha lo que copio:

«De conformidad con lo manifestado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros al informar la carta documentada del Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico que dirigió V. E. á este Ministerio con escrito de 27 de octubre último, relativa á la reclamacion del Capitan general de aquella isla contra la condicion que se impone á los rematantes de los terrenos de Puerta de Tierra de dar principio á la edificacion en el preciso término de seis meses despues de hecha la adjudicacion, puesto que el conceder ó negar el permiso para dichas edificaciones debia hacerse por este Ministerio de mi cargo en vista de los espedientes que correspondia se formasen con arreglo á lo que previene la Real órden de 13 de febrero de 1845; el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer, en vista de lo informado por dicha Junta, que no hay inconveniente por lo respecta á Guerra en que subsista la espresada condicion, que es la quinta de las impuestas por la Inspeccion general de Obras públicas de la precitada isla á los compradores de los referidos terrenos, siempre que en la escritura pública por la cual se verifique la adjudicacion se espresen terminantemente las condiciones bajo las cuales el ramo de Guerra, con arreglo á lo que previene la real órden reglamentaria de 16 de setiembre de 1856, puede consentir la edificacion segun la zona militar en que se halle situado el terreno que se adjudique; en el concepto de que antes de firmarse cada escritura deberá informar precisamente el Comandante de Ingenieros si las condiciones con que se permite edificar son las reglamentarias con arreglo á dicha real órden de 16 de setiembre, con cuyo requisito no hay necesidad de que el rematante se vea obligado á promover el espediente que previene la de 13 de febrero de 1845, pudiendo entonces á obligársele á que edifique dentro del plazo fijado por la Inspeccion general de Obras públicas, debiendo el ramo de Guerra vigilar la construccion por medio de sus empleados y apelar á todos los medios que dan las leyes para impedir toda estralimitacion.»

Y de acuerdo con la espresada órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Decreto de 26 de febrero, autorizando á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para disponer la ejecucion de obras públicas, cuyos espedientes se hallen terminados y su presupuesto no esceda de* 80,000 *escudos* (*Gaceta* de 4 de marzo.).

Por el art. 1.° del real decreto de 10 de diciembre de 1867 se autorizó al Gobernador superior civil de las Islas Filipinas para aprobar obras públicas cuyo coste no esceda de 400,000 escudos, ó de 200,000 si se refie-

ren á un puente, un faro ú otro trabajo aislado; y por el art. 5.° de la misma disposicion se imponia la obligacion de remitir el espediente al Gobierno supremo, no anunciando el remate hasta cinco meses despues; y como quiera que con esta medida no se haya conseguido plenamente el objeto que se deseaba, cual era dar á aquella Autoridad amplias facultades para el mas rápido desarrollo de las obras públicas, puesto que, no fijándose límite inferior, la ejecucion de cualquiera de ellas, por pequeña que fuere su importancia, está sujeta á esperar cinco meses para las Islas Filipinas y dos para Cuba y Puerto-Rico, se hace indispensable modificar el decreto de 10 de diciembre citado, segun lo reclama el Gobernador superior civil de Filipinas en carta de 2 de diciembre último, admitiendo las bases que propone, y haciéndolas estensivas á las demás provincias ultramarinas, toda vez que rigen en ellas disposiciones análogas.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para disponer desde luego la ejecucion de obras públicas cuyos espedientes estén terminados en aquellas localidades, siempre que su presupuesto no esceda de 80,000 escudos, sean cuales fueren los fondos de que se costeen, y con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á toda clase de obras.

Art. 2.° Quedan en su consecuencia derogados los artículos de los decretos de 10 de diciembre de 1867 en lo que se refieren á imponer á aquellas Autoridades la obligacion de esperar para el remate de toda clase de obras hasta cinco meses despues de haber dado cuenta al Gobierno para Filipinas, y dos meses para Cuba y Puerto-Rico, siempre que el coste no esceda del tipo marcado en el artículo anterior.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 26 de febrero, aprobando la propuesta del Inspector de Telégrafos de Cuba, relativa al personal del ramo y supresion de 13 estaciones* (*Gaceta* de 4 de marzo.).

Visto el decreto de 27 de noviembre último, por el que se reducia el personal del cuerpo de Telégrafos de la isla de Cuba, suprimiéndose dos Jefes de línea de primera clase, tres de segunda, 26 telegrafistas primeros, nueve celadores montados y 32 de á pié, y en el que se encarecia la conveniencia de introducir nuevas economías, ya disminuyendo el número de estaciones si se consideraban algunas innecesarias, ó ya por otros medios que se creyera oportuno emplear:

Visto el informe emitido por el Inspector de Telégrafos de la isla de Cuba, en el que manifiesta que la reduccion tal cual se prescribe en el decreto de 27 de noviembre último podria afectar el servicio, por lo que propone se lleve á cabo gradualmente, dejando subsistentes cuatro Jefes de línea, cuatro de estacion, 33 telegrafistas primeros, 57 segundos, 31 ordenanzas y 67 celadores montados, con lo cual, y con la supresion de 13 estaciones que indica, no solo se disminuye el importe del presupuesto en los 70,600 escudos que resultaban por el decreto antes citado, sino en 72,720; pudiendo aumentarse esta cifra en otros 23,000 escudos introduciendo nuevos aparatos y baterías eléctricas cuya adquisicion y entretenimiento menos costoso ocasionaria una notable disminucion en el material telegráfico, y con la traslacion de estaciones y enajenacion de edificios:

Vista la carta del Gobernador superior civil de aquella isla, núm. 1.°

fecha 14 de enero próximo pasado, en la que se espresa es sensible la supresion de estaciones y propone el aumento de tarifas:

Considerando que el estenso informe del referido Inspector se halla fundado en razones de alta conveniencia;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la propuesta del Inspector de Telégrafos de la isla de Cuba relativa al personal del ramo y supresion de 13 estaciones, fijándose en cuatro el número de Jefes de línea, cuatro de estacion, 33 telegrafistas primeros, 57 segundos, 31 ordenanzas y 67 celadores montados, quedando por tanto modificado en este sentido el decreto de 27 de noviembre último.

Art. 2.° Por el Gobernador superior civil se facultará al referido Inspector para llevar por sí á cabo las economías que se indican en su informe.

Art. 3.° Para el servicio de telégrafos se considerará al espresado funcionario con las mismas facultades y atribuciones que los Inspectores de Obras públicas.

Art. 4.° Cuando se hallen planteadas todas las reformas de que tratan los artículos anteriores se abrirán nuevas estaciones conforme vaya exigiéndolo el mejor servicio.

Art. 5.° No sufrirá alteracion alguna la tarifa; pues si bien el tipo es mas barato que en la Península, en cambio la red telegráfica es mas pequeña.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Orden de 26 de febrero, aprobando la supresion de una plaza de Jefe de distrito y la de Ingeniero Inspector de Montes en Cuba* (*Gaceta* de 4 de marzo.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E, número 21, de 14 enero último, en la que manifiesta que en cumplimiento á la órden de 12 de noviembre anterior, por la que se suprimia una plaza de Ingeniero de Minas Jefe de distrito dotada con el sueldo de 3,600 escudos y sobresueldo de 7,200, y espone que como la base de la órden indicada no ha sido otra que realizar las posibles economías, aliviando el presupuesto de esa isla en lo que fuere dable, ha acordado, á reserva de merecer la aprobacion superior, la supresion de la otra plaza de Jefe de distrito y la de Ingeniero Inspector de Montes:

Considerando que estas economías están principalmente fundadas en el escasísimo trabajo que hoy pesa sobre los funcionarios espresados:

Considerando que en el ramo de Montes, no solo será baja en el presupuesto el sueldo y sobresueldo del Inspector de distrito, que suman 10,800 escudos, sino además 1,200 escudos de gastos de material de dicho Ingeniero:

Considerando que en el ramo de Minas será baja en el presupuesto los haberes de los dos Jefes de distrito, que importan 21,600 escudos, y además 1,600 escudos por dietas de los mismos y 400 por gastos de material:

Considerando que el total de estas economías sube á 35,600 escudos, cantidad de no escasa importancia;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno y Ministro de Ultramar, he tenido á bien aprobar el decreto de V. E.,

siendo baja desde luego en el presupuesto vigente y en los sucesivos la espresada cantidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Orden de 26 de febrero, aprobando la cesion y trasferencia de derechos hecha por D. José de Cáceres á la Compañía internacional Oceánica, y mas que se espresa* (*Gaceta* de 4 de marzo.).

Excmo. Sr:. En vista de una esposicion de D. Horacio J. Perry, á la que acompaña las ratificaciones de la cesion y trasferencia de derechos hecha por D. José de Cáceres á la Compañía Telegráfica Internacional Oceánica y á la empresa representada por D. Cárlos Knap, de la concesion para el establecimiento y esplotacion de cables submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, Mégico, Panamá y las costas de la América del Sur, á que se refiere la órden de 9 de diciembre último; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar, he tenido á bien aprobar definitivamente la espresada cesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

SECCION DE VARIEDADES.

Archiveros de protocolos.—*Nombramientos de Archiveros de protocolos de los distritos notariales, efectuados durante el mes de febrero último y publicados en la* Gaceta *de 7 de marzo.*

En 3. A D. Benito Martin y Galan para el Archivo de Guadalajara.
A D. Silvestre Lopez Mariana para el de Molina.
A D. Modesto Morais y Perez para el de Orense.
A D. José Ramon Bugallal para el de Puenteáreas.
A D. Pedro Ponce Ramirez para el de Ronda.
A D. Francisco Sarri y Oller para el de Valls.
A D. Domingo Corominas para el de Berga.
A D. Manuel Benito de Castro para el de Betanzos.
A D. Camilo Lopez y Gómara para el de Brihuega.
A D. Juan Juarez de Toledo para el de Cebreros.
A D. Angel Diaz Mendoza para el de Ecija.
A D. Teodoro Molina para el de Gaucin.
En 6. A D. Patricio Aguilar para el de Priego.
A D. Manuel María Bujalance para el de Baena.
A D. Miguel Gonzalvez para el de Alcoy.
A D. Tomás Trens y Cubas para el de Trujillo.
En 10. A D. Juan Bautista Calvó y Real para el de Mataró.
A D. Ramon Malagrida para el de Olot.
A D. José Ignacio Mirabet para el de Vich.
A D. Arnaldo Gualter para el de Sort.
A D. Bonifacio Ibañez de Lara para el de Illescas.
A D. José Ramos Calderon para el de Moron.
A D. Policarpo Gil Terradillos para el de Medina del Campo.
En 12. A D. Luciano María Torres para el de Plasencia.
En 13. A D. Manuel Pagés de Argenir para el de Granollers.
En 15. A D. Joaquin María Moros para el de Viver.

A D. Julian Clavel para el de Segorbe.
A D. Pedro de la Cruz Hidalgo para el de Leon.
A D. Vicente Blanco para el de Valencia de Don Juan.
A D. Gerardo Alvarez para el de Ponferrada.
A D. Estéban Paullada para el de Puerto de Santa María.
A D. Tomás Rivera Infante para el de Fuente-Ovejuna.
A D. Sebastian Pedraza para el de Córdoba.
A D. Emilio Casas para el de San Fernando.
A D. Diego Parra y Sanchez para el de Hinojosa.
A D. Miguel Gomez para el de Segovia.
A D. Juan García de Gonzalo para el de Luarca.
A D. José Sanchez Sepúlveda para el de Baza.
A D. Florencio Pol para el de Ordenes.
A D. Pablo Antonio Miracle para el de Tarragona.
En 16. A D. Francisco Hurtado Saracho para el de Valmaseda.
A D. José María Gassol para el de Montblanch.
En 17. A D. José Benito de Reza para el de Celanova.
En 18. A D. José Francisco Diaz para el de Arzúa.
A D. Ignacio Barroso para el de Peñafiel.
A D. Simon Barañano para el de Avilés.
A D. Miguel Benito Rubio para el de Montalban.
A D. Tomás Serrano para el de Teruel.
En 19. A D. Nicolás Segovia para el de Chinchon.
A D. Juan José Nuñez para el de Vera.
A D. José Torres para el de Berja.
A D. José María Leon García para el de Almería.
A D. Juan Ruiz para el de Cazorla.
En 20. A D. Bernabé Gonzalez Rioja para el de Valladolid.
A D. Cláudio Valle Gonzalez para el de Cangas de Onís.
En 23. A D. Antonio Sanchez de la Torre para el de Jaen.
A D. Julian de Ansuátegui para el de Bilbao.
En 25. A D. Francisco Antonio Pujalte para el de Villena.
A D. Miguel Bravo Revilla para el de Lerma.
En 26. A D. José Berga para el de la Seo de Urgel.
En 27. A D. Pascual Moltó para el de Sagunto.

BIBLIOGRAFIA.

Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español; por el *Dr. D. Benito Gutierrez Fernandez*, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad central y Abogado del Ilustre Colegio de esta capital.

La obra consta de tres tomos en 4.° menor, cuyo precio en venta era de 90 reales en la librería de Sanchez, calle de Carretas, número 21, Madrid.

El Sr. Gutierrez acaba de aumentar esta obra completándola con el *tomo cuarto*, que comprende el TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, cuyo precio es de 28 rs. en la misma librería.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 681.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Orden de* 8 *de marzo, mandando que se observen varias reglas para la ejecucion del decreto de* 22 *de enero último sobre bonos del Tesoro* (*Gaceta* de 9.).

Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 7.º del decreto de 22 de enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecucion de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

Formalizacion de la entrada en caja y salida de los asegurados interinos á talon, y devolucion á la Direccion general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de *Ingresos y pagos del Tesoro*, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de *Operaciones* del mismo un cargo y una *data*; el primero en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos* para dar ingreso, mediante *cargaréme* que espedirá la Contaduría, al valor *nominal* de los *bonos* que representen los *resguardos* emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscricion obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la *data*, se verificará en virtud de *libramiento* espedido por la propia Contaduría en concepto de *Bonos del Tesoro* negociados.

Por los *resguardos* que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Direccion general del Tesoro para el *canje* ó entrega á los interesados que lo pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará tambien *cargo* en el referido concepto de *Resguardos interinos á talon* emitidos, y una *data* simultánea de su valor en concepto de *Resguardos interinos á talon, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.*

En uno y otro cargo los *cargarémes* detallarán á su dorso la numeracion de los *resguardos* espedidos, el importe nominal de los *bonos* que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados *libramientos* contendrá tambien á su dorso la numeracion ó importe de los *resguardos* negociados y los nombres de

las personas á cuyo favor se espidieron; y al segundo, ó sea al de anulacion por *canje*, acompañarán los *resguardos* recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando segun vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos *resguardos interinos á talon*.

2.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán tambien desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de *resguardos interinos á talon*, que les remitió en su dia la Direccion general del Tesoro, la parte de ellos *solamente* que contenga los talones de aquellos documentos espedidos para las suscriciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio espresivo de la numeracion que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emision de *resguardos* que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y espresion harán todas las semanas *remesas*, al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de *resguardos*.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los *resguardos interinos á talon* á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Direccion general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos *cargos* que han de hacerse en cuentas, segun lo que se dispone en la regla 1.ª

Admision de los *resguardos interinos* á talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

3.ª La admision de los *resguardos interinos á talon* en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva, con *facturas* duplicadas que firmarán, en las cuales ha de espresarse: el nombre del comprador: la clase y procedencia de la finca ó censo: la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se espidieron y á favor de qué personas.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los *resguardos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el *líquido importe* de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó mas. Dicha Contaduría, despues de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los *resguardos* que procedan de suscriciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, *tomará razon* de todos y *liquidará* si procede, los *intereses* que deban acumularse al *valor nominal* de los *bonos* que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, segun los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las *facturas* la liquidacion, las devolverá con los *resguardos* á la Administracion.

4.ª La liquidacion de *intereses* prevenida en la regla precedente se hará hasta el dia anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentacion de las *facturas* indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimentes quieran anticipar uno ó mas plazos.

5.ª Examinadas por la Administracion las *facturas*, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, estenderá aquella oficina con la la espresion y liquidacion indicada en la regla 3.ª el *cargaremé* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuen-

tas de *rentas públicas* y de *ingresos* y *pagos* al concepto cuyo débito á favor del Tesorero debe saldar y por el valor *solamente* que este represente. La *carta de pago* que se espida á favor del intesado contendrá igual espresion que el *cargaréme.*

En la cantidad porque se espida el *cargaréme* ha de comprenderse el importe del *descuento* ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, segun los casos, se hace á los compradores ó redimentes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicacion ordinaria al concepto de *minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales.*

6.ª Cuando los *resguardos* que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por sólo el 80 por 100 del *valor nominal* de los *bonos* que representan, se estenderá por la Contaduria *cargaréme* de ingreso del 20 por 100 restante, aplicable á un concepto que se manuscribirá en cuenta de *ingresos* y *pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emision de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de octubre* de 1868, y epígrafe de 20 *por* 100 *de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.*

7.ª Los *intereses* acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los *bonos* que representen los *resguardos*, se datarán mediante *libramiento* con aplicacion á un artículo adicional de la Seccion 10, y concepto que se manuscribirá en las relaciones de las cuentas de *ingresos* y *pagos* bajo el título de *Intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de octubre de* 1868, *prorateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones.* Tambien figurará el pago de aquellos *intereses* en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administracion de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta *data* tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los *resguardos*, aun cuando ellos hubiesen sido espedidos en otra.

8.ª De las dos *facturas* con que los interesados deben presentar los *resguardos*, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidacion de *intereses*, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las facturas que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesacion, traslacion, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó estravío de alguna *factura* se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra *factura* se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al *libramiento* de *data* por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los *resguardos* se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar *cancelados*. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos *resguardos* el dia último de cada mes *precisamente* á la Tesorería Central con *facturas* duplicadas en que conste: el número de órden de cada resguardo: la provincia en que se espidió: el nombre de la persona á cuyo favor se hizo: el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los *bonos* que representa.

Por este valor estenderá la Contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talon de la emision de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados*, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de *ingresos y pagos* por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones* del Tesoro. Dicho *libramiento* se justificará con una de las *facturas* indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, segun se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los *resguardos* taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglon especial manuscrito en la demostracion de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentare en pago de ventas ó redenciones *resguardos interinos á talon* estenderá á su dorso la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea á satisfaccion de los mismos Jefes.

11. El pago con *resguardos interinos á talon* de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta prévia órden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el *líquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentacion de las *facturas* á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los *resguardos*, tomará razon y liquidará *intereses*, estendiendo despues el *cargaréme* en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor *solo* por el cual deban admitirse los *resguardos* y sus *intereses* acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª Estenderá además el *libramiento* para datar los *intereses* que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una *certificacion* que esplique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la Administracion de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina espida el *cargaréme* oportuno, con la aplicacion correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* espedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la certificacion referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalizacion que se indica.

En el *cargaréme* que se estienda para el ingreso *virtual* espresado se comprenderán, cuando los hubiere, los *descuentos ó abonos* de anticipacion de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa* debe *precisamente* serlo por el *líquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los *descuentos* ó abonos se hará segun se espresa en la citada regla 5.ª

12. Los *resguardos interinos á talon* admisibles en pago de ventas y redenciones se entienden que son los espedidos por suscriciones hechas al *contado*, no admitiéndose los de las hechas á *plazos* interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los *residuos de suscricion* no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingreso de los *bonos del Tesoro* en la Tesorería central, y su remesa á las de provincia.

14. Los *bonos del Tesoro* que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto del Gobierno Provisional de la nacion de 28 de octubre de 1868 ingresarán por *todo su valor nominal* en la Tesorería Central bajo el título de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de* 28 *de octubre de* 1868; figurando este *cargo* en las cuentas de *ingresos y pagos* en la seccion de *giros y valores*, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envío á las Tesorerías de provincia se datará mediante *libramientos* que espedirá la Contaduría Central en concepto de *remesas*; que bajo el referido título y por el *valor nominal*, tambien de los *bonos*, figurará en la parte de *movimiento de fondos* de dichas cuentas.

15. La Tesorería Central hará las *remesas* á las de provincia, procurando en cuanto sea posible, que vayan *decenas* completas de *bonos*: formará facturas triplicadas en que conste la numeracion de dichas *decenas*, y la de los *bonos* que no completen una.

A la *remesa* acompañará una de dichas *facturas*; otra se unirá al libramiento de *data*, y la restante se pasará á la Direccion general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia *bonos* en equivalencia ó representando *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos que, segun la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el *canje* y la *amortizacion* simultánea de los unos y los otros valores, segun se determina en la regla 28.

16. Los espresados *libramientos* contendrán á su dorso un resúmen del importe de las *facturas* que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designacion en este caso de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se unirá copia de la órden de la Direccion general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los *bonos del Tesoro* procederán á su recuerdo y confrontacion con la *factura*, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los *bonos* segun lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último por *todo su valor nominal*, en concepto de *remesas* de la central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El *cargaréme* que espedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeracion de los *bonos* conforme con la de la factura, cuyo detalle aparecerá tambien en la *carta de pago* que se estienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á éste el *dia mismo* en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algun *bono*, ó sobrare, ó hubiese equivocacion en la *factura* respecto á la numeracion, se levantará *acta* que autorizarán les tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los *bonos* recibidos, estendiéndose en la *factura* una nota, que tambien firmarán dichos Jefes, manifestando la numeracion de los que faltaren ó sobraren. En el tercer caso se verificará tambien el ingreso; pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargaréme* de ingreso y en la *carta de pago* indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la *factura* y el de los *bonos*

recibidos cuando estos escedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los *bonos* se conservarán en arca reservada, ínterin se verifica su canje por los *resguardos interinos á talon* espedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose solo cada dia á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

Canje de *bonos del Tesoro* por los *resguardos interinos á talon.*

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los *bonos del Tesoro* que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletin* y periódicos, que se dá principio á su *canje* por los *resguardos interinos á talon* segun el número de órden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admision de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscriciones.

No será dificultad para el *canje* el que los *resguardos* se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscricion, siempre que conste en ellos el *endoso* correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los *resguardos* los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con *facturas* duplicadas en que se esprese el número de órden de cada uno, el nombre del suscritor á cuyo favor se espidió y el valor de los bonos que representa. Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligacion de responder de la *legitimidad* de los *resguardos* por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá éste la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes espresará al pié de la *factura* esta circunstancia y el número de *bonos* que deban darse en canje de ellos; tomará razon, y las pasará con los *resguardos* á la Tesorería. Esta practicará tambien la comprobacion con los asientos de sus libros; y hallando conformes los resguardos, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las *facturas* en que el Tesorero firmará el *recibí* de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría estenderá un *cargaréme* y un *libramiento*: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de *Negociacion y canje de efectos ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores*; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su *data* con aplicacion á «movimiento de fondos remesas á la Tesorería Central.»

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la *factura* restante, en la cual el central consignará la fecha del dia en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los *resguardos*, de haberse tomado razon de los mismos en la Contaduría y de formalizado el *cargo* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleado á la Direccion general del Tesoro á entregar los *resguardos* para su confrontacion con las *matrices*, en las que se estamparán de paso las notas de *cancelados* por el Jefe del Negociado de la referida Direccion que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibo en la *factura*, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los *resguardos*

hasta que la sean devueltos por la Direccion con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja; firmará el Tesorero central su *recibí* en la factura, y tomando razon de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya espedicion puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la *cancelacion* y *quema* de los *resguardos interinos á talon* que se hayan canjeado por *bonos* y se hallen en la central con la nota de *legitimidad* y *cancelados*, consignada por la Direccion general del Tesoro. La quema se hará á presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose *acta* de la operacion, en la cual se espresará la numeracion por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la *data* que el mismo dia debe formalizarse mediante *libramiento* de la Contaduría Central con aplicacion á *Giros y valores del Tesoro, Resguardos interinos á talon de bonos-cancelados.*

24. Recibida por la Tesorería respectiva la *factura* justificante de la *data de remesas* á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon, y prévio el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma *factura* al *libramiento* en cuya virtud se hiciera la remesa de los *resguardos* por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Direccion de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentacion los *bonos* correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la *factura* que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por *tal* número de *bonos*. Esta *factura* se unirá como un justificante al *libramiento* que por el valor nominal de los *resguardos* canjeados durante el dia ha de espedirse con sujecion á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.° de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razon de las *facturas* que devuelvan los interesados despues de estampar en ellas el *recibí* de los bonos; y al concluir las operaciones del dia comprobarán con los libros de Tesorería, y espedirán, estando conformes, el *libramiento de data* á favor de ésta por el importe nominal de los *bonos* cedidos que figurará bajo el epígrafe de *Negociacion y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos*, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominacion determinada en la regla 22.

26. El *canje* por *bonos* del Tesoro de los *resguardos* provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja se dará salida al depósito con la espresion de *Al Cajero para su conversion en bonos del Tesoro*, cuidándose de darles nuevo ingreso *simultáneamente* con la aplicacion correspondiente. Para verificar este *canje* no es necesaria la prévia remesa de los *resguardos* á la central para su comprobacion con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Despues de realizado el *canje* se remitirán los *resguardos* á la Tesorería Central para que sean comproba-

dos y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobacion.

Las *remesas* se harán con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificacion de la data de *remesas*, la Tesorería Central devolverá á las de provincias las *facturas* correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el *canje* de todos los *resguardos* espedidos en una provincia resultaren *bonos* sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la central, se estenderá el libramiento de *data por remesa*, y se hará esta con *factura*, solicitándose la *carta de pago* corresdondiente para justificar aquella *data*. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería Central procederá, respecto de los *resguardos interinos á talon* admitido en pago de fincas y censos que segun previene la regla 9.ª deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á la admision y comprobacion de dichos valores y al envío á estas últimas oficinas del justificante de sus *remesas*.

Como los bonos equivalentes á los espsesados *resguardos interinos* no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería Central mensualmente un *cargo* y una *data* por el valor nominal de dichos bonos en concepto de *negociacion* y *canje de efectos bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon*, y datará á la vez con aplicacion á un capítulo adicional á la seccion 10.ª del presupuesto corriente, con el título de *Amortizacion de bonos del Tesoro* la *cancelacion* de estos, cuya *quema* se hará con las formalidades establecidas para la de los *resguardos* en la regla 23.

La Direccion general del Tesoro conservará nota espresiva de los *bonos* que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su dia pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligacion que haya de contraerse en cuentas con aplicacion al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los *resguardos* producirá la suspension del *canje* hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluido el *canje*, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operacion de entrada y distribucion de los *bonos*; y despues de comprobados con los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la Direccion general del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

Cange de resíduos de suscricion.

31. El canje de *resíduos de suscricion* acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó mas *bonos* se hará en la provincia donde se espidieron. La presentacion de estos documentos se verificará con *factura* duplicada de ellos, formalizando la salida del *metálico* representado por los mismos, mediante *libramiento* en concepto de *devolucion de préstamos*, prévia la confrontacion con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de *cancelacion* de los *resíduos* respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se estenderá otro *libramiento* y un *cargaréme*: el primero por el valor nominal en concepto de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de* 28 *de octubre de* 1868, *negociados*, que se justificará con el duplicado de la *factura*; y el segundo por el valor

efectivo con aplicacion á *Productos de la negociacion de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de* 28 *de octubre de* 1868.

En el caso de que el *canje* de los *resíduos de suscricion* se haga por *resguardos interinos á talon*, se formalizará además un *cargo* por el valor nominal de estos en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos.*

Admision de *bonos del Tesoro* en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

32. Para la admision de los *bonos* del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administracion de Hacienda pública con *facturas* duplicadas y firmadas que espresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los *intereses* vencidos de los mismos valores.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los *bonos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el *líquido importe* de estos cuando se anticipe el de uno ó mas. Dicha Contaduría tomará razon en sus libros de la numeracion é importe de los *bonos* y de los *cupones* vencidos que á ellos puedan estar unidos, así como del *corriente* que siempre lo estará: practicará la liquidacion de la suma á que asciendan unos y otro, apreciando aquellos por su totalidad y este solamente por los dias del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100 segun los casos.

Con esta liquidacion devolverá las *facturas* y los *bonos* á la Administracion para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidacion de los *intereses* ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.ª respecto de los que se acumulan al importe de los *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administracion se reservará y conservará una de las *facturas* con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª; estenderá *cargaréme*, al que debe unir la otra *factura* y los *bonos* y sus *cupones*, pasándolo despues todo á Tesorería para su ingreso y espedicion de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese *descuentos* de plazos, se hará la oportuna *data* por medio de *libramiento*, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª

34. El ingreso del 20 por 100 del *valor nominal de los bonos* cuando estos se admitan por solo el 80 por 100 y la data por los *cupones vencidos* y el importe total del corriente se efectuará conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último solo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse, segun se indica en la 32, se estenderá por la restante un *cargaréme* que ha de aplicarse al concepto de *Reintegros de intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de octubre de* 1868.

Al libramiento de *data* de los *intereses* que representan los *cupones* acompañará la *factura* devuelta por la Administracion, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª, y la *carta de pago* que produzca el *reintegro* de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los *bonos* y sus *cupones* se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de *cancelacion*.

36. El último dia de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitirán á la Tesorería Cen-

tral con las formalidades que disponga la Direccion general del Tesoro los *bonos* ingresados durante el mismo período y sus *facturas* parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante *libramiento* con aplicacion á *movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro*.

Estas *remesas* producirán *cargo* en el mismo concepto en la Tesorería Central; y en cuanto á la comprobacion, recuento, amortizacion y quema de los *bonos*, se procederá en los términos espresados en las reglas 22 y 23 respecto á los *resguardos interinos á talon*.

La *data* de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las *facturas* generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con *bonos del Tesoro* de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente *bonos* para su admision en pago de ventas y redenciones estenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligacion de responder durante seis meses de la *legitimidad* de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea á satisfaccion de éstos.

Admision de cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos en pago de ventas de bienes y redenciones de censos.

39. Miéntras *no se hallen* emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la admision por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos antes del 28 de octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho dia, de las *cartas de pago* espedidas en la Caja de Depósitos á los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberacion se halle decretada por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja espide en conformidad con lo prevenido en el artículo 5.° del decreto de 15 de diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general practicará la liquidacion de *intereses* con sujecion á lo prevenido en el mismo art. 5.° abonándose estos hasta el dia en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidacion, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las *cartas de pago* y de sus *intereses*:

En la Caja general de Depósitos.

CARGO. . . . . { Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.
Por intereses.—Subvencion para su pago.

DATA.. . . . . { Por capitales.—Depósitos devueltos.
Por intereses.—Intereses satisfechos.

En la Caja del Tesoro.

DATA.. . . . . { Por capitales.—Suplementos á la Caja.
Por intereses.—Subvencion para su pago. (Intereses de la Deuda flotante del Tesoro).

CARGO. . . . . { Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicacion correspondiente).
Por intereses.—Idem id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los *intereses de las cartas de pago* se formalizará en los términos prevenidos en la instruccion de 22 de julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos *cargos* indicados con aplicacion á *Productos de ventas de bienes desamortizados* se harán mediante un solo *cargaréme* que ha de distinguir lo que proceda del capital de la *carta de pago* admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se espidan para aquellas operaciones detallarán clara y esplícitamente las causas que los produce.

En el *cargaréme* se comprenderá además los *descuentos* ó abonos que se hicieren á los compradores y redimentes cuando anticipen plazos, cuyo *cargo* producirá el libramiento correspondiente de *data* indicada en la regla 5.ª

41. Cuando la *carta de pago* que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda á depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Direccion de la Caja general habrá de acordar préviamente su traslacion conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, prévia órden de la Direccion general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de *remesas* de aquella en que radique la finca ó censo, y en esta la aplicacion *virtual* de dicho valor á *Producto de ventas* con salida equivalente como *remesas* á la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los *resguardos* y de los *bonos*.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulacion los *bonos*. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus *cartas de pago* en la Caja de Depósitos para el *canje* por aquellos valores, que se ajustará á lo que la Direccion de la misma tenga ordenado: la admision de los *bonos* desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

Pago por ventas y redenciones de censos anulados y por rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion.

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda por el importe de *ventas* y *redenciones anuladas* ó de *rentas indebidamente percibidas* de bienes sujetos á la desamortizacion, á que se refiere el art. 5.° del decreto de 22 de enero, se hará, prévia solicitud de los interesados, al Gobernador de la provincia respectiva y órden de la misma autoridad, en forma análoga á la dispuesta para la admision de créditos contra el Tesoro en pago de suscriciones al empréstito; es decir, formalizando la *data* del importe de la obligacion con *cargo* al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolucion de ingresos, segun proceda, mediante *libramiento* justificado con la documentacion correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los *resguardos* que se espidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creacion de los resguardos y la data equivalente por *bonos negociados*, con sujecion á las disposiciones contenidas en la regla 1.ª Además se efectuará el *ingreso* del 80 por 100 del valor nominal de los *bonos* que representen los *resguardos* (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de *Producto de la emision de bonos del*

Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 *de octubre de* 1868, mediante *cargaréme* que espedirá la Contaduría con toda la esplicacion necesaria.

Este *cargo* en libros y en cuentas del Tesoro figurará segun espresa la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se espidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la formalizacion de la *data* con aplicacion á presupuesto y del *ingreso á productos de la emision* será en la forma indicada en la regla 44; pero se estenderá además, con la esplicacion suficiente, un *libramiento* para *datar* por todo su valor nominal los *bonos* cedidos bajo el epígrafe de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de* 28 *de octubre de* 1868 NEGOCIADOS, prévia la reclamacion de estos valores á la Direccion general del Tesoro, que dispondrá la *remesa* para la Tesorería Central.

47. Como no hay *residuos de bonos*, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un *número completo de bonos*, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en *bonos del Tesoro* como en *resguardos interinos á talon*, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el dia en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidacion, formalizándose á la vez un *reintegro* de igual valor á la cuenta de *intereses* satisfechos de que trata la regla 7.ª

Prevenciones generales. 49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en *resguardos interinos á talon*, en *bonos del Tesoro* ó en *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en *metálico* la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el esceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la *devolucion*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, segun se verificaba anteriormente; cuya *devolucion* habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposicion y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesion*, la Administracion estenderá el cargaréme para su ingreso con aplicacion al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon* ó en *bonos del Tesoro de la emision decretada en* 28 *de octubre de* 1868 cuando la *cesion* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscribirá en la llave de *recursos eventuales* de la relacion de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes de *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, el cargaréme se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesiones y restituciones* de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben estenderse á favor de los

compradores y redimentes de fincas y censos que realicen con *resguardos, bonos ó cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán estos con la nota oportuna de *cancelacion* autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago espedidas* para justificar en sus cuentas la *cancelacion* hecha, conservándolas en caja con carpeta espresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, é indicacion del número y fecha de los cargarémes respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías espedirán el oportuno libramiento de abono á los Tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en *bonos ó en resguardos interinos á talon*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolucion total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como *reintegro* al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligacion, segun se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de Propios si el pago se aplica á *devolucion de ingresos indebidos*. Tambien se hará una *data* del valor de la tercera parte en concepto de *anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro*, que con el título de *anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulacion de ventas* se comprenderá en la parte de *deudores* de las cuentas de *ingresos y pagos* y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente despues que se realice esta operacion, la contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporacion deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese *resguardos interinos á talon ó bonos* constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentacion de la correspondiente *carta de pago* ó *resguardo* para formalizar la devolucion de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporacion hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en *efectivo*, ó su equivalente en *bonos* al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la corporacion tenga valores depositados en la Caja y presente la *carta de pago* para que se formalice el *reintegro* exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en *resguardos interinos á talon*, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipacion; y en el caso de no representar ningun *resguardo* una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporacion, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen *bonos*, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad mas aproximada posible, y el *resíduo* que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporacion deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle *intereses de inscripciones intrasferibles* ó cantidades á buena cuenta de los mismos antes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que éste asciende en *carta de pago de reembolso de la anticipacion*, mediante la formalizacion de la *data* con la aplicacion ordinaria y el *cargo* en concepto de «Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas.»

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del *residuo* á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con *bonos* completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con *resguardos interinos á talon*, ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicacion al concepto de que trata la regla 6.ª denominado «Reintegro de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868,» y bajo el epígrafe de «20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas.»

55. Se considerarán pagarés *libre de hipoteca*, para los efectos del artículo 1.º del decreto de 22 de enero último, los que se hayan otorgado ú otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.º de enero de 1880 los *bonos* del Tesoro y las *cartas de pago* de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposicion.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el art. 4.º del decreto de 22 de enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condicion indispensable que sus pagarés no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposicion. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensacion del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. Tambien se realizarán en metálico los pagarés otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de octubre último.

Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

Hacienda.—*Orden de 16 de febrero, resolviendo una consulta del Obispo de Urgel acerca del papel sellado en que haya de estenderse el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio* (*Gaceta* de 5 de marzo.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido

en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de estenderse siempre en papel judicial de 6 rs., segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos y Notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.° y no el de 6 rs. antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real órden de 6 de junio de 1867, dictada con ocasion de espediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real órden se dió carácter general y se publicó en la *Gaceta*, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo; si en escritura pública se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de estenderse en papel del sello 9.°:

Considerando que el real decreto de 12 de setiembre de 1861 no pudo hacer mencion espresa del papel en que habia de estenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas y opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida espresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real órden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y Seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real órden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs. como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitar debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en este espediente si el medio empleado para la justificacion antes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de setiembre de 1861;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real órden de 6 de junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita,

y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonáse la tercera parte de aquellas.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 5 de marzo ha publicado los siguientes decretos del 3:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios si restablecida su salud se estimare conveniente á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de D. Felipe Gonzalez Vallarino, á D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

BIBLIOGRAFIA.

Reglamento provisional para la Administracion de justicia, esplicado especialmente por lo que se refiere al procedimiento criminal; *comentado y concordado* con las disposiciones posteriores, en particular con la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, y seguido del decreto de unidad de fueros últimamente publicado; por un Abogado del Colegio de esta córte.

Esta publicacion, con la que su autor ha creido prestar un gran servicio á los funcionarios de la Administracion de justicia y á todas las clases forenses, toda vez que, vigente en su mayor parte el Reglamento, no se encuentra un ejemplar de él, se halla de venta en la librería de Don Justo Serrano y otras principales de Madrid, al precio de 14 reales. A provincias se remitirá, franco de porte, enviando á dicho Sr. Serrano la cantidad de 16 rs. en letras de fácil cobro.

Jurisprudencia civil de España, *conforme á las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia*, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Se ha publicado el tomo I de esta obra, que consta de cerca de 800 páginas de igual carácter de letra y papel que el prospecto y se halla de venta á 46 rs. en Madrid, librería de la Publicidad, pasaje de Matheu, y de Sanchez, calle de Carretas. En las provincias puede tambien adquirirse al mismo precio, por medio de los corresponsales de aquel establecimiento.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 882.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores* evacua las consultas siguientes:

Sobre derechos de los Registradores en la provision de las vacantes. —Deseo oir el parecer de esa *Gaceta* sobre el artículo ó consulta siguiente:

El número segundo de la real órden de 16 de abril de 1866, dispone: «Que cuando reclamemos preferencia los Registradores por el artículo 278 del Reglamento, se forme la terna no solo por los años de servicio, sino por el comportamiento que hayamos tenido como Registradores, á libre juicio del Gobierno.» Por consiguiente, si la conducta como Registrador dá preferencia en la terna sobre los años de servicio, en los casos del artículo 278, tambien debe dar preferencia para el nombramiento. ¿De otro modo cuándo se premian nuestros servicios?

Sucederá muchas veces, que no podrémos acreditar todos los años de ejercicio de abogacía, porque en algunos Colegios, por mútuo convenio se sacaban pocas matrículas, y estas unos años á nombre de unos, y otros á nombre de otros, por no pagar mucho á la Hacienda, y sin embargo todos ejerciamos. Los años de Abogados de pobres tampoco podemos acreditarlos por falta de recibos de contribucion.

Hay Registrador que ha trabajado mucho desde el año 63, que cuando muchos huian del cargo, arrostró todos los peligros de la Ley nueva, y pasó las amarguras de los primeros años. Y sin embargo, algunos de los que entonces esquivaban el cargo, habrán entrado posteriormente en la carrera, y si tienen un año mas de ejercicio de abogacía, ascenderán antes que otros Registradores beneméritos. Un Registrador de la última clase, con algunos años mas de servicio ó ejercicio de abogacía, puede llegar á obtener preferencia en competencia con un Registrador de las primeras clases, que desde el planteamiento de la Ley haya trabajos y sacrificios mayores.

Desde luego, Sr. Director, la opinion que Vd. emita será para mí muy digna de aprecio y respeto.

Contestacion. Empezando por donde el consultante concluye, dirémos que en el caso del artículo 278 nunca pueden entrar en competencia Registradores de la última clase con los de las primeras, porque la vacante

se ha de proveer necesariamente en Registradores de igual ó inmediata inferior clase, observándose la práctica de dar siempre preferencia á aquellos sobre éstos, y en cuanto á los otros puntos de la consulta, manifestarémos á su autor que es desnaturalizar el objeto de la terna tratar de limitar á una de las personas en ella comprendidas la facultad del nombramiento, puesto que si la terna se forma, es para que la eleccion sea libre entre los que la componen, no pudiendo quejarse quien con menos años consigue entrar en ella; y respecto del ejercicio de la abogacía, que no es posible separarse de lo prescrito en la circular de la Direccion del Registro de 1.° de julio de 1861, la cual determina que no es necesaria la presentacion de recibos ni de certificacion de Hacienda cuando se trata del tiempo que se ha ejercido como Abogado de pobres ó anterior al establecimiento de la contribucion de subsidio, por lo que se sigue la práctica de admitir cualquiera certificacion cuando se haya ejercido en el primer concepto ó antes del año 1845.

Si debe inscribirse la certificacion posesoria de terrenos comunes roturados, sin que conste su adquisicion legítima.—Se presenta en este Registro un espediente posesorio ó certificacion de esta Alcaldía con arreglo al real decreto de 25 de octubre de 1867, por cuyo medio se quiere inscribir la posesion de terrenos comunes roturados, cuyas roturaciones debieron en su caso legitimarse conforme á las prescripciones de las leyes desamortizadoras sobre la materia, pretendiendo eludir así tal vez el pago del cánon correspondiente, y evitar el espedienteo necesario para la legitimacion de las roturaciones haciendo constar que reunen las circunstancias todas que las leyes referentes determinan.

El espediente posesorio viene en toda regla; pero en él no se consigna ninguno de los particulares indicados en el párrafo anterior, sin que al Registrador le sea dable averiguarlos ni poner en claro sus sospechas, por mas que quiera cumplir exactamente con el artículo 407 de la ley Hipotecaria, por cuanto esos terrenos comunes roturados de seguro que no se hallan en el Registro; y aun cuando alguna parte de ellos pueda corresponder en poco ó en mucho á alguna finca ó dehesa enagenada por la nacion, tampoco es cosa que puede averiguar el Registrador siquiera se halle ya registrada esa dehesa, á nombre del particular que la remató, ya porque en la medicion de esa clase de fincas no hubo toda la exactitud que debiera y contienen las mas un esceso respecto de la cabida porque se vendieron, ya porque en el Registro no puede conocerse de ningun modo, solo por los documentos y las inscripciones, si esos trozos de terrenos de que en los espedientes posesorios se trata, están ó no enlazados con las fincas vendidas por la Nacion y ya registradas.

En tal apuro, pues, ¿qué hace el Registrador? Negarse á la inscripcion no puede. Averiguar si hay algun otro asiento relativo al mismo inmueble, imposible, segun se ha demostrado. ¿Y se le hará sin embargo responsable de las consecuencias de esa inscripcion, ó lo serán solo el alcalde, síndico y secretario del Ayuntamiento que con referencia al catastro y antecedentes de la oficina municipal espiden la certificacion?

La ilustrada opinion de esa *Gaceta* será el norte de mi conducta en este caso; pero si por su especialidad y cuestiones que con el mismo se rozan que bien pudieran llamarse de actualidad, sobre todo en este país donde son el caballo de batalla y móvil principal de todos los actos que se ejecutan, creyere Vd. Sr. Director que debo dirigirme al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tenga á bien manifestármelo con urgencia.

Contestacion. La certificacion reune todos los requisitos exigidos; luego debe inscribirse. Todas las demás cuestiones son agenas á la competencia y á la responsabilidad del Registrador.

Como debe entenderse la cláusula testamentaria, por la que se dispone que suceda al heredero uno de sus hijos.—N. G. instituyó heredero universal á su hermano G. G. mediante la cláusula siguiente: «Nombró »heredero universal de todos sus bienes habidos y por haber á su hermano »G. G., y este que nombre á uno de sus hijos, aquel que fuere de su voluntad, pero que le suceda en el heremio. Si dicho G. G. muriese sin haber »nombrado heredero, lo elegirá, á uno de dichos hijos, los dos parientes »suyos mas cercanos en sangre y los ejecutores; y en caso de discordia lo »que digan la mayor parte de estos.»

G. G. tiene hijos, pero menores de edad, y sin haber hecho el nombramiento de heredero, enagena bienes de esa misma herencia y se trae el documento á registrar.

¿Debe, pues, considerarse G. G. solo como heredero fiduciario, con prohibicion de enagenar y antes bien obligacion de trasmitir los bienes á uno de sus hijos, ó se entenderá que no es verdadero heredero fiduciario, pues no es bastante espresa la cláusula de institucion testamentaria, y por lo tanto que puede enagenar nombrando en su dia heredero á uno de sus hijos de lo que entonces le quede de la herencia?

Perplejo ante la mala redaccion de la cláusula citada, y no sabiendo lo que realmente quiso significar el testador, no sé á qué parte inclinarme, y ruego á Vd., señor director, y á esa redaccion, emitan su mas acertada opinion.

Contestacion. Creemos lo segundo. La cláusula, en nuestro concepto, como está redactada no admite otra interpretacion.

Sobre inscripcion de bienes de capellanías.—Si es suficiente para la inscripcion de los bienes de una capellanía á nombre de la persona á cuyo favor han sido conmutados, con arreglo al convenio de 24 de junio último, con la presentacion del certificado del auto en que consta la conmutacion, y la de haberse realizado el pago del importe de los bienes que constituian su dotacion, así como tambien otra espresiva de cuáles y cuántos sean dichos bienes, espedidas ambas por el diocesano, con arreglo á lo prevenido en la disposicion cuarta del real decreto de 27 de julio último.

Contestacion. Se necesitan además los documentos espresados en la disposicion primera de la real órden que se cita.

Si hecho el asiento de presentacion, puede devolverse sin inscribir un título reclamado por el interesado.—Se ha presentado en este Registro un testimonio de adjudicacion de bienes por herencia.

En el mismo dia de presentarse se estendió en el Diario el asiento de presentacion que ordena el art. 238 de la ley Hipotecaria, y hecha la liquidacion y verificado el pago del impuesto sobre traslaciones de dominio, el interesado comparece ahora y reclama su título sin que se realice su inscripcion, alegando que no quiere que se verifique esta por ahora.

Considerando que es potestativo en los interesados presentar ó nó á inscripcion sus títulos, ¿procede que se devuelva el presentado sin inscribirle, ó será obstáculo para ello el haberse estendido el asiento en el Diario? Entiendo que no, y que bajo recibo ó con nota puesta en el mismo título espresando la causa de la devolucion, puede devolverse sin obstáculo.

Contestacion. Somos del mismo parecer.»

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Decreto de 9 de marzo, suprimiendo la litografía establecida en la Junta general de Estadística y las plazas de Grabador litográfico y Estampador pertenecientes á la misma* (*Gaceta* de 10.)

Atendiendo á las razones espuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Litografía establecida en la Junta general de Estadística, y las plazas de Grabador litográfico y Estampador pertenecientes á la misma, que figuran en la planta de dicha dependencia.

Art. 2.° El remanente que por efecto de esta reforma resulte, puesta que sea en ejecucion, de las partidas designadas para los citados empleos en el cap. 5.° del presupuesto del actual año económico, y el que por igual motivo ofrezca el cap. 9.° en el que aparece consignado, entre otros conceptos, el material para la Litografía, se aplicará al pago de los gastos de igual órden y naturaleza que ocurran en la Junta, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.° Los empleados que queden cesantes por efecto de esta supresion serán colocados con preferencia en las vacantes del ramo á que puedan optar segun sus conocimientos, méritos y circuntancias.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Presidencia der Poder Ejecutivo.—*Decreto de 9 de marzo, suprimiendo la Escuela especial del Catastro* (*Gaceta* de 10.).

Atendidas las razones espuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Escuela especial del Catastro creada por real decreto de 13 de noviembre de 1859.

Art. 2.° Los alumnos de la misma escuela que hayan cursado y probado los estudios correspondientes al segundo año podrán pasar á la enseñanza práctica si lo solicitaren, é ingresarán una vez terminada con aprovechamiento, en el escalafon de Ayudantes del Catástro por el órden que el reglamento orgánico del mismo dispone.

Art. 3.° Los alumnos que hayan probado el primer año tendrán opcion á ingresar en la clase de Ayudantes geómetras si lo solicitasen

Art. 4.° El remanente que resulte de los 500 escudos consignados en el cap. 9.° del presupuesto del actual año económico para material de la Escuela, instrumentos, libros, láminas, efectos de dibujo y aparatos para la enseñanza, despues de liquidados y satisfechos los gastos ocurridos hasta el dia, se aplicará á las atenciones análogas de la Junta, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Decreto de 9 de marzo, suprimiendo las nueve plazas de Delineantes en la Junta general de Estadística* (*Gaceta* de 10.).

Atendiendo á las razones espuestas por el Vicepresidente de la Junta

general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las nueve plazas de Delineantes que figuran en la planta de la Junta general de Estadística.

Art. 2.° El remanente que á consecuencia de esta medida resulte, llevada que sea á cabo, de las partidas designadas para sueldos de dichos Delineantes en el cap. 5.° del presupuesto del actual año económico se aplicará á aquellas atenciones que el mejor servicio de la Estadística aconseje, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.° Los empleados que queden cesantes por efecto de esta reforma, serán preferidos para su colocacion en las vacantes del ramo á que puedan optar segun sus méritos y circunstancias.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de 4 de marzo, nombrando tres Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 10.).

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona, de primera clase, en el territorio de la misma Audiencia, vacante por jubilacion de D. José Antonio Marrugat, á D. Gregorio Cañete y Ponce, que sirve el de Chinchon y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Jáime Soler y Gelada, propuesto en la terna forma por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. José María Diaz, que sirve el de Almaden y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Decreto de 10 de febrero, mandando que cesen en el ejercicio de sus cargos varios subalternos de los Juzgados militares de distrito* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Dictadas en 31 de diciembre último las disposiciones necesarias para el cumplimiento del decreto de 6 del mismo sobre unidad de fueros, su consecuencia inmediata es reducir en lo posible, sin perjudicar al servicio, el personal de subalternos que en algunos Juzgados de distrito resulta escesivo, aumentando las dotaciones de los que quedan en justa proporcion del mayor trabajo que la falta de aquellos les ha de ocasionar, y señalar á otros que con la supresion del fuero militar civil quedan indotados, asignaciones que hoy no tienen porque sus servicios están remunerados sola-

mente con los derechos de arancel que las partes litigantes les abonan. Para que esto tenga efecto sin gravámen del Tesoro, y antes, por el contrario, resulte la economía de 1,212 escudos; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Cesará desde luego el Escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.

2.° Cesarán igualmente los Escribanos de diligencias de los Juzgados de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía y Granada.

3.° Los que hasta aquí han venido desempeñando esas funciones serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo, á la manera que se declaró por la disposicion 11 del citado decreto de 6 de diciembre último en cuanto á los Escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.

4.° El actual Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1,600 escudos anuales el primero y 1.400 cada uno de los tres restantes.

5.° Los Escribanos de los demás Juzgados de Guerra disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.° En el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo, y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.° Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demás Capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuidos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada, y con 255 los de las restantes, á escepcion del de la Comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de arancel.

8.° Los derechos que por los aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la Administracion de Justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el órden establecido.

9.° Las cantidades presupuestadas para gastos de material, gratificacion de escribientes y ordenanzas que hoy se satisfacen á los respectivos Juzgados de las Capitanías generales y Comandancia general de Ceuta continuarán abonándose como hasta aquí.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Hacienda.—*Orden de 3 de marzo, resolviendo que las facilidades concedidas á los buques españoles por los arts. 8 y 260 de las Ordenanzas de Aduanas se hagan estensivas á los de pabellones estranjeros bajo las mismas reglas y formalidades* (*Gaceta* de 11.).

Ilmo. S.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. Shaw, del comercio de Cádiz, solicitando que la facultad concedida á los buques españoles por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas de Aduanas para continuar al estranjero con los cargamentos procedentes de América estranjera y con los de bacalao de la misma procedencia conducidos con registro consular se haga estensiva á los buques de cualquier bandera; y penetrado el Poder Ejecutivo que con esta concesion no se resienten en lo

mas mínimo los intereses de la marina mercante española, y el comercio reportará ventajas positivas con la supresion de esta traba, ha resuelto que las facilidades concedidas por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas vigentes á los buques españoles se hagan estensivas á los de pabellones estranjeros bajo las mismas reglas y formalidades establecidas en dichos artículos.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 3 de marzo, dictando varias disposiciones para la ejecucion del Convenio celebrado con Francia en 18 de junio de* 1865 (*Gaceta* de 13.).

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegacion con el reino de Prusia, á nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociacion alemana de Aduanas y Comercio que no forman parte de la Confederacion, como son el reino de Baviera, el de Wurtember y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien en el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo, Schwerin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el artículo 15 del referido Convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegacion se hará estensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importacion, esportacion y tránsito, como en lo concerniente ó prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederacion alemana del Norte y demás países contratantes las bonificaciones concedidas á Francia en virtud del Convenio de 18 de junio de 1865;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecucion de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos del suelo y de la industria de los países indicados que se importen en España é islas adyacentes por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicacion de la tarifa aneja al Convenio ajustado con Francia en 18 de junio de 1865 por ser la mas beneficiosa en la actualidad, prévia la justificacion de su orígen.

2.ª Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los países alemanes comprendidos en el referido Tratado, prévia la justificacion de su orígen, si son de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravámen en virtud del decreto de 22 de noviembre último, pues en cuanto á los que no lo están no será necesario aquel requisito.

3.ª El orígen de las mercancías se acreditará con una certificacion en español ó en francés de las autoridades alemanas, visada por el Cónsul español, que se unirá á la nota del cargador.

4.ª No se aplicarán los beneficios del Tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los arts. 6.º y 7.º de la Real órden de 22 de julio de 1865, dictada para la ejecucion del Convenio hispano-francés, y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.ª Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los Aranceles y Ordenanzas de las Aduanas para el régimen de la percepcion de los derechos, escepto las que espresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.ª En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogía las contenidas en la precitada Real órden de 22 de julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas.

Y 7.ª Queda en suspenso el art. 16 del Tratado, observándose en su lugar las prescripciones de la regla 5.ª del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 3 de marzo, resolviendo lo conveniente acerca de la importacion de pipas nacionales vacías devueltas del estranjero* (*Gaceta* de 13.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas para la introduccion con libertad de derechos de las pipas nacionales vacías que se devuelven del estranjero.

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro:

Considerando que la Administracion no puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las Aduanas á las pipas estranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía mas el comercio de líquidos.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importacion de las pipas nacionales vacías devueltas del estranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares estranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 64 y demás órdenes vigentes para la pipería de otros países que se introduce con el objeto de exportar líquidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Decreto de 4 de marzo, fijando en 10 rs. por quintal el precio de la sal que se facilite por la Hacienda á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches y otros industriales* (*Gaceta* de 5.).

Las industrias nacionales, que gozan el privilegio de obtener á precios mas bajos que el de estanco la sal comun para ó misturada que necesitan para beneficiar sus producciones, reclamaron diferentes veces de los pasados Gobiernos la reduccion de aquellos mismos precios á un límite que, sin menoscabar los derechos de la Hacienda pública, las colocase á ellas en aptitud de promover su libre y fecundo desarrollo.

Nunca, sin embargo, halló la benévola acogida tan justa y por demás fundadada reclamacion; al contrario, prescindiendo de ella, y á lo que parece con la errada doctrina de obtener mayores ingresos por tal medio, se ha venido sucesivamente recargando los precios prefijados á las industrias de que se trata hasta el estremo de haberlo señalado últimamente por real órden de 8 de junio del año de 1868, espedida en uso de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley de 29 de mayo del mismo año, en una

cantidad muy considerable comparada con la que antes regía para cada industria.

Segun aquel precepto, el Ministro que suscribe podria prescindir de hacer alteracion alguna en los precios llamados de gracia con tanto mayor motivo, cuanto que la situacion del Tesoro público justificaria en esta parte su conducta. Pero deseoso de contribuir en todo lo que sea conciliable con los valores de la renta de la sal al mejoramiento de las condiciones esenciales que distinguen á los ramos de la riqueza nacional á que se hace referencia, cree que es posible otorgarles mayor beneficio en el valor de aquel género mientras llega el momento en que se declare la libertad de su tráfico sin temor á los graves males que seguramente sobrevendrian de adoptar esta importante y trascendental medida antes de arbitrar los recursos que en su equivalencia son precisos para cubrir las obligaciones ineludibles del Estado.

Por otra parte, entre los precios vigentes existe una desproporcion y una multiplicidad tanto mas onerosa, cuanto que no obedece á ningun criterio racional, ni está basada en principio alguno de justicia, al par que aumenta la complicacion administrativa; de donde se sigue naturalmente que, á la vez que favorece con injustificado esceso á unas industrias, grava notablemente á otras que tienen el mismo derecho que aquellas á disfrutar de las mayores ventajas concedidas. En este supuesto, justo es á todas luces que desaparezca tan notable irregularidad estableciendo un precio en vez de los seis vigentes para todas las industrias, con lo cual se logrará que estas adquieran el incremento y desarrollo de que han estado privadas hasta ahora, y que como consecuencia forzosa acrezca el consumo de sal en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosáicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos 10 rs. vn. por quintal tomándola en los depósitos y alfolíes.

Art. 2.° Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán 2 reales mas por quintal por gastos de misturacion y adulteracion la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion de minerales, los de barrilla y jabon, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.° La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfolíes con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Orden de 3 de marzo, resolviendo que los minerales de blenda y calamina se consideren exentos á su exportacion del derecho de 3 por 100 (Gaceta de 17.).*

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias Compañías mineras contra la exaccion del 3 por 100 á los minerales de blenda y calamina que se exportan al estranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, en cuyo

párrafo tercero se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de exportacion hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de minería de 6 de julio de 1859:

Considerando que no debe autorizarle la exaccion de derechos á minerales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportacion, del derecho de 3 por 100 desde el dia en que se publicó en la *Gaceta* la referida ley de minas de 4 de marzo de 1868, segun en la misma se previene y por el plazo que indica.

Y 2.° Que prévias las debidas justificaciones y con las formalidades de reglamento, se devuelva á los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al estranjero desde la fecha en que se publicó en el *Diario oficial* la precitada ley de 4 de marzo de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869. Figuerola.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 9 de marzo, derogando la real órden de 7 de marzo de 1868 sobre rendencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo que se menciona* (*Gaceta* de 13.).

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revoque la real órden de 7 marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de rendenciones de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de ley de 11 de julio de 1856, se hizo mas difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la Real órden de 18 de setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenian que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debian utilizar:

Considerando que la Real órden de 24 de diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las

pruebas, mucho mas tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos espedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su testo y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultura, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se revoca la Real órden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de setiembre de 1856.

2.° A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrogables, á contar desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales*, para que amplíen sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Decreto de 10 de marzo, mandando proceder al arriendo en subasta pública de las minas de Linares* (*Gaceta* de 14.).

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.° Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Nota. Siguen é este decreto en la *Gaceta* el pliego de condiciones para el arrendamiento y las bases para el sistema de explotacion.

Hacienda.—*Orden de 15 de marzo, separando al Administrador y primer Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Sevilla* (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: La moralidad de los servicios públicos exige vigilancia suma y severidad inexorable para que cumplan todos los funcionarios con los

deberes á que están obligados. Una Administracion escrupulosamente celosa de los intereses morales y materiales que le están encomendados debe consagrar atencion preferente á restablecer las rentas y el crédito, lastimado por anteriores Gobiernos. Para responder á tan delicada mision, y durante el período del Gobierno Provisional, dispuso V. I. con mucho acierto que en noviembre último un Inspector facultativo pasase á Sevilla á visitar detenidamente el estado de los distintos ramos que constituyen el servicio general de aquella Fábrica de tabacos.

Sin estrañeza, pero con dolor profundo, ha visto el Ministro que suscribe que entre las existencias que debia haber en almacenes, segun los libros, en 1.° de noviembre de 1868, y las que se han encontrado, segun el repeso verificado, hay la enorme diferencia de 219,788 libras de menos. Ni ha servido el sério aviso que la Inspeccion facultativa y los resultados de ella llevaban en sí mismos para contener siquiera la revuelta corriente de los abusos antiguos y modernos, como lo comprueba, entre otros datos, la recepcion de tabacos hecha recientemente en la citada Fábrica contra todo sano criterio.

Indispensable es atajar el daño é imponer el castigo inmediata y públicamente; y para ello el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto separar al Administrador y primer Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Sevilla que lo son en la actualidad, al Administrador que lo es de la de Cádiz por la responsabilidad que pueda alcanzarle legalmente como último Contador que ha sido de aquella, y al Contador electo de la de Alicante por igual concepto, como último primer Inspector de labores y Contador en comision que fué recientemente de la de Sevilla; sin perjuicio de las demás separaciones que procedan de otros empleados por la culpabilidad en que puedan haber incurrido, y de que V. I. proponga todas las demás medidas que juzgue oportunas en tan importante asunto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director generel de Rentas Estancadas y Loterías.

Gobernacion.—*Orden de 4 de marzo, resolviendo que el nombramiento de los empleados de Beneficencia corresponde á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en la forma que se espresa (Gaceta* de 17.).

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputacion provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y escentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribucion entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la eleccion de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaracion se haga estensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de.....

Gobernacion.—*Orden de 5 de marzo, disponiendo que el Ayuntamiento de Rosal de Cristina sustituya este nombre con el de Rosal de la Frontera* (*Gaceta* de 11.).

En vista del espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Rosal de Cristina sobre que se sustituya este nombre por el de Rosal de la Frontera, cuya variacion aprobó la Diputacion de esa provincia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien acceder á la referida pretension.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de la espresada localidad y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobernacion.—*Decreto de 15 de marzo, declarando que son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, los Profesores que se mencionan, y disponiendo que rijan provisionalmente para los establecimientos de aguas minerales las reglas que se espresan* (*Gaceta* de 17.).

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de mayo de 1817 hasta el de 11 de marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos directores se provean por oposicion. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crísis porque ha venido atravesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, sino para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una Comision de personas competentes que examinase los espedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio aquella Comision ha dado cima á su encargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictámen; con vista y exámen de los espedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general:

Vistas las disposiciones del Real decreto de 29 de noviembre de 1816, reglamento de 24 de mayo de 1817, reglamento de 3 de febrero de 1834, Real decreto de 17 de marzo de 1847, Reales órdenes de 31 de mayo de 1846, 4 de junio de 1850, 22 de octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de noviembre de 1855; como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.° Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los señores D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel

Medina y Estévez, D. Joaquin Fernandez Lopez, D. Francisco Campello y Anton, D. Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zavala, D. Cárlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafaél Cerdó y Oliver, D. Justo María Bonilla y Carrasco, D. Juan Perales y Churt, D. Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio García Lopez, D. Leon Príncipe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Agustin María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, Don Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafaél Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafaél Breñosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Cárlos Viñolas y D. José María Barraca.

2.° Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la *Gaceta*.

3.° Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Direccion determine, oyendo préviamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.° Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Córtes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid quince de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.ª Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, prévia consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policía sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reunan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.ª La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el Facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán esplotarlos como tuvieren por conveniente; publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos, tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas dá lugar á expropiacion por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que to-

quen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la Direccion general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la debida antelacion publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 16 de marzo, modificando el art. 136 de la ley orgánica municipal respecto á la aprobacion de los presupuestos municipales y su remision á las Diputaciones provinciales* (*Gaceta* de 17.).

Siendo necesario combinar la época de la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales con la del repartimiento anual que han de practicar las Administraciones de Hacienda pública de las contribuciones territorial, personal y de subsidio, en el que han de comprenderse los recargos sobre las mismas para atenciones municipales; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los presupuesto municipales serán definitivamente aprobados el dia 31 de marzo y remitidos á las Diputaciones provinciales antes del 10 de abril, quedando así modificado el art. 136 de la ley orgánica municipal vigente.

Art. 2.° El sorteo de vecinos contribuyentes asociados, que segun el art. 126 de la misma se habia de verificar en 1.° de abril con las formalidades que previenen los artículos 127 al 134, ambos inclusive, tendrá lugar el 23 de marzo, y al dia siguiente se procederá al exámen de los presupuestos de que habla el art. 135.

Art. 3.° Las propuestas de recargos sobre las contribuciones territorial y de subsidio y el impuesto personal deberán hacerse antes del 15 de abril.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ultramar.—*Orden de 6 de marzo, aplicando á la isla de Cuba la órden sobre autorizacion á las empresas de ferro-carriles para ejecutar obras de ampliacion y mejora con las condiciones que se espresan* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: En la *Gaceta*, núm. 57, de 26 de febrero anterior se inserta una órden de 15 del mismo, dictada por el Ministerio de Fomento, sobre autorizacion á las empresas de ferro-carriles ya construidos para ejecutar obras de ampliacion y mejora con las condiciones que se espresan, siempre que dichas obras no afecten la seguridad del tránsito; y considerando que esta disposicion ha de facilitar considerablemente el desarrollo de las Compañías de este género, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien aplicarla á esa provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador Superior civil de la isla de Cuba.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 883

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de 11 de marzo, concediendo amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta* (*Gaceta* de 19.).

D. Francisco Serrano y Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta; y en su consecuencia los Juzgados y Tribunales procederán á sobreseer en las causas á que dichos delitos hayan dado lugar, declarando las costas de oficio.

Art. 2.° Se esceptúan únicamente los delitos de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, respecto de los cuales continuarán conforme á derecho las causas pendientes.

Art. 3.° Los detenidos ó presos por las causas mencionadas en el artículo 1.° serán puestos inmediatamente en libertad, lo mismo que los que se hallen sufriendo condena por resultado de ella.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Nicolás María Rivero, Presidente.—Celestino de Olózaga, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Pérsi.—Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Orden de 20 de marzo, regularizando las gratificaciones del personal facultativo encargado de llevar á cabo los trabajos catastrales de España* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por V. E. para regularizar en cuanto sea posible las gratificaciones del personal facultativo encargado de llevar á cabo los trabajos catastrales de España:

Considerando que el crédito consignado para gratificaciones de campo en el actual presupuesto es insuficiente para cubrir esta atencion:

Considerando que el estado actual del Tesoro no permite conceder crédito alguno estraordinario para este objeto:

Considerando además que respecto á gratificaciones solo puede adoptarse el principio de concederlas por aquellos servicios que exigen una variacion contínua de la residencia de los empleados:

Y considerando que del remanente que resulta á consecuencia de la supresion del personal de Delineantes podrá aplicarse una parte á la atencion de que se trata,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

Art. 1.° En lo sucesivo solo tendrán derecho á disfrutar gratificacion de campo los Ayudantes y Parceladores que por razon de su destino no puedan tener residencia fija, ó los que teniéndola hayan de pernoctar fuera de ella con frecuencia. Los Portamiras disfrutarán la gratificacion correspondiente todos los dias que se ocupen en trabajos de campo.

Art. 2.° Las gratificaciones serán de 3 escudos diarios para los Ayudantes encargados de inspeccion y comprobacion en los dias que dure su inspeccion; de 2 escudos diarios permanentes para los Ayudantes jefes de brigada y demás comprendidos en el artículo anterior; de 600, 400 y 200 milésimas de escudo para los Ayudantes-geómetras, Parceladores y Aspirantes y Portamiras respectivamente.

Art. 3.° De la cantidad que resulta sobrante en la partida que aparece en el presupuesto para el suprimido personal de Delineantes se aplicará lo que sobre, despues de adquirir el material necesario para satisfacer las gratificaciones de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Gracia y Justicia.—*Orden de 15 de marzo, accediendo á la permuta de dos Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Gregorio Cañete y Ponce y D. Jáime Soler y Gelada, Registradores de la Propiedad electos de Barcelona y Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Barcelona, y para el de Málaga al primero.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de maazo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr.....

Hacienda.—*Orden de 8 de marzo, restableciendo en todo su vigor el art.* 27 *de la ley de* 26 *de mayo de* 1835 *sobre disfrute de haberes por las clases pasivas fuera del reino* (*Gaceta* de 23.).

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del espediente instruido por

ese centro directivo con motivo de los abusos á que pueda dar lugar, y de que hay algun ejemplo, la aplicacion del art. 6.° de la ley de presupuestos de 1861, que dispone que los indivíduos de clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesion obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro español su haber pasivo á la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creido esa Direccion que debia fijar la atencion del Gobierno, y con tanto mayor fundamento, cuanto que el ánimo del mismo, explícitamente demostrado en su decreto de 22 de octubre último espedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 en cuanto concierne á clases pasivas; ha venido en disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se restablezca en todo su vigor el art. 27 de la misma, que previene que los indivíduos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

Lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Órden de 11 de marzo, declarando caducada la carga de justicia de 1,492 escudos y 900 milésimas que figura en el presupuesto del Estado á nombre del Conde de Munter por el dominio útil de las aguas y barca del rio Llobregat* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,492 escudos y 900 milésimas que figura al número 27 del art. 1.°, capítulo 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Conde de Munter, por el dominio útil de las aguas y barca del rio Llobregat:

Vista la Real cédula original espedida en Monzon á 31 de octubre de 1537 por el Emperador Cárlos V y Doña Juana, su madre, confirmando y aprobando y concediendo de nuevo en cuanto fuera necesario á Pedro Clariana de Seva y sus sucesores el derecho á las aguas del rio Llobregat desde la ribera llamada Congost hasta pasada la roca de Droch, y á la barca de paso establecida entre dichos límites que el Clariana poseia y habian disfrutado sus antecesores en feudo franco, segun lo hizo constar por medio de los oportunos títulos, en consideracion á los cuales y á ser dignos de mayor recompensa los servicios prestados por aquel y sus antepasados á los Reyes de Aragon les fué otorgada esta gracia:

Vista la copia original de la escritura otorgada en 9 de julio de 1782 ante D. Gerardo Cassani, Notario público de Barcelona, por Doña María Josefa de Sentmenat y Clariana, Condesa de Munter y Marquesa de Sentmenat, y el Regente de la Audiencia de dicha ciudad D. Manuel de Torrente y Castro, como Comisionado régio, de la cual resulta que á consecuencia de haber solicitado la primera se le indemnizase de los perjuicios que se le habian causado en el derecho de pasaje de la citada barca, que pertenecia á su casa, con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, se dispuso por real órden de 21 de marzo de 1782 que, sin embargo de no tener el Monarca obligacion alguna de compensar á la Condesa la disminucion de dicha renta, le concedia por un efecto de su benignidad el que cediéndole el derecho que tenia á las aguas del rio

Llobregat en el terreno que obtuvieron en feudo sus causantes, y la barca que existía en el mismo, se le satisficiese anualmente la cantidad de 1,388 libras, que era el producto líquido que habia resultado del peaje de la espresada barca en tres cuatrienios consecutivos de su arriendo antes de la construccion del referido puente; y que habiendo convenido en ello la Condesa, se autorizó en debida forma al enunciado Regente para el otorgamiento de dicha escritura, por la que renunció aquella sus insinuados derechos en favor de la Corona, y á nombre de ésta se le concedieron en recompensa 1,388 libras, equivalentes á 14,929 reales 25 maravedís anuales, sobre las rentas generales de Correos, con promesa de que dicha paga seria firme y estable, y se verificaria en los dos plazos que se fijaban en cada un año; constando además la toma de razon en el Registro de Hipotecas:

Visto el testimonio de la escritura pública otorgada en 16 de setiembre de 1782, de la que aparece que el Agente fiscal de la Subdelegacion y Superintendencia de caminos tomó posesion en nombre de S. M., y en virtud de la autorizacion que le fué concedida, de la barca y demás derechos cedidos á la Hacienda por la Condesa de Munter, disponiendo que sus productos se entregasen en la Tesorería de Caminos:

Vistas las certificaciones legalizadas espedidas en Barcelona á 22 de junio de 1864 por D. Antonio Bergnes de las Casas, Intérprete jurado por S. M. de los Tribunales del reino, comprensivas de varias copias de escrituras otorgadas en dicha ciudad y traducidas del idioma latino al castellano, de las cuales resulta que el honorable Simon Benito de Clariana en 18 de setiembre de 1383 declaró tener en feudo por S. M. y bajo su directo y alodial dominio el agua del rio Llobregat en el indicado punto, y la barca establecida en el mismo, prestando por ello homenaje al Lugarteniente de la Bailía general y Procurador de los Reales feudos de Cataluña, segun las costumbres y usos de aquel Principado: que en 8 de junio de 1426 pagó 40 libras barcelonesas el Administrador de los bienes de la testamentaría de Miguel de Seva al Baile general de Cataluña, por el medio laudemio correspondiente al Rey, del precio en que fueron vendidos varios censales con especial obligacion de las citadas aguas y barca: que en 27 de febrero de 1473 declaró el Dr. Pedro de Clariana y de Seva que tenia por el Rey en feudo oneroso, libre de todo servicio, las referidas aguas y barca, recibiendo del Baile general la oportuna investidura despues de haber prestado el debido juramento y homenaje: que en 22 de octubre de 1672 el Real Consejo de la Bailía espidió letras monitorias contra D. José de Clariana para que se presentase á reconocer y recibir la investidura del espresado feudo; y que esta le fué conferida á Doña Francisca de Clariana y de Meca, Condesa de Munter, en 18 de marzo de 1745, prévios dichos requisitos y el reconocimiento del feudo:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, las reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y las leyes de Presupuestos de 16 de abril de 1856 y 22 de mayo de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que habia de verificarse, los documentos que deberian presentar los interesados, y que la Junta revisora aplicara en cada caso la legislacion especial que correspondiese:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debe recuperarse todo lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio:

Visto el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 4 de abril de 1864 estableciendo como jurisprudencia que las transacciones verificadas

por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesion los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que dá á la primitiva concesion el carácter de pensiones por título oneroso, y como tales comprendidas en la ley de 12 de mayo de 1837:

Vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio proponiendo la caducidad de la carga de que se trata por estimarla de orígen gracioso ó como obtenida últimamente por la benignidad del Monarca:

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno proponiendo se declare subsistente la referida carga por considerarla basada en un contrato bilateral celebrado con los requisitos legales:

Considerando que la escritura otorgada en 9 de julio de 1782 en nada altera el carácter de la primitiva concesion, de donde trae su orígen la carga de que se viene haciendo mérito:

Considerando que el contesto de la real cédula de confirmacion y los términos de la escritura ya mencionada demuestran hasta cierto punto que los derechos que tenia la casa de Clariana sobre el rio Llobregat emanaron de una merced del Monarca en remuneracion de servicios que no se enumeran:

Considerando que si tal hubiese sido el orígen de esos derechos, la recompensa concedida en dicha escritura á Doña María Josefa de Sentmenat no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, de que el Estado pudo y debió incorporarse sin prévia indemnizacion, toda vez que para tener opcion á ella hubo de mediar efectivo y justo precio:

Considerando que no consta de un modo evidente si la Corona se desprendió de tales derechos á título oneroso ó por pura merced:

Considerando que, sin embargo de lo espuesto, el Consejo de Estado en su sentencia elevada á real decreto en 4 de abril de 1864, publicado en la *Gaceta* de 1.° de junio siguiente, establece como jurisprudencia que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesion los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á la primitiva concesion el carácter de las adquiridas por título oneroso:

Considerando que, aun admitida la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, la doctrina que ella sanciona no es aplicable, por los fundamentos en que descansa, al caso presente, por cuanto en la misma escritura de convenio de 1782 se espresa clara y terminantemente que los Condes de Munter no tenian derecho para solicitar los perjuicios que reclamaban, y que solo por benignidad del Rey se les concedió la pension de 14,929 rs. anuales, objeto del espediente:

Considerando que los términos en que se halla redactada la mencionada escritura revelan que los Condes de Munter carecian de título legítimo, y que esta falta nunca pudo subsanarse por la posesion en que se hallaban; debiendo únicamente á la benignidad del Monarca la pension que han venido disfrutando, con lo que se demuestra la distinta condicion en que se encuentra el caso resuelto por el Consejo de Estado y el que motiva este espediente, por cuya causa no es aplicable al último la jurisprudencia por aquel establecida:

Considerando, finalmente, que ni pueden ni deben reputarse como cargas de justicia las gracias y mercedes de la índole y carácter de la relativa al Conde de Munter;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Ha-

cienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Orden de 23 de marzo, dictando varias resoluciones acerca del uso, admision y compensacion de las monedas acuñadas con arreglo al decreto de 19 de octubre último* (*Gaceta* de 26.).

Al establecer por decreto de 19 de octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atencion en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecian espuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminucion de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido exámen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por escepcion, en el reducido número de contratos en que espresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulacion, por esto causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del escesivo desgaste inherente á tan dilatada circulacion y á la diversidad de sus detalles y leyes, encierra por *término medio* una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositicio. Monedas corren hoy *sin limitacion alguna*, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias

las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las mas ínfimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100, segun las clase de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fino de nuestras monedas, sin que se haya creido necesario establecer compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan espuestas.

Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional, ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensacion, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones espuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario es-

tablecido por decreto de 19 de octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por *peseta*, siempre y cuando se haya espresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en *moneda corriente*.

Art. 2.° Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y esclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta escepcion los intereses de la Deuda pública esterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cénts. peso fuerte.

Art. 3.° Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Córtes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.° de julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.° La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.° de enero de 1871.

Art. 5.° Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.° Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó autoridades á quienes competa una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Orden de 12 de marzo, dictando reglas que aseguren la inviolabilidad absoluta de la correspondencia pública* (*Gaceta* de 19.).

Existe una legislacion antigua en el ramo de Correos que prohibe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposicion, autorizando á los Administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltarle algun requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificacion. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será se-

guramente responsable la Administracion, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creido conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en lista especial espuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *Cartas sin direccion.*

2.ª Se publicará asimismo en el *Boletin oficial* de cada provincia esta lista, escitando al público para que concurra á la Administracion, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.ª El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.ª Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en la *Gaceta* para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando á los Gobernadores de las provincias que la inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contraríen el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Decreto de 16 de marzo, convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se designan, para que procedan á la eleccion de los Diputados que les corresponden* (*Gaceta* de 17.).

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que se proceda á efectuar eleccion parcial en algunas circunscripciones para cubrir las vacantes que en las mismas resultan por hallarse en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal y por haberse declarado nula el acta de una de ellas;

El poder Ejecutivo, cumpliendo con dicho acuerdo y teniendo presente lo que disponen los artículos 20 y 21 y el capítulo 4.° del referido decreto, ha resuelto:

1.° Que se convoque á los Colegios electorales de las circunscripciones que se designarán para que procedan á la eleccion de los Diputados que les corresponden, verificándola en la forma dispuesta para las elecciones generales.

2.° Que las elecciones den principio el dia 13 de abril próximo, y continúen los tres siguientes; verificándose el segundo escrutinio el dia 19 y el tercero el 27 de dicho mes.

3.° Que la circunscripcion de Alcoy, provincia de Alicante, proceda á elegir tres Diputados; la de Barcelona dos; la de Briviesca, provincia de Búrgos, uno; la de Castuera, provincia de Badajoz, cuatro; la de Écija, provincia de Sevilla, uno; la de Estella, provincia de Navarra, uno; la de Logroño dos; la de Soria uno, y la de Zaragoza tres, que son los que las Córtes Constituyentes han declarado vacantes.

4.° Que los Gobernadores de las respectivas provincias adopten inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Orden de 2 de marzo, designando la tramitacion de los espedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislacion de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los espedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente estension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.° Las publicaciones por edictos y en el *Boletin oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.° y 5.° de dicho reglamento.

3.° Al practicarse por los Ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesion los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcacion que deben unirse á los espedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I., en contestacion á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 2 de marzo, autorizando á D. Francisco Serrano y Cornejo para construir un embarcadero y déposito de minerales en el sitio llamado el Barrillo* (*Gaceta* de 18.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido á instancia de D. Francisco Serrano y Cornejo, vecino de Huelva, que solicita autorizacion para construir un embarcadero y depósito de minerales en el sitio llamado el barrillo, término de San Juan del puerto, sobre la márgen del rio Tinto, en cuyo espediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al esponente dicha autorizacion con arreglo á la legislacion vigente sobre obras públicas y bájo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La construccion se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta órden, y se concluirán á los 18, á contar de la misma fecha.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª La presente autorizacion no dá derecho al concesionario para reclamacion alguna en el caso de que la Administracion determinase construir otros embarcaderos ú obras análogas en el mismo rio.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 3 de marzo, autorizando á la Compañía de los caminos de hierro del Norte para que aproveche las aguas sobrantes del arroyo Erreca, con el destino que se espresa* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto autorizar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo Erreca con destino á la alimentacion de las máquinas en la estacion de Tolosa, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No escederá de 0,694 litros por segundo el caudal de agua que se derive del arroyo para el uso espresado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y se terminarán en el plazo de un año.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor.....

Fomento.—*Orden de 8 de marzo, señalando la cantidad que ha de consignarse en las concesiones mineras* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo espediente, con arreglo á las bases para la nueva legislacion de minas, la concesion de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislacion, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesion ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno provisional en 29 de diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposicion no se adopte, todas las prescripciones de la legislacion de minas que regia en la espresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los artículos 42 y 73 del reglamento de 24 de junio de 1868, puesto que no contrarían ninguno de los preceptos del decreto de 29 de diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el artículo 42 del reglamento de 24 de junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, segun su clase, en la ley de 4 de marzo de dicho año deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en

superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesion que se solicite.

2.° Que segun lo dispuesto en el art. 73 de dicho reglamento, solo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.° Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, segun manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario deberá consignar en cumplimiento del art. 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 9 de marzo, delegando en los Gobernadores de provincia la facultad de otorgar autorizaciones para restablecer pasos á nivel y el establecimiento de otros nuevos en las inmediaciones de los ferro-carriles* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para restablecer pasos á nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á vías de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, prévio siempre el favorable informe de la Inspeccion facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Orden de 10 de marzo, fijando la cantidad que por derechos de expedicion de títulos de propiedad minera deben consignar los peticionarios* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Valencia, en que consulta si procede ó no, segun el espíritu de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último, la consignacion de los derechos por espedicion de títulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de junio de 1868; si el título debe sellarse del modo prevenido en dicho reglamento y remitirse á la Direccion, ó unirse á los espedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por último, á qué condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen ú opten por las nuevas bases, puesto que no son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el art. 32 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su dia se determine, todas las prescripciones de la legislacion anterior que no sean contra-

rias á lo dispuesto en el decreto de 29 de diciembre último ya citado; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de junio de 1868.

2.° Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, segun su clase, que la concesion comprenda.

3.° Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitacion que anteriormente.

4.° Que en los títulos de propiedad espedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, espresándose que la concesion no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de diciembre último.

5.° Que los Gobernantes de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para la exaccion del impuesto ó cánon fijado en el art. 19 de dicho decreto.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla. —Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 17 de marzo, disponiendo que desde esta fecha deje de exijirse el juramento á los examinandos aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de junio de 1864 en cuanto se refiere al juramento que los examinandos deberian prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran, disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 20 de marzo, dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos satisfagan los atrasos que por sus dotaciones corresponden, á los Maestros y Maestras de primera enseñanza* (*Gaceta* de 23.).

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de junio último como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Córtes, vé contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de éstos el baluarte mas seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclicable de aten-

der con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.° Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.° Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas les sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.° Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.° Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 22 de marzo, resolviendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones provinciales* (*Gaceta* de 24.).

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ultramar.—*Orden de 26 de febrero, asimilando los buques ingleses procedentes de la India británica á los buques españoles para el cobro de los derechos de puerto y navegacion en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 21 de marzo.).

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha 16 del actual, trasladando una nota del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en que se manifiesta que en la India británica los buques españoles gozan de iguales beneficios que los ingleses para el pago de derechos de navegacion y puerto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los citados derechos de puerto y

navegacion, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los ingleses procedentes de la India británica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Gobernador de Fernando Póo.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de lo Administracion de Justicia.—La *Gaceta* de 17 de marzo ha publicado los siguientes decretos de 12 del mismo mes:

El Poder Ejecutivo ha tenido bien admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho D. Joaquin Orduña del cargo de Magistrado de la Audiencia de Cáceres; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por renuncia de D. Joaquin Orduña, á D. Elías Diez Lopez, Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 23 de marzo ha publicado los siguientes decretos del 20:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Mariano Valero y Soto, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Felipe Picon, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de la Coruña por salida á otro destino de D. Felipe Picon que la desempeñaba, á D. Diego Fernandez Cano, Magistrado de la misma Audiencia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de término cesante.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Antonio Leon Romero, Magistrado de la Audiencia de Granada, á igual plaza en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez Sagredo.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de Lugo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por traslacion de D. Antonio Leon Romero.

Notarios y Escribanos.—En el mes de febrero próximo pasado se han acordado por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 16. A D. Víctor de Parra para Notaría en Villar de Cañas, conforme al art. 16 del real decreto de 28 de diciembre de 1866 y á la ley de 22 de mayo último.

A D. Antonio Guzman y Armenteros para Notaría en Baños, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Antonio Gutierrez de Alba para Notaría en Alcalá de Guadaira, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Tomás Echenique para Notaría en Lizaso, con arreglo al art. 19 del citado decreto.

A D. Ramon Nicolás García para Notaría de Tábara, conforme al artículo citado.

A D. Joaquin Romeo para Notaría en Tafalla, con arreglo al artículo referido.

A D. Pablo Lines y Serrate para Notaría en Huesca, conforme á dicho decreto, art. 135 del Reglamento general del Notariado y ley de 22 de mayo de 1868.

A D. Francisco Javier Roca y Terrades para Notaría en Pla de Cabra, con arreglo á los arts. 12 de la ley del Notariado y 32 del reglamento general.

A D. Isidro Plá y Casal para Notaría en Orgañá, conforme á las disposiciones mencionadas.

A D. Lope Plaza Carabaño para servir la Notaría de Tendilla durante la vida del Presbítero D. Pablo Cortijo, conforme á la real órden espedida á favor de este último en 2 de junio de 1847.

A D. Miguel Luis Todo y Cabanes y D. Guillermo Ruiz Moscardó para las Notarías de La Vecilla y Onteniente por permuta.

A D. Rafaél de Oliva para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Zafra, conforme al art. 4.° del apéndice al reglamento general del Notariado y al real decreto de 29 de noviembre de 1867.

A D. Mariano Badía para Escribanía de actuaciones en el Juzgado del Pilar de Zaragoza, con areglo á las disposiciones citadas.

A D. Pablo Nart y Abadía para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Fraga, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Francisco Reoyo y Perez para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Villalon, con arreglo á las disposiciones citadas.

A D. José María Lopez y Martinez para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Aracena, conforme á las disposiciones mencionadas.

A D. José Gomez Valdivia para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Priego, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Domingo Perez Cardona para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Callosa de Ensarriá, conforme á las disposiciones referidas.

A D. José Martinez y Grijalvo para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Salamanca, como sustituto del Notario D. Juan Galan Casquero, conforme á los arts. 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Venancio Perez y Sanz para Escribanía de actuaciones del Juzgado de Alcalá de Henares, como sustituto de D. Mariano Martin Esperanza, con arreglo á los artículos citados.

A D. José Roig y Mercader para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Vendrell, como sustituto de D. Miguel Rivas y Palet, conforme á los artículos referidos.—(*Gaceta* de 23 de marzo.).

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 624.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores y Notarios elogia el decreto sobre unidad de fueros en la parte que reforma el procedimiento, manifestando que se halla conforme con los buenos principios la prescripcion de que los títulos al portador traigan aparejada ejecucion una vez protestados ante Notario por falta de pago, pues de esta manera se dá mayor valor á la moneda fiduciaria llamada billete, toda vez que el portador de él está completamente seguro de que conseguirá el reembolso de la cantidad que representa por un medio breve y sencillo. Sostiene que lo dispuesto en el artículo 23 sobre tener por confeso el deudor que citado por tercera vez para reconocer la firma puesta al pié del documento, bajo apercibimiento de tenerle por conforme en su legitimidad, no compareciere, es aplicable á toda clase de documentos privados.

Inserta la Memoria leida por D. Pablo de la Lastra en el acto solemne de la apertura de la Academia Matritense del Notariado.

Opina que debe reformarse lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil sobre testamentarías y abintestatos, porque de seguirse siempre estos juicios por los trámites ordenados en la misma, se consume gran parte del patrimonio en las herencias de escaso valor. Para evitarlo, propone una division de herencias de mayor, de mediana y de menor cuantía, dejando para las primeras las disposiciones del Código procesal de 1855, y estableciendo para las segundas y terceras tramitacion mas breve y menos costosa.

Evacua las siguientes consultas:

Representacion de los litigantes en los juicios de menor cuantía.—El litigante que, con arreglo al art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede comparecer por sí mismo en los juicios de menor cuantía sin necesidad de Procurador de número, ¿puede conferir poder para que le represente en estos juicios á otro que no sea Procurador de número?

Contestacion. El litigante puede comparecer por sí en los juicios de menor cuantía, pero si quiere ser representado, debe precisamente otorgar el poder á favor de un Procurador y no de otra persona que no reuna este carácter.

Si es compatible el cargo de registrador con el de Diputado provincial.—El cargo de Diputado provincial, ¿es compatible con el de Registrador de la propiedad?

Yo creo que si el art. 300 de la ley Hipotecaria no lo prohibe, ni tampoco á mi ver los arts. 12 y 13 del decreto de 9 de noviembre último sobre el sufragio universal, pudiera decirse que el destino de Registrador es de los que exigen residencia; pero para eso existe en cada Registro un interino que lo desempeña durante ausencias ó enfermedades.

Contestacion. Oficialmente está resuelto en casos particulares que es incompatible el cargo de Registrador con el de Diputado provincial.

Si á un Registrador Concejal puede obligársele á asistir al Ayuntamiento en las horas de oficina.—En la eleccion de Ayuntamiento que tuvo efecto últimamente se me eligió Concejal; y al ver espuesto al público mi nombre, acudí en el mismo dia al Ayuntamiento proponiendo la escepcion de incompatibilidad, fundándola por serme imposible desempeñar á la vez el cargo de Concejal y el de Registrador, en razon á tener horas marcadas de permanencia fija en el Registro, y las demás las necesito para atender á otras operaciones de la oficina, y en especial á la liquidacion y formacion de estados.

El Ayuntamiento desestimó mi escepcion, fundándola en el art. 300 de la ley Hipotecaria, que únicamente declara incompatible el cargo de Registrador con el de Juez de paz, Alcalde, Notario, etc.

De semejante resolucion, apelé desde luego para ante S. E. la Diputacion provincial, acompañando certificacion del Juez de primera instancia y secretario del Juzgado, como desde el 25 de febrero de 1852 que estoy desempeñando el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y de lo imposible que me seria desempeñar á la vez el de concejal; y sin embargo de tan fundada escusa no admitió la escepcion propuesta, remitiendo á esta alcaldía el dia 2 de febrero para que se constituyera el Ayuntamiento elegido. Convocado á la Sala capitular para dicho objeto, reiteré mi justa escepcion, prestando el juramento de cumplir mi cargo en cuanto no se oponga ni falte en lo mas mínimo al de Registrador. Si bien he quedado de simple Concejal, no obstante quisiera merecer de la ilustracion de esa Redaccion si se me puede obligar á comparecer en las sesiones que se celebren fuera de las horas que debo permanecer en el Registro, y si por dicha falta de asistencia puede el Alcalde imponerme pena alguna.

Contestacion. El Registrador no puede ser obligado á abandonar el Registro en las horas que está abierto, pero siempre que las ocupaciones del mismo se lo permitan, creemos que debe hacerlo para asistir á las sesiones del Ayuntamiento.

Venta de una tierra que resulta de mayor cabida que la que se le dió en la inscripcion á favor del vendedor.—A. adquiere en la division de los bienes de su padre Don C., que falleció en el pasado año de 1864, tres hanegadas de tierra secana, y se inscriben á nombre del mismo en el Registro de la propiedad correspondiente. Ahora dicho A. conviene en la enajenacion de la espresada tierra con Don J., y de la medicion que practican los peritos que al efecto nombran de comun acuerdo, resulta que la verdadera cabida de la finca que nos ocupa son diez hanegadas. Se formaliza la conducente escritura de venta á favor del referido Don J., consignándose en ella la exacta cabida, y se presenta en el Registro de la propiedad para su debida inscripcion. El Registrador, segun el art. 20 de la ley Hipotecaria, verifica la inscripcion de dicho documento tan solo con

respecto á las tres hanegadas que constan inscriptas á favor del vendedor A., y la suspende en cuanto á las restantes siete hanegadas por falta de dominio inscripto. Esta falta seria fácil de subsanar si A. hubiera adquirido la espresada finca con anterioridad al planteamiento de dicha ley, segun el art. 397 de la misma; pero siendo posterior, ¿qué medio hay para subsanar esta falta?

Contestacion. No estamos conformes con lo practicado por el Registrador, porque siendo, segun se desprende de la consulta, la misma la tierra como aparecerá por sus linderos, y resultando solamente un error en la cabida que se la dió al fallecimiento del padre del vendedor, está ya inscripto su dominio, y debe por tanto hacerse la inscripcion de la escritura de venta, haciendo constar la diferencia entre la cabida que se dá en la misma á la finca vendida y la que aparece de la anterior inscripcion hecha á favor del vendedor.

Si debe ser personal la presentacion de los documentos en el registro.—En este registro, fuera de las horas hábiles, se ha recibido por un dependiente de la casa un pliego cerrado que se me dirigia, el cual contiene unos mandamientos; quiero recordar si hay disposicion oficial sobre ello; pero la he buscado inútilmente, y apelo á esa Redaccion, por su deferente complacencia en ilustrar á la clase que tan dignamente apoya, para que se tome la molestia de indicarme lo que haya sobre el particular, pues estoy en la inteligencia haberse dispuesto que se ha de presentar todo documento por el interesado.

Contestacion. La presentacion debe ser personal, estando mandado que cuando se trate de bienes ó derechos pertenecientes á la Hacienda, la presentacion se haga por el Promotor fiscal.

Sobre la manera de colacionar las dotes y donaciones «propter nuptias» hechas en capitulaciones matrimoniales.—A. y B., consortes, cuando casaron á sus hijas C. y D. y á su hijo E., constituyeron dote á aquellas é hicieron donacion *propter nuptias* á éste, en cantidad de 700 escudos á la primera, 900 á la segunda y 3,000 al último. La dote que constituyeron á C. lo hicieron, una tercera parte á cuenta de la dotante B., y las otras dos á cuenta del dotante A. La que constituyeron á D. no espresaron por cuenta de quién de los dos consortes se hacia, y la donacion *propter nuptias* dijeron que la hacian á cuenta de la herencia del primero de los donantes que falleciera.

Los consortes A. y B. han superlucrado muchos bienes durante su matrimonio; de manera que los gananciales esceden en mucho al importe de las dotes y donacion hechas á sus tres hijos.

Dichos consortes tratan de otorgar testamento, y separándose de lo que manifestaron al constituir dichas dotes y donacion, para que no haya diferencia entre sus hijos respecto á lo que cada uno debe acolar al partirse los bienes de su respectiva herencia, quieren ordenar, ó bien que todos tres acolen la mitad de lo que recibieron en la herencia paterna y la otra mitad en la materna, ó que en esta acolen una tercera parte y en aquella las dos restantes.

Si así lo disponen, surtirá esto efecto y podrá obligarse á los tres hijos, legal y válidamente, á que cumplan en esta parte la voluntad de sus padres, ó podrán eximirse de ello haciendo que cada cual acole lo que corresponda segun lo que resulte de las respectivas escrituras de dote y donacion.

Contestacion. Creemos que no puede privarse á los hijos del derecho

que adquirieron en capitulaciones matrimoniales, y que por tanto solo están obligados á traer á colacion lo que recibieron, imputándolo primero en la legítima, despues en el tercio y despues en el quinto.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de* 26 *de marzo, llamando al servicio de las armas* 25,000 *hombres para el reemplazo del año actual* (*Gaceta* de 27.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25,000 hombres.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alisten voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, prévia autorizacion de la Diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1856 y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.° Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.° Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.° Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los estraordina-

rios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos les Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de 31 de marzo, autorizando al Poder ejecutivo para contratar un empréstito de 100 millones de escudos* (*Gaceta* de 2 de abril.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las Córtes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociacion al Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Córtes inmediatamente despues de realizada la operacion.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder, Ejecutivo, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Orden de 24 de marzo, dictando como regla general varias disposiciones que deben observar los Notarios en el ejercicio de su cargo* (*Gaceta* de 26.).

Vista la esposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el artículo 4.° del real decreto de 28 de diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo, ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.° Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.° de la ley de 28 de mayo de 1862; pero el Notario solo podrá pasar, prévia y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó im-

posibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

2.° Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de junio de 1867.

3.° Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.° de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la correccion oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Orden de 24 de marzo, nombrando un Registrador de la propiedad* (*Gaceta* de 1.° de abril.).

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Pedro Bodon, á D. Antonio María Fortuny, que sirve el de Igualada y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1869.—Romero Ortiz. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hacienda.—*Orden de 25 de marzo, permitiendo la introduccion en España de las Biblias y libros religiosos de la Iglesia protestante, impresos en idioma estranjero* (*Gaceta* de 5 de abril.).

Ilmo. Sr.: Accediendo el Poder Ejecutivo á lo solicitado por Mr. Jorge Curie, ha resuelto que, prévio el pago de los correspondientes derechos del Arancel de Aduanas, se permita la introduccion en España de las Biblias y demás libros religiosos de la Iglesia protestante, impresos en idioma estranjero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Figuerola. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobernacion.—*Decreto de 24 de marzo, resolviendo que las Direcciones generales de Correos y Telégrafos queden reunidas en una que se denominará Direccion general de Comunicaciones* (*Gaceta* de 25.).

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Córtes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las apiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la Nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la ri-

queza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hayan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no sólo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habrià de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una repetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la Nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310,472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483,072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sanciones por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.° La plantilla de dicha Direccion se compondrá de
Un Director general.
Seis Jefes de Negociado.
Doce Oficiales de Negociado.
Catorce Auxiliares.
Diez y nueve Escribientes.
Dos porteros.
Cuatro conserjes.
Seis ordenanzas de primera clase.
Un guarda-almacen.
Tres Oficiales y un Ayudante de taller.
Habrá además una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.° Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sesto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.° Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.° Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.° Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oirlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el espediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.° Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.° Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, estension de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan

su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la Administracion principal de Correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.°, tít. 2.° del reglamento de 25 de setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14 Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de seccion, escepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administracion de Correos Central y la estacion telegáfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el dia, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la Seccion y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la Seccion y Gabinete central á ningun Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio esclusivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes. . . .	Primeros.	600
	Segundos.	500
	Terceros..	400
	Cuartos, ...	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se esceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores.	7
Subinspectores.	5
Oficiales.	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.	3
Telegrafistas y Ayudantes.	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real órden de 24 de setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el órden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten escedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por órden rigoroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los escedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vaquen, y que presten servicio esclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulacion y manejo de aparatos.

Art. 31. Tambien se permitirá á los Escribientes y Ayudantes Agregados á la Direccion y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en

la reparacion de averías, dependiendo para este objeto de la Direccion general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separacion á la Direccion general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas estraordinarias de inspeccion, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores escedentes, marcándoles en órden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislacion de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.° harán entrega á los Jefes de la seccion de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribucion de los espedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo más conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 24 de marzo, nombrando tres Subinspectores, dos Oficiales y dos Auxiliares de Correos en la Direccion general de Comunicaciones* (*Gaceta* de 25.).

Por consecuencia del decreto de esta fecha reuniendo en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos con la denominacion de *Direccion general de Comunicaciones*, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de Correos á los individuos procedentes de este último ramo que, con sus nuevos cargos, se espresan á continuacion:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2,400 escudos á D. José de la Guardia, que era Inspector primero de Correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2,000 escudos al Inspector de segunda clase D. Tomás Castro y Loncat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2,000 escudos al Auxiliar mayor que era de este Ministerio D. Angel María Montemar.

Oficial primero, en comision, con el sueldo anual de 1,200 escudos al Auxiliar tercero que era de este Ministerio D. Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1,200 escudos al Auxiliar cuarto D. Joaquin Alvarez.

Auxiliar primero, en comision, con el sueldo anual de 800 escudos al Escribiente primero D. Pedro Beroquí.

Auxiliar primero con el sueldo de 800 escudos anuales al Escribiente primero D. Gerardo Gavilanes.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 3 de abril, señalando el cupo de cada provincia para el reemplazo del ejército en el presente año* (*Gaceta* de la misma fecha.).

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de marzo de este año, Vengo en acordar:

1.° El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en abril del año último.

2.° Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.° El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletin oficial* antes del dia 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se haga esta publicacion.

4.° Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de abril.

5.° La operacion del sorteo se verificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 26 de marzo último.

6.° Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los dias 20 y 21 de este mes.

7.° El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el órden de séries de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada série por el órden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.° Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.° La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al espediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos las que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconecimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el últitimo de los llamados psra llenar cada cupo, aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se esprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales trasmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientes que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alismientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del dia 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es estensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del dia 18 de éste mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quie-

nes tocare la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletin oficial* de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25,000 *hombres con que segun la ley de* 26 *de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25,000 hombres.	CUPOS.
Albacete	2,166	399
Alicante	3,958	730
Almería	3,383	624
Avila	1,655	305
Badajoz	3,548	654
Baleares	2,362	435
Barcelona	6,317	1,164
Búrgos	3,329	614
Cáceres	2,703	498
Cádiz	2,865	528
Castellon	2,202	406
Ciudad Real	2,455	453
Córdoba	3,389	625
Coruña	5,147	949
Cuenca	2,308	425
Gerona	2,537	468
Granada	4,258	785
Guadalajara	2,004	369
Huelva	1,754	323
Huesca	2,231	411
Jaen	3,468	639
Leon	3,221	594
Lérida	2,780	512

Logroño	1,531	282
Lugo	3,699	682
Madrid	3,333	614
Málaga	4,084	753
Murcia	3,344	616
Navarra	2,546	469
Orense	3,102	572
Oviedo	5,285	974
Palencia	1,847	341
Pontevedra	3,837	707
Salamanca	2,419	446
Santander	2,114	390
Segovia	1,381	255
Sevilla	4,096	755
Soria	1,369	252
Tarragona	2,953	544
Teruel	2,177	401
Toledo	2,918	538
Valencia	5,708	1,052
Valladolid	2 281	421
Zamora	2,293	423
Zaragoza	3,270	603
	135,627	25,000

Gobernacion.—*Decreto de 4 de abril, disponiendo que las operaciones del sorteo de los mozos para el reemplazo de este año se verifiquen el dia 25 del mes actual* (*Gaceta* de 5.).

La ley de 26 de marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo dia es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Córtes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaria que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrian lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin tambien de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.° Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el dia 25 del mes actual.

2.° El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el dia 2 del próximo mes de mayo.

3.° La autorizacion que por el art. 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Orden de 20 de marzo, autorizando al Sindicato de riegos del Turia para establecer una presa en el cáuce del rio de este nombre, en el punto denominado* Azudes de Gestalgar (*Gaceta* de 2 de abril.).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto autorizar al Sindicato de riegos del Turia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca una presa en el cáuce del rio de este nombre en el punto denominado *Azudes de Gestalgar*, provincia de Valencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Para salvar el Sindicato su responsabilidad convendria que antes de principiar los trabajos nombrase una comision compuesta de personas competentes, y de la cual podria formar parte el Ingeniero Jefe de minas del distrito, á fin de practicar escrupulosos reconocimientos del terreno en que se haya de establecer la presa, y de estudiar detenidamente las condiciones de esta obra con objeto de evitar las filtraciones.

3.ª El Sindicato ejecutará las obras necesarias para asegurar la flotacion de maderas, á cuyo efecto se pondrá préviamente de acuerdo con los nteresados en esta industria. En todo caso queda obligado á reparar las márgenes del rio siempre que sufran deterioros por efecto de las obras.

4.ª Antes de dar á la presa toda la elevacion proyectada se estudiará convenientemente, con intervencion del Ingeniero Jefe de la provincia, el efecto del remanso en tiempos de grandes avenidas, y qué influencia puede tener en los baños de Chulilla y en otras propiedades colindantes; en la inteligencia de que serán de cuenta del Sindicato las obras de defensa necesarias para evitar los perjuicios que el remanso pudiera ocasionar.

5.ª Los trabajos deberán empezar en el término de un año y terminarse dentro de los tres siguientes, bajo pena de caducidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Decreto de 24 de marzo, otorgando á D. Manuel Pastor Landero la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla* (*Gaceta* de 1.º de abril.).

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado otorgar á D. Manuel Pastor y Landero, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 18 del corriente.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 685.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada; 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Decreto de 7 de abril, acerca de los modelos para la acuñacion de moneda de plata* (*Gaceta* de 9.).

Siendo urgente que la fabricacion de la moneda se verifique con entera sujecion al decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto antes los emblemas y atributos de la Sobenaría Nacional; y teniendo en cuenta que en el concurso de Grabadores convocado en 14 de enero último no se ha presentado para las de plata modelo alguno con las condiciones necesarias; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los modelos aprobados por decreto de 5 de febrero último para acuñar la peseta servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deben labrarse conforme, á los arts. 4.° y 6.° del decreto de 19 de octubre último, sin otra variacion que la correspondiente á sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.° La fabricacion de las monedas de *dos pesetas*, *una peseta*, *cincuenta céntimos* y *veinte céntimos* se verificará unica y esclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundicion la Direccion general del Tesoro público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.° Por cada 200,000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen se amonedarán 50,000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, á saber:

10,000	pesetas	en	piezas	de	2	pesetas.
25,000	id.	en	id.	de	1	id.
12,500	id.	en	id.	de	50	céntimos.
2,500	id.	en	id.	de	20	id.
50,000						

Madrid 7 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Orden de 4 de abril, dictando varias disposiciones acerca de la aprobacion de los espedientes de alineacion de calles* (*Gaceta* de 6.).

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Go-

bernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los espedientes de alineacion de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que espresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los espedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la Superioridad antes de dictar su aprobacion.

2.ª Cuando para llevar á ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á expropiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el espediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha expropiacion, para verificar la cual ha de preceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los espedientes se remitirán á la Superioridad despues de haber cumplido los trámites que espresa el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836.

3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existian anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta órden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Circular de 13 de marzo, resolviendo que el nombramiento de auxiliares para sustituir cátedras vacantes recaigan en personas competentes que no pertenezcan al Claustro de Profesores* (*Gaceta* de 9 de abril.).

Habiendo acudido á este Ministerio varios Catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza que han sido nombrados por los Cláustros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 65 respectivamente, de los decretos de 21 y 25 de octubre último, para que, además de sus cátedras, desempeñen otras vacantes en los mismos establecimientos, solicitando que se les abone la gratificacion que para los auxiliares que sustituyan cátedras vacantes establece el referido artículo del último de aquellos decretos; teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la reclamacion de igual naturaleza hecha por el Profesor del Instituto de Orense D. Felipe Mosquera García, con cuyo informe se ha conformado la Direccion general de Instruccion pública; y considerando que de accederse á la peticion de que se trata resultarian con frecuencia recargados de trabajo los Profesores á quienes se les encargara este servicio, lo cual se-

ria perjudicial para la enseñanza sin que resultase beneficio alguno en favor de los presupuestos provinciales, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que los nombramientos de auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza deberán recaer en personas competentes que no pertenezcan al Cláustro de Profesores de la escuela en que ocurra la vacante; y que cuando esto no pueda ser justificadamente por no encontrarse en la localidad respectiva persona apta para desempeñar dicho servicio, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de setiembre de 1857 designe el Profesor que haya de encargarse de la asignatura vacante y la gratificacion que el mismo deba percibir por el aumento de trabajo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la universidad de....

Fomento.—*Orden de 23 de marzo, dictando disposiciones acerca de las comisiones y empleos que deben desempeñar los Catedráticos excedentes* (*Gaceta* de 30.).

Ilmo. S.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de noviembre último, que impuso á los Catedráticos excedentes la obligacion de desempeñar ciertos cargos; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los Catedráticos excedentes son solo los facultativos que corresponden al servicio de Instruccion pública.

Art. 2.° Los Catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comision, empleo ó cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.° Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 178 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 4.° Los que no desempeñen comision, empleo ó cátedra tendrán obligacion de esplicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinarán, oyendo préviamente al interesado, por el Cláustro de la Facultad, Escuela especial ó Instituto á que pertenezca.

Art. 5.° El Consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligacion anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.° Los Catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al Profesorado en general la Seccion tercera de la ley de 9 de setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 31 de marzo, autorizando á D. Justo Garrido para construir un muelle embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del rio Odiel* (*Gaceta* de 10 de abril.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido á instancia de D. Justo Garrido, vecino de Huelva, solicitando autorizacion para construir un

muelle embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del rio Odiel, sitio denominado la calle Larga, en cuyo espediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al esponente dicha autorizacion con arreglo á la legislacion vigente sobre Obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La construccion se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta órden, y se concluirán á los 18, á contar de la misma fecha.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr.....

Fomento.—*Circular de 6 de abril, mandando que se redacten memorias históricas de las Universidades* (*Gaceta* de 8.).

La Direccion general de Instruccion pública, por circulares de 15 de de julio de 1867 y 27 de junio de 1868, dispuso que los Rectores de las Universidades remitiesen á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, varios datos relativos al orígen y fundacion de las Universidades encomendadas á su direccion con el objeto de reunir en el Ministerio de Fomento las noticias necesarias para conocer la historia de la enseñanza pública en España.

El Ministro que suscribe cree muy conveniente, no solo la reunion sino la publicacion inmediata de estos apuntes históricos que desgraciadamente han sido mirados en España con cierto descuido, con una indiferencia de que es difícil encontrar ejemplo en las demás naciones de la culta Europa.

Reunir solamente estos datos históricos y coleccionarlos en el Ministerio es casi inútil para la historia pátria; encargar la publicacion de una historia de las Universidades españolas á determinada persona que examine y estudie los datos reunidos oficialmente, es ponerse fuera de las ideas de descentralizacion y de oposicion á todo privilegio que dominan hoy en el Ministerio de Fomento.

Por otra parte, la esperiencia ha demostrado en esta y otras ocasiones análogas que la mera reunion de datos históricos en los grandes centros administrativos no ha producido el resultado que se esperaba. Así lo ha comprendido la Universidad de Valencia, que en vez de remitir al Ministerio los datos que habia pedido la Direccion de Instruccion pública, ha dado á luz una Memoria histórica; así lo ha comprendido tambien el Director del instituto de Toledo, que ha hecho escribir á un Catedrático otra Memoria sobre la antigua Universidad toledana.

Por todas estas razones, he acordado que V. S. comisione á los Catedráticos de esa Universidad que crea mas aptos para este encargo, y á los individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros que estén al servicio de esa Biblioteca, para que redacten una Memoria histórica que publicará V. S. con cargo al material de ese establecimiento, y que abrazará los puntos siguientes:

1.º Noticias acerca del orígen y fundacion de esa Universidad y de las

que existieron en ese distrito universitario, así como de los bienes y rentas que poseian.

2.° Copia ó resúmen de los estatutos ó reglamentos de estudios.

3.° Plan de los estudios que se hacian en la Universidad, y nota de los libros de testo.

4.° Variaciones y reformas hechas en la enseñanza.

5.° Numero de alumnos matriculados en cada curso ó asignatura.

6.° Nota de los Rectores, Decanos y Catedráticos de esa Universidad desde su fundacion, y de los hombres eminentes que de ella hayan salido.

7.° Noticia de los medios materiales de enseñanza y de su desaparicion ó paradero.

8.° Noticia de las costumbres que llegaron á tener carácter de ley y puedan dar á conocer la antigua vida escolar.

9.° Resúmen de los privilegos, exenciones y honores concedidos á ese establecimiento, con el juicio que merezca V. S. su influencia en la enseñanza pública.

10. Noticia de las Cátedras y Escuelas que hayan existido en ese distrito universitario, ya dependieran ó no de la Universidad.

Creo inútil, dirigiéndome á una persona de la ilustracion y patriotismo de V. S., insistir en lo importante que es para la historia de las letras y las ciencias españolas la publicacion de estas memorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Ultramar.—*Orden de 19 de marzo, aplicando á la isla de Cuba lo dispuesto por el Ministerio de Fomento acerca de las autorizaciones para restablecer los pasos á nivel y el establecimiento de otros nuevos en las inmediaciones de los ferro-carriles* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la siguiente disposicion sobre ferro-carriles:

«En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para restablecer pasos á nivel y el establecimiento de otros nuevos, como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vías de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, prévio siempre el favorable informe de la Inspeccion facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.»

Y considerando que no hay incoveniente en que ahí rija, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver se aplique á esa isla, sin mas alteracion que la de que las atribuciones de que se trata corresponden á los Gobernadores de Departamento.

De órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Orden de 25 de marzo, asimilando en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los de las posesiones inglesas que se mencionan* (*Gaceta* de 9 de abril.).

Excmo. Sr.: Habiéndose trasladado á este Ministerio por el de Estado

dos comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se manifiesta que en la Colombia inglesa, en la Australia occidental y en los establecimientos del estrecho de Malaca no se exigen á los buques españoles derechos diferenciales, el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegacion y puerto, ha acordado que para el cobro de estos sean asimilados en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los de las referidas posesiones inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

Ultramar.—*Orden de 25 de marzo, declarando que la reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion concedida á varios buques debe entenderse otorgada á la bandera* (*Gaceta* de 9 de abril.).

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia de las órdenes últimamente publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y de las cuales se dió oportuno conocimiento á V. E., concediendo reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion á los buques suecos, noruegos y neerlandeses de las colonias y posesiones situadas fuera de Europa, y á los de diferentes colonias inglesas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado manifestar á V. E. que dicha reciprocidad debe entenderse otorgada á la bandera sin tener para nada en cuenta la procedencia de los buques, y que por consiguiente, al llegar á las provincias españolas de Ultramar una embarcacion perteneciente á cualquiera nacion ó colonia con la cual se halle establecida la igualdad de trato para el cobro de los referidos derechos, deberá considerársele como á las españolas, sea cual fuere el puerto de su orígen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

Ultramar.—*Orden de 27 de marzo, aprobando la adjunta Instruccion que ha de regir en la subasta relativa al servicio de Obras públicas de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 7 de abril.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 449, fecha 30 de diciembre último, remitiendo copia del espediente promovido por la Inspeccion general de Obras públicas para formular un proyecto de instruccion de subastas relativas al servicio del ramo, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido aprobar la adjunta, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Instruccion que ha de regir en la subasta relativa al servicio de Obras públicas de Puerto-Rico.

Artículo 1.° Las subastas relativas al servicio de Obras públicas de Puerto-Rico, bien tengan por objeto la contratacion de obras ó de suministro de materiales ó efectos, bien la venta de existencias sobrantes, se anunciarán en general con 30 dias de anticipacion; en casos urgentes podrá reducirse este plazo, pero nunca á menos de 10 dias.

Los anuncios se redactarán con sujecion al modelo adjunto; se publicarán por medio de edictos en la localidad ó localidades donde hubieren

de ejecutarse las obras ó los acopios, ó enajenarse los efectos, y además se insertarán tres veces en la *Gaceta* oficial; la publicacion de edictos y la insercion en la *Gaceta* han de verificarse con la anticipacion espresada.

Art. 2.° La garantía provisional que se exigirá para tomar parte en la licitacion no será mayor del 5 por 100 del presupuesto ó tasacion, ni menos del 2 por 100 del mismo.

Art. 3.° Las subastas relativas al servicio del Estado y al de los departamentos se verificarán en la capital ante una Junta compuesta del Director de Administracion local, del Inspector general de Obras públicas, del Jefe del Negociado de Contabilidad de la Direccion y de un Oficial de Administracion destinado en la Inspeccion general. Las relativas al servicio municipal tendrán lugar en la localidad correspondiente ante el Corregidor ó Alcalde, un Síndico, el Depositario y un Vocal de la Junta municipal comisionado por ésta al efecto.

Art. 4.° El espediente de cada subasta contendrá todos los documentos que hayan de regir en la contrata, espresándose en ellos la fecha de su aprobacion, la órden de subasta y la justificacion de haberse cumplido los requisitos que exige el art. 1.° de esta instruccion.

Art. 5.° En el dia, hora y sitio designado, reunida la Junta, se dará principio al acto del remate, espresándolo así el Presidente, y leyéndose el anuncio de subasta y la presente instruccion. Los interesados entregarán á aquel los pliegos que contengan las proposiciones, que no se admitirán mas que durante la primera media hora, trascurrida la cual lo advertirá el Presidente para que si lo creyesen oportuno pidan los licitadores las esplicaciones que deseen. Aclaradas por el Presidente las dudas que hubieren ocurrido, se procederá al recuento, sorteo y numeracion de los pliegos presentados, sin permitir ya nueva interrupcion, ni tampoco que se retire ninguna proposicion.

Art. 6.° El sorteo se verificará metiéndose en una caja tantas papeletas numeradas correlativamente como pliegos se hubieren entregado, y en otra dichos pliegos: el Vocal que haga las veces de Secretario de la Junta sacará un pliego, y uno de los licitadores una papeleta, escribiéndose en el sobre de aquel el número de esta; despues sacará el Secretario otro pliego, y otro licitador otra papeleta, cuyo número se estampará en el sobre de aquel, y así sucesivamente. En seguida se abrirán los pliegos por el órden de su numeracion, desechándose desde luego y devolviendo á sus autores los que no cumpliesen exactamente con los requisitos exigidos en el anuncio, y leyéndose en alta voz los demás.

Art. 7.° Terminada la lectura, se declarará en el acto cuál sea la proposicion mas ventajosa, devolviéndose á los autores de las demás las respectivas cartas de pago. Si hubiese varias iguales, se abrirá nueva licitacion verbal entre sus autores durante 15 minutos; y en caso de que así resultase empate entre algunos, se dará la preferencia á la proposicion cuyo número de órden sea menor que el de las demás que produzcan el empate, haciéndose la correspondiente declaracion.

Art. 8.° Se agregarán al espediente los sobres y proposiciones presentadas y el documento de garantía del mejor postor, y tambien el acta que se estienda con arreglo al modelo adjunto, en la cual se consignarán además los incidentes de la licitacion cuando los hubiere. Finalmente, se remitirá el espediente á la autoridad á quien corresponda aprobar el remate.

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

Modelo de pliego de condiciones administrativas.

Artículo 1.° En la ejecucion por contrata (*tal obra ó servicio*) regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de diciembre de 1867 y del de las facultativas aprobadas en....., las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.° El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra (ó servicio) tendrá 15 dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.° La fianza se compondrá de..... escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada del Estado al tipo de..... (*Podrá añadirse y además de un..... por 100 que se retendrá en cada uno de los pagos que sucesivamente hubieren de hacerse segun el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando la suma del depósito y de las retenciones llegue á ser la décima parte del presupuesto.*) Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion canjeando su carta de pago por otra que esprese que se destina aquel á este nuevo objeto.

Art. 4.° El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificacion del Ingeniero. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el uno por 100 mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir. (*Cuando las obras sean de poca importancia, podrán fijarse solo dos ó tres plazos para la espedicion de libramientos á favor del contratista, consignando siempre el derecho á cobrar el interés en el caso de retraso de pagos.*)

Art. 5.° Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion de Administracion local, de acuerdo con la Inspeccion general, multas de..... escudos, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiera de espedirse; entendiéndose que de antemano renuncian á toda reclamacion contra esta clase de providencias, al derecho comun y á todo fuero especial.

(Fecha y firma.)

Notas. 1.ª Si se tratase de enajenar efectos pertenecientes al servicio de Obras públicas, las condiciones administrativas se reducirán á consignar el plazo en que deba satisfacerse el importe de la renta, y á espresar que si el contratista falta perderá la fianza provisional, y á establecer que los gastos de remate serán de cuenta suya.

2.ª Si por la poca importancia de la obra no se hubiese formulado pliego de condiciones facultativas arreglado á formulario, se agregará al de las administrativas un artículo que fije los plazos para principiarla y terminarla y las épocas de las recepciones, y otro que esprese que la ejecucion ha de ajustarse á lo que prescriba el agente facultativo ó la comision encargada de vigilarlas.

3.ª En ningun caso se establecerá la obligacion de suministrar anticipos al contratista ni aun mediante fianza, y tampoco se declaran admisibles garantías distintas de las que marca el art. 3.°

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

MODELOS.

Número 1.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por... (*aquí el nombre de la autoridad correspondiente y la fecha de la órden de subasta*) se ha señalado el dia... de..... á las..... para la adjudicacion en pública subasta de..... (*aquí la obra ó servicio que haya de contratarse, ó los efectos que hayan de venderse*), cuyo importe segun presupuesto (*ó tasacion en el caso de venta*) aprobado en..... de..... asciende á..... escudos y..... milésimas. La subasta se celebrará con arreglo á la instruccion vigente de..... de..... en..... (*aquí el punto local donde haya de celebrarse el acto*), hallándose de manifiesto en (*tal parte*) para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de..... escudos en metálico ó su equivalente en Deuda consolidada del Estado al tipo de....., depositada al efecto en la Tesorería general de Hacienda. (*Si se tratase de obras municipales, se añadirá ó en la Depositaría de la localidad.*) Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellos cuyo importe esceda del presupuesto. (*Si se tratara de ventas, se pondrá «sea inferior á la tasacion.»*) Al principiar el acto del remate se leerá la instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de..... escudos. (Fecha y firma de la autoridad que haya de presidir la subasta.)

Núm. 2.

MODELO DE PROPOSICION.

D....., vecino de....., enterado del anuncio públicado por..... (*aquí el nombre de la autoridad correspondiente*) en (*tal fecha*), de la instruccion de subasta de....., de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de..... (*aquí la obra ó servicio que haya de contratarse ó los efectos que hayan de vencerse*) y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta esta obra (*ó servicio ó efectos*) por la cantidad de..... (*aquí el importe en letra.*)

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: *Proposicion para la adjudicacion de* (tal servicio, obra ó efectos).

Núm. 3.

ACTA DE SUBASTA.

En (*tal punto*) á (*tal fecha*), reunidos en (*tal local*) los señores que componen la Junta de subastas de servicios de Obras públicas con el objeto de verificar la adjudicacion de..... (*aquí la obra ó servicio ó efectos*) anunciada en (*tal fecha*), se dió principio al acto á la hora señalada, observando despues todas las formalidades prevenidas en la instruccion vigente de.....; pasada la primera media hora, y abiertos los (*tantos*) pliegos presentados, se procedió á su lectura en el órden de su numeracion. El

primero contenia una proposicion suscrita por D..... con el tipo de..... escudos; el segundo otra por D..... con el tipo de..... escudos etc.; todas las (*ó tales*) proposiciones se encontraron admisibles por estar ajustadas al modelo y acompañadas de los correspondientes documentos de garantía provisional, y se declaró mas ventajosa (1) la del pliego número..... suscrita por D..... con el tipo de..... escudos. Se devolvieron los certificados de depósito de las demás á los respectivos licitadores, agregándose el de aquella al espediente juntamente con todas las proposiciones y sus sobres, y se estendió la presente acta que firman todos los indivíduos de la Junta.

(Fecha y firmas.)

Observacion sobre las escrituras de contrata.

Las escrituras de contrata otorgadas á consecuencia de la adjudicacion de algun servicio ó de efectos de obras públicas se estenderán con el encabezamiento y pié y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente. El cuerpo lo compondrán: una copia de la órden de adjudicacion; otra de la carta de pago ó documento que acredite haberse prestado la correspondiente fianza, y una cláusula que diga «que el contratista se obliga al exacto cumplimiento del contrato segun lo prevenido en las condiciones generales de 25 de diciembre de 1867, en las facultativas aprobadas en... y en las administrativas aprobadas en.....; y que ha estampado su conformidad en estos dos últimos documentos y en el presupuesto y planos.» Para estender la escritura, el Escribano tendrá á la vista el espediente despues de haberse llenado los requisitos indicados.

Cuando por la poca importancia del servicio no se hubiesen formado planos ó pliego de condiciones facultativas, se omitirá en la cláusula anterior la referencia á estos documentos.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 8 de abril ha publicado el siguiente decreto:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de Don Nicolás Saenz de la Maleta que la desempeñaba, á D. Angel Gallifa, que sirve igual plaza en la de la Coruña.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

—*Resoluciones* tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las fechas que se espresan, en el personal de Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y publicadas en la *Gaceta* de 9 de abril.

En 1.° de marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Tolosa, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de

(1) Si no hubiese licitadores, se terminará así: «Y no habiéndose presentado pliego alguno, se dió por terminada la subasta intentada, y se extendió la presente acta que firman todos los indivíduos de la Junta.—(Fecha y firmas.)»

Si se hubiesen pedido aclaraciones, se hará constar. En el caso de licitacion verbal por empate de las proposiciones escritas, se harán constar las últimas ofertas de cada uno de los licitadores.

Guipúzcoa, á D. Manuel Mora y Mortero del Rincon, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Rosado Campoy, Juez de primera instancia de Estepona, y nombrando para servir este Juzgado, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Ramon Soler y Casas, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Peñalosa, Juez de primera instancia de Villadiego; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Juan Manuel Vicente, que sirve el de Mora de Rubielos; ascendiendo á este, de igual categoría, en la de Teruel, á D. Victorio Andrés y Catelen, Promotor fiscal del mismo partido y nombrando para esta Promotoría á D. Vicente Auvan y Perez.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cárlos Castan y Laborda, Promotor fiscal de Albocácer; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Bruno Emo de Bas, que sirve la de San Mateo, y nombrando para la de este partido, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Joaquin Puig y Cornin.

En 2 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia de Berga, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona. á D. Francisco de Paula Llivi.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de Llerena, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Anastasio de Mendoza.

Trasladando á D. José Ramon Carcía Camba, Juez de Alburquerque, al Juzgado de Entrambasaguas, y nombrando prra aquel partido á D. Pedro Fernandez Luz, electo para este último, ambos de entrada, en las provincias de Santander y Badajoz.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lorenzo Nogués y Milagro, Promotor fiscal de Borja, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Gregorio Fernandez Arnedo.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leoncio Lainez, Promotor fiscal de Granollers, y nombrando para esta promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Salvador Viada y Villaseca.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Diego Sanchez Delgado, Promotor fiscal de Llerena, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Joaquin Ansuategui y Páramo.

Idem id. en atencion al mal estado de su salud y accediendo á sus deseos á D. Francisco Martin y Lunar, Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Manuel Orbaneja, cesante del mismo partido.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Valdés y Murillo, Promotor fiscal de Villanueva de la Serena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Badajoz, á Don Luis Cabanilles y Paján, Promotor fiscal cesante.

En 3 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por ascenso á Magistrado del que lo desempeñaba, á D. Miguel Gil y Vargas, Juez de Cuéllar; ascendiendo á este partido, de ascenso, en la provincia de Segovia, á D. Tomás Martinez

y Gonzalez, Promotor fiscal de Almazan, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la de Soria, á D. Luis Revuelta.

Nombrando para servir, en comision, el Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José de Castro y Fuentes, Juez de ascenso cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, á D. Manuel Prieto Getino, que sirve el de Leon, y á éste, de igual categoría, á D. Tomás Maroto Salado, Juez de Lorca.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de Viella, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Manuel Rodriguez.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 13 de febrero último en favor de D. Luis María Blanco para la Promotoría fiscal del distrito del Mar de Valencia, y nombrando para este destino á D. Vicente Greus y Roig.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Verdejo, Promotor fiscal del distrito de San Vicente en Valencia, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á Don Ermelando Ripoll y Caballero.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ricardo Mir, Promotor fiscal de Chelva, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Francisco Sanchez y Sayas.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Mora y Besso, Promotor fiscal de Torrente, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en Valencia, á D. Joaquin María Blasco y Luciá.

En 6 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Brunete y García, Juez de primera instancia de Seo de Urgel, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Luis María Diaz Martin, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Ariza, Juez de Ateca, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Benito Senao, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Carrion, Juez de Enguera, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Valero Bon y Burguera, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al Juzgado de Quiroga á D. Juan José Rodriguez, que sirve el de Pola de Labiana, y á éste á D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de Quiroga.

Idem al Juzgado de Puerto del Arrecife á D. Francisco Fonte, que sirve el de Santa Cruz de la Palma, y á este partido á D. Luis Tresguerra y Melo, que es Juez del primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Máximo Cano Rojo, Promotor fiscal de Palencia; ascendiendo á esta Promotoría, que es de término, á D. Alvaro Landeira, que sirve la de Almunia, y nombrando para ésta, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. José Acha y Domenech.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Parellada, Promotor fiscal de Tarrasa, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Gabriel Lluch.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Lopez Martinez, Promotor fiscal de Purchena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, á D. José Torres y Requena, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Silvestre Verdú y Verdú, Promotor fiscal de Monóvar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Eduardo Gironés.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Octavio Culla, Promotor fiscal de Vendrell, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Tarragona, á D. Juan Gisber y Marco.

En 8 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada en la provincia de Albacete, vacante por fallecimiento de D. José María Fernandez, á D. Francisco Martinez Espinosa, que sirve el de Roa.

Idem al Juzgado de Frechilla á D. Luciano del Hoyo y Gil, que sirve el de Saldaña, y á éste á D. Modesto Zamora, Juez de Frechilla.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Manuel Serrabana, Juez de primera instancia de Purchena, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Pedro Grima y Martinez, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Estanislao Flores Canseco, Promotor fiscal de Saldaña, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Sabas de la Guerra y Herrera, Promotor fiscal cesante.

En 9 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Manterola, Promotor fiscal de Aoiz, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pamplona, á D. Francisco Mesa.

En 12 id. Trasladando al Juzgado de la Almunia á D. Severiano María Montero, que sirve el de Caspe, y á éste á D. Pablo Lazcano, que sirve el de la Almunia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan María Martinez, Juez de Castrojeriz; trasladando á este partido á D. Juan Manuel Vicente, electo para el de Villadiego, y nombrando para éste, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. José Alvarez Cid.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Muñoz, Juez de Illescas, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Juan Cecilio Jimenez, Promotor fiscal de término cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Judas Tadeo Gomez y Maicas, Juez de primera instancia de Sort, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Enrique Llorens y Gallart.

Ascendiendo al Juzgado de primera instancia de Roa, de entrada, en la provincia de Búrgos, vacante por traslacion de D. Francisco Martinez Espinosa, á D. Jerónimo Lloret y Capsir, Promotor fiscal de Gandía, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Eduardo Gomez Masparrota, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Alameda en Málaga, vacante por defuncion del que la servía, á D. Luis de Leon, Promotor fiscal de término cesante.

Declarando cesante por no haberse presentado á tomar posesion en

tiempo oportuno á D. Francisco de Castro, Promotor fiscal electo de Puenteáreas, y nombrando para esta promotoría, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Fernandez Rivera, cesante del mismo partido.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Roldan, Promotor fiscal de Rute; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Juan de Lemus y Orti, electo para la de Hoyos.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Estanislao de la Torre, Promotor fiscal de Castrojeriz, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Canuto Gutierrez del Olmo, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Elías Saenz y Rodriguez, Promotor fiscal de Baltanás, y nombrando, en comision, para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á Don Francisco Moreno y Ladron de Guevara.

En 13 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo en Málaga; trasladando á este Juzgado á D. Manuel del Olmo, que sirve el de Cuenca; ascendiendo á este á D. Pedro Pablo Muñoz, Juez de Berja; trasladando á este partido á D. Enrique Suarez Monterey, que lo es de Ubeda; promoviendo á éste, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. José María Ramirez de Aguilera, que sirve el de Canjayar, y nombrando para este partido, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Ignacio Gil de Sagredo.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 20 de febrero último en favor de D. Joaquin Amo y Bañon para el Juzgado de primera instancia de Montoro, reservándose utilizar oportunamente sus servicios; trasladando á este partido, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Pedro María Linares Aragonés, Juez de Monóvar; á éste, de igual categoría, en la de Alicante, á D. Juan Aragonés y Rozo, que sirve el de Aoiz, y nombrando para este último, igualmente de entrada, en la de Navarra, á D. Federico Jabaloy.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio García Seco, Promotor fiscal de Almería, y nombrando para esta Promotoría, que es de término á D. Pedro Espinar Martinez, cesante de una de entrada.

En 15 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Bonifacio Vazquez Vihazan, Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Hipólito del Campo.

En 16 id. Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena á D. Vicente Rodriguez Yunquera.

En 17 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito San Roman en Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Justo Diaz Gallo, á D. Gaspar Mendez, Oficial cesante de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Trasladando á la Promotoría fiscal del distrito del Sagrario en Granada á D. José Moron, que sirve la de Loja, y á ésta á D. Miguel Lopez Flores, Promotor fiscal de aquel distrito de Granada.

En 18 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo en Málaga á D. Francisco Martin Suarez, que sirve el de Baeza, y nombrando para éste á D. Manuel del Olmo y Ayala, electo para el primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á

D. Agustin María de la Serna, Juez de primera instancia de Igualada; promoviendo á este juzgado de ascenso en la provincia de Barcelona á Don Servando Fernandez Victorio, que sirve el de Ginzo de Limia, y nombrando para éste, de entrada en la provincia de Orense, á D. Secundino Fernandez y Perez.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Rubio Guillen, Promotor fiscal de Garrobillas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres á D. Pablo García Cano.

En 19 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Zóilo Alvarez Reyero, Promotor fiscal de Bermillo de Sayago, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Jacinto María Sanz y Gutierrez, cesante del mismo destino.

En 20 id. Trasladando al Juzgado del distrito del Mar en Valencia á D. José Viciano y Hervando, que sirve el de Castellon, y al de este partido á D. Salvador Lafuente y Cebrian, que es Juez en el primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ildefonso Gener, Juez de Cazalla; promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. José María Vazquez Povadura, que sirve el de Verin; trasladando á éste, de entrada, en la de Orense, á D. Manuel García, electo para el de La Guardia, y nombrando para servir el de este partido á D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Registrador de la Propiedad de Puente Caldelas.

Idem id. con el haber que por clasificion le corresponda á D. Juan de Mena y Echevarría, Juez de Vinaroz; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Manuel Cubells, que sirve el de Albocácer, de igual categoría, en la misma provincia; ascendiendo á Juez de este partido á D. Bruno Eino de Bas, Promotor electo para el mismo, y nombrando para la Promotoría á D. Cárlos Castan y Laborda, cesante de igual destino.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Clemente Inés de la Torre, Juez de Morella, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. José García Marzal, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Domingo Larran, Promotor fiscal del distrito de Palacio en Barcelona, y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Jerónimo Torrabadella.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Navalmoral de la Mata á D. Lorenzo Carbó, que sirve la de Morella, y nombrando para la de este partido á D. Genaro Vivanco, electo para la del primero.

En 21 id. Declarando cesante á su instancia y y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á Don Gaspar Mendez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman en Sevilla; trasladando á este Juzgado á D. Rafaél Aguilar Tablada, que sirve el de Vigo; á éste á D. Evaristo Cuenca, que sirve el de Avila; promoviendo al de esta ciudad, que es de término, á D. Leodegario Rubin, Juez de Luarca, y nombrando para el de Luarca, de entrada, en la provincia de Oviedo, á Don Juan Ricoy, Promotor fiscal cesante.

En 23 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Lugo, que es de término y resulta vacante por ascenso á Magistrado de D. Felipe Viñas, á D. Fernando Lamas, que sirve el de Padron.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Otonel y Morcillo, Juez de primera instancia de San Clemente, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Cuenca, á Don Venancio Lopez Reillo.

Jubilando con sus honores y haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio María del Castillo, Juez de Fregenal de la Sierra, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Badajoz, á Don Antonio María Camps, Alcalde mayor cesante de Villaclara, en la isla de Cuba.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo oportuno á D. Emilio Gasque y Barra, Promotor fiscal electo del distrito de San Miguel en Jerez de la Frontera, y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Cádiz, á Don José Romero Osuna.

Jubilando á su instancia con los honores y haber que le correspondan á D. José Sampol, Promotor fiscal de La Bisbal, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Gerona, á D. Juan Torras y Vidal.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Federico Soria y Moya, Promotor fiscal de Pastrana, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Guadalajara, á D. Juan María Dominguez.

En 30 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de Velez Rubio, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Alejandro Jimenez Molina.

Idem id. con el haber que por clasificacion le correspanda y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente á D. Daniel del Corral, Promotor fiscal de Puebla de Sanabria, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Manuel Gonzalez Araujo, cesante del mismo destino.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. Higinio Herrero Monsalve, Promotor fiscal de Pozoblanco, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Aciscio Fernandez.

En 31 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Hoyos, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Pedro Sande y Santibañez.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos del Derecho civil y penal de España, precedido de una *Reseña histórica de la Legislacion española.*—**Octava** edicion, corregida y aumentada.

Se acaban de publicar los dos primeros tomos de esta obra, que comprenden todo el derecho civil. El tomo tercero, que contiene el penal, se dará tambien pronto á luz.

Se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 686.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder ejecutivo.—*Ley de 10 de abril, concediendo pension á Doña Delfina Galvez Cañero, viuda de D. Benjamin Fernandez Vallin, muerto por la causa de la libertad* (*Gaceta* de 14.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Delfina de Galvez Cañero, viuda de D. Benjamin Fernandez Vallin, muerto gloriosamente en Montoro por la causa de la libertad, la pension de 1,000 escudos anuales, sin perjuicio de la viudedad que pueda corresponderla con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Guerra.—*Decreto de 13 de abril, cerrando la Academia de Infantería establecida en Toledo* (*Gaceta* de 14.).

Recientemente, y á consecuencia del crecido número de Alféreces escedentes que existe en el arma de infantería y de los muchos Cadetes que sirven en los cuerpos, el Ministro que suscribe se vió en la necesidad de tener que suspender la admision de nuevos soldados-alumnos en la Academia de dicha arma, persuadido de que con los que hay de una y otra clase y con el turno de ascenso establecido para los sargentos primeros podrian cubrirse durante un largo período todas las vacantes de Alféreces que fuesen ocurriendo con el movimiento natural de las escalas.

Pero la disposicion citada, si bien llena el objeto de no aumentar la clase de Oficiales de que se trata, no responde al de introducir economías en el presupuesto del ramo, toda vez que aun prohibido el ingreso en la Academia de Toledo habria necesidad de sostenerla organizada en la forma que hoy lo está, y con casi sus mismos gastos, para atender á un corto número de alumnos que irian disminuyendo sucesivamente con la terminacion de los cursos.

Para conseguir, pues, la disminucion de gastos sin lastimar derechos adquiridos y utilizar los servicios de los actuales alumnos de la Academia de Infantería en los cuerpos del arma donde podrán recibir la instruccion teórica y práctica que les falte, el que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Queda cerrada la Academia de Infantería establecida en Toledo.

Art. 2.° Los Cadetes que se hallan actualmente en la Academia serán destinados á los regimientos y batallones de dicha arma.

Art. 3.° Para custodia y conservacion de los libros, muebles y demás enseres que existen en el establecimiento citado se nombrarán un Capitan y un Teniente del arma.

Madrid trece de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Marina.—*Decreto de 9 de abril dictando varias reglas para la concesion de licencias temporales á los individuos del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares* (*Gaceta* del 13.).

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Art. 1.° Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.° El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, prévia la competente órden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.° Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin prévio reconocimiento, espresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud

se dirigirán por el Capitan ó Comandante general del Departamento sin prévio informe ni reconocimiento.

Art. 5.° Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.° La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general esceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, ésta será sin sueldo alguno.

Art. 7.° El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habérsele noticiado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.° Las prórrogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como escedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba escedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del esceso igual goce que el que le corresponde durante el uso de prórroga.

Art. 9.° Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar á la Península por enfermo justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el art. 1.°; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navío ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio segun las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navío y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo, se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se esceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 13. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó prórroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitan ó Comandante general del Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentacion.

Art. 14. Las licencias y prórrogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de

que en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesion.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el estranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere próroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el estranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorizacion, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se esceptúan de esta regla los Alféreces de navío, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que despues de mas de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesitaren licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la compresion del Departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la compresion del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.° y 14.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, estendiéndose el rádio de ésta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitan ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres dias.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 dias de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes 15 dias; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la órden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que escedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, prévio siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será mas que la habilitacion del empleo desde la fecha de la órden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió

aquella por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitacion perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones espedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Orden de 7 de abril, disponiendo que en los espedientes que pendan de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó esceso de cabida, no se admita la jurisprudencia de los cuerpos ciertos sentada por el Consejo de Estado* (*Gaceta* de 13.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real órden de 10 de abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real órden de 10 de abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitándose á esplanar y esclarecer lo dispuesto en la instruccion ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba mas convincente de que la referida real órden debe tener aplicacion á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolucion general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el dictámen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los espedientes que pendan de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó esceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la

fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gobernacion.—*Decreto de 2 de abril, suprimiendo las segundas espediciones de correo en los ferro-carriles que se espresa* (*Gaceta* de 11.).

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que le ha dirigido el Director general de Comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas espediciones por ferro-carril en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el dia 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia: en la de Estremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga; y en la de Aragon entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellon, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificaciones de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta línea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el dia por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Madrid dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Decreto de 5 de abril suprimiendo el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio* (*Gaceta* de 11.).

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, creado por decreto de 9 de abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institucion que se proponia como fin principal el desarrollo de la riqueza del país. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglamentacion. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que, aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podian en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El Ministro que suscribe cree fundadamente que la organizacion actual del Real Consejo no responde á los fines de su mision, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é ínterin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decision y energía de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporacion serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.° El personal subalterno del Consejo seguirá prestando sus servicios en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la Secretaría del mismo.

Art. 4.° El Ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid cinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 8 de abril, disponiendo que la separacion y nombramiento de los Maestros de primera enseñanza, así como el nombramiento de los de las Escuelas Normales, pertenece esclusivamente al Poder Ejecutivo* (*Gaceta* de 11.).

Por decreto de 14 de octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los mas caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confió el Gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar mas poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inesperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus mas rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con mas ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales; cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desórden; antes que renunciar á la realizacion de una idea beneficiosa á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.ª y siguientes del decreto de 14 de octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fé que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La separacion de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal espediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la esclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldo á los Maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

Ultramar.—*Ordenes de* 27 *de marzo, dando nueva organizacion al servicio de Obras públicas de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 7 de abril.).

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E. en carta núm. 25, fecha 15 de enero último, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los dos distritos en que se halla dividida esa isla se compongan de las siguientes subdivisiones:

Primera. De la capital.
Segunda. De Arecibo.
Tercera. De Mayagüez.
Cuarta. De Ponce.
Y quinta. De Caguas, destinándose á cada una el personal que se detalla en la relacion adjunta.

2.° Que el art. 1.° del reglamento de la Junta consultiva de 26 de abril de 1867 se considere modificado en el sentido de que puedan asistir á sus reuniones con voz y voto los Ingenieros de subdivision que cite el Presidente, quedando subsistente la órden de 20 de noviembre de 1867, que fija la gratificacion del Secretario.

3.° Que siendo distinta la division en distritos de la que se tuvo presente al redactar el proyecto de Instruccion para el servicio de las oficinas y de contabilidad de Obras públicas de 7 de abril de 1868, se haga caso omiso de sus dos primeros capítulos, que no son de importancia.

4.° Que se refundan en una sola la primera y segunda division hidro-

lógicas creadas por real órden de 28 de setiembre de 1867, fijando sus límites en las desembocaduras del rio Subsua y del Fajardo.

5.° Que se supriman los actuales empleos de subalterno facultativo de departamento, y el fondo de Ingenieros y Celadores.

Y 6.° Que se fije en 16,080 escudos la suma total que por el concepto de sueldos del personal subalterno de Obras públicas municipales se haya de consignar anualmente en los presupuestos de los Ayuntamientos y Municipios repartiéndola á prorata con cargo á las cantidades que para todo el servicio de Obras públicas hubiesen consignado respectivamente en el presupuesto anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

RELACION *de la organizacion definitiva del personal de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico.*

INSPECCION GENERAL..	Jefe, el Inspector general. Un Oficial cuarto, Tesorero Pagador. Dos Oficiales quintos, Archivero y Secretario. Cuatro Escribientes.
DISTRITOS.	Jefe del Occidental, el Inspector general. Jefe del Oriental, el Ingeniero Jefe de segunda clase. Un Delineante. Un Escribiente.

SUBDIVISIONES.

1.ª	*Capital*. . .	Ingeniero, el Jefe del distrito Oriental. . . . . Dos Ayudantes.	1.er distrito.
2.ª	*Arecibo*. . .	Un Ingeniero. . . . . Un Ayudante.	1.er distrito.
3.ª	*Mayagüez*. .	Un Ayudante. . . . . Un Sobrestante.	1.er distrito.
4.ª	*Ponce*. . . .	Un Ingeniero. . . . . Un Ayudante.	2.° distrito.
5.ª	*Caguas*. . .	Un Ayudante. . . . . Dos Sobrestantes.	2.° distrito.

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

—Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 25, fecha 15 de enero último, remitiendo la propuesta de reorganizacion definitiva del personal facultativo de obras públicas del Estado y del servicio departamental, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien aprobar las adjuntas plantillas para el presupuesto de 1869 á 70, con las que se obtiene una economía de 9,320 escudos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Plantilla *del personal de Obras públicas del Estado para el año económico de* 1869 *á* 1870.

	Sueldo. — *Escs.*	Sobre-sueldo. — *Escs.*	TOTAL. — *Escs.*
Un Inspector general, Ingeniero Jefe de primera clase.	2,400	7,600	10,000
Un Jefe de distrito, Ingeniero Jefe de segunda clase.	1,800	5,200	7,000
Dos Ingenieros de subdivision, Ingenieros primeros, á 1,200 y 2,800.	2,400	5,600	8,000
Un Secretario de la Junta consultiva, Ayudante segundo de Obras públicas. . . .	1,000	2,000	3,000
Un Oficial cuarto de Administracion, Tesorero Pagador.	800	1,200	2,000
Dos Oficiales quintos, uno archivero y otro Secretario de la Oficina á 600 y 1,000...	1,200	2,000	3,200
Cuatro Escribientes, tres á 700 y uno á 600.	»	»	2,760
Un portero á 500 escudos y un ordenanza á 400.	»	»	900
Total.	»	»	36,860

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

Plantilla *del personal de Obras públicas municipales para el año económico de* 1869 *á* 1870.

	Sueldo. — *Escs.*	Sobre-sueldo. — *Escs.*	TOTAL. — *Escs.*
Dos Ayudantes terceros, á 800 y 1,600.. .	1,600	3,200	4,800
Tres id. cuartos, á 600 y 1,200.	1,800	3,600	5,400
Tres Sobrestantes, á 500 y 900..	1,500	2,700	4,200
Un Delineante.	»	»	1,080
Un Escribiente.	»	»	600
Total.	»	»	16,080

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Orden de 27 de marzo, aprobando la adjunta instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de las islas Filipinas.* (*Gaceta* de 11 de abril.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 24, fecha 28 de noviembre último, remitiendo el espediente relativo á la formacion de una instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de esas Islas, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Telégrafos, se ha servido aprobar la instruccion que se acompaña adjunta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de las islas Filipinas.

Artículo 1.° El servicio de las líneas telegráficas, tanto respecto al órden de trasmision como á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones de la presente instruccion.

Art. 2.° El Gobernador superior civil podrá suspender, cuando lo creyese conveniente, el servicio de telegrafía privada de las Islas por el tiempo que juzgue oportuno, bien sea en todas, bien en algunas líneas, y ya absoluta ó parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.° El Gobierno no acepta otra responsabilidad para el servicio de la correspondencia telegráfica privada que la que se refiere á la trasmision, recepcion y envío á domicilio de los telégramas, adoptando las disposiciones necesarias en cada caso para la regularidad del servicio; pero no responde de la identidad de la persona que los consigna, ni de los perjuicios que pudieran resultar del retraso, mala interpretacion de los testos ó pérdida de los despachos.

Art. 4.° La correspondencia telegráfica queda espedita para cuantas personas la soliciten, reservándose el Gobierno la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.° Los despachos privados, hasta que otra cosa se determine en contrario, habrán de estar escritos precisamente en español, con tinta, en caracteres inteligibles y en un lenguaje que escluya toda duda respecto á su sentido. Deberán tener fechas y llevar la firma del que los espida, así como tambien las señas bien especificadas de su destino. Contendrán el nombre y apellido del destinatario y punto de su residencia espresando la calle y número, sujetándose al formulario núm. 1.

En el caso de no poderse llenar los últimos requisitos, quedará exenta de toda responsabilidad la Administracion telegráfica si el despacho no llegase á su destino.

Art. 6.° No se admitirá el uso de signos ni claves de ningun género, escepto los guarismos que se empleasen en la fecha, señas y cualquier cantidad que haya de espresarse. Las marcas de las mercancías ordinariamente designadas por cifras se admitirán por escepcion, contándose cada una por una palabra. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifra siempre que se considere conveniente.

Art. 7.° Las oficinas de telégrafos, en los puntos de espedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á espedir ó á entregar los despachos cuyo testo les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante el Gobierno superior civil.

Negado el pase en la oficina de espedicion, se hará saber esta negativa al que presentó el despacho, sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. Los originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curso serán remitidos por el encargado de la estacion á la Inspeccion del ramo, por conducto de su respectivo Jefe de línea, para que aquella dé cuenta á la Direccion con copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso.

Art. 8.° Son despachos oficiales y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado sean espedidos:

Por el Gobernador superior Capitan general.

Por el Intendente general de Hacienda.

Por el Comandante general del Apostadero.

Por el segundo Cabo de las Islas.

Por el Intendente de ejército.

Por los Gobernadores y Alcaldes mayores.

Por el Director general de Administracion local.

Por el Inspector general de Obras públicas é Ingenieros Jefes de los distritos.

Por el Subinspector y Jefes respectivos de las líneas cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.

Por el Tesorero y Contador general de Hacienda.

Por los Administradores de Hacienda cuando se dirijan al Intendente de Hacienda.

Por el Jefe superior de Policía y demás subalternos del ramo.

Por el Coronel, Comandantes de tercio y demás subalternos de la Guardia civil.

Por el Arzobispo de Manila cuando se dirija á las Autoridades eclesiásticas de su diócesis.

Por los Obispos cuando sea en igual concepto.

Por el Regente de la Audiencia y personal de la Administracion de justicia cuando el uso del telégrafo tenga por objeto asegurar algun delincuente, citacion de persona para declarar con urgencia y demás actos de justicia que exijan pronta sustanciacion, siempre que no haya persona interesada que pueda efectuar el abono de los telégramas.

Por el Administrador general de Correos, por los Administradores subalternos en casos urgentes y dirigiéndose al primero.

Y por cualquiera Autoridad civil ó militar no espresada anteriormente para asuntos de gravedad y urgencia.

En el caso de abuso de esta disposicion, los encargados respectivos de estacion darán cuenta á la Inspeccion para que se determine lo conveniente acerca de la responsabilidad y el abono, con arreglo á tarifa, de la cantidad correspondiente.

Art. 9.° Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dados por personas no autorizadas para trasmitir oficialmente segun el artículo 8.°, se considerarán tambien como oficiales. Los despachos oficiales y las contestaciones á estos serán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean espedidos por alguna de las autoridades y funcionarios enumerados en el artículo 8.°, ó dirigidos á ellos, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision segun el órden de su entrega en las estaciones por los espedidores.

Art. 12. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision, escepto cuando hubiese urgencia estrema en trasmitir una comunicacion oficial ó de categoría superior.

Art. 13. Cuando despues de admitido un despacho se advierta interrupcion en las comunicaciones, la estacion desde la cual ya no sea posible continuar la trasmision pondrá en el correo, por medio de carta certificada, dicho despacho, cargando el porte como de oficio; ó lo enviará como de servicio, ya por medio de los repartidores, ya por el convoy mas próximo, dirigiéndose segun las circunstancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situacion de hacerlo continuar por la vía telegráfica, sea á la estacion á que iba destinado, sea directamente al interesado. Así que quede restablecida la comunicacion, se trasmitirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo desde la estacion en que se hubiese hecho el envío por los medios indicados.

Art. 14. Las oficinas telegráficas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas, y en este caso podrá elegirse que la conduccion se haga por correo, en carta certificada ó por propio. Los gastos de conduccion de los despachos fuera del rádio de las estaciones telegráficas serán cobrados en los puntos donde se espidan. El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que corresponda segun los sellos de correos que se empleen. Cuando la conduccion se haya de hacer por propio, el espedidor que la solicite entregará en garantía del costo de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de espedicion; y una vez conocido el costo efectivo de aquel, será devuelta ó exigida al espedidor la diferencia si la hubiere. En caso de que el espedidor se niegue á satisfacer la diferencia del porte de conduccion, queda obligado á abonarla el que haya recibido el despacho. El precio de los propios para la conduccion de telégramas á puntos situados fuera del rádio de las estaciones telegráficas será el de 3 escudos por la primera legua de distancia; pasando de esta se abonará solo 2 escudos de aumento por cada una.

Art. 15. Las oficinas telegráficas se abrirán diariamente en todo el año, inclusos los domingos y dias festivos, á las seis de la mañana, y se cerrarán á las seis de la tarde, escepto las que por ser permanentes recibirán telégramas hasta las doce de la noche. Sin embargo, el Gobernador superior civil podrá disponer el servicio permanente en aquellas que no lo tengan cuando lo crea conveniente. La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Manila.

Art. 16. Los despachos que hubiesen quedado pendientes por interrupcion se trasmitirán con preferencia en las primeras horas del dia siguiente.

Art. 17. No se admitirá ningun despacho fuera de las horas de que trata el art. 15, á no ser que estuviese anunciado el servicio de noche. Si el despacho hubiese sido entregado momentos antes de la hora en que debe cerrarse la oficina telegráfica, será trasmitido siempre que no esceda de 100 palabras. Todo el que remita un despacho tiene el derecho de pedir que se retire ó anule; pero no podrá reclamar la dovolucion de la cantidad que hubiese satisfecho, á no ser que no se hubiese dado principio á la trasmision. La tasa será uniforme á todas las estaciones cualquiera que sea la distancia á que estén, sujetándose, segun el número de palabras, á la siguiente tarifa:

	Escudos.	Milésimas.
De una á diez palabras inclusive.	1	»
De diez á veinte id.	1	500
De veinte á treinta id.	2	»
De treinta á cuarenta id.	2	500
De cuarenta á cincuenta id.	3	»

Y así sucesivamente, aumentando 500 milésimas por cada série de 10 palabras.

Art. 18. Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas aisladas; pero el máximun de una palabra se fija en siete sílabas, y el escedente se contará por una palabra más.

2.ª Los signos ortográficos y de puntuacion no se contarán.

3.ª Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

4.ª Cuando se empleen guarismos, cuatro cifras constituirán una palabra.

5.ª Si se exigiese que las cantidades se escriban en letra, se contarán para el pago por el número de palabras que contengan.

6.ª Todo lo que se estampe para trasmitir se tasará con arreglo al número de palabras que contenga.

7.ª Si la persona que espide un despacho pidiese respuesta, podrá abonar desde luego su importe en la estacion espedidora.

Art. 19. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se enviarán á cada uno de dichos puntos.

Art. 20. Una misma persona no podrá espedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio de aparatos no se reclame por otros espedidores. Esta regla no se aplicará á los despachos oficiales.

Art. 21. Cuando se interrumpa la trasmision de un despacho por causas accidentales é imprevistas no tendrá derecho el interesado á reclamacion alguna.

Art. 22. Los ordenanzas percibirán medio real de la persona á quien va dirigido el despacho por porte de conduccion dentro del rádio marcado á cada estacion telegráfica.

Contabilidad telegráfica.

Art. 23. En cada estacion telegráfica habrá un libro-registro en que deberán inscribirse todos los despachos privados que se presenten para su trasmision.

Art. 24. La inscripcion de los despachos privados se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones vigentes, y á presencia del espedidor serán inutilizados los sellos en que haya sido tasado el telégrama, los cuales se colocarán en un lugar donde no entorpezcan la buena claridad del texto. Las contestaciones pagadas quedan sujetas á las mismas condiciones de los telégramas que las produzcan.

Art. 25. El libro-registro de la correspondencia trasmitida se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras; y si ocurriese algun error, se salvará por medio de una nota en las columnas de observaciones. Se sumará diariamente, totalizándose por meses; y en los casos en que por haberse concluido hubiera de darse principio á nuevo li-

bro, figurará como primera partida de éste la suma del anterior, de manera que aparezca en la plana donde termina el mes la total cantidad del cargo que en todo él resulta á la estacion.

Art. 26. Se llevará además un registro de los despachos que se reciban, en el que tambien se espresará el número de palabras que contiene cada uno, la fecha, hora y minutos de trasmision, y los nombres del telegrafista que trasmitió y del que recibió.

Art. 27. Las sumas que se perciban por los conceptos de propios y correos se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la trasmision.

Art. 28. Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estaciones á otras se remitirán por correo á los respectivos encargados de ellas.

Art. 29. Corresponde á la Administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 30. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Inspeccion, por conducto de los Jefes inmediatos, un estado de los despachos recibidos y trasmitidos en el anterior, clasificando los que fuesen oficiales y particulares, número de palabras y su importe, acompañando los despachos originales espedidos.

Madrid 27 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 31 de marzo ha publicado los siguientes decretos del dia anterior:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José Portilla á D. Mauricio García, Ministro del mismo Tribunal.

—El Poder Ejecutivo, accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Bautista de la Plaza y D. Antonio del Rio y Cuesta, Magistrados de las Audiencias de la Coruña y Búrgos, ha tenido á bien trasladar al primero á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Búrgos sirve el segundo, y á éste á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien aprobar la permuta que de sus respectivos cargos han hecho D. Leon Cenarro, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, y D. Francisco de Paula Aurioles, que lo es de la de Búrgos, nombrando al primero para servir la plaza de Magistrado de esta última Audiencia, y al segundo para la que resulta vacante en la de Sevilla.

—En la *Gaceta* de 7 de abril se han publicado los siguientes decretos del 6:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por ascenso del que la desempeñaba D. Mauricio García Gallo, á D. Manuel Leon Romero, Fiscal de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Sevilla.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Manuel

Leon Romero que la desempeñaba, á D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino Don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna que lo desémpeñaba, á Don Francisco Puget y Gomis, Magistrado de la Audiencia de esta capital.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por pasar á otro destino Don Francisco Puget y Gomis que la desempeñaba, á D. Emilio Bravo, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de la Habana.

Archiveros de protocolos.—Nombramientos de Archiveros de protocolos, acordados en el mes de marzo próximo pasado y publicados en la *Gaceta* de 4 de abril:

En 1.° A D. Narciso Gifré para el Archivo de Gerona.
A D. Buenaventura Alvarez de Quintanal para el de Vigo.
En 3. A D. Vicente Rey para el de Santiago.
A D. José García Miralles para el de Onteniente.
A D. Francisco Pedro Jimenez para el de Liria.
A D. Francisco Belenguer para el de Chelva.
A D. Francisco Antonio Monsalve para el de Requena.
A D. Ramon Codina para el de Lérida.
En 4. A D. Antonio Pernas para el de Vivero.
En 5. A D. Ildefonso Moreno para el de Ubeda.
En 6. A D. Salvador Gutierrez para el de Torróx.
A D. Mariano Armisén para el de Huesca.
En 10. A D. Narciso Pujet para el de Ibiza.
En 12. A D. Antonio Diaz Grande para el de Pola de Labiana.
En 13. A D. Francisco Rodriguez para el de Castrojeriz.
En 15. A D. Sebastian Bello para el de La Roda.
En 16. A D. Ignacio Pascual para el de Sigüenza.
A D. Nereo Albert para el de Alicante.
A D. Francisco Forns para el de Ciudad-Rodrigo.
En 20. A D. Mariano Cillanueva para el de Cuéllar.
En 21. A D. Pedro Armisén para el de Boltaña.
En 23. A D. Angel María de Pozas para el de Zaragoza.
A D. Fernando María Torres para el de Jaca.
A D. Joaquin Jimeno para el de Hijar.
A D. Antonio Peñafiel Rodriguez para el de Albuñol.
A D. Sebastian Naveros para el de Alhama.
A D. Benito Martinez para el de Salas de los Infantes.
A D. Mateo María Heras para el de La Bañeza.

Personal de la Magistratura.—Por decretos de 15 de abril, publicados en la *Gaceta* del 18, se traslada á D. Ricardo Diaz Rueda, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, á igual plaza en la de Valencia, vacante por la traslacion de D. Juan de Dios Espejo á la de Sevilla; y se nombra Magistrado de la de la Coruña á D. Ramon Gonzalez Llanos, juez cesante.

Consejero de Estado.—Por decreto de 18 de abril, publicado en la *Gaceta* de 19, se nombra Consejero de Estado á D. Francisco de los Rios y Rosas.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 687.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Orden de 12 de abril, aprobando el Reglamento interior de la Junta superior consultiva de Sanidad* (*Gacetas* de 14 y 17.).

Examinado en este Ministerio el reglamento formado por esa junta para el régimen interior de la misma, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente prestarle su aprobacion y disponer se lleve á debido cumplimiento.

Lo que de órden del citado Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1869.—Sagasta.—Sr. Vicepresidente de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Reglamento interior de la Junta superior consultiva de Sanidad.

De la Junta.

Artículo 1.° La Junta superior consultiva de Sanidad se compone del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Beneficencia y Sanidad; de un Jefe de la Armada nacional; de un Cónsul; de un Doctor ó Licenciado en Derecho; de cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina; de dos Doctores ó Licenciados en Farmacia; de un individuo del cuerpo de Sanidad militar que, á la categoría de Subinspector de primera clase, al menos reuna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad con 20 años de ejercicio; de un Jefe del cuerpo de Sanidad de la Armada; de un Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria. (*Art. 2.° del decreto orgánico.*)

Art. 2.° Corresponde á los Vocales de la Junta el tratamiento de Ilustrísima (segun el art. 4.° del decreto orgánico), y por consiguiente en el hecho de tomar posesion de sus cargos adquieren la categoría de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 3.° Los Vocales de la Junta superior consultiva de Sanidad usarán como distintivo de su cargo una medalla al cuello segun el modelo que designe el Gobierno.

Art. 4.° Para el despacho de los negocios se formarán dos Secciones: la primera entenderá en lo concerniente á Sanidad interior, y la segunda en los asuntos de Sanidad marítima é internacional. (*Art. 4.° del decreto orgánico.*)

Art. 5.° Las Secciones despacharán con entera dependencia una de otra siempre que las consultas hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter; mas cuando se trate de espedientes de carácter misto ó de mucha gravedad, á juicio del Presidente ó Vicepresidente, se reunirán ambas secciones y decidirán en Junta plena. (*Art. 5.° del decreto orgánico.*)

Art. 6.° Se tomarán tambien los acuerdos en junta plena en todos aquellos casos en que así lo preceptúe espresamente el Gobierno al pedir la consulta. (*Art. 5.° del decreto orgánico.*)

Art. 7.° Uno de los Vocales ordinarios será elegido por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente de la Junta, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien por mayoría absoluta, entre los Vocales ordinarios. (*Art. 6.° del decreto orgánico.*)

Art. 8.° Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo de Sanidad del reino señalaba el art. 3.° de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855. (*Art. 8.° del decreto orgánico.*)

Art. 9.° Compete asimismo á la Junta proponer, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del suprimido Consejo, las personas que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría; entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependdncia. (*Art. 9.° del decreto orgánico.*)

Art. 10. La Junta se reunirá en los dias y horas que disponga el Presidente ó quien le represente; siendo necesario para tomar acuerdo que concurra un número de Vocales igual al menos á la mitad del de los ordinarios.

Art. 11. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá la Junta el mas antiguo de los que lo fueren de las Secciones, sucediendo á estos los demás Vocales por órden de antigüedad.

Art. 12. La antigüedad de los Vocales se estimará por las fechas de sus nombramientos, y entre los de igual fecha dará preferencia la mayor edad. Cuando el nombramiento de Vocal recaiga en quien haya ejercido dicho cargo, ya en la Junta superior, ya en los cuerpos consultivos de igual naturaleza que la precedieron, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él hubiese desempeñado las funciones de tal Vocal por espacio de dos años.

Art. 13. Los Vocales que no puedan concurrir puntualmente á las sesiones á la hora señalada lo avisarán con la debida oportunidad al Presidente, espresando la causa justa que motive su ausencia. Cuando se ausentaren temporalmente de Madrid lo comunicarán por oficio al Vicepresidente.

Art. 14. En casos de ausencia ó enfermedad del Director general de Sanidad podrá ser representado en las sesiones con voz y voto por el oficial de Secretaría del Negociado de Sanidad.

De las Secciones y comisiones.

Art. 15. El Presidente ó Vicepresidente de la Junta señalará la Seccion á que haya de pertenecer cada uno de los Vocales, sin perjuicio de que estos puedan asistir con voz, aunque sin voto, á la en que no estuviesen inscritos.

Art. 16. Cada Seccion se reunirá cuando sea convocada por su Presi-

dente respectivo, supliendo á éste en ausencia el Vocal á quien corresponda por el órden prescrito en el art. 10, pudiendo presidir cuando lo estime oportuno el Presidente ó Vicepresidente de la Junta.

Art. 17. Para que las Secciones puedan celebrar sesion deberán concurrir la mitad á lo menos de los Vocales que las constituyan.

Art. 18. El Presidente de la Junta ó quien haga sus veces nombrará, siempre que lo juzgue necesario, comisiones especiales para el exámen de determinados asuntos; lo mismo harán los de las Secciones en sus respectivos casos.

Art. 19. Para que estas comisiones puedan tomar acuerdo deberán concurrir todos los Vocales ordinarios que las formen, siguiéndose para la presidencia de ellas el órden espresado.

Art. 20. Cuando para mayor ilustracion de un asunto sometido al exámen y acuerdo de una Seccion creyera ésta oportuno la concurrencia de algun Vocal de los inscritos en la otra, lo participará al Vicepresidente de la Junta para que se sirva pasar el aviso correspondiente, y el Vocal agregado para este esclusivo objeto tendrá voz y voto al discutirse en la Seccion.

De las deliberaciones y consultas de la Junta, de las Ssecciones y comisiones.

Art. 21. Todos los asuntos de que haya de ocuparse la Junta en pleno se someterán préviamente al exámen de la Seccion á que correspondan ó de la comision que se determine, abriéndose discusion sobre el dictámen que éstas presenten. Los informes evacuados por las comisiones que el Presidente hubiese nombrado se presentarán tambien á la Junta. Los informes formulados por las que se nombrasen en las Secciones se someterán á la deliberacion de éstas, y pasarán despues á la Junta en los términos que fueren aprobados, siempre que se refieran á asuntos en que deba entender el cuerpo consultivo en pleno.

Art. 22. Cuando no pidiere la palabra en contra ningun Vocal, se pondrá desde luego á votacion el dictámen.

Art. 23. Si algun Vocal pidiere la palabra en contra, se abrirá discusion, alternando en la impugnacion y defensa por el órden que se hubiese pedido.

Art. 24. Ningun Vocal podrá hablar mas de una vez sobre un dictámen: pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá hablar hasta dos veces. Los individuos de la Seccion ó comision cuyo informe se discuta podrán sin embargo usar de la palabra, consumiendo turno, mientras dure la discusion.

Art. 25. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales; pero sin volver á entrar de ningun modo en el fondo de la cuestion.

Art. 26. Sobre ningun asunto podrán hablar mas de tres Vocales en contra y tres en pró. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará el Presidente ó quien haga sus veces cerrada la discusion, á no acordar la Junta que continúe, en cuyo caso declarará el mismo cuando se halla el punto suficientemente discutido.

Art. 27. Cuando se pidiere á un tiempo la palabra por mas de un Vocal, será preferido para el uso de ella el mas antiguo, y en caso de igualdad de fecha el de mayor edad.

Art. 28. Concedida la palabra á un Vocal, podrá éste renunciarla ó cederla á otro que la tenga pedida.

Art. 29. Antes de procederse á la votacion la Seccion ó comision podrá retirar su dictámen, y en este caso se aplazará la resolucion para cuando lo presente de nuevo.

Art. 30. Durante la discusion de los asuntos puede pedir cualquier Vocal que el dictámen quede sobre la mesa con el fin de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, suspendiéndose la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que la Junta la declare urgente. La suspension se acordará á pluralidad de votos.

Art. 31. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando algun Vocal lo pidiera. Publicado que sea el resultado de una votacion ordinaria, los Vocales que deseen conste en acta su voto contrario deberán reclamarlo inmediatamente despues de la votacion.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta se harán por mayoría absoluta de votos: el del Presidente ó el del que haga sus veces será decisivo en caso de empate, espresándose esta circunstancia en la consulta. Ningun Vocal despues de asistir á la discusion podrá abstenerse de votar en el asunto sobre que la misma haya versado. En el caso de no resultar mayoría en la votacion, se volverá á poner el mismo asunto á discusion en la sesion inmediata, prévio aviso especial á todos los Vocales.

Art. 33. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes, versando primero sobre la totalidad y despues sobre los artículos.

Art. 34. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en caso afirmativo, se pasará á la discusion por artículos. Si el dictámen no los tuviese, se preguntará si se discutirá por párrafos ó partes si algun Vocal lo pidiere.

Art. 35. Las enmiendas ó adiciones se propondrán solo por escrito despues de leido el dictámen y antes de cerrarse la discusion, y se discutirán y votarán despues si la Seccion ó comision no los admitiese. Cuando el asunto que se discuta contenga artículos ó partes, no se entenderá cerrada la discusion mientras no se haya votado hasta su último artículo ó conclusion.

Art. 36. Cuando un dictámen fuese desechado, y tambien las enmiendas que sobre él se hubiesen presentado, se preguntará si volverá á la Seccion ó comision para que le redacte de nuevo. Si estas lo rehusaren ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente ó el que haga sus veces nombrará al efecto una comision, sobre cuyo dictámen solo decidirá la Junta si está conforme con el parecer de la mayoría. Si la decision fuese contraria, se encargará á otra nueva que lo formule.

Art. 37. Cuando haya habido discusion podrán los Vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Vocales que en la votacion hayan formado minoría. Para que se dé curso al voto particular debe presentarse motivado en la sesion próxima á la del acuerdo de la Junta, y firmado por su autor y los demás Vocales que á él se adhieran.

Art. 38. Se dará cuenta del voto particular en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó comision que hubiere dado el dictámen á que se refiera á fin de que para la sesion próxima estienda la refutacion si lo creyera necesario.

Art. 39. Podrá todo Vocal presentar en la Junta las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto del cuerpo ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con esposi-

cion de las razones en que se funda. Leido que fuere y apoyado por su autor, se preguntará á la Junta si lo toma en consideracion; y en caso afirmativo el Presidente ó el que haga sus veces lo pasará á informe de la Seccion á que corresponda ó de una comision especial, segun proceda, á la cual deberá agregarse el autor.

Art. 40. Las consultas de la Junta se elevarán al Gobierno firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, con espresion al márgen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion; insertándose en el cuerpo de ella el dictámen aprobado, segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Seccion ó comision respectiva acerca de los mismos.

Art. 41. Es aplicable á las Secciones y comisiones el régimen prescrito para la Junta con las siguientes variaciones:

1.ª En las Secciones se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.ª Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de sus Vocales se permitirá á éste la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pró.

3.ª Los Vocales podrán formar voto particular en las Secciones cuando sus consultas vayan directamente á la Superioridad; mas no cuando éstas sean solo proyectos de consulta que hayan de aprobarse despues en Junta plena, en cuyo caso únicamente tendrán el derecho de impugnarlos y de votar en contra en la misma Junta. En los referidos proyectos de consulta de las Secciones se espresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

4.ª En las comisiones especiales ó accidentales cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para esplanar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustracion del asunto que tenga en estudio; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ayudar al mejor acierto en el exámen que la Seccion correspondiente ó la Junta, segun los casos, habria de hacer del mismo.

5.ª La Junta ó la Seccion podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva comision, ó volverla á la misma reforzada con mayor número de Vocales; y si tampoco así resultare mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la Seccion ó la Junta.

Art. 42. El Presidente y Vicepresidente de la Junta y los Presidentes de sus Secciones formarán una comision permanente que entenderá:

1.º En lo relativo al cumplimiento del reglamento interior de la Junta, proponiendo á ésta lo que estime conveniente en los respectivos casos.

2.º En el buen órden de los trabajos de su Secretaría, inspeccionando el estado de los asuntos y promoviendo la conveniente actividad para su mas pronto despacho.

3.º En las propuestas que corresponda hacer á la Junta, y en general en todo lo que se refiera á la organizacion y disciplina de las dependencias de la misma, y á la policía del edificio en que se hallen situadas.

Art. 43. Cuidará asimismo de que mensualmente se pase al Ministerio de la Gobernacion una nota manifestando el estado en que se encuentran todos los espedientes sobre que se haya consultado á la Junta, espresándose la fecha de su entrada en la misma.

De las propuestas.

Art. 44. Cuando la Junta haya de ocuparse de hacer las propuestas que la correspondan, se reunirá la comision permanente para examinar las circunstancias de los aspirantes, pudiendo exigir los documentos que estime convenientes para comprobar la aptitud legal y sus merecimientos especiales.

Art. 45. Luego que hubiere comprobado las condiciones y méritos de los aspirantes, dispondrá la formacion de una lista en que consten los nombres de los que hubiesen acreditado aptitud legal, con espresion de sus merecimientos especiales para someterla á la consideracion de la Junta.

Art. 46. Convocado á este fin dicho cuerpo, y enterado del informe de su comision permanente, se procederá á votar en secreto la propuesta, para lo cual la Secretaría dispondrá de antemano suficiente número de papeletas que contengan el nombre de los candidatos.

Art. 47. Para ser incluido en la propuesta se requiere la mayoría absoluta de votos; y si en primera votacion ninguno alcanzare este número, se procederá á hacer la segunda entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Del Presidente.

Art. 48. Corresponde al Presidente de la Junta ó á quien haga sus veces, además de la atribucion que le confiere el art. 13:

1.° Señalar ordinariamente los dias y horas de sesion de la Junta, comunicando la órden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

2.° Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

3.° Pasar los asuntos á la Seccion que haya de formular las consultas, ya para que se discutan y acuerden en Junta plena, ó bien para que, acordadas solo por la Seccion, puedan ser elevados desde luego á la Superioridad.

4.° Nombrar las comisiones especiales en los casos marcados en el artículo 16.

5.° Firmar las actas de la Junta y las comunicaciones, consultas, y propuestas que la misma haya de dirigir al Gobierno.

6.° Elevar las consultas que formulen las Secciones en los asuntos en que no entienda la Junta plena.

7.° Dar cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en la Junta, manifestando la clase del que deba ser nombrado, segun el decreto orgánico.

8.° Dar posesion en la Junta á los Vocales y colocarles el distintivo de su cargo, y dar asimismo posesion en su empleo al Secretario.

9.° Nombrar las comisiones que en los actos públicos hayan de representar á la Junta.

10. Poner el V.° B.° en las cuentas y en los certificados que se deban espedir.

11. Elevar á la Superioridad, con su informe, las instancias de los empleados en la Secretaría, de nombramiento del Gobierno, que deberán hacerlas por su conducto.

12. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaría que sean de este carácter.

13. Y nombrar para los demás cargos á que refiere el párrafo segundo del art. 10 de la ley de Sanidad.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 49. Corresponde á los Presidentes de Seccion:

1.° Suplir por órden de antigüedad al Vicepresidente de la Junta.

2.° Señalar los dias y horas en que se ha de reunir la Seccion.

3.° Abrir, dirigir y levantar las sesiones de las mismas.

4.° Firmar las actas y las consultas de la Seccion, así como las comunicaciones que esta haya de dirigir al Vicepresidente.

5.° Nombrar las comisiones especiales en el caso marcado en el artículo 16.

De la Secretaría.

Art. 50. El Secretario de la Junta lo será tambien de las Secciones y comisiones, y como tal concurrirá con voz, pero sin voto, á todas las sesiones.

Art. 51. El Oficial que hubiera tenido á su cargo la instruccion del espediente asistirá tambien á las sesiones en los casos que se crea oportuno dirigirle algunas preguntas para mayor esclarecimiento del asunto que se discuta.

Art. 52. El Secretario será el Jefe inmediato de todos los empleados de la Junta y responsable del servicio en la oficina.

Art. 53. Corresponde al Secretario:

1.° Estender y dirigir los oficios de citacion para la Junta y las Secciones, segun las órdenes verbales ó escritas que le dirijan los respectivos Presidentes.

2.° Estender las actas de la Junta y de las Secciones, con espresion al márgen del nombre de los Vocales que hubiesen acudido, y firmarlas con los respectivos Presidentes.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa á la Junta que no requiera la del Presidente.

4.° Dar cuenta al Presidente de los asuntos que se reciban, distribuir entre los Oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho, instruir los espedientes, presentándolos cuando estén dispuestos al despacho de la Seccion á que correspondan, y dar conocimiento al Presidente de los que se hallan preparados para la deliberacion de la Junta.

5.° Y señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina, vigilar la asistencia de todos ellos, el órden de su dependencia y la policía del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Presidente de las que considere graves.

Art. 54. El Secretario, además de los libros de actas de la Junta y de sus Secciones, llevará los que á continuacion se espresan, valiéndose de los Oficiales que destine al efecto:

1.° Uno de inventario, en el que se consignen por dobles índices alfabético y cronológico los documentos, libros y efectos que obren en el archivo y biblioteca de la Junta, no permitiendo estraer ninguno de la oficina sin permiso del Presidente, y anotando la fecha de la entrega para su devolucion.

2.° Otro de entrada y salida de los espedientes que el Gobierno remita á consulta de la Junta, en el que se esprese la fecha de su recibo, el dia en que se pasan a las Secciones ó comisiones y el en que las devuelvan estas despachados; el de la Seccion en que se dé cuenta de ellas á la Junta

y se discutan; la fecha en que se devuelvan al Gobierno, y el fólio del libro copiador en que se halla estendida la consulta.

3.° Otro copiador en que se consigne el estracto de los espedientes y las consultas evacuadas por la Junta.

4.° Otro de propuestas de la Junta en que se copien los proyectos ó proposiciones que los Vocales, en uso de la iniciativa que les corresponde, hubiesen presentado al cuerpo, el curso que hubiesen llevado, los acuerdos que sobre ellos hubiesen recaido y las resoluciones que produjera en el Gobierno.

5.° Otro de registro en que consten las órdenes del Gobierno que la Junta hubiese recibido, y las comunicaciones que el Presidente hubiese hecho al Gobierno ó corporaciones oficiales.

6.° Otro cronológico de los Vocales, en que consten sus circustancias y las fechas de la toma de posesion del cargo y su cese, en el cual se comprenderá, con la debida separacion, el personal de los empleados de la Secretaría, con espresion de su ingreso, servicio y vicisitudes.

Art. 55. En caso de enfermedad ó ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones el inmediato inferior gerárquico de los empleados de la Junta con nombramiento de Gobierno.

Art. 56. No se propondrá la separacion de ningun empleado de la Secretaría que sea de nombramiento del Gobierno sino por ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, siempre justificada por espediente gubernativo y con audiencia del interesado.

Art. 57. Igual consideracion se tendrá con respecto á los empleados subalternos.

Art. 58. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario; las de reincidencia de este género serán castigadas por el Presidente, y de las graves entenderá la comision permanente de órden interior.

Art. 59. Cuando por efecto de estas faltas hubiera de suspenderse en su destino á alguno de los empleados de nombramiento del Gobierno por acuerdo de la espresada comision, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

De la instruccion de los espedientes.

Art. 60. Tan luego como el Presidente tenga conocimiento de los espedientes que el Gobierno remita á consulta de la Junta, pasarán al Oficial que designe el Secretario para que los estracte con toda exactitud y los instruya con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia.

Art. 61. El Secretario estenderá y firmará el proyecto de dictámen que en su vista estime procedente, y le someterá al exámen de la Seccion á que corresponda.

Art. 62. La Seccion, enterada del asunto, acordará despues de discutido lo que considere mas acertado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redaccion de otro nuevo al Vocal que designe.

El dictámen que la Seccion apruebe será firmado por el Presidente y el Secretario para que pase al Vice presidente de la Junta á los efectos que correspondan.

Art. 63. Los informes que se encomienden á comisiones especiales serán redactados por uno de sus Vocales y firmados por todos los que las compongan, escepto los que disientan del dictámen de la mayoría.

Art. 64. A fin de año pasará la Junta superior consultiva de Sanidad

al Ministerio de la Gobernacion una Memoria general en que consten todos los trabajos realizados por dicho cuerpo.

Madrid 12 de abril de 1869.—Aprobado.—Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 12 de abril, disponiendo lo que ha de entenderse por remedio secreto para los efectos del artículo 84 de la ley de Sanidad* (*Gaceta* de 13.).

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del estranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretacion estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideracion á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el art. 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no sólo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposicion fué el de poner un dique á la impremeditacion, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de febrero y 28 de diciembre de 1861, 30 de marzo de 1865, 25 de enero y 15 de febrero de 1866 y 28 de mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.° Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos estranjeros de composicion conocida.

Y 3.° Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 15 de abril, convocando á los Colegios electorales de la circunscripcion de Ocaña para que procedan á la eleccion de un Diputado* (*Gaceta* de 17.).

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que se proceda á la elec-

cion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Ocaña para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Ocaña para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.° Que la eleccion dé principio el dia 9 de mayo próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 15 y el tercero el 23 de dicho mes.

3.° Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid quince de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 16 de abril, autorizando á las Subdirecciones de Sanidad marítima en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan espedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren, y disponiendo la traslacion de residencia de algunas direcciones y la creacion de otras* (*Gaceta* de 17.).

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponia y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecucion en más puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones ó importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecucion. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de espedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable ladear. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por más que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Gualdaquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.° Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan espedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.° En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán

desde 1.° de mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la Plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, art. 2.° del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.° La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, dos Concejales que el mismo designe, otros dos indivíduos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de Visita de naves.

4.° De la subvencion que en el art. 2.°, capítulo 12 del presupuesto vigente, se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos qne ocasione la Direccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

A consecuencia de lo dispuesto en el anterior decreto, el Poder Ejecutivo se ha dignado aprobar la siguiente plantilla del personal para las Direcciones especiales de Sanidad marítima que se establecen en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza:

DESTINOS.	Sueldos. — *Escudos*.
Un Director-Médico de visita de naves.	600
Un Secretario..	500
Un Celador.	400
Un Patron.	350
Tres marineros, á 250 escudos cada uno. . . .	750

Madrid 16 de abril de 1869.—Sagasta.

Fomento.—*Orden de* 31 *de marzo, dictando algunas disposiciones con objeto de facilitar la instruccion de espedientes para derivar aguas públicas* (*Gaceta* de 11 de abril.).

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los espedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la Nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los espedientes de que se trata que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletin oficial* en que se haya insertado el anuncio quede unido á los espedientes sin prolongar su terminacion con informes

y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Admidistracion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 7 de abril, dejando sin efecto las disposiciones referentes á las clasificaciones por sueldo de los Maestros y mandando que la calificacion que de ellos se haga en las oposiciones sea solo por su mérito relativo* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de abril de 1848, confirmada por órden de 3 de febrero de 1855, disponiendo que se clasifiquen los Maestros por sueldos en los ejercicios de oposicion á Escuelas vacantes:

Vista la órden de 12 de diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposicion, sin que puedan optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios:

Considerando que la clasificacion referida es completamente ociosa, puesto que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar á un crecido número de instancias en solicitud de Escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso, los Maestros en activo servicio con todas las condiciones legales, y de cuyos ascensos se verian privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la órden de 17 de abril citada, en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza; y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificacion por sueldos, debiendo calificarse los Maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos despues de ordenadas las Escuelas vacantes por órden de mayor á menor dotacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Decreto de 8 de abril, declarando de utilidad pública las obras proyectadas para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca* (*Gaceta* de 11.).

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras proyectadas para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca.

Art. 2.° Se autoriza al Arquitecto D. Miguel Jeliner y Germá para ejecutar las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos que ha presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° El caudal de agua que ha de constituir la dotacion de este canal será de 1,000 litros por segundo, de los cuales 197 litros 814 mililitros se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jaca denominados de Campancian y de la Victoria, que comprenden una estension de 832 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798 litros 186 mililitros restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cáuce natural despues que hayan prestado este servicio.

Art. 4.° En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 5.° Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos dentro de dos años.

Art. 6.° Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del rio Aragon que se hayan establecido legítimamente en la parte inferior de la toma ó derivacion que va á verificar.

Art. 7.° El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras; y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicacion nes ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus espensas, bien por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Direccion general mencionada.

Art. 8.° Si D. Miguel Jeliner y Germá faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.° Mientras no estuvieren ejecutadas las obras no se podrá trasferir la concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último; pero sin derecho para pedir subvencion del Estado, ni para reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que no existiere en el rio Aragon, disponible y sobrante, el volúmen de agua que constituye la dotacion del canal.

Art. 11. El concesionario disfrutará de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas y obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro ne Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 17 de abril, disponiendo se provean por oposicion en un breve plazo, las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales* (*Gaceta* de 21.).

Ilmo. Sr.: Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la enseñanza pública que se provean lo antes posible las cátedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857 deben sacarse á oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instruccion pública, que por los artículos 8.° y 34 del reglamento de 1.° de mayo de 1864 intervenia en los espedientes de oposiciones, y lo dispuesto por este Ministerio en 6 de marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun sin colocacion algunos Profesores escedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieran, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravámen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las escedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.° Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales y que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 1.° del decreto de 25 de octubre último, esceptuándose aquellas de que todavía existan Profesores escedentes.

2.° Que la designacion del punto para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento de 1.° de mayo de 1864, lo designe el Consejo universitario del distrito á que pertenezcan las cátedras que se saquen á oposicion, en union de cuatro Profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan.

3.° Que dicho Consejo, en union de los mismos Profesores, emita el dictámen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomendaba por el art. 34 del mencionado reglamento al disuelto Consejo de Instruccion pública.

4.° Que por ese centro directivo se den las órdenes oportunas para que se pongan en tramitacion los espedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizados y que se refieran á las asignaturas determinadas en la resolucion primera de esta órden.

Y 5.° Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.° de mayo de 1864.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Circular de 17 de abril, espedida por la Direccion general de Instruccion pública, para llevar á efecto lo resuelto en órden de la misma fecha respecto á provision de cátedras vacantes en los Institutos* (*Gaceta* de 21.).

Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por el Poder Ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.° En el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta órden, procederá V. S. á anunciar en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan á las asignaturas de Geografía é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Ética, remitiendo á esta Direccion general las convocatorias que al efecto se publiquen.

2.° Se consideran vacantes para los efectos de la disposicion anterior todas aquellas cátedras pertenecientes á dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y Catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.° Para la redaccion de los anuncios de convocatoria se atendrá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del art. 8.° del reglamento de 1.° de mayo de 1864, consignando además que las solicitudes de que habla el artículo 10 del mismo y que debian dirigirse á este Ministerio se presentarán en la Secretaría general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo artículo se mencionan.

4.° Los Profesores del Instituto de esa capital que en union del Consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reunan títulos correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan, oyendo á dicho Consejo universitario.

5.° Al siguiente dia de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Direccion general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposicio-

nes, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias las cátedras que se anuncien y pertenezcan á distinta asignatura, remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

6.º Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado con los documentos respectivos á fin de que, con entera sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.º de mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirán estos á V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese Consejo universitario, con los cuatro Profesores que concurriesen á la designacion del tema, segun lo prevenido en la disposicion 3.ª de la órden espedida en esta fecha por el Poder Ejecutivo, dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Direccion general el espediente ó espedientes íntegros, cuidando de hacerlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le fueron remitidos á V. S. por los Tribunales.

Y 8.º En el mismo plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, dispondrá V. S. lo conveniente para que sigan su curso natural los espedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refieran á algunas de las asignaturas de las determinadas en la disposicion 1.ª de esta órden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta Superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de....

Fomento.—*Orden de 17 de abril, disponiendo que los Ingenieros Jefes de division de ferro-carriles puedan aprobar por sí el replanteo de los ferro-carriles de nueva construccion en los casos que se espresa (Gaceta de 22.).*

Ilmo. Sr.: Con el fin de simplificar en lo posible la tramitacion de los proyectos de replanteo en los ferro-carriles de nueva construccion, y toda vez que en estos no se requiere, como en una obra contratada, que la entidad del trabajo que haya de hacerse corresponda exactamente á la prevista y ajustada, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los replanteos se aparten de los trazados aprobados sin alterar las condiciciones esenciales de estos ni producir perjuicio á intereses públicos ó particulares puedan ser aprobados por los Ingenieros Jefes de las divisiones, dando cuenta despues á esa Direccion general y pasándole un ejemplar del proyecto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejo Supremo de la Guerra.—Por decretos de 16 de abril, publicados en la *Gaceta* de 17, se organiza del modo siguiente:

Presidente: D. Felipe Rivero y Lemoyne.

Vicepresidente: D. Narciso de Ametller.

Consejeros de la Sala de Gobierno: D. Juan Mantilla de los Rios, Don Fausto Elío, D. Rafaél Lopez Ballesteros y D. Francisco Borey.

Asesor militar de la clase de togados: D Jacobo Ulloa de las Riberas.

Fiscal militar: D. Juan Besieres.

Secretario: D. Cárlos Linares.

Ministros togados: D. Francisco Monteverde, D. Telesforo Montejo y Robledo y D. José Ruiz Lopez.

Fiscal togado: D. Joaquin de Urbina.

Notarios y Escribanos.—En el mes de marzo último se han acordado los siguientes nombramientos:

En 22. A D. José María Ruiz y Andreu para la Notaría de Almonacid de la Sierra, conforme al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868.

A D. Benito Gamayo Alvarez para la Notaría de San Mamed de Millerada, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Saturnino Tena y Forés para Notaría en Castellon de la Plana, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Antonio Gamonal y Sevillano para la Notaría de Arroyo del Puerco, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Eladio de Góngora para la Notaría de Caniles, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Valentin Torío para la Notaría de Castromocho, conforme á las disposiciones indicadas.

A D. José María Guerrero y Martinez para la Notaría de Yunquera, por traslacion á su instancia.

A D. Diego Lopez Vallejo y D. José Antonio Botia para las Notarías de Archena y Molina respectivamente, por permuta.

A D. Juan Crisóstomo Moreno y á D. Francisco Lopez y Gisbert para las Notarías de Alboraya y Cullera respectivamente, por permuta.

A D. Gabriel Rivas y Rivas para la Notaría de Llummayor, conforme al art. 22 del referido decreto.

A D. Juan Antonio Ocaña para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Logrosán, conforme al real decreto de 29 de noviembre de 1867.

A D. José Cristobo y Mella para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Padron, con arreglo á la misma disposicion.

A D. Pablo Moya para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, conforme á la disposicion citada.

A D. José María Astort para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Vich, con arreglo á la disposicion referida.

A D. Eusebio Planells y Vallmaña para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de La Bisbal, conforme á la disposicion citada.

A D. Juan Dominguez Cancelo para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Tabeirós, con arreglo á la misma disposicion.

A D. Gregorio Valdés Melon para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Jaca, conforme á la disposicion referida.

A D. Ramon Antonio Vallés para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Ciudad Real como sustituto de D. José Peñalver, conforme á los artículos 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento general del Notariado.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable. *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 688

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* encarece la angustiosa situacion por la que atraviesan aquellos funcionarios, á quienes les queda exígua retribucion, despues de pagados los gastos de su oficina, no proporcionada á la responsabilidad que contrae el Registrador con las operaciones del Registro y al trabajo que presta con la inscripcion de los documentos y liquidacion del impuesto hipotecario.

Manifiesta que en las reformas adoptadas y en las que se proponen en la legislacion notarial é hipotecaria, no se consultan los intereses de los Notarios rurales que se han de ver sumidos en la miseria de aprobarse el proyecto de arancel de los actos notariados, por los abusos á que se presta el que se marque que el Notario solo podrá llevar el 2 por 100 de derechos en las escrituras de cantidad menor de 600 rs., pues los interesados, conociendo esto, darán menos valor á las cosas, y porque hay otros funcionarios que comparten con el Notario la autenticacion de muchos actos extrajudiciales: que en la ley del Notariado y disposiciones dictadas para su cumplimiento no se han respetado suficientemente los derechos adquiridos, y para probarlo aduce como argumentos el haberse mandado la separacion de las funciones de la fé pública judicial y extrajudicial, y la incompatibilidad establecida entre el cargo de Notario y Secretario de Ayuntamiento, procurador, empleado público, etc., que pudieran muy bien ser desempeñados sin inconveniente alguno por los Notarios en la actualidad que hay muhos escedentes.

Sostiene que en el decreto de 6 de diciembre último sobre refundicion de fueros, se defiere al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los negocios civiles de los militares en activo servicio, por mas que algunos hayan creido ver alguna oscuridad sobre el particular.

Inserta una esposicion de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Zaragoza en la que se pide la reforma del número 4.° del proyecto de Arancel presentado á las Córtes, por ser exigua la retribucion que se propone en las escrituras de contratos cuya cuantía no esceda de 60 y 100 escudos respectivamente.

Defiende que es menester que cuanto antes se tienda una mano protectora á los Escribanos actuarios que tanto trabajo tienen que prestar en la sustanciacion de las causas y negocios civiles y que tan poca retribu-

cion consiguen en el desempeño de sus escribanías, proponiendo que deberian adoptarse como medidas saludables:

1.° Que á los antiguos Escribanos numerarios que aun continúan con las actuaciones, se les prive de entender en ellas, medida que generalmente ellos desean, pues aunque así se les priva de un derecho, se les ha concedido otro mucho mayor y de grandes resultados con las consecuencias de la demarcacion notarial.

2.° Que una vez planteado así el arreglo del Notariado en lo tocante á la fé judicial, se sujeten á reparto en suerte todos los negocios civiles, jurisdiccion voluntaria y contenciosa, así como se efectúa en las causas criminales y civiles.

Y 3.° Que sin perjuicio de que los actuarios sigan percibiendo sus derechos en lo civil, en atencion á que esto es muy eventual é insignificante, y por demás incierta su prosecucion y cobranza, se señale á cada uno de los actuarios un sueldo ó gratificacion de 4, 6 y 8,000 rs. respectivamente, considerados como de entrada, ascenso y término, en cuya escala han de ir ascendiendo por rigurosa antigüedad y buenos servicios. Y no se crea por algunos, profanos en el asunto, que pedimos lo indispensable, no hay tal, y para su convencimiento me remito á los anteriores considerandos, que si alguna verdad hay en este mundo, nada hay mas verdad que lo que arrojan ellos mismos.

Evacua las siguientes consultas:

Varias dudas con motivo de la traslacion de un Notario.—Un Notario que se halla ejerciendo en el pueblo de O. es trasladado, á su instancia, á la notaría vacante de T. En la órden de traslacion espedida por el señor Ministro de Gracia y Justicia dice al Regente de la Audiencia á que pertenecen dichos pueblos, haga constar éste en el actual título de Notario de O. dicha traslacion, por medio de una nota análoga á la prevenida en el artículo 11 del real decreto de 28 de diciembre de 1866. Por el contenido de dicha órden se deduce que no hay necesidad de obtener nuevo título por el interesado de la notaría de T. ¿Cómo se cumple, pues, con lo prevenido en el art. 128 del Reglamento general dictado para la ejecucion de la ley del Notariado? El interesado desea obtener nuevo título de Notario de esa notaría, lo cual parece muy difícil, en atencion á que el art. 35 del espresado Reglamento dice que los títulos de Notario se estenderán á nombre del Rey, etc. En su consecuencia, ¿es bastante para que dicho Notario ejerza en la notaría de T., á donde ha sido trasladado, la nota que se previene en la órden de traslacion, ó tendrá que obtener nuevo título segun lo preceptuado en dicho art. 128? Y caso de que tenga que obtener nuevo título, y estando mandado en el art. 35 del citado Reglamento que se estiendan á nombre del Rey, ¿á nombre de quién se han de estender ahora?

Trasladado el dicho Notario á la notaría de T., tiene el mismo, en concepto del consultante, que principiar protocolo nuevo. Ahora bien; el artículo 58 del indicado Reglamento, dice que la primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:—«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de..... nombrado por real título de... etc.» En el caso, pues, de que sea bastante para ejercer su ministerio dicho Notario en T., la nota que se espresa en la órden de traslacion, y que no tenga necesidad el mismo de obtener otro nuevo título de Notario de T., quisiera que en esa *Gaceta* se sirviera poner al consultante un formulario del modo como ha de rotular en la primera cara del primer pliego del protocolo que ha de principiar.

Vacante la notaría de O., en la que tenia ya abierto su protocolo el Notario trasladado á T.. es nombrado el mismo sustituto accidental de la notaría vacante de O. En su consecuencia, las escrituras que otorgue como tal sustituto en la notaría de O., ¿las ha de protocolizar en la notaría vacante de O., uniéndolas por el número de órden que les correspondan despues de la última que autorizó como Notario de esa notaría ó las ha de protocolar en su protocolo propio de la notaría de T? Mas claro. Al cesar en la notaría de O , la última escritura que autorizó como Notario de ella tenia el número 54. Si las escrituras que otorgue como sustituto de O. las ha de protocolar en esa notaría, á la primera que autorice en ella como tal sustituto, ¿le pondrá el número 55 que le sigue á aquella, y así las demás por su órden, ó tendrá que principiar protocolo nuevo en ella como sustituto, ó las protocolizará en su protocolo propio de la notaría de T.?

Quisiera que esa Redaccion tuviera á bien dar solucion á los puntos que abraza esta consulta.

Contestacion. El Notario de O. trasladado á T., del mismo distrito notarial, no necesita sacar nuevo título, pues al pié del antiguo se pondrá una nota espresiva de que por órden de tal fecha ha sido concedida dicha traslacion. Esta nota debe autorizarla el Regente de la Audiencia de P. De esta manera se ahorra el Notario un gasto innecesario.

El art. 128 del Reglamento es para los casos del 124. Ahora no se trata de este artículo, sino del real decreto de 28 de diciembre de 1866, con arreglo al que se ha verificado la traslacion á T. del notario de O.

Si éste empero quiere nuevo título, puede pedirlo y deberá concedérsele, pero no es necesario, porque con el antiguo anotado puede ejercer en T., no siendo obstáculo el que esté encabezado á nombre del que fué Monarca.

En cuanto al art. 35 del Reglamento, la dificultad es de fácil resolucion, pues en vez de *Rey* se dirá, *Poder Ejecutivo ó Nacion*.

Respecto al art. 58, cree esta *Gaceta* que el Notario debe poner en la primera cara del protocolo lo siguiente:

«*Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de T., nombrado por órden del Gobierno Provisional de la Nacion con fecha..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....*»

Sobre la protocolizacion, dirémos que las escrituras que autorice como Notario de O., debe ponerlas en el protocolo de O. y no en el de T.; de manera, que si la última de O. era el número 54, ahora seguirá el 55, 56, etc.

Venta de bienes nacionales en que no se especifica el valor de las fincas ni la parte de crédito afecta á cada una.—En este registro se ha presentado una escritura de venta judicial, otorgada por la Nacion en favor de N. F., de varias fincas que correspondieron á corporaciones eclesiásticas y que á éste le fueron adjudicadas en público remate por cantidad de 10,000 escudos, á pagar en veinte plazos, de los que ha satisfecho 2,500, importe de los cinco primeros, adeudando 7,500. En dicha escritura no se dá valor individual á las 50 fincas que comprende; y como en una de sus condiciones se establece la hipoteca por dicha cantidad á favor del Estado, deseo saber si dicha hipoteca ha de quedar garantida por medio de inscripcion en el tomo correspondiente de hipotecas, por las fincas que se enagenan, ó solo basta con la insercion que de la indicada cláusula se hace en la inscripcion de dominio. Caso que la inscripcion de hipoteca sea necesaria, no cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 119 de la ley Hipo-

tecaria, ¿debe hacerse por este motivo anotacion de hipoteca á favor del Estado, y de dominio en favor del adquirente, hasta que se subsane el defecto? Y por último, no dándose valor como queda espuesto á cada una de las fincas, ¿los honorarios deben cobrarse por el importe de la cantidad total?

Contestacion. Vistas las resoluciones de la Direccion del Registro de 28 de julio y 18 de agosto de 1863, creemos que debe pedirse una nota detallada del valor de cada finca y de la parte de crédito de que cada una responde. Si la nota se diese dentro de los ocho dias fijados para hacer la inscripcion, se debe llevar á efecto ésta, cobrando los honorarios con arreglo á dicha nota; y si pasase aquel plazo, tomarse una anotacion preventiva, dividiendo el importe total del precio entre las fincas que comprende el título, y cobrando en tal concepto con arreglo á arancel.

Si es necesaria la aprobacion de una particion en que intervienen menores.—Ha fallecido una señora, casada y madre, bajo testamento en que instituye por sus herederos á sus dos hijos, varon y hembra, ambos menores de edad, él soltero y ella casada.

La testadora prohibe la intervencion judicial en la particion del caudal relicto, encomendándola á los albaceas-testamentarios como contadores partidores.

Estos han hecho la particion, con aprobacion y concurrencia al otorgamiento, así del viudo por su propio derecho y el del hijo, como del marido de la hija, han consignado aquella en escritura pública.

¿Es esta inscribible en el Registro de la propiedad sin necesidad de la aprobacion judicial?

Por lo que al hijo pertenece, no puede dudarse en manera alguna que lo es; pues el considerando 4.° y su correspondiente artículo del decreto de 6 de noviembre último están terminantes: segun ellos, no han menester para su inscripcion el requisito de la aprobacion judicial «las particio»nes que hacen ó aprueban los padres de los menores, en virtud de la »patria potestad, puesto que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento »civil sobre enajenacion de los bienes de menores ó incapacitados y sobre »transacciones de derechos de los mismos, solo se refieren á los tutores y »curadores.»

Pero y por lo que respecta á la hija menor de edad y casada, ¿será precisa la aprobacion judicial?

Opino que no, y no concibo tampoco la duda, ya se atienda á lo que dice el considerando arriba citado, cuyas palabras hemos copiado, ya al espíritu de nuestro derecho civil: solo pueden dudar las inteligencias tímidas, que en todo ven dificultades, y quieren hallar solucion concreta para cada caso, sin comprender que las leyes no pueden ser casuísticas, sino filosóficas, á fin de que la razon, ayudada por la lógica, resuelva todas las cuestiones con el mismo criterio del legislador. Una sola observacion convence de la justicia de lo que hemos contestado.

Si la Ley considera bastante asegurados los intereses del hijo por la intervencion del padre, á pesar de que en cierto modo hay oposicion entre los intereses del padre y los del hijo, ¿cómo no ha de considerar aun mejor garantidos los de la hija, mediante la intervencion del padre, y además la del marido, cuyos intereses están perfectamente identificados con los de la mujer?

De no ser así, resultaria el absurdo de permitirse lo mas y no lo menos; de eximir la Ley de la aprobacion judicial un acto por haber interve-

nido el padre del interesado, y exigir aquel requisito cuando á mas del padre interviene el marido de la interesada.

El objeto de esa aprobacion no es otro que dispensar á los que no tienen su natural y legítimo protector, que es el padre, la proteccion del Estado; por esto cuando el padre existe é interviene en un acto del interés del hijo, como la particion de bienes, el Juez no hace falta; la ley no exige su aprobacion, que es una garantía supletoria: aplicando, pues, este principio, debemos decir que si la Ley juzga imposible que el hijo haya sido perjudicado en el caso de la consulta porque medió su padre, tambien, y con mayor motivo, debe presumir que la hija no pudo ser perjudicada en sus intereses.

Mucho mas pudiéramos decir; pero resultando ya evidentemente demostrada la solucion que hemos dado, es ocioso lo demás; sin embargo, desearíamos conocer el parecer de esa Redaccion.

Contestacion. Habiendo intervenido el viudo en las particiones, no cabe duda, en nuestro concepto, pues está terminante el decreto de 6 de noviembre último, que no es necesaria la aprobacion judicial.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de 7 de abril, nombrando dos Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr. El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Corcubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Florencio Ballarin y Larruga, comprendido en la propuesta elevada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr. El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. José Guardiola y Sigüenza, que sirve el de Gaucin y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869. Antonio Romero Ortiz. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Orden de 13 de abril, disponiendo que durante el presente año no se llame á concurso para ingreso en la Academia de caballería* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. S.: Existiendo en el arma del cargo de V. E. mas de 200 Alféreces escedentes del cuadro orgánico de la misma, segun manifestó á este Ministerio en 14 de enero último; y conviniendo tanto á los intereses del Estado como al de los particulares que este exceso de Oficiales se amortice lo ántes posible, disminuyendo las causas que puedan producirlo, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido por conveniente disponer que durante el presente año no se llame á concurso para el ingreso en la Academia de Caballería.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

Guerra.—*Orden de 16 de abril, disponiendo se dé curso á las instancias que presenten los Jefes y oficiales de la disuelta Guardia rural para volver al arma de infantería de que procedian* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: Disuelta la Guardia rural por decreto de 11 de octubre de 1868, quedó sin efecto la ley de 31 de enero del mismo año, que prevenia en su artículo 7.° pasaran de infantería por una sola vez los Jefes y Oficiales que fueran necesarios para el mando de las compañías organizadas en cada provincia. Por el mencionado decreto se dispuso que todos los Jefes y Oficiales destinados al servicio de aquel instituto continuaran perteneciendo al cuerpo de la Guardia civil; pero en vista de los muchos individuos que de las referidas clases han solicitado la vuelta al arma de su procedencia, fundando sus pretensiones en los grandes perjuicios que se les han irrogado con la indicada supresion, y á quienes con tal motivo no parace equitativo se les considere comprendidos en la prescripcion del art. 11 del reglamento de 31 de agosto de 1866, por el cual se halla prohibido el pase de unas armas é institutos á otros; el Poder Ejecutivo ha estimado conveniente disponer que V. E. curse á este Ministerio todas las instancias promovidas ó que promuevan en solicitud de volver al arma de infantería los Jefes y Oficiales que fueron destinados al cuerpo de su cargo en virtud de lo mandado en el citado art. 7.° de la mencionada ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1869.—Prim.—Señor Director general de la Guardia civil.

Guerra.—*Decreto de 16 de abril, determinando en qué Tribunal reside la jurisdiccion de Guerra* (*Gacéta* de 17.).

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La jurisdiccion de Guerra residirá esclusivamente en los Consejos de guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, segun establecen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.° En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutan á la jurisdiccion única de Guerra.

Art. 3.° Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las espresadas jurisdicciones.

Art. 4.° Sin embargo de la supresion de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitan general del distrito para que, oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.° Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.° Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Jefes que hubiesen decretado su formacion.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Guerra.—*Decreto de 16 de abril, suprimiendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y creando en su lugar un Consejo Supremo de la Guerra con la organizacion que se espresa* (*Gaceta* de 17.).

En el decreto del Gobierno Provisional de 31 de diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificacion de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del espresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unidad de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organizacion mas conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos citados, al deslindar los delitos comunes del Oficial en activo servicio que se someten á la jurisdiccion de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley comun en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la Ordenanza bien merece que se le ampare y proteja, no reduciéndole y mutilándole mas su condicion de ciudadano, á cuyo fin tienden sábiamente los artículos 1.° y 4.°, tít. 4.°, tratado 8.° de la Ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y Consejo Supremo de la Guerra para los delitos comunes de los Oficiales.

Debe tambien tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos militares cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion de Guerra, y disponiéndose en el tít. 3.°, art. 6.° del citado decreto de 6 de diciembre, que no ha de juzgársele con arreglo á Ordenanza mientras su delito tenga pena señalada en el Código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes no hay medio mas natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustracion y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organizacion que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin esponerse á perjudicar acaso la justicia del pais,

organizacion por cuyo medio se juzga con arreglo á Ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del pais el delito comun.

En tal concepto, el Ministro que suscribe entiende que solo es posible reducir el número de Ministros del actual Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que se llamará Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el exámen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, Oficiales y tropa, personal del Cuerpo jurídico militar, Secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, Justicia, casamientos, Monte-pío, premios de constancia, quintas, Vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oir su autorizado dictámen; conservando el Consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres Ministros togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

Esta reforma, no solo responderá á los fines que el Consejo está llamado á cumplir, sino que proporciona al Tesoro una economía de 64,660 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno Provisional de 6 y 11 de diciembre último.

Art. 3.° El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra será un Capitan ó Teniente General de ejército, y para suplirle habrá un Vicepresidente de esta última clase.

Art. 4.° El Consejo se dividirá en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército, de tres Mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.° Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribano serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.° La Secretaría del Consejo, el Archivo, las Fiscalías militar y togada y los subalternos se arreglarán á la plantilla adjunta, y los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en ella disfrutarán los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Consejo no tendrán otros goces, prerogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás Generales, Jefes y Oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art. 7.° Los actuales funcionarios político-militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo deseasen, pero disfrutando solo los sueldos que en la

misma se les señala; y en lo sucesivo solo ingresarán en el Consejo Jefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los político-militares hasta que esta clase se estinga, y entendiéndose que no podrán éstos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.° Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.° de mayo próximo.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

PLANTILLA *del personal del Consejo Supremo de la Guerra, con arreglo al Decreto de esta fecha.*

	Sueldo anual. — *Escudos.*	TOTAL. — *Escudos.*
Un Presidente, Capitan ó Teniente General, con el sueldo en el segundo caso de.	9,000	
Un Vicepresidente, Teniente General. .	6,000	
Sala de Gobierno.		
Dos Consejeros, Tenientes Generales á 6,000.	12,000	
Tres id., Mariscales de Campo á 5,000.	15,000	
Uno id., Intendente de ejército. . . .	5,000	
Un Asesor militar de la clase de togado.	5,000	
		52,000
Sala de Justicia.		
Tres ministros togados, á 5,000. . . .	»	15,000
Secretaría del Consejo.		
Un Secretario, Brigadier.	4,000	
Un Teniente Coronel.	2,160	
Un Comandante.	1,920	
Cuatro Capitanes, á 1,200.	4,800	
Cuatro Tenientes, á 780.	3,120	
Un Escribiente primero.	500	
Nueve id. segundos, á 365.	3,285	
Un portero primero.	500	
Uno id. segundo.	400	
Un ordenanza ó mozo.	235	
		20,920
Fiscalía militar.		
Un Brigadier, Fiscal.	5,000	
Un Coronel, Teniente Fiscal.	2,760	
Un Capitan, Ayudante fiscal.	1,200	
		8,960

Fiscalía togada.

Un Fiscal togado.	5,000	
Un Auditor, Abogado fiscal primero. .	3,000	
Un Fiscal de primera clase, Abogado Fiscal segundo.	2,400	
		10,400

Subalternos del Consejo.

Dos Relatores de la clase de Fiscales de tercera, á 1,200.	2,400	
Un Escribano de Cámara.	1,000	
Un alguacil.	300	
Un portero de cámara.	700	
Uno id. segundo.	550	
Dos mozos, á 320.	640	
Un ordenanza.	235	
		5,825

Archivo.

Un Comandante.	1,920	
Un capitan.	1,200	
Un Teniente.	780	
Un Alférez.	660	
Dos Escribientes, á 365.	730	
Un portero.	400	5,690
		118,795

Madrid 16 de abril de 1869.—Prim.

Guerra.—*Decreto de 19 de abril, disponiendo que los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, acrediten haber impuesto el depósito que se designa* (*Gaceta* de 20.).

La circunstancia de haberse concedido mas de 2,000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicacion del decreto de 11 de agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposicion en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, orígen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les obligue á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y mas sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitan; pues si bien su familia no tiene derecho á pension de Montepío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipacion en la Caja general de Depósitos, á nombre de uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposicion especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposicion del capital.

Art. 2.° Desde el momento en que el Oficial causante del depósito ascienda á Capitan será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el espresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Marina.—*Decreto de 16 de abril, disolviendo el cuerpo de Guardias de Arsenales y disponiendo que el servicio que prestaba sea cubierto por compañías de infantería de Marina* (*Gaceta* de 17.).

Los cuantiosos intereses del Estado que custodia en los arsenales la fuerza destinada en ellos con tal objeto exige un escogido personal regido por las mas severas reglas de moralidad, disciplina y subordinacion; pero es preciso, á fin de conseguir el cumplimiento de sus importantes deberes, dar porvenir á todas las clases encargadas de llenarlos, no privándolas, como sucede en la actualidad, del estímulo que tan sábiamente recomienda la Ordenanza naval.

El cuerpo de Guardias de arsenales, tal como se halla hoy constituido sin plana mayor, limitada su carrera á la clase de Capitan, no tiene vida propia; y no es fácil que responda al fin para que fué creado mientras sus Oficiales y clases de tropa no formen parte integrante de la infantería de Marina bajo el inmediato mando de los Coroneles de los regimientos y Comandantes en los apostaderos de Ultramar, figurando en los escalafones de donde proceden con opcion á los ascensos reglamentarios. Así tienen abierta su carrera, así se les ofrece el mismo estímulo que á los demás cuerpos é institutos de la Armada; al mismo tiempo que, vigilados constantemente por sus Jefes naturales, que contemplarán en el proceder de esta fuerza el acierto de su eleccion para formarla, y el reflejo de la disciplina y buen espíritu militar de sus subordinados, y en la inteligencia de que la menor falta ha de ser castigada volviendo con recargo á los batallones de donde salieron, se obtiene en lo posible la garantía de que ha de cumplir exactamente el especial servicio á que se le destina.

Esta garantía se enlaza con el beneficio inmediato de 47.571 escudos 849 milésimas que reportará al presupuesto del ramo la nueva organizacion en los términos indicados; y ante tales consideraciones el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Almirantazgo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el cuerpo de Guardias de arsenales, y el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones será desempeñado en lo sucesivo por compañías de infantería de Marina que se denominarán *Guardias de arsenales*.

Art. 2.° Los Oficiales, sargentos y cabos de las actuales secciones de

Guardias de arsenales ingresarán en los escalafones de sus respectivas clases en infantería de Marina; los Oficiales con la antigüedad de sus empleos; los furrieles mayores con las del suyo, como sargentos primeros; los sargentos sencillos como sargentos segundos, colocándose en el escalafon de esta clase por la antigüedad de sus nombramientos, y lo mismo los cabos en el escalafon de primeros de infantería de Marina; los guardias serán considerados como soldados de este cuerpo, y los cornetas como su clase análoga en el mismo.

Art. 3.° Los indivíduos de las clases de tropa que actualmente pertenecen á Guardias arsenales y no se presten á continuar bajo las mismas bases continuarán en el mismo cuerpo hasta extinguir sus compromisos, satisfaciéndoseles sus haberes actuales; en la inteligencia que á los sargentos y cabos se les dá de término dos meses improrogables en la Península y seis en Ultramar para que manifiesten si quieren ingresar en infantería de Marina ó recibir su licencia absoluta cuando cumplan el tiempo de su empeño. Si alguno ó algunos cumpliesen antes de dicho tiempo, deberán espresarlo al Teniente Coronel del primer batallon, y el Coronel al Almirantazgo si fuese preciso espedir á los sargentos sus licencias absolutas, puesto que para los cabos y soldados las espedirán dichos Coroneles con sujecion á lo prescrito sobre el particular en las atribuciones de referencia, fecha 29 de marzo último.

Art. 4.° Siendo la disciplina y buenas costumbres la base principal en que han de sustentarse las compañías *Guardias de arsenales*, serán formadas á eleccion de los Coroneles de los regimientos con soldados que cuenten por lo menos dos años de servicio efectivo, tengan acreditada su ejemplar conducta, y sepan, si fuese posible, leer y escribir. Serán parte integrante del primer batallon del regimiento que guarnezca el Departamento respectivo, y disfrutarán además de sus haberes el siguiente plus:

Los sargentos primeros y segundos 200 milésimas de escudo.

Los cabos primeros y segundos 150, y los cornetas y soldados 100.

La reclamacion de sus haberes y gratificaciones se efectuará por el batallon de que forman parte, en cuya caja se introducirán, y por la que serán socorridos todos sus individuos; en la inteligencia que el primero y segundo Jefe del propio batallon vigilarán que en su policía, disciplina, ranchos, vestuario é instruccion se cumpla cuanto el Coronel del regimiento prevenga, cerciorándose de ello por medio de revistas mensuales de armas y vestuario, cuidando muy particularmente de que las compañías sean un modelo de moralidad y disciplina.

Art. 5.° Las compañías *Guardias de arsenales* alojarán dentro de dichos establecimientos, y por ningun motivo desempeñarán otro servicio que el que se les asigna, á menos que para ello no recaiga órden espresa del Almirantazgo. Las destinadas al arsenal de la Carraca constarán de un Capitan, tres Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 200 soldados. Las de Ferrol de un Capitan, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 13 cabos primeros, 13 idem segundos, dos cornetas y 160 soldados. Las de Cartagena de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 10 cabos primeros, 10 idem segundos, dos cornetas y 114 soldados; y la de la Habana de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, siete cabos primeros, siete idem segundos, dos cornetas y 100 soldades. Los Capitanes se entenderán para todo lo que sea

régimen interior y policía de los indivíduos á sus órdenes con los Jefes de los batallones, si bien dando siempre cuenta como corresponde al Comandante general del arsenal á que estén destinados:

Art. 6.° Las compañías *Guardias de arsenales* estarán á las órdenes del Comandante general del arsenal donde presten su servicio por lo que respecta á él y las faltas cometidas en su desempeño; y en cuanto al régimen económico, administracion, policía y disciplina, á las del Coronel del regimiento á que pertenecen, ó al Comandante de las tropas en el apostadero de la Habana.

Art. 7.° Como las compañías citadas forman parte del primer batallon del regimiento ya indicado, sus individuos de tropa disfrutarán los premios, retiros, enganches y reenganches de las clases á que pertenecen, formando siempre que fuese preciso como su última compañía y antes del segundo batallon.

Art. 8.° Las faltas en que incurran los guardias de arsenales serán castigadas por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostadero, prévia formacion de sumaria, disponiéndose su vuelta al regimiento con el recargo de tiempo á que se hayan hecho merecedores.

Art. 9.° Las clases de sargentos, luego que se organicen, no podrán reemplazarse sino por ascenso, inutilidad ó castigo resuelto por espediente que fallará la Autoridad superior del Departamento ó apostadero respectivo.

Art. 10. Se modificarán en armonía con las presentes disposiciones la cartilla de los deberes individuales de los guardias de arsenales y el reglamento que rige en la actualidad.

Art. 11. El vestuario y armamento de estas compañías será el mismo de la infantería de Marina, con la sola escepcion de llevar en las hombreras las iniciales G. A., de metal, como distintivo del servicio especial que desempeñan.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se previene en el presente decreto.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Hacienda.—*Orden de 2 de abril disponiendo lo que ha de observarse en lo sucesivo con los trenes de mercancías que lleguen de Lisboa á la Aduana de Badajoz, para el adeudo de las bultos en dicha Aduana* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Aduana de Badajoz, por no conformarse la empresa del ferro-carril de Lisboa á Badajoz con la multa de 200 escudos que la fué impuesta por no presentar en el acto de la llegada del tren el registro consular correspondiente á 12,409 placas de junta que conducia, fundándose en la práctica no interrumpida desde el principio de la explotacion de dicha línea, por la que se venia eximiendo á la citada empresa de presentar ningun documento en el acto de la llegada de los trenes; y considerando que la importacion que se verifique por la vía de Badajoz debe ajustarse por ahora, y hasta que se ponga en ejecucion el Tratado convenido con Portugal, á lo prevenido en la seccion décima de las Ordenanzas de Aduanas, y que es muy disculpable la falta de la empresa en este caso por la práctica que se seguia para admision de trenes procedentes de Portugal, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto: primero,

que se releve por equidad á la empresa reclamante de la multa impuesta, y que para lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de la llegada del tren presentará el Jefe de éste al Administrador de la Aduana una nota duplicada, espresiva del número de bultos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido genérico y nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas. Si no la presenta, incurrirá en la multa de 200 escudos con arreglo al art. 401 de las Ordenanzas.

2.ª Si la llegada del tren es de noche, se presentarán igualmente las á que se refiere el artículo anterior, y se precintarán los wagones que quedarán custodiados por el Resguardo hasta que se providencie la descarga por el Administrador de la Aduana, sin cuyo requisito no se podrán descargar bajo la pena establecida en el art. 419 si los bultos vienen comprendidos en la nota general, y si no lo están en la marcada en el párrafo primero del art. 406 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.ª Por cada bulto comprendido en las notas de que habla el art. 1.º y no resulte en el acto de la descarga se exigirán los derechos de Arancel que correspondan, segun la calificacion que tengan las mercancías en las espresadas notas, ó 200 escudos por bulto si no fuera posible ajustar los derechos por la defectuosa ó ambigua redaccion de aquellas.

4.ª Quedan subsistentes las reglas establecidas sobre registros consulares, con las escepciones contenidas en los artículos 10 y 159 de las Ordenanzas.

5.ª Todos los bultos de mercancías que en el acto de la descarga ó reconocimiento del tren sean detenidos por no estar incluidos en las notas de que trata el art. 1.º incurren en la pena de comiso y multa de 12 y medio y 25 por 100 sobre su valor, segun que las mercancías sean lícitas ó ilícitas, con arreglo al art. 406 de las Ordenanzas.

6.ª El Jefe de tren presentará igualmente en el acto de la llegada del tren una nota espresiva de la composicion del tren, donde consten el número y numeracion de las máquinas, coches, wagones, plataformas etc. de que se componga, haciendo lo mismo para los trenes de salida, á fin de llevar la cuenta del material importado y esportado.

7.ª Para la presentacion de declaraciones, despachos y demás incidentes se observarán las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de la renta.

8.ª Para la descarga de las mercancías procedentes de Portugal, y para el despacho de las que por su naturaleza deban reconocerse en la misma estacion, que serán las á que se refiere el art. 68, se designarán por la empresa, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, los andenes ó muelles necesarios, evitando que puedan confundirse las de aquella procedencia con las del país, ó con las que tengan ya satisfechos los derechos de importacion.

9.ª El comercio de esportacion se ajustará en cuanto sea posible á lo prevenido en el cap. 2.º de las Ordenanzas.

10. Los bultos de equipajes y de mercancías que segun la legislacion vigente pueden conducirse con los viajeros se despacharán en el acto de la llegada del tren, sin necesidad de la documentacion de orígen que previene el art. 1.º; pero si los empleados de la Aduana tuvieran duda de que algun bulto presentado en concepto de pertenecer á viajeros no corresponde á esta clase, tendrán la facultad de examinar la documentacion de la empresa, imponiendo á ésta en caso de resistencia la multa de 200 escudos, reteniendo el bulto hasta que aquella lo verifique.

11. La empresa pondrá á disposicion de la Aduana un local seguro para depositar los bultos que no se puedan reconocer de sol á sol, ó serán conducidos por cuenta de la empresa á los almacenes de la Aduana hasta que se presenten á recogerlos los interesados en los plazos establecidos en el art. 88 de las Ordenanzas, escepto los á que se refiere el 68, que no teniendo derecho á almacenaje gratuito serán despachados en el mas breve plazo.

12. El Administrador de la Aduana, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De órden del referido Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Decreto de 12 de abril, organizando la Junta consultiva de Moneda y determinando los asuntos de que ha de conocer* (*Gaceta* de 16.).

Conviniendo al mejor servicio reorganizar la Junta consultiva de Moneda, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Moneda se compondrá del número de Vocales que designe el Ministro de Hacienda, quien ejercerá las funciones de Presidente. El Director general del Tesoro público, á cuyo cargo se encuentran las Casas nacionales de Moneda, tendrá el carácter de Vicepresidente, y sustituirá al Presidente sin necesidad de prévia habilitacion.

Será Secretario de la Junta sin voto el Jefe del Negociado de Casas de Moneda de la Direccion general.

Art. 2.° Se someterán al exámen de la Junta todos los incidentes del servicio monetario que sean de interés general, ó cuya gravedad y trascendencia exija este trámite á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 3.° Cuando la Junta creyese conveniente oir en conferencia á cualquiera de los Jefes de los establecimientos monetarios, podrá llamarlos á sus sesiones y pedir por conducto de la Secretaría los antecedentes que estime necesarios para la instruccion de los espedientes.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Fomento.—*Orden de 7 de abril, declarando derecho para optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza á los Maestros que hayan servido los destinos que se espresa* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto declarar derecho para optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutaron, á los Maestros que hayan servido Inspecciones provinciales, Secretarías de Comision superior ó Junta de Instruccion pública, siempre que hubieren antes desempeñado Escuelas por oposicion, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Decreto de 17 de abril, autorizando á la Sociedad La Aurora de España para reducir su capital nominal* (*Gaceta* de 21.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la

provincia de Madrid en solicitud de que se apruebe el proyecto de nuevos estatutos y reglamento por que pretende regirse la Compañía establecida en esta capital con el título de *La Aurora de España,* y se la autorice para reducir su capital social á la suma de 600,000 escudos mediante la compra en subasta pública de 2,500 acciones de 80 escudos cada una:

Vista la real órden de 13 de diciembre de 1867, por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.° Que no habia inconveniente en autorizar la reduccion del capital de 800,000 escudos con que funcionaba esta Compañía, siempre que la misma demostrase préviamente que por razon de las utilidades obtenidas y por la realizacion de la parte necesaria de su activo contaba con medios suficientes para llevar á cabo la inmediata amortizacion de las acciones que aun tenia en circulacion para completar los 200,000 escudos en que pretende disminuir su capital social, y á condicion de que cuando este caso llegare los títulos que la Compañía adquiriese en esta forma se inutilizaran con la intervencion del delegado del Gobierno cerca de la misma;

Y 2.° Que para que los estatutos y reglamento por que pretendia regirse la Sociedad pudieran obtener la oportuna aprobacion era preciso introducir en los mismos las alteraciones que al efecto se espresaban:

Vista la escritura otorgada en 28 de mayo de 1868 por los individuos de la Direccion y Junta de gobierno de la espresada Sociedad, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de la misma con las alteraciones mandadas practicar en la real órden antes mencionada, que fueron aceptadas en junta general de accionistas de 26 de abril anterior:

Vista la real órden de 20 de julio siguiente aprobando interinamente los estatutos y reglamento citados, y autorizando á la Sociedad para que, en la forma que habia venido haciéndolo y con la precisa intervencion del delegado del Gobierno, adquiriera las acciones que necesitaba para completar el número de las 2,500 con que se proponia disminuir el capital social:

Vista la esposicion que por conducto del espresado funcionario ha elevado con fecha 19 de enero de 1869 el Director Presidente de la Sociedad dando cuenta de haber verificado la adquisicion de las acciones mencionadas, y pidiendo en su consecuencia se espida el decreto aprobando definitivamente las reformas consignadas en la escritura de 28 de mayo de 1868:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales, y que segun ha manifestado el delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, la misma ha inutilizado las acciones adquiridas al efecto;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Ha resuelto autorizar á la Sociedad denominada *La Aurora de España* para reducir su capital nominal á la suma de 600,000 escudos, y á fin de que se rija por los estatutos y reglamento consignados en la escritura pública de 28 de mayo último.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocienos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion,** á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, ***Abades*, 20, *bajo*.**

3.ª ÉPOCA. NUM. 689.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núm.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Decreto de las Córtes de 17 de abril, mandando que por el Ministerio de Marina se proceda á la convocatoria de la gente de mar que sea necesaria* (*Gaceta* de 24.).

D. Francisco Serrano y Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla de Cuba, decretan:

1.° Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.

2.° Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Presidencia del Poder ejecutivo.—*Decreto de 30 de abril, creando una comision que proponga entre los meridianos de Madrid y San Fernando el que en su concepto deba adoptarse como primer meridiano de España* (*Gaceta* de 1.° de mayo.).

En las publicaciones oficiales de trabajos astronómicos y geográficos hechos por diferentes establecimientos científicos de España se observa que no es el mismo para todos ellos el primer meridiano ú orígen de las longitudes geográficas.

Esta irregularidad, que ocasiona numerosas reducciones de uno á otro

meridiano, nos presenta en situacion escepcional respecto á las demás naciones, cada una de las cuales ha elegido para todos sus trabajos científicos un orígen comun de longitudes, dando así la conveniente unidad á sus publicaciones, ya que no haya llegado todavía el caso de reducir el número de estos orígenes hasta adoptar un primer meridiano todas las naciones civilizadas.

Desechados los meridianos de la Isla de Hierro y del Observatorio astronómico de Cádiz, se refieren las longitudes en las publicaciones modernas unas veces al Observatorio de Madrid y otras al de San Fernando, entre los cuales debe elegirse uno que sea definitivamente el orígen de las longitudes para todos los trabajos geográficos que se ejecuten ó publiquen por cuenta del Estado.

En atencion á las razones que anteceden, espuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, y como Presidente del Poder Ejecutivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision encargada de proponer entre los meridianos de Madrid y San Fernando el que en su concepto deba adoptarse por todas las dependencias de la nacion como primer meridiano de España para contar las longitudes geográficas.

Art. 2.° Serán miembros de esta comision D. José Emilio de Santos, Jefe superior de Administracion y Diputado á Córtes; D. Francisco de Paula Marquez, Brigadier de la Armada y Director del Observatario de Marina de San Fernando; D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada y Director de Hidrografía; D. Antonio Aguilar y Vela, Académico de Ciencias y Director del Observatorio de Madrid; D. Cárlos Ibañez, Vocal de la Junta general de Estadística, Coronel de Ingenieros y Académico de Ciencias; D. Eduardo Benot, Diputado á Córtes, y D. José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Académico de Ciencias. La Presidencia de esta Junta y la Secretaría serán desempeñadas por las personas que designen los Vocales, de cuya eleccion se dará cuenta inmediata á esta Presidencia, así como del resultado definitivo de estos trabajos.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de 1.° de mayo, concediendo general amnistía á todos los que han sido procesados por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en diciembre, enero y marzo últimos* (*Gaceta* de 2.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de diciembre, enero y marzo últimos.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga estensiva la amnistía otorgada

en el art. 1.° de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan rela cion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.° No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasion ó pretesto de los acontecimientos políticos espresados en el artículo 1.° hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Orden de 22 de abril, nombrando Registrador de la Propiedad de Albuñol* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Francisco de Rivas y Gonzalez, Registrador de la Propiedad de Albuñol y D. Francisco de Rivas y Ortiz, Promotor fiscal del mismo partido, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Albuñol.

Madrid 22 de abril de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de 23 de abril, nombrando tres Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalva, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion á otro destino del que lo desempeñaba, á D. Joaquin Latas Valcarce, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Senorin de Carballino, de cuarta clase, en el territoriod el a Audiencia dé la Coruña, vacante por traslacion á otro destino del que le desempeñaba, á D. Gabril Gomez Alvarez, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puerto de Arrecife, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Canarias, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Leon Grajales, comprendido en la propuesta formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 23 de abril de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Circular de 23 de abril, dictando varias disposiciones para la recepcion y admision de quintos en las cajas respectivas* (*Gaceta* de 24.).

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 3 del actual, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó solo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 26 de marzo último, lo verificarán antes del dia 4 de julio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido dor conveniente disponer lo siguiente:

1.° Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de enero de 1867.

2.° Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que tienen concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de enero de 1856.

3.° Las autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.° La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alisten voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del art. 2.° de la ley de marzo último.

5.° La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.° Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con espresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.

7.° Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administracion militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.° Durante la permanencia de los mozos admitidos en las espresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de octubre de 1839.

9.° A medida que vayan ingresando en las cajas se esplorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10. Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años,

contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permenecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de 1.° de marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.° y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.° del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12. Por el Director general de Infantería, se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1869.—Prim.—Señor.....

Guerra.—*Orden de 24 de abril, disponiendo que se abone á los pueblos que se mencionan el importe de los socorros que facilitaron en 1866 á los regimientos de Bailén y Calatrava, y á otros cuerpos y clases militares* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: Me he enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los Ayuntamientos populares de Campillo de la Jara, en la provincia de Toledo; el de Bienvenida, en la de Badajoz, y otros, pidiendo se les abone los suministros que hicieron en enero de 1866 á los regimientos de caballería de Bailén y Calatrava.

Indudable es que, aparte de toda apreciacion política, la razon y la equidad aconsejan el abono que pretenden; y si bien es justo indemnizar á los pueblos los suministros que hicieron, no lo es menos que el presupuesto de la Guerra solo debe satisfacer la parte que le corresponda por los socorros facilitados á individuos del ejército, debiendo acudir á los demás Ministerios respecto al abono de los suministros facilitados á paisanos ó individuos de otros ramos.

En su vista, oido sobre el particular la opinion de V. E. y conforme con su parecer, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.° Que se abone á los pueblos reclamantes el importe de los socorros facilitados á las fuerzas de los regimientos de Bailén y Calatrava ó á otros cuerpos y clases militares del ejército.

2.° Que para el abono de los socorros facilitados por los mismos á las clases no militares acudan á los Ministerios que correspondan.

3.° Que los recibos referentes á los socorros que hubiesen prestado los pueblos desde el 3 al 24 de enero de 1866, ambos inclusive, á los regimientos de Calatrava y Bailén ó á otros individuos procedentes de cuerpos

y clases del ejército se presenten á los Comisarios de Guerra de las respectivas provincias.

4.° Que en atencion á las circunstancias en que se verificó dicho servicio, quedan dispensados los Ayuntamientos de acompañar á los recibos copias de los pasaportes, no siendo tampoco óbice para este estraordinario abono el que dichos recibos carezcan acaso del *Dése* de un Comisario de Guerra.

5.° Que estos recibos se remitan á las Intendencias de los distritos, y desde ellas á esa Direccion general, quien á su vez los pasará á las Direcciones de las armas para que los examinen y califiquen, espresando si los firmantes y perceptores eran pertenecientes á los diferentes cuerpos y clases.

Y 6.° Que los recibos que así sean calificados se liquiden inmediatamente por la Administracion militar, y se abone su importe con cargo al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra y año económico en que dichas operaciones tengan lugar, conforme se practica cuando se concede relief por haberse estralimitado el plazo de presentacion y se halla cerrado el ejercicio á que el suministro corresponde.

Lo que comunico á V E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Administracion militar.

Guerra.—*Circular de 28 de abril, recordando el cumplimiento de otra relativa á las instancias en solicitud de recompensas* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Habiendo observado que, no obstante haber trascurrido con esceso el plazo marcado en la circular de este Ministerio de 4 de diciembre último, siguen recibiéndose multitud de solicitudes pidiendo mayores recompensas, permutas de las ya obtenidas ú otras pretensiones en general viciosas; y deseando cortar de una vez este abuso que aumenta considerablemente el trabajo de todas las dependencias con perjuicio del despacho, he considerado conveniente resolver:

1.° Se recuerda á todas las Autoridades militares el puntual cumplimiento de mi circular de 4 de diciembre último.

2.° Quedarán sin curso todas las instancias que en lo sucesivo se reciban en este Ministerio fuera del conducto que marca la Ordenanza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Prim.—Señor...

Marina.—*Decreto de 25 de abril, mandando constituir el Tribunal de Almirantazgo el dia 1.° de mayo próximo* (*Gaceta* de 27.).

Suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por decreto de 16 de este mes, ha llegado el caso previsto en la disposicion 4.ª de las transitorias de la ley de 4 de febrero último, que creó el Tribunal de Almirantazgo.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, á propuesta del que suscribe, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 1.° de mayo próximo se constituirá el Tribunal de Almirantazgo con arreglo á las disposiciones del tít. 2.° de la ley de 4 de febrero de este año.

Art. 2.° Las sumarias y procesos militares y los espedientes gubernativos pendientes de fallo ó de resolucion en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de que en lo sucesivo, con arreglo á la ley de 4 de febrero último, debe conocer el Tribunal de Almirantazgo, se le pasarán por el Consejo Supremo de la Guerra en el estado en que se encuentren el dia 1.° de mayo.

Art. 3.° En la sustanciacion, fallo y resolucion de los procesos, sumarias y espedientes de que trata el artículo anterior el Tribunal de Almirantazgo procederá en la misma forma y aplicará las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones por que se ha venido rigiendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 4.° El Consejo Supremo de la Guerra acordará ó dictará las determinaciones que procedan para el cumplimiento de los fallos y resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los procesos y sumarias militares y en los espedientes gubernativos de Marina definitivamente terminados.

Art. 5.° Las causas y sumarias que por delitos comunes pendan en segunda ó última instancia en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se continuarán sustanciando, con arreglo á las leyes anteriores hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria, por la Sala de Justicia del Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 6.° Mientras no se aprueba la nueva organizacion de los Tribunales de Marina de primera instancia, y se dictan las reglas del procedimiento especial de este fuero, las causas y sumarias por delitos comunes pendientes al publicarse este decreto en los Juzgados de las Auditorías de los Departamentos se continuarán sustanciando con arreglo á las leyes anteriores, remitiéndose en los casos de consulta ó de apelacion al Consejo Supremo de la Guerra para su definitiva decision en Sala de Justicia.

Madrid veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Decretos de la misma fecha nombrando el personal.

El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro militar de contínua asistencia del Tribunal de Almirantazgo al Contraalmirante D. Patricio Montojo y Albizu, que reune por su empleo la calidad requerida por el art. 77 de la ley de 4 de febrero de este año para desempeñar dicho cargo.

—El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro militar de contínua asistencia del Tribunal de Almirantazgo al Brigadier de la Armada D. Romualdo Martinez y Viñalet, que con arreglo á la disposicion primera de las transitorias de la ley de 4 de febrero de este año reune por su empleo la calidad que requiere el artículo 77 de la misma ley en los que hayan de desempeñar de dicho cargo.

—El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al Brigadier de la Armada D. Cárlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, que reune por su empleo la calidad requerida en el art. 80 de la ley de 4 de febrero de este año para desempeñar dicho cargo.

—El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro togado del Tribunal de Almirantazgo á D. José Galvez y Alvarez, que lo es del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y que por haber cumplido 40 años de edad y contar mas de 20 de servicio efectivo en el Cuerpo jurídico de la Armada, y en el desempeño en propiedad de Auditorías de Departamento y Apostadero, reune la calidad y condiciones requeridas por el art. 79 de la ley de 4 de febrero de este año para obtener dicho empleo.

—El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Fiscal togado del Tribunal de Almirantazgo á D. José Romero y Villanueva, Auditor de Marina del Departamento de Cartagena, que por haber cumplido la edad de 35 años y contar mas de 15 de servicio efecti-

vo en el Cuerpo jurídico de la Armada y dos de Auditor de Departamento reune todas las condiciones exigidas en el art. 81 de la ley de 4 de febrero de este año para obtener aquel empleo.

—El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro togado suplente del Tribunal de Almirantazgo á D. José Marcelino Travieso y Jimenez, auditor de Marina.

Hacienda.—*Orden de 15 de abril, resolviendo que se supriman las partidas 413, 414 y 415 del Arancel y que los palos redondos que se introduzcan del estranjero adeuden el 6 por 100 de su valor* (*Gaceta* de 24.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia del Director de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y Belmez solicitando que se reformen los derechos señalados en el Arancel vigente á los palos redondos que se introducen del estranjero.

Vistas las partidas 413, 414 y 415 del Arancel:

Considerando que la circunstancia de no espresar estas partidas el largo de los palos redondos á que se refieren hacen que los de corta longitud satisfagan mas derechos que los correspondientes á su clase y precio:

Y considerando que para simplificar los despachos, evitando los inconvenientes de la actual clasificacion, nada es mas equitativo que establecer derechos al avalúo con el mismo tipo impuesto hasta ahora;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se supriman las partidas 413, 414 y 415 del Arancel, y que los palos redondos de todas longitudes y circunferencias adeuden por unidad el 6 por 100 de su valor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Orden de 24 de abril, dando las gracias al Comandante y dependientes del Resguardo especial de Estancadas de la provincia de Valencia por un servicio estraordinario que han prestado* (*Gaceta* de 27.).

El Poder Ejecutivo se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. S., fecha 20 del actual, en que inserta la que le ha dirigido el Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas de esa provincia, dándole cuenta de que con nueve dependientes del mismo sorprendió en la noche del 16 en el término de Gestalgar una partida de 30 contrabandistas que sin reserva alguna se dedicaban á la fabricacion de sal con agua de un manantial situado en el barranco titulado del Pinar, destruyéndoles los hornos y las vasijas, ocupándoles la sal elaborada, armas, calderas, herramientas y caballerías, y aprehendiendo cinco de los defraudadores que, con los objetos espresados, ha puesto á disposicion del Administrador de Hacienda pública. En su vista, el Poder Ejecutivo se ha servido acordar que V. S. dé en su nombre las gracias al Comandante y dependientes citados por el recomendable servicio que han prestado, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta* á fin de que sirva de estímulo á los de las demás provincias de la Península.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gobernacion.—*Decreto de 10 de abril, autorizando á la Diputacion provincial de Valladolid para llevar á cabo una operacion de crédito con destino á cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo* (*Gaceta* de 25.).

Atendiendo á las consideraciones espuestas por la Diputacion provin-

cial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°, párrafo segundo de la ley de 26 de marzo último, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El empréstito acordado por la Diputacion provincial de Valladolid en virtud de la autorizacion de dicha ley será de 240,000 escudos con destino á la redencion del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de 25,000 hombres decretada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° Las acciones de dicho empréstito, que serán 2,400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una, se adjudicarán en subasta pública ante la Diputacion en el dia que la misma señale.

Art. 3.° El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta será el de 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.° Las mismas devengarán el 8 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, siendo el primero el que vencerá en 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.° Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.° La Diputacion provincial consignará anualmente como gasto obligatorio en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortizacion, sirviendo tambien para esta el importe de aquellos que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.° Las condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo serán acordadas por la Diputacion, y anunciadas con la debida anticipacion para conocimiento del público.

Madrid diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 27 de abril, suprimiendo la plaza de Director-Administrador de la Imprenta Nacional* (*Gaceta* de 30.).

Como el deseo constante del Poder Ejecutivo es hacer todo género de economías compatibles con el buen servicio, á pesar del poco tiempo que la Imprenta Nacional lleva de restablecida, ya ha tenido ocasion de conocer que desde luego se pueden ahorrar no despreciables gastos. Uno de ellos es el sueldo del Director-Administrador del establecimiento, porque limitado éste á la publicacion de la *Gaceta de Madrid, Guia de Forasteros* y algunas otras impresiones de los centros administrativos, no entrando con la industria particular en competencia, ni debiendo dar la norma de los adelantos que efectúe en nuestro país la tipografía, no há menester un Director-Administrador especial como hasta ahora: un Oficial auxiliar de la clase de mayores de este Ministerio puede ejercer, sin aumento de sueldo y con el nombre de Inspector del establecimiento, las funciones que á aquel le estaban encomendadas, bajo la direccion del Negociado de Imprenta.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

Art. 2.° Un Oficial auxiliar de la clase de mayores de este Ministerio, bajo la direccion del Negociado de Imprenta y con el nombre de Inspector de la Imprenta Nacional, ejercerá las funciones que aquel desempeñaba.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gobernacion.—*Circular de 28 de abril, escitando el celo de los Gobernadores de provincia para que se cumplan las disposiciones sobre policía sanitaria y se adopten las necesarias para evitar los estragos del tifus* (*Gaceta* de 30.).

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tifus en no pocos pueblos de la Península han debido llamar sériamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la accion bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recrudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamete conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspetos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilo y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, asi por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparicion.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policía sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, lo mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspeto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la lim-

pieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que éste encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demás auxilios en su concepto necesarios. Que los subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y dé V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del Estado sanitario de esa provincia, con espresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Decreto de 22 de abril, creando una Comision que se encargue de examinar los proyectos de construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos* (*Gaceta* de 24.).

Con el fin de llevar á cabo en el mas breve plazo posible lo dispuesto en el decreto de 18 de enero último sobre construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos, y usando de las facultades que me corresponden como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision compuesta de los Sres. D. Pascual Madoz, ex-Ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de Presidente, D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad Central; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales; D. José de Echegaray, Director general de Obras públicas; D. Lúcio del Valle, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, Ingeniero militar y Diputado á Córtes; D. Juan José Sanchez Pescador y D. Simeon Avalos, Arquitectos; D. Julian Vizcarrondo, y D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central.

Art. 2.° Esta Comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.

Art. 3.° La Comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oidos y verbalmente hagan las observaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.

Art. 4.° Igualmente propondrá la Comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.

Art. 5.° Despues de terminado dicho exámen por la Comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las Memorias que los ilustran se espongan al público en las galerías del Ministerio de Fomento para que este juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.

Madrid veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 31 de marzo, dejando sin efecto la Real órden de 30 de julio de 1868 en cuanto se refiere á la suspension del curso de los espedientes para abrir canales de riego derivados del Guadalquivir, con lo demás que se espresa* (*Gaceta* de 16 de abril.).

Ilmo. Sr.: Vista la real órden que se espidió por el Ministerio de mi cargo en 30 de julio del año último disponiendo se suspendiera el curso y resolucion de los espedientes promovidos en varias provincias con objeto de construir canales de riego é industria derivados del Guadalquivir y sus afluentes mientras no estuviese esclarecida la cuestion relativa á la influencia que el caudal de este rio pueda ejercer en la conservacion y mejora de la navegacion entre Sevilla y el mar: teniendo presente que la comision facultativa nombrada en aquella fecha con el fin de aclarar este punto no ha podido terminar sus trabajos con la prontitud que era necesaria para que no continuaran indefinidamente sin curso ó en suspenso proyectos de la mayor utilidad para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola é industrial del país:

Considerando que no está apoyada en razones de pública conveniencia una disposicion que imposibilita á los particulares y empresas para utilizar en épocas de abundancia, mientras no estén terminados los estudios referidos, las aguas del caudaloso Guadalquivir que hoy se pierden estérilmente en el mar, y las torrenciales é invernales de sus afluentes que son susceptibles de aprovechamiento por medio de presas ó pantanos:

Considerando que el importante servicio de la navegacion del Guadalquivir puede quedar á salvo restringiendo las concesiones que se otorguen para nuevos usos del agua por medio de condiciones adecuadas á este objeto;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto lo siguiente:

1.° Queda sin efecto la real órden de 30 de julio de 1868 en cuanto se refiere á la suspension de los mencionados espedientes, y continuará la tramitacion hasta que se completen con los informes y requisitos que previene la legislacion actual.

Y 2.° Que mientras termina sus estudios la espresada comision facultativa puedan otorgarse autorizaciones para aprovechar aguas del Guadalquivir y sus afluentes, limitándolas con la cláusula de quedar obligados los concesionarios á dejar, en el estiaje, en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera preciso para el servicio de la navegacion en la region indicada; y haciéndose entender á los interesados que no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género por las consecuencias que para ellos tuviere esta condicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Decreto de 6 de abril, disponiendo que los negocios contencioso-administrativos de que conocian los Consejos de Administracion de Ultramar, sean en lo sucesivo de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio, y estableciendo la tramitacion que ha de dárseles* (*Gaceta* de 12.).

Las variaciones introducidas por el decreto de 26 de noviembre último en la tramitacion establecida por los de 13 y 16 de octubre anterior para los asuntos contencioso-administrativos de que han de conocer las

Audiencias de la Península y el Tribunal Supremo de Justicia hacen necesaria la reforma del dictado en 7 de febrero último para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa en las provincias de Ultramar.

Los fundamentos de la primera de las disposiciones citadas tienen igual fuerza en las provincias ultramarinas que en la Península, y la alta conveniencia de uniformar la práctica de Tribunales que entienden en negocios idénticos y reconocen el mismo superior comun para evitar las diferencias y anomalías que de un sistema diverso se seguirian, demuestra la necesidad de uniformar todas las reglas y preceptos que rigen en aquellas comarcas con las establecidas en la Península.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los negocios contencioso-administrativos pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar; serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio.

Art. 2.° Las Audiencias en los pleitos contencioso-administrativos se arreglarán en sus procedimientos, inclusos los de prueba, al reglamento de 4 de julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Administracion y demás disposiciones que lo competan.

Art. 3.° Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 4 de julio de 1861, correspondian á los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto del percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 4.° Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre, por vía de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiese, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Ministerio fiscal se opusiera á la admision, ó la Sala considerase que requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista con citacion de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria.

Art. 5.° Queda suprimida la consulta que se hacia á los Consejos de Administracion y la resolucion de los Gobernadores superiores civiles sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobernadores superiores civiles resolverán sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que los Consejos de Administracion hubieren elevado su informe antes de la fecha del cúmplase del decreto de 7 de febrero último en la isla respectiva.

Art. 6.° Cuando se niegue la admision de la demanda quedará espedito al que se considere agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 7.° Cuando se admita la demanda por la Audiencia no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 8.° Los recursos de nulidad y apelacion, cuando su admision pro-

ceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° La Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos pendientes de queja, de los de nulidad y apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar en los términos prescritos por el decreto de 26 de noviembre último.

Madrid seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 7 de mayo ha publicado las siguientes resoluciones tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de abril de 1869, en el personal de la Administracion de justicia.

En 1.° de abril. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Padron, de ascenso, en la provincia de la Coruña, vacante por promocion de D. Fernando Lamas y Rey, á D. Roman Perez Vidal, que sirve el de Betanzos; y nombrando para éste, de igual categoría, en la misma provincia, á D. José García Castro, Juez de ascenso cesante.

Idem á la Promotoría fiscal de Falset, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. José Gomis y Fuster, que sirve la de Barbastro; y á ésta, de igual categoría, en la de Huesca, á D. Luis Gil y Cervera, que sirve la de Falset.

En 5. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia de Ecija; promoviendo á este Juzgado, de término, en la provincia de Sevilla, á Don Jacobo Perez Irujo, que sirve el de Alcira, y nombrando para éste, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. José Morales Salvago, Juez cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, que es de término, á D. José Perez Jimenez, que sirve el de Santiago de Jerez de la Frontera; y á éste, de igual categoría, en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Anguita y Alvarez, que lo es del distrito de la Alameda en Málaga.

Idem al Juzgado de primera instancia de Cambados, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. José Gonzalez Ramos, que sirve el de Lalin; y á éste, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Pedro Sagastizábal, que sirve el de Cambados.

En 6. Admitiendo la renuncia presentada por D. Antonio Corzo y Barrera de la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, y nombrando para ella á D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, Auxiliar de esta Secretaría.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino en tiempo oportuno, á D. José de Castro Fuentes, Juez de primera instancia electo de Almagro; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Ciu-

dad Real, á D. Luis María Diaz y Martin, electo para el de Seo de Urgel; y para éste, de igual categoría, en la provincia de Lérida, á D. Bernardo Selleras y Colomar.

En 9. Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo á D. Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de Zamora; y para este Juzgado, de término, á D. Ramon Brased, que sirve aquella.

En 10. Admitiendo la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de Segovia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Nombrando para este Juzgado, de término, á D. Francisco Gonzalez Chia, que sirve el de Riaza; y para éste, de entrada, en la provincia de Segovia, á D. Tomás Solanich.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Antonio García de la Rubia, que sirve el de Castuera; y á éste, tambien de ascenso, en la misma provincia, á D. Antonio María Subiran, que sirve el anterior.

Declarando cesante á D. José Santa Marina, Promotor fiscal de Verin; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Isidro Blanco Somoza.

En 15. Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 3 de marzo último en favor de D. Luis Revuelta para la Promotoría fiscal de Almazan; y nombrando para esta Promotoria de entrada, en la provincia de Soria, á D. Vidal Lopez.

En 17. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Auban y Perez, Juez de primera instancia de Belchite; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Juan Clavería.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ignacio Latre, Promotor fiscal de Caspe; y nombrando para esta Promotoría de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Ambrosio Tapia y Gil.

En 20. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Joaquin Errazquin, que sirve el de Sos; y á éste, de igual categoría, en la de Zaragoza, á D. Vicente Gil y Pastor, que sirve el de Yeste.

Idem á la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Camilo Gutierrez del Olmo, que sirve la de Castrojeriz; y á ésta, de igual categoría y en la misma provincia, á D. Vicente Lloret y Llorca, que sirve la de Villadiego.

En 21. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eugenio Cañivano, Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. Gerardo de la Peña y Souza, que sirve el de Puebla de Sanabria; y nombrando para éste, de entrada, en la de Zamora, á D. Angel Hebrero, Consejero provincial cesante.

En 22. Idem id. á D. Antonio Montero y Romera, Vicesecretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid; y nombrando para esta plaza á D. Francisco Elordi y Garatea, Ugier de la misma Sala.

En 23. Idem id. por no haberse presentado á tomar posesion oportunamente á D. Benito Senao, Juez de primera instancia de Ateca; y nombrando para éste Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á Don Juan Tomás y Herrero, Promotor fiscal de Villena.

Idem id. por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo opor-

tuno á D. Javier Marquez Búrgos, Promotor fiscal de Guía; y nombrando para servir en comision esta Promotoría, de entrada, en las islas Canarias, á D. Jorge Coca y Salcedo.

En 25. Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Pina; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Antonio Perez Cantalapiedra.

En 27. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Ecija, de término, en la provincia de Sevilla, á D. Saturnino de Ceano Vivas, que sirve el de Tudela; y nombrando para éste, en la de Navarra, á D. Jacobo Perez Irujo, electo para el primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gregorio Ibarz y Monfort, Promotor fiscal de Valls; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. José Gomis y Fuster, electo de la de Falset; nombrando para esta, tambien de ascenso, en la provincia, á Don Luis Gil y Cervera, electo para la de Barbastro; y para ésta, de la misma categoría, en la de Huesca, á D. Joaquin Arimon y Cruz, Promotor de entrada de Ultramar cesante.

En 28. Jubilando con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Baltasar Contreras y Carbonell, Juez de primera instancia de Arenys de Mar; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Domingo Degollada.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Telesforo Valcárcel, Juez de primera instancia de La Vecilla; y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Patricio Quirós, Registrador de la Propiedad de Murias de Paredes.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Guillermo Serret y Bons, Promotor fiscal de Seo de Urgel; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Lérida á D. José Saro y Rojas.

Idem id. cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Alvar, Promotor fiscal de Benabarre; promoviendo á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Manuel Garcia del Valle, que sirve la de Quiroga; trasladando á esta de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Bonifacio Suarez Gonzalez, que sirve la de Sarria, trasladando á esta de igual categoría, en la misma provincia, á D. Manuel Diaz Freijó, que lo es electo de la de Solsana.

En 29. Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Antonio Hernandez Guerra, Promotor fiscal de Puerto del Arrecife; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en las islas Canarias, á D. Luis Bethencourt, y Bethencourt.

Idem id. con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio María de Baya, Promotor fiscal de Ubeda; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. Leoncio Lainez, Promotor fiscal cesante.

En 30. Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Canarias, vacante por ascenso del que la servía, á D. Luis Gonzaga del Mármol, Promotor fiscal de Las Palmas; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, á D. Juan Navarro y Torrens, Promotor fiscal cesante.

MADRID: 1869.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 890.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* publica las consultas siguientes:

Sobre protocolizacion de una partida de casamiento estendida y legalizada en país estranjero.—Habiendo contraido matrimonio en Washington cierto jóven oficial español con una señorita, obtuvo su partida de casamiento y se legalizó por un solo Notario, segun las leyes de los Estados Unidos.

Pasó á la Habana, y allí hizo traducir el documento que estaba en inglés al español por un empleado que tenia el carácter de traductor oficial, y la firma de éste fué legalizada por dos Notarios, de conformidad con nuestras leyes.

El jóven en cuestion ha regresado á la Península, y queriendo hacer constar esos estremos y principalmente el estar casado, se vé en la precision de presentar el documento original ó sacar testimonios cada vez que le ocurran; pero quiere además tener en España un archivo seguro donde protocolizar dichos antecedentes, desde donde puedan facilitársele cuantas copias y testimonios solicite. Y se pregunta: ¿cuál es el archivo competente, el de la parroquia que designe ó el de una notaría? Y en este último caso, ¿se hará en el protocolo de instrumentos públicos ó en el de actas notariales?

Se ruega á esa ilustrada Redaccion emita su opinion en este asunto no muy comun en la práctica.

Contestacion.—En efecto, muy raro será, si es que existe, el antecedente que registre la práctica sobre el motivo de la anterior consulta, y puesto que tampoco hay otras reglas á qué atenerse que las del buen criterio, segun él creemos:

1.º Que el archivo parroquial no es competente para conservar la partida de matrimonio de que se trata, porque en este archivo solo se consignan los matrimonios, nacimientos y defunciones que ha tenido lugar dentro de la misma feligresía.

2.º Que en el caso de consignarse el documento aludido en el archivo de un Notario, no debe hacerse por acta notarial, porque estas actas, segun el espíritu del art. 101 del Reglamento, solo pueden referirse en tér-

minos generales á *hechos* que presencie el Notario. La consignacion de la partida sacramental en el archivo del Notario es producto de la esclusiva voluntad del depositante, y en tal concepto creemos que lo mas procedente sería hacer una escritura de declaracion de voluntad, en la cual se refiriesen los motivos que dan lugar al acto y se hiciese constar la voluntad del otorgante de que unida al registro se conserve la partida original para que en su dia puedan darse á los interesados las copias que necesitaren, las cuales en su caso deberán estenderse en papel del sello 5.°

Sobre un caso de legitimacion por gracia del Soberano.—Con fecha 6 de febrero de 1858 otorgó testamento don I. N., nombrando heredera á su hija natural M.

En 25 de setiembre de 1859 elevó dicho don I. una esposicion á S. M. solicitando la legitimacion por rescripto del príncipe de su referida hija natural.

Murió don I. en 24 de diciembre de 1861, y se libró á su hija doña M. el real despacho de legitimacion que empieza con las siguientes palabras: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía »española, Reina de las Españas. Por cuanto por mi real resolucion de 20 »de diciembre de 1861, accediendo á una instancia de vos don I., etc.,» de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y en uso de la autorizacion que concede á mi Gobierno la ley de 14 de abril de 1838, «tuve á bien conceder la gracia de legitimacion que »teníais solicitada en favor de vuestra hija natural doña M., etc., etc.»

Este real despacho tiene la fecha de 25 de julio de 1862, y se desea saber cuándo debe empezar á producir sus efectos, ó sea cuándo nacen los derechos de la hija legitimada para dispensarle ó exigirle lo que corresponda en hipotecas por traslacion de dominio. Mas claro, ¿debe considerarse legitimada á la hija natural doña M. desde el 20 de diciembre de 1861 en que se adoptó la real resolucion de la legitimacion segun el encabezamiento del despacho que se copia, ó debe considerarse legitimada desde la fecha en que dicho despacho se espidió á la interesada, que es el 25 de julio de 1862?

En el primer caso nada deberá satisfacer por traslacion de dominio, porque su padre don I. falleció con posterioridad, y en el segundo deberá pagar lo correspondiente á los hijos naturales, porque su padre habia fallecido.

Contestacion. La fecha que determina la legitimacion es la de 20 de diciembre de 1861, pero téngase en cuenta que los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio ó por concesion del soberano, tienen los mismos derechos y los mismos deberes que los nacidos de legítimo matrimonio.

Inscripcion de una certificacion posesoria.—Se han presentado á inscripcion unas diligencias posesorias en conformidad al real decreto de 25 de octubre de 1867 que solo constan de una instancia dirigida al Ayuntamiento, espresiva de las circunstancias necesarias y de un certificado puesto á continuacion de la misma y redactado en los términos siguientes:

Don J. A. y B., Alcalde, Procurador y síndico Secretario respectivo de este Ayuntamiento de T., en virtud de lo acordado por el mismo.—Certificamos: que las fincas deslindadas en el anterior escrito se tuvieron en cuenta para fijar la cuota de contribucion que el interesado don F., vecino de T., tiene cargada en el repartimiento de la contribucion territorial vigente y satisface como propietario. Fecha y firmas.

Noto desde luego que no aparece acuerdo alguno del Ayuntamiento á quien se dirigió la instancia, y que el certificado está diminuto, pues no espresa los años que hace viene pagando el interesado la contribucion, ni se hace referencia alguna á los datos estadísticos. ¿Deberá no obstante inscribirse dicho documento, ó se tomará de él anotacion preventiva?

Contestacion. Segun el art. 3.° del real decreto que se cita, lo esencial es que se manifieste haberse tenido en cuenta las fincas para fijar el repartimiento; y conforme se deduce del 5.°, no es necesario que la certificacion esprese las circunstancias del art. 398, bastando que resulten de la instancia y que aquella esprese que el interesado paga la contribucion á título de dueño. Tampoco creemos que hay absoluta precision de trascribir el acuerdo del Ayuntamiento, pareciéndonos suficiente que en la certificacion se haga referencia del mismo, por lo cual y teniendo todas estas circunstancias la que es objeto de la consulta, creemos que debe inscribirse.

Escritura de préstamo con hipoteca sin haberse dividido el crédito entre las fincas.—En una escritura pública, don J. M. confiesa tener recibidos de don A. B. 326 escudos y 200 milésimas á calidad de préstamo, y se obliga á pagárselos para fines del año, con mas 24 escudos y 984 milésimas por vía de intereses, siendo además de cargo del deudor los gastos de escritura, contribuciones que puedan imponerse al préstamo y los intereses correspondientes al plazo de demora á razon de un 7 por 100 anual. A la seguridad de todo, hipoteca varias fincas valuadas en 774 escudos, espresándose que quedan hipotecadas por todo su valor al pago de los 326 escudos y 200 milésimas, capital del préstamo, á 24 escudos y 984 milésimas de los espresados intereses, y á 422 escudos y 816 milésimas por las costas, gastos y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor por la falta de cumplimiento á la obligacion; todo lo cual asciende al total valor de las fincas. Pero como no se espresa en cuánto se grava cada finca por razon del capital del préstamo y en cuanto por los intereses, costas y gastos que puedan originarse, considero defectuosa dicha escritura, porque gravadas las fincas en globo por todos esos conceptos, se pone al deudor en la imposibilidad de enagenar ó gravar alguna de esas fincas en lo sucesivo, no obstante que la actual deuda no asciende ni á la mitad del valor de aquellas, y de inscribirse dicha escritura, se priva á cualquiera otro acreedor el poder asegurar el crédito que tenga contra el mismo. Por cuyas observaciones y lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en la Instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, considero no puede inscribirse y sí solo anotarse preventivamente la mencionada escritura.

Contestacion. No cabe duda que solo puede anotarse preventivamente.

Sobre la manera de llenar el estado núm. 4.° conforme á la real órden de 20 de enero de 1868.—En conformidad con lo dispuesto en la real órden de 20 de enero de 1868 y para llenar el estado núm. 4.° se ha abierto en cada Ayuntamiento que comprende este Registro una hoja igual á dicho estado, en la que se han anotado los fincas inscriptas en el año referido, espresando su número, valor y estension, *para llenar luego con los totales que resulten el referido estado.*

Al hacer esta operacion, dudo si he de remitir á la superioridad un estado por cada Ayuntamiento ó bastará que se haga el resúmen en uno solo, espresando en él por separado el número, valor y estension de fincas de cada Ayuntamiento; esto último creo lo mas acertado y así parece in–

dicarlo la parte subrayada que trascribo de dicha disposicion; mas deseando proceder con acierto, quisiera ver consignada en el periódico de la clase la respetable opinion de esa Redaccion.

Contestacion. Como el consultante opina.

Inscripcion de una finca en virtud de testamento y del título de adquisicion.—En 1810, don A. adquirió por compra en escritura debidamente registrada un campo llamado Pontet. D. A. falleció en 1820, instituyendo en su último y válido testamento, del que se tomó razon en la antigua contaduría de hipotecas, á don B. su hijo, quién entró en posesion de todos los bienes de su difunto padre don A.

Don B. ha tratado de vender la finca antes indicada, y al efecto ha acudido al Registro por medio de una solicitud, acompañando á la misma el título de adquisicion y el del heredamiento, pidiendo se inscriba en su nombre la finca mencionada en fuerza de los espresados títulos; pero es el caso que el Registrador ha denegado la inscripcion y pretende que se instruya el espediente posesorio, ó sea igual, el espediente de que trata el real decreto de 25 de octubre de 1867. ¿Está bien fundada la negativa y en su caso lo que pretende el Registrador? Yo opino que no, por las rozones que paso á esponer:

1.ª Cuando se carece de título inscripto, se ha de acudir al hecho de la posesion, instruyendo al efecto el espediente posesorio, hoy tanto mas simplificado con el Real decreto de 25 de octubre de 1867, pero siempre sin perjuicio de tercero que acredite mejor derecho.

2.ª Cuando se tenga un título de heredamiento universal inscrito, aun cuando no se hubiese hecho al inscribirse ó tomarse razon de dicho título la inscripcion individual de las fincas (como generalmente se acostumbraba antes de estar en planta la nueva ley Hipotecaria), se puede acudir á la formacion del inventario ante Notario. (Real órden de 5 de marzo de 1864.).

3.ª Cuando exista inscripto el título de propiedad á nombre del causante-derecho y el título universal á favor del habiente-derecho, como el caso que motiva la presente consulta, debe inscribirse la finca ó fincas sin otras formalidades que el de presentar dichos títulos con un escrito en que así se solicite en el Registro á nombre del actual dueño ó heredero, sin perjuicio de que si de los libros de registro apareciere inscripta á nombre de otra persona con posterioridad á la fecha del título de propiedad presentado, entonces es cuando el Registrador la denegará, y si se hallare afecta á alguna carga consignarla en la inscripcion quedando las partes en ventilar su derecho ante quien corresponda.

Contestacion. El testamento inscripto peueba que todos los derechos de A. pasaron á B.; y el título de adquisicion que uno de estos derechos es el dominio sobre el campo llamado Pontet. Por consiguiente, entrambos documentos se completan el uno al otro, y se debe en vista de ellos hacer la inscripcion que solicita B.

Si es necesaria la intervencion judicial para la venta de bienes de menores en que interviene el padre.—Se ha presentado á este Registro la copia de una escritura otorgada por M., de diez y ocho años, y por su padre P. M., por la que venden una finca del primero á favor de T. En ella espresan que siendo aquel hijo único y conviniendo á los intereses de los vendedores el enagenar esta finca con preferencia á las del padre por hallarse estas reunidas y en mejor situacion para su cultivo, se ven obligados y les conviene hacer su enagenacion para pagar con su producto cier-

tas costas y gastos en espedientes de testamentaría de que aquellos forman parte como interesados.

Para en todo caso asegurar los derechos del menor, se hipoteca una finca propia del padre por la cantidad á que alcanza la enagenacion.

Se desea saber si es inscribible este documento, ó será precisa la intervencion judicial para su validez.

Contestacion. Interviniendo el padre, no creemos necesaria la autorizacion judicial. Esta, en nuestro concepto, solo está establecida para los menores que tienen tutores ó curadores.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Circular de 29 de abril, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, trasladando el decreto de 12 del mismo mes, sobre introduccion en España de los productos galénicos estranjeros de composicion conocida* (*Gaceta* de 4 de mayo.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del actual la orden siguiente:

«Poder Ejecutivo.—Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien espedir el siguiente decreto:

«Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del estranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas recomendables por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos, y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en una interpretacion estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideracion á tan poderosas razones, atendida la de que al prohibir la venta de todo remedio secreto el art. 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no solo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que ésta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposicion fué el de poner un dique á la impremeditacion, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril y al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de febrero y 28 de diciembre de 1861, 30 de marzo de 1865, 25 de enero y 15 de febrero de 1866 y 28 de mayo de 1867; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.° Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya com-

posicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos estranjeros de composicion conocida.

Y 3.° Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no lo estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de Aduanas habilitadas.

Madrid 12 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su cumplimiento, puesto que los derechos que han de adeudar los productos de que se trata están determinados ya en la partida 584 del Arancel. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de abril de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Gobernacion.—*Decreto de* 30 *de abril, ampliando hasta el* 30 *de junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al* 80 *por* 100 *de sus Propios* (*Gaceta* de 1.° de mayo.)

El número estraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto espedido por este Ministerio en 27 de noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel estraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crísis como la actual.

Mas previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenian á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales; alivian-

do de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de noviembre espiró en 31 de enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta el 30 de junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.° del decreto del Gobierno Provisional de 27 de noviembre último, y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instruccion de los espedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.° Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los espedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.° Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos espedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, espresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de* 28 *de abril, declarando de utilidad pública las obras proyectadas por D. Manuel Perez y Gamuza para los objetos que se espresan* (*Gaceta* de 1.° de mayo.).

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836 las obras que ha proyectado D. Manuel Perez y Gamuza, vecino de Madrid, con objeto de derivar del rio denominado Aguas las invernales y de aluvion, conducirlas por medio de un canal á la hoya ó pantano natural que existe en el término de Almodinel, provincia de Zaragoza, y aplicarlas despues al riego de varios terrenos del mismo pueblo y los de Zaida y Azaila.

Art. 2.° Queda autorizado D. Manuel Perez y Gámuza para ejecutar

las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos suscritos por el Arquitecto D. Juan Antonio Atienza y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° Se dispondrá la toma ó derivacion de manera que no pueda entrar en el canal mayor cantidad de agua que la de 20 metros cúbicos por segundo, y de ningun modo la que actualmente se utiliza en los riesgos legítimamente establecidos en la parte inferior.

Art. 4.° En el crucero del canal de distribucion con la carretera de Zaragoza á Alcañiz ejecutará el concesionario la obra que determine el Ingeniero Jefe mencionado con objeto de que quede libre y espedito el tránsito público.

Art. 5.° Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á concluirlas dentro de dos años y á conservarlas despues en buen estado.

Art. 6.° En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 7.° Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 8.° Mientras no estén ejecutadas las obras no se podrá trasferir la concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último, pero sin derecho para pedir al Estado subvencion de ningun género.

Art. 10. Disfrutará el concesionario de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Decreto de 24 de abril, mandando proceder á una revision general de todos los espedientes de las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, y fijando reglas para los derechos á cesantías y jubilaciones* (*Gaceta* de 1.° de mayo.).

Reconocida la necesidad de una escrupulosa revision de los espedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominacion de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el Ministerio de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia, é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 22 de octubre del año último el decreto de revision y fijando las reglas á que ésta debia ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la Península por los funcianarios públicos.

Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por mas que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligacion; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de las leyes, es igualmente justo que se corrijan y estirpen de raíz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaracion de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exagerado sentimiento de compasion hácia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia des-

amparada, como los debidos á una legislacion incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de menos fácil esplicacion.

Acordada la revision, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficiosos resultados que el Gobierno Provisional se proponia, era indispensable hacerla estensiva á los espedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin descuido este Ministerio; pero la necesidad de aclarar préviamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revision de los servicios prestados en la Península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicacion á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda despues de acomodadas á la legislacion vigente en aquellas provincias.

Los funcionarios que han prestado y prestan servicios en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrostrar los azares de una navegacion larga y penosa y de una aclimatacion espuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó sucumben ó contraen enfermedades de curacion difícil cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aquí el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de Monte-pío procedentes de las provincias ultramarinas, y de aquí tambien la necesidad de remunerar en algun modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones.

Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por la ley derecho á Monte-pío sin sujecion á tiempo para el regulador de la pension, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallecen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy pesan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las posesiones que fueron un tiempo españolas, y cuya independencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.

Acaso por estas razones la revision de los espedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por mas que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueran de desear; pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reduccion que en el espresado gasto se obtenga en ella estará siempre representado el desagravio de las leyes y la represion de los abusos.

Fundado en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas, en cuanto le son aplicables, las disposiciones adoptadas para los prestados en la Península, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á una revision general de todos los espedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con esclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion con el testo de dichas leyes y decreto.

La revision producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los espedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revision la clasificacion hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.° Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán préviamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan espedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al Contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada: las espedidas en puntos del estranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los Agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destruccion de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificacion conforme á la ley de Enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las Armas y demás autoridades militares se pasarán los documentos que se refieran á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.° Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Córtes de 12 de mayo de 1837, comunicado á los Intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicacion de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiesen verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.° Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de autoridad competente y con anterioridad al *cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo estensivas á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y el artículo 3.° de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.ª Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicacion en ellas del decreto de 26 de octubre citado, solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento real ó de las Córtes, y despues de la edad de 16 años.

3.ª Como escepcion de la regla anterior, serán abonables, pero solo en concepto de continuacion de servicio, los prestados en destinos cuya provision correspondia á la Corona y fué delegada en los Gobernadores Superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de octubre de 1859, á los funcionarios que habian servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el art. 2.° del mismo decreto.

4.ª Se abonará tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Córtes se embarcaron en la Península,

en el estranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, prévia la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa estraña y superior á la voluntad del interesado.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuacion de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen mas de tres años y menos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar ó hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de ésta á los que en igual época contasen mas de 10 años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan escedido de 18 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Poó, las concedidas con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicacion.

6.ª Los servicios prestados en propiedad en las plazas de Oficiales de Negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser tambien regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de éstes hubiesen obtenido sus nombramientos de los Gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de octubre de 1859.

7.ª El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el decreto de 1.º de octubre de 1836, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilacion sobre las cajas de aquellas provincias si no reunen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, escluyendo el tiempo de licencia para la Península.

Art. 6.º Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de octubre del año último.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Córtes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar

el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.° Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, les empleados que hayan pasado á situacion pasiva antes ó despues de haber servido dos años el destino por que pretenda clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 10, y percibirán por las cajas de la Península sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 8,000 escudos, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 4,000 escudos anuales.

Art. 10. Los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de julio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de julio de 1860.

Art. 11. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, solo tendrán derecho al haber ó pension que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, segun los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 del espresado reglamento.

Art. 12. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Monte-pío aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de febrero de 1770 y 18 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, hecho estensivo á las provincias ultramarinas por real órden de 23 de octubre de 1841, y el art. 4.° del decreto de 13 de mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pension de Monte-pío civil de Ultramar podrá esceder de 2,000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real órden de 1.° de abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar despues de la publicacion del reglamento de 3 de junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Monte-píos.

Art. 16. Se declaran en suspenso, hasta la resolucion de las Córtes, los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 hechos estensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 106 del reglas

mento orgánico de 3 de junio de 1866, y no se dará curso á ningun espediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo á los artículos mencionados.

Art 17. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion, sin que la supresion de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar derechos á viudedades y orfandades.

Art. 18. Solo por graves causas debidamente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el estranjero.

Art. 19. Los indivíduos que se consideren perjudicados y el Estado en su caso, por la revision dispuesta en este decreto podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar siempre que la queja se funde en la apreciacion de servicios ó declaracion de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion del acuerdo que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 20. Los indivíduos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos, se entenderá que los renuncian, y quedarán indubitados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el espediente antíguo para la reponsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolucion.

Madrid veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 27 de abril, aprobando el proyecto de convenio ajustado entre el Banco español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes para facilitar al Gobierno de la nacion la cantidad de 8 millones de pesos fuertes* (*Gaceta* de 29.).

Vista la comunicacion fecha 24 de febrero próximo pasado, en que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba dá cuenta de la resolucion que, con el carácter de provisional, dictó por decreto de 22 de aquel mes, y aparece publicado en la *Gaceta de la Habana* del dia siguiente, estableciendo un derecho de esportacion, un recargo en el de importacion y otro recargo en las contribuciones industriales y de comercio para hacer frente á los gastos estraordinarios que impone la insurreccion en la citada isla:

Visto el citado decreto espedido en la Habana el 22 de febrero último:

Vista el acta de la reunion de contribuyentes celebrada ante el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, suscrita por D. Juan Poey, D. Julian de Zulueta, D. Eduardo A. Mijares, el Marqués de Campo-Florido, D. Mamerto Pulido, D. Rafaél R. Torices, D. Juan A. Colomé, D. Agustin Saavedra, D. Manuel de Armas, D. José E. Moret, D. I. M. Zangroniz, don

Francisco Tolomé y D. Pedro Sotolongo, de la que resulta que la opinion unánimente adoptada fué la de establecer un convenio con el Banco Español de la Habana para que éste facilitase al Gobierno de la nacion, y en su representacion al Gobernador superior civil de la isla, la cantidad de 8 millones de pesos fuertes, segun le fuese sucesivamente pedida, en billetes de la clase que en la actualidad tiene en circulacion, á reintegrarse semanalmente con el producto de los impuestos de que queda hecho mérito, y renunciando el Banco á interés ó remuneracion por el anticipo.

Considerando que la urgencia de arbitrar recursos para las operaciones militares, á que por de pronto es indispensable recurrir para restablecer la paz en aquella provincia, es razon decisiva que debió dispensar á la autoridad superior de la isla de sujecion á los trámites establecidos para los espedientes de interés público en circunstancias ordinarias:

Considerando que es de alta y trascendental conveniencia que los gastos estraordinarios impuestos por la situacion actual de la isla de Cuba no se libren esclusivamente á una operacion de crédito, sino que, por el contrario, sean cubiertos con recursos igualmente estraordinarios levantados por el país mismo:

Considerando que iguales razones de perentoriedad y urgencia á las que justifican el proceder de la autoridad superior civil de Cuba dispensan la omision de consultas y trámites establecidos por la legislacion vigente para los asuntos de esta clase en condiciones normales:

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de convenio ajustado entre el Banco Español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes á que se refiere la comunicacion suscrita por los individuos de la misma en 12 de febrero último, cuyas bases son las siguientes:

1.ª Obligacion ó compromiso por parte del Banco de entregar al Gobierno de la nacion, y en su representacion al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, segun los fuere éste pidiendo, hasta la cantidad de 8 millones de pesos en billetes de las clases que el mismo establecimiento tiene en circulacion.

2.ª Renuncia por parte del Banco á todo interés y remuneracion por razon del anticipo referido, limitándose á obtener el reintegro por el Gobierno del gasto que le ocasionen las diversas tiradas de billetes que haya de hacer por efecto de esta negociacion, y el quebranto que le origine la reduccion de billetes al metálico que le fuere pedido por el Tesoro.

3.ª Para el reembolso de los 8 millones y de las demás sumas que conforme á la base anterior viniese á adeudar al Gobierno se establecerá un impuesto temporal de guerra, que comenzará á regir desde 1.° de marzo de este año, y terminará precisamente en el momento que se hallen cubiertas dichas atenciones.

4.ª El importe del espresado impuesto ingresará semanalmente en la Administracion del Banco, sin que por motivo alguno pueda dársele otra inversion ó destino.

5.ª Autorizacion al Banco para que emita billetes de 10 y 5 pesos en cantidad suficiente para las necesidades de la circulacion, recomendándose á las clases representadas por la comision gestora que se comprometan á recibir en toda suerte de pagos los billetes del Banco.

Y 6.ª Limitacion á 10 pesos por persona del cambio diario de billetes por efectivo á fin de facilitar al Banco la emision de los nuevos, indispensables para la presente negociacion.

Art. 2.° Por consecuencia del anterior proyecto de convenio, se aprueba el decreto del Gobernador superior civil fecha 22 de febrero citada, en virtud del que desde 1.° de marzo último se establecen como arbitrios estraordinarios de guerra los siguientes:

1.° El impuesto de esportacion, exigible en todas las Aduanas de la isla al verificarse ésta para la Península ó el estranjero, de un escudo de plata por cada caja de azúcar.

Dos escudos 50 cénts. por cada bocoy de mascabado.

Dos escudos por cada tercio de tabaco en rama.

Un escudo por cada millar de tabaco torcido.

2.° Un recargo de 5 por 100 sobre el valor de los actuales derechos de importacion, que se cobrará igualmente en las Aduanas.

Y 3.° Por una sola vez en el corriente año económico, el recargo de un 25 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones industrial y de comercio, quedando esceptuados de él los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 500 escudos anuales.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Orden de 27 de abril, dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto anterior sobre el proyecto de empréstito de 8 millones de pesos* (*Gaceta* de 27.).

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, debo, en cumplimiento de lo que establece su art. 3.°, dictar las siguientes reglas para su ejecucion:

1.ª Inmediatamente despues de recibida esta comunicacion dispondrá V. E. lo conveniente para que sea conocida por la Junta directiva del Banco Español y se proceda á la formalizacion del contrato definitivo con arreglo á las bases preliminares aprobadas; en la inteligencia de que la cláusula de nueva emision de billetes debe redactarse en términos de que conste la obligacion de limitarla el Banco al equivalente de las cantidades que hubiera entregado ó nuevamente entregue al Tesoro por cuenta de esta negociacion: que igualmente debe consignarse en la cláusula relativa á la amortizacion de estos billetes el deber de verificarla precisamente en el mismo dia en que el Tesoro haga entregas por vía de reintegro con productos del arbitrio estraordinario que se establece y en cantidad igual á la de cada entrega; y que la limitacion de canje que establece la base 6.ª del proyecto de convenio aprobado se entienda única y esclusivamente con carácter provisional ó ínterin las circunstancias estraordinarias del país y las operaciones del anticipo, objeto de esta comunicacion, lo exijan.

2.ª Que con el fin de evitar dudas y complicaciones al liquidar los derechos de esportacion, nacidas de los diferentes envases que el comercio emplea para los azúcares y los distintos pesos de los llamados tercios de tabaco en rama, conviene que V. E., oyendo préviamente á la comision encargada de representar á los propietarios, industriales y comerciantes en esta importante cuestion, fije la unidad de peso en los azúcares y el tabaco sobre que ha de exigirse el impuesto citado.

3.ª Para que las operaciones de contabilidad á que dé márgen esta negociacion se ajusten á lo establecido por regla general, deberá la Contaduría de Hacienda abrir una cuenta corriente al Banco Español, en que consten las sumas que éste entregue á cuenta de los 8 millones de pesos contratados; los gastos que le origine la tirada de billetes que haya nece-

sidad de emitir, y las primas que satisfaga por la adquisicion de oro que el Tesoro solicite; las entregas semanales que se hagan por la Hacienda como producto del nuevo impuesto de esportacion y del recargo del 5 por 100 en los derechos de importacion; y las cantidades producto del 25 por 100 que por una vez se recarga á las cuotas del Tesoro en las contribuciones industrial y de comercio, cuando se formalicen en los períodos que V. E. designe, como cobradas por el mismo Banco encargado de la recaudacion de estas contribuciones: que en las Aduanas recaudadoras de los arbitrios de importacion y esportacion se lleve cuenta exacta y separada de lo que produzca cada uno de ellos, haciéndolos figurar en las de la dependencia bajo un capítulo adicional despues del último de la seccion segunda, *Aduanas*, del presupuesto de ingresos vigente: que las Administraciones locales de Rentas lleven igualmente cuenta separada del recargo sobre las contribuciones industrial y de comercio, figurando su producto tambien en capítulo adicional despues del último de la seccion primera, *Contribuciones é impuestos*: que las entregas al Banco del producto de los nuevos impuestos consten en el cap. 8.º *Minoracion de ingresos*, de la seccion cuarta, *Hacienda*, del presupuesto de gastos en un artículo adicional que se denominará *Arbitrios estraordinarios para gastos de la guerra*: que en este mismo capítulo habrán de figurar, además del producto del impuesto que se satisfaga al Banco por razon de reintegro del anticipo, las cantidades que se destinen al de los gastos de tirada de billetes y quebranto por adquisicion de oro; y que en cada correo remita V. E. á este Ministerio un tanto de la cuenta corriente con el Banco durante la quincena anterior, y una relacion por cada una de las Administraciones de Rentas y Aduanas del producto en el mismo período de los arbitrios establecidos; sin perjuicio de lo que dispondrá V. E. que, al redactar el centro de Aduanas los estados mensuales de recaudacion de la renta, consigne en casillas separadas y distintas los productos de los derechos de esportacion y de los recargos por importacion.

Y 4.ª Debiendo terminar precisamente los arbitrios tan luego como se verifique el reintegro del anticipo y gastos abonables al Banco Español, tendrán esas oficinas un especial cuidado en dar cuenta oportunamente de la época en que haya de acordarse la suspension para evitar la exaccion indebida de impuestos acordados como el presente para objeto especial y determinada época.

Por último, al acordar el Poder Ejecutivo las anteriores prevenciones como complemento de las comprendidas en el anterior decreto, ha dispuesto se haga presente á V. E. la satisfaccion con que ha visto su singular desvelo por atender á las necesidades de esa provincia en las críticas circunstancias por que atraviesa, y la patriótica cooperacion que para ello ha encontrado, así en las personas por V. E. convocadas para llegar al fin que se proponia, como en la Junta directiva del Banco Español al prestarse tan desinteresadamente á contribuir al bien comun, y en los individuos de la comision gestora, que con tanto celo é interés han conseguido dar cima á este importante asunto, haciéndose tanto V. E. como los demás acreedores á la consideracion nacional por su patriótico comportamiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 691.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

El Derecho de Barcelona, ocupándose del párrafo 1.º del art. 336 del Código penal, dice que en la pena que por dicho artículo se impone, falta una de las principales cualidades que deben tener las penas, que es su proporcion con los delitos.

Copia varias consultas de nuestro Boletin y Revista y de algunos otros periódicos jurídicos.

Estableciendo las diferencias entre la moral y el derecho, dice que aquella es mas universal que éste, porque comprende al hombre en todas las relaciones, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos, mientras que el derecho se limita á sus relaciones sociales y á sus actos esternos, é incapaz de penetrar en el corazon, se para ante el sagrado de la conciencia; y que la moral no es susceptible de coaccion esterna, mientras que el derecho es esencialmente coactivo, porque comprendiendo solo las condiciones para la existencia y progreso de la humanidad, deben los que la componen responder ante ella de lo que para bien de todos se ha establecido.

O Direito, Revista de jurisprudencia y legislacion que se publica en Lisboa y que con los mejores propósitos viene al estadio de la prensa, á la cual saludamos cordialmente, se ocupa de esplicar el sentido de los artículos 2432, 2433 y 2436 del Código civil del vecino reino, por lo que se refiere á documentos auténticos ó reconocidos como tales.

Dice que para la formacion de los Consejos de familia, en caso de separacion de unos cónyuges, deben ser preferidos los parientes mas próximos á los mas remotos, y solo á falta de éstos pueden entrar amigos de la familia ó vecinos, si no tuvieran tampoco amigos.

Cree que las partidas de bautismo continúan siendo, aun despues de la publicacion del Código civil, títulos auténticos de filiacion, no obstante lo determinado por el Código de que han de estar inscritos en el registro de nacimientos los hijos que traten de legitimarse.

Enumera los defectos de organizacion de los tribunales encargados de lo contencioso-administrativo, cuyos defectos impiden el mas provechoso ejercicio de esta jurisdiccion.

Esplica el artículo 566 del Código civil referente á prescripcion.

Sostiene que en las sentencias declaratorias de quiebra no se debe mandar que el Juez comisario preste juramento ante el Tribunal de Comercio antes de entrar en el ejercicio de su cargo.

Publica varias reglas de jurisprudencia civil y administrativa.

La Gaceta del Notariado publica el discurso leido por el Sr. Rios Rosas en la sesion inaugural de la Academia matritense de jurisprudencia en el presente curso.

Dice que siendo los notarios los únicos funcionarios aptos para dar fé de los contratos, y siendo inscribibles solo los instrumentos públicos, está derogado el art. 15 de la ley de minas en el estremo referente á la intervencion en el contrato de transferencia de minas de otro funcionario que no sea notario.

Se congratula de que en el Congreso Constituyente esté representada la clase notarial; pues así podrá decir ésta que tambien ha contribuido á la obra de la regeneracion política y social de España.

Reproduce algunas consultas de varios periódicos jurídicos.

La Biblieteca notarial y judicial, nuevo campeon del notariado á quien saludamos, se dirige á la clase manifestándola que solo en las publicaciones periódicas es donde puede estudiarse la aplicacion práctica de la ley escrita.

Dice que la parte recusante no tiene obligacion de abonar sus derechos al Secretario recusado de un juzgado de paz en asunto que éste no conozca por propia jurisdiccion, y sí por delegacion ó comision del Juez de primera instancia.

Esplica las condiciones que son esenciales en los contratos y las que les son accidentales, y las formas intrínsecas y estrínsecas de todo instrumento público.

Dice que cortado el abuso de facultades que se abrogaron los Diocesanos permitiendo que el consentimiento paterno puediera prestarse ante el Párroco ó Regente de la parroquia, debe desaparecer tambien el antagonismo que existe entre la ley del notariado y la de 20 de junio de 1862, por lo que hace relacion á que los notarios eclesiásticos hayan de autorizar un acto que no puede ni debe corresponder á otro que al notario público, único autorizado para dar fé de todos los actos estrajudiciales.

La Notaría de Barcelona critica la escesiva minuciosidad con que en el Reglamento del notariado, se ha dedicado un artículo á determinar los milímetros de márgen que se han de dejar en las escrituras matrices, con objeto de encuadernarse y de que quede espacio para las notas correspondientes: cree que este márgen es escesivo, lo cual produce mayor estension en las escrituras, y dice que hubiera bastado se dijese que la cuarta parte del ancho papel, pues de lo contrario es forzoso tener siempre la medida de los milímetros á la mano para hacer la marca en el mismo.

Encarece la necesidad de que la enseñanza del notariado sea tan ámplia como debe ser para la formacion de buenos é inteligentes notarios.

Dice que la recepcion de los notarios debia ser un acto solemne y grave, como lo era antes, pues la solemnidad en estos actos imprime en el que los recibe el verdadero carácter de la gravedad de su ministerio.

La Hacienda sigue reseñando la organizacion administrativa del impuesto de traslaciones de dominio, sus defectos y medios de realizar su reforma.

Encarece la necesidad de fundar Bancos territoriales que pongan á la tierra en contacto con el capital en condiciones favorables, redimiéndola de la usura que le agovia.

La Revista de los Juzgados de paz dice que es inscribible en el registro la venta de una finca hecha por personas que la habian adquirido con condicion resolutoria.

Sostiene que como lo convenido en un acto de conciliacion no pasa de ser una obligacion como otra cualquiera, queda sujeto á las condiciones que el derecho civil establece para las obligaciones, quedando por consiguiente á las partes, aun despues de llevarse á efecto ejecutivamente, el derecho espedito para reclamar contra ella por cualquiera de las causas que invalidan ó relajan las obligaciones.

Dice que son incompatibles los cargos de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado de paz.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Decreto de 28 de abril, declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad* Banca de Madrid y Lóndres (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Visto el espediente instruido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad de crédito titulada *Banca de Madrid y Lóndres*, domiciliada en Madrid:

Vistal a real órden de 4 de marzo de 1868, por la que se mandó que se completara el número de Vocales del Consejo de esta Sociedad; que se suprimiera la sucursal establecida en Lóndres donde existe todo el capital realizado; que se dispusiera la emision de los títulos definitivos de las acciones con el timbre correspondiente, y que los Consejeros y Director prestaran sus fianzas respectivas en la forma que establecen los estatutos:

Vista la órden del Gobierno Provisional, fecha 19 de febrero de este año, reencargando el cumplimiento de la anterior en todas sus partes, y previniendo á la Sociedad que en caso contrario se decretaria la disolucion y liquidacion de la misma por no llenar su objeto ni corresponder á los fines de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 22 de marzo próximo pasado, en la que consta que no conviniendo á los intereses de la Sociedad emprender operaciones, y debiendo acatar lo mandado, se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la misma, fundándose además en la total paralizacion de operaciones despues de tanto tiempo trascurrido, y en que carece absolutamente de acreedores:

Visto el art. 62 de los estatutos de dicha Sociedad, que trata de la disolucion de la misma:

Considerando que la real órden de 4 de marzo de 1868, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, reconoció por base que no era dable á la Administracion pública consentir la anómala é irregular situacion de una Sociedad cuyos fondos existian constantemente en Lóndres, imposibilitando toda vigilancia respecto de los abusos que pudieran cometerse, y que por otra parte aparecia que no habia realizado operacion alguna ni se habia ceñido á las prescripciones de sus estatutos respecto á

la constitucion de su administracion social, afianzamiento de los cargos de ésta y emision de títulos de acciones:

Considerando que el acuerdo de la junta general de accionistas sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad se ha adoptado, no solo en cumplimiento de lo mandado para en el caso de no convenirle regularizar su situacion con arreglo á estatutos, sino es tambien teniendo presente que carece de objeto social, puesto que no ha emprendido operaciones y está exenta de acreedores:

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente la disolucion y liquidacion acordada por los accionistas, puesto que unánimemente renuncian á los derechos que le fueron otorgados con arreglo á la ley, sin que de este desistimiento pueda resultar perjuicio alguno;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Banca de Madrid y Lóndres*, domiciliada en Madrid, conforme á lo acordado y segun lo dispuesto en el art. 62 de los estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Orden de 1.° de mayo, ampliando hasta el 30 de junio el plazo para la presentacion de los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto* (*Gaceta* de 4.).

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la espresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Decreto de 5 de mayo, disponiendo la distribucion de los auxilios que deben adjudicarse definitivamente entre las empresas de ferro-carriles* (*Gaceta* de 6.).

La comision nombrada por decreto del Gobierno Provisional de 7 de noviembre del año anterior para informar sobre los auxilios directos é indirectos ofrecidos á las Compañías de ferro carriles por la ley de 11 de julio de 1867 ha terminado la primera parte de su cometido, examinando las reclamaciones de las diversas Compañías y estado de las respectivas concesiones; siendo el resultado de su trabajo la Memoria presentada en 26 de abril último.

El Poder Ejecutivo, encontrando ajustados los estudios de la comision á las bases establecidas y al decreto de 22 de enero del presente año, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El remanente de los auxilios que ha de distribuirse entre las Empresas de ferro-carriles queda definitivamente adjudicado en la parte proporcional y en su aplicacion á las Compañías comprendidas en el estado adjunto al presente decreto.

Art. 2.° La Direccion general del Tesoro público procederá á la reparticion del total fondo de auxilios entre las Compañías comprendidas en el adjunto estado, formando para cada una de ellas la liquidacion correspondiente, teniendo en cuenta las cantidades ya entregadas y observando las reglas é instrucciones dictadas para la ejecucion del decreto de 22 de enero último, que queda vigente en cuanto no se altera por el presente.

Art. 3.° La comision se ocupará desde ahora como objeto de sus estudios en proponer al Poder Ejecutivo los auxilios indirectos que puedan contribuir á la prosperidad de los ferro-carriles.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion *del fondo de aulixios á las empresas de ferro-carriles.*

COMPAÑÍAS.	Tanto por unidad.	Aplicacion que debe darse á las sumas correspondientes.
Madrid á Zaragoza y Alicante.	0,24568	Segun decreto de 22 de enero.
Norte de España.	0,20420	Idem id.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	0,11345	Idem id.
Ciudad-Real á Badajoz y Almorchon á Belmez. . . .	0,06019	Idem id.
Almansa á Valencia y Tarragona.	0,04894	Asegurando en la forma que determine el Gobierno la terminacion de las obras prescritas por decreto de 22 de enero, una mitad á amortizacion de obligaciones, y la otra al destino que se solicita en la esposicion.
Sevilla á Jerez y Cádiz. . . .	0,04683	Obras y material.
Córdoba á Málaga.	0,04153	Segun decreto de 22 de enero.
Alar á Santander.	0,04124	Obras de seguridad y material.
Tudela á Bilbao.	0,03841	Segun decreto de 22 de enero.
Barcelona á Francia por Figueras.	0,03318	Idem id.
Palencia á la Coruña y Leon á Gijon.	0,03139	Continuacion de las obras.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	0,02095	Rectificacion del cáuce de Llobregat y material de esplotacion, pudiendo aplicarse hasta una mitad á la estincion de Deuda flotante, con la condicion de reponer esta cantidad para su aplicacion oportuna al objeto primitivamente marcado.

Lérida á Reus y Tarragona.	0,02055	Continuacion de las obras y adquisicion del material para conseguir la esplotacion hasta Vinaixa.
Córdoba á Sevilla.	0,01917	Segun decreto de 22 de enero.
Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo.	0,01740	Idem id.
Langreo.	0,00474	Idem id.
Thársis al Odiel.	0,00305	Obras y material.
Barcelona á Sarriá.	0,00282	Idem id.
Utrera á Moron.	0,00225	Material móvil y déficit de la esplotacion.
Buitron á la ria de San Juan.	0,00223	Obras y material.
Quintanilla á Orbó.	0,00101	Estincion de deudas.
Triano á Bilbao.	0,00079	Obras y material.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Gobernacion.—*Decreto de* 30 *de abril, suprimiendo la plaza de Ordenador de Pagos de este Ministerio y creando la de Jefe de Contabilidad* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Hallándose consignada para el próximo presupuesto la supresion de la plaza de Ordenador general de Pagos de este Ministerio, creando en su lugar otra de Jefe de Contabilidad con el haber anual de 3,500 escudos, de lo cual resulta á favor del Tesoro una economía de 500 escudos,

Vengo en disponer, en virtud de las facultades que me competen como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, que desde luego quede suprimida la citada plaza de Ordenador, y se crée la de Jefe de Contabilidad con el sueldo de 3,500 escudos anuales.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de* 22 *de abril, declarando que las empresas de ferro-carriles no necesitan autorizacion prévia para emplear la doble traccion donde fuere necesaria* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte al dar cuenta de una esposicion presentada por el Director de la Compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Irún y San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, haciendo presente las complicaciones que se originan en la esplotacion por la vaguedad con que se autorizó á dicha Compañía para emplear la doble traccion:

Visto el art. 53 del reglamento de 8 de julio de 1859, segun el cual las empresas de ferro-carriles pueden emplear la doble traccion para remolcar sus trenes cuando se hallen préviamente autorizadas por el Gobierno, cuya prescripcion envuelve la idea de un peligro inherente á la colocacion de dos máquinas á la cabeza de un tren, peligro que en realidad no existe:

Considerando que con esta limitacion, cuando se autoriza á una empresa para usar la doble traccion en ciertos trozos, el Gobierno asume alguna parte de la responsabilidad que pueda caber en caso de accidente cuando toda debe ser de la empresa con tal que no se le pongan obstáculos á su accion;

De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Eje-

cutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar que en lo sucesivo las empresas de ferro-carriles no necesitan autorizacion prévia del Gobierno para emplear la doble traccion donde fuese necesaria, sin que por esto dejen de ser responsables del uso que hagan de esta plena autorizacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 22 de abril, aprobando la trasferencia que D. Cayetano Franco hace de la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro á favor de D. Ramon Acha* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que dirige con fecha 7 del corriente D. Ramon Acha y Urani en solicitud de que se le considere como cesionario de la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro, otorgada á D. Cayetano Franco y Garona:

Vista la conformidad de este interesado que aparece al pié de la instancia:

Vista la copia de la escritura de transferencia otorgada por los precitados Acha y Franco en 2 del actual ante el Notario D. Manuel García Rodrigo;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto aprobar la trasferencia que en virtud de escritura pública hace de la concesion del mencionado ferro-carril D. Cayetano Franco á favor de D. Ramon Acha, declarando á éste subrogado en lugar del primero en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de esta línea otorgada por Real órden de 10 de setiembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 22 de abril, prorogando por seis meses sobre el plazo fijado el término para principiar las obras del ferro-carril entre las Atarazanas y Gracia* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que promueve con fecha 27 de febrero último D. Alejo Soujol, vecino de Matanzas, en la isla de Cuba, y uno de los concesionarios del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia (Barcelona), solicitando que en atencion á las dificultades que le impiden regresar á la Península y realizar su capital dado el estado de guerra en que se halla aquella Antilla se prorogue por un año el plazo para dar principio á las obras, y por otros dos el señalado para la terminacion de las mismas, empezando ambas prórogas desde el dia en que se otorgue esta gracia:

Visto el art. 29 del pliego de condiciones particulares aprobado para la concesion de esta línea:

Considerando que la situacion anormal y circunstancias especiales en que se encuentran aquellos países pueden muy bien considerarse para los efectos del citado artículo como un caso de fuerza mayor:

Considerando que el recurrente ha justificado en debida forma los hechos que se oponen á su propósito;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado prorogar por seis meses sobre el plazo fijado el término en que ha de darse principio á las

obras de la espresada vía, desestimándose por ahora la pretension referente á la otra próroga que se solicita respecto al plazo para la construccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 22 de abril, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron, hecha á favor de D. Jorge Baden Cravoley por D. José Espinosa y Zulueta* (*Gaceta* de 5 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que dirige con fecha 4 de marzo del año anterior D. Jorge Baden Cravoley, vecino de Lóndres, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron, hecha á su favor por D. José Espinosa Zulueta:

Vista la solicitud de éste en 6 de abril del propio año apoyando en concepto de concesionario la pretension indicada:

Vista la escritura legalizada que otorgaron en dicha ciudad ambos interesados el dia 5 de mayo de 1863:

Considerando que en este documento público consta, segun traduccion certificada que al mismo acompaña, haber trasferido D. José Espinosa á D. Jorge Baden con todos los derechos y obligaciones la concesion de la línea de Utrera á Moron que le fué otorgada por real órden de 4 de febrero de 1860:

Considerando que el plazo para la construccion del camino espiró el 4 de febrero de 1862, y con fecha 5 de los mismos se solicitó por el concesionario la próroga que conceptuaba necesaria, alegando al efecto varias razones:

Considerando que atendidas estas, y pareciendo conveniente pedir algunos informes, no ha llegado el caso de resolverse sobre el particular, dando así lugar á que se terminase el camino fuera ya del término prefijado y se abriera á la esplotacion:

Considerando que de aprobarse pura y sencillamente la trasferencia de esta concesion podrian suponerse sancionadas de un modo indirecto las irregularidades relativas á los plazos de la construccion, asunto que no le es dado al Gobierno resolver por sí sin determinadas formalidades:

Considerando que al aceptarse por Baden Cravoley la trasferencia con fecha posterior á la definitiva para la terminacion de la línea, no podria en ninguna ocasion alegar ignorancia del estado y particulares que afectaban á aquella, y aceptaba tambien como es de suponer las consecuencias inherentes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron hecha á favor de D. Jorge Baden Cravoley por D. José Espinosa y Zulueta; debiéndose entender esta resolucion á reserva de la que recaiga en el asunto referente á la extralimitacion en el plazo para terminar las obras de la línea, y sin que por ello se prejuzgue bajo ningun concepto esta cuestion, quedando desde luego subrogado el nuevo concesionario, no solo en todos los derechos y obligaciones del cedente, sino tambien en cuantas responsabilidades pudieran afectar ó haber cabido á éste.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Circular de 26 de abril,* espedida por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, *trasladando la órden de 25 de enero último sobre la autorizacion para funcionar en España la casa de comercio de Adolfo Pries y compañía como gerente de la compañía inglesa de seguros contra incendios, que se menciona* (*Gaceta* de 4 de mayo.).

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 25 de enero último dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Vista la esposicion presentada por la casa de comercio establecida en esa ciudad bajo la razon social Adolfo Pries y compañía pidiendo autorizacion para funcionar en España como representante de la establecida en Lóndres con el nombre de *North British and mercantile insurance company*, dedicada á seguros contra incendios:

Vista la ley de 20 de julio de 1862 facultando á las sociedades establecidas en Francia con autorizacion del Gobierno para que puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, y autorizando al Gobierno para que, prévias las formalidades que espresa, pueda aplicar el referido beneficio á las sociedades constituidas en otras naciones:

Vista la Real órden de 30 de noviembre de 1865, dictada para interpretar lo dispuesto en la ley antes espresada, en la que se determina que ésta únicamente autoriza á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles sujetándose á las leyes civiles penales y de procedimientos del país, y para que persigan judicial ó estrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero que ni las faculta para establecer sucursales, ni las dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al Código de Comercio y á las leyes españolas, relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorizacion del Gobierno:

Visto el decreto de 28 de octubre último, por el que se deroga la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y el reglamento dictado para su ejecucion, así como todas las órdenes y decretos espedidos desde aquella fecha para aplicacion y esplicacion de la ley citada:

Considerando que, á pesar de lo prescrito en la mencionada real órden, diferentes sociedadas estranjeras, especialmente de seguros, tienen desde hace tiempo establecidos en la Península representantes que vienen haciendo operaciones en su nombre:

Considerando que no existe en nuestra legislacion una disposicion terminante que prohiba á las sociedades de seguros establecidas en el estranjero que verifiquen operaciones en nuestro país:

Considerando que ninguna dificultad puede ofrecer que una compañía establecida en el estranjero haga ó verifique operaciones de seguros dentro de nuestro territorio, siempre que se la obligue á tomar razon de su existencia en el registro de la provincia ó provincias adonde desea funcionar para que sean conocidas las condiciones con que se halla establecida, el capital con que funciona y los estatutos ó reglamentos por que se rija, y á condicion de que los contratos que se celebren en la Península tengan su cumplimiento en la misma;

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien autorizar á la casa solicitante para que en nombre de la compañía que representa, y prévia la presentacion á V. S. del acta de autorizacion de aquella y de sus estatutos y reglamentos, así como del poder en que se le autorice para ser su representante y hacer operaciones en España, se le permita repar-

tir prospectos, publicar anuncios y verificar operaciones de seguros en nombre de la espresada compañía, con la condicion de que anualmente ha de presentar á V. S. y publicar el balance ó estado de la misma para conocimiento del público, y á condicion además de que en los contratos que celebre se ha de poner la cláusula especial, así como en el poder para representar á la compañía, de que las operaciones ó contratos que celebre en la Península han de tener su cumplimiento en la misma, sujetándose á los Tribunales españoles y debiendo pasar por sus decisiones, estando tambien obligado al pago de la cuota de contribucion que le corresponda con arreglo á nuestra legislacion.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que, si la sociedad que se menciona en la preinserta comunicacion trata de establecer sucursales ó agencias en esa provincia, tengan en cuenta las condiciones prescritas en aquella para garantía de los que en España celebran contratos con la espresada sociedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1869.—El Director general, José Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 27 de abril, autorizando, á D. Pedro Larripa y otros vecinos de Hecho para que utilicen las aguas del rio Aragon Subordan en el riego de terrenos* (*Gaceta* de 5 de mayo.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo ha resuelto autorizar á D. Pedro Larripa, D. Constancio Gaston, D. Benito Navarro y otros vecinos de la villa de Hecho, provincia de Huesca, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del rio Aragon Subordan en el riego de terrenos que poseen en el término de la villa mencionada; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª No escederá de 0,60 metros la altura de la presa proyectada en el cáuce del rio y sitio denominado el Estrecho.

2.ª El volúmen de agua que se distraiga de la corriente para las 200 hectáreas de terreno que intentan fertilizar los concesionarios será de 230 litros por segundo. Podrá aumentarse la derivacion hasta 308 litros en los meses de julio y agosto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo principiarse en el plazo de tres meses, contados desde esta fecha, y concluirse dentro de dos años.

4.ª Si para llevar á cabo las obras fuese preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrán de restablecerlos á sus espensas los concesionarios, bien por medio de puentes ó de la manera que estime conveniente el Ingeniero Jefe mencionado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Decreto de* 30 *de abril, mandado que la contribucion llamada de* Subsidio *se sustituya en Puerto-Rico con una que se donomine* Territorial, *y otra con el nombre de* Industrial y de Comercio, *y estableciendo los derechos de importacion y esportacion que deben exigirse* (*Gaceta* de 3 de mayo.).

El estado económico de la isla de Puerto-Rico exige la inmediata adop-

cion de reformas que permitan al Tesoro satisfacer oportunamente sus legítimas y apremiantes obligaciones. Los grandes anticipos que hicieron aquellas cajas con motivo de la guerra de Santo Domingo, aun no reintegrados, establecieron en primer término el desnivel entre el haber público y los gastos: las innundaciones, los huracanes y los terremotos de octubre y noviembre de 1867 destruyeron una gran parte de las propiedades rústicas y urbanas, perturbando consiguientemente el desarroyo de la riqueza: las franquicias acordadas para los artículos de mayor consumo como compensacion de aquellas pérdidas, y la reforma de los impuestos de 13 de mayo último, produjeron tambien una notable baja en los ingresos; y por último, los sucesos políticoss allí ocurridos en fines del año 1868 influyeron fatalmente en el movimiento comercial y en la percepcion de las rentas públicas. De aquí el que los ingresos calculados en el ejercicio económico presente no puedan hacerse efectivos en su totalidad, lo que dá lugar á que la situacion económica de aquella provincia sea hoy tan anormal y angustiosa que reclame un pronto y eficaz remedio.

Por fortuna la isla de Puerto Rico tiene en sí misma recursos bastantes para proporcionar desahogo al Tesoro sin mayor sacrificio por parte de sus leales habitantes; y á conseguir este fin, regularizando las contribuciones y acomodándolas cuanto es posible á las aspiraciones del pais y á sus condiciones económicas, se dirige el propósito del Poder Ejecutivo; propósito que, si con los recursos que levante y un prudente plan de economías en la Administracion no bastase para atender á las necesidades de fomento y prosperidad de aquella provincia, vendria á quedar ilusorio.

Los impuestos que constituyen principalmente los ingresos de la Hacienda en la isla son: el directo, conocido con el nombre de *Subsidio*, y el indirecto de *Aduanas*. Consiste el *subsidio* en un gravámen de 6 por 100 sobre la produccion de todas las riquezas, y su importancia en el cálculo del presupuesto corriente es de 2.060,000 escudos. Cuando en el año anterior se fijó aquel tipo de gravámen formando este cálculo, se tuvo presente una estadística de la produccion anual de la isla que arrojaba el total de 34.300,000 escudos próximamente; y teniéndose en cuenta la poblacion de la misma isla, la importancia de su comercio esterior y otros datos ya existentes en el Ministerio de Ultramar, fué aceptada esta suma como materia imponible, girando sobre ella las operaciones de reparto.

Al propio tiempo, y en atencion á la escasez de datos en que fundar la distribucion del impuesto entre la industria y el comercio en forma análoga á la establecida en la Península y en la isla de Cuba, se acordó que estas riquezas continuasen amalgamadas con la territorial, como ya lo estaban, ínterin con el estudio y preparacion bastante eran segregadas para constituir materia de una contribucion especial.

Como la esperiencia en el presente año ha demostrado que la estadística que servía para el reparto no era lo bastante exacta para su fin; que la produccion que arrojaba no era la que verdaderamente merece el nombre de produccion líquida, y que para continuar exigiendo este impuesto se necesita de una reforma radical; aprovechando las rectificaciones hechas en la base estadística en virtud de reclamaciones de agravios, y los datos suministrados por las dependencias de la isla; teniendo además presente la propuesta de sus Autoridades superiores, se lleva ahora á cabo, acordando desde luego una rebaja proporcional de 35, 25 y 10 por 100 sobre las utilidades graduadas, respectivamente á las riquezas agrícola, urbana y pecuaria por razon de gastos; se hace la segregacion de la in-

dustria y del comercio tal como está en la Península y Cuba, y se establece para estos ramos el impuesto por medio de tarifas semejantes á las vigentes en esta última isla, aunque proporcionadas en su importancia á la que relativamente tiene la de Puerto-Rico.

Las perentorias obligaciones del Tesoro y de la ineficacia de las franquicias otorgadas en 10 de diciembre de 1867, cuyas ventajas no se han hecho sentir lo bastante en los precios de consumo, como reiteradamente se asegura por las Autoridades y dependencias de la isla, á causa sin duda de la índole de su comercio, aconsejan el restablecimiento de los derechos arancelarios que gravaban los frutos declarados libres temporalmente por el decreto de aquella fecha; pero no sin cumplir el compromiso contraido en el art. 3.° del mismo de anunciar esta medida con ocho meses de anticipacion, y equiparando los derechos que en adelante se perciban con los establecidos en Cuba, provincia tan análoga á Puerto-Rico en situacion geográfica, historia, costumbres, produccion y necesidades.

Por último, aun cuando los buenos principios económicos repruebe el impuesto de la exportacion; aun cuando la Administracion pública está en el deber de facilitar por todos los medios posibles la salida de los frutos indígenas como medio de fomentar la produccion y desarrollar la riqueza de los pueblos, obedeciendo á las exigencias naturales de la Hacienda en el presente ejercicio y para nivelar los presupuestos en el inmediato; teniéndo en cuenta las aspiraciones generales de los habitantes de la isla, dirigidas á la disminucion de los impuestos directos, aun á costa de los indirectos, por creer estos menos gravosos á los productores y comerciantes, cuya idea fundan en la singularidad de los frutos que constituyen su comercio de exportacion, se acepta la medida acordada en 7 de marzo último por el Gobernador superior civil, estableciendo interinamente un gravámen sobre determinados frutos á su salida del país, pero solo por lo que resta del presente ejercicio; modificándole para el inmediato en términos de equipararlo con la Antilla vecina, en donde por análogos fundamentos se ha establecido en igual forma; si bien para compensar á los propietarios y agricultores de la parte de este impuesto que pueda afectarles se reduce al 5 por 100 el 6 antes señalado como tipo de imposicion en la contribucion territorial, así como al redactarse las tarifas de la industria y de comercio se reducirá la importancia de las cuotas en proporcion bastante á producir igual compensacion.

Atendidas estas consideraciones y realizando su pensamiento, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La contribucion llamada de *Subsidio* en la isla de Puerto-Rico se sustituirá desde 1.° de julio próximo con una que se denomine *Territorial* y grave las riquezas agrícola, urbana y pecuaria; y otra que con el nombre de *Industrial* y de *Comercio* afecte á estos ramos esclusivamente.

Art. 2.° La primera de dichas contribuciones será exigible sobre la produccion líquida, deduciendo al efecto el 35, 25 y 10 por 100 respectivamente de las utilidades que en el corriente año han sido calculadas á las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 3.° Esta contribucion consistirá en el pago de un 5 por 100 sobre los 14.992,846 escudos que resultan de líquido imponible en la riqueza rústica segun los cálculos existentes en el año actual, y hechas las deducciones que se indican en el artículo anterior sobre 2.503,791 en la urbana, y sobre 1.703,977 en la pecuaria; debiendo por tanto consistir el cupo repartible entre los pueblos y contribuyentes en 960,000 escudos.

Art. 4.° La contribucion industrial y de comercio será exigida por medio de matrículas que formarán las dependencias de Hacienda de la isla, y con arreglo á las tarifas y bases de distribucion que se publicarán oportunamente.

Art. 5.° Desde 1.° de enero de 1870 se exigirán los derechos de importacion señalados en la tarifa adjunta núm. 1.° á los artículos que la misma comprende y que fueron esceptuados de todo derecho interinamente por decreto de 10 de diciembre de 1867. Continuarán exentos de todo derecho definitivamente los artículos comprendidos en la nota que se acompaña con el núm. 2.°, y ambos documentos se tendrán como adicion y modificacion en la parte respectiva del actual Arancel de Aduanas de la isla.

Art. 6.° Se aprueba la creacion del impuesto estraordinario de esportacion acordada interinamente por el Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico en 7 de marzo último como medio de atender á las obligaciones del Tesoro en el presente año, y que consiste en 6 escudos por cada bocoy de azúcar, 1'300 por el de miel, 1 por cada quintal de café y 400 milésimas por el de tabaco.

Estos derechos continuarán exigiéndose hasta el 30 de junio inmediato, y desde 1.° de julio siguiente quedarán como arbitrio provisional para cubrir el presupuesto en la forma que sigue:

Azúcar, por bocoy.	5 escudos.
Mieles, por id.	1
Café, por quintal.	1
Tabaco, por id.	0'400

Cuyos derechos se harán efectivos en las Aduanas al tiempo de verificarse la esportacion, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas del ramo.

Art. 7.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUMERO 1.°

adiccional al Arancel de Aduanas de la isla de Puerto Rico.

	UNIDAD para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN Bandera estranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA EN Bandera estranjera. Escs. Mils.
de comer, incluyendo para el udo el peso del envase, no do de madera ó barro: si de esta especie, se abonará razon de tara el 15 y 20 por respectivamente, y no se co·rán derechos por dichos en·s.	Kilóg.	0,032	0,060	0,100	0,140
. . . .	Id.	0,008	0,017	0,032	0,054
y pez palo, morros y tripas mismo pescado.	100 kil.	0,765	1,530	2,295	3,825

Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero.	Kilóg.	0,020	0,025	0,050	0,075
— en lata y conservada, incluso el peso del envase interior.	Id.	0,160	0,300	0,500	0,700
— de cerdo, jamones y paletas. . . .	Id.	0,048	0,090	0,150	0,210
Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite, manteca ó por extraccion del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.	Id.	0,096	0,180	0,300	0,420
Garbanzos.	Id.	0,028	0,052	0,087	0,122
Granos, legumbres y semillas no tarifados en otras partidas, como avena, centeno, alubias, maíz lentejas y otros semejantes. . . .	100 kils.	0,400	0,800	1.200	2
Harina de trigo, incluso el peso del envase.	Id. id.	Libre.	1,630	4,891	6,522
— de otros cereales.	Id. id.	0,500	0,900	1,300	2,200
Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes. . . .	Kilóg.	0,008	0,015	0,020	0,025
— encurtidas ó en vinagre, incluso el peso del caldo y del envase. . .	Id.	0,024	0,045	0,075	0,105
Manteca de leche.	Id.	0,056	0,105	0,175	0,245
— de cerdo.	Id.	0,026	0,052	0,104	0,156
Pasta para sopa y féculas alimenticias.	Id.	0,032	0,060	0,080	0,120
Pescados secos, salados, ahumados en salmuera ó escabeche escepto las sardinas saladas.	Id.	0,040	0,075	0,100	0,150
Sardinas saladas.	Id.	0,010	0,020	0,040	0,060
Tasajo.	Id.	0,005	0,010	0,015	0,025
Tocino y tocineta.	Id.	0,032	0,060	0,080	0,120
Trigo.	Hectól.	Libre.	0,960	1,920	3,200
Aves caseras de todas clases.	Avalúo.	8 p. 100.	15 p. 100	25 p. 100	35 p. 100
Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Caballos y yeguas id. id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Mulos y mulas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Becerros y becerras, terneros y terneras hasta dos años.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Bueyes, novillos y vacas de mas de dos años, toros y vacas de vientre con rastra ó sin ella.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Cerdos ó crías hasta seis meses. . .	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
— de mas de seis meses ó cebados. .	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Borregos, borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos. .	Id.	Id.	Id.	Id.	

NOTA. Para la exaccion de los derechos *ad valorem* se observarán las reglas establecidas para la isla de Cuba en los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 12 de marzo de 1867.
Madrid 30 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.

NÚMERO 2.°

AMPLIACION *á la nota de los artículos libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto-Rico, sean quienes fueren los importadores.*

Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
Carbon mineral y vegetal.
Carnes vivas procedentes de la Península en bandera nacional.
Ganado asnal, caballar, lanar y vacuno, que se importe para mejorar las castas.
Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el inferior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion, y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la esplotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo ó que para lo sucesivo se beneficien.
Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la esplotacion industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma hasta el envase del fruto y su estraccion de la finca, así como todas las partes ú objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
Máquinas y aparatos con especial destino á la esplotacion industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodon.
Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.
Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
Pescado vivo.

Madrid 30 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 3 de mayo ha publicado los siguientes decretos de 30 de abril anterior:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Francisco Pardo, Magistrado de la Audiencia de Granada.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir, en comision, la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por cesacion de D. Juan Francisco Pardo, á D. Pedro Sanchez Mora, Fiscal de la Audiencia de Canarias.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Canarias, vacante por pasar á otro destino el que la servia, á D. José María Barona, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

—En la *Gaceta* de 8 de mayo se han publicado tambien los siguientes decretos de 6 del mismo mes:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Pablo Marroquin, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, á igual plaza en la de Barcelona, vacante por traslacion de D. Eugenio Santin de Quevedo.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Vicente de Sangenis, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza en la de Mallorca, vacante por traslacion de D. Pablo Marroquin.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Juan Fernandez Palma, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, á igual plaza en la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Vicente de Sangenis.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Eugenio Santin de Quevedo, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza en la de Valencia, vacante por traslacion de D. Juan Fernandez Palma.

Archiveros de protocolos.—La *Gaceta* de 7 de mayo ha publicado los siguientes nombramientos de Notarios-Archiveros de protocolos, acordados por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de abril último:

En 9. A D. José Recuenco y Bravo para el Archivo de protocolos de Cifuentes.
A D. Francisco Javier Calvo para el de Vendrell.
En 10. A D. Antonio Bujan y Rodriguez para el de Sarria.
En 21. A D. Angel Bustamante para el de Zamora.
En 26. A D. Cayetano García Santos para el de Búrgos.
A D. Lorenzo Bueno para el de Agreda.
A D. Antonio Monge para el de Valencia.
A D. Felix Gárate para el de Haro.
A D. Nicolás Peralta para el de Ujíjar.
A D. Santiago Corral para el de Briviesca.
A D. Fernando Monteagudo para el de Motilla del Palancar.
A D. Manuel Gonzalez para el de Tortosa.
A D. Manuel Martinez Fuentenebro para el de Aranda de Duero.
A D. Anselmo Varela para el de Ferrol.
A D. Francisco de Paula Artacho para el de Orgiva.
A D. Gabriel Santin de Quevedo para el de Madrid.
A D. Ramon Herruso para el de Pozoblanco.
A D. Joaquin Zurita para el de Priego.
A D. Juan Vicen para el de Albacete.
A D. Quirico Lázaro para el de Pontevedra.
A D. Joaquin Sanchez Piquero para el de Santa Fé.
A D. Juan Torrents para el de Villanueva y Geltrú.
A D. Francisco Ferrer para el de Puigcerdá.
A D. Ramon Jaurrieta para el de Tafalla.
En 27. A D. José Salvago y García para el de Marchena.

Madrid 4 de mayo de 1869.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 692.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores y Notarios* evacua las consultas siguientes:

Sobre entrega de protocolos pertenecientes á una notaría que se acaba de proveer.—Habiendo hecho renuncia don P. M. de la notaría-escribanía que desempeña doce años en el pueblo de A., de propiedad particular, y que tenia arrendada vitaliciamente, mandó el Juez de primera instancia que se hiciera inventario y cargo de ella el Notario del distrito don D. C.

Se hizo todo así: ahora el Gobierno nombró un Notario para dicho pueblo de A., y pide se le entregue el número de protocolos que le corresponden con arreglo al art. 2.° del decreto de 8 de enero último.

En este estado dice el dueño particular de la notaría-escribanía: que mediante á estar el protocolo en poder de un Notario nombrado judicialmente, éste es el que debe retener en su poder el número que concede el artículo 2.° y no deben pasar al nuevamente nombrado, porque aun cuando haya renunciado éste alguna otra notaría, ó por oposicion se le haya concedido el ejercerla en el pueblo de A. que estaba vacante, no cree sea bastante para que tenga derecho á que se le entreguen dichos protocolos que están en poder de otro Notario del mismo distrito, quien en todo caso puede remitirlos al archivo general de la provincia si no quiere custodiarlos.

El Notario que suscribe, cree que el nuevamente nombrado estaria en su derecho si el dueño de la notaría hubiera presentado al nuevo en virtud de lo dispuesto en la disposicion transitoria 6.ª de la ley del Notariado, lo cual no ha sucedido.

Contestacion. Dentro de la vigente legislacion y con arreglo á repetidas resoluciones particulares, corresponde que al Notario nombrado para la vacante de A. se le haga entrega de los protocolos de don P. M., Notario que fué del mismo punto y para cuya vacante ha sido nombrado el nuevo Notario. Durante la vacante pudo tener los papeles el Notario de aquel distrito don D. C.; pero provista ya, es preciso que el recien nombrado se incorpore de los referidos protocolos.

Si es incompatible el cargo de Registrador con el de individuo de Ayuntamiento.—En uno de los últimos números de esa *Gaceta* he visto

una consulta referente á si un Registrador puede ser obligado á asistir al Ayuntamiento en las horas de oficina, y esa Redaccion la resuelve con la prudencia y acierto que acostumbra. Pero yo me atrevo á preguntar, ¿puede ser un Registrador individuo de Ayuntamiento? En mi humilde concepto, no. El art. 13 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal dice: «Para los cargos de concejal y diputado no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.»

El Sr. Escriche, conforme con el Diccionario de la Academia, dice: «Autoridad, es carácter ó representacion que tiene una persona por su empleo: Jurisdiccion, es poder ó autoridad para poner en ejecucion las leyes.» A la jurisdiccion, añade dicho autor en su Diccionario de Jurisprudencia, vá anejo el imperio, esto es, la facultad de mandar, de usar de coaccion.

Ahora bien; nosotros tenemos un cargo de nombramiento del Gobierno; somos autoridad, esto es, tenemos representacion por nuestro empleo de la verdadera autoridad, del Rey ó la Nacion de donde dimana toda autoridad, toda jurisdiccion; no tienen otra representacion ni los militares, ni los Jueces; ponemos en ejecucion una ley, mandamos que á ella se ajusten los ciudadanos en ciertos actos; si no lo hacen no reconocemos sus derechos á sus mismos bienes; denegamos un título ó lo suspendemos.

Por esto creo que no podemos ser concejales, ni diputados, y con nosotros la mayor parte de los empleados.

Me alegraria ver resuelto este punto por esa *Gaceta*.

Contestacion. Aunque no estamos conformes con la aplicacion que de la idea autoridad dá el consultante y creemos que los Registradores son funcionarios que ejercen un cargo, pero que no están constituidos en autoridad, nos limitarémos á decir que el punto de que se trata está pendiente de consulta elevada sobre este particular al Consejo de Estado.

Si es necesaria ó no lo capitalizacion de una pension vitalicia consistente en frutos, impuesta sobre un inmueble que se cede por precio determinado á la estincion de aquella.—Don N. F. cedió á sus sobrinos don J., don E. y doña A. F. una heredad, con la obligacion de satisfacerle durante los dias de su vida cuatro cahices de trigo de pension anua.

Ahora bien: la doña A. F., con espreso consentimiento de su señor tio el don N. F., ha hecho cesion ó renuncia de su tercera parte de heredad á don S., con la misma obligacion de entregar anualmente al don N. F. la parte que le corresponda de la indicada carga, y estinguida que esta sea por fallecimiento del último, abonará á la cesionaria la cantidad de 400 escudos.

¿Debe, pues, capitalizarse la mencionada pension, segun lo prevenido á los Notarios en el art. 16 de la instruccion de 12 de junio de 1861, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, puesto que no se hizo en el contrato primordial de su imposicion donde no medió precio por la trasmision de dominio del dicho inmueble?

Como quiera que ahora en la nueva cesion se señalan 400 escudos en equivalencia al precio de esta, para entregarlos á la cesionaria cuando fenezca la referida pension; y se dice en el citado art. 16 de la instruccion: «Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor por el Escribano capitalizando los réditos á razon de un 3 por 100 anual, á menos que los interesados de comun acuerdo elijan otro tipo para

dicha capitalizacion. Si hubiera mediado precio se espresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones. Cuando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalizacion. Si la pension fuere vitalicia se hará la capitalizacion al tipo de 8 1/3 ó 10 por 100, segun los casos, con arreglo á la Ley comun, á menos que los interesados establezcan otro diferente.» Dudando qué procede, si hacer ó no la capitalizacion, ruego á esa Redaccion emita su mas ilustrada opinion para que me sirva de norma en casos análogos.

Contestacion. La pension debe considerarse, no con relacion á la cesionaria doña A. F., sino á su tio el cedente don N. F. Por tanto, no consta el capital, porque la obligacion de pagar los 400 escudos á su muerte, solamente liga á dicha cesionaria doña A. F. con don S., y representan, no el capital del censo, sin el valor de la parte de finca cedida, por lo que consideramos necesario hacer la capitalizacion.

Si el decreto de 22 de diciembre último es aplicable á la inscripcion de redencion de cargas espirituales.—El decreto de 22 de diciembre último dicta algunas medidas para facilitar las inscripciones de redenciones de censos y cargas de que el Estado se hubiese incautado para la desamortizacion.

Ahora bien: ¿este decreto y sus disposiciones no pueden por igualdad de razon aplicarse á las redenciones de las cargas espirituales que se rediمen á virtud de la Ley última sobre las que gravitan á favor de capellanías, etc. etc., por los Tribunales eclesiásticos, provisores y diocesanos? Yo no veo imposibilidad.

Contestacion. Mientras otra cosa no se declare, creemos que el decreto que se cita no es aplicable á las redenciones de cargas espirituales, porque cualquiera que sea la analogía que haya entre estas y los censos á favor del Estado, no es lícito estender aquel á mas asuntos que los que el mismo determina.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Orden de 27 de abril, disponiendo que á los directores de periódicos políticos, de noticias y avisos se exija la contribucion que antes satisfacian los editores de periódicos* (*Gaceta* de 9 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia sobre si debe exigirse á los directores de periódicos políticos la contribucion industrial que antes satisfacian los editores de los mismos periódicos, por no ser estos necesarios segun la legislacion vigente; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de las facultades que concede el art. 5.° del decreto de 20 de octubre de 1852, se ha servido aprobar la resolucion dictada por el Gobernador civil de la provincia, y disponer que el epígrafe de «Editores de periódicos,» que actualmente comprende la tarifa núm. 2.° unida al citado decreto, se sustituya en su primer concepto con el siguiente:

«A los directores, dueños ó empresarios de periódicos políticos, de noticias y avisos:

	Escs. Mils.
En poblaciones que escedan de 8,000 vecinos.	145'900
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 400 vecinos. .	70
En las demás poblaciones.	46'700

Nota. En el caso de no ser conocido el director, dueño ó empresario del periódico, será responsable al pago de la contribucion que le corresponda el dueño de la imprenta donde aquel se imprima.»

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobernacion.—*Orden de 30 de abril, disponiendo que se esté á lo resuelto sobre la supresion del sueldo de los Médicos-directores de baños, y que respecto de las papeletas puedan devengar los antiguos derechos* (*Gaceta* de 12 de mayo.).

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo mínimun de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro Profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la estension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto más, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fué eventual y considerado más bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.° Que debe estarse á lo resuelto en órden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.° Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la estension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su cono-

cimiento, encargándole disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los espresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 3 de mayo, manifestando la satisfaccion con que el Poder Ejecutivo ha visto el celo, inteligencia y buen deseo con que los vocales de la Junta de primera enseñanza de Alava han sabido cumplir los deberes de su cargo* (*Gaceta* de 8.).

Ilmo. Sr.: Resultando que la Junta de primera enseñanza de la provincia de Alava restableció la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 y la Escuela Normal de Maestros ántes del decreto del Gobierno Pro·de 14 de octubre último, y que con el decidido apoyo de la Diputacion foral y Gobernador de la provincia ha conseguido la reposicion de todos los Maestros separados y el pago corriente de los haberes de los mismos: en vista de que ha alcanzado de la mencionada Corporacion foral un crédito permanente, sobre cuya base ha tenido el feliz pensamiento de crear un Monte-pío de jubilaciones á favor de los Maestros inutilizados en el servicio:

Conforme á lo propuesto por V. I., y en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado se manifieste á la referida Junta de primera enseñanza de Alava, y á cada uno de los Vocales que la componen, la satisfaccion con que ha visto el Poder Ejecutivo el celo, inteligencia y buen deseo con que han sabido cumplir los deberes de su cargo y que así se publique en la *Gaceta* como especial mencion de los importantes servicios que han prestado á la enseñanza primaria.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Decreto de 5 de mayo, reformando el modo de verificarse los exámenes en el presente curso académico* (*Gaceta* de 11.).

A las profundas reformas hechas en Instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exijen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenia el Profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la pertubacion natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no solo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Córtes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el exámen por escrito, que es seguramente uno de los medios mas eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja

el arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho mas todavía que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que éste no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el exámen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que éstos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del exámen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los claustros, den un fallo científico, una sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del exámen por medio de una escala de adjetivos que no tenian valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá mas que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del exámen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion. tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el exámen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion nada mas que en este curso por las razones mas arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.° á 30 de junio y desde el 1.° á 30 de setiembre.

Art. 2.° Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.° No habrá mas censuras que las de aprovado y suspenso.

Art. 4.° Los que salieren suspensos en los exámenes de junio no podrán volver á presentarse á exámen hasta el mes de setiembre.

Art. 5.° En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.° Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.° Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.° Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.° Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el mas jóven de los Jueces, haya estendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de la segunda enseñanza, haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doc-

tor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Orden de 24 de abril, estableciendo reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar* (*Gaceta* de 12 de mayo.).

Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar, y despues de haber examinado los espedientes formados por los Gobernadores, Vicepatronos de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.° Se concede derecho á jubilacion á los Curas párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.

2.° La jubilacion de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.

3.° Los Párrocos jubilados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la Península disfrutarán solo la asignacion que en ella esté señalada por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, inclusos los de giro.

Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignacion, computándose á razon de un real fuerte por Real de vellon.

4.° Los párrocos seculares de las Islas Filipinas jubilados no podrán residir en la Península, y disfrutarán: las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de 500 escudos de dotacion; las tres cuartas partes cuando la dotacion pase de esta cantidad y no llegue á 800; las dos terceras partes cuando escediendo de 800 no pase 1,000, y la mitad cuando pase de esta última cantidad.

5.° No tendrán derecho á jubilacion los Párrocos de las Islas Filipinas que pertenezcan á las órdenes religiosas.

6.° En ningun caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la cóngrua, deducida la jubilacion y los derechos de estola y pié de altar.

Cuando la parroquia no tuviere asignacion ó esta fuera insuficiente, el Coadjutor tendrá obligacion de cubrir la pension en Ultramar del Párroco propietario.

7.° Las tesorerías de Hacienda retendrán y entregarán á los Párrocos jubilados la pension correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades que por no tener asignacion la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado deben abonar.

El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los párrocos residentes en ella, reintegrándose de las cajas de la isla respectiva.

8.° La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se paguen á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedarán á beneficio de las cajas de la respectiva isla.

9.° Los haberes que corresponden por jubilacion á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.

10. Se reservan á los Prelados las facultades que les corresponden así

para declarar, prévia instruccion de espediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno.

Lo que de órden del Poder Ejecuto comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores, Vicepatronos de las Iglesias de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas.

Ultramar.—*Orden de 26 de abril, disponiendo la supresion de algunas partidas en el presupuesto eclesiástico de las Islas Filipinas* (*Gaceta* de 8 de mayo.).

Excmo. Sr.: La necesidad perentoria de llevar al presupuesto de gastos de esas Islas las mayores economías compatibles con el buen servicio del Estado han movido al Poder Ejecutivo á disponer la supresion, desde 1.° de julio del corriente año, del artículo 3.°, cap. 4.°, seccion tercera de dicho presupuesto, y disponer que este se sustituya con la Capilla del Vicepatrono, compuesta de las partidas siguientes:

Un Capellan, 1,200 escudos.

Un Sacristan colado, 480 escudos.

Y un monaguillo, 100 escudos.

Asimismo ha tenido á bien disponer el Poder Ejecutivo que se supriman desde igual fecha las partidas 1.ª y 3.ª del art. 3.°, cap. 5.° de dicha seccion, y se reduzca la 5.ª á 200 escudos bajo el epígrafe de «Gastos de material y de conservacion y reparacion de los ornamentos,» poniendo á este artículo el mismo epígrafe que al 3.° del cap. 4.°

De órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Ultramar.—*Decreto de 30 de abril, reduciendo la dotacion del Arzobispo y Dean de Manila y de los Rdos. Obispos del Archipiélago filipino* (*Gaceta* de 12 de mayo.).

En uso de las atribuciones que como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar me corresponden, en virtud del Patronato especial de Indias,

Vengo en decretar:

Artículo único. Desde 1.° de julio próximo venidero queda reducida á 18,000 escudos la dotacion de 24,000 que disfruta el M. Reverendo Arzobispo de Manila; á 10,000 escudos cada una de las dotaciones de 12,000 asignadas á los Rdos. Obispos de Nueva-Segovia, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro, y á 6,000 la de 7,000 del Dean de la Santa Iglesia metropolitana de Manila.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 1.° de mayo, disminuyendo el número de funcionarios en la Audiencia de Manila, y los sueldos y emolumentos que les están asignados* (*Gaceta* de 8.).

Constante el Poder Ejecutivo en su propósito de llevar la mayor economía posible á los gastos del Estado sin detrimento del público servicio, cree que la Administracion de justicia no debe ser esceptuada de la regla general que una imperiosa necesidad obliga á adoptar respecto de todas las demás cargas del Estado.

El Ministro que suscribe ha procurado conservar en la Administracion

de justicia la organizacion adecuada á la forma de enjuiciar y á la division territorial de las Islas Filipinas; pero se vé forzado á disminuir en lo posible el número de funcionarios y los sueldos y emolumentos que les están asignados.

Con este fin, y en uso de las atribuciones que como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reduce á 8,000 escudos anuales el sobresueldo del Regente de la Audiencia de Manila, á 6,600 escudos el de los Presidentes de Sala y el del Fiscal, y á 6,000 el de los Oidores.

Art. 2.° Se suprimen en dicha Audiencia dos plazas de Relatores y el Capellan de dicho Tribunal.

Art. 3.° El sobresueldo del Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno será de 400 escudos, y el del Oficial cuarto de 200.

Art. 4.° Se suprimen igualmente seis plazas de Tenientes de córte.

Madrid primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PLANTA *de la Audiencia de Manila con arreglo al decreto de esta fecha.*

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
Un Regente.	4,000	8,000	12,000
Dos Presidentes de Sala á 3,400 y 7,600 escudos.	6,800	13,200	20,000
Cuatro Oidores á 3,000 y 7,000 escudos. .	12,000	24,000	36,000
Un Fiscal..	3,400	6,600	10,000
Un Teniente Fiscal..	2,200	3,800	6,000
Cuatro Tenientes Eiscales.	8,000	8,000	16,000
Dos Relatores á 1,200 y 2,000 escudos. . .	2,400	4,000	6,400
Un Secretario de Gobierno.	2,000	2,000	4,000
Un Oficial primero de la Secretaría de Gobierno..	800	600	1,400
Un Oficial segundo de id.	600	600	1,200
Un id. tercero de id.	600	400	1,000
Un id. cuarto de id..	600	200	800
Tres Escribientes de id. á 480 escudos. . .	1,440	»	1,440
Tres id. á 384.	1,152	»	1,152
Tres id. á 240.	720	»	720
Un Escribano de Cámara..	2,000	»	2,000
Un Receptor.	480	»	480
Un Intérprete repartidor.	720	»	720
Para pago de 16 Escribientes, ocho para cada una de las Escribanías de Cámara.	4,224	»	4,224
Un Capellan.	»	»	»
Tres Escribientes para la Fiscalía á 240 escudos.	720	»	720
Un portero.	800	»	800
Seis porterillos á 144 escudos.	864	»	864
Un primer ejecutor de justicia.	400	»	400
Un segundo id. id.	200	»	200

Comparacion del presupuesto actual con el aprobado.

Presupuesto actual.	155,328
Idem reformado.	130,496
Economía.	**24,832**

Madrid 1.° de mayo de 1869.—Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 2 de mayo, sobre categorías y organizacion de la carrera judicial y Ministerio fiscal en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 9.).

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de octubre de 1865 y 13 de diciembre de 1867.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de marzo de 1851, deduciendo de él una asimilacion de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del órden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administracion de justicia y para la buena organizacion de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar la fijacion de las diversas categorías; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La gerarquía judicial del fuero comun de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.

Sesto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término de la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.° Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Seccion y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Seccion y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.° El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sesto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.° Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los fucionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias corrrespondientes á los mismos.

Art. 5.° Los grados del órden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del órden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sesto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sesto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.° Para ingresar en el órden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.° Para las plazas del órden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que sigue á éste.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado mas de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacía en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del órden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.° Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del órden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á éste.

Tambien podrán nombrarse para fiscales de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesion ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribucion, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesion en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.° No podrán ser nombrados para plazas del órden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en el accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que éstas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesion ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo sus más estrecha responsabilidad la traslacion de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Pro-

motor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del órden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los espresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ultramar.—*Decreto de 8 de mayo, mandando que los estipendios de los Párrocos y Misioneros de las islas Filipinas se arreglen á la proporcion que se espresa* (*Gaceta* de 15.).

Los estipendios de las parroquias y misiones de las Islas Filipinas ofrecen tales y tan notables desigualdades, que mientras algunos de ellos son absolutamente insuficientes para la decorosa sustentacion del Párroco, otros obtienen rendimientos muy superiores á lo que sus necesidades y hasta la ostentacion pudieran exigir.

La causa de esta anomalía está en la base establecida por la real órden de 10 de diciembre de 1835 para el señalamiento de la cóngrua sustentacion; pues consignando un tipo fijo para todas las parroquias con relacion al número de tributos que reunen, dá orígen á una progresion violentísima, causa de los inconvenientes que quedan indicados.

Las razones que aconsejan la conservacion de estipendios proporcionales al número de tributarios que dirigen y administran los Párrocos no permiten por ahora el señalamiento de cóngruas fijas en armonía con la categoría de cada una de ellas, categoría que constituyen forzosamente el número de la poblacion, su riqueza y la estension del territorio; pero ya que esto no sea hoy posible, siempre se podrá llegar á un estado mas regular y ventajoso por medio de una escala de progresion justa y equitativa, con la cual, al par que se favorezca á los curatos de reducido número de tributos y se conserve el necesario estímulo para su aumento, se obtengan cerca de 200,000 escudos de economías.

Guiado por este propósito, y en uso de las atribuciones que como

miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los estipendios de los Párrocos y Misioneros de las Islas Filipinas se arreglarán desde 1.° de julio del corriente año á la proporcion siguiente:

En las parroquias que no tengan mas de 500 tributos, 400 escudos.

Desde 501 tributos á 1,000, á razon de 360 escudos por cada 500 tributos.

Desde 1,001 á 1,500, á razon de 325 escudos por id.
Desde 1,501 á 2,000, á razon de 300 escudos por id.
Desde 2,001 á 2,500, á razon de 275 escudos por id.
Desde 2,501 á 3,000, á razon de 250 escudos por id.
Desde 3,001 á 3,500, á razon de 225 escudos por id.
Desde 3,501 en adelante, á razon de 200 escudos por id.

Art. 2.° En ningun caso podrán bajar los estipendios de la cantidad máxima que corresponda por el mayor número de tributos al grupo inmediato anterior de la escala establecida por el artículo que precede.

Art. 3.° Están esceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores las parroquias, misiones, sacristanías, coadjutorías y capellanías que por disposiciones especiales tuvieren declarada una cóngrua fija, las cuales continuarán en los términos en que están establecidas.

Art. 4.° Queda derogada la real órden de 10 de diciembre de 1835.

Madrid ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia en Ultramar.—La *Gaceta* de 8 de mayo ha publicado los siguientes decretos; los dos primeros de 28 de abril, y los demás de 1.° de mayo.

No habiéndose presentado D. Ramon María Moreno á tomar posesion del cargo de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe para la que fué electo por decreto de 1.° de noviembre del año de 1868, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien dejar sin efecto dicho nombramiento.

—Resultando vacante una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe por no haberse presentado el electo D. Ramon María Moreno, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Antonio Palacio, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

—En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 5 de febrero último, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana á D. Ramon Navarro y D. José Nicolás de Salas y Azara, Magistrados mas antiguos en el mismo Tribunal.

—En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 5 de febrero último, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Presidentes de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe á D. Teodoro Guerrero y D. Manuel Antonio Palacios, Magistrados más antiguos del mismo Tribunal.

—En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 5 de febrero último, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Presidentes de Sala de

la Audiencia de Puerto-Rico á D. Eugenio Lopez Bustamante y D. Eugenio Sanchez Fuentes, que desempeñan plazas de Magistrados en el mismo Tribunal y son los mas antiguos de su clase.

BIBLIOGRAFIA.

Repertorio de la Jurisprudencia Administrativa española, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencia y de autorizacion para procesar, que se han dictado á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846, hasta la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en 1868; *aumentado* con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; *anotado y concordado* con multitud de disposiciones á ellas referentes; *precedido* de una Introduccion, *y seguido* de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con espresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno provisional, por D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

El Repertorio de la jurisprudencia administrativa española contiene por órden alfabético las cuestiones y puntos de derecho resueltos por el Consejo Real, Tribunal Contencioso-administrativo y Consejo de Estado, que se hallan diseminados en los diez y seis tomos de que consta la Coleccion publicada por la Empresa de la Revista, única completa y comprensiva de todas las sentencias y decisiones desde la instalacion del Consejo Real en 1846 hasta fin del año 1868, y los que se hallan resueltos en las *Gacetas* correspondientes á los cuatro primeros meses de este año 1869.

Tambien contiene todas las disposiciones comprendidas en las Reales órdenes dictadas, desde la indicada fecha, por los respectivos Ministerios, con carácter de regla general, y que por consiguiente forman jurisprudencia; y está anotado y concordado con otras á ellas referentes, y seguido de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo con todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional.

La obra consta de un abultado tomo de mas de 1,600 páginas, y se vende al precio de **70** reales en Madrid, **80** en provincias franca de porte, **88** en casa de los corresponsales y **160** en Ultramar. El pago se hace en la *Administracion de la* Revista, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto 2.º—Madrid,—donde puede hacerse directamente, ó enviando letra ó libranza del giro mútuo á la órden del Administrador, ó sellos de correos de medio real ó cincuenta milésimas, en carta certificada.

Puntos de suscricion en Madrid y provincias: Todos los de la Empresa de la Revista y Biblioteca Jurídica.

MADRID: 1869.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 693.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

CONSULTAS.

Si es inscribible un mandamiento de embargo, estando inscrita la finca á favor de un tercero.

Don A. confesó en escritura otorgada en 1866 deber á Don B. cierta cantidad, y se obligó á devolverla en dia determinado. El deudor vendió dos meses antes del vencimiento del plazo todos sus bienes raices. Propuesta la demanda y despachada ejecucion, se procedió al embargo de tales bienes, y el Registrador se ha negado á la inscripcion del mandamiento.

Esta venta hecha en fraude de acreedores, porque podrá justificarse que el comprador tenia noticia del crédito, es rescindible con arreglo á las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 13, Part. 5.ª; pero la rescision ha de ser objeto de un juicio ordinario y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria no puede cambiarse la inscripcion. La accion ejecutiva habrá de suspenderse durante la sustanciacion del juicio ordinario, con lo cual sufrirá el acreedor graves perjuicios.

Practicándose la anotacion, el procedimiento ejecutivo continuará sus trámites y el que tiene la inscripcion á su favor podrá interponer demanda de tercería y entonces se discutirán oportunamente los derechos que se aleguen.

Si se acepta la denegacion mencionada, las consecuencias para el acreedor son funestas, y es víctima por de pronto de un fraude manifiesto.

Viendo el Registrador que la venta fué hecha pocos meses antes del vencimiento del plazo que hacia exigible la obligacion, ¿debe anotar el mandamiento, siquiera las fincas estén inscritas á nombre de un tercero?

Espero la respuesta de esa ilustrada y competente Redaccion para resolver la conducta que deba seguir en este caso.

Contestacion.

El Registrador debe denegar la inscripcion del mandamiento de embargo, por aparecer inscrito el dominio de las fincas á favor de un tercero, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria y en varias resoluciones de la suprimida Direccion del Registro.

Si un Escribano de número de un pueblo que no es cabeza de partido, puede ser Secretario del Juzgado de Paz.

Como suscritor que soy del periódico que V. dirije me tomo la satisfaccion de escribirle la presente con el fin de hacerle una consulta y que su parecer conste en dicho periódico.

La pregunta es: que si un Notario público revestido á la vez de la facultad de actuar como Escribano Numerario, puede desempeñar una Secretaría de Juzgado de Paz de un pueblo que no es cabeza de partido.

Yo opino que sí pueda desempeñarla, puesto que aun cuando por las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1867 y 23 de enero de 1868 establecen en algun tanto la incompatibilidad, con motivo de la Gloriosa revolucion de 29 de setiembre se han modificado en un todo las circunstancias.

Por otra parte creo esté muy próximo de que los asuntos civiles y criminales se unan y de ellos solo entiendan los Tribunales ó autoridades civiles, y no las gubernativas.

De ser así, es evidente que á no privar á los Notarios que á la vez son Escribanos, de un derecho que por virtud de su título y Leyes vigentes tienen adquirido, han de actuar en los espedientes civiles de menor cuantía, y las causas criminales, en cuyo caso naturalmente que, pudiendo desempeñar como actuario dichos espedientes y causas, con mayor motivo creo lo pueda hacer de los juicios verbales y de conciliacion, etc.

Aunque la antes citada Real órden de 23 de enero de 1868 establece la incompatibilidad, debe comprenderse solo con los Notarios que no tienen la facultad de actuar como Escribanos, y con los que tienen ambas facultades, pero que son de pueblos de cabeza de partido.

Siéndome necesario saber definitivamente la certeza de este asunto, desearía ver la consulta, decidida en su Redaccion del periódico que V. dirige.

Contestacion.

Con arreglo al derecho vigente el cargo del Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Notario y Escribano, segun

aparece de la disposicion 6.ª de la Real órden de 23 de enero de 1868. El consultante parece que se considera esceptuado de la incompatibilidad prescrita en dicha disposicion, por la circunstancia de ser Notario-Escribano, ó lo que es lo mismo, antiguo escribano de número; mas nosotros en contestacion á esta observacion, no podemos menos de manifestarle que aun en este caso no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Notario-Escribano y el de Secretario del Juzgado de paz, si ambas funciones no las desempeñaba con anterioridad á la publicacion de la ley del Notariado, conforme declaró repetidas veces la suprimida Direccion del Registro de la propiedad.

¿Los promotores fiscales pueden entender como Letrados en los juicios criminales de injuria, ó de calumnia, contra simples particulares vertidas, y defender á cualquiera de las partes?

El artículo ciento uno del Reglamento provisional dice que el Ministerio fiscal no se mezclará en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no dá accion sino á las personas agraviadas: los delitos de injuria y de calumnia son esencialmente privados lo mismo que las acciones que crean cuando se dirijen aquellas á particulares; y como los Promotores tienen derecho á ejercer la abogacía opino que pueden, como Letrados, en los referidos procesos, defender al demandante ó demandado.—Deseo, no obstante, conocer el dictámen de los muy ilustrados Directores de la Revista. A. C.

Contestacion.

No conocemos disposicion que prohiba á los Promotores Fiscales abogar en semejantes causas.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra —*Decreto de 12 de abril, reorganizando la planta del personal de la Secretaría de la Guerra* (*Gaceta* de 20 de mayo.).

Como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

He tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.° El personal de la Secretaría de la Guerra constará de un Subsecretario de la clase de Mariscal de Campo ó de Brigadier; dos Oficiales primeros de la de Brigadieres; cuatro Oficiales segundos de las de Coroneles, y cuatro terceros de la de Tenientes Coroneles; un Auxiliar primero, Comandante; seis Auxiliares segundos y seis terceros, Capitanes; seis cuartos y cuatro quintos, Tenientes.

2.° El General Subsecretario disfrutará el sueldo de su empleo, ó sea

6,000 escudos anuales; los Oficiales primeros 3,800, los segundos 3,200, los terceros 2,800, el Auxiliar primero 2,000, los Auxiliares segundos 1,500, los terceros 1;400, los cuartos 1,000 y los quintos 900.

3.° Habrá 40 escribientes de la clase de tropa. Los 10 mas antíguos disfrutarán la gratificacion anual de 120 escudos, los 14 siguientes la de 96 y los 16 últimos 72.

4.° El Archivo seguirá en la forma que hoy se halla; pero las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán: la del Archivero en un Comandante, y las de Oficiales primero, segundo y tercero en Oficiales de iguales denominaciones del cuerpo de Secciones-archivo, con los sueldos respectivamente de 2,000, 1,400, 900 y 700 escudos. El personal que hoy constituye el Archivo conservará los derechos que tiene adquiridos.

5.° Para el servicio interior de la Secretaría y Archivo habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, cuatro quintos y siete mozos de oficios que disfrutarán respectivamente los sueldos anuales de 1,200. 1,000, 800, 700, 600 y 447 escudos 500 milésimas.

6.° El presente decreto tendrá cumplimiento desde 1.° de mayo próximo.

Madrid 12 de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

—Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la Secretaría de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar Oficiales de la clase de primeros á los que lo eran de la anterior organizacion, Brigadieres D. Joaquin Llavanera y Solá y D. Victoriano Ameller y Vilademunt.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

—Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la Secretaría de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar Oficiales de la clase de segundos á los que lo eran de la anterior organizacion, Coroneles D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, D. Domingo Diaz del Castillo y Niel y D. Pedro Ferrer y Ros, y en comision al Coronel graduado Teniente Coronel D. Eduardo Bermudez y Reina.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

—Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la Secretaría de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar Oficiales de la clase de terceros, en comision, á los que lo eran segundos de la anterior organizacion Teniente Coronel D. Julian Cantero y Ortega y Comandante D. Juan Muñoz y Vargas.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Hacienda.—*Decreto de 16 de mayo, declarando comprendida en el de 5 de febrero de este año sobre instituciones de crédito territorial á la Compañía de seguros titulada* La Peninsular (*Gaceta* de 17.).

Vista la solicitud de la Compañía de seguros sobre la vida titulada *La Peninsular* pidiendo se le declare comprendida en el decreto de 5 de febrero último, relativo á instituciones de crédito territorial:

Vistos los estatutos de esta Compañía, y especialmente el título 2.° de los mismos, en el que funda su pretension, y por el cual se establece

que uno de los objetos sociales es el de la inversion de fondos con garantía de la propiedad territorial, ó sea el crédito hipotecario.

Vista el acta de la junta general de asociados celebrada el 16 de febrero último, en la que consta haberse acordado por unanimidad que la Compañía estienda su accion hasta donde convenga, aprovechando desde luego las ventajas que á las instituciones de crédito territorial concede el decreto de 5 del citado mes:

Visto el art. 11 de los estatutos de *La Peninsular*, por el que se autoriza la creacion de obligaciones de crédito hipotecario:

Visto el art. 6.° del decreto de 5 de febrero ya referido, en el que se consigna que las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de crédito producirán obligacion civil y accion en juicio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que la junta general de esta Sociedad está autorizada por el art. 103 de sus estatutos para aprobar ó promover por medio de proposiciones escritas cualquier asunto de interés general de la Compañía, y que por lo tanto es perfectamente legal y válido su referido acuerdo:

Y considerando, en fin, que bajo este concepto procede autorizar la realizacion de los deseos de los asociados;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones ha decretado lo siguiente;

Artículo 1.° Se declara á la Compañía de seguros sobre la vida titulada *La Peninsular*, con domicilio en esta capital, comprendida en el decreto de 5 de febrero último, relativo á instituciones de crédito territorial, gozando en consecuencia de todos los beneficios que en el mismo se conceden respecto á cotizacion de efectos en Bolsa y del procedimiento para hacer efectivos sus créditos, así como queda obligada á las condiciones de publicidad para sus operaciones dentro de los plazos que la Compañía señale.

Art. 2.° Las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan sus operaciones de crédito se sujetarán á lo que establece el art. 6.° del referido decreto.

Madrid diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Decreto de 7 de mayo, acordando lo conveniente para formalizar y fijar la situacion del personal de Correos conforme al decreto de 24 de marzo último* (*Gaceta* de 21.).

No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

1.° Que en los puntos de estacion telegráfica cesen desde luego todos los empleados de Correos por nombramiento de las Juntas que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno Provisional ó el Poder Ejecutivo.

2.° Que se remita á la Direccion general de Comunicaciones, por los Jefes de las respectivas Secciones, una relacion circunstanciada de los empleados de Correos que sirvan en puntos donde no haya estacion telegráfica cuya situacion no esté aun formalizada.

3.° Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de octubre último espedido por este Ministerio.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gobernacion.—*Decreto de 11 de mayo, suprimiendo el destino de Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de provincia de Madrid, y creando dos plazas de Oficiales de servicios especiales (Gaceta* de 13.).

Tomando en consideracion la reforma propuesta por el Gobernador de esta provincia regularizando el servicio de la dependencia de su cargo, con objeto de evitar la tramitacion innecesaria que tienen varios espedientes en la Seccion de Administracion, para cuyo rápido despacho deben partir directamente de la Secretaría de dicho Gobierno á los Negociados correspondientes.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien suprimir el destino de Jefe de la Seccion de Administracion, que está dotado con el haber anual de 2,600 escudos, y se halla vacante en la actualidad por defuncion del que le obtenia; y crear dos plazas de Oficiales de servicios especiales con las dotaciones de 1,400 y 1,200 escudos anuales, cuyos destinos se consideran de absoluta necesidad para los diferentes servicios estraordinarios que se ocurren constantemente.

Madrid once de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve—.El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gobernacion.—*Decreto de* 21 *de mayo, declarando en su fuerza y vigor la ley que mandó considerar beneméritos de la pátria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en* 1846 (*Gaceta* de 23.).

La ley de 12 de diciembre de 1855 declaró beneméritos de la pátria á los ilustres patricios que murieron fusilados por defender la causa de la libertad en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha surtido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que por poco tiempo despues ocurrieron. En vista de esto; deseando el Poder Ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas que por ella les fueron concedidas,

Vengo en disponer, como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la pátria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846.

Art. 2.° Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pró del referido alzamiento podrán optar desde luego á la cruz de valor y constancia que segun el art. 4.° de dicha ley les fué concedida, además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de abril del referido año de 1846 á las órdenes del desgraciado Coronel D. Miguel Solís.

Art. 3.° Para la instruccion de los espedientes sobre la espresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Diputados provinciales, dos

individuos del Ayuntamiento y el Comandante de los voluntarios de la libertad.

Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los *Boletines oficiales*, fijando el término de 30 dias para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Espirado que sea el término de los 30 dias, las Juntas procederán á la calificacion de los espedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.° El diseño de la condecoracion de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en abril de 1846, cuyo modelo se halla en este Ministerio, representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos, con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros, y el cuarto ó espada 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro, que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «abril de 1846,» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y encima una cinta con el lema de «Valor y constancia.» Entrelazada en los brazos de la cruz una corona de laurel y la parte interior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 32 milímetros y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su estremidad.

La cinta que se use para llevar pendiente dicha condecoracion será de moaré negro formando aguas, y de 20 milímetros de ancha, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Orden de 21 de mayo, previniendo á los Gobernadores de provincia el cumplimiento riguroso de las disposiciones de sanidad marítima* (*Gaceta* de 23.).

Las noticias recibidas recientemente por el Ministerio de Estado acerca de la alteracion de la salud pública en varios puntos de la América central de Corta Rica y Venezuela son bastantes para que por el de mi cargo, y como medida general, se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima de todos nuestros puertos y á las Juntas provinciales y municipales las disposiciones contenidas en la ley vigente del ramo á fin de que, y sin perjuicio de lo determinado por la órden de 9 de diciembre del año anterior, se cumpla en todos los puertos con lo preceptuado en el capítulo 8.° de aquella ley.

Las Direcciones de Sanidad marítima procurarán conciliar en lo posible los sacrificios que exige el cuidado de la salud pública con los intereses de la navegacion y del comercio; y poniendo toda su atencion en el exámen de los buques, de sus condiciones higiénicas, de sus puntos de partida y de escala, de sus dias de navegacion, de su estado y el de sus pasajeros, de las condiciones y naturaleza de la mercancía, aparte de lo que resulte de las patentes, podrán aplicar con distincion y acertado criterio la cuarentena de observacion ó la de rigor en los casos y para los efectos y por los dias que proceda y convenga; respecto de lo cual deberán tener presente que lo determinado para las mercancías por la órden circular de 9 de

diciembre último se entienda aplicado y aplicable á los equipajes de los viajeros.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo prevengo á V. S. para que así lo haga á las respectivas Direcciones y Juntas de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1869.—Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Decreto de 30 de abril, otorgando á D. Pedro Meaje y otro la concesion de un ferro-carril por el sistema Fell desde Villalva á Segovia* (*Gaceta* de 13 de mayo.).

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, viene en otorgar á D. Pedro Meaje y D. Cárlos Villedeuil, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 17 del corriente, la concesion de un ferro-carril por el sistema Fell que, partiendo de la línea férrea de Madrid á Valladolid en la proximidad de la estacion de Villalva, vaya por San Ildefonso (La Granja) á terminar en Segovia.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 12 de mayo, resolviendo que no se dé curso á las esposiciones que se presenten con objeto de ingresar en las Escuelas de faros* (*Gaceta* de 14.).

Ilmo. Sr.: Estando completo el personal facultativo necesario para el servicio de los faros, y siendo además escesivo el número de aspirantes á torreros que está autorizado para verificar los estudios prevenidos por las disposiciones vigentes, las concesiones para el ingreso de nuevos alumnos, sobre no reportar ventaja alguna para el servicio público, causarian graves perjuicios á los agraciados, puesto que verian éstos defraudadas sus esperanzas no pudiendo tener colocacion sino despues de muchos años de terminada su carrera. Y teniendo en cuenta las razones que preceden, el Poder Ejecutivo ha resuelto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. no se dé curso hasta nueva órden á las esposiciones que se presenten con objeto de ingresar en las Escuelas de faros; publicándose en la *Gaceta* esta disposicion para que llegue á conocimiento de los interesados y de sus familias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 12 de mayo, autorizando al Ayuntamiento de Elanchove para ejecutar en el puerto ciertas obras* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por el Ayuntamiento del puerto de Elanchove, provincia de Vizcaya, en solicitud de autorizacion para ejecutar á su costa en dicho puesto las obras comprendidas en el proyecto que ha presentado; habiéndose cumplido todos los requisitos que exige la legislacion vigente, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al referido Ayuntamiento la autorizacion que solicita bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán empezarse en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta concesion, y concluirse en el de cuatro años, á contar de la misma fecha.

2.ª Dichas obras se verificarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Se aplicarán á esta concesion los artículos 201 y 202 de la ley de aguas vigente.

4.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones producirá la caducidad de la concesion.

5.ª Deberán tenerse en cuenta las conclusiones del dictámen de la Junta consultiva acerca del órden y detalles de la construccion.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 13 de mayo, aprobando las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos llamados de la Tancada, en la provincia de Valencia* (*Gaceta* de 20).

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, despues de haberse practicado dos reconocimientos de las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos denominados de la Tancada, en el término de Albalat de la Ribera, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto aprobar la ejecucion de estas obras, declarando que Doña Rosa Amat y Rodriguez las ha llevado á cabo con arreglo á lo prescrito en las reales órdenes de 14 de julio de 1865 y 2 de setiembre de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 14 de mayo, declarando caducada la autorizacion concedida á D. Miguel Ravella para construir un canal de riego derivado del rio Ara, en la provincia de Huesca* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: Visto el real decreto de 11 de octubre de 1855, en virtud del cual se autorizó á D. Miguel Ravella, vecino de Barcelona, para construir un canal de riego derivado del rio Ara, en la provincia de Huesca, con la obligacion, entre otras, de constituir en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras y entendiéndose la autorizacion caducada si el concesionario faltare á dicha obligacion:

Vista la real órden espedida en 26 de marzo de 1856 concediendo una próroga de dos meses para hacer el depósito mencionado:

Vista otra real disposicion de 31 de mayo del mismo año, por la que fué desestimada una instancia presentada por el concesionario en solicitud de que se redujera á una cuarta parte la fianza referida, y se le mandó sujetarse á lo prevenido en el decreto de autorizacion:

Y resultando del espediente que D. Miguel Ravella no ha utilizado despues de tantos años los derechos que adquirió en virtud de las disposiciones mencionadas, ni ha cumplido tampoco las condiciones y deberes que en las mismas se le imponian; el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida para construir el espresado canal de riego, quedando el proyecto á beneficio del Estado, al tenor de lo prescrito en la disposicion 14 del real decreto de 11 de octubre de 1855.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 19 de mayo, resolviendo que por cada grupo de asignaturas que componen una matrícula se satisfagan dos escudos por derechos de exámen* (*Gaceta* de 20).

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Rector de la Universidad de Madrid en consulta sobre el pago de derechos de exámen, he resuelto que por cada grupo de asignaturas que componen una matrícula, segun el art. 59 del decreto de 25 de octubre próximo pasado, ó fraccion de ella, satisfagan 2 escudos por derechos de exámen; autorizando á los Rectores para que, oyendo á los Decanos de las Facultades ó Directores de los establecimientos, resuelvan todos los casos no previstos, relativos á la distribucion de estos derechos entre los Jurados de exámen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 18 de mayo, resolviendo la manera en que han de tramitarse los espedientes de minas cuando lleguen al estado de demarcacion* (*Gaceta* de 23.).

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del artículo 15 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los espedientes de minas lleguen á estado de demarcacion, y de que se otorgue la concesion con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de Minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposicion designada, ó suspendiendo la operacion cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el art. 12 delas mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 20 de mayo, restableciendo la real órden por la cual se mandaba que cuando un tren de ferro-carril no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial para la conduccion á su destino de los viajeros y equipajes, á costa de la empresa de la línea en que se originó el retraso* (*Gaceta de* 23.).

Ilmo. Sr.: En vista de los graves perjuicios que se irrogan al público con los frecuentes é injustificados retrasos que esperimentan los trenes á pesar de las repetidas disposiciones adoptadas con el fin de corregir este abuso; teniendo en cuenta los informes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 28 de mayo de 1865, y por el Consejo de Estado en 29 se junio de 1866, de los cuales se deduce que la real órden de 3 de octubre de 1865 es perfectamente legal, y que los trenes especiales que, á consecuencia de la misma debian formarse, no ofrecen dificultad para la esplotacion y podian hacerse en condiciones muy ventajosas; y atendiendo á las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por la Direccion general de Comunicaciones, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto restablecer la precitada real órden, por

la cual se mandaba que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida más inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á espensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Circular de 20 de mayo*, espedida por la Direccion general de Instruccion pública, *disponiendo que se dispense á los alumnos aspirantes al grado de Bachiller en Artes, el exámen de las asignaturas que se espresan* (*Gaceta* de 23.).

El Sr. Ministro de Fomento dice á esta Direccion general con fecha de hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valencia sobre si debe dispensarse á los alumnos de segunda enseñanza que estudian en el presente curso las materias que les faltan para completar aquella, el primer ejercicio del grado de Bachiller en Artes, en consideracion á que han sufrido el exámen general de latin y humanidades prevenido en el art. 9.° del decreto de 9 de octubre de 1868 al ingresar en el segundo período; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se dispense á los alumnos que aspiren al referido grado de Bachiller en Artes, el exámen de las asignaturas que tengan probadas y que se refieran á los estudios necesarios para obtenerlo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo tenga presente para los casos que puedan ocurrir en ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Ultramar.—*Ordenes de 12 de mayo, asimilando á los buques españoles los buques daneses, los de las colonias inglesas que se espresan, y los de los Estados-Unidos, para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Cónsul general de Dinamarca, trasladada á este Ministerio por el de Estado con fecha 31 de marzo último, haciendo presente que los buques españoles son considerados en las colonias danesas como los de aquella nacion; el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio del año anterior, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos en las provincias españolas de Ultramar los buques daneses queden asimilados á los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

—Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, trasladadas á este Ministerio por el de Estado, en las que se manifiesta que en las colonias inglesas de Nueva Gales del Sur, Hong-Kong, Montserrat, Victoria, Australia del Sur, Sahuan, Natah, en el Sur de Africa, é Islas Turcas, en la India Occidental, no se exigen á los buques españoles derechos diferenciales; el Poder

Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de los derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos derechos en las provincias españolas de Ultramar queden asimilados á los buques españoles los de las referidas colonias inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

—Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado, fecha 5 del actual, trasladando un despacho del Ministro Plenipotenciario de España en Washington, en que se remite copia de la nota recibida por el mismo del Departamento de Estado de los Estados-Unidos de América, incluyéndole copia del acta denominada de «supresion de los derechos de toneladas á los buques españoles,» en cuyo documento se espresa:

Que el Senado y la Cámara de Representantes de aquella nacion han dispuesto, en 1.° de marzo último, que quede abolida el acta de 30 de junio de 1834 y la 1.ª, 2.ª y 4.ª seccion de la de 13 de julio de 1832, y que los buques españoles que procedan de cualquier puerto ó punto de España ó de sus colonias, en donde no se perciba derecho diferencial sobre los buques de los Estados-Unidos, ó de cualquier otro punto ó puerto en donde se permita traficar á los espresados buques, serán exentos de todo derecho de tonelada mayor que el que adeuden los norte-americanos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1868 deben ser igualados en las provincias de Ultramar con los buques españoles para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios á los buques de la marina española;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para el cobro de los indicados derechos de puerto y navegacion en las provincias españolas de Ultramar sean asimilados á los buques españoles los de los Estados-Unidos; debiendo tener efecto esta medida desde el dia 15 del actual, fecha indicada por el Gobierno de aquella nacion para que empiece á regir esta reciprocidad, y á cuyo fin se comunicarán por el telégrafo las órdenes oportunas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

Ultramar.—*Decreto de 14 de mayo, reorganizando el personal de la Sala de Indias en el Tribunal de Cuentas* (*Gaceta* de 27.).

Vista la comunicacion de la presidencia del Tribunal de Cuentas, fecha 8 del corriente mes, en que despues de haber examinado la *Memoria* presentada por los Ministros de la Sala de Indias en 18 de diciembre próximo pasado y oido á su Fiscal, propone la reorganizacion de la mencionada Sala con el aumento de personal correspondiente á la entidad de los trabajos que ha de desempeñar, el Poder Ejecutivo, de conformidad en lo principal con las bases por el Tribunal de Cuentas al efecto consultadas, y á fin de proporcionar los elementos requeridos para el mejor servicio público, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° El personal de la Sala de Indias establecida por real decreto de 2 de julio de 1867 será el que determina la plantilla adjunta.

2.° Se mantendrá en la Sala de Indias la division en Secciones establecida por el artículo 13 del real decreto de 28 de marzo de 1867, y se formará además una nueva denominada de *Atrasos* con el número de Contadores, Auxiliares y Aspirantes que el Tribunal acuerde, elegidos por el mismo entre el personal que segun el artículo anterior se asigne á la referida Sala.

3.° Para el desempeño de los trabajos que han de correr á cargo de la Seccion de Atrasos, así como tambien para el exámen, censura y fallo de las cuentas de Ultramar, se ajustará la Sala de Indias á lo dispuesto en la ley y reglamento por que se rige el Tribunal de Cuentas de la Nacion. El despacho de los espedientes de alcances, desfalcos y reintegros seguirá radicando en la misma Seccion que hoy conoce de ellos.

4.° La autorizacion especial consignada en real órden de 14 de octubre de 1852 para el fenecimiento de las cuentas y espedientes atrasados de que trata el art. 212 del reglamento orgánico del Tribunal, y las disposiciones acordadas sobre igual materia en el interior del mismo, se hacen estensivas al exámen y fallo de las cuentas de Ultramar, y á la tramitacion de los espedientes de alcances, desfalcos y reintegros de fecha anterior al planteamiento en cada una de las provincias ó posesiones ultramarinas del sistema de Contabilidad prescrito en 6 de marzo de 1855.

5.° Las tres Secciones primitivas de la repetida Sala de Indias tendrán un Negociado de resúmenes de los presupuestos y cuentas respectivas, y darán á la Secretaría del Tribunal conocimiento de las que segun éstos deban rendirse para que el Ministerio fiscal pueda ejercer eficazmente las facultades que le atribuye el art. 24 de la ley del Tribunal, y promover los apremios contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas en las instrucciones de Contabilidad y en el reglamento de las Contadurías generales de 11 de setiembre de 1867.

6.° Que la revision de cuentas que antes de dirigirlas al Tribunal tenia lugar en el Ministerio de Ultramar, á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 28 de marzo de 1867, cese desde luego, pasando á la Sala de Indias las que en el Ministerio se hallen detenidas con aquel objeto, y que consiguientemente remitan en lo sucesivo las Autoridades superiores civiles de las provincias ultramarinas al Tribunal por conducto de este Ministerio las cuentas originales que deban rendirse, y una copia de ellas para el mismo á los efectos que determinan la instruccion y reglamento vigentes en la materia.

7.° Que el personal que constituye los Negociados de exámen de cuentas en el Ministerio de Ultramar pase en su totalidad á prestar sus servicios en la Sala de Indias, y su coste de 34,100 escudos se destine á cubrir en su mayor parte el aumento de gasto que hace necesaria la reorganizacion de la mencionada Sala segun las disposiciones que anteceden.

8.° Que se suprima la plaza de Oficial segundo, dotada con el sueldo de 1,200 escudos, en el Negociado que se creó por órden de 18 de enero del corriente año para auxiliar los trabajos que están á cargo del Fiscal del Tribunal de Cuentas, como Vocal Ponente en los espedientes de Clases pasivas de Ultramar, y que éste funcionario distribuya, segun lo entienda más conveniente, los asuntos de este ramo y los de exámen y fenecimiento de cuentas entre el personal que le está subordinado por uno y otro concepto.

9.° La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar examinará

las copias de las cuentas; llevará por ellas la de presupuestos por artículos, y redactará las generales de que trata el real decreto de 11 de abril de 1865 para su publicacion y remision á las Córtes.

10. Que en los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignen los créditos necesarios para satisfacer el coste del personal y material de la Sala de Indias, fijándose en el presupuesto de la isla de Cuba la plantilla á que se refiere la primera de estas resoluciones, con espresion de la parte alícuota que deberá hacer efectiva cada uno de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, proporcionalmente á lo que en cada una de estas provincias costaba el servicio de exámen y fenecimiento de cuentas.

11. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los reales decretos de 28 de marzo y 2 de julio de 1867 en cuanto no se opongan á las que el presente establece.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 22 de mayo ha publicado los siguientes decretos de fecha del 21:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Mallorca, vacante por haber pasado á otro destino el que estaba electo, á D. Mateo Alcocer y Arza, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Leon Cenarro, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza en la de Zaragoza, vacante por promocion del que la servía D. Mateo Alcocer y Arza.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de D. Leon Cenarro que la servía, á D. Joaquin Gallego, Fiscal electo de la de Mallorca.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Julian Gutierrez del Olmo, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza en la de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Juan Martinez Acosta que la servía.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno, Magistrado de la Audiencia de Canarias, á igual plaza en la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Julian Gutierrez del Olmo que la desempeñaba.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Magistrado de la Audiencia de Canarias, cuya plaza está vacante por traslacion de D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno que la servía, á D. Tomás Zárate y Figueredo, Juez de término cesante.

Notarios y Escribanos.—Segun publica la *Gaceta* de 22 de mayo, en el mes de abril anterior se han acordado por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes nombramientos y traslaciones de Notarios y Escribanos:

En 24.—A D. Teodoro Pedrol y Tomás para Notaría en Alforga, con-

forme al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868.

A D. Diego Herrero y Fernandez para Notaría en Huéscar, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Ventura Serna y Lopez para Notaría en Albacete, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Juan Demetrio Martinez para Notaría en Pozuelo de Alarcon, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. José Garriga y Lacoste para Notaría en Cambrils, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Antonio Medina y Luna para Notaría en Cantoria, con arreglo al real decreto referido.

A D. Froilan Vazquez y Bujan para Notaría en Monforte, conforme al mismo decreto.

A D. Venancio Lozano para Notaría en Belmez, con arreglo al decreto espresado.

A D. Francisco María Perez y Gomez y D. Francisco Perez y Collantes para Notarías en Lebrija y Jerez respectivamente, por permuta.

A D. Manuel Rosado y Cuadrado para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Garrobillas, con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867.

A D. Roque Jacinto Moscardó para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Manzanares, conforme al decreto citado.

A D. Eugenio Manuel Moreno para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Tarancon, con arreglo al indicado decreto.

A D. José Benages y Tonda para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Viver, conforme al mismo decreto.

A D. Manuel Gonzalez y Gallego para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Vicente de Valencia, con arreglo al mismo decreto.

A D. Francisco Culla y Rosell para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Mataró, conforme al citado decreto, ley de 22 de mayo de 1868 y real órden de 25 del mismo mes.

A D. Pedro Martinez y Martinez para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Yecla, como sustituto del Notario D. Miguel Juan Ibañez.

A D. Eduardo de Nava y Perez para escribanía de actuaciones en el Juzgado de Astorga, como sustituto de D. Mateo Araujo.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislacion española, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, antíguos catedráticos de la Universidad Central. —8.ª *edicion*, corregida y aumentada por los autores. Se han publicado los dos primeros tomos de esta obra, que comprenden la Reseña histórica y el Derecho civil, y se venden á 56 rs. en la librería de D. Márcos Sanchez, calle de Carretas.

El tomo III, que comprende el Derecho penal, saldrá tambien pronto á luz.

Jurisprudencia civil.—Coleccion completa de las sentencias *dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Recursos de nulidad,*

casacion é injusticia notoria y en materia de Competencias, desde la organizacion de aquellos en 1838 hasta el dia; con un *Indice cronológico* y un *Repertorio alfabético* de las cuestiones y puntos de derecho que en unos y otras se resuelven; publicada por los Directores de la Revista.—La importancia de esta coleccion, así como las ventajas que de ella obtienen las clases todas consagradas al foro, están ya generalmente reconocidas. Consta de diez y ocho tomos y comprende las sentencias publicadas hasta fin de diciembre de 1868: su precio 450 rs. en Madrid y 518 en provincias, franca de porte. El precio de los tomos sueltos es de 20 rs. por cada uno de los cuatro primeros; 28 rs. por cada uno de los tomos desde el V al X, y de 34 rs. desde el XI en adelante.

Está en prensa el tomo XIX.

Jurisprudencia administrativa.—Coleccion completa de las decisiones y sentencias *dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion de aquel cuerpo en 1846 hasta el dia; seguida de índices minuciosos y de un* **Repertorio alfabético** *de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ellas se resuelven*; por los Directores de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.

Esta obra, desde que se publicó el tomo 1.°, llamó tanto la atencion del Gobierno de S. M. por su importancia y el inmenso servicio que con ella se prestaba, que á la vez fué recomendada su adquisicion á las autoridades del órden judicial y del administrativo por Reales órdenes espedidas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

La primera parte de esta obra, que comprende hasta la creacion del Consejo de Estado, consta de ocho tomos, y su precio son *doscientos* reales en Madrid, y *doscientos treinta* en provincias: los suscritores á la Revista pueden adquirirlos por el precio de 190 rs. y 220 respectivamente. Los tomos sueltos se venden á 26 y 30 reales respectivamente.

La parte segunda que comprende las sentencias del Consejo de Estado hasta fin del año 1868, consta de ocho tomos, de 800 á 1,000 páginas cada uno, y su precio son *doscientos cuarenta y seis reales* en Madrid, y *doscientos setenta y ocho* en provincias. Los tomos sueltos se venden á 30 y 34 respectivamente, esceptuando el *cuarto*, que por constar de 1,344 páginas. se vende á 36 reales en Madrid y 40 en provincias.

Los pedidos pueden hacerse directamente á la *Administracion de la* Revista general, calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto 2.°—Madrid—remitiendo *anticipado* su importe en libranzas sobre el giro mútuo ó por medio de la casa de Uhagon; y los recibirán á vuelta de correo, franco el porte.

Jurisprudencia del Consejo de Estado, *sobre la procedencia de las demandas administrativas*, precedida de una *Introduccion* acerca de lo que es y debiera ser lo contencioso-administrativo; por D. Santos Alfaro y Lafuente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Oficial de la clase de terceros del Consejo de Estado.

Esta obrita de grandísima utilidad para los Abogados y funcionarios de la Administracion, se halla de venta en la Administracion de la Revista, calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid; al módico precio de *cinco* reales en Madrid y *seis* en provincias, franca de porte.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 694.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, nums. 6 y 8. cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de 5 de junio, mandando promulgar de una manera solemne y jurar por el Poder Ejecutivo la Constitucion del Estado que se acompaña y acaban de decretar y sancionar las Córtes Constituyentes* (*Gaceta* de 7.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Soberanas y Constituyentes de la Nacion española decretan lo siguiente:

Artículo 1.° La Constitucion del Estado, votada definitivamente en la sesion de 1.° del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesion estraordinaria del dia de mañana.

Art. 2.° Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitucion, prestarán juramento acto contínuo en manos del Sr. Presidente de las Córtes.

Art. 3.° Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitucion firmado por los Sres. Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Córtes cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningun español ni estranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó estranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.°

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales estraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último.

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo estranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país estranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El estranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias estraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II.

De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

Del poder legislativo.

Art. 38. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.° de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, escepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino

despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Esceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.° Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

DEL SENADO.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente General ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, indivíduo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30,000 almas;

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

DEL CONGRESO.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40,000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV.

Del Rey.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de éstas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ú de ámbos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

5.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas estranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia estranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Art. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo

grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Astúrias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO VI.

De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

TÍTULO VII.

Del poder judicial.

Art. 91. A los Tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayutamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extramiliten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado para una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que las de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X.

De las provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla en el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

Art. 2.° Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, Diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete—Tomás Capdepon, Diputado por Alicante.—E. Maissonnave, Diputado por Alicante.—B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería.—Rafaél Carrillo, Diputado por Almería.—Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa.—Manuel Silvela, Diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz.—Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz.—Antonio de Beita y Bastida, Diputado por Albacete.—J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete.—Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante.—Pascual Madoz, Diputado por Alcoy.—José Luis Albareda, Diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería.—Francisco Jover Berruezo, Diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa.—Laureano Figuerola, Diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Borguella, Diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz.—Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca.—Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, Diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona.—Victor Balaguer, Diputado por Barcelona.—Roberto Robert, Diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos.—El Conde de Encinas, Diputado por Búrgos.—Francisco Arquiaga, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres.—Cárlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia.—Cárlos Navarro y Rodrigo, Diputado por

Mallorca.—Salvador María Ory, Diputado por Mallorca.— Rafaél Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza.—Gonzalo Serraclara, Diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona.—José Fernandez del Cueto, Diputado por Barcelona.—Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos.—Fermin Lasala, Diputado por Búrgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres.—Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruíz y Vila, Diputado por Castellon.—Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad-Real.—Manuel Merelo, Diputado por Ciudad-Real.— Félix García Gomez, Diputado por Córdoba.—Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba.—Daniel Carballo, Diputado por la Coruña.—Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña.—Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, Diputado por Castellon.—Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon.—Joaquin Bañon, Diputado por Castellon.—Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real.—Enrique de Cisneros, Diputado por Ciudad-Real.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba.—Juan Valera, Diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña.—Juan Montero Telinge, Diputado por la Coruña.—Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña).—Blas García de Quesada, Diputado por la Coruña.—Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago.—Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por Cuenca.—El Marqués de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona.—Fernando del Pino, Diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara.—Diego García, Diputado por Guadalajara.—José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva.—Joaquin Gil Berges, Diputado por Huesca.—Luis Blanc, Diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, Diputado por Cuenca.—Juan Tutau, Diputado por Gerona.—J. María Villavicencio, Diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada.—Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada).—Luis Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada).—Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara.—Joaquin Garrido, Diputado por Huelva.—F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca.—Eduardo Leon y Llerena,

Diputado por Jaen.—José Mesía y Eloia, Diputado por Jaen.—Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen.—José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon).—Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida.—Antonio Benavent, Diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño.—Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo.—Juan Paradela Sanchez, Diputado por Lugo.—Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo.—Rafaél Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen.—F. Serrano y Bedoya, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen).—Manuel V. García, Diputado por Astorga (Leon).—Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon).—Mariano Alvarez Acevedo, Diputado por Leon.—Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon.—Emilio Castelar, Diputado por Lérida.—Pedro Castejon, Diputado por Lérida.—Salustiano de Olózaga, Diputado por Logroño.—José de Olózaga Diputado por Logroño.—Constantino de Ardanáz, Diputado por Mondoñedo (Lugo).—Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo.—Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo.—Mariano Cancio y Villa-amil, Diputado por Mondoñedo.—Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.—Manuel Becerra, Diputado por Madrid.—Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado por Madrid y Ministro de Fomento.—Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid).—Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid).—Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga.—Adelardo L. de Ayala, Diputado por Antequera.—José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga).—Joaquin García Briz, Diputado por Ronda.—Manuel Moxó y Perez, Diputado por Murcia.—Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia).—Feliciano Herrero de Tejada, Diputado por Lorca.—Nicolás de Soto, Diputado por Orense.—Tomás María Mosquera, Diputado por Orense.—Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo.—Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina.—Práxedes Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion.—José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid).—Casimiro Herraiz, Diputado por Málaga.—F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera.—R. Izquierdo, Diputado por Antequera.—Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda.—Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia.—José María de Soroa, Diputado por Murcia.—Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca.—José de Posada Herrera, Diputado por Lorca.—Eduardo Chao, Diputado por Orense.—Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense.—Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzo de Limia (Orense).—Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzo de Limia.—El Marqués de Campo-Sagrado, Diputado por Oviedo.—Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo.—Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés.—José de Echegaray, Diputado por Avilés.—Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia.—Eulogio Eraso, Diputado por Palencia.—Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra.—Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra.—Alejandro Marquina, Diputado por Vigo.—Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo.—Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo.—Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca.—Cristóbal Martin de Herrera, Diputado por Salamanca.—Tomás Carretero, Diputado por Ginzo de Limia (Orense).—Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzo de Limia.—José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo.—Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo).—Servando Ruiz Gomez,

Diputado por Avilés.—Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés.—Eugenio García Ruiz, Diputado por Palencia.—Luis Anton Masa, Diputado por Palencia.—Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra.—Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra.—José Elduayen, Diputado por Vigo.—Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo.—Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca.—Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca.—Salvador Damato, Diputado por Santander.—Márcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander.—Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander.—Valentin Gil Vírseda, Diputado por Segovia.—Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla.—Federico Caro, Diputado por Ecija.—José Fantoni y Solís, Diputado por Moron.—Juan José Hidalgo, Diputado por Moron.—Pedro Mata, Diputado por Tarragona.—Pedro Bové, Diputado por Tarragona.—Joaquin Aguirre, Diputado por Soria.—Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa.—Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel.—José Igual y Cano, Diputado por Teruel.—Conde de Iranzo, Diputado por Teruel.—Francisco de Pedro, Diputado por Teruel.—Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo.—Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo.—Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander.—Bonifacio de Blás, Diputado por Segovia.—Federico Rubio, Diputado por Sevilla.—Manuel Carrasco, Diputado por Ecija.—Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija.—Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron.—Miguel Uzurriaga, Diputado por Soria.—Benito Sanz, Diputado por Soria.—Federico Gomis, Diputado por Tarragona.—Juan Palau y Genevés, Diputado por Tarragona.—Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa.—Manuel Cascajares, Diputado por Teruel.—Rafaél Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo.—Mariano Villanueva, Diputado por Toledo.—Cristino Martos, Diputado por Ocaña.—José Compte, Diputado por Tortosa.—José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia.—Manuel Cantero, Diputado por Játiva.—Enrique Neulant, Diputado por Játiva.—Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva.—Vicente Peset, Diputado por Liria.—Atanasio P. Cantalapiedra, Diputado por Valladolid.—El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid.—Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid.—Valentin de los Rios, Diputado por Zamora.—Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora.—Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza.—Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza.—Víctor Pruneda, Diputado por Zaragoza.—Mariano Ballestero, Diputado por Calatayud.—Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo.—José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva.—Luis de Moliní, Diputado por Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria.—Sabino Herrero, Diputado por Valladolid.—Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora.—Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza.—Miguel Lardiés, Diputado por Zaragoza.—José María Carrascon, Diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud.—Jacinto Ballestero y Ordejon, Diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 695.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea de medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

El Derecho, de Barcelona, reseña algunas sesiones celebradas por la Academia de Jurisprudencia y legislacion de aquella ciudad.

Reproduce unas consultas de la *Gaceta del Notariado*.

O Direito hace algunas observaciones al art. 1073 del Código civil, que trata de los parientes que no pueden contraer matrimonio.

Opina que el Juez comisario de una quiebra, cuando no pueda conciliar las partes en la junta sobre reconocimiento de créditos, debe mandar que se consigne esta circunstancia en el acta de la junta, elevándola al Tribunal de Comercio para su decision en la primera audiencia que celebre.

Resuelve algunas cuestiones de procedimiento criminal referentes á la toma de declaracion de los procesados y al exámen de los testigos.

Se ocupa de los facultativos titulares, haciendo ver que no se les puede exigir mas servicios que los comprendidos en sus contratos.

Encarece la necesidad de que desaparezca el arbitraje forzado en todos los casos en que lo consigna el Código de Comercio.

Reseña las disposiciones del derecho portugués sobre la prision por deudas.

Publica varias reglas de jurisprudencia civil y administrativa.

Dice que en las diligencias de apertura de un testamento cerrado, si el que lo presenta no sabe firmar, podrá hacerlo un testigo á su ruego.

Resuelve varias consultas particulares sobre casos prácticos.

Sostiene que los hijos espúreos pueden ser instituidos herederos.

La *Gaceta del Notariado* combate la idea que dice cree dominante en la Comision de arreglo de los aranceles notariales de que las transacciones de valor menor de 1,000 rs. se autoricen gratuitamente por los Notarios, pues dice que con esto se causará un inmenso perjuicio á todos los Notarios de las provincias y distritos agrícolas, donde la mayoría de contratos que se otorgan no pasan de esa cantidad. Cree, por el contrario, que en esta clase de instrumentos los honorarios debieran ser discrecionales, sin que esto diese lugar á abusos, pues los Notarios, teniendo en cuenta las circunstancias de posicion y demás que en los contratantes concurriesen, graduarian siempre con equidad sus honorarios.

Dice que en los contratos que con arreglo al art. 1188 de la ley Hipotecaria deben celebrarse en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, no es necesario que el marido conceda además á la mujer su licencia marital, porque no la necesita, en atencion á que el mismo artículo y el 132 del Reglamento la autorizan para comparecer al acto; y que bastando para la validez de los mismos el libre y comun consentimiento de ambos cónyuges mayores de edad, y toda vez que se trate de finca dotal, hipotecada ó inscrita, se haya hecho á nombre y con espreso consentimiento de ambos, y contenga la advertencia prevenida en el artículo 121 y demás requisitos prevenidos por la misma legislacion, el contrato es registrable.

Estudia el decreto de 5 de enero de 1869 sobre instituciones de crédito territorial.

Dice que en las escrituras de préstamo, ya sea con hipoteca ó sin ella, sirve de tipo regulador para designar el papel sellado que ha de emplearse el importe de la obligacion asegurada, como incluidas en el párrafo 7.° del art. 8.° del decreto de 12 de setiembre de 1861, sin tomar en cuenta los réditos sino solamente la obligacion principal.

Opina que la traslacion de dominio de bienes inmuebles se verifica de *derecho* en el contrato de compra-venta desde el momento en que convenidos el vendedor y el conprador en la cosa y en el precio tiene lugar la tradicion ó entrega, y toma posesion de ella el comprador, sin perjuicio de tercero. Que el contrato lo mismo puede formalizarse válidamente en escritura pública que en documento privado, para el objeto del cumplimiento de las obligaciones contraidas entre el vendedor y el comprador. Que con respecto á tercero el contrato de venta privado no puede surtir ningun efecto, porque los títulos no inscritos, no les perjudican sino desde la fecha de la inscripcion conforme al art. 25 de la ley Hipotecaria; y que como una consecuencia de este principio legal, es indispensable para la *perfeccion* del contrato de venta, con respecto á tercero, el otorgamiento de escritura pública y su consiguiente inscripcion.

La Notaria se ocupa de la separacion completa que debe haber entre los actos judiciales y los estrajudiciales.

Tratando del cotejo dice que parece que la ley parte del principio de que las cópias de escrituras públicas tienen la presuncion de falsedad mientras no se pruebe que son verdaderas, principio contradictorio con la fé pública que las mismas leyes conceden al funcionario que las autoriza; y que deberia partirse del principio contrario, esto es de que un instrumento público tiene la presuncion de verdad mientras no se prueba lo contrario, y en su oonsecuencia no exijir el cotejo sino en casos de sospecha ó de acusacion de falsedad de la escritura. Esto se lograria, añade, estableciendo en la ley del Notariado que las escrituras públicas y sus cópias harán plena fé sin necesidad de cotejo, á no mediar accion ó escepcion de falsedad contra ellas.

La Biblioteca notarial y judicial esplica todo cuanto pueda interesar á la materia de capitulaciones matrimoniales, reseñando algunos formularios de escrituras de constitucion de dote y acompañando un cuadro sinóptico de esta.

Sostiene que la falta de signo y firma del notario en la matriz afecta de nulidad á la primera copia de aquellas, toda vez que la primera copia no es mas que el traslado de la matriz, y siendo ésta nula por faltarle dicho requisito, debe serlo tambien la copia de ella.

Reproduce algunas consultas de nuestro *Boletin*.
Dice, que para optar á una escribanía de actuaciones es necesario el estudio prévio académico establecido para la carrera del Notariado.

La Revista de los Juzgados de paz dice, que la venta del peculio adventicio del hijo hecha por el padre, es válida, si hubo justa causa que la determinó, como lo es la falta de medios para atender á la subsistencia del padre y del hijo, sin que sea necesario decreto judicial prévio el oportuno espediente, pues basta que el padre afirme, al verificarse la enagenacion, que existe justa causa para ella.
Sostiene que siendo el censo un derecho real, el censualista puede reclamar del poseedor todas las pensiones no pagadas, aunque todas ó parte de ellas hayan vencido en tiempo de otros poseedores anteriores, bien que tambien puede reclamar de cada poseedor las que hayan vencido mientras disfrutó la finca, pues la accion para pedirlas es mista de real y personal. Si las pensiones vencidas y no satisfechas esceden de treinta, y las pide en juicio ordinario, no podrá el censualista reclamar mas que veintinueve y parte de la trigésima, puesto que la treinta debe estar prescrita: pero si las reclamase por la vía ejecutiva, no podrá pedir mas que nueve pensiones y parte de otra, mediante á que la accion para ejecutar prescribe á los diez años.
Opina que para recusar á un Juez de paz deben mediar las mismas causas que exije la ley para recusar al de primera instancia; que negada la recusacion, la sentencia es apelable ante el Juez de primera instancia; y que es aplicable á estas recusaciones el art. 135 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que se dispone se condene en las costas al que hubiese intentado la recusacion, si ésta se denegase.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Decreto de 27 de mayo, declarando trasferidos á un solo capítulo del presupuesto, con el nombre de* Personal de comunicaciones, *los remanentes de crédito que se espresan y los relativos al material del mismo ramo (Gaceta* de 28.).
En uso de las facultades que me competen como Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo; de conformidad con el de Estado, y como consecuencia de lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de este año respecto á la reunion de los servicios de Correos y Telégrafos, con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo de 1868, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.° Los remanentes de crédito que ofrecian en fin de marzo último los capítulos 16 y 24 de la Seccion 6.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual se declaran trasferidos á un solo capítulo que conservará el número 16, con la denominacion de «Personal de Comunicaciones.»
Art. 2.° Tambien se declaran trasferidos á un solo capítulo, que tomará el núm. 17 y el título de «Material de Comunicaciones,» los sobrantes que en la referida fecha 31 de marzo resultaban de los créditos autorizados en los capítulos 17 y 25 de la espresada Seccion y presupuesto.
Art. 3.° El Ministerio de la Gobernacion determinará, con arreglo á

la facultad concedida por el art. 23 de la ley de 20 de febrero de 1850, la distribucion por artículos de los mencionados remanentes de crédito.

Madrid veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Gracia y Justicia.—*Orden de 12 de mayo, declarando que son incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la Propiedad* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia de la Coruña con motivo de la reclamacion de algunos vecinos de Santa Marta de Ortigueira contra el nombramiento del Registrador de la Propiedad del mismo partido para el cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que son incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la Propiedad.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de 22 de mayo, nombrando dos Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. S.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marbella, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Leopoldo Bernar y Vera, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jeréz de la Frontera, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslacion á otro destino del que le desempeñaba, á D. José Gonzalez de Campos, que sirve el de Moron y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo que digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hacienda.—*Orden de 10 de mayo, reduciendo los precios á que en la actualidad espende el Estado las distintas labores de tabacos, con arreglo á la tarifa adjunta* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del espedienta instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de reducir los precios á que en la actualidad espende el Estado las distintas manufacturas de tabaco confeccionadas por el sistema de libras.

En su vista:

Considerando que la reforma propende á desarrollar el consumo de las espresadas manufacturas:

Considerando que con la reduccion de precios obtendrá el Tesoro un beneficio mas razonable que el realizado hasta aquí por los determinados en la tarifa vigente:

Considerando que la rebaja es aplicable mas principalmente á los tabacos que consume la clase menos acomodada, la cual ha de repotar las mayores ventajas:

Considerando que aun cuando por la nueva tarifa se disminuyen los beneficios con relacion al capital empleado, con el desarrollo del consumo podrá el Tesoro obtener las utilidades que anualmente le rinde esta renta;

Y considerando, por último, que la rebaja del precio en venta de los tabacos de propiedad del Estado propende tambien á dificultar la circulacion del contrabando, que tantos perjuicios ocasiona;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 14 de la ley de Presupuestos vigente, he tenido á bien disponer que desde el dia 1.° de junio del corriente año se vendan las distintas labores de tabaco, confeccionados por el sistema de libras, á los precios que determina la tarifa adjunta.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

TARIFA *de precios á que se venderán los tabacos de propiedad del Estado desde el dia 1.° de junio próximo.*

CLASES DE TABACOS.		PRECIOS. Para la libra nominal ó efectiva. — Escs. Mils.	Para la unidad. Mils.	
Rapé		2,800	»	»
Polvo		1,600	»	»
Cigarros peninsulares.	Superiores, 204 cigarros libra	10,200	50	Cada cigarro.
	De segunda, 200 id. id.	7	35	Idem id.
	Comunes, 204 id. id.	2,040	10	Idem id.
Picado en cajetillas de una onza.	Habano	1,600	100	Cada cajetilla.
	Habano y filipino	1,600	100	Idem id.
	Superior	1,200	75	Idem id.
	Misturado y comun	0,960	60	Idem id.
Id. en latas ó paquetes de cuatro onzas.	Superior	2,400	600	Cada paquete.
	Suave	2	500	Idem id.
	Entrefuerte	1,800	450	Idem id.
Cigarrillos de papel.	Suaves, 32 cajetillas libra	3,840	120	Cada cajetilla.
	Misturados y comunes, 64 idem id.	2,240	35	Idem id.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 26 de mayo declarando disuelta y en estado de liquidacion la sociedad* Crédito Leonés, *domiciliada en Leon* (*Gaceta* de 27.).

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad *Crédito Leonés*, domiciliada en Leon:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada el 7 de marzo de este año, de la que aparece que se aprobó por unanimidad la proposicion presentada por la Junta de gobierno para procecer á la liquidacion y disolucion de la Sociedad conforme á los estatutos de la misma:

Vistos los artículos 35, 54 y 55 de dichos estatutos, que determinan que la junta general constituida con arreglo á lo establecido representa á todos los accionistas; que los mismos estatutos pueden reformarse siempre que se considere necesario, y que podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno:

Vista la ley de 28 de enero de 1856 y la seccion 3.ª del Código de Comercio, en particular el artículo 347 del mismo:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de esta Sociedad:

Considerando que, segun aparece de la certificacion del acta de la junta general, el acuerdo adoptado lo fué por unanimidad, habiendo asistido más de la mitad de los accionistas, representantes tambien de más de dos terceras partes del capital social; y que en la convocatoria se anunció que se iba á tratar de la disolucion, circunstancias todas que exige el artículo 54 de los estatutos:

Considerando que la disolucion acordada por los accionistas no es más que la renuncia del derecho que la ley les concedió para constituir la Sociedad, y que por lo tanto este derecho debe respetarse, toda vez que se ha ejercitado con las condiciones y solemnidades establecidas en el pacto social para que los acuerdos de las juntas generales sean válidos:

Considerando que practicándose la disolucion y liquidacion de esta Sociedad, segun se solicita, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, no puede perjudicarse á sus acreedores:

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas espresados en el citado acuerdo;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Crédico Leonés*, domiciliada en Leon, conforme á lo acordado por los accionistas dentro de las prescripciones de los estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y los incidentes que puedan promoverse se sustanciarán segun lo determinado en la ley de Enjuiciamiento mercantil y en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 26 de mayo, declarando disuelta y en estado de liquidacion la* Compañía internacional de Crédito, *domiciliada en Madrid* (*Gaceta* de 27.).

Visto el espediente instruido sobre la necesidad y procedencia de declarar disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía internacional de Crédito*, domiciliada en esta capital:

Vista la ley de 28 de enero de 1856, con arreglo á la que se creó y formó dicha Sociedad:

Visto el art. 57 de sus estatutos, en el que se determina que la Sociedad podrá ser disuelta por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado:

Vista la órden de 1.° de enero de este año resolviendo que no procedia acceder á la reduccion del capital en la forma que se solicitaba, y que si en el término de un mes no se recogian las obligaciones hipotecarias emitidas sin la autorizacion necesaria se declararia la Sociedad disuelta y en liquidacion:

Vistas las solicitudes dirigidas á este Ministerio por varios interesados con fecha 28 de febrero y 30 de marzo últimos para que se obligue á la Sociedad á recoger las obligaciones hipotecarias segun lo mandado:

Visto el recurso del Subdirector general de la Compañía insistiendo que debe aprobarse la disminucion del capital social, y revocar asimismo la disposicion de 1.° de enero citada, por la que se la obliga á recoger las obligaciones emitidas:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno opinando que no procede la reduccion del capital que se solicita, y que en su lugar debe acordarse la disolucion y liquidacion de la Compañía si en un breve término no recoge las obligaciones emitidas sobre préstamos hipotecarios:

Considerando que constituida esta Compañía con un capital de 200 millones, y cuando solo ha emitido la primera série de acciones con el desembolso de un 25 por 100, ó sea un capital efectivo de 25 millones, pretende que se autorice la reduccion hasta quedar con 2 millones y medio:

Considerando que semejante capital no puede de ningun modo corresponder al objeto de esta sociedad:

Considerando que ni aun se ha intentado por otra parte cumplir lo dispuesto en la órden de 1.° de enero sobre recogida de obligaciones hipotecarias emitidas ilegalmente:

Y considerando, en fin, que esta Sociedad no existe de hecho, ya por la prolongada paralizacion que sufren las operaciones, ya por carecer de administracion legal con arreglo á sus estatutos, y ya tambien por no corresponder al objeto de su creacion;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Compañía internacional de Crédito,* domiciliada en Madrid, segun lo dispuesto en la órden de 1.° de enero de este año.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo establecido en los estatutos de la Compañía.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 29 de mayo, disponiendo que se forme en el Monasterio del Escorial una coleccion de los tapices existentes en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona* (*Gaceta* de 30.).

La revolucion, que ha regenerado la vida política de España y abierto, con la libertad de enseñanza, ancho cáuce á las especulaciones de la ciencia, debe hacer sentir su benéfico influjo en las esferas del arte, demostrando que el espíritu que le anima es universalmente civilizador, y que al propio tiempo que destruye los obstáculos que se oponen al pro-

greso sabe conservar con esmero cuanto en la pasada edad pudo ser elocuente testimonio de ilustracion y de cultura.

En el Palacio de Madrid, en los de Riofrío, San Ildefonso, el Pardo, Aranjuez y San Lorenzo, lo mismo que en casi todas las dependencias del Patrimonio que fué de la Corona, la revolucion ha encontrado esparcidas preciosidades artísticas, entre las cuales figura en primera línea la coleccion de tapices, tan rica por su mérito como por ser bastante en número para formar la historia de una industria que, nacida, puede decirse, en Arras, desenvuelta en Génova y Venecia, llegó á adquirir mas tarde en la fábrica de Madrid notable desarrollo.

Verdadera aficion profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Lóndres guarda con esmero curiosa coleccion de tapices; Francia conserva abierta su famosa fábrica de los Gobelins; Italia ostenta en el Vaticano los *Arrazi* de Rafaél, y Florencia en el Museo de *Gli-Vffizi* algunos centenares de tapices.

Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tejidos con seda y oro en Flandes y Alemania en los siglos XVI y XVII por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Durero y Jerónimo Bosco; muchas piezas de las fábricas de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafaél y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor período de los Gobelins; y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el cuadro, entera la coleccion de los tapices que ha tejido la fábrica de Madrid, desde que los hermanos Vander-Goten vinieron á montarla, hasta que la enriqueció con sus colores el brioso pincel de D. Francisco Goya. Tambien se han hallado punto menos que olvidados y espuestos á perecer en los sótanos de Palacio hasta 20 rollos que contienen sobre 246 cuadros ó cartones que sirvieron de modelos á los tapices últimamente tejidos en la fábrica de la córte. Entre ellos sobresalen mas de 40 originales de Goya.

Fortuna rara para el arte y gloria grande para la revolucion es haber llegado á tiempo de salvar esta riqueza artística de la ruina segura que la amenazaba.

Sin prejuzgar de modo alguno el destino definitivo que haya de darse á los objetos de mérito artístico que encierran los Palacios mencionados, lo urgente hoy es buscar un local á propósito que guarde y esponga convenientemente al público nuestra rica coleccion de tapices.

Lleno el Museo del Prado, hacinados los objetos por falta de sitio en los demás Museos, sin medios para terminar en breve plazo el que se construye en el paseo de Recoletos, falto Madrid de edificios del Estado donde estrblecer servicios públicos de importancia reconocida, solamente el Monasterio del Escorial, monumento del arte considerado como una maravilla, parece convidar con su templo y su Biblioteca á que sus espaciosos claustros y galerías reciban y alberguen los bellos y numerosos tapices llamados á formar con los demás objetos de arte que tan famoso edificio encierra un *Museo del Renacimiento.*

Para llevar á cabo este pensamiento no son necesarios ni grandes dispendios, ni distraer de su objeto los productos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona; pues hallándose tambien en los sótanos de Palacio varios objetos espuestos á deterioro, pueden enajenarse todos en pública subasta y producir la suma calculada para la instalacion del proyectado Museo.

Noble y de fácil realizacion es este pensamiento que imperiosamente

reclaman la conservacion de tantas preciosidades, la gloria de la revolucion y el deseo manifestado por nacionales y estranjeros amantes de las artes, que con la creacion de este Museo tendrán nuevo estímulo para su cultivo y desarrollo.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° De los tapices que existen en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona, se elegirán los mas á propósito para formar una coleccion ordenada por épocas y escuelas, la cual será espuesta al público en el Monasterio del Escorial.

Art. 2.° Los gastos para la instalacion del Museo de tapices se satisfarán, prévio el oportuno presupuesto, con cargo á los productos que se obtengan de la venta en pública subasta de los objetos de deshecho que se hallan en los sótanos de Palacio.

Art. 3.° Una comision de personas competentes formará el oportuno catálogo razonado, y vigilará todo lo concerniente á la instalacion del espresado Museo.

Art. 4.° La Direccion del Patrimonio que fué de Corona propondrá las medidas convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Orden de 22 de mayo, mandando observar algunas disposiciones relativas al régimen cuarentenario en las Direcciones marítimas y en los lazaretos súcios* (*Gaceta* de 27.).

El servicio sanitario en las Direcciones marítimas y muy especialmente en los lazaretos súcios, reclama imperiosamente reformas que corrijan algunas malas prácticas, medidas que eviten abusos, y que dando uniformidad y pauta segura á las funciones del régimen cuarentario garanticen sus saludables resultados, imponiendo los menos gravámenes posibles. Objeto han de ser estas medidas de un reglamento general de policía sanitaria que sea complemento y sirva de norma para la aplicacion de la ley orgánica de Sanidad en todas las ramificaciones y para todas las necesidades de ese importante servicio público. Mas entre tanto el Ministro que suscribe no podria consentir un momento que, á la sombra de ciertas necesidades y so pretexto de dudas y dificultades, se convirtiesen, en árbitros de ciertas imposiciones los funcionarios destinados al servicio, cuyos intereses no deben siquiera aparecer delante del público interés.

Y al efecto, y de acuerdo con la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que, además de las reglas y prescripciones contenidas en la real órden de 23 de mayo del año anterior, cuyo cumplimiento se reencarga á todas las direcciones y lazaretos en lo que no sean modificadas por esta órden, se observen las siguientes:

1.ª Que solo se den dos fumigaciones á los buques que lleguen sin accidentes á bordo y en buenas condiciones higiénicas, verificándose una á la entrada y otra á la salida.

2.ª Que á los tripulantes de los mismos, cuando no pasen de 15, se les fumigue con una fórmula, una vez á la entrada y otra á la salida.

3.ª Las fumigaciones se prepararán por el Farmacéutico con arreglo á la fórmula de la Farmacopea española vigente, teniendo en cuenta que dicha fórmula sirve para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.ª Que á los buques que se hallen en observacion no se les aplique más que media fumigacion, segun su capacidad y condiciones.

5.ª Que solo cuando hayan sufrido accidente en la travesía por el cuál

se hagan sospechosos los buques, ó sus condiciones higiénicas no sean buenas, pueda el Médico-consultor, con el visto bueno del Director, disponer que se repita la fumigacion las veces que crea necesarias á garantir los intereses de la salud pública.

6.ª Que para cada 1,000 cueros al pelo solo se dé una fumigacion de cinco fórmulas.

Y 7.ª Que debiendo, segun está dispuesto por la ley vigente de Sanidad, abonar cada pasajero los gastos que ocasione por las medidas sanitarias, se fije en un escudo lo que cada uno debe satisfacer por la fumigacion de entrada, la de salida y la de sus equipajes respectivos, sea cualquiera el número de bultos de que estos se compongan.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Decreto de 25 de mayo, resolviendo que corresponda á los Gobernadores de provincia la provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos* (*Gaceta* de 30.).

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Córtes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultd de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6,000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los ámplios principios liberales que profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del espresado ramo cuyo sueldo escede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones espuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.° Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no esceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.° Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Go-

bernadores sino en virtud de espediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.° Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Circular de* 25 *de mayo*, espedida por la Direccion general de Instruccion pública, *aclarando la de* 20 *del mismo mes respecto de los ejercicios de Latin y Humanidades para el grado de Bachiller en Artes* (*Gaceta* de 29.).

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia é interpretacion de la circular de este centro directivo, fecha 20 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 23 y relativa al ejercicio de Latin y Humanidades para el grado de Bachiller en Artes, esta direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que la dispensa á que se refiere dicha circular es única y esclusivamente la del exámen general de la mencionada asignatura que con arreglo al decreto de 9 de octubre de 1866 debieron sufrir los alumnos para ingresar en el segundo período, hoy suprimido de la segunda enseñanza, y cuyo exámen debe formar parte para los que no lo hayan sufrido del primero de los dos ejercicios establecidos en el art. 19 del decreto de 5 del corriente para optar al grado de Bachiller en Artes por el sistema de enseñanza que tiene por base el Latin.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Decreto de* 28 *de mayo, autorizando á los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los Oficiales, Escribientes, Conserges y demás dependientes de los mismos establecimientos* (*Gaceta* de 29.).

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta resolucion de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.° Los Claustros de las facultadss de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del Rector.

Art. 3.° Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.° Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en

su nombramiento. Cualquier otra pena superior á ésta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.° La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comision del mismo claustro.

Art. 6.° Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.° Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Decreto de* 28 *de mayo, estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento* (*Gaceta* de 29.).

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oir el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los espedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las esposiciones, las epizootías, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la esperiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la estension de sus atribuciones y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse, cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas pro-

vinciales deberán necesariamente ser oidas por los Gobernadores en los espedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por ultimo, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta istitucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habian de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sesto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sesto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.° El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.° La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las pro-

vincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.° El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior, será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los indivíduos de que conste la misma.

Art. 8.° En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1,000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.° Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administracion.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.ª Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.ª La Direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las esposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada Vocal ha de pertetener en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las estraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 29 de mayo ha publicado los siguientes decretos del 23:

El Poder Ejutivo ha tenido á bien nombrar para servir en comision una plaza de Magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por promocion de D. Emilio Adan, á D. Francisco Puget y Gomis, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Emilio Adan, Magistrado de la Audiencia de esta capital, á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino Don Francisco Puget y Gomis, que la desempeñaba.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislacion española, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, antíguos catedráticos de la Universidad Central. —8.ª *edicion*, corregida y aumentada por los autores. Se han publicado los dos primeros tomos de esta obra, que comprenden la Reseña histórica y el Derecho civil, y se venden á 56 rs. en la librería de D. Márcos Sanchez, calle de Carretas.

El tomo III, que comprende el Derecho penal, saldrá tambien pronto á luz.

Repertorio de la Jurisprudencia civil española, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre recursos de nulidad, casacion é injusticia notoria, y en la resolucion de las competencias jurisdiccionales; por D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; precedido de una **Introduccion** por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

El Repertorio de la Jurisprudencia civil española, que comprende desde el establecimiento de los recursos de nulidad en 1838 hasta fin

de 1866, y que forma un abultado tomo de mas de 1,300 páginas, se halla de venta á los precios de 60 rs. en Madrid, 70 en provincias, y 76 en casa de los corresponsales de provincias, y 140 en Ultramar y el estranjero.

De esta obra se ha publicado el Apéndice 1.° comprensivo de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en los años de 1867 y 1868, que consta de un tomo de 256 páginas, con su cubierta, y se halla de venta en la Administracion de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros—6 y 8—cuarto 2.°—Madrid, y en casa de sus corresponsales, al precio de *once* reales tomándolo en la Administracion, y *trece* si se tiene que remitir á provincias por correos.

Repertorio de la Jurisprudencia Administrativa española, ó Compilacion completa, metódica y ordenada por órden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas en las sentencias, decisiones de competencia y denegaciones de autorizacion para procesar, que se han dictado á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion del primero en 1846, hasta la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en 1868; *aumentado* con lo consignado en Reales órdenes que por su carácter general forman jurisprudencia; *anotado y concordado* con multitud de disposiciones á ellas referentes; *precedido* de una Introduccion, *y seguido* de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo, con espresion de todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno provisional; por D. José María Pantoja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

El Repertorio de la jurisprudencia administrativa española contiene por órden alfabético las cuestiones y puntos de derecho resueltos por el Consejo Real, Tribunal Contencioso-administrativo y Consejo de Estado, que se hallan diseminados en los diez y seis tomos de que consta la Coleccion publicada por la Empresa de la Revista, única completa y comprensiva de todas las sentencias y decisiones desde la instalacion del Consejo Real en 1846 hasta fin del año 1868, y los que se hallan resueltos en las *Gacetas* correspondientes á los cuatro primeros meses de este año 1869.

Tambien contiene todas las disposiciones comprendidas en las Reales órdenes dictadas, desde la indicada fecha, por los respectivos Ministerios, con carácter de regla general, y que por consiguiente forman jurisprudencia; y está anotado y concordado con otras á ellas referentes, y seguido de los Reglamentos del procedimiento contencioso-administrativo con todas las modificaciones introducidas en esta materia por el Gobierno Provisional.

La obra consta de un abultado tomo de mas de 1,600 páginas, y se vende al precio de **70** reales en Madrid, **80** en provincias franca de porte, **88** en casa de los corresponsales y **160** en Ultramar. El pago se hace en la *Administracion de la* Revista, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto 2.°—Madrid,—donde puede hacerse directamente, ó enviando letra ó libranza del giro mútuo á la órden del Administrador, ó sellos de correos de medio real ó cincuenta milésimas, en carta certificada.

Puntos de suscricion en Madrid y provincias: Todos los de la Empresa de la Revista y Biblioteca Jurídica.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

NÚM. 696.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Circular de 4 de febrero*, espedida por la Direccion general de Contribuciones, *acordando que se considere por ahora en suspenso la circular de 20 de julio último, sobre unir á los espedientes de testamentarías un certificado del valor de los bienes heredados con que figuraran en el amillaramiento.*

«Aunque la circular de 20 de julio último, no consignó ningun principio que no lo estuviera ya, en las disposiciones porque se rige el impuesto de traslaciones de dominio, y especialmente en las circulares de 23 de diciembre de 1864 y 17 de junio de 1865, que quedan con todo su valor legal, en vista de las dudas y observaciones espuestas por algunas Administraciones de Hacienda pública sobre su cumplimiento, nacidas como no podia menos de ser de los defectos de los amillaramientos de la riqueza inmueble y no de las prevenciones de la circular citada; la Direccion general de mi cargo, con el objeto preferente de que no sufra demora alguna la percepcion del impuesto, ha tenido por conveniente acordar, que se considere por ahora en suspenso lo preceptuado en la órden de 20 de julio hasta que la rectificacion de los amillaramiento, ó el estudio de las reformas que exija la legislacion del impuesto referido, permitan determinar definitivamente la intervencion de la Administracion en los valores de las herencias; y que por lo tanto, las liquidaciones que sobre ellos se practiquen, se consideren asimismo como interinas, solo en cuanto á los efectos ulteriores del perjuicio que pueda sufrir la Hacienda y de la responsabilidad en que incurran los funcionarios que conozcan de las que lo irroguen.»

(Comunicada en la propia fecha á la Administracion de Hacienda pública de Salamanca.)

Hacienda.—*Orden de 13 de mayo, resolviendo que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó más usufructuarios, aunque se acumulen al capital los intereses no pagados, se expida por la Caja un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos* (*Gaceta* de 2 de de junio.).

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenzca á un heredero y los intereses á uno ó más usufructuarios, pueda espedirse un res-

guardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.° del decreto de 15 de diciembre último, se beneficiaria sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, que prévio el oportuno espediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se espida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Hacienda.—*Decreto de 1.° de junio, disponiendo que la navegacion se considere dividida en tres clases para la exaccion del impuesto de descarga* (*Gaceta* del 2.).

El decreto que en 22 de noviembre del año próximo pasado espidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.° Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de noviembre, ó sea 3 reales por tonelada de descarga y 2 reales por viajero. Los que hagan la

navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 rs. por tonelada de descarga y 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán *cinco reales* por tonelada de descarga y *tres reales* por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 3 de junio, declarando disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito y Fomento* Banco de Madrid (*Gaceta* del 5.).

Visto el espediente instruido para conocer el estado y situacion de la Sociedad de crédito y fomento titulada *Banco de Madrid*, condomicilio en esta capita:

Vista la real órden de 19 de marzo de 1868, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y á consecuencia de varios informes de la Inspeccion de Sociedades, por la que se dispuso se pasara á los Tribunales un tanto de lo que resultare sobre el hecho de haber repartido dividendos activos á los accionistas por negocios no realizados, prescribiendo al propio tiempo que se anulaba la refundicion del *Banco de Economias* en el *de Madrid*; y por último, que el Gobernador de la provincia pudiera imponer las correcciones correspondientes por las ilegalidades cometidas dentro de lo establecido en la ley de 25 de setiembrede 1863:

Vista la ley de 28 de enero de 1856 sobre Sociedades anónimas de crédito; el real decreto de 3 de julio de 1863 autorizando la constitucion de la titulada *Banco de Madrid*, y los estatutos de la misma:

Visto el acuerdo de su junta general de accionistas celebrada en 14 de junio de 1868, relativo á la disolucion y liquidacion de esta Sociedad:

Vistas las reclamaciones posteriores de varios interesados para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la real órden de 19 de marzo y se lleve á cabo la disolucion y liquidacion segun lo acordado.

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion, fecha 24 de mayo próximo pasado, manifestando que el *Banco de Economias* se halla en estado de liquidacion, y que hay nombrada una comision para que se incaute de los valores y efectos que de su pertenencia tiene el *Banco de Madrid*:

Considerando que si bien la real órden de 19 de marzo ya citada fué cumplida en su disposicion segunda, ó sea en lo referente á anular la fusion del *Banco de Economias* con el *de Madrid* (quedó en suspenso en las otras dos primera y tercera, durante el plazo de un mes que se concedió para obtener una satisfactoria solucion de las referencias que separaban á las partes interesadas:

Considerando que lejos de obtenerse tales resultados, y á pesar de haber trascurrido con esceso el plazo prefijado, se acordó la disolucion y liquidacion de esta Sociedad en la junta general de accionistas celebrada en 14 de junio último:

Considerando que disuelto el *Banco de Enomias* y habiendo procedido á liquidar sus créditos, reclamando del *de Madrid* los valores que le cediera, segun convenio, queda deshecha la fusion de ambas Sociedades, y que las diferencias que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales:

Considerando que respecto de las ilegalidades y abusos cometidos por la Sociead *Banco de Madrid* debe desde luego procederse en la forma prevenida en la real órden antes citada:

Considerando que la disolucion y liquidacion de esta Sociedad es tanto mas necesaria y procedente, cuanto que se funda en la circunstancia de haber perdido mas de la mitad del capital realizado en el acuerdo unánime de la junta general de 14 de junio del año próximo pasado, y en los deseos manifestados recientemente por varios accionistas:

Y considerando, en fin, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de los estatutos es procedente acordar la disolucion de una Sociedad que por otra parte está fuera de las prescripciones reglamentarias y no tiene condiciones de existencia; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito y fomento *Banco de Madrid*, domiciliada en esta capital, conforme á lo acordado por sus accionistas.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Art. 3.° Se cumplirá en todas sus partes lo prevenido en la disposicion primera de la real órden de 19 de marzo de 1868 sobre los abusos cometidos.

Madrid tres de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Decreto de 24 de mayo, organizando el Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros y nombrando los individuos de dicho Consejo* (*Gaceta* de 27.).

Refundida en la Administracion del Monte de Piedad la de la Caja de Ahorros, y llegado el caso previsto en el art. 10 del decreto espedido en 23 de diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Por ahora, y hasta que las necesidades del establecimiento aconsejen otra cosa, solo se aumentará hasta 20 el número de miembros del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 2.° Para el desempeño de las ocho plazas de nueva creacion se nombra á los individuos del Consejo de la estinguida Caja, Sres. Marqués del Socorro, D. Juan José de Fuentes, D. Francisco Javier de Muguiro, señor Conde de Iranzo, D. Francisco Millan y Caro, D. Gonzalo Sebastian de Liñan, Sr. Marqués de Someruelos y D. Juan Tró y Ortolano.

Art. 3.° Cesarán en el desempeño de sus funciones administrativas los demás miembros de la Junta de la Caja de Ahorros, de cuyos buenos y desinteresados servicios queda satisfecho el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° El nuevo Consejo del Monte y Caja de Ahorros propondrá á este Ministerio la reforma de la plantilla de empleados en la forma que estime mas conveniente.

Madrid veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobernacion.—*Decreto de 4 de junio, restableciendo el Subgobierno civil en la isla de Menorca* (*Gaceta* de 5.).

La isla de Menorca, una de las Baleares, reune condiciones tan especiales y tiene tal importancia como punto militar y marítimo, que ha merecido siempre de los poderes públicos una preferente atencion para ser dotada, no solo de medios de defensa que correspondiendo á los adelantos hechos en el arte de la guerra la pusieran á cubierto de la codicia estraña, sino tambien de una Administracion que, sin romper la unidad de la pro-

vincia de que aquella isla forma parte, fuera tan activa y eficaz como en momentos dados pudiera ser necesario para defender la integridad del territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha atendido siempre á esta necesidad, poniendo al frente de la plaza de Mahon una autoridad de alta graduacion militar que vigile sus establecimientos de guerra.

Las Córtes Constituyentes de 1854 á 1856 votaron la ley de 11 de julio de este último año por la cual se creaba un Subgobernador en la isla de Menorca, con residencia en aquella ciudad, que aunque dependiente del Gobernador de las Baleares daba á la representacion del Gobierno en el elemento civil, mayor prestigio y mas autoridad, y á la administracion de los interes privativos de aquella isla la facilidad y rapidez convenientes.

El lazareto de Mahon es tambien un establecimiento del Estado tan importante por el delicado servicio á que está destinado, que requiere la vigilancia inmediata de un representante del Gobierno que tenga prestigio y autoridad bastantes para hacer que se cumplan en él con todo rigor las disposiciones cuarentenarias.

Razones de economía aconsejaron al Gobierno Provisional la supresion de varios Subgobiernos creados por motivos meramente políticos, comprendiéndose en la medida el de Mahon. Pero las reclamaciones pidiendo su restablecimiento han sido tan repetidas, y el Poder Ejecutivo las ha considerado tan justas, que no ha dudado en acordar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el Subgobierno creado por la ley de 11 de julio de 1856 para la administracion y gobierno de la isla de Menorca, con residencia en la ciudad de Mahon.

Art. 2.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán reglas que determinen y fijen las atribuciones de los Subgobernadores en consonancia con las leyes administrativas vigentes.

Art. 3.° Los gastos que ocasione el Subgobierno de Mahon durante el año actual económico se satisfarán con cargo al crédito aprobado para este servicio en los capítulos 4.° y 5.° y artículos único y 1.° del presupuesto vigente.

Madrid cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Orden de 20 de mayo, resolviendo que como regla general no se exijan presupuestos á las empresas concesionarias de ferro-carriles mas que en los proyectos y obras que se espresan* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que como regla general y para lo sucesivo, no se exijan presupuestos á las empresas concesionarias de ferro-carriles, mas que en los proyectos de variacion del trazado que tenga que aprobar este Ministerio, y en las obras que por disposiciones especiales estén sujetas á valoraciones periódicas; reservándose la Administracion la facultad de pedir ese documento en los demás casos, siempre que lo conside necesario para ilustrar su juicio. Y con el fin de que no se carezca en ningun proyecto de los datos que debe contener, encargará V. I. nuevamente á los Ingenieros Jefes de las divisiones, que cuiden de que las memorias descriptivas se redacten con gran detencion y minuciosidad, absteniéndose de dar curso á proyecto alguno en que no se especifiquen con entera claridad cuantos pormenores sean necesarios para formar la mas clara idea de la obra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz

Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Orden de 20 de mayo, facultando á la Direccion general de Obras públicas para que autorice á las empresas de ferro-carriles á fin de convertir en simples apeaderos las estaciones que se indican* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por la Compañía de los ferro-carriles del Norte en 31 de marzo último pidiendo autorizacion para suprimir la estacion de Marcilla, en la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la division y por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichos ferro-carriles.

Considerando que el número de estaciones existentes en nuestras líneas es escesivo para el tráfico del país y embarazoso para la explotacion, lo cual acarrea gastos considerables á las Compañías y retardos inútiles en la marcha de los trenes:

Considerando que muchas de dichas estaciones están marcadas en la ley y condiciones de la concesion, y por consiguiente no pueden suprimirse sin el acuerdo de los pueblos interesados;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, en atencion á que los casos en que se soliciten análogas pretensiones han de ser muy numerosos, ha resuelto facultar á la Direccion general de Obas públicas, Agricultura, Industria y Comercio para que pueda autorizar á las empresas para convertir en simples apeaderos las estaciones que, no pudiendo legalmente suprimirse, no produzcan los rendimientos suficientes para su sostenimiento, con la espresa condicion de levantar las agujas de los cambios de vía, suprimir el aparato telegráfico y quitar los discos de señales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Circular de 22 de mayo*, espedida por la Direccion general de Instruccion pública, *dispensando el pago del segundo plazo de matrícula á los alumnos de los Colegios de segunda enseñanza que se espresan* (*Gaceta* de 29.).

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de una instancia que han elevado á este Ministerio los Directores de los Colegios de segunda enseñanza de esta capital en solicitud de dispensa del segundo plazo de matrícula á los alumnos de aquellos establecimientos para examinarse en los Institutos; teniendo en cuenta el informe emitido por el Rectorado en la Universidad Central, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general conformándose con dicho informe, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

1.° Se dispensa el pago del segundo plazo de matrícula en el presente año académico á los alumnos de los Colegios de segunda enseñanza que se hallen incluidos en las listas de matrícula presentadas en tiempo hábil en el respectivo Instituto.

2.° Los inscritos, como pertenecientes al hoy suprimido primer período de la segunda enseñanza, solo abonarán media matrícula.

Y 3.° Los que perteneciendo á los citados Colegios no figuren en las

referidas listas deben considerarse como alumnos libres, y están por lo tanto obligados á satisfacer toda la matrícula.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar en ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Orden de 28 de mayo, resolviendo que la franquicia concedida á los trigos, harinas y demás sustancias alimenticias hasta el 31 de julio próximo se haga estensiva á la galleta, pan y pastas para sopa* (*Gaceta* de 1.° de junio.).

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 29 de abril último, consultando la manera de aforar 10 cajas de galleta de mar que presentó á su despacho en la Aduana de Cádiz D. José E. Gomez, de aquel comercio, cuyo artículo se haya comprendido con los granos y semillas alimenticias, hoy de libre importacion, en la partida sesta de las prohibiciones del Arancel vigente de Aduanas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto manifestar á V. E. que la franquicia concedida por reales decretos de 22 de agosto de 1667, 11 de marzo y 31 de julio de 1868 á los trigos, harinas y demás sustancias alimenticias hasta el dia 31 de julio próximo se haga estensiva á la galleta, pan y pastas para sopa.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Ministro de Hacienda.

Fomento.—*Decreto de 31 de mayo, fijando la fecha de 6 de junio para inaugurar el Panteon Nacional* (1) (*Gaceta* de 2 de junio.).

Las Córtes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundacion del Panteon Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasion para celebrar las glorias de la pátria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antígua; nunca instante mas oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras Córtes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolucion y las reformas del porvenir; nunca momento mas propio que el ahora solemne del renacimiento de la pátria para glorificar á sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heróica erigiendo un monumento que eduque á la nacion en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesion de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo período de abyecciones, la noble ambicion de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía de Wesminster á la conservacion de los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa

(1) Por decreto de 12 de junio, publicado en la *Gaceta* de la misma fecha, se ha acordado que esta solemnidad se celebre el domingo 20 de este mes.

Genoveva: *A los grandes hombres, la pátria reconocida*; tambien España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradicion absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros; que todavia en nuestros dias entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y espuesto á desaparecer; un depósito inviolable, abierto á la veneracion de propios y estraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra estraña las tumbas de los proscritos. Con la apertura del Panteon Nacional marcará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad acabará de sancionar la moderacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de París; la revolucion española pondrá andando el tiempo el Panteon en contacto con el Palacio de las Córtes, el corazon de la Patria, abriendo una calle destinada á que desde el estremo en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro estremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El dia en que se promulgue la Constitucion que han producido las Córtes mas trascendentales que se han reunido en España despues de las memorables de 1810 será tambien el de la fiesta mas grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasion política, sino á los restos del Cid, Guzman el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodriguez, los grandes génios artísticos; de Garcilaso, Ercilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churruca, orgullo de nuestra Marina, ó cuando menos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la pátria, y cuya exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía; pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuyo memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiracion á vivir mas allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se fija la fecha del 6 de junio, en que ha de proclamar-

se la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de noviembre de 1837.

Art. 2.° Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto por la Regencia Provisional en decreto de 7 de febrero de 1841, se abre á la comision de que habla el artículo 2.° un crédito destinado á cubrir los gastos mas indispensables para la inauguracion, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ultramar.—*Decreto de 2 de junio, suprimiendo desde 1.° de julio próximo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas* (*Gaceta* de 5.).

Atribuida á las Audiencias de Ultramar por decretos de 7 de febrero y 6 de abril últimos la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de julio próximo, en que ha de empezar el ejercicio del presupuesto inmediato, quedarán suprimidas las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 2.° Se reformarán las plantas de la Secretarías de dichas corporaciones en consonancia con la alteracion introducida por este decreto y por los citados de 7 de febrero y 6 de abril del corriente año.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid á dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Ministro de Marina é Interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Ultramar.—*Decreto de 2 de junio, rebajando la contribucion territorial y estableciendo un derecho de exportacion sobre ciertos artículos en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 5.).

El detenido estudio de todas las cuestiones que surgieron á consecuencia de la reforma tributaria establecida en isla la de Cuba por decreto de 12 de febrero de 1867; los trabajos preparatorios ejecutados en este Ministerio; una consulta recientemente elevada por el Gobernador superior civil de aquella isla, dirigida á modificar la contribucion directa solo en el tipo del impuesto, y el exámen de las bases en que se apoyó la reforma, de la manera en que fué planteada y de los efectos que produjo en la opinion del país, llevaron al ánimo del Ministro que suscribe el convencimiento de que fué necesario realizar una profunda trasformacion rentística, reclamada con insistencia por las Autoridades superiores de la isla y por los comisionados para proponer las reformas legislativas de las Antillas, que la hicieron objeto de su primordial solicitud.

La imperfeccion de la estadística aceptada como base de reparticion del nuevo impuesto; la falta de preparacion administrativa y las arraigadas preocupaciones de la masa contribuyente contra toda innovacion en la manera de tributar, fueron indudablemente las causas de que no se apreciaran en su justo valor las ventajas de una reforma que, tanto por la bondad de sus principios, como por la supresion que realizó de numerosos impuestos, orígen á su vez de innumerables abusos, constituye un gran progreso económico. Para evitar los inconvenientes que en la práctica ha ofrecido la reforma, y para conciliar su sostenimiento y desarrollo con las

circunstancias especiales del país y las aspiraciones de sus habitantes, necesaria era una modificacion que, sin alterar los principios fundamentales y sin gravar con esceso al contribuyente, permitiese la continuacion del sistema y su desenvolvimiento en términos de ofrecer los resultados á que la Administracion pública debe aspirar para el completo y definitivo arreglo de la Hacienda en aquella isla. Penetrado de esta necesidad el Gobernador superior civil; usando de las facultades estraordinarias que por el estado anormal de aquel territorio le fueron conferidas, y de acuerdo con la Intendencia y el Consejo de Administracion, adoptó desde luego la reforma reduciendo en un 25 por 100 las cuotas de las contribuciones directas correspondientes al presente año económico, estableciendo para el venidero la baja del 50 por 100, y creando para compensar esta minoracion de ingresos un derecho de exportacion sobre los principales productos indígenas.

Esta medida, tomada con el carácter de interina y sin perjuicio de la resolucion del Poder Ejecutivo, es la mas á propósito para conciliar los intereses del Estado con los del contribuyente. De ella puede esperarse como resultado positivo la formacion de una buena estadística para que la distribucion de los impuestos directos se haga con la igualdad y justicia que corresponde, y para que los rendimientos permitan suprimir de nuevo el derecho de esportacion, cuyo restablecimiento es solo aceptable interinamente como recurso estraordinario y por la presion de las circunstancias.

Sin embargo, al sancionar el Poder Ejecutivo la resolucion consultada por el Gobernador superior civil, ha creido conveniente modificarla en algun detalle con el fin de facilitar la reforma del impuesto de Aduanas, preconcebida ya y no realizada por la especial situacion de la isla. Esta modificacion hace desaparecer en el nuevo gravámen el derecho diferencial de bandera; pues no parece lógico que cuando en las Islas Filipinas está acordada ya su supresion; cuando se proyecta hacer estensiva esta medida á las Antillas tan luego como las circunstancias lo permitan, se incurra en contradiccion prescindiendo de esta idea al crear un nuevo derecho; y como las atenciones del Tesoro exigen de este arbitrio determinados rendimientos, ha sido indispensable alterar los tipos de adeudo para que produzcan la cantidad calculada por la Administracion de la isla al acordarlos, sin perjuicio de que una detenida revision de los Aranceles proporcione los medios de reducir ó anular por completo el impuesto de esportacion.

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se sanciona la reforma consultada con fecha 15 de marzo último, é interinamente planteada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 16 de igual mes, acordando en su consecuencia la reduccion de un 50 por 100 de las cuotas que se recauden en aquella isla por contribucion directa sobre las rentas líquidas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, y sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.

Art. 2.° Se aprueba la rebaja de un 25 por 100 en las cuotas repartidas en el presente año por los espresados impuestos, reservándose á los Ayuntamientos su derecho á percibir directamente de los contribuyentes por los repartos aprobados los céntimos adicionales que corresponden al cuarto trimestre, que en virtud de esta rebaja queda sin hacerse efectivo por el Tesoro.

Art. 3.° Como compensacion del menor ingreso que ha de resultar por esta reforma, se aprueba el establecimiento desde 1.° de abril del presente año de un derecho de esportacion de cuatro centavos de peso en arroba por cada bocoy de azúcar en bandera nacional y cinco centavos en bandera estranjera; 6 reales fuertes por cada caja en bandera nacional y 7 reales fuertes en bandera estranjera, y el de un peso por quintal de tabaco en rama en bandera nacional y un peso 75 centavos en bandera estranjera, percibiéndose además, sin distincion de bandera, el derecho de medio peso por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones, y un peso por cada bocoy ó pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art. 4.° Desde 1.° de julio inmediato el derecho de esportacion se exigirá sobre los mismos artículos, sin distincion de bandera, con arreglo á la tarifa siguiente:

Escudos.	
0,090	en arroba por cada bocoy de azúcar.
0,600	por cada caja de id.
2,750	por quintal de tabaco en rama.
1	por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones.
2	por bocoy ó pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art. 5.° Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para el exámen y revision del Arancel de Aduanas vigente en la isla de Cuba, y para la formacion de una estadística exacta de las riquezas á que afectan las contribuciones directas allí establecidas.

Madrid dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Ultramar.—*Decreto de 2 de junio, dictando reglas para la ejecucion del decreto de esta fecha sobre rebaja de la contribucion territorial y derechos de exportacion en algunos artículos de la isla de Cuba (Gaceta de 5.).*

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, y en cumplimiento de lo que establece su art. 5.°, he creido oportuno dictar las siguientes reglas para su ejecucion:

1.ª Tan luego como reciba V. E. esta comunicacion se servirá disponer lo conveniente para que sea conocida del público y cumplida por las dependencias de Hacienda de la isla en todos sus detalles.

2.ª La Junta de Aranceles, de que formará parte como Vocal el Visitador general de Hacienda, procederá, en union con la Intendencia, á estudiar y proponer las modificaciones que estimen oportunas sobre los Aranceles vigentes de Aduanas; y con objeto de buscar en un asunto de tanta importancia para los consumidores como para los propietarios, industriales y comerciantes todo el caudal de ilustracion conveniente, se invitará á las corporaciones ó particulares interesados ó competentes en esta cuestion á fin de que, en un término prudencial y breve, dirijan á la referida Intendencia cuantas observaciones crean conducentes á la perfeccion de las tarifas y á la conveniencia del comercio sin perjuicio para la Hacienda pública. Reunidos estos datos y con el informe del Intendente, la consulta del Consejo de Administracion en pleno y la opinion de ese Gobierno superior civil será todo remitido á resolucion del Poder Ejecutivo, recomendando á V. E. la mayor actividad en los trámites referidos.

Para realizar esta informacion debe tenerse en cuenta que la reforma de 12 de marzo de 1867 tuvo por principal objeto acomodar los nuevos Aranceles á unas bases científica y prácticamente ajustadas á los buenos

principios económicos, eliminando la multiplicidad de partidas y calificaciones de las mercancías que, sin beneficio real para el Tesoro, perjudicaban al comercio, dando lugar á rémoras en el despacho, y creaban dificultades á la Administracion del impuesto, siendo orígen en mas de una ocasion de abusos y defraudaciones. Es de todo punto importante evidenciar que si bien en las designaciones de los tipos de adeudo se habia acordado disminuirlos en general para hacer mas soportable el impuesto, calculándose la baja del producto en un 25 por 100, no fué este el único móvil de la reforma, como alguna vez se ha creido por las dependencias del ramo en esa isla, pues en tal caso se hubiera concretado á determinarlo así, manteniendo en vigor las insostenibles antiguas tarifas.

Por las indicadas razones debe, pues, limitarse la revision á suprimir alguna partida, si así lo aconsejan las alteraciones de la fabricacion y del consumo; á modificar el tipo de adeudo en aquellas que la esperiencia, en sus frecuentísimas aplicaciones, haya demostrado como conveniente la alteracion para sostener la equidad del gravámen, y á fijar un tipo general de impuesto, si el vigente no pareciese arreglado, análogo en sus proporciones al proyecto presentado á las Córtes Constituyentes por el Ministerio de Hacienda; no perdiendo de vista que en el moderado señalamiento del gravámen puede alcanzar el Tesoro mayores rendimientos por el aumento del consumo y por la disminucion del fraude, y que el recargo estraordinario establecido como arbitrio de guerra por decreto de ese Gobierno superior civil de 22 de febrero último, y sancionado por el del Poder Ejecutivo de 27 de abril, ha venido de hecho, siquiera sea temporalmente, á aumentar el impuesto.

3.ª Con el fin de que la estadística de las riquezas de la isla se lleve á efecto con la exactitud que su importante objeto reclama, conviene que V. E. dé sus órdenes á la Intendencia para que proceda á formarla con sujecion á lo establecido por las instrucciones ahí vigentes, y que vigile con su reconocido celo las operaciones todas; en la inteligencia de que la eficaz iniciativa de aquel centro directivo puede ser suficiente para el resultado á que se aspira, cuando el sacrificio hecho por el Estado, reduciendo de una manera tan considerable el tipo de las contribuciones directas, debe encontrar una justa compensacion en la espontaneidad con que los contribuyentes declaren sus respectivas utilidades, pues lo módico de la cuota ha de alejar la intencion del fraude. En el caso de que desgraciadamente no sucediese así, los agentes administrativos, revestidos de la autoridad que representan, y fundados en los principios de equidad y de justicia sobre que debe descansar la distribucion del impuesto, están en el caso, como V. E. habrá de recordarles, de coadyuvar á la rectificacion de los datos suministrados en términos de obtener la exacta demostracion de la fuerza tributaria del país.

Para terminar estas indicaciones, resta solo manifestar que satisfechas las actuales necesidades de la isla con la reforma ejecutada por V. E., como lo demuestra ese Consejo de Administracion al felicitarse en su consulta de 11 de marzo último, porque «se conserva el sistema establecido de acuerdo con la opinion pública y con la ciencia,» el Poder Ejecutivo se promete fundadamente, lo mismo que la corporacion mencionada, que realizando con empeño la reunion de datos seguros que sirvan de base al impuesto directo, y restablecido que sea el estado normal en esa provincia, todos reconocerán la bondad del nuevo régimen rentístico, que por su índole y objeto ofrecerá para el Tesoro y para el contribuyente los beneficios á que uno y otro deben aspirar.

De órden del referido Poder Ejecutivo lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Decreto de 9 de junio, modificando la redaccion del art. 3.° del real decreto de 21 de enero de 1868 sobre el plan general de carreteras de la isla de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 14.).

Visto el real decteto de 21 de enero de 1868 aprobando el plan general de carreteras de la isla de Puerto-Rico:

Vista la carta del Gobernador superior civil, núm. 135, fecha 17 de abril último, remitiendo el espediente formado para la determinacion del plan de caminos vecinales de la isla, del cual resulta la conveniencia de alterar el itinerario de dos carreteras:

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar interino, y de acuerdo con la espresada Autoridad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.° del real decreto de 21 de enero de 1868 se considerará redactado en esta forma:

«Art. 3.° Serán carreteras de segundo órden las siguientes: Número 6: De Arecibo á Ponce por Utuado y Abjuntas. Núm. 7: De Rio-Piedras á Puerto Fajardo. Núm. 8: De Lares á Aguadilla. Núm. 9: Empalme de los números 1 y 2 por Guainabo»

Madrid nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar interino, Juan Bautista Topete.

SECCION DE VARIEDADES.

Fallo curioso en un pleito supuesto.—Inauguracion del Casino de Alicante.—Para celebrar la inauguracion del Casino de Alicante leyeron los señores sócios del mismo varias composiciones alegóricas al acto que se celebraba, y entre ellas merece publicarse en este Boletin la que leyó nuestro amigo el ilustrado Juez de primera instancia de dicha ciudad Don Mariano Die y Pesceto, cuyos humorísticos versos obtuvieron el aplauso general de los concurrentes. Dice así:

EN LA INAUGURACION DEL NUEVO CASINO DE ALICANTE.

Pleito que al tiempo presente
El tiempo pasado ya
Puso en estilo corriente;
Con otras cosas que oirá
El que escuche atentamente.

Yo que tengo, porque sí,
Hoy privilegio esclusivo
De poder contar aquí
Lo que há poco, en un archivo
Ignorado, descubrí.

Vengo, pues, á relatar
Un litigio azaz reñido
Que se acaba de fallar;
Mas no diré cuándo ha sido
El fallo, ni en qué lugar.

En ese litigio son
Partes de interés latente
Y de clara oposicion,
El Pasado y el Presente,
La Costumbre y la Razon.

Los Jueces de aquella Audiencia
O Jurado, con pericia,
Sentenciaron en conciencia,
Por razon de conveniencia
Y por razon de Justicia.

Y no es maravilla tal,
Siendo el Rey legislador

Jefe de aquel Tribunal,
Jovellanos Relator,
Y Campomanes Fiscal.
Hubo allí, pues, mucha gente
Ya lega, ya inteligente,
A quien el Portero adusto
Dejó entrar contra su gusto,
Por órden del Presidente.
Ya establecido el Jurado
Y muda la muchedumbre,
Presentóse allí el Pasado,
Llevando por su Abogado
Defensor, á la Costumbre.
Entonces y estando fijo,
Segun es su maña añeja,
El litigante prolijo,
Miró al Tribunal y dijo
Como recurso de queja:
Que como es notorio y claro
En los tiempos de adelante,
Estuvo sin mas reparo
El Casino de Alicante,
Siempre en la casa de Caro.
Que de tiempo inmemorial
Era así; pero despues
Hizo un cambio radical
A la casa del Marqués
De Algorfa, y eso está mal.
Que ese cambio de destino
Su opinion perjudicaba
Ante el pueblo Alicantino,
Y por tanto demandaba
A la Junta del Casino.
Que los Jueces sin cohecho
Se sirvieran escuchar
La denuncia de tal hecho,
Como hubiera mas lugar
En Justicia y en derecho.
Tomó entonces la Costumbre
La voz por su defendido,
Y así con cierta vislumbre
De rencor mal contenido
Y de oculta pesadumbre,
Dijo además de lo espuesto,
Que ella formaba la ley
Del mundo, y en tal supuesto,
En su contra no habia Rey
Ni Tribunal, ni Digesto.
Alzó la Razon la frente,
Quedó un instante suspensa
Meditando, y del Presente
Hizo luego la defensa
En un discurso elocuente.
Dijo, que si bien habia
El Casino hecho lo hecho,
De motu propio, lo hacia
En uso de su derecho
Libertad y Autonomía.
Luego espuso en su alegato
La Razon, que si hizo tal
El Casino, nunca ingrato,
Fué porque el nuevo local
Es mejor y mas barato.
A mas, con razon sobrada,
Probó que la casa antigua
Era en verdad poco holgada
De habitaciones, de entrada
Mala, y escalera exígua.
Que en cambio la casa nueva
En techos, cabida y precio,
Muchas ventajas le lleva
A la antigua, y solo un necio
Pudiera negar tal prueba.
Que aquí, grandes y espaciosas,
La entrada y subida son,
Y hay tambien entre otras cosas,
Un magnífico salon,
Y habitaciones hermosas.
Así sábia y elocuente
Defendió sin vacilar
La Razon á su cliente;
Mas volvióle á replicar
La Costumbre tenazmente.
Solo por oposicion
Pugnó la Costumbre así:
Debatióse la cuestion;
Mas todos daban allí
La razon á la Razon.
Segun aquello iba mal,
Se hubiera armado buen pisto
Sin respeto al Tribunal;
Pero al fin sério y formal
Dijo el Presidente: *Visto*.
Con esto, franca dejó
El salon la gente al punto;
Solo el Tribunal quedó,
Discutió sobre el asunto,
Y lo mejor acordó.
Entonces la concurrencia
Volvió á ocupar el Estrado
Y de todos á presencia,
Esta, pronunció el Jurado,
Definitiva sentencia.
Resultando ser verdad
Que si mudarse dispuso
Por su propia autoridad
El Casino, obró en el uso
Pleno de su libertad:

Considerando probado,
Que magüer la pesadumbre
Que el demandante ha tomado,
No prueba nada el Pasado,
Ni forma ley la Costumbre
Fallamos; que está bien hecho
Lo que ha resuelto el Casino
En uso de su derecho,
Y si el Pasado mohino
No se dá por satisfecho;
Que pague, como es razon,
Las costas, y que no venga
A encrudecer la cuestion;
Y que este fallo no tenga
Nulidad ni *apelacion*,
Y no la tendrá, seguro
Puede estar de su contrario
El Presente en lo futuro;
Y yo lo afirmo y lo *juro*
con lo demás necesario.
Bien puede el Casino estar
Seguro del porvenir;
Mas si se quiere afirmar
Por lo que pueda tronar,
Como se suele decir,
Que les pida proteccion
A las pollas que han venido
A honrar su inauguracion;
Mas yo lo haré, ya que he sido
Quien inició la cuestion.
Niñas de pocos Abriles
Que admirado en torno veo;
Cuyas gracias juveniles
En el sexo fuerte y feo
Hacen conquistas á miles:
Niñas que ablandais las rocas,
Con esos lábios tan rojos,
Y volveis las almas locas
Con esos piés, esas bocas
Y esos talles, y esos ojos.
Niñas que sois del placer
Y del amor dulce iman;
Hijas de aquella mujer,
Que hace tiempo al pobre Adan
La manzana hizo morder.
Y en cuyo talle hay la sal,
La zandunga y la elegancia,
Que os envidian por su mal,
Las hijas de Prusia y Francia,
De Inglaterra y Portugal.
Vosotras que sin razon
Poneis al hombre en un brete,
Y así cual por diversion,
Tratais nuestro corazon
Como si fuera un juguete:
Ya que sois tan poderosas
Y de todo disponeis
Así, porque sois hermosas,
Sed hoy, que sí lo sereis,
Como bellas, generosas.
Perfumad nuestro destino,
De vuestra dulce inocencia
Con el aroma divino;
Y honrar siempre este Casino
Con vuestra grata presencia:
Hacedlo, pues, y sincero
Agradeciendo el favor
De ésta, cada caballero
Será vuestro servidor,
Aquí siempre, y yo el primero.
Yo el primero, lo aseguro,
Y aquella que no se fíe,
Si me prueba en un apuro,
Me encontrará, yo lo juro,
A fé de.........

MARIANO DIE.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 2 de junio ha publicado los siguientes decretos de 31 de mayo:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien jubilar, accediendo á sus deseos, al Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Pedro Gomez de Hermosa, y en atencion á sus dilatados y buenos servicios concederle la categoría de Presidente de Sala del propio Tribunal.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Miguel Zorrilla, Presidente de Sala de la Audiencia de esta capital, á una plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de D. Pedro Gomez de Hermosa que la desempeñaba.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Miguel Zorrilla, á D. Trinidad Sicilia y Meca, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el Pesidente de

Sala de la Audiencia de Madrid D. Trinidad Sicilia y Meca contiúe por ahora, y en comision, desempeñando el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia que venia sirviendo.

—En la *Gaceta* de 14 de junio se han publicado los siguientes decretos de fecha del 13:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Teodoro Moreno del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, fundada en que su conciencia no le permite prestar juramento á la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes y promulgada el dia 6 del corriente mes, declarándole en su consecuencia cesante.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á una plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por haberse admitido la dimision á D. Teodoro Moreno que la desempeñaba, á D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala mas antiguo de la Audiencia de esta capital.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Ignacio Vieites Tapia que la servía, á D. Francisco Puget y Gomis Teniente fiscal que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, y Magistrado en comision actualmente de la misma Audiencia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir una plaza de Magistrado en la Audiencia de esta capital, vacante por salida á Presidente de Sala de la misma Audiencia de D. Francisco Puget y Gomis, á Don Francisco Javier de Bringas, Fiscal cesante de la de Pamplona.

BIBLIOGRAFIA.

Códigos ó Estudios fundamentales sobre el derecho civil español; por el Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la facultad de Derecho en la Universidad central y Abogado del Ilustre Colegio de esta corte.—*Segunda edicion.*—Consta la obra de tres tomos en 4.° menor, y se vende al precio de 90 rs. en rústica en la libreria de Sanchez, calle de Carretas.

Tratado de las obligaciones; por el mismo autor.—Se ha publicado el tomo segundo de este Tratado, ó sea el 5.° y último de los Códigos. Se vende en la misma librería, y su precio es

Exámen histórico del derecho penal; por el mismo autor.—Un tomo en 4.° menor, 28 rs. en rústica, en la misma librería.

Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una Reseña histórica de la legislacion española, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, antíguos catedráticos de la Universidad Central.—8.ª *edicion*, corregida y aumentada por los autores. Se han publicado los dos primeros tomos de esta obra, que comprenden la Reseña histórica y el Derecho civil, y se venden á 56 rs. en la librería de D. Márcos Sanchez, calle de Carretas.

El tomo III, que comprende el Derecho penal, saldrá tambien pronto á luz.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo.*

3.ª EPOCA. | NUM. 697.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo de 50 milésimas, ó sea medio real, en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Decreto de* 9 *de junio, promulgando la ley de* 1.° *del mismo mes, sobre concesion de edificios de conventos y comunidades suprimidas con aplicacion á servicios públicos* (*Gaceta* de 10.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.° Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.° Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instruccion, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.° Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.° Si los propios edificios y terrenos se pidieron para destinarlos al ensanche ó continuacion de la vía pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro y fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni escederán de 15. Si el en-

sanche ó continuacion de la vía pública y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del artículo 2.° en parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.° Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que espresan los arts. 1.°, 2.° y 3.°, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos espresados en aquellos artículos.

Art. 6.° Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836, se esceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.° Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputada Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de junio de mil ochocientes sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Estado.—*Decreto de 2 de junio, reduciendo el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular* (*Gaceta* de 6.).

Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de noviembre último, el Ministerio de Hacienda ha procurado por una série de importantes concesiones facilitar á los armadores la adqui-

sicion, venta, carena y tripulacion de sus buques, y unificar al propio tiempo los derechos de puerto y nevegacion que, por su diversidad y cuantía, se hacian demasiado molestos y onerosos. Estas compensaciones del privilegio deregado han tenido tambien por objeto librar de trabas y de gravámenes á la marina nacional para que pueda entrar en activa y provechosa competencia con las marinas estranjeras. Animado de igual deseo el Ministro que suscribe, y dispuesto á secundar su realizacion, juzga oportuno suprimir el derecho de toneladas que exige en los Consulados de la nacion á los buques mercantes españoles; y siguiendo la marcha gradual adoptada para la abolicion del recargo diferencial de bandera, ha considerado conveniente que se proceda á la supresion del referido derecho en plazos que coincidan con los fijados en el precitado decreto de 22 de noviembre último.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de abril de 1867 desde el 1.° de agosto próximo hasta el 1.° de enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.° de enero de 1872, en que quedará completamente abolido.

Madrid dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

Gracia y Justicia.—*Orden de 21 de mayo, acerca de la inscripcion de una escritura de venta de bienes que no resultaba haberse entregado al marido en concepto de dote estimada con estimacion que causa venta* (Comunicada á la Regencia de la Audiencia de Madrid, y no publicada en la *Gaceta*.).

«Visto el espediente instruido en esa Regencia á instancia del Notario D. Cipriano Perez Alonso solicitando se declare que la escritura autorizada por él y otorgada por D. José Antonio Arenas á favor de D. Manuel Hernandez Agero de la cuarta parte de la casa núm. 7 de la calle de Cádiz, se encuentra arreglada á la legislacion vigente y por lo tanto es inscribible:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de esta capital ha sido denegada su inscripcion por no aparecer inscrita la referida cuarta parte, y sí solo 225,000 rs., porque el vendedor no es el dueño de ella, y únicamente consta que la recibió como esposo de Doña Cristina Larripa, y porque resultando á favor de ésta un derecho de hipoteca legal, no lo renunció, ni el marido la constituye ni ofrece continuarla, ni el Notario advierte semejante obligacion:

Resultando que D. Cipriano Perez Alonso recurrió contra esta denegacion ante la Autoridad de V. S., fundado en que la cuarta parte de la casa importaba los 225,000 rs., de que hace mérito el Registrador y correspondia exactamente á los 900,000 en que estaba tasada toda la casa, en que al recibir los bienes adjudicados á su esposa Doña Cristina Larripa, lo fueron en calidad de dote estimada con estimacion que causa venta, segun consta de la carta de pago y recibo de dote que acompaña, y en que siendo la constitucion de la dote del año 1859 y por lo tanto anterior á la ley Hipotecaria, no estaba obligado el marido á constituir hipoteca espresa ni el Notario á hacer advertencia alguna en este sentido:

Resultando que por esa Regencia se ha resuelto que el Registrador de

esta capital ha estado en su derecho denegando bajo su responsabilidad la escritura presentada, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho por ser peculiar de dicho funcionario la calificacion de la escritura, no habiendo lugar á declarar sobre la validez ó nulidad de la escritura, que es lo que solicita el recurrente:

Considerando en cuanto á la forma que D. Cipriano Perez Alonso ha hecho uso del derecho consignado en la Real órden de 6 de enero de 1866, la cual autoriza á los Notarios para promover en los casos de suspension ó denegacion de inscripcion por defectos en el documento, el espediente gubernativo establecido por la Real órden de 17 de marzo de 1864:

Considerando que la Real órden de 2 de noviembre de 1867 ha reconocido y confirmado ese derecho y que al recordar á los Registradores que con arreglo al art. 18 deben hacer bajo su responsabilidad la calificacion de las formas estrínsecas de los documentos y de la capacidad de los otorgantes, lo que quiso y terminantemente espresó en su preámbulo fué evitar que se hicieran consultas prévias sobre las dudas que pudieran ocurrir acerca de la calificacion; pero no impedir los recursos gubernativos que autorizan las disposiciones citadas, como parece deducirse de la equivocada aplicacion que de la Real órden de 2 de noviembre de 1867 se ha hecho por la Regencia de esta Audiencia:

Considerando en cuanto al fondo que la certificacion espedida por el Registrador del asiento referente á los bienes aportados por Doña Cristina Larripa, aparece claramente inscrita la cuarta parte de la casa núm. 7 de la calle de Cádiz, valorada en 225,000 rs., que es la cantidad que corresponde al total de 900,000 en que estaba tasada toda ella:

Considerando que aunque de la carta de pago y recibo de dote otorgada por D. José Antonio Arenas resulta terminantemente que los bienes entregados por Doña Rafaela Rivagorda, madre de Doña Cristina Larripa, se recibieron por el esposo de ésta en calidad de dote estimada, con estimacion que causa venta, no se hace mencion de dicha circunstancia en el referido asiento, sin duda por descuido ó negligencia del contador de hipotecas encargado del Registro en aquella fecha, omitiendo así la circunstancia mas esencial del contrato:

Considerando que los derechos concedidos á la mujer casada por el artículo 169 de la ley Hipotecaria, así como la prohibicion consignada en el 188 de no poderse enajenar, gravar ni hipotecar los bienes dotales sino en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, solo tiene aplicacion á las dotes constituidas despues del planteamiento de la ley Hipotecaria y al amparo de sus disposiciones, en cuyo caso no se encuentra la de Doña Cristina Larripa, por haber sido otorgada en el año de 1859:

Considerando que si bien la vigente ley Hipotecaria al ocuparse del cambio del antíguo sistema al moderno y al establecer como principio general la facultad para los favorecidos con hipoteca legal de sustituirla por una especial, esceptuó las de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por altísimas y muy respetables consideraciones de conveniencia, que fueron consignadas en la esposicicion de la Ley, sin que despues de una detenida meditacion sobre esta parte de la esposicion de la disposicion del art. 354, de la referencia y significativa alusion, que hace al mismo el 347, y de la del 355, pueda dudarse que solo por voluntad y de conformidad de las partes interesadas ó á instancia del obligado pueda tener lugar la sustitucion de la hipoteca legal por una especial, y en su virtud he acordado declarar:

1.° Que el Notario D. Cipriano Perez Alonso ha estado en su derecho reclamando contra la denegacion del Registrador de esta capital, y que la escritura otorgada por D. José Antonio Arenas á favor de D. Manuel Hernandez Agero se encuentra ajustada á las disposiciones vigentes y por lo tanto es inscribible.

2.° Que la cuerta parte de casa tasada en 225,000 rs. aparece con bastante claridad inscripta en el Registro, pero que no resultando del asiento referente á los bienes aportados por doña Cristina Larripa que fuesen entregados á su esposo en concepto de dote estimada con estimacion que cause venta como debiera haberse hecho mencion por el Contador de hipotecas, procede que antes de inscribirse la escritura de venta otorgada por Arenas se traslade á los libros nuevos aquel asiento, rectificándole con arreglo al artículo 312 del Reglamento, á fin de que resulte inscripto el dominio del trasferente y pueda en su virtud inscribirse el dominio adquirido por el comprador D. Manuel Fernandez Agero.»

Gobernacion.—*Circular de 8 de junio, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia con motivo de la promulgacion de la Constitucion* (*Gaceta* de 9.).

Promulgada la Constitucion que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nacion española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su más puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene y realice la solucion del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitucion de 1869.

Despues de una larga série de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; despues de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; despues de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca mas claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; despues de haber agotado los términos de respetuosa sumision y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiracion al mundo en setiembre de 1868, y lo ha completado, á depecho de todo linaje de resistencias, en junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustracion y el patriotismo de las Córtes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal más prático que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca la vía á la preparacion de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la esperiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitucion sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público,

y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar tambien la accion inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la pátria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S.. Sr. Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razon de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusion ó incertidumbre, *inclínese á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos.* Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traicion con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del órden; de una y otro es la libertad el mas influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degenere en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Contitucion la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período contituyente cabia en los límites de una discusion aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ámpliamente liberal que le está recomendado; permita la discusion escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicacion escrita ó verbal, cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustracion se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitucion promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represion innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degenere en abuso; cuando constituya una violacion de la ley y un agravio á las

mismas libertades; cuando comprometa el órden público, ó sirva de pretesto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abriga la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante estremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, escitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitucion promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*, y esto es lo que el Ministro de la Gobernacion encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Orden de 5 de junio, suprimiendo la Comision de deslindes de los montes públicos* (*Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado suprimir la Comision de deslindes de los montes públicos creada por real órden de 21 de diciembre de 1865 y dividida en Subcomisiones por la de 6 de enero de 1867.

En su virtud cesarán en el desempeño de sus cargos los empleados Letrados de las mismas D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier; D. Bartolomé Ayllon, D. Prudencio Martin y D. Roque Marin, que sirven respectivamente en las Subcomisiones de Jaen, Murcia, Guadalajara y Cuenca, los cuales harán entrega préviamente y por inventario duplicado de todos los documentos que existan en su poder relativos á la Comision, á los Ingenieros Jefes de Montes de dichas provincias, haciendo lo propio con los instrumentos y demás objetos pertenecientes á ella los Ingenieros afectos á las espresadas Subcomisiones D. Andrés Andreu, D. José R. Inchaurrandieta, D. Jacinto Lara y D. Antonio Veas, cuyos Ingenieros quedarán por ahora agregados á los referidos distritos.

Por último, los Jefes de los mismos remitirán á esa Direccion general un ejemplar de los inventarios de que se trata.

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, industria y Comercio.

Ultramar.—*Orden de 24 de mayo, dictando varias disposiciones á fin de facilitar la marcha y desarrollo de las obras públicas en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 6 de junio.).

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la marcha y desarrollo de las obras públicas de esa provincia ultramarina, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer:

1.° Que todos los espedientes relativos al ramo se instruyan y tramiten por la Inspeccion, la que podrá iniciarlos tambien cuando lo crea conveniente.

2.° Que cuando la resolucion corresponda al Gobierno supremo se eleven á su conocimiento con todos los antecedentes necesarios, por conducto del Gobernador superior civil, en un plazo que no esceda de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé cuenta de ellos á esta autoridad por la Direccion de Administracion ó por la Inspeccion.

3.° Que en el mismo plazo resuelva dicha superior autoridad los que sean de su competencia.

4.° Que las copias de todos los documentos unidos á los espedientes se autoricen por el citado Inspector, quien refrendará tambien todas las comunicaciones y órdenes del servicio que hubieren de firmar el Gobernador superior civil ó el Director de Administracion local.

5.° Que mensualmente se eleve al Gobierno supremo una relacion de las resoluciones adoptadas en materia de obras públicas por el Gobernador superior civil, el Director de Administracion local y el Inspector general, autorizada por el último; y siempre que éste lo solicite, se dé cuenta detallada de ellas en la forma prescrita en esta órden.

6.° Que cada tres meses se dé además cuenta al Gobierno de los pedidos de fondos y gastos hechos con cargo á las consignaciones abiertas en el presupuesto para material de obras públicas.

7.° Que tambien se tengan presentes cuantas disposiciones se hayan dictado hasta la fecha sobre tramitacion de espedientes.

8.° y último. Que se ponga en conocimiento de este Ministerio cualquier infraccion de las disposiciones consignadas en la presente resolucion.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Ultramar.—*Orden de 9 de junio, aprobando el plan de caminos vecinales de la isla de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: Visto el real decreto de 21 de enero de 1868 aprobando el plan general de carreteras de esa isla, y disponiendo se procediese á la redaccion del plan de caminos vecinales:

Visto el espediente instruido al efecto, oyendo á todas las corporaciones municipales:

Vista la propuesta de V. E.; y de acuerdo con la misma, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se aprueba el plan de caminos vecinales contenido en la relacion adjunta.

2.° Ningun Ayuntamiento ó Municipio podrá atender á mas caminos que los que le correspondan segun dicha relacion, siendo el órden de preferencia entre las diversas vías de una misma jurisdiccion el que resulte con arreglo á la numeracion establecida.

3.° Las corporaciones locales podrán contribuir tambien á la construc- ó habilitacion de las carreteras del plan vigente.

4.° La gestion del servicio de caminos vecinales se sujetará á las prescripciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

5.° Cuando alguna corporacion municipal creyese conveniente variar este plan de caminos vecinales, bien para desentenderse de obras terminadas, bien para alterar la clase de vía ó el órden de preferencia establecido, abrirá durante 30 dias una ámplia informacion, anunciándola en todas las Comisarías de barrio y en la jurisdicciones limítrofes si hubiese lugar; y admitiendo todas las reclamaciones que se presenten, las remitirá con su parecer á la Inspeccion general. Sobre la cuestion resolverá la corporacion provincial, y en su defecto el Director de Administracion local, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas; considerándose el acuerdo que recaiga como formando parte de esta disposicion para todos sus efectos.

6.° Los caminos públicos existentes que queden escluidos del plan no podrán ser atendidos de fondos públicos locales; pero cualquier particular

ó empresa que intente mejorar su viabilidad, sin variar su trazado ni exigir peaje, tendrá derecho á verificar por su cuenta la mejora, dando aviso al Comisario del barrio respectivo.

De órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

RELACION *de los caminos vecinales de la isla de Puerto-Rico, teniendo en cuenta las nueve carreteras del plan aprobado en 21 de enero de 1868.*

Número de órden (1).	DESIGNACION DE LOS CAMINOS.	Via de	Jurisdicciones que pueden hacerse cargo de la totalidad de los caminos.	Jurisdicciones que sólo pueden hacerse cargo de los trozos comprendidos en su territorio.
10	De Ponce á Guayama. . .	Carros.	Juana Diaz, Santa Isabel, Salinas.	Ponce, Guayama.
11	De Arroyo á Maunabo. . .	Idem. .	Maunabo, Patillas.	Arroyo.
12	De la costa á Añasco. . . .	Idem. .	Añasco..	»
13	De la carretera núm. 3 al puerto de Cabo-rojo. . .	Idem. .	Cabo-rojo. . . .	»
14	Del Dorado al Corozal, por Toa-alta.	Idem. .	Corozal..	Toa-alta, Dorado.
15	De la carretera núm. 4 á Cayey.	Carros.	Cayey.	»
16	De Humacao al puerto de Yabucoa..	Idem. .	Yabucoa.	Humacao.
17	De la carretera núm. 3 á Peñuelas.	Idem. .	Peñuelas.. . . .	»
18	De Caguas á San Lorenzo.	Idem. .	San Lorenzo. . .	Caguas.
19	De la carretera núm. 3 á Sabana-grande.	Idem. .	Sabana grande..	»
20	De la carretera núm. 2 á Toa-baja..	Idem. .	Toa-baja.. . . .	»
21	De Coamo á Barranquitas.	Idem. .	Barranquitas. . .	Coamo.
22	De la carretera núm. 1 á Aibonito..	Idem. .	Aibonito.	»
23	De Naguabo á la Ceiba.. .	Idem. .	Ceiba..	Naguabo.
24	De la carretera núm. 1 á la Cidra.	Idem. .	Cidra..	»
25	De la costa á Ciales por Manatí..	Idem. .	Ciales.	Manatí.
26	De la carretera núm. 7 á Trujillo-bajo..	Idem. .	Trujillo-bajo.. .	»
27	De la costa á Morovis por Vega-baja..	Idem. .	Morovis.	Vega-baja.

(1) Los números de órden del 1 al 9 corresponden á las carreteras aprobadas por Real decreto de 21 de enero de 1868.

Número de órden (1).	DESIGNACION DE LOS CAMINOS.	Via de	Jurisdicciones que pueden hacerse cargo de la totalidad de los caminos.	Jurisdicciones que solo pueden hacerse cargo de los trozos comprendidos en su territorio.
28	De la carretera núm. 1 á Aguas-buenas.	Her.ª. .	Aguas buenas.	Caguas.
29	De Bayamon á Sabana del Palmar.	Idem. .	Sabana del Pal mar..	Bayamon.
30	Del camino núm. 21 á Barros.	Idem. .	Barros.	Coamo.
31	Del camino núm. 29 á Naranjito..	Idem. .	Naranjito.. . . .	»
32	De Rio-Piedras á Trujillo alto.	Idem. .	Trujillo-alto. . .	Rio-Piedras.
33	De Mayagüez á Lares por las Turnias.	Carros.	Mayagüez. . . .	Lares.
34	De San German al barrio de Yudiera.	Idem. .	San German.. .	»
35	De la carretera núm. 3 al puerto de Guánico.. . .	Idem. .	San German. . .	»
36	De San German al barrio de Sabana Yeguas.. . .	Idem. .	San German.. .	»
37	Del barrio de Guanica al de Pedernales.	Idem. .	San German. . .	Cabo-rojo.
38	De Mayagüez á San Sebastian.	Carros.	Mayagüez. . . .	San Sebastian.
39	Del puerto de Guayanilla á Adjuntas..	Idem. .	Guayanilla. . . .	Adjuntas.
40	De Camuy á Lares.	Her.ª. .	Camuy..	Lares.
41	De Yauco á Lares.	Idem. .	Yauco.	San German, Lares.
42	De Isabela al barrio de Arenales..	Carros.	Isabela.	»
43	De Hatillo al barrio de Bayanez.	Her.ª. .	Hatillo.	»
44	De Utuado al barrio de Yayuya-arriba por los barrios de Viví.	Idem. .	Utuado..	»
45	De Utuado al barrio de los Angeles.	Idem. .	Utuado..	»
46	De Guainabo al embarcadero de Cataño.	Carros.	Guainabo.. . . .	»
47	De Naguabo á las Piedras.	Idem. .	Naguabo.	»
48	De Yabucoa á Manuabo. .	Her.ª. .	Yabucoa, Manuabo..	»
49	De Fajardo á la Ceiba.. .	Idem. .	Ceiba..	Fajardo.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Ministro de Ultramar interino, Topete.

Ultramar.—*Orden de 9 de junio, disponiendo que se publique en la* Geceta *el Resúmen y análisis del plan de carreteras y caminos vecinales de Puerto-Rico y que se den las gracias á la Inspeccion de Obras públicas de la isla por este trabajo* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: Por decretos de 21 de enero de 1868 y de esta fecha se aprueba el plan de carreteras de esa isla, y por disposicion de hoy se aprueba tambien el de caminos vecinales; y no solo para la mejor inteligencia de ámbos, sino tambien para que conste el número de kilómetros que van á corresponder á cada jurisdiccion, y como están estos repartidos en relacion á la poblacion, á la superficie y á la riqueza imponible, todo lo cual se espresa en el estado formado por esa Inspeccion de Obras públicas con el título de *Resúmen y análisis del plan de carreteras y caminos vecinales*; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer su publicacion en la Gaceta, y que se den las gracias á la citada Inspeccion por este interesante y detallado trabajo.

De órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 19 de junio ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en el mes de mayo por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces y Promotores:

En 3 mayo 1869. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada; promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Juan Manuel Romero, que sirve el de Orgaz, y nombrar para éste, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Salvador Lasso de la Vega, Promotor de término cesante.

En 5 id. Declarando cesante á D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de Sorbas; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Alejandro Guitian, electo para el de Nava-hermosa, y para éste, de la misma categoría, en la de Toledo, á Don Nicolás María Fernandez.

En id. id. Idem id. accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Luis Lloret, Promotor fiscal de Callosa de Ensarriá; nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Leoncio Lainez, electo para la de Ubeda, y para ésta, de la misma categoría, en la de Jaen, á D. Antonio Rubio Caparrós.

En id. id. Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Villena, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Ateca.

En 6 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de Béjar; promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Francisco Arias Carvajal, que sirve el de Ledesma, y promo-

ver á este otro, de entrada, en la misma, á D. Trifon Perez, Promotor fiscal de Béjar.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Maceira, Promotor fiscal de Peñaranda de Bracamonte, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. José Sebastian Mendez Oficial de la Diputacion provincial de la misma.

En 10 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de Salamanca, y nombrar para este Juzgado, que es de término, á Don Roque Gallo, Juez cesante.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Juan de Aldana y Carvajal, que sirve el de Alcoy; á éste, de igual categoría y en la misma provincia, á D. Juan Antonio del Castillo, que desempeña el del distrito de la Catedral en Murcia, y á este otro, tambien de término, á D. José Lizon de la Cárcel, que sirve el de Orihuela.

En 12 id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos tenian solicitada D. Francisco Alted y Sanchez, primer Ayudante de la Direccion general de la Caja de Depósitos, con D. Eugenio Sellés, Promotor fiscal de Herrera del Duque, nombrando al primero para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Badajoz.

En 14 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia de Nájera, y nombrar para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Logroño, á Félix Herrero y Sicilia.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Castro del Rio, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Pedro Linares y Aragonés, que sirve el de Montoro; y á éste, de igual categoría y en la misma provincia, á D. Julian Bustillo, que desempeña el de Castro del Rio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino en tiempo oportuno, á D. Juan Andrés y Roman, Promotor fiscal electo de Montanchez; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Fernandez Franco, que sirve la de La Bañeza, y nombrando para servir en comision esta última, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Vicente Gonzalez Ugidos.

En 17 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Dalgado y Padilla, Juez de primera instancia de Algeciras, y nombrando para este Juzgado, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Melchor Ballesta, Juez de término de Hacienda que ha sido.

En id. id. Trasladando al Juzgado de Villajoyosa, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Tomás Solanich, electo para el de Riaza, y á éste, de igual categoría, en la de Segovia, á D. Lucas Poveda, que sirve el de Villajoyosa.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Bossch y Tarragona, Promotor fiscal de Balaguer; trasladando á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Lérida, á D. José María Luchi, que sirve la de Sanlúcar de Barrameda, y nombrando para servir en comision esta última, de ascenso, en la de Cádiz, á D. José Pinzon y Carcedo, Auxiliar del Monte-pío de Jueces de primera instancia en la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Romaguera y Ginés, Promotor fiscal de Vich, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. José Font y Mauxarell.

En id. id. Idem id. id. por no haberse presentado á tomar posesion de su destino en tiempo oportuno, á D. Leonardo Bariacoba, Promotor fiscal electo de Jarandilla, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Palao.

En 18 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, á D. Roque Gallo, electo para el de Salamanca, y para éste, que es de término, á D. Manuel Prieto y Getino, que sirve el de Lorca.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Tarazona de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Severiano María Montero, que sirve el de la Almunia; á éste, de igual categoría y en la misma provincia, á D. Pablo Reberter, que sirve el de Borja, y á este último, tambien de ascenso y en dicha provincia, á D. Pascual Mompeon, que desempeña el de Tarazona.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Ricardo Decoroso Vazquez, que sirve el de Becerreá, y nombrando para éste, de la misma categoría, en la de Lugo, á D. Alejandro Guitian, electo para el de Sorbas.

En id. id. Idem id. id. á D. Eduardo Somoza, Promotor fiscal de Murias de Paredes, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Primo Gregorio Alvarez.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Solsona, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslacion á la de otro partido de D. Manuel Diaz Freijo que la servía, á D. José Saro y Rojas, electo para la de Seo de Urgel, y para ésta, de igual categoría y en la misma provincia, á D. Vicente Sangenis y Alos.

En id. id. Confirmando en su destino al Promotor fiscal de Vera Don Martin García Casasola.

En 20 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de Villena, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Romualdo Catalá.

En id. id. Confirmando en su destino de Promotor fiscal de Sos á Don Antonio de Gabaldá.

En 21 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada, en la provincia de Almería, á D. José Jimenez Troyano, cesante del mismo Juzgado.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la Carolina; promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Jaen, á D. Diego de la Moneda, Promotor fiscal de Segovia.

En 22 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, que es de término á D. José Perez Jimenez, que sirve el de la Alameda de Málaga, y á éste, de igual categoría, á D. Francisco de Sales Morillo, que sirve el de la Derecha de Córdoba.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le

corresponda, á D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Caspe; trasladando á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á Don Ambrosio Fernandez Vitacarros, que sirve el de Coria, y nombrando para este último de la misma categoría, en la de Cáceres, á D. Benigno Alvarez, cesante del mismo destino.

En id. id. Idem id. id. á Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia de Daroca, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Perfecto Fernandez Ulloa, Registrador de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna.

En id. id. Idem id. id. á D. Justo Racho, Juez de primera intancia de Lucena.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, de ascenso, en la provincia de Búrgos, á D. Manuel Mora y Montero del Rincon, que sirve el de Tolosa, y á éste, de igual categoría, en la de Guipúzcoa, á D. Rafaél Martin, que desempeña el de Aranda de Duero.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Tomás Moya, Juez de primera instancia de Pastrana, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Guadalajara, á D. Toribio Mata y Chaves, Promotor fiscal que ha sido y Consejero provincial cesante.

En id. id. Idem id. id. á D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Badajoz, á D. Rafaél Martinez de Tejada, Promotor fiscal de Cervera.

En id. id. Idem id. id., y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José María Sanchez Somoza, Juez de primera instancia de Casas Ibañez, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Genaro Coton, cesante del de Corcubion.

En id. id. Idem id. id. á D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de Hinojosa, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. José Romero Osuna, Promotor fiscal del distrito de San Miquel de Jerez de la Frontera.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Lalin, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Emilio Tato, que sirve el de Puentedeume, y nombrando para éste, de la misma categoría, en la de la Coruña, á D. Pedro Sagastizábal, electo para el de Lalin.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Segovia, que es de término y resulta vacante por promocion de D. Diego de la Moneda, á Don Diego Anguis y Diaz.

En id. id. Idem id. id. para la de San Miguel de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por salida á otro destino de D. José Romero Osuna, á D. José María Lopez Ponce, Promotor fiscal que ha sido del distrito de Santiago de la misma ciudad.

En id. id. Idem id. id. para la de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Leoncio Lainez, electo para la de Callosa de Ensarriá, y trasladando á ésta de la misma categoría, en la de Alicante, á D. José Gomis y Fuster, que sirve la de Valls.

En id. id. Idem id. id. para la de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por promocion de D. Rafaél Martinez de Tejada, á Don Pablo Maroto y Alvarez, Promotor de entrada cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don

Bonifacio Suarez y Gonzalez, Promotor fiscal de Quiroga; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Lorenzo Lopez, que sirve la de Ateca, y nombrando para ésta, de la misma categoría, en la de Zaragoza, á D. Antonio Vergara.

En id. id. Idem id. id. á D. Juan Bautista Caballero, Promotor fiscal de Valsameda, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Vizcaya, á D. Daniel Lopez de Calle.

En 23 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Chiclana y Vilches, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en Valencia, y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Luis María Blasco, Juez de ascenso cesante.

En id. id. Idem id. id. á D. José María Lopez y Perez, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá; promoviendo á este Juzgado; de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Vicente Gil y Pastor, electo para el de Sos, y nombrando para éste de entrada, en la de Zaragoza, á D. Francisco Valcárcel y Vargas, Promotor de ascenso cesante.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Ateca, de entrada en la provincia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. Juan Tomás Herrero que la desempeñaba, á D. Benito Vazquez Puga, Promotor fiscal de Cañiza, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la de la Coruña, á D. Manuel Nicolás Moure.

En 26 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Castellon, á D. Melchor Bellver y Sanz, Secretario del Gobierno civil de la misma provincia.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de Rute; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. José Romero Osuna, electo para el de Hinojosa, y para éste último, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Pedro Jimenez Perales, cesante del mismo destino.

En id. id. Idem id. id., por no haberse presentado á servir su destino trascurrida la licencia y próroga que para atender al restablecimiento de su salud le fueron concedidas, á D. Sancho Valdés, Juez de primera instancia de Vega de Rivadeo; trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Juan Ricoy, que sirve el de Luarca; promoviendo á éste, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Francisco Villamil, Promotor fiscal de Vega de Rivadeo, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en dicha provincia, á D. Dionisio García del Valle.

En id. id. Idem id. id. á D. Aureliano Ruiz Clavijo, Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Lesmes de Blas.

En id. id. Idem id. id. á D. Acisclo Villaverde y Gascó, Promotor fiscal de Nájera, y nombrando para esta Promotoría de entrada en la provincia de Logroño, á D. Trifon Heredia.

En id. id. Idem id. id. á D. Pedro Santiyan, Promotor fiscal de Riaza; nombrando para servir en comision esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Segovia, á D. Jorge Coca y Salcedo, electo tambien en comision para la de Guia.

En 27 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Monedero y Monedero, Juez de primera instancia de Palencia; nombrando para servir este Juzgado, que es de término, á D. Manuel Prieto y Getino, electo para el de Salamanca; para éste, de la

misma categoría, á D. Saturnino de Ceano Vivas, electo para el de Écija; trasladando á éste, de igual categoría, en la provincia de Sevilla, á Don Ramon Salinas y Góngora, que sirve el de Almería, y nombrando para éste, tambien de la misma categoría, á D. Juan Vazquez, Juez cesante.

En id. id. Idem id. id. á D. Fernando Casanova y Alvarado, Juez de primera instancia de Mataró, y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Barcelona, á D. Antonio Pinazo y Ayllon, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

En id. id. Idem id. id. á D. Antonio Monasterio, Juez de primera instancia de Granollers; nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Joaquin Lisbona y Alfaro, que sirve en comision el de Sariñena; promoviendo á éste, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. José Manuel de Villena, Promotor fiscal de Gerona, y nombrando para servir esta Promotoría, que es de término, á D. Fernando Ferratges.

En id. id. Idem id. id. á D. José María Guerrero, Juez de primera instancia de Campillos; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Rafaél Martinez de Tejada, electo para el de Jerez de los Caballeros; y para éste, de entrada, en la provincia de Badajoz, á Don Felipe Amatriain, cesante del mismo partido.

En id. id. Admitiendo la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Luis Tresguerra y Melo, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma; y nombrando para servir este Juzgado, de entrada, en las islas Canarias, á D. Francisco de Paula Guerrero, Promotor fiscal cesante:

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Pedro Subirán, Promotor fiscal de Lérida; promoviendo á esta Promotoría, que es de término, á D. Luis Puig, que sirve la de Belmonte; trasladando á ésta, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. Manuel Rodes y Muñoz, que desempeña la de Santa Coloma de Farnés, y nombrando para ésta, de igual categoría, en la de Gerona á D. Ramo Verdaguer.

En id. id. Idem id. id. á D. Nicolás García Sempere, Promotor fiscal de Alcoy; y nombrando para servir esta Promotoría, de término, en la provincia de Alicante, á D. Juan Bautista Esteve.

En id. id. Idem id. id. y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. José Ramos Ramos, Promotor fiscal de Málaga; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Pedro Lopez Fernandez.

En id. id. Nombrando para servir la Promotoría fiscal de Guía, de entrada, en las islas Canarias, vacante por salica á otro destino de D. Jorge Coca y Salcedo, á D. Emilio Cuadrao y Cotorra, Promotor fiscal cesante.

En 29 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion, á D. Manuel García del Valle, Promotor fiscal electo de Benavarre, y nombrando para servir esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Huesca, á D. Luis Sangenis y Mata.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20. *bajo*

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Poder Ejecutivo.—*Ley de 1.° de junio, promulgada el 9, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de* 2.500,000 *pesetas* (*Gaceta de* 10.).

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de mayo último, contrate un empréstito de 2.500,000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redencion de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma.

Art. 2.° El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250,000 pesetas cada una, á juicio de la Diputacion; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscricion pública ó negociacion particular, segun la propia Corporacion acuerde y al tipo que señale, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo, y prévia la aprobacion del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociacion particular.

Art. 3.° Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emision.

Art. 4.° El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 5.° La Diputacion provincial responderá de los intereses y amortizacion de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redencion de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto dén en garantía.

Art. 6.° La Diputacion acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscricion, y de los sorteos.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputada Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Poder ejecutivo.—*Ley de 16 de junio, nombrando Regente del Reino* (*Gaceta* de 18.).

D. Antonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitucion concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Córtes Constituyentes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 9 de junio, prescribiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los empleados de la Administracion de la Justicia* (*Gaceta* de 10.).

Debiendo todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitucion del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vicesecretario, Relatores Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y Subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.° El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala mas antigno, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de éstos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de Paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.° Los Jueces de primera instancia de los demás Juzgados prestarán el juramento el mismo dia 20 ante el respectivo Promotor fiscal; éste, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere

dos ó mas Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.° La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.° Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ocho dias siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificacion del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.° En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer dia festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Gracia y Justicia.—*Ordenes de 14 y 16 de junio, nombrando varios Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Corcubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Ramon Joaquin Serratacó, comprendido en la propuesta formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Juan Fernandez Regueiro, comprendido en la propuesta formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion del que la desempeñaba, á D. Agustin María de la Serna, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de la Palma, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Manuel de Rojas y Garrido, que sirve el de Pozoblanco y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Rafaél Ravé y Muñoz, que sirve el de Alburquerque y ha sido propuesto por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José María Urizar de Aldaca, Registrador de la Propiedad de Cuéllar, y D. Perfecto Fernandez Ulloa, Juez de primera instancia electo de Daroca, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Cuéllar.

Lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Noya, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion á otro destino del que le desempeñaba, á D. José Tobía Varela, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Gracia y Justicia.—*Circular de 11 de junio, disponiendo que se forme el escalafon de los cesantes de la carrera judicial y se adopten al efecto las medidas que se espresan* (*Gaceta* de 12.)

Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del órden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo; así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V..... para que haga saber á cuantos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta órden, una esposicion acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del órden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo comunico á V..... para su inteligencia; y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad conveniente, se servirá V..... hacer que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, remitiendo á este departamento un ejemplar. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de junio de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Guerra.—*Circular de* 8 *de junio, confiando al ejército la salvacion*

de los principios de la revolucion de Setiembre consignados en la Constitucion que acaba de promulgarse (*Gaceta* de 10.).

Promulgada la Constitucion que la Nacion española, árbitra y dueña de su suerte, habia encomendado á la prudencia y sabiduria de unas Córtes Soberanas elegidas por el sufragio universal, para que asegurasen los derechos de los ciudadanos, afirmaran las libertades públicas y desembarazaran de obstáculos el camino del progreso y la civilizacion que tantas veces ha visto cerrado á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente como la espresion mas genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos mas adelantados, y todas las libertades que necesita un país para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realizacion de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Córtes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la Independencia, en la de los siete años y en tantas y en tan diversas ocasiones ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales, siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla acoge seguramente con júbilo la obra de las Córtes que cambia por completo las condiciones de vida de la Nacion española, colocándola á la cabeza de los pueblos mas libres, y emancipando de tutelas vergonzosas su voluntad y su inteligencia.

El ejército español, que inspirándose en su patriotismo sostendrá con su valor y disciplina el Código fundamental que el país acaba de darse, sabe bien que nunca es mas grande un ejército como cuando, fiel observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nacion.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y mas sólida garantía de la libertad que está bajo su salvaguardia, y el ejército que las respeta será siempre la esperanza de las naciones en sus dias de tribulacion.

No es de esperar que el órden público se altere; pero si desgraciadamente algunos ilusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nacion disfruta, confio en que el ejército sabrá con su entusiasmo y decision reprimir instantánea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolucion de Setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de junio de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de.....

Guerra.—*Circular de 9 de junio, relativa á la forma en que ha de jurar la Constitucion el Ejército* (*Gaceta* de 10.).

Deseando que la jura de la constitucion de 1869 que acaba de ser promulgada en todo el reino se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° El domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitucion por todos los Generales, Jefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.

2.° Para el espresado acto los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnezcan las capitales y puntos donde se hallen formen en dicho dia en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el órden mas conveniente, segun las fuerzas que se reunan; situando al frente y en el centro de cada batallon de infantería y regimiento de caballería y de

artillería de campaña la bandera ó estandarte con su escolta. En esta disposicion la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas, y la Autoridad militar dirá en alta voz: «¿Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 1869?» Los Jefes, Oficiales y soldados responderán todos á la vez: «Sí juramos;» y dicha Autoridad Superior dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden.» Acto seguido la repetida Autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.° Verificado el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.° Los Capitanes generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.

5.° Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán en dicho dia el mismo juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa-habitacion, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de 20 dias, contados desde esta fecha.

6.° Los Capitanes Generales de ejército prestarán el juramento ante la Autoridad militar del punto en que residan; pero con separacion de las demás clases militares y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha Autoridad.

7.° Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa, y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el artículo 5.° Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Cónsul español del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el mencionado art. 5.°

8.° Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta y la remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Cónsules españoles darán tambien cuenta de los militares que lo veriquen ante ellos.

9.° Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnicion y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicarán las órdenes oportunas. Los Jefes y Oficiales lo verificarán conforme previene el artículo 7.°

10. En el citado dia 13 el pabellon nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio dia y puesta del sol.

11. Las Autoridades militares dispondrán asimismo que se dé á las tropas un rancho estraordinario sin cargo á sus haberes.

12. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del dia en que se reciba esta comunicacion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamense las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 20 del corriente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1869.—Prim.—Señor.....

Marina.—*Circular de 9 de junio, escitando á la Marina á que acate y sostenga la Constitucion de* 1869 (*Gaceta* de 10.).

Cuando en circular de 12 de noviembre del año último recomendé á los cuerpos de la Armada que esperasen confiados los actos del Gobierno y el solemne acuerdo de las Córtes Constituyentes, abrigaba la persuasion de que en breve habiamos de recoger todos el fruto de esa confianza.

Hoy, merced á una de las conquistas de la revolucion, se promulga la ley fundamental del Estado que dibuja horizontes risueños para la pátria, pues que en esa ley se consignan los derechos individuales, las libertades mas ámplias de que puedan gozar los pueblos civilizados.

La Asamblea Nacional la entrega á España como depósito sagrado y valiosa prenda que ha de conservar y cultivar el buen sentido, la prudencia, el patriotismo de los españoles.

¡Momento supremo que ha de decidir para siempre de nuestro porvenir!

La Marina, que es siempre do quiera que se encuentre el eco de la pátria; la Marina, que siempre ha sido y será fiel guardadora del nombre español, prestará sincero juramento y homenaje á esa ley, que es la piedra angular de nuestra regeneracion política y social; y ajena á todo lo que no sea órden y disciplina, será tambien como fuerza militar del Estado el baluarte mas firme de nuestra independencia y buen nombre.

Tiempo es ya de calmar la perturbacion natural que producen, así en los pueblos como en los individuos, transiciones tan radicales como la que acaba de sufrir España, y que á la espansion producida por la luz y la libertad suceda la paz, el órden y la persuasion de que nuestro afan debe consagrarse á secundar con entera fé los votos de los elegidos del pueblo. ¡Cómo no ha de inspirar la Marina tan consoladora confianza!

Sostengamos todos el Código fundamental de 1869; cerquemos con amor y respeto la bandera que ondea en nuestras plazas y buques, dispuestos á legarla sin mancha á nuestros hijos; procuremos llevar á todos los ánimos la idea de que nuestra ardiente condicion debe ceder ante la esperanza de que las Córtes Soberanas y lo que acuerden en uso de sus facultades ha de ser el faro que nos lleve á feliz término despues de azarosos dias.

España, la noble España demanda á todos sus hijos union y cordura, su tranquilidad, su porvenir, y el lugar que le señale la historia en la época presente, depende de nuestro proceder. Fácil y honrosa es la senda que, de seguirla, como espera el Ministro que os dirige su voz, ha de añadir nuevos timbres de gloria á la Marina. El cumplimiento de nuestro deber, sea cualquiera la clase en que formemos parte de la Marina militar, ha de ser la divisa de todos, y así mereceremos bien de la patria.

Seguid esta divisa como buenos españoles, y esperad que el auxilio de Dios vendrá a coronar nuestros esfuerzos.

Marineros y soldados: ¡Viva nuestra querida España, la tierra de nuestras madres y nuestros hijos! ¡Viva la Constitucion de 1869!

Madrid 9 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Vicepresidente interino del Almirantazgo, para su circulacion en los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

Marina.—*Circular de* 10 *de junio*, espedida por el Almirantazgo *disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los Cuerpos é Institutos de la Armada* (*Gaceta de* 12.).

Deseando dar á la jura de la Constitucion de 1869, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes de la Nacion, toda la solemnidad que requiere un acto tan digno é importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

1.° El domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitucion por todos los Generales, Jefes, Oficiales, marineros y soldados de los diferentes cuerpos é institutos de la Armada.

2.° Para el espresado acto los Comandantes generales de los Departamentos y Comandantes de las provincias marítimas reunirán en su casa-habitacion, á la hora que préviamente designen, á todos los Generales, Brigadieres, Jefes y demás Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así en servicio activo como de cuartel ó exentos de servicio. Darán principio al acto con la lectura en alta voz, por el primer Secretario de la Comandancia general del Departamento ó por el segundo Comandante de la provincia, de la Constitucion de la Monarquía, jurando en seguida dichos Comandantes generales ó Comandantes de provincia en manos del General ó Jefe de mayor graduacion ó antigüedad; y si no lo hubiere, en las de su segundo, bajo la fórmula siguiente:—«¿Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes de 1869?»—El Comandante general contestará:—«Sí juro.»—Y el que le tome el juramento dirá:—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»—Seguidamente todos los concurrentes á este acto prestarán en manos del Comandante general ó Comandante de la provincia el mismo juramento bajo la forma ya espresada.

3.° Los Comandantes generales de los arsenales, despues de prestar el juramento en manos del Comandante general del Departamento en el acto que se describe en el artículo anterior, lo tomarán bajo la misma forma á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos é institutos de la Armada que se hallen á sus órdenes ó tengan destino en aquellos establecimientos. Los Condestables, marineros, soldados, guardias de arsenales, maestranza, Oficiales de mar, patrones y demás clases de los mismos se formarán en traje de gala en el sitio y hora que designe el Comandante general del arsenal y en el órden más conveniente segun las fuerzas que se reunan; y despues de leida la Constitucion por el Jefe del detall, presentará la tropa las armas, y el segundo Comandante del arsenal, que presidirá el acto, pronunciará en alta voz la fórmula del juramento, á la cual responderán todos á la vez:—«Sí juramos.»—Concluyendo dicho Jefe con la segunda parte ya espresada.

4.° Los Coroneles de los regimientos de infantería de Marina, ó en su defecto los primeros Jefes de batallon mas antíguos, despues de prestar el juramento ante el Comandante general del departamento, lo tomarán á la fuerza armada que mandan al frente de banderas y de la manera que queda espresada.

5.° Los Ayudantes de distrito, en cuya cabecera no haya ningun Jefe ú Oficial de la Armada, prestarán su juramento ante el Alcalde constitucional, tomándolo despues colectivamente á sus subordinados.

6.° Los Comandantes de buques sueltos y sus segundos jurarán la Constitucion ante los Comandantes generales de Departamento ó Comandante de provincia, ó en manos del Comandante del segundo si la Autoridad local de Marina fuera de inferior graduacion, tomándolo despues á todos los individuos de su buque con las brigadas formadas, prévia la lectura de la Constitucion por el segundo y de la manera colectiva y general que queda espresada. Concluirán el acto leyéndose la alocucion que se circula con esta fecha, dando un viva á la Constitucion, y rompiendo el engalanado de topes y un saludo de 21 cañonazos los buques que tengan batería cubierta.

7.° Los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen en puntos en que no resida Autoridad de Marina prestarán su juramento ante la Autoridad militar del mismo. Los que se hallen con licencia en el estranjero lo harán ante los Representantes ó Cónsules de España, dando cuenta los interesados á este Almirantazgo de haberlo verificado dentro del plazo de 20 dias, contados desde esta fecha.

8.° El Comandante general del Departamento de Cádiz pasará á la casa-habitacion del Capitan General de la Armada á recibirle el juramento el dia y hora que préviamente le designe esta alta dignidad del Estado.

9.° Los Generales, Brigadieres y demás Jefes ú Oficiales que por causas de enfermedades ú otras imprescindibles no pudieran asistir á la solemnidad del acto del juramento lo verificarán tan luego como su salud se lo permita, tomando al efecto la vénia del Comandante general del Departamento, ó poniéndose de acuerdo con la Autoridad local de Marina del punto en que residan, debiendo éstos dar cuenta dentro de los primeros 20 dias, contados desde esta fecha, de haberlo verificado.

10. Las Autoridades y Jefes ante quienes se preste el juramento levantarán acta y la remitirán original á este Almirantazgo por el conducto correspondiente. En ella han de constar nominalmente las personas de Marina que hayan jurado. Los Representantes y Cónsules españoles darán tambien cuenta de las que lo verifiquen ante ellos.

11. En el citado dia 13 el pabellon nacional ondeará en todos los edificios de Marina, y se considerará de rigurosa gala. En los Departamentos se hará un saludo de 21 cañonazos por las baterías de los parques á la hora que designen los Comandantes generales.

12. Los Comandantes generales de los Departamentos y Comandantes de buques sueltos dispondrán asímismo que se dé á la tropa y marinería un rancho estraordinario.

13. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente esta circular, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 20 del corriente.

Por acuerdo del Almirantazgo lo digo á V. S. para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—El Vicepresidente interino, José María de Beranger.—Sr. Comandante general de Marina del Departamento de....

Marina.—*Orden de 10 de junio*, espedida por el Almirantazgo, *prescribiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por la Escuadra del Mediterráneo* (*Gaceta* de 13.).

Deseando dar á la jura de la Constitucion de 1869, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes de la Nacion, toda la solemnidad que requiere un acto tan digno é importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente determinar que en la Escuadra del mando de V. S.

se verifique la jura el domingo próximo 13 del actual, bajo las prescripciones y formalidades siguientes:

1.ª A la hora que V. S. designe, en la cámara del buque de la insignia y á presencia de los Comandantes y segundos de los buques de la Escuadra, prestará V. S. en manos de su Capitan de bandera el juramento, bajo la fórmula siguiente:—El Capitan de bandera preguntará en alta voz: —«¿Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 1869?»—V. S. responderá:—«Sí juro.»—Y el Capitan de bandera dirá: —«Si así lo hiciéreis, Dios y lo pátria os premien, y si no, lo es demanden.»

2.ª Seguidamente prestarán individualmente el mismo juramento en manos de V. S. el Capitan de bandera y demás, Comandantes y segundos de los buques.

3.ª Concluido este acto, se verificará el juramento en cada uno de los buques: al efecto, formadas las brigadas en traje de gala, las tropas sobre las armas y en cubierta todos los Oficiales, Guardias-marinas y demás individuos de la dotacion, se leerá en alta voz por el segundo Comandante del buque la Constitucion de la Monarquía. Concluida la lectura, presentará la tropa las armas, y el Comandante pronunciará en alta voz la fórmula del juramento, á la que contestarán todos á la vez:—«Sí juramos.»—Añadiendo el Comandante la segunda parte ya espresada. Se dará en seguida lectura á la alocucion del Sr. Ministro de Marina que se circula con esta fecha, y concluirá el Comandante dando un viva á la Constitucion. En este momento el buque de la insignia romperá un saludo de 21 cañonazos, y él y los demás de la escuadra le adornarán con un engalanado de topes.

4.ª El citado dia 13 se considerará como de gala rigorosa.

5.ª Dispondrá V. S. que se dé á la tropa y marinería un rancho abundante y estraordinario.

6.ª Tanto V. S. como los Comandantes de los buques levantarán actas de haberse verificado el juramento, y las remitirá V. S. originales á este Almirantazgo. En ellas se espresarán nominalmente los Jefes, Oficiales y Guardias-marinas que lo hubieran prestado: las demás clases se detallarán en globo.

7.ª Si por no recibirse por V. S. oportunamente esta comunicacion no pudiese tener lugar el acto de la jura el domingo próximo 13, dispondrá V. S. que se verifique el primer dia festivo inmediato al en que la reciba.

Por acuerdo del Almirantazgo lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Comandante general de la Escuadra del Mediterráneo.

Hacienda.—*Decreto de 15 de junio, autorizando á la Administracion para contratar sin subasta con la empresa de los ferro-carriles de Sevilla á Jeréz y Cádiz la conduccion de 18,000 frascos de azogue á Lóndres* (*Gaceta* de 17.).

Vista una instancia en que D. Antonio María Vazquez, Ingeniero Jefe y representante de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, solicita de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que el contrato que celebró con éste para el trasporte de 27,000 frascos de azogue desde la primera de dichas capitales á Lóndres se amplíe á

la conduccion de otros 18,000 que han de enviarse al mismo punto en virtud de los convenios celebrados con la casa de N. M. Rostchild:

Visto lo espuesto con este motivo por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Visto el caso 7.° del art. 6.° del decreto de 27 de febrero de 1852.

Considerando que el trasporte de los 18,000 frascos de azogue es un servicio de todo punto distinto del que fué objeto del contrato cuya ampliacion solicita D. Antonio María Vazquez, y por consiguiente no puede llevarse á efecto sino con sujecion á lo establecido en el citado decreto.

Considerando que los contratos que se celebran para llevar á efecto determinados servicios no pueden ser estensivos á otros, aunque sean estos de la misma especie que aquellos:

Considerando que el trasporte de los 18,000 frascos de azogue al precio y condiciones consignadas en la escritura que otorgó D. Antonio María Vazquez en 20 de agosto del año próximo pasado para trasportar los 27,000 facilitará la terminacion de los convenios celebrados con la casa de Rostchild:

Considerando que interesa al Estado aprovechar para la conduccion de este mineral el tiempo bonancible, porque en él, sobre haber mayor seguridad, son mas económicos los fletes:

Considerando que la Compañía de que se trata es la que parece estar en mejores condiciones para hacer el servicio que ahora se necesita de la manera mas ventajosa al Tesoro, puesto que en la última subasta celebrada para la conduccion de azogues, ni fueron mejoradas sus proposiciones, ni se presentaron siquiera otros licitadores:

Considerando urgente la conduccion á Lóndres de los 18,000 frascos de azogue por las oscilaciones que sufren los precios de este mineral en aquel mercado, y por ser ventajoso para el vendedor el que tienen en la actualidad:

Oido el Consejo de Estado en pleno;

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta, con la Empresa de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz la conduccion de 18,000 frascos de azogue desde los almacenes del Estado en la primera de dichas capitales á los diques de Lóndres que se señalen, al precio y condiciones consignados en el pliego aprobado en 11 del corriente, sin que en manera alguna pueda entenderse que este contrato es ampliacion del celebrado anteriormente con la Compañía.

2.° Que así en la celebracion del nuevo contrato como en las formalidades anteriores y posteriores á él proceda la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid quince de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Hacienda.—*Decreto de 16 de junio, disponiendo la forma en que ha de prestarse el juramento á la Constitucion por los funcionarios dependientes de este Ministerio* (*Gaceta* de 18.).

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y éstos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.° La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 de junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—Sí juro.—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.° Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.° Se señalarán oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6.° Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.° B.° del Ministro, del juramento que éste reciba á los espresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que éstos existan, ó por los segundos Jefes con el V.° B.° de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por éstos y espresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—E Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobernacion.—*Circular de 29 de mayo, resolviendo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pueden nombrar por sí á los empleados de Beneficencia* (*Gaceta* de 11 de junio.).

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de octubre próximo pasado, se halla en completa oposicion con lo que vienen haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean omnímodas y de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases del servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobacion de este Ministerio.

Madrid 29 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Decreto de 17 de junio, prescribiendo el ceromonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion (Gaceta* de 18.).

Por la Presidencia de las Córtes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Córtes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion española:

Artículo 1.° Reunidas en sesion estraordinaria las Córtes Constituyentes en el Salon de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.° Acto contínuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.° Al entrar éste en el salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.° El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitial esta fórmula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869 y las leyes del pais, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la pátria?»

El Regente responderá en voz alta: «Sí juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Art. 5.° En seguida el Regente ocupará un sitial que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Córtes Constituyentes han presenciado y oido el juramento que el Regente acaba del prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes del país.»

Art. 6.° El Regente se retirará acompañado de la misma comision de Señores Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicacion.

Palacio de las Córtes diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Seeretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.»

De órden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Córtes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion española.

Madrid diez y siete de junio de mil ochoclentos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Orden de 10 de junio, autorizando á los Maestros de primera enseñanza para que puedan optar por concurso á Escuelas de diferentes provincias (Gaceta* de 12.).

Ilmo. Sr.: La real órden de 3 de diciembre de 1867 dispone, tratándo-

se de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, escluyendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el magisterio en otra diferente. Uno de los medios mas eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar formar buenos Maestros, lo cual es difícil de conseguir mientras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideracion al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en la otra provincia no debe jamás ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recompensa. Por cuya razon el Ministro que suscribe, obrando en conformidad á lo espuesto, ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la disposicion 4.ª de la precitada real órden, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reunan las demás circunstancias legales para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION DE VARIEDADES.

Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y Médicos forenses. —La *Gaceta* de 8 de junio ha publicado las siguientes disposiciones, dictadas en la fecha que se espresa:

En 19 febrero. Mandando espedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Zamora á D. Antonio Feltreso y Estéban.

Id. Idem título de ejercicio para servir un oficio de Procurador á Don Juan Guerrero Brea, como teniente del propietario de dicho oficio D. Pedro García Gonzalez.

Id. Idem el competente título de un oficio de Procurador de la ciudad de Lugo, pero solo en el dominio útil, sin concederle otro derecho alguno, á favor de D. Alfredo y Doña Elisa Moreno y Moscoso, y debiéndose atener á lo demás que se previno en la Real órden de 30 de mayo de 1845.

Id. Declarando caducado el título espedido á D. Fabian Vicente Vazquez para servir un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de la Coruña, como teniente de D. Ramon del Rio y Ozores, ya difunto.

En 24 marzo. Nombrando para la plaza de Procurador del Colegio de la ciudad de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Pablo Simó, á D. José Oliu y Moragas, propuesto en terna por la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Id. Declarando cesante á D. José Pereira y Lavin, Auxiliar de la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, por supresion de la plaza que servía, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, y con el haber que por clasificacion le corresponda.

En 3 abril. Nombrando para la Relatoría vacante en la Audiencia de

Pamplona por haber salido á otro destino el que la servía á D. Zacarías Mangado y Morales, único propuesto por la Sala de gobierno.

Id. Idem para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Antonio de Casas y Febrer, á D. José Giner y Valero, que ocupa el primer lugar en la terna.

Id. Idem para que sirva interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Elche á D. Manuel Campello y Anton.

Id. Mandando espedir título de propiedad y ejercicio de una Procura de la ciudad de Mérida á D. Gregorio Gomez Bueno.

Id. Mandando espedir título de propiedad de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Coruña á favor de D. Juan Ramon Diaz Becaría.

Id. Idem título de ejercicio con la calidad de *interin* en un oficio de Procurador de número de la ciudad de la Coruña á D. Manuel Fariña Romero, de cuyo oficio es dueña Doña María Fernandez.

Id. Nombrando para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. Juan Diego Martinez, á D. Santos Gancedo de Baloquia, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la misma, y á condicion de que ha de renunciar libre de toda carga el oficio de que es dueño.

Id. Admitiendo á D. Antonio Sahagun Rodriguez la renuncia que ha hecho de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Id. Idem á D. Antonio Siñigo y Rodriguez la renuncia que ha hecho de la plaza de Médico forense del Juzgado de Marbella.

Id. Idem á D. Antonio Ruiz Fillart la renuncia que ha hecho de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel.

En 27 abril. Mandando espedir, de acuerdo con lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia, título de propiedad en el oficio de Canciller del Sello de Castilla y Registrador de dicho Supremo Tribunal, á favor de D. Carmelo Pedro Barg, en representacion de su esposa Doña Elia Francisca del Castillo, Marquesa de Fuente-Hermosa.

Id. Nombrando para la plaza de Procurador de los del Colegio de esta capital, vacante por haber sido nombrado Oficial segundo de la Diputacion provincial de Madrid D. José Cirilo Diaz que la desempeñaba, á Don José María Aguirre, á calidad de renunciar á favor del Estado, libre de toda carga, una Receptoría de número de esta villa.

Id. Mandando espedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Ecija á D. José de Cárdenas y Lucena.

Id. Nombrando para la plaza de Relator, vacante en la Audiencia de Zaragoza por salida á otro destino de D. Lúcas Morales que la servia á D. Enrique Larrainzar y Ezcurra, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

Id. Aprobando, de acuerdo con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, los estatutos elevados á este Ministerio por el Colegio de Procuradores de Madrid para el régimen interior del mismo.

Id. Nombrando para la Procura vacante en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Justo Cieza y Pinta á D. Fidel Recio del Castillo, que ocupa el tercer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno; entendiéndose que renuncia el oficio del Procurador de la estinguida Chancillería de dicha ciudad, que ofrece.

Id. Idem para la plaza de Canciller Registrador, vacante en la Audiencia de Búrgos por fallecimiento de D. Lorenzo García Estéban á D. Lorenzo

García Martinez del Rincon, que ocupa el primer lugar en la terna formada por dicha Sala.

Id. Mandando espedir el competente título á D. Joaquin Capuz y Martinez para que sirva con la calidad de *interin* la Escribanía de Cámara de la Audiencia de Valencia, de que es dueña Doña Carolina de la Fuente y Camino, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

En 28 de mayo. Nombrando á D. Francisco Surroca y Barba para una plaza de Procurador del Colegio de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Domingo Ronda, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Archiveros de protocolos.—La *Gaceta* de 12 de junio ha publicado los siguientes nombramientos de Notarios Archiveros de protocolos acordados en mayo último.

En 7. A D. José María Batalla de San Miguel para el Archivo de protocolos de Padron.

En 8. A D. Gregorio Racedo para el de Carballo.

En 13. A D. Pedro Ramon Poy para el de Vinaroz.

A D. Adolfo Rodriguez de Palacios para el de Sevilla.
A D. Pedro Sanchez para el de Infiesto.
A D. José Gallardo Valades para el de Don Benito.
A D. Meliton J. B. Cano para el de Cuenca.
A D. José María Alvarez para el de Belmonte.
A D. Pascual Soriano para el de Ateca.
A D. Vicente García Ibañez para el de Alcalá la Real.
A D. Miguel Ponce de Leon para el de Almaden.
A D. Santiago Merino para el de Tudela.
A D. Joaquin Jimeno Porta para el de Torrente.

En 29. A D. Amado Badía para el de Borja.

A D. Francisco Guerra para el de Arévalo.
A D. Toribio Hernandez para el de Alcalá de Henares.
A D. Pedro Gras para el de Falset.
A D. José Carrales para el de Gijon.
A D. José Mendez para el de Jerez de los Caballeros.
A D. Cristóbal Eduardo Lopez para el de Huércal-Overa.
A D. Miguel Hurtado de Collazos para el de Garrovillas.
A D. Estéban Ugarte para el de La Guardia.
A D. Francisco Miró para el de La Bisbal.
A D. Gregorio Lodosa para el de Pamplona.
A D. Manuel Romero para el de Lorca.
A D. Fernando Zapatero para el de Nájera.
A D. Miguel Morey para el de Manacor.
A D. Vicente del Cacho para el de Nules.
A D. Juan Manuel Argüelles para el de Reinosa.
A D. José Romero para el de San Martin de Valdeiglesias.
A D. Manuel Santamarina para el de Tabeirós.
A D. Nicolás Villar para el de Tarazona.
A D. Eustaquio García para el de Vitigudino.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

SECCION LEGISLATIVA.

Regencia del Reino.—*Ley de 14 de junio, fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de* 1869 *á* 1870 (*Gaceta* de 22.).

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las fuerzas del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1869 á 1870 se fija en 80,000 hombres.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Regencia del Reino.—*Ley de* 19 *de junio, mandando que se tengan y obedezcan como leyes todos los decretos del Gobierno Provisional* (*Gaceta* de 21.).

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Córtes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Córtes no decreten su reforma ó derogacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Decreto de* 20 *de junio, creando la Secretaría de la Regencia y de la Estampilla* (*Gaceta* de 21.).

Exposicion.—Señor: El elevado cargo con que las Córtes Constituyentes han investido á V. A. le atribuyen tal género de funciones y le confieren una clase de facultades, que hacen indispensable el que á sus inmediatas órdenes haya empleados encargados de preparar todos los asuntos de que á V. A. ha de conocer, y que á este fin se le remitan por los diversos Ministerios.

Por otra parte, la necesidad en que V. A. se halla de prestar su atencion á los graves y delicados asuntos de la gobernacion pública aconseja buscar el medio de que V. A. no haya de aplicarla á las cuestiones de detalle y de mera solemnidad que puedan suplirse de alguna otra manera, facilitando con ella la rapidez del despacho.

Si V. A. hubiera de firmar por sí mismo todos los títulos, cédulas y demás documentos que es costumbre espedir como ejecucion de acuerdos anteriores, es notorio que le absorberian una porcion considerable de tiempo.

Este motivo determinó en lo antiguo á la creacion y sucesivamente hasta ahora á la conservacion de la Secretaría denominada *de la Estampilla*, cuyo objeto era autorizar por medio de ella los documentos que hubieran de llevar la firma de las personas que han ejercido el Poder, cualquiera que haya sido tambien la forma con que éste se representase y concepto con que lo hicieran.

Lo preciso que se hace la existencia de la Secretaría de la Estampilla se confirma por la prontitud con que en todos los cambios políticos se ha acudido á decretar su conservacion aun en los períodos de verdadero trastorno, y en que quienes ejercian el poder público lo hacian solo con carácter provisional y transitorio: de ello es buen ejemplo el acuerdo de las Córtes de Cádiz mandando conservarla; el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 de noviembre de 1840 disponiendo que se abriese Estampilla con la inscripcion de *El Duque de la Victoria, Presidente*; haber el mismo usado de ella cuando despues fué promovido á la dignidad de Regente del Reino; y por último, haber procedido de igual manera el Gobierno Provisional que durante una parte del año de 1843 rigió los destinos del país.

Por fortuna los fondos del Tesoro público no han de gravarse de una manera sensible con la creacion de la Secretaría de la Regencia, pues que puede organizarse con pocos funcionarios atendido el acierto que V. A. ha de tener en la designacion de las personas que hayan de prestar los respectivos servicios.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Decreto.—Atendidas las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea á mis inmediatas órdenes una Secretaría que se denominará Secretaría de la Regencia y de la Estampilla.

Art. 2.° Corresponderá á la misma preparar y darme cuenta de todos los asuntos que á este fin se remitan por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto, y de hacer que se firmen por medio de la Estampilla, que se abrirá con mi nombre y rúbrica, todos los títulos, cédulas, despachos y demás documentos que haya de espedir y haya sido costumbre firmar por medio de Estampilla.

Art. 3.° La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5,000 escudos; un Oficial primero con 2,400; uno idem segundo con 2,000; dos Auxiliares con el de 1,400 cada uno; tres Escribientes con 800 cada uno; otros dos á 700; un portero mayor con 1,000; dos porteros con 600 cada uno; otros dos á 500: asignacion para gastos de material 6,000.

Art. 4.° Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Regencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.

Art. 5.° Si entre los empleados que se nombren para la Secretaría de la Regencia hubiese algunos que actualmente sirvan en cualquier dependencia del Estado, continuarán desempeñando en propiedad el destino que ahora sirven, y percibiendo los haberes á que bajo el mismo concepto tengan opcion hasta el dia 30 inclusive del presente mes, en que termina el ejercicio de los presupuestos generales del año económico de 1868 á 1869.

Madrid veinte de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Decreto de 26 de junio, suprimiendo la Subsecretària de la Presidencia del Consejo de Ministros y creando en su lugar una Secretaría* (*Gaceta* de 27.).

Exposicion.—Señor: Las reducciones en los presupuestos de gastos que aconseja el estado del Tesoro son objeto de las medidas que por razon de economías se introducen en todos los departamentos de la Administracion pública.

Fija la atencion del que suscribe en esta imperiosa necesidad desde que se hizo cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, no ha cesado de ocuparse de la manera de realizarlas en armonía con las necesidades del servicio.

La importancia y gravedad de los asuntos que por la Presidencia se despachan motivaron la creacion de la Subsecretaría que hoy existe; y sin que aquellos hayan disminuido, pues que sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la comunicacion que ha de mantenerse con el Jefe supremo de la Nacion, cuanto se refiere á organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y la dependencia en que están los Gobernadores de las provincias, siguen siendo de su competencia, fuerza es, sin desatender tan trascedentales servicios, buscar un medio que produzca el beneficio posible al Erario público.

Firme en este propósito, y dada la circunstancia de desempeñar el que suscribe con la Presidencia del Consejo de Ministros el cargo de Ministro de la Guerra, se hace factible la supresion de la Subsecretaría, creando

en su lugar una Secretaría que con un número reducido de empleados pueda desempeñarse cumplidamente el servicio.

Por estas consideraciones, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETOS.—Atendidas las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.° Se crea una Secretaría que se denominará Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.° La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe de Administracion Ordenador de Pagos, con el sueldo anual de 4,000 escudos; un Oficial primero Interventor con 3,000; uno id. segundo con 2,000; un Auxiliar con 1,200; tres Escribientes con 600 cada uno; un portero mayor con 1,000; cuatro porteros á 500 cada uno; asignacion para gastos de material 4,000.

Art. 4.° Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Presidencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

—Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Secretario Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Feliciano Herreros de Tejada, Gobernador que ha sido de provincia.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Estado.—*Orden de 23 de junio, disponiendo la forma en que han de jurar la Constitucion los funcionarios activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio* (*Gaceta* de 24.).

Debiendo todos los empleados dependientes de este Ministerio prestar juramento á la Constitucion del Estado promulgada el 6 de este mes, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.° El sábado 26 del corriente prestarán juramento en presencia del Ministro de Estado el Subsecretario, los Jefes de Seccion, el Introductor de Embajadores, el Ministro Secretario de las Ordenes, el Comisario general de los Santos Lugares y el Ordenador de Pagos. Al efecto se presentarán de etiqueta en el Ministerio á las tres de la tarde.

2.° El mismo dia, y una hora despues, jurarán ante el Subsecretario los demás empleados del Ministerio y de sus dependencias.

3.° El jueves 1.° de julio, tambien á las tres de la tarde, se presentarán á jurar ante el Sr. Ministro los ex-Ministros del ramo y los Jefes de

Legacion cesantes y jubilados residentes en Madrid, y ante el Subsecretario los demás empleados cesantes que se hallaren en esta capital.

4.° Los Jefes de mision en activo servicio jurarán ante el Secretario de sus Legaciones, y tomarán despues juramento á sus subordinados.

5.° Los Cónsules y Vicecónsules prestarán su juramento por escrito en una comunicacion que dirigirán á este Ministerio.

6.° Si alguno de los empleados cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio y residentes en Madrid se hallare impedido de asistir al acto del juramento por causa de enfermedad, deberá adherirse á él por escrito, justificando y escusando el no haber acudido á prestarle en persona.

7.° Los demás empleados en activo servicio y los cesantes ó jubilados que se encuentren en país estranjero deberán prestar el mismo juramento ante el Representante de España ó ante el Cónsul más cercano al punto en que vivan, el cual remitirá relacion al Ministro de Estado de los que hubieren jurado de este modo.

8.° Los que se hallen en lugar distante del punto de residencia de cualquier Agente diplomático ó consular de España podrán enviar su adhesion por escrito al Ministerio de Estado.

9.° La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española promulgada en 6 de junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la nacion?»—«Sí juro.» —«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

La publicacion de esta órden en la *Gaceta* servirá de aviso á las personas que deben jurar.

Madrid 23 de junio de 1869.—Manuel Silvela.

Gracia y Justicia.—*Decreto de 22 de junio, disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio (Gaceta de 23.).*

Debiendo prestar juramento á la Constitucion del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.° Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos, Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del dia, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicacion de esta órden en la *Gaceta*.

2.° En iguales términos los Jefes de Seccion, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias, jurarán el domingo siguiente 4 de julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.° Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramenta el domingo 4 de julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fisca-

les, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del espresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como tambien los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.° El domingo espresado 4 de julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.° Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias, prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta órden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.° Los que se hallen residiendo en el estranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 dias desde la publicacion de esta órden, y dirigirán además, dentro de ese término, comunicacion oficial á este Ministerio, espresando su adhesion á la Constitucion y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicacion y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesion á la Constitucion los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.° Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que espondrán préviamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los dias señalados en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, lo verificarán en el término de 20 dias, que empezará á correr desde aquellos.

8.° El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el estranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificacion de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestacion de juramento á este Ministerio dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con espresion de los destinos que hayan desempeñado.

9.° En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el dia festivo mas inmediato á aquel en que se reciba esta órden, y el término señalado en el art. 5.° para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta órden llegue á las capitales de dichas islas.

10. La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios y la pátria os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Madrid veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Gracia y Justicia.—*Circular de* 22 *de junio, sobre el cumplimiento, interpretacion y aplicacion que ha de darse á la Constitucion del Estado por los Tribunales de la nacion* (*Gaceta* de 23.).

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados

objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra pátria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; hé aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiria la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigorosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la autoridad pública, ni alterar la paz y el órden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente estremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el órden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que éstos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Córtes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Córtes elijan el Monarca que ha de

ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente proscritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Córtes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Orden de 26 de junio, dictando varias disposiciones sobre la indemnizacion de los oficios enajenados de la fé pública* (*Gaceta* de 27.).

En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.° Que se amplíe como término improrogable hasta 1.° de octubre próximo el plazo que la disposicion 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó estrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.° Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida, son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplementos respectivos, así como certificacion del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas de gobierno puedan reclamar, segun los casos por estimarlos pertinentes.

Y 3.° Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V..... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Orden de 29 de junio, disponiendo la manera de jurar la Constitucion los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid, así como los que hayan sido individuos ó dependientes del estinguido Tribunal de Cruzada* (*Gaceta* de 30.).

No habiéndose hecho mencion especial de los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid al determinar en la órden de la Regencia del Reino de 22 de este mes los funcionarios ante los cuales habian de prestar el juramento á la Constitucion de la Monarquía promulgada el 6 del corriente los empleados pasivos, y aun cuando aquellos se hallan virtualmente comprendidos en la misma; para evitar, no obstante, cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que los cesantes ó jubilados espresados que residan en esta capital juren el domingo 4 de julio próximo ante el Regente de la Audiencia de Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en la citada órden de la Regencia en cuanto á la fórmula del juramento y demás prevenciones que contiene.

Asimismo ha resuelto que los que hayan sido individuos ó dependientes del estinguido Tribunal de Cruzada, implícitamente comprendidos tambien en esa órden, que tengan su residencia en Madrid, juren el mismo dia ante el Regente de la Audiencia indicada, y con sujecion igualmente á la propia órden en lo relativo á la fórmula del juramento y demás estremos que abraza.

Y respecto á los que, así de la una como de la otra clase, no residan en esta capital, ha determinado que se esté á lo prescrito en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la referida órden de la Regencia.

Madrid 29 de junio de 1869.—Herrera.

Guerra.—*Orden de 12 de junio, dejando sin efecto la de 14 de mayo último y autorizando la circulacion y uso de armas y municiones procedentes de la industria particular* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Consecuente con alzar á la brevedad posible la órden de 14 de mayo último, así en obsequio á la libertad de industria y comercio como para la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar; y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion como cuestion de órden público conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones, ya sea para la fuerza del ejército cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las corporaciones civiles ó particulares que estén autorizadas, he tenido por conveniente disponer:

1.° Queda sin efecto la disposicion citada de 14 de mayo último.

2.° Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion podrán sus dueños disponer de ellas, obteniendo de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulacion á su destino.

3.° y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guia ó documento que acredite tener conoci-

miento los Ministerios correspondientes de su destino lícito, y de cuyo cumplimiento en todo evento deben responder los interesados.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1869.—Prim.—Señor.....

Guerra.—*Circular de 21 de junio, determinando la forma en que han de prestar juramento á la Constitucion los Jefes y Oficiales retirados* (*Gaceta* de 23.).

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficiales en situacion activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallan retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestarán el juramento á la Constitucion con las formalidades prevenidas en la órden circular de 9 del actual ante la Autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitacion de la Autoridad militar.

2.° La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha órden circular.

3.° En los puntos en que no hubiese Autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la Autoridad militar mas inmediata.

4.° Las Autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.° El juramento á la Constitucion por las espresadas clases deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.° Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el estranjero prestarán el juramento ante los Representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere ante el del mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitan general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta órden.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1869.—Prim.—Señor.....

Gobernacion.—*Decretos de 17 de junio, disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados de este Ministerio y por las corporaciones populares* (*Gaceta* de 18.).

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid acudan á prestar el juramen-

to del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el dia 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.° Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.° Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el estranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

—Votada ya y promulgada la Constitucion de la Monarquía española por las Córtes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, escepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo despues á éste y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.ª Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y espedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los *Boletines oficiales*, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no esceda de 15 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Fomento.—*Orden de 1.º de junio, dando las gracias á los individuos que pertenecieron á la Junta revolucionaria de Sevilla, á su Diputacion provincial y Ayuntamiento por la creacion de la Facultad de Medicina en aquella Universidad* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: Con la mas viva satisfaccion se ha enterado el Poder Ejecutivo de la comunicacion dirigida á V. I. por el Rector de Sevilla, en cumplimiento de lo que previene el decreto de 14 de enero último, dando cuenta de haberse establecido en aquella capital la enseñanza libre de todas las asignaturas que comprende la Facultad de Medicina.

El Poder Ejecutivo ha resuelto manifestar á la actual Diputacion y Ayuntamiento de Sevilla que, secundando los propósitos y la iniciativa de la Junta revolucionaria, han contribuido al planteamiento de la citada Escuela, que ha visto con sumo agrado los esfuerzos y sacrificios hechos por una y otra corporacion, interpretando fielmente las necesidades de aquella provincia y el espíritu de las trascendentales reformas introducidas en la enseñanza pública para beneficio de los pueblos y en consonancia con las levantadas aspiraciones de la revolucion de setiembre.

El Ministro de Fomento se complace en reconocer que el cuadro de la distribucion de asignaturas y Profesores llena por completo las exigencias de las Ciencias médicas; y como justo y legítimo testimonio de reconocimiento á los servicios prestados por los individuos que pertenecieron á la Junta revolucionaria y á los que hoy forman parte de la Diputacion provincial y el Ayuntamiento popular de Sevilla, tiene la mayor satisfaccion en disponer que se les den públicamente las gracias por medio del periódico oficial, aprobando al mismo tiempo la creacion de la citada Escuela, que ofrece á otras poblaciones digno ejemplo que imitar, y ensancha los horizontes del porvenir para la juventud estudiosa de la culta capital de Andalucía.

Lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 10 de junio, disponiendo que los aspirantes á Maestros que quedasen suspensos puedan repetir los exámenes (Gaceta de 12.).*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponde como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el exámen sin necesidad de esperar á que trascurran los seis meses que determina el art. 13 del decreto de 15 de junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el exámen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otra condicion que la de que entre la suspension y el nuevo exámen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Orden de 15 de junio, inhabilitando para cursar en los establecimientos de enseñanza á un estudiante de la Universidad de Valencia (Gaceta* de 18.).

Examinado el espediente formado en ese Rectorado contra el alumno D. Julio Llovera por insultos al Catedrático D. Fernando de Leon y Olarrieta:

Considerando que los hechos del Sr. Llovera están plenamente probados por las declaraciones de los testigos.

Considerando que el Consejo universitario que se ha ocupado del asunto está autorizado por la ley para verificarlo é imponer la pena que crea justa; y

Considerando efectivamente que ninguna pena menor que la impuesta por el Consejo universitario seria sancion suficiente de un hecho tan incalificable como el que motiva el espediente; el Poder Ejecutivo ha acordado dar su aprobacion al fallo del Consejo universitario de Valencia, por el que se impone al alumno D. Julio Llovera la pena académica de inhabilitacion perpétua para cursar en los establecimientos del reino, segun dispone el art. 179 del reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Ultramar.—*Decreto de 17 de junio, disponiendo la forma en que ha de prestarse el juramento de la Constitucion por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio (Gaceta* de 20.).

Promulgada el dia 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que siguen:

1.ª El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.

2.ª El Regente de la Audiencia de la Habana y los de Puerto-Rico y

Filipinas recibirán el juramento, con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores superiores civiles de las respectivas provincias.

3.ª Los citados Gobernadores superiores civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.

4.ª El Juez letrado de Fernando Póo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.

5.ª El encargado de Archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.

6.ª La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 de junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadanos teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os le premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

7.ª Los empleados de la Administracion central prestarán el juramento en esta capital el dia 22 del presente mes, y el 26 en Sevilla los del Archivo general de Indias.

8.ª Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Póo señalarán el dia en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los distritos de cada una de dichas provincias.

9.ª Los ex-Ministros y Jefes superiores cesantes ó jubilados de la Administracion de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el dia 24 del mes actual, y el mismo dia ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincia ó en el estranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos espresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes á contar desde la fecha del presente decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposicion.

10. Los que por razon de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en los dias señalados en el presente decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposicion anterior.

11. El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando-Póo, los Gobernadores de provincia en la Península, los representantes de España en el estranjero y el Archivero de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo mas breve posible las actas en que conste, en la forma correspondiente, el cumplimiento de las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por éstos y con espresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

SECCION DE VARIEDADES.

Nuevo Ministerio.—Por decretos de 18 de junio, publicados en la *Gaceta* del 20, se admiten las dimisiones de sus respectivos cargos presentadas por los Ministros de la Guerra, Estado, Gracia y Justicia, Marina é interino de Ultramar, Hacienda, Gobernacion y Fomento, y se nombra Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra á D. Juan Prim, Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Marina é interino de Ultramar á D. Juan Bautista Topete, Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Ministro de la Gobernacion á D. Práxedes Mateo Sagasta, y Ministro de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 17 de junio ha publicado los siguientes decretos del 16:

Habiendo manifestado D. Juan de Cárdenas, Magistrado de la Audiencia de Madrid, que no puede continuar desempeñando este cargo, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitirle la dimision y declararle cesante.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion de Don Juan de Cárdenas, á D. Mariano Parada y Parada, Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar al Presidente de Sala electo de la Audiencia de Canarias, D. Manuel María Arjona, para igual plaza en la de Búrgos, vacante por pasar á otro destino D. Mariano Parada y Parada que la servia.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, vacante por pasar á otro destino el que estaba electo, D. Manuel María Arjona, á D. Rafaél de la Puente y Falcon, Juez cesante de esta capital.

—En la *Gaceta* de 19 de junio se han publicado los siguientes decretos del 17:

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Manuel Ignacio Moreno del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, fundada en que su conciencia no le permite prestar juramento á la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes y promulgada el dia 6 del corriente mes, declarándole en su consecuencia cesante.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de D. Manuel Ignacio Moreno que la servia, á D. Manuel María Mendez, Magistrado de la de Búrgos.

—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, que resulta vacante por ascenso de D. Manuel María Mendez que la desempeñaba, á D. Manuel Costoya Valladares, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

Personal de la administracion de justicia en Ultramar.—La *Gaceta* de 24 de junio ha publicado los siguientes decretos de 10 del mismo mes:

Para la Fiscalía de la Audiencia de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Manuel Pasaron y Lastra que la desempeñaba, el Poder Ejecutivo ha acordado nombrar á D. José Nicolás de Salas y Azara, Presidente de Sala y Magistrado del mismo Tribunal, el cual tiene las condiciones exigidas por el decreto de 2 de mayo último.

—Vacante una plaza de Presidente de Sala y Magistrado de la Audiencia de la Habana por pase á otro destino de D. José Nicolás de Salas y Azara que la desempeñaba, el Poder Ejecutivo ha acordado nombrar á Don Prudencio Echevarría y Cisneros, Magistrado electo del mismo Tribunal, el cual tiene las condiciones exigidas por el decreto de 2 de mayo último.

—Vacante una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana por Promocion á Presidente de Sala de la misma de D. Prudencio Echevarría y Cisneros, el Poder Ejecutivo ha acordado nombrar á D. Fernando Fernandez de Rodas y Hernandez de Tejada, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, el cual tiene las condiciones exigidas por el decreto de 2 de mayo último.

Notarios y Escribanos.—En el mes de mayo próximo pasado se han acordado por este Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes nombramientos y traslaciones de Notarios y Escribanos:

En 12. A D. Francisco Franco y Anglada para Notaría en Moron, conforme al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868.

A D. Pedro Villamayor para Notaría en Estella, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Manuel Cazorla Bueso para Notaría en Ujíjar, con arreglo á las disposiciones citadas.

A D. José María Jovellar para Notaría en Aren, conforme el artículo 19 del citado decreto.

A D. Salvador Mercuciano y Verdaguer y D. Francisco Mir y Stueso para las Notaría de Macastre y Montroy respectivamente, por permuta.

A D. Manuel Carrion y Barreda para Escribanía de actuaciones en el Juzgado del Salvador de Sevilla, conforme á la real órden de 25 de mayo de 1868.

A D. Miguel Biesa para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Caspe, con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867.

A D. Andrés Vidal y Muñiz para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Noya, conforme al espresado real decreto.

A D. Tomás Campderrich y Codina para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Arenys de Mar, como sustituto del Notario D. José de Arquer y Grau.

A D. Juan Antonio Berges y Perez para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Jaen, como sustituto del Notario D. José Toral.

En 29. A D. Juan Joaquin Melgares y Sanchez para Notaría en Junquera, conforme al art. 16 del real decreto de 28 de diciembre de 1866.

A D. Juan Antonio de Arteaga, Notario de la merindad de Arratia, para la Notaría de Villaro, comprendida en la demarcacion de dicha merindad.

A D. Evaristo Miguel y Moya y D. Juan Francisco de la Torre para Notarías en Martos y Canillas de Aceituno respectivamente, por permuta.

A D. Aquilino Diez para Escribanía de actuaciones en Búrgos, como sustituto del Notario D. Fernando Monterubio, y conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general del Notariado.

Madrid 18 de junio de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

MADRID: 1869.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Ley de 14 de junio, declarando libre la fabricacion y venta de la sal desde 1.° de enero de 1870* (*Gaceta* de 23.).

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra esclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados esclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Esceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.° El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.° de julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.° de julio de 1870.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya esportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.° La importacion de sal procedente del estranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.° de enero de 1870 mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la esportacion de la sal en buques nacionales ó estranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en esplotacion.

Art. 8.° Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la esperiencia.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario:

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez seis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Hacienda.—*Orden de 17 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de* 419 *escudos* 262 *milésimas que el marqués de Castromonte percibe por el equivalente de las alcabalas de la villa de Villaluenga* (*Gaceta* de 28.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 419 escudos 309 milésimas que percibe el Conde Altamira, Marqués de Castromonte, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Villaluenga, en la provincia de Toledo, cuya renta forma parte de la de 29,733 escudos 477 milésimas consignada bajo el núm. 43 del artículo 1.°, capítulo 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la escritura de asiento otorgada ante el Escribano Gaspar Zamorano de Ocampo, su fecha en Madrid á 3 de mayo de 1630, mediante la que D. Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por vía de transaccion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de las villas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141,470 maravedís que importaban, á razon de 22,000 el millar, los 551,885 mrs. que se averiguó habian valido y rentado cada año las mencionadas alcabalas; obligándose á pagar aquella suma en moneda de plata doble, con calidad de que se espidiese privilegio para que el Marqués y sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpétuamente:

Vista la real cédula despachada por D. Felipe IV en Madrid á 8 de mayo de 1630 aprobando y ratificando el asiento anterior:

Vista otra real cédula de D. Cárlos III, su fecha en Madrid á 15 de diciembre de 1764, de la que consta, entre otras cosas, haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad, posesion y goce de las referidas alcabalas, sin incluirse las de la villa de la Seca, que fueron vendidas á la misma, rebajándose el precio de ellas al Marqués, y declarándose libres del decreto de incorporacion las de las villas de Villaluenga y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada; pero sin que por esta confirmacion adquiriese el Marqués mayor derecho del que ántes tenia, y quedando asimismo hipotecadas las dichas alcabalas á la satisfaccion de las cantidades libradas á cuenta del precio de ellas que no consta haberse repetido por inciertas, para el caso de reclamarse por parte legítima; á cuya fin, y con el de que en ningun tiempo fuese responsable la Hacienda, se hicieran las oportunas anotaciones en los libros de las Contadurías generales de Valores y Distribucion, como así tuvo efecto:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa de Villaluenga, únicas á que se contrae el espediente, es la misma que se consigna en los presupuestos, con solo una diferencia de 47 milésimas:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de ésta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla:

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las alcabalas de Villaluenga fueron segregadas de la Corona á título oneroso: que no ha sido devuelto el precio de egresion; y que, no habiéndose indemnizado al partícipe, el Estado se encuentra en la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845, ínterin no se realice la indemnizacion;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata por la cantidad anual de 419 escudos 262 milésimas, y con la responsabilidad impuesta al Marqués de Montemayor en los términos que constan de la real cédula citada de 15 de diciembre de 1764.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Orden circular de 21 de junio, mandando hacer efectivos los descubiertos é ingresos del impuesto personal* (*Gaceta* de 22.).

Las Córtes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con

el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Córtes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que esperimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presion en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el Estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber trascurrido con esceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Hacienda.—*Orden de 26 de junio, prescribiendo la forma en que han de jurar la Constitucion los cesantes y jubilados de este Ministerio* (*Gaceta* de 28.).

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion que en 18 del actual ha elevado á este Ministerio el Director general de Contabilidad proponiendo las reglas que en su concepto deben observarse al prestar el juramento á la Constitucion los cesantes y jubilados que perciben sus haberes por la Tesorería Central, segun se le previno por órden de 15 del mismo mes; teniendo presente que desde dicha fecha se han dictado ya por los diferentes Ministerios las oportunas disposiciones para que tenga lugar aquel acto respecto de los individuos procedentes de los mismos que se hallan en situacion pasiva, y considerando que resuelto por el art. 1.° del decreto espedido por este Ministerio en 16 del corriente lo que deben practicar todos los funcionarios de Hacienda, tanto activos como cesantes y jubilados que residan en las provincias, solo resta acordar lo conveniente en cuanto á los que se hallan en esta capital ó fuera de la Península y tienen consignado su haber pasivo sobre la Tesorería Central; el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que debiendo, con arreglo al art. 5.° del mencionado decreto, los ex-Ministros de Hacienda y Jefes superiores de Administracion de la misma, cesantes ó jubilados que se encuentren en esta capital, prestar dicho juramento ante el Ministro del ramo, tenga lugar el acto el dia 29 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del mismo en este Ministerio.

2.° Que en el propio dia y hora los Jefes de Administracion de Hacienda que se encuentren en igual caso lo presten ante el Director general del Tesoro público, Ordenador general de Pagos de Clases pasivas, y ante el funcionario mas caracterizado del Cuerpo diplomático ó consular español de la respectiva localidad, y en el plazo de un mes los que perteneciendo á cualquiera de las tres clases indicadas residan en el estranjero.

Y 3.° Que los funcionarios de las mismas clases que, por hallarse enfermos ó estar ausentes de la Península en punto donde España no tenga Representantes, se vean imposibilitados de concurrir, presten su adhesion al Código fundamental dentro del mismo plazo por medio de oficio dirigido á este Ministerio, al cual deberá acompañar necesariamente el documento que acredite dicha imposibilidad.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Fomento.—*Decretos de 17 de junio, disponiendo la manera como han de jurar la Constitucion los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio* (*Gaceta* de 22.).

Votada y promulgada la Constitucion de la Monarquía española por la soberanía de las Córtes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?» A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.» Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no, os lo

demanden, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Para celebrar este solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

2.ª Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo dia.

3.ª Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.

4.ª Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

—Deseando que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El sábado 26 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitucion en mi presencia los Sres. Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.° En el mismo dia y hora y ante el Jefe de Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares y demás empleados tambien cesantes dependientes de los diferentes ramos del espresado Ministerio.

Art. 3.° Los funcionarios de las clases á que se refieren los arts. 1.° y 2.° que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.° Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el estranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habiten en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fomento.—*Orden de 22 de junio, dictando varias reglas para presentarse á nuevos exámenes los alumnos de las Universidades que hayan sido declarados suspensos en los ejercicios de grados* (*Gaceta* de 24.).

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio varias consultas por los Rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á

nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.° Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan trascurrido dos meses desde la fecha de la suspension.

Art. 2.° Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 3.° Prévia autorizacion del Jefe del establecimiento en que fueren suspendidos, podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Art. 4.° Solo en caso de necesidad á juicio de los Jefes de los establecimientos, y habiendo en la poblacion número suficiente de Catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de julio y agosto destinados á vacaciones.

Art. 5.° Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado uno por lo menos de los Jueces que entendieron en la suspension.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ultramar.—*Orden de 10 de junio, resolviendo que sean asimilados á los buques españoles para el cobro de los derechos de navegacion y puerto los de las colonias inglesas que se mencionan* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: En vista de dos comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, trasladadas á este Ministerio por el Estado con fecha 4 y 19 de mayo último, haciendo presente que en las colonias de Quesland, Nueva Zelanda, Termanía é isla de Taikand se conceda igual trato á los buques españoles que á los ingleses, el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1868, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el cobro de los derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos en las provincias españolas de Ultramar sean asimilados á los buques españoles los de las referidas colonias inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Poó.

Ultramar.—*Orden de 13 de junio, disponiendo que el petróleo y la leche en conserva se avalúen en Filipinas á razon de 22 escudos el quintal del primero y á 60 el de la segunda* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 498, y el espediente que la acompaña promovido por los Sres. Peele Hubbel, del comercio de Manila, en solicitud de que se rebajen los derechos arancelarios que gravan en la actualidad al petróleo y á la leche en conserva: resultando que los dictámenes emitidos en dicho espediente favorecen la pretension de los esponentes: que la rebaja que se propone es próximamente el 50 por 100 de los recargos que resultan sobre el 3 y 8 por 100, que es el tipo general del impuesto; y considerando en su consecuencia que la espresada rebaja está dentro del espíritu del art. 3.° del decreto de 29 de diciembre último, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto aprobar el decreto de V. E. de fecha 7 de noviembre de 1868, en que se dispuso que el petróleo se avaluase á razon de 22 escudos quintal, y la le-

che conservada en latas á 60 escudos quintal, incluso el peso del envase.

Madrid 13 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

SECCION DE VARIEDADES.

Subsecretario de Gracia y Justicia.—La *Gaceta* de 23 de junio ha publicado los siguientes decretos del 22:

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Trinidad Sicilia y Meca, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia que en comision venia sirviendo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

—Como Regente del Reino, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, Diputado á Córtes que ha sido en varias legislaturas, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Personal de la administracion de justicia.—En la *Gaceta* de 23 de junio se han publicado los siguientes decretos del dia anterior:

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Magistrado de la Audiencia de Madrid me ha presentado D. Francisco Fernandez Negrete, declarándole en su consecuencia cesante.

—Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid ha presentado D. José Sabater y Noverges, fundada en que su conciencia no le permite prestar el juramento prevenido por decreto de 9 de este mes á la Constitucion de la Monarquía española de 1869, declarándole en su virtud cesante de dicho cargo.

—Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid ha presentado D. Faustino Arribas, fundada en que su conciencia no le permite prestar el juramento prevenido por decreto de 9 de este mes á la Constitucion de la Monarquía española de 1869, declarándole en su virtud cesante de dicho cargo.

FIN DEL TOMO TREINTA.

INDICE POR SECCIONES

DE LOS ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO TREINTA.

SECCION DOCTRINAL.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

SECCION DE VARIEDADES.

BIBLIOGRAFIA.

SECCION LEGISLATIVA (1).

Gobierno Provisional.

ENERO.

Presidencia del Poder Ejecutivo.

MARZO.

(1) Las iniciales D., quieren decir Decreto; O., Orden; C., Circular; O. C., Orden Circular.

Regencia del Reino.

FECHAS. PÁGINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros.

1868.

DICIEMBRE.

Ministerio de Estado.

1868.

MAYO.

ABRIL.

JUNIO.

Ministerio de Marina.

1868.

DICIEMBRE.

1869.

ENERO.

Ministerio de Hacienda.

1868.

DICIEMBRE.

1869.

ENERO.

FEBRERO.

FECHAS. PÁGINAS.

Ministerio de Ultramar.

1868.

DICIEMBRE.

1869.

ENERO.

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCION LEGISLATIVA.

A.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

B.

PÁGINAS.

C.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

E.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

H.

I.

L.

N.

O.

PÁGINAS.

Q.

R.

PÁGINAS.

T.

PÁGINAS.

U.

PÁGINAS.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

